

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA A.
PRESIDENTE

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. RODRIGO MOLINA A.

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

INDICE

PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO STANZIOLA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 38/94 DEL 4 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES, S. A. (CEDIMDISA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NÚMERO 00017-C DEL 7 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 052 DEL 26 DE ABRIL DE 1994 Y EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ CONTRA EL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1992 EXPEDIDO POR LA JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PÉREZ VARELA CONTRA EL AUTO DICTADO EL 11 DE FEBRERO DE 1994 POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS WILSON MORALES EN REPRESENTACIÓN ROBERTO PÉREZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR GERENTE DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, GABRIEL ZARAK, CONTENIDA EN LA NOTA N° 247-94 G. G. DEL 3 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR REINA EMPERATRIZ GONZÁLEZ DE CÁRDENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO GÓMEZ CAZORLA EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO ÁLVAREZ MONTEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 1994, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ,	

OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELISTA PERALTA DE CASTILLO, NATIVIDAD CASTILLO PERALTA, OLGA CECILIA CASTILLO, NEMESIA CASTILLO PERALTA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 1994, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESTEBAN NOÉ CHEN LEE Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DISTINGUIDA CON EL N° GEA-310 EMITIDA EL 8 DE JUNIO DE 1994 POR EL SUBGERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIGDALIA NÚÑEZ BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE OTILIO CORRO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 1994 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12 CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 1994 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ROSSINA SAAVEDRA DE CALDERÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 034 R. A. DE 3 DE MARZO DE 1994 EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CHONG ROSAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DEL 27 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 62-94 DEL 13 DE MAYO DE 1994 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JAIME SIMONS BRAGIN CONTRA JUEZ OCTAVO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO VS EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE	

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. III

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OLGA GOLCHER EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BONNIE PAUL BROUSSARD EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° D. G. 796-LEG-C DEL 16 DE JUNIO DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HUMBERTO VARGAS RAMOS EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 20 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	41
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ANTONIO FARRUGIA DELGADO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO EN CONTRA DE LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
RECURSO DE HABEAS CORPUS	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN B. SAAVEDRA Y MANUEL SAAVEDRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DIANA JACQUELINE GAITÁN RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DUODÉCIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ (LA CHORRERA). MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER A. PÉREZ S. EN FAVOR DE EIRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR ALEXANDER HENRY NAVARRO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ CONTRA LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PENONOME-VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR REYNALDO VENCE BELL EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME SIERRA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL	

FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CAMILO RUFINO TAYLOR Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS A. MONCADA A FAVOR DE LA SEÑORA JACQUELINE ERNESTINA DOWNES LOWES EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELISSA INÉS BALÍN DE ABATE RAMOS EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO PÉREZ CABALLERO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN ELENA PÉREZ MEDINA Y JAIME MARK MEDINA EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FELIPE HERRERA REYES Y EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER A. MATOS Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE IGNACIO ARAYO ASPRILLA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	86
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO Y PEDRO VIDANCIO FRANCO Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO GUTIÉRREZ Y CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	92
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO NAVARRO BERNAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ELIÉCER CORELLA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.	

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILMA RELUZ DE RIVAS EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ARIEL GARCÍA DE LA HOZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) .	102
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ARLY OBREGÓN SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE CORRECCIÓN, LICENCIADA ISAURA ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILLIAMS ROBERTS MC. LEMON CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI DEL CARMEN JIMÉNEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	109
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	110
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE CAMARGO AMAYA Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	110
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (ADIGAS) EN CONTRA DEL RESUELTO N° 2030 DE 14 DE MARZO DE 1972 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	112
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RONEIDA SALDAÑA DE LAWSON O RONY DE LAWSON EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 70 DTLO DE 23 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	118
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN REPRESENTACIÓN DE MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN (SENTENCIA) N° SC-16 DEL 11 DE MARZO DE 1991, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	122
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 1° DE MARZO DE 1991 Y EL DECRETO DE PERSONAL N° 173 DE 2 DE JULIO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	123

EL LICENCIADO NODIER JARAMILLO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSULTA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN "CONSEJO JUDICIAL", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, Y 455 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	126
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL ROSALES ROMERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LA LEY 67 DE 1947 DEL ARTICULO 1064, ORDINAL 3, 4, 5, 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y LA LEY N° 40 DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	134
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	135
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. TOMÁS H. HERRERA D., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARÍO SELLES, PRESIDENTE DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ, Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1° A 4° DEL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, (SOBRE TARIFAS ARANCELARIAS ESPECÍFICAS.) MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	140
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 2 DE 1990, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISOL MANFREDO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE ALBA OSPINO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	142
TRIBUNAL DE INSTANCIA	146
IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE PRUDENCIO SÁNCHEZ SALAZAR Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PJ-6 DEL 13 DE ENERO DE 1994 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	146
QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR FRANCISCO GONZÁLEZ RUIZ A. CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	148
SUMARIA QUE GUARDA RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU E IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS EN CONTRA DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, INGENIERO RODRIGO SÁNCHEZ Y DEL DIRECTOR DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, INGENIERO EUGENIO GONZÁLEZ B., POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	151
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO OBISPO CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUDITH PALESTINA GADELOFF Y OTROS SINDICADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ,	

TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	159
QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO ROBAYNA PERDOMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. Y EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	160
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y A FAVOR DE HERNANDO ÁLVAREZ MONTEJO, MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	168
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. FERNANDO OBISPO EN CONTRA DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA, JUDITH PALESTINA GADELOFF Y OTROS, SINDICADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	168
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	171
APELACIONES	172
IRINA MERCEDES CÓRDOBA PERALTA APELA CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. (MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO). CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO POR EL MAGISTRADO CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	172
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 1994, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EUGENIO BRUMVIG CONTRA URBANIZADORA ROCA, S. A. E INMOBILIARIA ROCA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	173
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	174
ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA Y OTROS LE SIGUEN A M/N PANAMÁ TRADER. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	177
CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGROPECUARIA DE LAS TABLAS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ETELVINA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	178
CLAUDIO LACAYO ALVAREZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL CASTILLO M. MAGISTRADO PONENTE: RÓDRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	186
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL	

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. VIII

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR I.D.I.A.P. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. CONTRA ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
JUAN JOSÉ CONCEPCIÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL EXCEPCIÓN DE DOLO Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, NULIDAD DEL ACTO Y FALTA DE IDONEIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADA COMO TÍTULO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A JOSÉ ISABEL CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	197
ROBERTO MOJICA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN PAULIANA QUE LE SIGUE A ENOCH AVILA SAAVEDRA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	201
JORGE SANTAMARÍA, CARLOS AIZPURÚA, EFRAÍN STAFF Y KEVIN WHILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN EL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	205
HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDOÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MARIO PINZÓN LE SIGUE A BEVERLY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	207
CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	209
PASTAS NACIONALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO EN LA SOLICITUD DE SECUESTRO PROMOVIDA POR PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA BURISA ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	214
OCTAVIO SAMUDIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ODILIA SAMUDIO GONZÁLEZ Y OCTAVIO SAMUDIO CUBILLA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	219
DAVID ALBERTO SIMONS, MIGUEL PEÑALBA Y ROGELIO DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN AMADO BRUNETTE Y ALICIA DE MC LEOD SOLICITANDO LA ANULACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SIMBRUDEG, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	220
ELMER EDUARDO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME RODRÍGUEZ CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	221
F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A RALPH ANDERSON Y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	223
BLASILIDES O BRASILIDES CRUZ CANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y	

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	230
YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	231
YESSICA SAAVEDRA BARRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	233
AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RANAUD ESPINO Y CASHMIRA ESPINO ROVIRA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	234
FAR PANAMÁ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	235
JOSÉ ELAM VEGA RUIZ, DELIA MARÍA VEGA RUIZ Y LETICIA VEGA DE CISNEROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN VÍCTOR VEGA RUIZ Y ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	236
GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. Ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y JENNY RODRÍGUEZ DE MIRO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	238
ROBERTO MOJICA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENOCH ÁVILA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	239
LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROLANDO DE LA GUARDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEATRIZ ARBELÁEZ RESTREPO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	241
ÁLVARO ALEXIS AYALA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN TRANSFORMADO EN SUMARIO PROPUESTO POR ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ CONTRA ÁLVARO ALEXIS AYALA, SILVIA DE MC CALLA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	242
FAR, S. A. Y OTRAS, RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	248
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NATASHA SUCRE DE CARLUCCI DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CRESCENCIO MELGAR Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	249
JAIME MARTÍNEZ ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ FERMÍN LUQUE. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	250
MELODY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JESSICA M. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	256
ARGELIS DE GRACIA DE DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GONZALO DÍAZ MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	260
HERNANDO SOLANO VARGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO HURTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	263
CONFLICTO DE COMPETENCIA	265
CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FERRETERÍA INDUSTRIAL, S. A. Y SOLDADURA INDUSTRIAL, S. A. LE SIGUEN A DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. Y DACOTRANS GROSSKOF GMHB & CO. GK. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	265
RECURSO DE HECHO	269
LA FIRMA FORENSE COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	269
EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA TORRES INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, DICTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. CONTRA SUPER CENTRO AMÉRICA, S. A. Y EDWIN A. GUARDIA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	271
RECURSO DE REVISIÓN	273
ERNESTO CALDERÓN PALOMINO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 205-016 DEL 12 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	274
THEODORE J. ZIMMERMANN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMANN, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	275
ERNESTO CALDERÓN PALOMINO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 205-016 DEL 12 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	280

TRIBUNAL DE INSTANCIA	281
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	281
GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N.A. Ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA Y JENNY RODRÍGUEZ DE MIRÓ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	282
HANS SMUCHTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA CONTRA CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) Y KREEPORT INVESTMENTS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	283
PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLZIA, S. A. Y LOS ÁNGELES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	284
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	286
ACUSACIÓN PARTICULAR	287
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA AIDELENA PEREIRA, POR EL LIC. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	287
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR NIVALDO MADRIÑÁN APONTE Y MELBOURNE CONSTANTINE WALKER NEVANS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	291
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	294
SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN ARMANDO BARRIOS PALACIOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN ARISTIDES SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	294
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	297
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR BROCE BATISTA POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE SATURNINO SÁNCHEZ SANTANA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	297

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ ISABEL TELLO SÁEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	298
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SOUZA CONTRA GIORGIO LYMBERÓPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	305
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A TAUFLD ROBLEDO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	306
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	309
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA Y ARTURO COLLAZOS COMELLIŞ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	311
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	312
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENEDICTA QUIROZ DE CRUZ SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	313
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ MORENO, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE PRIBANCO (SUCURSAL CHANIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	315
LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA SOLICITA PARTICIPAR EN LA AUDIENCIA FIJADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE LUIS BARRÍA PONCE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALBANIA ELISA QUIROZ, IVONNE TAM Y DAYRA GISELA ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	316
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONELA E. GUERRA Y/O BREINTER, S. A., POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	318
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	319
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA AUTO DEL 1º DE JUNIO DE 1994 QUE DECLARA NO VIABLE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENATO PEREIRA PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA NOTA D.P.G 21-90 DEL 4 DE ENERO DE 1990 DICTADA POR EL PROCURADOR DE LA NACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CONGELARON DINEROS DE LA FIRMA FORENSE ESCOBAR BETHANCOURT Y PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ,	

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. XIII

VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	319
RECURSO DE REVISIÓN	321
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ISMAEL MELÉNDEZ OTERO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	321
RECURSO DE HECHO	322
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS A. HARRIS, POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE MENALCO SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	322
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ, BRANCO PAGAN Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	324
SENTENCIA APELADA	328
JUICIO SEGUIDO CONTRA OLMEDO ESPINOSA ESPINOSA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NICOLÁS JOANNES VAN KLEEF. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	328
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	332
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, EN EL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ A. BARRIOS SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	333
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	336
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO CAUTELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JAÉN DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	336
DAVID MARCO OCCHY SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR JOSÉ GERMÁN GARZOLA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	338
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL CASO SEGUIDO A TRAVEL FOX INTERNATIONAL, S. A., POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	339
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DEL VEHÍCULO KIA CERES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS GUESESL, S. A., EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO ARROYO Y FAUSTO CAICEDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS.) MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	340
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO	

DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CESAR EUCLIDES CEDEÑO DÍAZ SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	342
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DE LA CUENTA BANCARIA DE MÓNICA MICHELE NEUMANN ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	343
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO SEGUIDO A ARIEL RODRÍGUEZ H. Y CARLOS WALTERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	345
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE UN VEHÍCULO, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A FERNANDO JAÉN DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	346
TRIBUNAL DE INSTANCIA	347
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA G. DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA AIDELENA PEREIRA POR EL LCDO. JAIME PADILLA G. EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	348
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE ANDRÉS COLLADO MITRE (FISCAL SEGUNDO SUPERIOR) Y VÍCTOR ALGANDONA BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	348
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR C.I.D.E.S.A., A TRAVÉS DE LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN CONTRA DE JAIME ABAD ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	350
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILVIA VARELA DE SELLES CONTRA EL SEÑOR ZÓSIMO GUARDIA VARELA POR EL DELITO EN EL QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	354
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DR. JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA GIROLDI DE GUILLÉN, CONTRA RAMÓN DÍAZ, HERÁCLIDES SUCRE Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS GIROLDI VERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	357
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA, JUEZ DEL TUTELAR DE MENORES, SINDICADA POR EL DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y	

CUATRO (1994)	358
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNANDO CORNO, EN REPRESENTACION DE NESTOR RIOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 150 DE 1° DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG, EN REPRESENTACION DE KARELIA A. DE MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 146 DE 1° DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACION DE AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 82 DE 3 DE JULIO DE 1991, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACION DE CELMIRA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N° 56 A DE 22 DE MAYO DE 1991, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO EN REPRESENTACION DE BLASSER BROTHER INC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 52 DE 27 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO COGLEY, EN REPRESENTACION DE MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 002-94 DE 17 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE MADERAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-3086 SIN	

FECHA, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9 DE 10 DE OCTUBRE DE 1989, EMITIDA POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA JEAN FRANCOIS DE MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 210 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 127-PARAÍSO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INRENARE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 154 DE 11 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN VUARNET, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 47 DE 18 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GBM DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 76 DE 16 DE ABRIL DE 1992, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO	

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO RANGEL, EN REPRESENTACION DE SAMUEL SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 480 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACION, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE FELIPE A. CASTAÑEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 57 DE 25 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACION DE JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 88 DE 20 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS, EN REPRESENTACION DE NCR CORPORATION DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 7195-92- J. D. DE 20 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE IGNACIO PLATA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 2-93 DE 25 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEON LOKEE, EN REPRESENTACION DE FERNANDO STAPF GOMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEON LOKEE, EN REPRESENTACION DE ANA CRISTINA DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	442

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA LCDA. NUVIA EDITH RODRÍGUEZ DE GARCÍA,
EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA NIEVES SERRANO, PARA QUE SE
DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE COMPROBACIÓN DE
SOLICITUD DE TÍTULOS PRESTACIONALES N° 34 DE 11 DE
OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y
BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA
FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 445
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN
REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ, PARA
QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS
N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN
DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE
AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 446
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LCDO. REYNALDO MELÉNDEZ EN
REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.
PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 86
DE 26 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL
DE COMERCIO INTERIOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE
HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO
HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 448
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO CHANIS, EN
REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN
NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE
MAYO DE 1987, 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, 1-88 DE 6
DE ENERO DE 1988, 35-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y 56-88 DE
12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE
LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS
DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA
FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 451
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUE, EN
REPRESENTACIÓN DE ELSIE BISHOP DE WOOD, PARA QUE SE
DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 49 DE 19 DE
AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE
COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE
AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 460
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN
INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN
REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA)
PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°
370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE
GABINETE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.
MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ,
VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO (1994). 461
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LCDO. FREDDY ENRIQUE BLANCO MUÑOZ, EN
REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR
ILEGALES, LAS SESIONES N° 5-92 DE 11 DE MARZO DE 1992 Y
2-94 DE 12 DE ENERO DE 1994, DICTADAS POR EL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE
HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO
MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . .	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-C.T. DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA NOTA DE 27 DE AGOSTO DE 1979, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL, EL CONTRATO N° 07-AL-79 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y EL CONTRATO N° 30 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1983, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 1 DE 5 DE ENERO DE 1973, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y EL RESUELTO N° 1651 DE 15 DE OCTUBRE DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	473
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA INTERNACIONAL DE CEMENTERIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 56 DE 9 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCA SANTA ROSALÍA, S. A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO N° 7 DE 11 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ALANJE DE LA PROVINCIA DE CHIRI QUIÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA V. DE MARTÍNEZ Y DIANA G. BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 43-90 DE 16 DE AGOSTO DE 1990 DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICEDECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DEL 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN	

PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO, RESOLUCIÓN O DECRETO, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRO A JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, COMO FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	489
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 2241 DE 5 DE AGOSTO DE 1991, EXPEDIDO POR EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	491
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. EGBERT NATHANIEL WETHERBORNE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES-TENEDORES DE LOTES DE ARRAIJÁN, ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 114 DE 23 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	497
EXCEPCIÓN	498
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO M. DUTARI MARTINELLI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	499
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVIVIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS IMPORTADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	502
JURISDICCIÓN COACTIVA	509
EXCEPCIONES DE TRANSACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO DE LO ACORDADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MILLER, VÁSQUEZ, AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASERRADERO EL CHAGRES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ASERRADERO EL CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	509
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS BIEBERACH, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A GALAGRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	513
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARGO TOURS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO	

(1994)	517
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO BERNAL D., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ALVARO BERNAL D. Y RÍO CHICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	519
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA A. DE RODRÍGUEZ; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE PENONOMÉ, CONTRA DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., EQUIPOS Y AGROQUÍMICOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	521
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ALBERTO GUTIERREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISLA MORADA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	523
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORMAN DOUGLAS CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (SUCURSAL DE DAVID-PROV. DE CHIRIQUÍ). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	525
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL LIMITED, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARGARITA VANESSA MACIÁ DE BOYD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	527
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FACTORY STORE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	530
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	536
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CUSTOM FRANING INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	541
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y	

ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINI INVESTMENT INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	547
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BOSSINI INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	553
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEARL INCORPORATE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	559
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALL AMERICAN INVESTMENT CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	564
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	569
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO SELLES EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VARELA HERMANOS, S. A. -VS- ALBERTO RAMOS D. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	570
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY HINDS, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTHONY HINDS -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	576
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ARTURO AQUILINIO ORDOÑEZ AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE GENARO MORALES BAKER, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GENARO MORALES BAKER VS SAN BOSCO, S. A. Y GRUPO SAN BOSCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	582
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & LUNA EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ARTIACH A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JESÚS ARTIACH VS M/N PACIFICO "C" Y LA EMPRESA COMERCIO Y PROMOCIONES, S. A., (COPRASA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	585
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO SUCRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL	

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. XXIII

SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) VS LEOVIGILDO SUCRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	587
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS R. AMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORINA CASTILLO DE BARRÍA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTORINA CASTILLO DE BARRÍA Y OTROS -VS- PELUQUERÍA UNISEX FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	592
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO OSORIO A., EN REPRESENTACIÓN DE EMELIDO FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA CHIRICANA DE LECHE, S. A. VS EMELIDO FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	594
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VIZUETTE QUIEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS VIZUETTE QUIEL VS BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	595
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO FLORES, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LA VENEZOLANA, S. A. VS MARCELINO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	597
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTANA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERIBERTO DE LA CRUZ VS PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	600
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ T. VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ESTANISLAO LAM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTANISLAO LAM VS SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	601
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE SALÓN DE BELLEZA KAREM Y JOSEFA VÁSQUEZ MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ -VS- SALÓN DE BELLEZA KAREM Y JOSEFA VÁSQUEZ M. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVE CIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	606
TRIBUNAL DE INSTANCIA	610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,	

INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, 35-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y 55-88 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	611
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	613
CARTA ROGATORIA	614
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE LA CIUDAD DE HINDRICHUV HRADEC, REPÚBLICA CHECA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR LA SEÑORA IVANA SANCHEZOVA EN CONTRA DE FÉLIX ALBERTO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	614
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA QUE SE NOTIFIQUE A LATIN AMERICAN AIR SERVICES INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	615
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) DE SANTA FE DE BOGOTÁ UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, DENTRO DEL PROCESO #289 EXPORTACIONES FICTICIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	616
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, DENTRO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN JUDICIAL INSTAURADO POR DELIA NARANJO SÁNCHEZ CONTRA ALEXANDER TAYLOR ZÚÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	618
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	619
EL LCDO. ALFONSO ARIAS, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA SUSANA ARIAS LOREDO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR RALPH HORTON QUINN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	619
ADYENIS E. DOBSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR CORTE DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL CONDADO DUVAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	620
DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LEE, DIVISIÓN CIVIL DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	622
ELDA MARÍA GARY IBÁÑEZ (O ELDA M. THACKER), SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	624

DYANE ALICE DUQUE DE SOTILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL UNDÉCIMO TRIBUNAL DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	625
NATACHA M. CHANDLER, ACTUANDO COMO APODERADO ESPECIAL DE DOROTHY ESTELINA HUNT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL CONDADO DE KINGS, NEW YORK, EL 3 DE ENERO DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	626
LILIAN LANTERMAN, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS SEÑORES LILIAN LANTERMAN Y CLIFFORD JAY LANTERMAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	628
GEORGINA IDALIDES OLIVA DE CRUZ, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE JUDICIAL DE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	631
LANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL TRIBUNAL NOVENO, DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CURRY, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	632
MARISOL LOMBARDO MENCHACA SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SANTA CLARA, CUBA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	633
EXHORTO	635
EXHORTO LIBRADO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE LA COMPAÑÍA TRACTORERA LTDA. CONTRA CASIANO MENDIETA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	635
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	636
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR BIENVENIDO RAFAEL LÓPEZ OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 05-94 DE 11 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	636

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JULIO 1994

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO STANZIOLA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 38/94 DEL 4 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICENTE ARCHIBOLD B. ha presentado, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Agro-Industrial de la Caña y Afines (SITACA), acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución N° D. M. 38/94, de 4 de mayo de 1994, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social que confirma la Resolución N° 4 DRTPC-94, dictada por el Director Regional de Trabajo de Coclé el 4 de abril de 1994.

Corresponde al Pleno determinar la admisibilidad de esta acción, lo cual se hace luego de las consideraciones que seguidamente se formulan.

El artículo 50 de la Constitución Política de la República en forma expresa indica que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". De la norma constitucional transcrita resalta el hecho que quien se encuentra lesionado en sus derechos y garantías constitucionales por una orden de hacer o de no hacer girada por cualquier servidor público, tiene derecho a pedir su revocatoria. Ahora bien, en el caso en estudio, el peticionario se eleva en contra de un servidor público que no es la persona que expidió la orden que acusa como violatoria de sus derechos y garantías constitucionales. La resolución expedida por el señor Ministro, según el decir del mismo amparista, lo único que hace es confirmar lo dispuesto por el señor Director Regional de Trabajo de Coclé. No es factible enderezar esta acción contra lo resuelto por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social cuando la orden no fue dictada por él. En estos casos, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte, el amparo debe interponerse en contra del funcionario que dictó la orden, esto es, el Director Regional de Trabajo de Coclé.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Agro-Industrial de la Caña y Afines (SITACA), contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° D. M. 38/94, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHE. DEANGUENITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LOPE
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. AMBARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

DE CENTRO DE IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES, S. A. (CEDIMDISA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NÚMERO 00017-C DEL 7 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de Abogados BERRÍOS Y BERRÍOS ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de CENTRO DE IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES, S. A. (CEDIMDISA) y en contra de la supuesta orden contenida en la Nota 00017-C de 7 de julio de 1994 emitida por el licenciado JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA, Contralor General de la República.

Al promoverse una acción de amparo de garantías, el tribunal está obligado a acogerla sin demora en caso de que "... estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente".

Veamos entonces si en el caso subjúdice la acción está debidamente formulada.

La demanda de amparo, además de los requisitos comunes propios, debe contener la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió, los hechos en que se funda la pretensión y las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Al realizar un estudio de estos requisitos surge que, en primer lugar, el tribunal de amparo debe elucidar si existe o no la pretendida orden contra la cual se recurre. En este sentido, en el libelo se menciona como orden impartida la Nota N° 00017-C de 7 de junio de 1994, dirigida al Dr. Julio E. Berrío H. por el Contralor General y en la cual le informa que la deuda del "... Gobierno con CEDIMDISA es una deuda que corresponde a vigencia expirada antes de 1990, la misma será cancelada con cheques fiscales ...". La información que se hace en la nota remitida al Dr. Berríos en cuanto a que una deuda corresponde a vigencia expirada antes de 1990, no constituye una orden que pueda ser materia de un amparo. La clasificación de las obligaciones del Estado para con los particulares, en cuanto a ser o no ser de vigencia expirada, son actos administrativos que se deben dilucidar mediante vías gubernativas. No es aconsejable ni jurídicamente aceptable que existiendo otra vía, como lo es en este caso la jurisdicción administrativa, se resuelva en el juicio sumario de amparo controversias entre particulares y el Estado, cuando lo procedente es utilizar las vías que permiten una mayor amplitud a las partes para presentar sus puntos de vista. El amparo, tal como lo concibe la Carta Fundamental, es la oportunidad que tiene una persona contra la cual el servidor público emite una orden que lesione sus derechos y garantías constitucionales para que ésta sea revocada. No existe una orden violatoria de las garantías constitucionales cuando el Contralor General de la República informa que una deuda corresponde a una vigencia expirada al tenor de disposiciones legales. Esto constituye aspecto de legalidad y no de constitucionalidad. El Dr. Moscote sobre este aspecto expresaba:

"... Las instituciones jurídicas, las de derecho público, en particular, extraen su eficacia normativa de la lealtad con que se las entiende y aplica, del acatamiento que los intérpretes le dispensen a la lógica de sus principios. Una institución que el constituyente ha querido que sirva para un fin determinado, no puede encaminársela a otro diferente con el especioso pretexto de enriquecer su doctrina, o de llenar los vacíos de la ley. Están por medio de los imperiosos principios de la competencia en materia constitucional que el derecho público de estirpe europea considera radicalmente, opuestos al de las funciones implícitas. Precisamente una de las características que distingue el juicio de amparo constitucional mexicano, del sistema análogo de los Estados Unidos, es que su fórmula da expresamente una competencia general a los tribunales para conocer de todos los casos violatorios de la

constitución, de manera que no haya lugar a interpretaciones extensivas de su texto.

Debe tenerse presente, en fin, que nuestro triple sistema de garantías constitucionales, que refuerza aún la jurisdicción contenciosa en guarda de la legalidad, si no es un modelo de técnica, sí es suficientemente delimitativa de sus diversos aspectos para hacer innecesaria toda involucración de una competencia de otra". (MOSCOTE, J. D., **El Derecho Constitucional Panameño**, 1960, pág. 595).

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma de abogados Berríos y Berríos, en nombre y representación del señor VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, en su condición de Presidente y Representante Legal de CENTRO DE IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES, S. A. (CEDIMDISA), contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 00017-C del 7 de junio de 1994, dictada por la Contraloría General de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE ARAUJO GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 052 DEL 26 DE ABRIL DE 1994 Y EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN, en representación de la sociedad anónima denominada HOMAB, S. A., confirió poder al Licenciado TEÓFANES LÓPEZ A., para que promoviera ante esta Corporación Judicial Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N° 052 de 26 de abril de 1994, expedida por el Ministro de Salud.

Al mencionar la orden acusada el accionante expresa que la orden de hacer aparece en la resolución N° 052 de 26 de abril de 1994, que dejó sin efecto el renglón N° 43 del artículo primero de la Resolución N° 038 de 29 de marzo de 1994, concerniente a la Licitación Pública N° 002- DP- 93 que fue adjudicada en forma definitiva, después del cumplimiento del acto público, a la empresa HOMAB, S. A. y que luego lo adjudicó definitivamente a la empresa C. G. DE HASETH Y CÍA, S. A. Mediante 13 hechos con los que se pretende fundamentar la acción de amparo, se expresa que el día 23 de diciembre de 1993, se celebró en el Ministerio de Salud la Licitación Pública N° 002- DP- 93 para el suministro de medicamentos, acto público en el que participaron varias empresas, entre ellas, HOMAB, S. A., a quien se le adjudicó dicha Licitación de manera provisional y posteriormente, a través de la Resolución N° 038 del Ministerio de Salud se le hizo la adjudicación definitiva. Se añade que después de expedida la resolución 038 mencionada, la empresa C. G. DE HASETH Y CÍA, S. A. pidió reconsideración de la misma y el Ministro dispuso dejar sin efecto el renglón N° 43 del artículo primero de dicha resolución y adjudicó definitivamente dicho renglón a la empresa que interpuso la reconsideración.

Considera el amparista que el Ministro al proceder en la forma arriba señalada, "ha usurpado la competencia atribuida por ley y por

la Constitución Nacional a la Sala Tercera", y que al tenor del artículo 50 del Código Fiscal la facultad de adjudicar definitivamente un renglón a una empresa, está sujeta exclusivamente al cumplimiento de las formalidades legales. Por otro lado, añade que la oportunidad para impugnar debió registrarse en la etapa de adjudicación provisional y no después de haberse hecho la adjudicación definitiva.

Admitida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se le corrió en traslado a la autoridad demandada, quien en su nota N° 2706/DMS/AL/94 de 26 de mayo, se expresó así:

"Que como consecuencia que ROUSSEL UCLAF es propietario de la Patente de Invención denominada NUEVAS OXIMAS derivadas del Ácido 7 Amino Tioazolil Acetaminocétalos Poránico distinguida con el certificado de Registro N° 041540 del 15 de Octubre de 1990, expedida por la Dirección General del Registro de la propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria, cuyo nombre genérico es CEFATOXIMA SÓDICA y el nombre comercial es CLAFORAN 1 gr. Inyectable I. V., dicha patente le concede a la firma farmacéutica o a su representante en Panamá, el privilegio exclusivo para el uso o explotación de comercializar el producto denominado NUEVAS OXIMAS derivadas del Ácido 7 Amino Tioazolil Acetamino Céfalcos Poránico en todo el territorio de la República.

Que en base a los criterios científicos de la Dirección de Farmacias y Drogas de este Ministerio, ha determinado que efectivamente el producto CETAXIMA 1 gr. polvo para la solución inyectable I. M. I. V. elaborado por YOUNG G. SHIN FARMACÉUTICA de China, el cual la firma farmacéutica HOMAB, S. A., regenta dicho producto, contiene los mismos ingredientes activos de la CETAFOXIMA SÓDICA.

En tal sentido como el Ministerio de Salud está obligado a cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones legales vigentes, y es función privativa de conocer y decidir controversias relacionadas con la Salud Pública de productos farmacéuticos y aunado a los Actos Administrativos tales como la Resolución N° 001 de 30 de Enero de 1991, Resolución N° 002 de 18 de Mayo de 1991 y 11 de 17 de Abril de 1991, como antecedente contundente este Despacho, y en virtud a las disposiciones administrativas de orden público, Código Sanitario y al Artículo 50 del Código Fiscal, procedió a dejar sin efecto el Renglón N° 43 de la Licitación Pública N° 002- DP- 93 a la Casa HOMAB, S. A. y adjudicársela definitivamente a la Empresa C. G. DE HASETH & CÍA, S. A., por ser el producto de mejor calidad y beneficio para la salud de la población de conformidad a las especificaciones técnicas del pliego de cargos.

Por último y actualmente mediante Resolución N° 053 de 27 de Abril de 1994 y basado en Criterio Legal y Científico también se procedió cancelar los Registros Sanitarios N° 34127 y 38811, que pertenecen a la firma YOUNG SHIN PHARMACÉUTICAL, INC. CO. LTD. y LABORATORIO CADILA LIMITED."

"Las autoridades del Ministerio de Salud en atención a las normas transcritas que van desde las normas fundamentales consagradas en la Constitución Política hasta las normas penales, tiene la facultad y obligación de impedir que con su participación se cometan delitos (DELITOS CONTRA LOS DERECHOS AJENOS), y esto es así, ya que para importar un MEDICAMENTO es requisito indispensable poseer un PERMISO SANITARIO. Y consecuentemente para vender un MEDICAMENTO en el mercado nacional. Ya que de no impedir el Ministerio este tipo de autorizaciones (permisos sanitarios) a personas que infringen estos derechos de patentes de invención, sería un colaborador para la comisión de un HECHO PUNIBLE. De allí que el Ministerio puede actuar para impedir que se dé o continúe dando hechos que constituyen delitos, tipificados penalmente".

Como quiera que la información suministrada no era suficiente, se dispuso solicitar los antecedentes del caso, integrados por 85 folios, entre los cuales aparecen copias de fallos dictados por distintos Tribunales en diferentes instancias y acciones que tratan sobre este caso y uno similar anterior.

Tanto de las pruebas documentales aportadas con el libelo como del expediente remitido, emerge con claridad que el conflicto surgido con relación a la venta en el territorio nacional del producto farmacéutico denominado CETAFOXIMA o CLAFORAN ha sido objeto de consideración a través de acciones penales, contencioso-administrativas y de Amparo de Garantías Constitucionales, en las que se disputaron los derechos exclusivos de fabricación de ese medicamento por la casa comercial ROUSEL UCLAF, representada por C. C. DE HASETH & CÍA, S. A. y la YUN SHIN PHARMACEÜTICAL DE TAIWAN, representada por la sociedad HOMAB, S. A.

La pretensión actual se contrae a la orden de hacer contenida en la Resolución 052 de 26 de abril de 1994 en virtud de la cual se deja sin efecto el renglón N° 43 del artículo primero de la Resolución N° 038 de 29 de mayo de 1994, concerniente a la Licitación Pública N° 002 DP/93 a favor de CASA HOMAB, S. A. y se adjudica definitivamente el renglón N° 043 a la empresa denominada C. G. HASETH & CÍA, S. A. para la adquisición de 8,000 unidades de claforan INY viales, por un monto total de B/.52,000.00. Esta resolución se expidió un mes después de haberse dictado la resolución N° 038 que hizo la adjudicación definitiva de los renglones de la Licitación mencionada y se le censura su abierta violación al debido proceso.

Como disposiciones constitucionales infringidas se mencionan varios artículos que examinaremos en el orden en que han sido presentados.

El primer artículo que se menciona es el artículo 32 constitucional, y se explica que el concepto de la infracción en este caso se da en forma directa por omisión, al no cumplirse el debido proceso en el trámite de reconsideración y al enjuiciar a la empresa Homab, S. A. dos veces por la misma causa, ya que anteriormente con motivo del mismo producto farmacéutico se dictó la resolución 057 de 3 de enero de 1992 que decretó la vigencia del registro sanitario N° 34127 otorgado al producto cetaxima, cuyo ingrediente activo es la cetafoxima sódica producido por Laboratorios YUNG SHIN PHARMACEÜTICAL, IND. CO. LTD., de Taiwan, República de China.

Si bien es cierto que la Corte, en Sala Plena, en su sentencia de 25 de marzo de 1992, al resolver Acción de Amparo de Garantías contra la Resolución N° 057 de 3 de enero de 1992, declaró no viable el amparo porque la parte afectada por el acto de autoridad debía agotar la vía gubernativa y acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de interponer la demanda de plena Jurisdicción que correspondía; en este caso la Resolución que se impugna es producto de un recurso de reconsideración y no se pretende discutir la legalidad de la comercialidad del producto Licitado, sino la expedición de la orden que deja sin efecto un renglón de una Resolución que hacía la adjudicación definitiva a la empresa accionante y una nueva adjudicación definitiva después, a otra empresa distinta, sin haberse imprimido el trámite correspondiente de contradicción y de oportunidad, ínsitos en las previsiones normativas del debido proceso que regula el artículo 32 Constitucional.

En efecto, la Corte observó que en los antecedentes remitidos aparece la solicitud de reconsideración presentada por la firma forense Durling & Durling en representación de C. G. de HASETH & CÍA, S. A. para que se declarara "nula por ilegal" (fs. 67-68 de los antecedentes) la adjudicación del renglón 43 de la Licitación Pública N° 002 DP/93, mediante la cual se adjudica definitivamente a HOMAB, S. A. 8,000 unidades de CETAFOXIMA SÓDICA y el Ministerio de Salud carece de competencia para hacer pronunciamientos sobre el control de la legalidad que es de conocimiento privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No consta en dicho expediente que durante el lapso previsto por el artículo 47 del Código Fiscal para hacer las observaciones al dictamen de la comisión evaluadora, la empresa favorecida con la resolución N° 052 de 26 de abril de 1994, hubiere presentado reclamo, aclaración u observación alguna. Por ello, la expedición de la resolución con las omisiones anotadas es un acto de arbitrariedad manifiesta del Ministerio de Salud, que sustenta la viabilidad de la acción presentada.

El amparista aduce como infringido el artículo 263 de la

Constitución Nacional y argumenta que el texto de la norma obliga a los funcionarios Públicos a celebrar Licitaciones Públicas en los casos en que lo fija la ley, asegurando "el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación". Pero en este caso, después de llevarse a cabo una Licitación Pública con la presencia de todas las partes interesadas y el público en general, otorgarse la adjudicación provisional y luego la definitiva a la empresa accionante, sin llevarse a cabo una nueva Licitación, se adjudica directamente un renglón Licitado a la empresa C. G. de Haseth & Cía, S. A. desconociendo el procedimiento señalado por el Código Fiscal, incumpliendo así la plena justicia en esta última adjudicación.

La Corte considera que toda compra que se lleve a cabo con fondos del Estado y que por el monto de la misma esté sujeta a Licitación o Concurso de Precios, tales mecanismos fiscales deben ajustarse a las formalidades, requisitos y Garantías previstas por la ley, en forma tal que, además de que el Estado se vea beneficiado con este sistema de compras haciendo uso racional de sus recursos, los mismos sean transparentes e imparciales y por tanto, justos. La omisión de un requisito, trámite o procedimiento deviene en violación del debido proceso y como consecuencia no se da la plena justicia en la adjudicación, generando con ella un aje a la imagen de las acciones públicas de las Instituciones Estatales.

El amparista menciona los artículos 17 y 18 de la Constitución, los que por su contenido programático, carecen de relevancia en el presente caso.

En cuanto a la violación del artículo 46 que contiene el principio de que el interés privado debe ceder al interés Público o social, en todos aquellos casos en que al aplicar una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resulten en conflicto los intereses de los particulares con los que originan la ley, se afirma que al hacer la adjudicación final con posterioridad a la Licitación y por una suma superior a la previamente adjudicada, se trastoca la garantía contenida en la norma constitucional citada y se privilegia al interés particular sobre el interés público.

No cabe duda alguna que en todo proceso de Licitación los particulares que participan en la misma están facultados para hacer los reclamos e impugnaciones oportunamente, dentro del término que la ley prevé, de tal manera que el acto de reconocer los derechos de un reclamante no se puede interpretar como un caso de favorecimiento a un interés particular sobre el público, menos aún cuando en este caso no se dan los presupuestos establecidos en la norma citada.

Como se expresó en párrafos precedentes, en este caso se incurrió en la infracción de los artículos 32 y la parte final del 263 de la Constitución Política con la expedición de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 052 de 26 de abril de 1994, dictada por el Ministerio de Salud, por lo que cabe resolver en consecuencia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS presentado y REVOCA la orden de hacer contenida en la Resolución impugnada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ CONTRA EL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1992 EXPEDIDO POR LA JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana I. Belfon, actuando en nombre y representación del licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, interpuso ante el Primer Tribunal Superior de Justicia amparo de garantías constitucionales contra el auto de 25 de noviembre de 1992, dictado por el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 5 de marzo de 1993.

En su debida oportunidad, el Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió el presenta amparo, por considerar que el mismo era improcedente debido a que con el ejercicio de esta acción se pretendía convertir al tribunal ad quem en una tercera instancia, inconciliable con la naturaleza del amparo.

Contra esta decisión, la licenciada Belfon interpuso oportunamente recurso de apelación, motivo por el cual ingresa el proceso a esta Corporación de Justicia, quien pasa a decidir la alzada con base en las siguientes consideraciones.

Al analizar la situación planteada observa el Pleno que no le asiste razón al Primer Tribunal cuando esgrime que con el ejercicio del amparo que nos ocupa se pretende generar una tercera instancia, en la que se busca un pronunciamiento "en torno a los méritos de las pruebas aducidas por las partes."

En efecto, el análisis del escrito presentado por la amparista demuestra que parte de los argumentos que esboza tienen que ver con la supuesta violación al debido proceso legal cometida por el Juez de la causa, al proceder a negar todas las pruebas aducidas por la defensa de VILLALAZ BARRIOS en el período de prueba abierto durante el plenario, utilizando entre otros argumentos que resulta improcedente la admisión de algunas pruebas testimoniales propuesta por la defensa porque los nombres de tales personas no han sido mencionados en la fase sumaria, dando a entender que solamente pueden servir de testigos en el plenario de un proceso penal aquellas personas que han participado como tales en la fase sumaria.

Sobre este particular, existe pronunciamiento del Pleno de la Corte. En efecto, en resolución de 26 octubre de 1993, la Corte consideró que era violatorio al principio del debido proceso legal negar la admisión de una prueba testimonial, so pretexto de que el nombre del testigo no fue mencionado durante el sumario.

En aquella ocasión, la Corte puntualizó lo siguiente:

"En un sistema procesal penal como el que rige en nuestro ordenamiento jurídico, que se divide en una fase sumaria y en una fase plenaria, las partes tienen el derecho de aportar, **en ambas fases**, todos los medios probatorios que a bien tengan, con la única limitante de que las pruebas sean conducentes (es decir, que estén en consonancia con los hechos que se quieren probar o con los hechos debatidos en el proceso), y que no sean contrarias a la ley, a los derechos humanos, a la moral o al orden público.

La posibilidad de que el imputado pueda aportar pruebas en el plenario, no debería ser objeto de discusión. Siendo que el plenario se inicia con los cargos consignados en el auto de proceder, de los cuales el procesado debe defenderse, parece lógico que una forma de defensa del sujeto pasivo de la acción penal, sea, precisamente, el aporte de pruebas de descargo.

En el derecho procesal panameño, lo único que la ley no parece permitir (y ello en vía de discusión) es que los testimonios rendidos en el sumario sean presentados nuevamente en el plenario, salvo que alguna parte quiera repreguntar a los testigos (art. 2247 C. J.). Pero en modo alguno, la ley dispone que los testigos tengan que haber

declarado en el sumario o que sus nombres deban haber sido mencionados en esa fase, para que puedan ser aducidos como prueba en el plenario. Si se aceptara una tesis como esta, además de que se coartaría el derecho de defensa de las partes, se estaría dando al traste con el régimen procesal penal vigente y sus principios rectores." (sic)

Desde este punto de vista, lo procedente es revocar la resolución apelada y ordenar que el amparo presentado sea admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 8 de junio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA a dicho tribunal que admita el amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Ana I. Belfon en representación del licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PÉREZ VARELA CONTRA EL AUTO DICTADO EL 11 DE FEBRERO DE 1994 POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CID AGUILERA C, actuando en nombre y representación de JOSÉ PÉREZ VARELA, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de febrero de 1994, mediante la cual "CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por el señor BOLÍVAR E. JUÁREZ contra la JUEZ PRIMERA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL; y, en consecuencia REVOCA el Auto N° 1186, proferido el 16 de noviembre de 1993 por la Juez demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por JOSÉ PÉREZ VARELA contra CÉSAR AUGUSTO DURÁN PAZ".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto reiteradamente que son improcedentes las demandas de amparo de garantías constitucionales, mediante las cuales se impugna sentencias recaídas en procesos de amparo de garantías constitucionales, en los cuales se resolvió sobre la constitucionalidad de la orden impugnada, porque se produciría un doble examen sobre la constitucionalidad del mismo asunto, y en esta materia los fallos son finales y definitivos aún cuando los dicte la justicia ordinaria que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es competente para conocer de los amparos de Garantías Constitucionales promovidos contra autoridades con jurisdicción en sólo una parte del territorio nacional (Cfr. Sentencia de 13 de diciembre de 1993 dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por VIRGILIO QUIÑONES MORALES contra el Juez Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. Apelación; y Sentencia de 18 de marzo de 1993 dictada en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por Swiss Bank Corporation (OVERSEAS) contra sentencia de amparo dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial).

Como, por lo expuesto, no le es posible a la Corte Suprema de

Justicia pronunciarse sobre la constitucionalidad de una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales, la demanda debe declararse inadmisibles, por ser manifiestamente improcedente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado CID AGUILERA C, en representación de JOSÉ PÉREZ VARELA, contra la Sentencia de 11 de febrero de 1994 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS WILSON MORALES EN REPRESENTACIÓN ROBERTO PÉREZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR GERENTE DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, GABRIEL ZARAK, CONTENIDA EN LA NOTA N° 247-94 G. G. DEL 3 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS WILSON MORALES actuando en nombre y representación del señor ROBERTO PÉREZ interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Nota N° 247-94 G. G. del 3 de junio de 1994, dictada por el señor Gerente del Hipódromo Presidente Remón, GABRIEL ZARAK.

La demanda fue admitida y se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de este recurso.

El funcionario requerido remitió un informe acerca de los hechos que motivaron la acción de amparo de garantía constitucionales, en los siguientes términos:

"...
La Comisión Nacional de Carreras determinó que el jinete Pérez al ofender el amor materno de los Señores Comisarios y luego de pedir disculpas a estos se hacía acreedor a la suspensión de doce (12) reuniones, ya que de no haberse disculpado, dicha autoridad hubiese procedido a cancelarle su licencia como jinete profesional.

Honorable Magistrada Sustanciadora, el Reglamento de Carreras contiene articulados para sancionar a todas las personas que de una u otra forma conviven con la familia hípica y en especial las faltas cometidas por los jinetes, tal y como lo señala EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO XLV DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS.

Honorable Magistrada, recibí del Señor Presidente de la República, nota de aprobación de carta entregada a él por el Sindicato de Jinetes en la que le solicitaban indulto para sus miembros, pero el Señor Presidente, en su carta, señaló que el indulto solamente debía ser aplicado a aquellos jinetes que hubiesen cometido faltas leves, como era el caso del jinete Nobel Ábrego, quien por no haber hecho el peso reglamentario se hizo acreedor a tres (3) reuniones, considerada su falta, por esta Administración, como leve.

Quiero manifestarle que dentro de mis deberes como Gerente General del Hipódromo Presidente Remón está la de garantizar el orden, moralidad y respeto de las leyes y reglamentos en los predios del Hipódromo, **y como miembro Principal de la Comisión Nacional de Carreras, al igual que los otros Miembros, consideramos que la falta cometida por el Jinete Roberto Pérez era una falta grave y que de no ser sancionado tal y como lo establece nuestro Reglamento de Carreras crearía un precedente funesto para la hípica**, ya que cada año que se celebra el Clásico Presidente de la República, tanto jinetes, preparadores, dueños de caballos y personas afines a esta Institución irrespetarían a las máximas autoridades y estos se ampararían posteriormente en un indulto presidencial". (fs. 15-17).

La parte actora, fundamenta su acción en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día jueves 26 de mayo del año en curso, en el Cuarto de Jinetes del Hipódromo Presidente Remón, el jinete **ROBERTO PÉREZ**, profirió ante el **JUEZ DE PADDOCK**, unas supuestas expresiones ofensivas contra los señores Comisarios, que actuaban en las carreras de Caballos que se celebraban, ese día.

SEGUNDO: El **JUEZ DE PADDOCK** procede a informar vía telefónica a los señores COMISARIOS el incidente protagonizado por el jinete ROBERTO PÉREZ.

TERCERO: De inmediato los señores COMISARIOS proceden a imponer la sanción de 12 Reuniones al jinete ROBERTO PÉREZ, por las supuestas expresiones ofensivas proferidas en contra de ellos.

CUARTO: Contra la sanción impuesta por los señores COMISARIOS, mi representado interpuso Recurso de Apelación, la cual fue conocida por la Junta Nacional de Carreras. En dicha reunión celebrada el día 31 de mayo pasado, PÉREZ se disculpó públicamente por lo acontecido, expresando que todo se debió a un desliz verbal. Sin embargo, la Comisión de Carreras dispuso mantener la sanción impuesta.

QUINTO: Normalmente, todos los años, cuando se celebra el CLÁSICO EN HONOR AL PRESIDENTE, el Sindicato de Jinetes de la República de Panamá, solicita al señor Presidente el indulto para todos sus miembros que para la fecha se encuentran suspendidos por faltas cometidas y que fueron amonestados por los COMISARIOS.

SEXTO: Este año la petición de indulto fue hecha por intermedio del jinete ROBERTO PÉREZ, la cual fue acogida favorablemente por el señor Presidente de la República, quien remite la Nota DP 241-94 de 1 de junio de 1994 al Gerente ZARAK, que es del siguiente tenor:

"Estimado Lic. Zarak: Recibí del jinete Roberto Pérez, el día 26 de mayo de 1994, durante la celebración del Clásico Presidente, en nombre del Sindicato de Jinetes de la República de Panamá, nota donde me solicitan el indulto para todos sus miembros que actualmente se encuentran suspendidos por faltas cometidas y que fueron amonestados por los Comisarios.

Recomiendo, por intermedio suyo, les remita nuestra aprobación a dicho indulto, pero únicamente a los miembros del Sindicato de Jinetes de la República de Panamá que estén actualmente suspendidos por causas leves".

SÉPTIMO: Con base en la nota mencionada en el hecho anterior el señor Gerente del Hipódromo le comunica al Secretario General del Sindicato de Jinetes de la República de Panamá, que dentro del indulto Presidencial, no estaba incluido el caso del jinete PÉREZ "ya que consideramos que su falta esta catalogada como grave, en vista de la forma como sucedieron los hechos" (sic) (fs. 7-8).

La garantía fundamental que el amparista invoca como infringida es la consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

El amparista expone el concepto de la violación del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, así:

"... El Gerente del Hipódromo Presidente Remón señor ZARAK, contraviniendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera, entran a calificar y a catalogar como grave la falta cometida por el jinete ROBERTO PÉREZ, para concluir que dentro del indulto Presidencial no está incluido el prenombrado PÉREZ.

Corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de Carreras si el indulto incluye al jinete PÉREZ y no a la persona del Gerente del Hipódromo Presidente Remón.

De manera que, con este proceder contrario a derecho de entrar a calificar como grave la falta cometida por el jinete PÉREZ, de manera personal como lo ha hecho el Gerente del Hipódromo ..." (fs. 9).

En el caso en estudio, el amparista alega la violación del derecho a ser juzgado por autoridad competente, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque el funcionario demandado no tiene competencia para proferir la orden de hacer contenida en su nota N° 247-94 G. G. de 3 de junio de 1994. Sin embargo, esta Superioridad observa que el señor Gerente General del Hipódromo Presidente Remón en su informe de conducta manifiesta que al emitir la nota impugnada, lo hizo como Miembro Principal de la Comisión Nacional de Carreras, en su nombre y en el de los otros miembros de dicha Comisión, ya que todos consideraron que la falta cometida por el jinete ROBERTO PÉREZ es una falta **grave** y que por tanto, no podía ser incluida en el indulto presidencial otorgado el 1 de junio de 1994 al cual se refiere la demanda.

De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 39 de 21 de mayo de 1985 (Reglamento de Carreras), la Comisión Nacional de Carreras está integrada por un representante de la Junta de Control de Juegos; un representante del público apostador designado por la Junta de Control de Juegos; y el Gerente General del Hipódromo; y es a esta Comisión a quien compete modificar o revocar las sanciones impuestas por cualesquiera autoridad hípica.

Por consiguiente, el señor Gerente General del Hipódromo Presidente Remón no ha violado la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, uno de cuyos elementos es el derecho de ser juzgado por autoridad competente, porque la decisión de considerar la falta como grave fue tomada por la Comisión Nacional de Carreras y el señor Gerente General, como miembro de la Comisión Nacional de Carreras, comunicó la decisión tomada mediante la nota N° 247-94 G. G. de 3 de junio de 1994. Esta decisión de la Comisión Nacional de Carreras puede ser impugnada por la vía contencioso administrativa.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado CARLOS WILSON MORALES, en representación de ROBERTO PÉREZ en contra de la orden de hacer contenida en la nota N° 247-94 G. G. de 3 de junio de 1994 emitida por el señor Gerente General del Hipódromo Presidente Remón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR REINA EMPERATRIZ GONZÁLEZ DE CÁRDENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, actuando en nombre y representación de **REINA EMPERATRIZ GONZÁLEZ CÁRDENAS**, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra "la orden de hacer contenida en el Auto de 14 de abril de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la imposición de costas".

Para resolver la admisibilidad de esta acción se pasa a determinar si el libelo contentivo de la misma cumple con los requisitos comunes a toda demanda y los que de manera especial señala el artículo 2610 del Código Judicial.

El escrito se ajusta a los requerimientos comunes a toda demanda. Y, en cuanto a las exigencias contenidas en el aludido artículo, se observa que se hace mención expresa de la orden impugnada, se identifica al servidor público que dictó la orden, se hace una relación de los hechos en que se fundamenta pretensión y se señala como garantía constitucional infringida la contenida en el artículo 32 de la Constitución. Además, se acompaña la prueba de la orden impartida y copia de otros documentos.

Desde el punto de vista formal, aparentemente cabría la admisibilidad del recurso, sin embargo resulta notoria la falta de una de las condiciones que debe cumplir el acto contentivo de la orden para que proceda el amparo, esta es el carácter de arbitrariedad. Es decir, que el mismo aparente ser contrario a la ley o a la justicia.

En nuestro medio, la acción de amparo se dirige a evitar la gravedad e inminencia del daño que representa el acto u orden impugnado, por razón de ser violatorios de derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución o la ley.

En el caso que nos ocupa, la orden impugnada consiste en la "condena en costas al recurrente", fijadas en "la suma de B/.25.00", impuestas por el tribunal de segunda instancia, luego de confirmar la decisión de primera instancia, al resolver un recurso de apelación contra la misma.

Dicha actuación, de la imperativa imposición de costas cuando la resolución respectiva sea mantenida o confirmada, está establecida por nuestra ley procedimental (art. 1058 C. J.), por lo que es evidente que no hay posibilidad que exista, en tal sentido, violación al debido proceso, como sostiene el amparista.

Por tanto, como se ha demostrado, el examen de la demanda de amparo revela que, a pesar de estar debidamente formulada, es "manifiestamente improcedente", por lo que, según lo preceptúa el artículo 2611 del Código Judicial, no puede ser acogida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por REINA EMPERATRIZ GONZÁLEZ DE CÁRDENAS contra LA ORDEN DE HACER dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO GÓMEZ CAZORLA EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO ÁLVAREZ MONTEJO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 1994, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos legales reglados en la Legislación procesal vigente, SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el Licenciado GILBERTO GÓMEZ CAZORLA en representación del señor HERNANDO ÁLVAREZ MONTEJO en contra de la Resolución de 15 de junio de 1994, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

Por tanto se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de este recurso.

Se tiene al Licenciado GILBERTO GÓMEZ CAZORLA como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: Artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELISTA PERALTA DE CASTILLO, NATIVIDAD CASTILLO PERALTA, OLGA CECILIA CASTILLO, NEMESIA CASTILLO PERALTA EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 1994, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Bolívar Ulloa, en representación de Evangelista Peralta de Castillo, Natividad, Olga Cecilia y Nemesia Castillo Peralta, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 31 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Incidente de Nulidad de remate interpuesto en el juicio ordinario de mayor cuantía presentado por José Leonardo Castillo en contra de la sucesión testada de Pedro Bernardo Castillo Bernal, representada por sus herederas declaradas, ahora accionantes en amparo.

El auto demandado revocó la resolución del a quo y negó el incidente de nulidad de remate presentado por el Licenciado Ulloa e impuso costas a las representadas de éste por el monto de B/.75.00.

Le corresponde al Pleno examinar los requisitos formales a fin de determinar la procedencia de la acción presentada. En ese sentido,

se puede afirmar que, el escrito en términos generales se ajusta a los requerimientos comunes a toda demanda. En cuanto a las exigencias que establece el artículo 2610 del Código Judicial, se puede apreciar que se hace mención expresa del auto impugnado, el cual, según el accionante, constituye una orden de no hacer, se identifica al servidor público que tomó la decisión, se expresa los hechos en que se funda la acción, se señalan las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido y se acompaña copia autenticada del auto atacado, así como del resto del expediente que contiene el incidente de nulidad de remate.

Sin embargo, la Corte considera que el auto de 31 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no reviste la forma de una orden de no hacer, ya que el Tribunal está negando (no admitiendo) un incidente de nulidad y no se refiere este acto a una orden, mandato o imposición.

Para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p. 53).

Cuando los Tribunales deciden no acceder a lo solicitado por las partes o negar lo pedido por éstas, no están impartiendo órdenes de no hacer, sino pronunciándose sobre una solicitud que amerita una decisión y sobre la cual puede recaer una afirmación o una negativa. Por anotar un ejemplo, distinto sería el caso si el Tribunal Superior demandado hubiera resuelto ordenar la celebración de un nuevo remate por encima de lo que establece la ley. Pero este no es el caso planteado.

Por consiguiente, al no cumplirse con uno de los requisitos indispensables para que sea admitido el Amparo de Garantías Constitucionales, procede su inadmisión. Además, es evidente que la actuación del letrado y de la parte que representa es manifiestamente dilatoria, ya que no se percibe de lo actuado por el Tribunal la acusación de perjuicios graves en contra de las amparistas.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo presentado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESTEBAN NOÉ CHEN LEE Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DISTINGUIDA CON EL N° GEA-310 EMITIDA EL 8 DE JUNIO DE 1994 POR EL SUBGERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Esteban Noé Chen Lee, ha promovido, mediante su apoderado judicial especial, el Licdo. Abraham Ricardo Rosas Araúz, proceso de amparo de garantías constitucionales simultáneamente contra el Subgerente Ejecutivo de Administración del Banco de

Desarrollo Agropecuario, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y también en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La orden impugnada, es la Nota N° GEA-310 de 8 de junio de 1994 suscrita por el señor Antonio Ruiz Quintana, Subgerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario, dirigida al señor Joaquín Chen y otros, que es del tenor siguiente:

"El Banco de Desarrollo Agropecuario, informa a usted, que a partir de la fecha, deja sin efecto el Contrato de Arrendamiento de los lotes N° 13 y 14 OESTE de la Manzana 77, que mantiene con la institución.

Que el Banco de Desarrollo Agropecuario; de conformidad con las cláusulas de este contrato y conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, da por finalizado este Contrato.

Aprovechamos la ocasión para notificarle que próximamente el BDA hará del conocimiento público las convocatorias para la venta al contado de los Lotes que usted ocupa.

Estamos seguros de su interés en la compra de los mismos, por lo que esperamos su activa participación a este Acto Público."

Además en su demanda el recurrente manifiesta que "el servidor público que impartió la orden impugnada es el Subgerente Ejecutivo de Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario, señor Antonio Ruiz Quintana, funcionario con competencia en todo el territorio de la República. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 14 de la ley número 13 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Banco de Desarrollo Agropecuario, la representación legal de dicha institución y, consecuentemente, la facultad para firmar este tipo de notas, la tiene únicamente el representante legal del Banco, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, señor César Pereira Burgos y, por delegación que éste haga, el Gerente General del mencionado Banco, señor Jaime E. Adames, razón por la cual se incluyen en la demanda a estos dos funcionarios."

Al examinar el presente recurso, estima la Corte, en primer lugar, que si la orden que se dice impugnada en la demanda es la citada nota suscrita por el señor Antonio Ruiz Quintana, no puede reputarse como partes demandadas al Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su condición de representante legal del B. D. A., ni al Gerente General de dicho banco. Dicha demanda tenía que proponerse contra el funcionario que dictó la nota que se impugna en la misma.

Por otro lado, a juicio del Pleno, la nota impugnada en la presente demanda de amparo no constituye en modo alguno una orden de hacer o de no hacer puesto que la misma fue emitida con el objeto de notificar al amparista que quedaba sin efecto el contrato de arrendamiento de ciertos lotes que la parte actora mantenía con la institución. Por lo tanto, siendo, como en efecto lo es, la nota acusada de carácter meramente informativo no contiene en sí misma una orden de hacer o de no hacer, por lo que no es susceptible del recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales ya que el artículo 2606 del Código Judicial es claro al señalar que la acción de amparo procede contra cualquier **orden de hacer o de no hacer** expedida o ejecutada por servidor público, que viole los derechos y garantías que la constitución consagra. De acuerdo a lo anterior, lo procedente es, pues, negar la presente demanda de amparo, pero resulta importante advertirle a la institución demandada que para los efectos de dar por terminado el contrato de arrendamiento se tienen que seguir todos los procedimientos legales que nuestro ordenamiento jurídico establece para la resolución de ese tipo de contratos.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Lcdo. Abraham Ricardo Rosas Araúz contra la Nota N° GEA-310 de 8 de junio de 1994 dictada por el Subgerente Ejecutivo de

Administración del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIGDALIA NÚÑEZ BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE OTILIO CORRO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 1994 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12 CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 1994 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MIGDALIA NÚÑEZ BRANDAO en representación de OTILIO CORRO ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 11 de enero de 1994 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, y confirmada por la Sentencia del 20 de junio de 1994 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

El fin perseguido por la referida acción consiste en que esta Superioridad Judicial revoque la Sentencia de 11 de enero de 1994 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, dado que según la afectada, la misma ha violado el debido proceso, en virtud de que se declaró justificado el despido del señor OTILIO CORRO, absolviéndose así a la empresa Nestlé Panamá, S. A. de las pretensiones del trabajador. Estas pretensiones consistían en el reintegro al puesto de trabajo, más el pago de los salarios caídos. Dicha Resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo como ya lo hemos reseñado.

Advierte de inmediato este Tribunal Colegiado que la acción incoada, incluye las menciones contempladas en el artículo 2610 del Código Judicial, mas sin orden ni concierto, lo cual es inadecuado, pues no desglosa las especificaciones contenidas en la excerta legal precitada.

Pese a lo que hemos resaltado en líneas anteriores, debemos señalar que esta acción no puede ser admitida, en virtud de que se desprende del petitum que lo que intenta el amparista, es que la sentencia atacada sea revisada nuevamente, como si se tratara de una tercera instancia. Esto es, que se señala que se ha violado el debido proceso por razón de que el Tribunal Superior no analizó debidamente la Sentencia de primera instancia, argumento éste que no da cabida a la interposición de una acción de amparo. La parte actora al solicitar que esta Corte revise la actuación del Tribunal Superior, quien a su concepto no llevó a cabo un examen minucioso de las pruebas y otras circunstancias, claramente se desprende de lo anterior que lo que se persigue es que se examine la actuación laboral, ya decidida en primera y segunda instancia, y que a su vez se califique si el despido era justificado o no.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo, que prácticamente es un alegato para sustentar el criterio que califica de injusto el despido a que fue objeto el trabajador OSORIO. Aunado a lo anterior, la parte interesada señala claramente su pretensión, que no es precisamente el que revoque la Sentencia de la Junta de Conciliación por violar el debido proceso, sino que de sus propias palabras se desprende las verdaderas intenciones:

"En la segunda instancia el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia del A-quo pese a la incorrección anotada y en vista de que no procede la Casación Laboral en Sentencias emanadas de las Juntas de Conciliación y Decisión, invocamos el Amparo para garantizar el debido proceso que ha sido transgredido".

El Pleno de la Corte ha determinado en reiteradas ocasiones (ver Sentencias del Pleno de la Corte de 13 de enero de 1994, 15 de enero de 1993, 28 de febrero de 1991 y 24 de abril de 1990) que el Amparo es una acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en comento contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común. Tanto es así que en la parte final del escrito de amparo le solicita al Pleno que ordene el reintegro del trabajador y se le pague los salarios caídos.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada MIGDALIA NÚÑEZ BRANDAO en representación del señor OTILIO CORRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ROSSINA SAAVEDRA DE CALDERÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 034 R. A. DE 3 DE MARZO DE 1994 EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno, en grado de apelación, de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Germán Pineda Patiño, en representación de Rosina Saavedra de Calderón, contra orden de hacer contenida en Resolución N° 034 R. A. de 3 de marzo de 1994, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá. El acto impugnado recae en recurso extraordinario de revisión administrativa y revoca la resolución N° 1457 S. J. de 25 de octubre de 1993, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

BREVE HISTORIA DEL CASO

El 27 de noviembre de 1992 Ana Luisa Prens de Vega presentó, por medio de apoderado judicial, demanda de desalojo por intrusos contra Edgar Ellen Vega Villareal, Rubiela Calderón, Rosina Saavedra de Calderón y Carmen Calderón (folio 1 de los antecedentes).

Como resultado del proceso administrativo consiguiente, el corregidor de Alcalde Díaz y Las Cumbres dictó, en primera instancia, la resolución N° 204 de 23 de mayo de 1993, en la que decide: "Decretar como INTRUSO al señor EDGAR ELLEN VEGA y ordenar su desalojo en el término de 20 VEINTE días a partir de su notificación; **y demás ocupantes**" (folio 35 de los antecedentes). Esa resolución fue revocada por la Alcaldía de Panamá mediante fallo de 25 de octubre de 1993 (folio 51 de los antecedentes).

Tal como viene dicho, contra la decisión de segunda instancia Ana Prens de Vega presentó, por medio de apoderado legal, recurso

extraordinario de revisión administrativa ante la Gobernación de Panamá. El pronunciamiento que desató la alzada revocó la Resolución impugnada y mantuvo en todas sus partes la Resolución N° 204 de 23 de marzo de 1993 emitida por la Corregiduría de Alcalde Díaz y Las Cumbres.

El recurso que ahora se interpone contra la sentencia dictada en este proceso de amparo tiene por finalidad que el Pleno revise la Resolución emitida por la Gobernación de Panamá N° 034 R. A., de 3 de marzo de 1994, en cuanto a la posible infracción de garantías fundamentales.

DECISIÓN DE LA CORTE

Mediante sentencia de 7 de junio de 1994 el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decidió declarar no viable el amparo impetrado por considerar que la demandante, Rosina Saavedra de Calderón, carece de legitimación procesal activa para ejercer esta acción constitucional. Esa decisión se fundamenta en que ninguna de las resoluciones proferidas a lo largo del proceso administrativo de lanzamiento por intruso, en particular la resolución expresamente impugnada por la amparista, se refiere personalmente a la señora Saavedra de Calderón. Sobre este extremo el tribunal de primera instancia señala que "la resolución cuestionada contiene una orden contra persona distinta de la amparista por lo que el amparo formulado resulta no viable" (folio 15 del cuaderno de amparo).

Por su parte, el recurrente invoca la violación del artículo 32 de la Constitución vigente, con los siguientes argumentos:

"... a nuestro parecer a mi mandante y al resto de los ocupantes, no se les dio la oportunidad de defenderse, ya que nunca se les puso en conocimiento del proceso incoado en contra de ellos, como lo exige nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente; Por el contrario se pronuncia una resolución que aunque no los menciona con nombre propio, los incluye en el resultado de la resolución como "los demás ocupantes", respondiendo en este caso a la pretensión formulada por la actora.

El hecho de que a nuestra representada no se le haya puesto en conocimiento de todo este proceso, constituye una flagrante violación al debido proceso, razón que motivó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que se propuso contra la resolución que le da nueva vida a la resolución N° 204 del 23 de mayo de 1993 proferida por la Corregiduría de Alcalde Díaz y Las Cumbres".

Considera oportuno el Pleno llamar la atención sobre el hecho de que en el proceso de amparo de derechos constitucionales rige el principio dispositivo. Por tal razón, en esta iniciativa constitucional de naturaleza subjetiva la labor de la autoridad juzgadora debe concretarse a examinar de manera específica la orden de hacer o de no hacer censurada en la demanda, y no otra cosa. Y es que el thema decidendum del proceso lo fijan las partes al delimitar su pretensión. De allí que el juez que conoce de esta acción de amparo no pueda realizar una revisión integral de todo el proceso administrativo, pues incurriría en el vicio de pronunciar un fallo de naturaleza ultra o extra petita. Su misión se contrae a examinar únicamente la orden de hacer atacada, que en esta causa es la contenida en la Resolución de la Gobernación de Panamá N° 034 R.A. de 3 de marzo de 1994 en la cual, ciertamente, la amparista no aparece como parte, de donde resulta el hecho de su carencia de la investidura de legitimación procesal activa para demandar a que se refiere la sentencia que ahora se revisa.

Por otra parte, en cuanto a la alegada violación del debido proceso es preciso señalar que el reclamo correspondiente debió formularse en otro momento y ante otra autoridad, cuando la Resolución del Corregidor omitió pronunciarse de manera individualizada e incluir a la amparista en forma nominada, como exige el principio de especificidad e identidad que consagra la ley. Con tal omisión la demandante incurrió en una manifestación tácita de consentimiento de la supuesta violación de derecho subjetivo contra

la que ahora reclama, lo que resulta ilógico luego de transcurrido más de un año y tres meses de ocurrido el hecho, lapso de tiempo que desvirtúa la exigencia procesal del daño grave o inminente.

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de junio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declaró no viable el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Germán Pineda Patiño, en nombre y representación de Rosina Saavedra de Calderón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS CHONG ROSAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DEL 27 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta máxima Corporación de Justicia, la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de fecha 7 de junio de 1994, en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CARLOS R. CHONG ROSAS, mediante apoderado judicial en contra del Gobernador de la Provincia de Coclé. En esa ocasión, la parte amparista expuso en los hechos tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

"TERCERO: Al sustentar el Recurso de Apelación se solicita al igual que se solicitó en su oportunidad en el acto de la audiencia oral en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Pintada, la práctica de pruebas con las cuales se defendería a mi representado lo cual no fue tomado en cuenta por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, violando así el sagrado derecho (sic) de legítima defensa a que tiene de derecho mi representado dejándolo en la indefensión frente a un parte policivo confuso e inexacto.

CUARTO: Al resolver el Recurso de Apelación el Señor Gobernador de la Provincia de Coclé, basándose en la Resolución (sic) del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió Amparo de Garantías Constitucionales, mediante Resolución de 10 de mayo de 1994, procedió resolver el fondo del negocio, toda vez que se ordenó en dicho fallo, "resolver el fondo del proceso", y la Gobernación ha mal interpretado ese resolver el fondo del proceso", pues ha entendido que procedía sólo resolverlo ya sea revocando o confirmando; cuando allí también procedía el ordenar la práctica (sic) de pruebas debidamente (sic) aducidas.

QUINTO: Al considerar el Señor Gobernador de la Provincia de Coclé que debía proceder a resolver el fondo del proceso, ya sea revocando o confirmando, denegó tácitamente el derecho de defensa de mi representado, y consecuentemente está actuando de manera ilegal y arbitraria. Por otro lado se notifica la resolución N° 10 de 27 de mayo de 1994, por medio del Edicto N° 53, sin

fecha de fijación, lo cual es ilegal, amén de que se hace su desfijación el día 30 de mayo de 1994, sin haber transcurrido (sic) siquiera 24 horas hábiles de su dictamen. Es decir, la Resolución se dictó el día viernes 27 de mayo de 1994, y el día lunes 30 de mayo de 1994 se desfija el Edicto que la notifica."

Dentro de la actuación recibida por el Tribunal que conoció el amparo en primera instancia, reposa la nota DGC-471 de 7 de Junio de 1994, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Coclé remitió a dicho tribunal el proceso administrativo policivo (colisión de tránsito) promovido por el señor CARLOS R. CHONG contra LEONEL CORREA AGRAZAL, así como también el informe de su actuación en el caso, visible a foja 17 del expediente.

Al resolver la acción el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial NO CONCEDIÓ el amparo, por cuanto que los cargos de injuricidad que se imputan a la resolución proferida por el Gobernador de la Provincia de Coclé "no pueden ser objeto de demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que si bien es cierto, la resolución que dicta el Gobernador concluye una segunda instancia, las partes pueden hacer uso del derecho que le concede el artículo 1742 del Código Administrativo en relación con el artículo 1368 del Código Judicial, en donde claramente se colige que a las partes le queda la acción de acudir al poder judicial dentro del término de seis (6) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, por lo cual, se observa que no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la resolución atacada por esta vía de Amparo".

Por su parte, el amparista en su escrito de apelación reitera los conceptos expuestos en el hecho cuarto y quinto transcritos anteriormente.

Como cuestión preliminar, debe esta Superioridad señalar que en el presente recurso de amparo aparece como demandado el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, funcionario este que CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución N° 10 de 28 de febrero de 1994 emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de La Pintada, dentro del proceso administrativo de Policía relativo a un accidente de tránsito (colisión), en donde fueron partes los señores CARLOS R. CHONG y LEONEL CORREA AGRAZAL.

Es importante señalar la improcedencia de esta acción, ya que el funcionario acusado, este es, el Gobernador de la Provincia de Coclé, sólo se limitó a confirmar la resolución que profiriera la Alcaldía Municipal del Distrito de La Pintada, en el proceso administrativo policivo de tránsito (colisión), en que fue parte el recurrente. El señor Gobernador no expidió orden alguna, su actividad fue la de confirmar la orden emitida por el Alcalde.

Nuestra jurisprudencia, en materia de amparo, ha señalado que esta acción debe dirigirse contra el funcionario que originalmente impartió la orden impugnada. Es obvio que en el caso en estudio, debió dirigirse la acción de amparo de garantías constitucionales contra el Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada y no contra el funcionario que confirma la resolución. La función del Tribunal de Amparo, tal como lo dispone el artículo 50 de la Constitución Política de la República, es la de revocar la orden de hacer o de no hacer dictada por el servidor público que viola los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna; es contra ese funcionario contra quien debe endilgarse la acción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución apelada y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por CARLOS R. CHONG ROSAS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHE. DE AROSEMENA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 62-94 DEL 13 DE MAYO DE 1994 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado PEDRO PEREIRA AROSEMENA, interpuso "en su propio nombre" Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 62-94 de 13 de mayo de 1994, dictada por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por considerarla violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, de los artículos 533 y 534 del Código Judicial, del Decreto Ejecutivo N° 36 del 10 de febrero de 1990 y del Decreto N° 65 del 23 de marzo de 1990.

En esta etapa le corresponde al Pleno examinar los aspectos formales de la acción presentada, al tenor de lo que establece el artículo 2610 del Código Judicial, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

De esa forma vemos que el accionante cumple con la mayoría de los requisitos comunes a toda demanda y los que son propios de la acción de amparo, como lo son la mención expresa de la orden impugnada, la institución que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión y las Garantías fundamentales que se estiman infringidas. Sin embargo, el Pleno percibe la omisión de los requisitos que a continuación se detallan:

1. Junto con la demanda no fue aportado el poder que el interesado Luis Gaspar Suárez Sierra debió haberle conferido al Licenciado Pereira Arosemena para que presentara la acción, exigencia que en materia de amparo contempla el artículo 2609 del Código Judicial.
2. A través de la acción de Amparo se está atacando una resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y no se hace mención a si la orden impugnada es de hacer o de no hacer y en ese sentido sólo se anota que dicha resolución "niega la solicitud" formulada en fecha anterior.
3. El concepto de la infracción de la garantía fundamental (artículo 32 de la Constitución Nacional) que se estima infringida, no fue expresado en el libelo de la demanda.
4. Se incorporan a las disposiciones infringidas, artículos del Código Judicial y Decretos Ejecutivos que no contienen Garantías fundamentales con el rango normativo constitucional, desnaturalizando así la institución de Amparo de Garantías Constitucionales.

El incumplimiento de los requisitos que se mencionan conducen al Pleno a inadmitir la acción de amparo presentada.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Pedro Pereira Arosemena contra la Resolución N° 62-94 de 13 de mayo de 1994, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDEA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JAIME SIMONS BRAGIN CONTRA JUEZ OCTAVO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte conoce de la apelación interpuesta por la Licenciada Marcela Gómez de Antinori, Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la resolución de 3 de junio de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de **JAIME SIMONS BRAGIN**.

La orden de no hacer que se impugna aparece consignada en la resolución de 12 de abril de 1994 (consultable a foja 8785 del tomo XVIII del expediente), por medio de la cual la Juez Octava de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró extemporáneo el escrito presentado por la Firma Forense Vásquez y Vásquez denominado "se hace una manifestación sobre el cuestionario absuelto por los peritos" (fojas 8780 a 8784).

La acción fue presentada ante el Primer Tribunal Superior el 26 de mayo de 1994 y acogida mediante providencia de 27 de mayo de 1994.

Se libró mandamiento de amparo, contra la autoridad acusada, quien contestó el mismo mediante oficio N° 940 de misma fecha.

Según vimos, el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 3 de junio de 1994, concedió el amparo de garantías, decisión que fue apelada por la Juez Octava del Circuito Penal mediante escrito fechado 8 de junio de 1994, en el que, al mismo tiempo, sustenta dicho recurso en su propio nombre.

CUESTIÓN PREVIA

Encontrándose el proceso en la etapa de resolver a ello procede el Pleno, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

Al analizar el expediente el Pleno observa que en el mismo ha sido presentada, una solicitud de declaratoria de deserción de la apelación por parte del amparista basado en el hecho de que la sustentación de la apelación la presentó la Juez Octava, en su propio nombre, situación que ha sido objetada por la Corte en reiteradas ocasiones, por considerar que es incompatible con las normas que regulan el ejercicio de la abogacía y lo consignado en el artículo 2609 del Código Judicial.

Está claro, pues, que para la Corte Suprema de Justicia en el caso sub júdice ha de tenerse a la Juez Octava de lo penal como demandada y al señor Simons Bragin como demandante. Siendo esto así, ambas partes deberán nombrar sus respectivos abogados, para que las representen en la gestión, tal y cual lo señala el artículo 2609 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 2609: Las partes deberán nombrar abogados que las representen."

No obstante, esta Corporación de Justicia debe señalar que no puede declararse desierta la presente acción de amparo, ya que la Juez Octava, actuó conforme al derecho que le otorga el artículo 2616 del Código Judicial que señala que cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que decida el amparo, dentro del término de un día contado a partir de la notificación del fallo. El artículo continúa señalando que el apelante **podrá** sustentar la apelación al interponerla, de lo cual se infiere que es discrecional del apelante sustentar o no la apelación. Por ello debe tomarse como válida la notificación y anuncio de la apelación manifestados por la Juez Octava en el escrito fechado 8 de junio, debiendo el Pleno, en su rol de Tribunal de Apelación, decidir el recurso "con vista de lo actuado", conforme lo ordena el artículo 2617 del Código Judicial.

LA CUESTIÓN DE FONDO

Según ha observado la Sala, la orden impugnada está contenida en el proveído del 12 de abril de 1994, por medio del cual la Juez Octava del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, rechaza por extemporáneo el escrito por medio del cual la firma Vásquez y Vásquez, defensora del inculpado Jaime Simons Bragin, objeta dictamen pericial rendido por los peritos, licenciados Xiomara Leyton Garcés y Carlos Mena, ambos funcionarios de la Contraloría General de la República.

Conviene tener en cuenta, además, que la prueba pericial a que hacemos referencia fue ordenada de oficio por la Juez Octava, mediante resolución de 24 de febrero de 1994, que decreta auto para mejor proveer, en base a la facultad que al juzgador le otorga el artículo 2410 del Código Judicial, que reza así:

"ARTÍCULO 2410. Antes de dictar sentencia, el Juez puede ordenar o practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso".

Por practicada la diligencia pericial, el dictamen o informe correspondiente se incorporó al expediente que contiene el proceso penal, al cual accede esta acción de amparo, mediante simple diligencia de recibo suscrita por el secretario del Juzgado puesta al final de la nota remisoria fechada el día 25 de marzo de 1994, y suscrita por los peritos Xiomara Leyton Garcés y Carlos Mena.

Con posterioridad al recibo de dicho dictamen, el 12 de abril de 1994, la firma Vásquez y Vásquez presenta el escrito identificado en los términos siguientes: "SE HACE UNA MANIFESTACIÓN SOBRE EL CUESTIONARIO ABSUELTO POR LOS PERITOS". El aludido escrito contiene objeciones a las indicaciones hechas por los peritos, además de que se solicita oportunidad para repreguntarlos, en vista de la forma irregular utilizada para hacerlo llegar al expediente.

Planteada así la controversia, queda por determinar si la decisión de la Juez Octava del Circuito entraña o no una violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, el Pleno advierte que, en términos generales y con relación al aspecto probatorio, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte han reconocido unánimemente que el desconocimiento del derecho que tienen las partes de aportar pruebas al proceso y de contradecir las ofrecidas por la contraria, implica violación a dicho principio.

Por otra parte, tampoco se le oculta al Pleno que la circunstancia de que en este caso particular la prueba pericial haya sido practicada de oficio, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga al juzgador el artículo 2410 del Código Judicial, introduce una variante en el punto controvertido que amerita una especial consideración. En efecto, es consustancial al principio dispositivo que permea nuestro proceso (aún el proceso penal, si bien de forma más limitada que en el proceso civil), la facultad que tienen las partes de objetar las pruebas ofrecidas por la contraria y de participar con repreguntas en la práctica de las mismas, sobre

todo cuando se trata de la prueba testimonial o la prueba pericial. En el caso de la pericial, así lo consagra el artículo 954 del Código Judicial aplicable al procedimiento penal por disposición del mismo código.

Sin embargo, ocurre que en este caso la prueba pericial no fue ofrecida o aducida por una de las partes sino que, tal como vimos, se practicó de oficio, en ejercicio de una facultad que el nuevo código reconoce al juzgador y que constituye, sin duda alguna, una excepción o quiebra del principio dispositivo a que hemos hecho referencia. Todo ello con la finalidad de proporcionarle al juez un acercamiento más efectivo a la verdad material, por encima de la verdad formal.

Desde este punto de vista, el rechazo de las pretensiones de la firma defensora del sindicato Simons Bragin de cuestionar la prueba pericial ordenada por la Juez Octava, de descalificarla mediante alegaciones extemporáneas, no constituye a juicio del Pleno violación al debido proceso. Antes por el contrario, el Pleno reconoce como válido el intento de la Juez Octava de mantener incólume la facultad discrecional que le otorga el artículo 2410 del Código Judicial, frente a todo intento de desnaturalizar sus fines.

Ahora bien, tratándose como en efecto se trata en este caso, de la práctica de una diligencia pericial y no de una prueba de informe, lo conducente es que el dictamen sea recibido por el tribunal en forma tal, que no sólo las partes, sino el propio Juez puedan repreguntar a los peritos para que éstos aclaren cualquier duda que surja de sus afirmaciones.

A juicio del Pleno, esta posibilidad que se le reconoce a las partes que intervienen en el proceso, no sólo entraña una concesión al principio dispositivo, sino una garantía para que la verdad material prevalezca en la decisión que se adopte. En este sentido, el Pleno considera que la facultad de repreguntar a los peritos debe reconocerse a todas las partes que intervienen en el proceso y no únicamente a la firma que ejerce la defensa técnica de uno de los sindicatos, así como al propio Juez.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Pleno considera necesario reformar la sentencia apelada, para que todas las partes y no únicamente la firma forense Vásquez y Vásquez, puedan repreguntar a los peritos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 3 de junio de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de ORDENAR que se haga del conocimiento de todas las partes el informe de los peritos designados por la Juez Octava Penal del Primer Circuito Judicial mediante resolución de 24 de febrero de 1994, y que se fije fecha y hora para las repreguntas que consideren necesario hacer al informe pericial. SE CONFIRMA en todo lo demás el fallo apelado.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO VS EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado JUAN FAUSTINO QUINTO actuando en su propio nombre y representación, en contra del Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la resolución con data del 30 de junio de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante la cual se negó la admisión de la acción de amparo presentada por el Licenciado QUINTO, aduciéndose tres motivaciones principales: 1. Que la parte actora no cumplía con el requisito formal contemplado en el numeral 1º del artículo 2610 del Código Judicial, al no haberse detallado con toda especificidad la orden impugnada; 2. Que no se habían agotado los medios de impugnación ordinarios, con los que contaba la parte que se consideraba afectada por la supuesta orden proferida por el Juez Tercero de Circuito; y finalmente, 3. Que el acto atacado por vía de amparo no constituye una orden de hacer que afecte las garantías constitucionales del Licenciado JUAN FAUSTINO QUINTO.

En efecto, el Tribunal a-quo, al momento de decidir sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo, en la parte pertinente de la resolución de 30 de junio de 1994 destacó:

"A juicio de esta Superioridad, no se hace "mención expresa de la orden impugnada" en el párrafo arriba transcrito, incumpléndose así con lo dispuesto en el artículo 2610 antes mencionado. ...

De todos estos documentos, debe entender este Tribunal (porque no ha sido señalado por el amparista), que el documento que contiene lo que creemos es la orden atacada, es la diligencia de inventario y avalúo practicada por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Panamá.

Pero es el caso que si ésta fuera la orden, también resultaría improcedente la admisión del recurso; habida cuenta que contra esta diligencia, las partes pueden hacer uso del procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 521 del Código Judicial, tal como fuera subrogado por el artículo 3 de la Ley 15 de 1991. ...

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, considera este Tribunal que si en efecto, la orden estuviera contenida en la diligencia de inventario y avalúo, en realidad de verdad no constituiría Orden de Hacer como exige el artículo 2606 del Código Judicial, en la medida en que dicha diligencia no contiene un mandato dirigido al o en contra del afectado, en desconocimiento de sus derechos subjetivos fundamentales."

Por su parte, el Licenciado QUINTO al sustentar la alzada incoada ha señalado que en la acción de amparo podía identificarse claramente cuál era la orden de hacer atacada por esa vía, toda vez que se hace mención al acto de Inventario, Avalúo y Depósito y debe entenderse que la orden impugnada consistía en haber designado provisionalmente a Talleres Mag de Panamá como depositario judicial del bien secuestrado, en lugar del depositario designado previamente por el Tribunal, y que contrario a lo expresado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sí se utilizaron los medios de impugnación ordinarios contemplados en la Ley contra la designación del depositario, pues en la misma diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, el Licenciado JUAN FAUSTINO QUINTO dejó sentada su disconformidad con tal designación.

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

En primer término, coincide esta Sala Plena con lo señalado por el Tribunal de Primera Instancia en relación a la imprecisión del

amparista al momento de realizar la mención de la orden de hacer o no hacer atacada por vía de Amparo, toda vez que tal como consta a foja 2 del cuaderno contentivo de la acción instaurada, el Licenciado QUINTO no hace una mención expresa de la orden, sino que le identifica como un "acto de los que señala el artículo 2606 del Código Judicial". Quienes suscriben deben subrayar la importancia que reviste el que en este tipo de acciones se haga una mención expresa y concreta de cuál es la orden contra la cual se interpone la acción, máxime en este caso, en que nos encontramos frente a una diligencia múltiple que se surte en un solo acto: inventario, avalúo y depósito.

De la lectura del escrito que recoge la acción, se deduce que la llamada orden impugnada es el hecho de que se haya designado como depositario provisional del bien a los TALLERES MAG, con lo que se encuentra inconforme el Licenciado JUAN QUINTO, y aunque en principio no parezca éste un vicio insubsanable, no es la manera adecuada para especificar la orden que debe ser objeto de examen por parte del Tribunal de Amparo, pues tal como ha reiterado jurisprudencialmente esta Corporación Judicial, la mención de la orden de hacer o no hacer debe ser expresa. (V. g. sentencias de 14 de mayo de 1993 y 13 de enero de 1994).

Por otro lado, aunque el Licenciado JUAN FAUSTINO QUINTO en el acto de inventario avalúo y depósito sí manifestó su disconformidad con el depositario designado, no hizo valer el derecho consignado en la parte final del numeral 8 del artículo 521 del Código Judicial, que le permite, una vez que se ha practicado la diligencia de secuestro, hacer valer su impugnación incidental contra la decisión adoptada por el Tribunal, presentando razonadamente su oposición a la medida, y con ella, sus pruebas y las alegaciones sumarias que estime conducentes, para que el Juez, con la celeridad que el caso requiere pudiese hacer una evaluación de lo alegado y lo probado y resolviera sobre el punto. Es evidente que tal gestión no fue adelantada, limitándose el citado abogado a manifestarse en desacuerdo con el depositario designado, sin tomar en consideración que por ser los Talleres Mag los tenedores del bien secuestrado, quedaban de inmediato constituidos en depositarios judiciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 526 numeral 4º del Código Judicial.

Finalmente, y lo que es más relevante, esta Superioridad comparte el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior, en el sentido de que la designación de un depositario judicial no constituye una orden de hacer que afecte las garantías constitucionales del Licenciado JUAN FAUSTINO QUINTO.

Esta Sala Plena en diversas ocasiones ha manifestado que en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista. Tal circunstancia no se presenta en el negocio subjúdice, en que se ha designado un depositario judicial provisional (siguiendo los parámetros dispuestos en el artículo 526 del Código Judicial), diligencia que en nada afecta o desconoce los derechos fundamentales del licenciado QUINTO.

En atención a lo expuesto, el Tribunal ad-quem considera que la resolución apelada, por ser conforme a derecho, debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 30 de junio de 1994, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORENO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno Céspedes, actuando en nombre y representación de **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 26 de mayo de 1994, por medio de la cual se destituye a **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, del cargo de Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Al examinar la orden de hacer impugnada se observa que la misma constituye un acto administrativo, y sobre este particular, el Pleno de la Corte ha expresado reiteradamente que la legalidad de los actos administrativos debe ventilarse, previo agotamiento de la vía gubernativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que conoce de los recursos contencioso administrativos, mediante los cuales se dilucida la legalidad de los actos administrativos. (Ver resolución de 10 de noviembre de 1993, dictada en acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Gabriel Elías Fernández contra el Ministerio de Gobierno y Justicia, y resolución de 26 de julio de 1993, dictada en amparo propuesto por el licenciado José Luttrell, en representación de Antonio González Q. contra la orden de hacer dictada por el señor Procurador General de la Nación).

Como mediante la presente demanda de amparo de garantías constitucionales se pretende que el Pleno de esta Corte decida acerca de la legalidad de un acto administrativo, la misma es notoriamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Pedro Moreno Céspedes, en representación de PEDRO MORENO GONZÁLEZ, contra la resolución de 26 de mayo de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OLGA GOLCHER EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BONNIE PAUL BROUSSARD EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° D. G. 796-LEG-C DEL 16 DE JUNIO DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada OLGA GOLCHER, actuando en nombre y representación del señor BONNIE PAUL BROUSSARD, ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N° D. G. 796-LEG-C del 16 de junio de 1994, proferida por el Director General de Autoridad Portuaria Nacional.

El Pleno debe, en primer lugar, resolver acerca de la admisibilidad del recurso propuesto, a la luz de las disposiciones legales que regulan la materia.

De conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial, el Tribunal de la causa debe examinar la demanda de amparo para comprobar: a) Si reúne los requisitos comunes a toda demanda y los indicados en el artículo 2610 del Código Judicial; y b) Si es o no manifiestamente improcedente.

En el presente caso la demanda reúne los requisitos de forma, pero es manifiestamente improcedente porque ha sido promovida para obtener la revocatoria de una orden contenida en un acto administrativo, cuya legalidad debe ser impugnada por la vía contencioso administrativa, y no mediante la acción de amparo de garantías constitucionales.

La jurisdicción contencioso administrativa, consagrada en la Constitución, reconoce el derecho que tienen los administrados a exigir a la Administración que actúe de acuerdo con la Ley, por lo que constituye una institución complementaria de las que tutelan directamente la Constitución. Así lo reconoce el constitucionalista panameño César Quintero.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada el 4 del presente mes de julio, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, no admitió el recurso de amparo promovido por la sociedad anónima CEDIMDISA, en contra de la Nota N° 00017-C del 7 de junio de 1994, emitida por el señor Contralor General de la República, con fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

"...

No es aconsejable ni jurídicamente aceptable que existiendo otra vía, como lo es en este caso la jurisdicción administrativa, se resuelva en el juicio sumario de amparo controversias entre particulares y el Estado, cuando lo procedente es utilizar las vías que permiten una mayor amplitud a las partes para presentar sus puntos de vista. El amparo, tal como lo concibe la Carta Fundamental, es la oportunidad que tiene una persona contra la cual el servidor público emite una orden que lesione sus derechos y garantías constitucionales para que ésta sea revocada. No existe una orden violatoria de las garantías constitucionales cuando el Contralor General de la República informa que una deuda corresponde a una vigencia expirada al tenor de disposiciones legales. Esto constituye aspecto de legalidad y no de constitucionalidad.

El Dr. Moscote sobre este aspecto expresaba:

'... Las instituciones jurídicas, las de derecho público, en particular, extraen su eficacia normativa de la lealtad con que se las entiende y aplica, del acatamiento que los intérpretes le dispensen a la lógica de sus principios. Una institución que el constituyente ha querido que sirva para un fin determinado, no puede encaminársela a otro diferente con el especioso pretexto de enriquecer su doctrina, o de llenar los vacíos de la Ley. Están por medio de los imperiosos principios de la competencia en materia constitucional que el derecho público de estirpe europea considera radicalmente, opuestos al de las funciones implícitas. Precisamente una de las características que distingue el juicio de amparo constitucional mexicano, del sistema análogo de los Estados Unidos, es que su fórmula es expresamente una competencia general a los tribunales para conocer de todos los casos violatorios de la constitución,

de manera que no haya lugar a interpretaciones extensivas de su texto.

Debe tenerse presente, en fin, que nuestro triple sistema de garantías constitucionales, que refuerza aún la jurisdicción contenciosa en guarda de la legalidad, si no es un modelo de técnica, sí es suficientemente delimitativa de sus diversos aspectos para hacer innecesaria toda involucración de una competencia en otra'. (MOSCOTE, J. D., El Derecho Constitucional Panameño, 1960, pág. 595)".

Como la presente acción de amparo es manifiestamente improcedente, tal y como ya se ha expresado, no debe admitirse, de conformidad a lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de amparo propuesto por la licenciada OLGA GOLCHER, en nombre y representación del señor BONNIE PAUL BROUSSARD contra la orden de hacer contenida en la Nota N° D. G. 796-LEG-C del 16 de junio de 1994, proferida por el Director General de Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HUMBERTO VARGAS RAMOS EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 20 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de JOSÉ HUMBERTO VARGAS RAMOS, promovió amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto de 20 de junio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en donde la mayoría de los Magistrados se declaran inhibidos de conocer de la apelación que concediera el Juez Primero de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en contra de la Resolución de 17 de agosto de 1993 en el proceso penal que se le ha seguido por los delitos de homicidio y lesiones culposas.

Admitido el amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o el informe sobre los hechos materia del recurso. Así las cosas, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Oficio N° 176 E.B informó que la actuación se encontraba en el tribunal de origen y remitió copia debidamente autenticada de la resolución emitida por ese tribunal. Ante esta situación, procedió el Sustanciador, a través de la secretaría, a solicitar el expediente al Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien cumplió lo ordenado, por lo cual se pasa a resolver el amparo.

Sostiene el recurrente que JOSÉ HUMBERTO VARGAS RAMOS fue condenado a cumplir veinte meses de prisión por el delito de homicidio y lesiones culposas, por lo que solicitó al tribunal la suspensión de la pena, conforme a lo estipulado en los artículos 77

y 78 del Código Penal. Esta solicitud le fue negada tanto por el Juez del conocimiento como por el Segundo Tribunal Superior.

Frente a esta situación y con base al artículo 2398 del Código Judicial, solicitó el reemplazo de la pena de privación de libertad. Su petición fue negada por el Juez Primero de Circuito aludido por lo que apeló y sustentó la apelación que se le concedió. Sin embargo, el Tribunal Superior se declara inhibido de conocer del proceso, lo que, a su entender, viola el derecho que le asiste a su representado. Mantiene la posición de que el artículo 2398 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 82 del Código Penal, permiten que su representado se beneficie con el reemplazo de la pena.

Señala como violadas las garantías consagradas en dos disposiciones constitucionales, esto es, los artículos 17 y 32.

En cuanto a la primera norma dice que fue violada en forma directa por omisión cuando no se asegura la efectividad de los derechos de VARGAS RAMOS por incumplir con lo establecido por la ley.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República es una norma de tipo general, la que establece principios acerca de la razón por lo cual se instituyen las autoridades de la República. Así literalmente dispone que las autoridades se crean para proteger la vida, honra y bienes a los nacionales en donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; así como también para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. Fácil es deducir, en consecuencia, que esta disposición no puede ser violada por actos contra particulares sin existir violaciones de garantías consagradas en otras disposiciones constitucionales. Veamos entonces, si tal como dice el letrado, se han violentado o no las garantías existentes en la otra disposición señalada.

El artículo 32 de la Carta Fundamental establece la garantía conocida como la del debido proceso. En esta norma se deja establecido que nadie será juzgado sino por autoridad competente. Seguidamente se indica que el juzgamiento debe hacerse conforme a los trámites legales y sólo una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

El amparista al tratar de explicar el concepto de la violación de debido proceso solamente expresa que la disposición se viola directamente por omisión "... por cuanto no se aplicaron los trámites legales que señala los Artículos (sic) 82 del Código Penal y el Artículo 2398 del Código Judicial".

Al estudiar los antecedentes de este caso, en relación al acto penal atacado por el amparista, resalta a foja 268 del expediente la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial el 8 de octubre de 1990. Esta sentencia fue apelada por el Ministerio Público y el acusador particular. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la apelación el 4 de septiembre de 1991 en fallo que revoca la sentencia absolutoria y condena a JOSÉ HUMBERTO VARGAS RAMOS a cumplir la pena principal de treinta meses de prisión y la accesoria de interdicción para el ejercicio de conducir, así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la principal, una vez ejecutada la de prisión. No conforme con la decisión del Tribunal Superior el imputado acudió en casación a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema. El recurso de casación, luego de la ritualidad correspondiente, fue resuelto en sentencia del 26 de octubre de 1992, en donde se dispuso casar la sentencia impugnada y fallar reduciendo la condena a "... la pena de VEINTE MESES de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas".

Posteriormente, al regresar el expediente al Tribunal A-quo el defensor solicita la suspensión de la pena, petición que es denegada el 4 de enero de 1993 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 9 de junio de 1993.

Ante esta situación acude nuevamente el defensor de JOSÉ

HUMBERTO VARGAS RAMOS y pide el reemplazo de la pena de veinte meses de prisión por una represión pública o privada. El tribunal mediante Resolución de 17 de agosto de 1993 niega el reemplazo de la pena y este acto es apelado ante el Tribunal Superior. Es en este momento cuando el tribunal dicta la resolución de 20 de junio de 1994 en la cual se inhíbe del conocimiento del presente negocio, conforme al siguiente razonamiento:

"...

Con respecto a este tema, sobre el reemplazo de la pena, ella aparece instituida en el ordenamiento procesal como una facultad reservada al juzgador al momento de proferir la sentencia de primera instancia, sin que sea posible responder a tal beneficio al ser solicitado por alguna de las partes.

El texto de la norma es claro, en ella se indica que el Juez podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de 3 años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre se tratare de delincuencia primaria.

La figura del reemplazo forma parte de la gama de medidas ideadas e instituidas por el legislador, dirigidas a evitar la ejecución de la sentencia impuesta, a los cuales da doctrina denomina como subrogadas penales, por se precisamente formas sustantivas de la pena, empero en ella es imprescindible que el sancionado muestre signos de rehabilitación social.

Es el juez quien tiene la potestad de conceder o no el reemplazo, a cuyo convencimiento arriba teniendo en cuenta varios elementos como lo son, la conducta anterior del procesado, la naturaleza y modalidades del delito, la personalidad del agente infractor, así como otras circunstancias fácticas necesarias para tal fin.

De lo expuesto, concluimos que no es posible pronunciarse en torno al reemplazo de la pena cuando responde al requerimiento de la parte (sic), dado que ello, sólo podrá ser dispuesto por el juez en el acto de la sentencia, final, significa esto que no debió admitirse el recurso anunciado, de modo tal que no son es dale pronunciarnos sobre la juridicidad del auto censurado, procediendo en su lugar, a inhibirnos del negocio y en devolver el cuaderno al Tribunal de origen por ser la resolución irrecurrible. ...".

Para resolver este amparo, la Corte se limitará a determinar si, tal como expresa el recurrente y luego de la reseña anterior, se ha dado el quebrantamiento de los trámites legales señalados por el pretensor.

El artículo 2398 del Código Judicial señala:

"El Juez del conocimiento, **al dictar la sentencia** definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres (3) años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se tratare de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del Artículo 82 del Código Penal".

De la lectura de la disposición anterior surgen dos aspectos fundamentales. El primero de ellos es la potestad discrecional del juzgador para reemplazar la pena de prisión en determinadas circunstancias. En segundo lugar, la facultad aquí conferida al juzgador se produce en la sentencia definitiva. El juez, conforme a lo normado en esta disposición, luego de que la sentencia está ejecutoriada, no puede hacer el reemplazo de la pena como se ha pretendido en este caso.

Es interesante recordar que los tribunales tienen la obligación

de mantener el principio fundamental por medio del cual todos los ciudadanos deben ser tratados con igual criterio cuando acuden ante los organismos jurisdiccionales. Decía el Presidente del Tribunal Supremo de España, Dr. PASCUAL SALAS SÁNCHEZ, en ponencia leída el 15 de septiembre de 1993 en el acto inaugural del año judicial español, "La doctrina del Tribunal Constitucional, ya lo he puesto de manifiesto en otra ocasión, ha contemplado como desconocimiento del principio de igualdad las situaciones en que resoluciones coetáneas o sucesivas de un mismo órgano jurisdiccional, en supuestos sustancialmente idénticos, lleguen a soluciones distintas o contrarias, siempre que la decisión que se separe del criterio de la anterior, o de la coetánea, no contenga una motivación suficiente, al menos implícita, del cambio de criterio".

La decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 20 de junio de 1994 choca abiertamente contra la decisión tomada por ese mismo tribunal el 22 de marzo de 1994, por lo cual, conveniente es la unificación de criterio. Por ello, y en función didáctica el Tribunal Superior de Justicia debe recordarle a los señores abogados el artículo 2406 del Código Judicial, contemplado dentro del Capítulo II del Título V del Libro III del Código Judicial, cuyo tenor literal es:

"ARTÍCULO 2406. Las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá adoptarlas el Órgano Ejecutivo, en cada caso, de oficio o a solicitud de parte".

Una vez que la sentencia está ejecutoriada, al tenor del artículo 2398 del Código Judicial, el Tribunal no podrá reemplazar la pena de prisión. Esta solicitud debe hacerla la parte afectada al Órgano Ejecutivo en cada caso particular.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por JOSÉ HUMBERTO VARGAS RAMOS mediante apoderado judicial en contra de la orden de no hacer contenida en la Resolución de 20 de junio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHE. DEABRAJEMERITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ANTONIO FARRUGIA DELGADO CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Jované B., ha presentado, ante la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra Resolución de 23 de junio de 1994, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que **"NO ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por el señor GILBERTO ANTONIO FARRUGIA DELGADO contra el JUEZ QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL."** (Ver foja 17).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La citada resolución decidió no acoger la demanda por considerarla manifiestamente improcedente, a tenor de lo preceptuado

en el artículo 2611 del Código Judicial. De conformidad con la argumentación del a quo, el proponente de la presente demanda constitucional no ha acreditado su legitimación procesal activa, requisito fundamental para que pueda acogerse su libelo.

De acuerdo con las constancias procesales, la orden que por esta vía se ataca es la Resolución de 19 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá que "DECRETA EL LANZAMIENTO del señor DOMICIANO JAÉN con cédula 7-31-261 ..." (ver foja 35). Del examen de dicho acto se aprecia, nítidamente, que el acto demandado se dirige contra persona distinta del amparista (Farrugia Delgado), razón fundamental que llevó al tribunal inferior a la aplicación del artículo 2611 de la excerta procesal que indica que la demanda de amparo no debe acogerse cuando resulte manifiestamente improcedente.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En la parte medular del escrito de sustentación el apelante manifiesta que el 3 de marzo de 1993, Gilberto Antonio Farrugia Delgado y Domiciano del Carmen Jaén celebraron un contrato de subarrendamiento de la vivienda objeto del lanzamiento. Igualmente afirma que el señor Domiciano Jaén falleció en trágico accidente el 5 de mayo de 1994.

Observa que el Juzgado 5º de Circuito de lo Civil al fijar el edicto en puerta notificando al Sr. Jaén (difunto) debió notificar a cada uno de los apartamentos autónomos de que consta la vivienda.

Según las anteriores consideraciones, el amparista concluye que Farrugia Delgado tiene interés directo e inmediato por ser subarrendatario. Además, el Tribunal Superior no tomó en cuenta el hecho del fallecimiento de Domiciano Jaén y la falta de notificación en las puertas de los otros apartamentos. (Ver foja 19).

Esta Superioridad concuerda con los fundamentos expresados por el inferior al no acoger el amparo por falta de legitimación procesal activa, cuestión que se observa claramente en el expediente.

De otra parte, este despacho sustanciador advierte una circunstancia adicional que refuerza la conclusión que condujo al inferior a declarar improcedente la iniciativa procesal. Esta circunstancia radica en el hecho de que la supuesta orden lesiva de los artículos 32 y 44 de la Constitución Vigente fue decretada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá el 19 de marzo de 1993. Es decir, aproximadamente hace un año y cuatro meses; comprobación que hace que el presente amparo desconozca el presupuesto, establecido por el párrafo segundo del artículo 2606 del Código Judicial, que se refiere al daño grave o inminente que requiere revocación inmediata de la orden. Esta exigencia ha sido confirmada por profusa jurisprudencia emanada de esta entidad juzgadora.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de junio de 1994, expedida por Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que decide no acoger la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Juan Carlos Jované B., en representación de Gilberto Antonio Farrugia Delgado contra el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO EN CONTRA DE LA JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO en su condición de apoderado judicial de **OSVALDO SINISTERRA CEDEÑO**, interpuso ante esta Corporación de Justicia recurso de apelación contra la resolución de 5 de julio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual decidió **NO ADMITIR** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la parte apelante contra resolución de la Juez Octava del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

En la aludida acción constitucional, se consideró como "Orden impugnada", la contenida en el auto de 8 de octubre de 1993 que **'NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS seguidos contra OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO'**.

El Tribunal Superior fundamentó su decisión de no admitir el Amparo ante su manifiesta improcedencia, ya que el contenido de la resolución judicial, antes transcrita, no se erige en una "orden de **no hacer** necesaria para la viabilidad del amparo", conforme lo establece el artículo 50 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 2606 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, alude al auto de 22 de diciembre de 1993 en que dicho Tribunal Colegiado dejó sentado igual criterio, el cual, posteriormente, fue confirmado mediante sentencia de 25 de enero de 1994 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El examen jurisprudencial previamente referido revela que aquel caso es igual al que nos ocupa, pues se consideró la posibilidad de que un auto por el que se niega una solicitud de acumulación de procesos penales constituya una orden de no hacer cuya revocación se requiera en forma inmediata por la gravedad e inminencia del daño que representa.

Al respecto la Corte estableció que, al dictar este tipo de autos "el juez de la causa lo que hace es denegar una solicitud que estima improcedente", por tanto no contiene una orden de no hacer.

Esta Corporación reitera su posición sobre este aspecto, pues no todos los actos contenidos en resoluciones judiciales son susceptibles de impugnación mediante la extraordinaria acción de amparo. Al efecto, han de concurrir ciertas condiciones: una de éstas, cuyo carácter es fundamental, es que contenga una ORDEN, es decir, que se trate de un acto imperativo en que la autoridad imponga al gobernado la obligación de hacer o no hacer algo; dicha orden debe tener un carácter arbitrario o sea que provenga de la voluntad abusiva, al margen de la ley, del servidor público; y cuyo efecto sea el de violar algún derecho fundamental previsto en la Constitución.

Por tanto, resulta notorio que el auto que niega la solicitud de acumulación de procesos penales, en este caso seguidos a OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO, no figura entre los actos que pueden ser materia de amparo de garantías constitucionales, pues no reviste las condiciones mínimas antes aludidas para dicho fin.

Así, al haberse utilizado esta acción constitucional en circunstancias ajenas a su naturaleza, la Corte comparte el juicio del a-quo al declararla manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 5 de julio de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO, contra la Juez Octava de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN B. SAAVEDRA Y MANUEL SAAVEDRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Carmen Beitía Ríos ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JUAN B. SAAVEDRA Y MANUEL SAAVEDRA y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la acción mediante Auto de 10 de junio de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus al Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Rendido el informe mediante Nota N° A. L. 255-94 de 13 de junio de 1994, el Director de la Policía Técnica Judicial señaló lo siguiente:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores **JUAN B. SAAVEDRA y MANUEL SAAVEDRA.**

B. No tiene razón de ser, en base al punto anterior.

C. Tenemos bajo custodia a los señores JUAN B. SAAVEDRA y MANUEL SAAVEDRA, desde el día 6 de junio de 1994 a órdenes de la Fiscalía Octava del Circuito de Panamá, en virtud de ampliación ordenada por el Juez Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante oficio N° 837 del 10 de junio de 1994."

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Director de la Policía Técnica Judicial, tienen bajo su custodia a los señores SAAVEDRA, pero a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá, en virtud de ampliación ordenada por el Juez Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de JUAN B. SAAVEDRA y MANUEL SAAVEDRA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DIANA JACQUELINE GAITÁN RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA DUODÉCIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ (LA CHORRERA). MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de justicia la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. Julián García Trejos, en nombre y representación de la señora Diana Jacqueline Gaitán Rodríguez, en contra del Fiscal Duodécimo del Circuito, Licdo. Eliécer Olmos Ríos.

La acción se inició ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien en sentencia de 1º de junio de 1994 no acogió el Habeas Corpus y decretó legal la detención de la señora Diana Jacqueline Gaitán Rodríguez. Dicha resolución fue apelada por el Licdo. García Trejos, correspondiéndole al Pleno de la Corte Suprema decidir la apelación.

La acción de Habeas Corpus la sustenta el recurrente en que la detención preventiva de la señora Gaitán no es legal por las siguientes razones:

"1. La mal llamada diligencia de allanamiento realizada en el domicilio de nuestra representada se hizo sin que mediara la orden previa de allanamiento decretada por el funcionario de instrucción competente para ello";

2. No existiendo la orden previa antes aludida, el Informe de Comisión (foja 2 del expediente) donde se narra el supuesto allanamiento constituye una prueba prohibida por la Ley (Arts. 769 y 772 del Código Judicial en concordancia con el art. 1971 y IBID) o prueba ilícita; la cual viola el principio constitucional del Debido Proceso (artículo 32 de la Constitución Nacional) y el principio legal homónimo (artículo 2 del Código Penal y 1968 del Código Judicial).

Antes de entrar a analizar el fundamento del presente recurso de Habeas Corpus, es preciso hacer una breve relación de los hechos que suscitaron la detención preventiva de la señora Gaitán Rodríguez.

De conformidad con el informe que aparece a fojas 2 del expediente, los agentes de la Policía Técnica Judicial acompañados del Corregidor de turno, Leovigildo Valiente, fueron a practicar una diligencia de allanamiento en la casa N° 5849 ubicada en la comunidad del El Llano del Distrito de Arraiján, Calle 11 de octubre, debido a que tenían información de que en dicha casa se encontraba una licuadora que había sido hurtada por otro sujeto.

Al llegar a dicha casa y antes de entrar a la misma observaron que un menor salía corriendo entre las dos casas hacia la parte de atrás por lo que se rodeó dichas casas y el cabo Nelson Bethancourt interceptó al menor y le quitó de la mano una cartera de tela con diseños floreados. En el momento en que le quitaba la cartera al menor se presentó la señora Gaitán Rodríguez y en presencia de ella y del Corregidor se verificó que dicha cartera contenía en su interior cuarenta y ocho (48) carrizos sellados contentivo de un polvo blanco y dentro de dicha cartera había otra más chica que contenía en su interior veinticuatro (24) envoltorios pequeños de papel aluminio de una sustancia sólida. Los análisis posteriores confirmaron que se trataba de droga. Luego de este suceso, los agentes de la Policía Técnica Judicial conjuntamente con el

Corregidor procedieron a registrar la casa 5849 con el permiso de la señora Gaitán Rodríguez, encontrando otra serie de artículos y mercancías que pertenecían algunos al señor Elvis Gaitán Rodríguez, hermano de Diana Gaitán Rodríguez.

En la indagatoria al menor hijo de la señora Gaitán Rodríguez, o sea, Abdiel Pérez Gaitán, éste manifestó que al regresar de jugar y al llegar a su casa "vi a miembros de la PTJ y la Policía llegar a mi casa, cuando de repente entré a mi casa y mi mamá estaba en el baño cuando, le avisé a mi padrastro de la llegada de los miembros de la PTJ y de la Policía él enseguida reaccionó y tiró por la ventana una cartera con flores morado y verde, yo salí corriendo para afuera y la recogí cuando un miembro de la policía me agarró y me quitó la cartera que mi padrastro había tirado". En indagatoria a la señora Gaitán Rodríguez esta confirma, a pregunta hecha por los agentes de la PTJ, que, en efecto, era cierto que en su residencia al realizar el registro se encontró una cartera de color crema de flores que en su interior contenía la cantidad de 48 carrizos plásticos y 24 envoltorios de papel aluminio que se le quitaron de las manos del menor Abdiel Pérez Gaitán al momento que corría detrás de la residencia N° 5849. Además, manifestó que se hizo responsable de la droga por ser la madre del menor pero que la droga no era de su propiedad sino del señor Osvaldo Guzmán.

Sobre el particular, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al estudiar el expediente contentivo de las sumarias seguidas contra la señora Gaitán Rodríguez por el delito contra la salud pública, se fundamentó en que uno de los encausados en este mismo proceso, el señor Osvaldo Enrique Guzmán Romero concubino de la señora Gaitán Rodríguez, manifestó lo siguiente "y le di permiso y con el mismo los halludé (sic) a registrar la casa poco a poco" (ver foja 31 línea 22 del expediente principal). Con fundamento en esa autorización el Segundo Tribunal Superior llega a la conclusión de que la prueba del delito no fue obtenida ilícitamente, pues la droga fue incautada fuera de los predios de la residencia de la imputada y de que el registro que se le realizó a la habitación con el permiso ya otorgado fue posterior al hallazgo y con plena autorización de uno de los presentes.

Por su parte el recurrente manifiesta que el allanamiento no fue con la autorización debida por cuanto el lugar en que se le incautó a un menor la droga formaba parte de la propiedad de la señora Gaitán Rodríguez y que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 566 del Código Judicial, la autorización para entrar a la vivienda tenía que ser dado por su dueño, que en este caso no lo era el señor Osvaldo Guzmán sino la señora Gaitán Rodríguez. O sea, que en la acción de allanamiento no se dio la autorización de la autoridad competente ni el permiso del legítimo dueño de la vivienda.

El Pleno de la Corte al analizar las pruebas que reposan en el expediente principal se percata de lo siguiente:

1. En el informe de comisión suscrito por los detectives Víctor Ureña, Isabel Fernández y Eliécer Mariscal y que reposa a foja 2 consta que el registro a la casa de la señora Gaitán Rodríguez se hizo con "el permiso de sus propietarios (sic) la señora Diana Jacqueline Gaitán Rodríguez".

2. En la declaración rendida por la señora Gaitán Rodríguez a pregunta que se le formuló en la Sub-Agencia de Vacamonte de la Policía Técnica Judicial (folios 4, 5 y 6 del expediente) contestó lo siguiente: "señor inspector, yo había salido para el baño y lo había visto en la bicicleta y cuando yo regresé estoy de espalda y miré para atrás vi la confusión, la corredera y después salí detrás de él y lo traía un policía diciendo que le había quitado la cartera de la mano, yo lo abracé y después me permitieron irme a vestir ya que andaba en toalla, después realizaron un registro en mi residencia donde estaban buscando una licuadora, informó un policía".

3. De las afirmaciones copiadas surge la prueba suficiente de que el registro que se hizo en la residencia 5849 por parte de las autoridades de la PTJ fueron consentidas por la Sra. Gaitán Rodríguez, y, en modo alguno, puede tratarse de un allanamiento

ilegal.

4. Por último como lo sostiene el Segundo Tribunal Superior, la droga fue encontrada fuera de la residencia 5849 de propiedad de la Sra. Gaitán Rodríguez y con anterioridad al registro autorizado por ella de dicha residencia.

De conformidad con todo lo anterior no le cabe duda alguna al Pleno de la Corte de que en la forma en que se sucedieron los hechos no pudo darse un allanamiento ilegal por cuanto la propietaria de la vivienda 5849, o sea, la señora Gaitán Rodríguez, permitió el registro de su casa donde se encontraron una serie de artículos que fueron decomisados por los agentes de la PTJ. En otras palabras, el allanamiento que iban a realizar los agentes de la PTJ en compañía del Corregidor del lugar no se efectuó por cuanto al darse la detención del menor Abdiel Pérez Gaitán y al descubrirse el contenido de las carteras que resultó ser droga, la señora Gaitán Rodríguez consintió en que efectuara el registro de su vivienda. Por lo que, no procede la acción de habeas corpus fundamentado en el allanamiento ilegal y en la obtención ilícita de la prueba.

A pesar de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte si quiere dejar constancia que el hecho de que la droga fuese lanzada de la casa de la señora Gaitán Rodríguez, la vincula conjuntamente con el señor Osvaldo Guzmán en la comisión del delito. De allí que, en opinión del Pleno, de acuerdo con el artículo 2159 del Código Judicial, sí existen elementos probatorios suficientes contra la señora Gaitán Rodríguez.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora Diana Jacqueline Gaitán Rodríguez y dispone que la mencionada señora sea puesta a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER A. PÉREZ S. EN FAVOR DE EIRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ELIÉCER A. PÉREZ S. ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de EIRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ y en contra del Señor Procurador General de la Nación, por considerar que la detención preventiva que sufre la prenombrada señora RIVERA, es ilegal.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo mediante providencia de 16 de junio de 1994, el cual fue contestado por el señor Procurador General de la Nación en los siguientes términos:

"1. No es cierto que ordené la detención preventiva de la señora EIRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ.

2. Tal y como señalamos en el punto anterior, en contra de la prenombrada no se ordenó la detención preventiva, más sin embargo, debido a su estado de gravidez se le aplicó la

medida cautelar que establece el artículo 2147-B y con fundamento en lo que establece el artículo 2147-D ibídem.

3. La señora EIRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ, se encuentra en libertad, toda vez que se le ha aplicado la medida cautelar antes mencionada."

Junto a la contestación precitada, el señor Procurador General de la Nación adjuntó al cuadernillo de Habeas Corpus, el legajo contentivo de la instrucción sumarial que se adelanta en relación la señora RIVERA HERNÁNDEZ por supuesto delito contra la salud pública, y a cuya foja 30 consta la diligencia fechada 10 de junio de 1994 suscrita por la citada autoridad del Ministerio Público en la que se otorgó a la señora EIRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ la medida cautelar contemplada en el literal a) del artículo 2147-B del Código Judicial: prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, en atención a que la prenombrada se encuentra en su trigésima semana de gestación.

En la providencia citada, de manera expresa se ha señalado:

"No obstante, hemos de considerar la situación funcional particular en la que se encuentra la señora EIRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ, quien por su estado de gravidez requiere atenciones o una condición de vida que le garantice el normal desarrollo gestativo, por lo que, en función de lo estatuido en el artículo 2147-D de la excerta legal antes citada, el cual establece que: "... no se decretará detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada, o que amamante a su propia prole ...", el suscrito Procurador General de la Nación DISPONE: Otorgar medida cautelar a la prenombrada RIVERA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo establecido en el literal a, del artículo 2147-B, del texto legal arriba citado, es decir la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial ..." (Subrayado es nuestro).

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR ALEXANDER HENRY NAVARRO Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus interpuesto a favor del señor **OMAR ALEXANDER HENRY NAVARRO** en contra del **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite

correspondiente, solicitándosele al señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 15 de junio de 1994, que rindiera su informe de conducta, quien en el escrito visible a fojas 6 del cuadernillo, informa que el expediente en contra del señor HENRY NAVARRO fue remitido a la Procuraduría General de la Nación. Días después, mediante proveído de 20 de junio de 1994, se libra mandamiento de habeas corpus en contra del Procurador General de la Nación, quien mediante escrito visible a fojas 8, 9 y 10 del mismo cuadernillo rindió su informe de conducta.

La recurrente a fojas 11 del expediente presentó formal desistimiento a la presente acción a favor del señor HENRY NAVARRO.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al examinar la solicitud, el Pleno estima debe accederse a lo pedido, y en tal virtud admitir el desistimiento manifestado.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento manifestado por la señora GRISELDA NAVARRO GONZÁLEZ dentro de la presente acción de habeas corpus interpuesta en favor del señor OMAR ALEXANDER HENRY NAVARRO; en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ CONTRA LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PENONOMÉ-VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Corte al admitir la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN a favor de **ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ** y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, con sede en Penonomé, de inmediato el despacho sustanciador libró el respectivo mandamiento solicitado por el accionante, en contra de la autoridad jurisdiccional demandada.

Por rendido el informe de conducta que aparece a fojas 12 a 15 el caso se encuentra en estado de decidir si es o no legal la detención preventiva del ciudadano en cuyo favor esta Corporación de Justicia libró el mandamiento de habeas corpus, por lo que a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El accionante entre otras consideraciones afirma en el escrito de interposición del habeas corpus, que Esteban Polanco Marquínez se encuentra detenido desde el día 29 de octubre de 1990, primero a ordenes del Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, quien ordenó su detención y separación del cargo, y luego a ordenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Superior de Justicia, del Segundo Distrito Judicial, y, finalmente se encuentra a ordenes del Tribunal Superior de Justicia, del Segundo Distrito Judicial, detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de Santiago; que en base a circunstancias que modifican la situación jurídica de Esteban Polanco Marquínez se

ha presentado solicitud de Fianza a su favor, ante el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, solicitud que aún no ha sido resuelta toda vez que hasta la fecha no ha sido designado el ponente, que debe ser un suplente, dado que en el negocio hay algunos Magistrados impedidos; y, resumiendo, alega que como nuevo elemento se ha aportado en la solicitud de fianza, la declaración extrajuicio rendida por la joven Marcia Mireya González, quien ahora reside en los Estados Unidos de Norteamérica, quien vino de visita a Panamá, y al visitar a su hermano en el Cuartel o Cárcel Modelo de Veraguas, donde trabaja, se dio cuenta "que se había cometido una injusticia, pues Esteban Polanco Marquínez, que se encuentra detenido allí, no es la persona que describió en su declaración del 16 de agosto de 1990, por lo que debido a su premura en regresar, por sus propios medios compareció a la Notaría del Circuito de Coclé, donde mediante declaración extra-juicio, así dejó consignada esta circunstancia, mediante Escritura Pública N° 110, del siete (7) de febrero de 1994; y, por último, se refiere a la falta de señalamiento directo como autor material de los hechos principales, refiriéndose a las declaraciones de Luis Abdiel Marquínez De Gracia (fs. 1323-24), Baudilio Jordán Santos (fs. 1346), para concluir señalando que si bien es cierto, que los nuevos elementos acopiados en el cuaderno penal, benefician al sindicado, no menos lo es, que aún aceptando la conducta de Polanco Marquínez, de conformidad con los cargos hechos en su contra, fueran verdad, mediante la calificación objetiva e imparcial, ésta se enmarca desde un principio de la investigación como encubridor que sanciona el artículo 363 del Código Penal, para así sostener la falta de competencia y jurisdicción del tribunal en el caso del sindicado.

El Tribunal Superior por su parte, en el informe rendido a través del Magistrado Vice-Presidente, sostiene que contra el Sargento como presunto autor, militan los testimonios del Dr. Mauro Zúñiga Araúz, visible a fojas 92 a 97 del expediente, fechado el 24 de agosto de 1985, y de ROLANDO ROGER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, visible a fojas 810 al 818 del expediente, fechada el 9 de agosto de 1990, teniendo como fundamento la detención en dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Cabe igualmente señalar que el Tribunal Superior con el informe de la referencia envió a la Corte cuatro tomos que conforman el expediente contentivo de las sumarias, constante de 1980 fojas útiles en total, relacionadas con la investigación del "intento de homicidio" al doctor MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ, hechos ocurridos el 21 de agosto de 1985 en la ciudad de Santiago de Veraguas.

Así las cosas, por examinadas las sumarias de la referencia se ha podido constatar la existencia de suficientes elementos probatorios que tienden acreditar la comprobación del hecho punible materia de la investigación, así como las pruebas que hasta el momento militan en contra del detenido en relación con el ilícito como son:

El testimonio de MARCIA MIREYA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien expresa que al salir del colegio, "llegué por un lugar solitario de la calle había estacionado un Nissan Patrol, rojo, una camioneta nueva, grande, de ese carro se bajó un señor que se identificó como POLANCO, miembro de la Fuerza de Defensa, no recuerdo el rango, estaba vestido de civil, era un hombre alto, claro, de regular tamaño, de contextura gruesa, cargaba lentes oscuros, como de cuarenta años, más o menos, tenía un carnet puesto que decía POLANCO. Entonces me dijo: `USTED ES LA JOVEN QUE VIVE EN LA ESQUINA', yo le dije que sí, y entonces, él se identificó como el Sargento POLANCO, y me preguntó: `USTED TIENE TRES HERMANOS QUE TRABAJAN EN LA FUERZA DE DEFENSA, UNO EN CIMARRÓN, UNO EN GAMBOA y EL OTRO EN SAN FRANCISCO' creo que esto fue lo que me dijo. Tiene una hermana que trabaja en Hacienda, y tu mamá trabaja en el Centro de Salud, nosotros sabemos que tú pasas todos los días para el colegio, y que tu hijo lo cuidaba una señora frente a la iglesia. También me dijo: `Si usted los quiere, no diga nada a nadie, ni a tu familia, porque a cualquiera de ellos les podía pasar algo. hablaba recio. Me dijo que eso era todo lo que quería hablar conmigo, y después se fue ..." . (fs. 820, 821 y 822, Tomo II).

Declaración rendida por BAUDILIO JORDÁN SANTOS, quien para la

fecha del 21 de agosto de 1985 expresa que estaba trabajando en el aeropuerto de Las Lajas, cuando "en esa fecha se dio el secuestro del doctor Mauro Zúñiga, yo creo que serían como de tres a tres y treinta, en horas de la tarde, me encontraba al lado de la señora Herrera, cerca del aeropuerto, esta señora se encontraba escuchando por radio la noticia del Secuestro del Doctor Zúñiga, entonces la señora Herrera vio pasar unos carros hacia el aeropuerto y me dice 'señor', allí van dos (2) carros y uno tiene la descripción parecida al que están mencionando en la noticia como que participó en el caso del doctor Zúñiga', cuando yo salgo a la carretera, no vi los carros porque ya estaban bien adentro, en ese momento yo no sabía nada, salí en dirección al aeropuerto con la finalidad de identificar las personas y los vehículos, ya después de haber caminado cierto ratito, veo que viene hacia mí, un carro blanco, tipo Jeep, de doble tracción, vidrios oscuros me parece, no le reparé la placa, yo me hice a un lado y el vehículo se detuvo, y allí iba el Sargento Esteban Polanco y un cabo de apodo Nachito, creo que es de apellido Franco, Polanco bajó el vidrio y me dijo 'qué hacía yo por allí' y le expliqué que yo estaba asignado a cuidar el aeropuerto, por lo que dijo Polanco **'ya tu sabes, no has visto nada o sino te atienes a las consecuencias'**, a todo esto yo sabía o supe, mejor dicho, que eran ellos se habían identificado e inmediatamente los relacioné con el secuestro de Mauro Zúñiga, por lo que me regresé a mi punto de vigilancia ...". (fs. 1345 y 1346 Tomo III).

Aunada a esos testimonios existe además la declaración de CÉSAR MANUEL MARQUÍNEZ MORÁN quien a fojas 1337 del Tomo III igualmente se refiere al Sargento POLANCO en un incidente ocurrido el día 21 de agosto de 1985, fecha en que ocurrió el caso del doctor Zúñiga (fs. 1336 y 1337 del Tomo III).

Como se tiene visto entonces la situación procesal del sumariado, contrario a lo que sostiene el abogado accionante, no ha variado hasta el momento en el examinado sumario; esto es, en lo que respecta a la detención preventiva de Esteban Polanco Marquínez, por lo que a juicio de la Corte se justifica legalmente a la luz de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

No obstante, en cuanto a las demás circunstancias señaladas por el abogado accionante relacionadas con la situación jurídica del detenido y el ilícito materia de la investigación, estima la Corte que las mismas compete decidir al Tribunal Superior del conocimiento de la causa penal, bien cuando resuelva la solicitud de fianza presentada a favor del detenido o cuando al calificar el sumario decida sobre su mérito legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2204 del Código de Procedimiento Penal en cita.

Por lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ESTEBAN POLANCO MARQUÍNEZ y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR REYNALDO VENCE BELL EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora DOMINGA BELL DE VENCE, ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de **REYNALDO VENCE BELL** y en contra del Director Nacional de Corrección, por encontrarse detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de dicha autoridad.

Librado el mandamiento de habeas corpus, se requirió de la autoridad acusada el informe de rigor, siendo recibido dentro del término legal en la Secretaría General de esta Corporación y, que a la letra dice:

"...

A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor **REYNALDO VENCE BELL**, ni verbal ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención porque no la hemos ordenado.

C. Si se encuentra detenido, bajo la custodia del Director de Cárcel Modelo, por encontrarse el precitado interno cumpliendo pena impuesta por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre de 1993 que lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de **Robo**.

La ejecución de su pena debe extenderse de acuerdo a lo cómputos de los archivos de este Departamento hasta el 16 de febrero de 1996, según Mandamiento N° 06-DNC.

Si bien es cierto, el Presidente de la República emitió un Decreto por el cual concedía rebaja de pena, la misma fue otorgada tomando en consideración a aquellos casos en que les faltaba un año para terminar la condena y hubiesen observado buena conducta con índices de rehabilitación. En el caso específico del precitado **VENCE BELL**, el mismo, termina de cumplir el total de la pena el 16 de febrero de 1996, aunado a este hecho el mismo registra **evasión** y **no** es delincuente primario, según documentos que adjuntamos. ..."

En las consideraciones que la proponente del recurso invoca para expresar en qué consiste la violación de garantías constitucionales en perjuicio del prenombrado VENCE BELL, se afirma que fue condenado a 5 años de prisión y que a pesar de haber cumplido 2/3 partes, no se le ha otorgado rebaja de la pena.

De lo antes expuesto y transcrito se infiere claramente que el problema que se plantea en el recurso interpuesto a favor REYNALDO VENCE BELL, se refiere a la detención de una persona en virtud de la comisión de un delito, que ha sido juzgada y que se encuentra cumpliendo la pena que le ha sido impuesta.

En orden a lo expuesto, el artículo 23 de la Constitución Nacional que consagra el recurso de habeas corpus, establece:

"Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. ..."

En igual sentido, el Libro Cuarto del Código Judicial sobre "INSTITUCIONES DE GARANTÍA", entre estas el habeas corpus, en sus artículos 2565 y 2566, dispone:

"ARTÍCULO 2565. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituye así las cosas al estado anterior."

"ARTÍCULO 2566. Para los efectos del Artículo anterior se considera como acto sin fundamento legal, entre otros:

1. La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal."

Está claro entonces que de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional y legal la institución de HABEAS CORPUS tiene como finalidad esencial, la que pueda recuperar su libertad, toda persona que esté detenida o se halla privado de su libertad sin las formalidades legales o fuera de los casos prescritos en la Constitución y en las leyes. Y esta no es la situación que se contempla en este caso del recurso de habeas corpus que se examina y decide; por cuanto que está plenamente establecido que la privación de libertad que sufre el ciudadano en cuyo favor se hace la petición está legalmente fundamentada.

Cabe agregar, que a la Corte, vía recurso de habeas corpus, no le compete examinar ni decidir la posibilidad de rebajar la pena a personas que han sido juzgadas y condenadas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de la libertad de REYNALDO VENCE BELL, quien se encuentra a órdenes del Director Nacional de Corrección.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME SIERRA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **TELMA SILVERA DE DE LEÓN** ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor del señor **JAIME SIERRA** y en contra del Procurador General de la Nación, a fin de que "se declare que es ilegal la orden de detención impartida contra JAIME SIERRA".

Librado el mandamiento correspondiente, el Procurador General de la Nación acepta haber ordenado la detención preventiva del señor SIERRA, la que fue decretada mediante resolución fechada el 18 de mayo de 1994. Informa, además, que el señor JAIME ISIDRO SIERRA PERALTA se encuentra prófugo de la justicia, pese a las órdenes giradas para proceder a su detención.

Conforme a lo manifestado por el señor Procurador General de la Nación, existe contra el detenido los señalamientos directos por

parte de los señores MANUEL ANTONI (sic) ARROYO y FAUSTO CAICEDO ALONSO, quienes lo señalan como la persona que les entregó los dos bultos donde se encontró la droga.

ANTECEDENTES

En horas de la tarde del día 5 de mayo de 1994, aproximadamente como a las 1:30 p. m., en el área de carga del viejo terminal, los inspectores **Gonzalo González, Luis Banda, José Samaniego, Sergio Román y Santiago Córdoba**, procedieron a interceptar un camión marca Kía-Ceres, color celeste, placa 310405 de la compañía de Servicios de Aduana y Acarreo Sellhorn en el cual viajaban los señores MANUEL ANTONIO ARROYO y FAUSTO CAICEDO ALONSO. Al ser registrado se encontraron varios bultos entre los cuales procedieron a abrir dos (2) de ellos. El más grande estaba dirigido a Fredrick Hansen, Washington D. C., 11345 N. W. 2nd Streeth 22 A C/O Rainer Wolff, el cual contenía 40 paquetes de los cuales 38 estaban forrados con cinta adhesiva de diferentes colores y 2 con cinta adhesiva color chocolate. El bulto más chico estaba dirigido a Rainr Wolff 8800 Bradford R. D. Silver Spring M. D. 20910 Apart. 15, el cual tenía en su interior 26 paquetes forrados con cinta adhesiva color chocolate. Todos estos paquetes contenían un polvo blanco al que se le practicó prueba de campo, en presencia de los señores ARROYO y CAICEDO y de los inspectores, dando como resultado positivo al reactivo de la cocaína, por lo que presumieron que se trataba de dicha droga.

Los imputados fueron trasladados a las oficinas de Narcóticos de Aduanas en donde el señor CAICEDO manifiestó que esos bultos les fueron entregados por el señor JAIME SIERRA, en la parte de afuera de la oficinas de Sellhorn en Vía España, frente al Piex.

Ambos son indagados y afirman que creían que el contenido de los bultos era relojes, libros y ropa porque eso fue lo que el señor Sierra había manifestado ya que los bultos eran de él, por lo que no tenían conocimiento de la droga.

Por otro lado, la División de Estupefacientes de la P. T. J., procedió a hacer un allanamiento en la casa del señor Sierra (fojas 37), los que fueron recibidos por su esposa. En la recámara de los esposos se encontró una bolsa plástica de color negro, embarrada de una sustancia de color blanco en forma de pasta, y entre otras cosas, cintas adhesivas similares a los forros de los paquetes encontrados dentro de las cajas.

CONCLUSIONES

En las declaraciones indagatorias de ambos detenidos existe similitud en cuanto al relato de los hechos, es decir, en lo que a la entrega de los bultos se refiere, en las que señalan al señor JAIME SIERRA como la persona que les entregó los bultos y que ambos creían, **porque eso le había dicho el señor SIERRA** (el énfasis es nuestro), que el contenido de los mismos eran relojes, libros y ropa.

Ahora bien, observa el Pleno que está acreditada la comisión del hecho punible ya que primeramente, en la prueba de campo realizada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial dio como resultado Cocaína. En segundo lugar, existen señalamientos directos de los señores ARROYO y CAICEDO los cuales niegan toda vinculación con la propiedad de la droga, pero vinculan al señor SIERRA como el propietario y autor del hecho. Y en tercer lugar, en la diligencia de allanamiento realizada en su residencia fueron encontrados rastros que hacen presumir la autoría del delito, requisitos establecidos en el artículo 2149 del Código Judicial.

Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada **pena mínima de dos años de prisión**, ..., se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código". (El énfasis es nuestro).

Pues bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso, la Corte llega a la conclusión de que la detención del señor JAIME SIERRA es legal, porque el Tráfico Internacional de Drogas es

un delito cuya pena mínima es superior a dos (2) años. Además resulta lógico pensar que 66 paquetes, cuyo peso fue de 68,838.70 gramos de cocaína (fojas 28) sea destinado para la venta.

En estas circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JAIME SIERRA; en consecuencia, ORDENA sea puesto a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NARCISO HERRERA GRAU ha promovido acción de Habeas Corpus a favor de ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD y en contra del señor Procurador General de la Nación.

Manifiesta la parte actora que el señor MURILLO Mc CLAUD está detenido preventivamente por orden del señor Procurador General de la Nación desde el 9 de junio de 1994, por habersele encontrado en su poder una sustancia que se presume es crack (cocaína).

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Procurador General de la Nación, quien lo rindió en los siguientes términos:

"I. La detención fue ordenada mediante resolución escrita calendada 9 de junio del presente año.

II. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD se centran en que, el día 8 de los corrientes, agentes de la fuerza pública observaron cuando éste, al percatarse de la presencia de los mismos, procedió a sacar un objeto del bolsillo derecho, intentando deshacerse de él. Al recuperarlo, resultó ser un recipiente de plástico transparente con el sello de la Caja de Seguro Social, que contenía en su interior ocho (8) sustancias sólidas color crema que se presumen sea droga (CRACK). Aparte de haber sido visto cuando arrojó la evidencia antes mencionada, le fue encontrado en su poder la suma de cuatro balboas con 60/100 (B/.4.60), desglosados de la siguiente manera, dieciséis (16) monedas de B/.0.25, cuatro (4) monedas de B/.0.10 y cuatro (4) monedas de B/.0.05.

A la sustancia motivo de la presente investigación se le practicó prueba de campo la cual produjo resultados positivos para la determinación de CRACK (COCAÍNA).

El señor ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD, al momento de ser preguntado aceptó que la droga encontrada era de su propiedad y que al notar la presencia de los Agentes del orden público, se deshizo de ella.

Los fundamentos de derecho para ordenar la detención son

los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

III. El señor ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD ha sido puesto a órdenes de vuestro despacho, mediante oficio N° DPG-SD-4214-94 de esta fecha dirigido al Director de la Cárcel Modelo". (fs. 5-6)

En las sumarias seguidas a ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD por delito contra la Salud Pública que se adjunta al referido informe, podemos leer el informe de los agentes RAÚL JARVIS y EDUARDO ESPINOZA quienes, afirman que el señor MURILLO Mc CLAUD fue detenido junto con los señores ABDIEL ANTONIO URRIOLO MARTÍNEZ y FÉLIX CANDELARIO ARROCHA el día 8 de junio de 1994. Que el señor MURILLO Mc CLAUD "al notar la presencia policial en el lugar, procedió a sacar un objeto de su bolsillo derecho y tirarlo a un lado de una palma que se encontraba en dicho sitio"; los agentes procedieron entonces a registrar al señor MURILLO Mc CLAUD encontrando en sus bolsillos "la suma de B/.4.60 en efectivo". Por otro lado, al apersonarse al lugar un auto patrulla al mando del Sub-teniente OMAR CAMERO "se procedió a verificar el objeto antes mencionado el cual había tirado el señor MURILLO Mc CLAUD encontrándose un recipiente con el sello de la Caja de Seguro Social el cual contenía en su interior ocho sustancias sólidas de color crema que se presume sea droga (crack), y una pipa de fabricación casera, color negra con papel de aluminio" (fs. 1-2 del expediente).

Mediante Providencia de 9 de junio de 1994 se ordenó la indagatoria de ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD quien al rendir declaración indagatoria ante el señor Procurador General de la Nación declaró:

"PREGUNTADO: Diga el Indagado, si tiene conocimiento de donde proviene la supuesta droga incautada por los agentes captores. CONTESTÓ: Señor Procurador, era mía de consumo personal, yo la arrojé cuando vi el panel, pero no me la encontraron encima ...".

"PREGUNTADO: Diga el Indagado si reconoce usted lo que se le pone de manifiesto en este Despacho consistente en siete piedras de color crema que se presume sea droga conocida como piedra.

CONTESTÓ: Sí las reconozco eran mías. EL DESPACHO DEJA DE CONSTANCIA QUE SE LE HA PUESTO DE MANIFIESTO AL INDAGADO LA EVIDENCIA ANTES DESCRITA Y LA CUAL HA RECONOCIDO ..." (fs 12-13 del expediente).

Por otro lado, se observa en el peritaje realizado en el Departamento de Criminalística (Sección de Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial, que las pruebas químicas practicadas con las muestras incautadas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 0.50 gramos. (fs. 34 del expediente).

Tomando en cuenta todo lo anterior, se vincula con el delito contra la salud pública que se investiga, al señor ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD por posesión ilícita de droga tal y como está señalado en el artículo 260 del Código Penal.

A juicio del Pleno de la Corte está orden de detención cumple con lo requerido en el artículo 2159 del Código Judicial; sin embargo, el artículo 2148 del código Judicial establece que se podrá decretar detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley procesal, **cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**. En el presente caso, se investiga al señor ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD por el delito de posesión ilícita de droga, tipificado en los artículos 260 y 263 F del Código Penal que tienen pena mínima de un año de prisión.

Por tanto, debe declararse ilegal la detención preventiva ordenada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ENRIQUE MURILLO Mc CLAUD y ORDENA su libertad si no existe orden de detención por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CAMILO RUFINO TAYLOR Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CAMILO RUFINO TAYLOR presentó acción de habeas corpus en contra del señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. Librado el mandamiento, el funcionario demandado rindió un informe en el cual dice lo siguiente:

" . . .

En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito, y en favor del ciudadano CAMILO RUFINO TAYLOR, me dirijo a esa Corporación de Justicia, en los siguientes términos, así:

1. Sí, se ordenó la detención del recurrente, señor CAMILO RUFINO TAYLOR, y fue ordenada en virtud del proveído fechado tres (3) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho, tomados en cuenta como base para ordenar la detención, han sido todas y cada una de las declaraciones vertidas en el presente sumario, así como el señalamiento hecho en contra del recurrente, como la persona que verbalmente amenazó al hoy occiso OSCAR ENRIQUE QUIJADA PALACIOS, así como la declaración del propio "imputado" en el presente caso.
3. El sindicado en el presente caso, señor CAMILO RUFINO TAYLOR, se encuentra actualmente recluido en una de las celdas de la Cárcel Modelo a órdenes de este despacho, a partir de este momento, se encuentra afiliado a órdenes de esa Superioridad.

De usted atentamente,

Licdo. Carlos Augusto Herrera
 Fiscal Auxiliar de la República".

Acompañó a este informe, copia auténtica del expediente en el cual se realiza la investigación relacionada a la muerte violenta de quien en vida se llamó OSCAR ENRIQUE QUIJADA PALACIOS.

Corresponde a esta Corporación resolver la acción presentada.

El artículo 2148 del Código Judicial, tal cual quedó después de la expedición de la Ley 3 de 1991, dispone que se podrá decretar la detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos (2) años, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en ese código. Asimismo, el artículo 2159 de ese cuerpo legal exige que la detención preventiva se decrete por medio de diligencia en la cual se expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el caso bajo la atención de esta Corporación, el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante Resolución del 3 de junio de 1994, ordenó la detención preventiva de CAMILO RUFINO TAYLOR TOM. En esa diligencia el representante del Ministerio Público imputa al detenido estar involucrado en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de OSCAR ENRIQUE QUIJADA PALACIOS, cuya pena mínima es mayor de dos años de prisión.

Por su parte aparecen elementos probatorios que comprueban que QUIJADA PALACIOS murió como consecuencia de una herida punzo cortante sufrida en el pecho. Entre esos elementos existe la diligencia del reconocimiento del cadáver del occiso, practicadas por el Secretario de la Fiscalía Auxiliar en funciones de Agente Especial.

Existen, además, un número plural de testigos que involucran al favorecido con el habeas corpus, como autor de la muerte violenta de QUIJADA PALACIOS. Esto se corrobora en la misma declaración indagatoria rendida por CAMILO RUFINO TAYLOR TOM el 3 de junio de 1994 ante el señor Fiscal Auxiliar de la República, en donde textualmente declara:

"... Señor Fiscal los hechos se desarrollaron de la siguiente manera, me encontraba yo en el Mini-Super cerca de mi residencia, posteriormente me dirigí hacia mi residencia, pero en el camino o vereda me encontré al joven OSCAR ENRIQUES (sic) QUIJADA PALACIOS, al cual le dije que devolviera una llave de pluma de agua, este me respondió en forma grosera u amenazante (sic) "HAGA LO QUE QUIERA", en ese mismo momento él quebró una botella que tenía en la mano y se abalanzó para encima de mi, yo traté de correr y le grité a mi mujer, ya que mi casa estaba cerca, pero cuando mi mujer logró abrir la puerta ya me encontraba forcejeando con el joven OSCAR ENRIQUE QUIJADA, por lo que tomé dos (2) piedras, le tiré una de las piedras, le le (sic) pegué, pero no se en que parte de (sic) pegué con la piedra, el joven quebró un palo y me golpeó en el costado izquierdo, yo me defendí, lo empujé fuertemente contra unas piedras que se encontraban en el lugar donde estábamos forcejeando, al empujarlo y caer, noté que se quejaba, no se en que parte se habrá golpeado ya que la oscuridad de la noche no me permitió ver bien, luego me dirigí hacia mi casa y me quedé dentro (sic) de la misma. ...".

Ante esta realidad procesal, debe el Pleno concluir en que se han dado todos los presupuestos procesales exigidos para ordenar la detención del accionante.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CAMILO RUFINO TAYLOR TOM y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE ABRAHAM GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. CARLOS A. MONCADA A

FAVOR DE LA SEÑORA JACQUELINE ERNESTINA DOWNES LOWES EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada vía telefónica, de manera escueta y sin observar el texto del artículo 2573 del Código Judicial, ha interpuesto Acción de Habeas Corpus a favor de JACQUELINE ERNESTINA DOWNES LOWES tal como se aprecia a foja 1 del expediente bajo estudio.

De acuerdo al Licenciado Moncada, su representada se encuentra detenida en la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación por la comisión del delito: "posesión ilícita de drogas."

Con respecto a esta situación, el señor Procurador General de la Nación al contestar el mandamiento de Habeas Corpus señaló que efectivamente la señora JACQUELINE ERNESTINA DOWNES LOWES se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, producto de la providencia de 7 de abril del año en curso que la ordena. Los argumentos en los cuales se fundamentó para ordenar tal detención fueron básicamente los siguientes:

1. Como resultado de la diligencia de allanamiento verificada el día en la casa 9-21 cuarto N° 2 ubicada en Calidonia, Calle 29 en la cual se encontraba la señora DOWNES LOWES se incautaron 8 carricitos plásticos transparentes contentivos de una sustancia de polvo compacta de color blanca y 135 sustancias compactas color crema envueltas en papel aluminio, las cuales posterior al análisis practicado por el laboratorio especializado destinado para tales efectos se determinó, que el contenido de las precitadas mercancías eran: 4.98 gramos de cocaína y 18.90 gramos de crack.

2. La entrega voluntaria de la señora DOWNES LOWES de una parte de estos estupefacientes, con lo cual dejó plasmado su conocimiento de la existencia de la droga de uso ilícito en la habitación en la cual se efectuó el allanamiento y

3. El hecho que la señora DOWNES LOWES manifestara que la droga incautada se destinaba a la venta, de lo cual también indicó que poseía la suma de B/.5.20 derivados de dicha venta.

No obstante, en la declaración indagatoria visible a fojas 12 a la 15 del antecedente del presente negocio, la indagada indicó que la droga destinada a la venta ilícita de drogas pertenecía al señor Carlos Omar Zúñiga al igual que la habitación que ocupaba.

Por otro lado, el Departamento de Criminalística de la Sección de Sustancias de la Policía Técnica Judicial adscrita al Ministerio Público, concluyó en su informe descriptivo del análisis de las sustancias en cuestión, que las mismas alcanzaban un peso total de 23.88 gramos de sustancias ilícitas de las cuales correspondían 4.98 gramos a la cocaína y 18.90 gramos al crack, tal como se observa a foja 25 del expediente suministrado a esta Corporación, como antecedente de los hechos de la controversia planteada.

Encontrándose el proceso en este estado, los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entran a resolver el fondo de la Acción de Habeas Corpus instaurada.

Es importante destacar, que la diligencia de allanamiento al inmueble fue decretada conforme a lo establecido en el artículo 2185 del Código Judicial, por parte del señor Procurador General de la Nación tal como se aprecia a foja N° 1 del sumario.

Al efectuarse dicho allanamiento, la sindicada demostró tener conocimiento del lugar en el cual se encontraba parte de la droga, aceptó además de manera expresa, que los estupefacientes confiscados (contentivos de las sustancias ilícitas denominadas cocaína y crack,

cuyo peso total asciende a 23.88 gramos) eran destinados a su venta, actividad ésta de la cual poseía la suma de B/.5.20. Esto último es un grave indicativo de la señora DOWNES LOWES esta involucrada en este ilícito o de su probable participación en el desarrollo del tráfico que se surte alrededor de los mismos.

A estos efectos el Pleno de la Corte mediante sentencia de 1º de junio de 1993 concluyó lo siguiente en un caso similar:

"Un estudio del incipiente sumario revela que en un allanamiento que hizo el Corregidor de Río Abajo, Carlos E. Sumosa, el día miércoles 12 de mayo, en la casa N° 2837, cuarto N° 5, de la calle 13, Río Abajo, donde viven las detenidas, se encontró un paquete forrado de cinta adhesiva de cierta sustancia en polvo, de color blanco y una bolsita de plástico, transparente, contentiva de cierta cantidad de sustancias sólidas, de color crema, y 20 sustancias sólidas, de color crema las cuales se presumían que eran cocaína y la droga conocida como "crack".

El examen del laboratorio técnico especializado de droga de la Policía Técnica Judicial reveló que efectivamente se trataba de cocaína, en la cantidad de 905.00 gramos y cocaína (crack), en la cantidad de 21.62 gramos, peso total 926.62 gramos.

Lo anteriormente expuesto es suficiente elemento vinculante para ordenar la detención preventiva de las acusadas con base en el artículo 2159 del Código Judicial."

Aunado a lo anterior el Código Penal en su artículo 258 establece que el delito de venta o tráfico de drogas será penalizado con una sanción de 5 a 10 años. En este orden de ideas, el Código Judicial preceptúa al tenor de los artículos 2148 y 2147 c ordinal b, que procede la medida cautelar denominada detención preventiva, en los casos que el delito cometido contemple una pena mínima de 2 años de prisión, de lo cual se deduce claramente es aplicable al hecho punible atribuido a la señora DOWNES LOWES la detención preventiva en controversia, tal como ocurrió en efecto, en la causa sometida a nuestra decisión.

Por otro lado es preciso advertir al Licenciado Carlos A. Moncada, que si bien es cierto el Código Judicial permite en el texto de su artículo 2573 que la Acción de Habeas Corpus se formule verbalmente, lo cual incluye que el mismo se interponga por teléfono, es preciso aclarar que, se admitirán las acciones de Habeas Corpus por teléfono siempre y cuando su proponente se encuentre detenido o fuera del Distrito Municipal en el cual opere el Tribunal competente. De lo contrario, el recurrente deberá necesariamente comparecer en persona ante dicho ente jurisdiccional, con la finalidad de suministrar verbalmente los datos que preceptúa el precitado texto del artículo 2573 del Código Judicial; dado que, si bien es cierto, no le es dable a este Tribunal colegiado el rechazo de estos recursos por defectos formales, sin duda la carencia de alguno de ellos y, básicamente, el no explicar las causas o motivos en virtud de los cuales considera que configura la ilegalidad invocada, disminuye las probabilidades que la misma se observe prima facie.

Ahora bien, en atención a lo señalado, esta superioridad estima que existen suficientes elementos de juicio que nos llevan a concluir que la detención de la señora JACQUELINE DOWNES LOWES se llevó a cabo conforme al artículo 21 de la Constitución Nacional y a las normas legales que contemplan la aplicación de esta medida cautelar de orden personal; ya que el mismo día que se verificó el allanamiento se decretó su detención por parte de la autoridad competente para tales efectos, en virtud de un delito tipificado en el Código Penal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la detención preventiva de la señora JACQUELINE ERNESTINA DOWNES LOWES ordenada por el señor Procurador General de la Nación y DISPONE que sea puesta nuevamente a órdenes de dicho funcionario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELISSA INÉS BALÍN DE ABATE RAMOS EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, del Recurso de Habeas Corpus propuesto a favor de INÉS BALÍN DE ABATE RAMOS y en contra de la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre la señora DE ABATE RAMOS es ilegal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la orden de detención expedida por la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende de manera clara, que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales pertinentes, y que la misma obedece a que la prenombrada señora DE ABATE fue detenida durante un allanamiento que se produjo el día 11 de febrero de 1994 en horas de la mañana a la casa N° 3019, cuarto N° 2 en el sector de Río Abajo, por parte del Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, y en la cual se incautó sustancia ilícita en la cantidad de 19.10 gramos, de los cuales 16.94 gramos son COCAÍNA y 2.16 gramos son CRACK. En el inmueble allanado se encontraban las ciudadanas SUSSAN ELIZABETH CÁRCAMO MOZO y MELISSA INÉS DE ABATE.

Así, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 17 de junio de 1994, al declarar legal la detención de la señora DE ABATE señaló:

"Tras el análisis de las probanzas acopiadas en la fase instructiva, el Tribunal de Habeas Corpus estima que la detención por la cual transita la señora Melissa Inés Balín de Abate Ramos aparece cimentada en el normativo procedimental vigente, por cuanto la misma fue dispuesta teniendo como parámetros legales la presencia de una conducta contraria a la ley penal debidamente probada con la certificación visible a fojas 65 y en la cual aparece vinculada la procesada y que conlleva detención preventiva, de igual forma, ha sido decretada por autoridad competente mediante diligencia debidamente razonada, tal y como estatuye el artículo 2159 del Código Judicial, por tanto, la medida aplicada, limitativa de la libertad corporal tiene el respaldo de los presupuestos legales suficientes para preservarla, sin que se advierta conducta arbitraria e injusta alguna que conduzca a enervar la misma."

Por su parte, el Licenciado NARCISO HERRERA anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; sin embargo en vista de que el apelante no sustentó la alzada propuesta, lo que hubiese proporcionado al Tribunal ad-quem los elementos que permitan dilucidar los motivos en que basa el recurrente su disconformidad con la actuación del Tribunal de Primera Instancia, esta Superioridad procede al análisis de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de

Justicia, que consideró que había plena legitimidad formal en la medida de privación de libertad adoptada, así como de las piezas de instrucción allegadas al expediente.

Se observa a foja 1 del cuaderno de Habeas Corpus, que el proponente de esta acción ha calificado como injusta, arbitraria e ilegal la orden de detención que mantiene privada de libertad a la señora DE ABATE.

Pese a ello, este Tribunal al examinar los elementos que constan en el legajo contentivo del sumario iniciado contra la prenombrada, ha podido constatar que existen en la instrucción las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada.

En efecto, a folio 3 del sumario se observa la transcripción de la diligencia de allanamiento realizada el 11 de febrero de 1994 a la residencia descrita en párrafos precedentes, en las que se deja constancia del hallazgo en la misma de cierta cantidad de sustancia que se presumía ilícita, y que una vez realizados los exámenes de laboratorio por parte de la Policía Técnica Judicial reveló un resultado positivo de las sustancias COCAÍNA y CRACK en un peso total de 19.10 gramos. (Foja 65 del cuadernillo del sumario)

Al momento de verificarse esta diligencia de allanamiento, uno de los miembros de la Policía Nacional que participó en la misma, observó que una de las señoras que se encontraban en el inmueble (SUSSAN CÁRCAMO) escondía algo dentro de un colchón, por lo que al proceder a la requisita correspondiente se produce el hallazgo de 77 carrizos plásticos contentivos de una sustancia blanca, que posteriormente se detectó era COCAÍNA.

Es importante destacar que al momento del hallazgo, al cuestionarse a las señoras CÁRCAMO y MELISSA DE ABATE sobre la sustancia encontrada, ambas compartieron la responsabilidad en cuanto a la misma (foja 3 del sumario), pero al momento de rendir declaración indagatoria la señora DE ABATE negó cualquier vinculación con las sustancias encontradas, y desconocer el propietario de la drogas.

Sin embargo, en la ampliación de la indagatoria de SUSSAN CÁRCAMO rendida el 8 de marzo de 1994, ésta ha señalado que efectivamente, parte de la droga incautada (COCAÍNA) le pertenece, y que la había adquirido para consumirla en compañía de su amiga MELISSA DE ABATE. Confiesa que ambas se dedican al consumo de drogas; mas sólo acepta la responsabilidad de la propiedad de la COCAÍNA, y no de la otra sustancia encontrada (CRACK).

Esta Superioridad, del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, ha podido constatar que la detención de la señora MELISSA DE ABATE, ordenada en un principio por la Procuraduría General de la Nación y que es mantenida por la Fiscalía Séptima de Circuito, agencia competente para la instrucción del sumario, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada a la imputada, al haberse comprobado:

1. la existencia del hecho punible: pues en la diligencia de allanamiento a la casa en que reside, se produce el hallazgo de 77 carrizos contentivos de 16.94 gramos de COCAÍNA y 1 sobrecito contentivo de 2,16 gramos de CRACK. Debemos acotar que esta diligencia se practicó precisamente a raíz de los reiterados llamados telefónicos que se recibían denunciando que en el citado inmueble se procedía a la venta de sustancias ilícitas.

2. la vinculación de lo imputado con el hecho punible: la propietaria de la casa acepta parte de la responsabilidad en cuanto a la droga incautada, pero vincula a la señora MELISSA DE ABATE al señalar que ambas se dedican al consumo de drogas, por lo que no descarta que a ésta última pertenezcan los 2,16 gramos de CRACK encontrados en la casa en las mismas circunstancias.

Finalmente, es irrefutable la tenencia de la droga en la residencia que ella ocupa: un total de 19.10 gramos de sustancia

ilícita, y que compromete a las moradoras del lugar allanado, pues concurren las circunstancias de presencia y oportunidad.

Resulta palmario además, que la forma de presentación de las drogas antes descrita, permite deslindar que el destino de la sustancia no es el consumo, sino la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecua al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial; y mantenida por la Fiscalía de Circuito pues pese a que el accionante sostiene que no es propietaria de la droga incautada, el Tribunal considera que convergen suficientes indicios incriminatorios en relación a MELISSA DE ABATE con el hecho punible investigado. En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

Corresponderá al Juzgador de la causa determinar en todo caso si le cabe o no algún grado de responsabilidad en la comisión del hecho punible, mas tal circunstancia no puede ser objeto de examen por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe decidir en cuanto a la legitimidad formal de la detención preventiva, y que como hemos mencionado concurren en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de junio de 1994 que DECLARÓ LEGAL la detención de la señora MELISSA INÉS BALÍN DE ABATE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO PÉREZ CABALLERO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor RICARDO PÉREZ CABALLERO, promovió desde la Cárcel Modelo, lugar donde cumple pena privativa de libertad, una acción de Habeas Corpus contra la Directora del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, el día 9 de mayo de 1994.

Transcurrida varias semanas sin que la Secretaría General de la Corte recibiera el informe solicitado a la autoridad demandada, se tuvo conocimiento de que el expediente se había extraviado por lo que se cursaron instrucciones para la reposición de la documentación presentada y se libró un nuevo mandamiento de Habeas Corpus, que, al término de la distancia recibió la respuesta contenida en el Oficio N° 1307- DNC. 94. S de 6 de julio, procedente de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es del tenor siguiente:

"Con el debido respecto llevo a la consideración del pleno

de la Corte por su digno conducto, el informe sobre la demanda de Habeas Corpus, promovida a favor del señor RICARDO PÉREZ CABALLERO.

A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor RICARDO PÉREZ CABALLERO, ni verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención porque no la hemos ordenado.

C. Si se encuentra detenido, bajo la custodia del director de la Cárcel Modelo, por encontrarse el precitado interno cumpliendo pena de treinta y ocho (38) meses de prisión por el delito de Hurto, impuesta por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La ejecución de su pena debe extenderse de acuerdo a los cómputos de los archivos de este Departamento hasta el 25 de febrero de 1997".

Acompañó al informe anterior cuatro fotocopias de los casos penales que se le han seguido al accionante sobre distintos hechos punibles en los Tribunales penales del Primer Circuito Judicial de Panamá y sus respectivos cómputos, los que demuestran que a pesar de haber cumplido tres penas anteriores, aún tiene pendiente el cumplimiento de la última pena impuesta como autor del delito de hurto por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá. Su privación de libertad actual, que no es detención preventiva, tiene el carácter de ejecución penal y es la consecuencia normal de la culminación del proceso penal seguido en su contra por un delito que lesionó el patrimonio económico de la señora Edilka Yanira Rodríguez de Herrera y en el que, cumplidas todas las etapas procesales, se acreditó su culpabilidad como autor del hecho y fue por ello, que se procedió a señalar su responsabilidad penal conforme a la Ley, en la que se pone de relieve su calidad de multireincidente, avalada por la documentación proveniente de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia. Esta actuación judicial se ajusta a las garantías penales y procesales consagradas en la Constitución y desarrolladas por la Ley, por lo que a la Dirección de Corrección solo le compete ejecutar la sanción y ser custodio de los internos.

Cabe recordar que la pena impuesta se produjo en un juicio penal tramitado por un Tribunal competente, apegado a las previsiones legales, razón por la cual no se vislumbra vicio alguno en la privación de libertad que mantiene al señor RICARDO PÉREZ CABALLERO interno en un centro penitenciario y menos que de ello tenga responsabilidad alguna el Departamento Correccional mencionado.

Por lo anotado, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD impuesta al señor RICARDO PÉREZ CABALLERO y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, como responsable de la ejecución penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN ELENA PÉREZ MEDINA Y JAIME MARK MEDINA EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Jaime Mark Medina y la señora Carmen Elena Pérez Medina, han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de junio de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual son objeto.

Se trata de un proceso iniciado a raíz de un allanamiento llevado a cabo por la Secretaría de Drogas, Seccional de Colón de la Procuraduría General de la Nación el 4 de diciembre de 1993 en Colón, Caseta N° 137 de la Calle 16, Avenida Meléndez-Pueblo Nuevo, en la cual se encontró un cenicero blanco que estaba colocado pegado a la pared con 37 carrizos plásticos transparentes contentivo de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como Cocaína y en una cajeta se encontró una carterita negra que contenía 26 carrizos plásticos transparentes con la misma sustancia y la suma de B/.16.70 en efectivo. En la caseta allanada se encontraban Carmen Elena Pérez Medina, Jaime Mark Medina y José Luis Mark Medina.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva de los señores antes mencionados, por considerar que "Al revisar la resolución en la que se decreta la detención preventiva de los recurrentes, se observa que la misma se ajusta al Derecho y a la realidad que se presentaba. Se manifiesta en ella que se acreditó la existencia del delito y que el vínculo de los indiciados surge del Informe de Comisión de los agentes captadores y de sus propias indagatorias, pues reconocen que la sustancia fue incautada dentro del inmueble que ocupaban ... La legalidad de las detenciones censuradas se refleja en autos, pues, se han cumplido con cada una de las formalidades que para el caso concreto exigen la Constitución y la Ley".

La Corte observa, a foja 2 de las sumarias, el informe de comisión presentado por los agentes de la Sub-DIIP de Colón en el cual se señala que resultaron detenidos los señores Carmen Elena Pérez Medina, Jaime Mark Medina y José Luis Mark Medina y se incautó 37 carrizos plásticos transparentes contentivo de polvo blanco que se presume sea Cocaína, una carterita negra que contenía 26 carrizos plásticos con la misma sustancia y la suma de B/.16.70 en efectivo. Igualmente consta de fojas 5 a 6 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de la diligencia de allanamiento y registro rendido por el Secretario de la Secretaría de Drogas de Colón en función de agente especial en el cual se vieron involucrados estos señores.

Visible a foja 27 de las sumarias se observa un informe de análisis de droga fechado 4 de enero de 1994 y que guarda relación con el caso de tráfico ilícito de drogas en el cual se certifica que el material incautado en el lugar de los hechos es la droga denominada "COCAÍNA" en la cantidad de 8.82 gramos.

Se observa igualmente la existencia de una orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón en la cual se ordena la detención preventiva de Carmen Elena Pérez Medina, Jaime Mark Medina y José Luis Mark Medina por considerarlos directamente vinculados a los hechos que tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas.

El Pleno de esta Corporación considera que el informe de comisión, aunado al informe de la diligencia de allanamiento presentado por el Secretario de la Secretaría de Drogas de Colón, y el dictamen pericial rendido por la Sección de Sustancias Controladas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial constituyen medios probatorios suficientes para vincular a Carmen E. Pérez Medina, Jaime Mark Medina y José Mark Medina con los hechos a ellos imputados. Además, dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención preventiva de dichos señores no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco

las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es correcto y lo procedente es confirmar la resolución de 7 de junio del año en curso en el cual se declara legal la detención de Jaime Mark Medina y Carmen Elena Pérez Medina.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fechada el 7 de junio de 1994 que declara LEGAL la detención de Carmen Elena Pérez Medina y Jaime Mark Medina, y por lo tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Cuarto del Circuito de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FELIPE HERRERA REYES Y EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Franklin Lezcano Guerra, actuando en representación de FELIPE HERRERA REYES, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de junio de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Felipe Herrera Reyes.

Se trata de un proceso iniciado mediante denuncia formal por el delito de falsedad presentada por la señora Miriam Graciela Chan de Chen, en la cual manifiesta que el día 13 de enero de 1994 a las 2:40 p. m. recibió llamada por parte de la Sucursal de Bancomer de Parque Lefevre, en la cual le pedían autorización para hacer efectivo un cheque de Fermín Chan, S. A. a nombre de Noris Mariela Almanza Adames por la suma de mil ochocientos cincuenta balboas (B/.1,850.00). Al verificar la numeración del mismo se percató de que no concordaba con la que tenían en esos momentos, pues la misma se excedía por doscientos números aproximadamente. Por otro lado, dado que en el presente año no se había girado cheques a favor de Bancomer la Señora Chan de Chen se apersonó de inmediato al Banco y, al verificar su supuesta firma comunicó al cajero que ella no había girado ese cheque, por lo que se procedió a detener al sujeto que trató de hacer efectivo dicho cheque. Igualmente, se hace constar en dicha denuncia que en la Sucursal de Bancomer de Calle 50 también se hizo efectivo un cheque a nombre de la misma persona, pero que otra persona de tez morena lo hizo efectivo ese mismo día.

El apoderado judicial de la parte actora interpone un recurso de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por considerar que la detención del señor Felipe Herrera Reyes es ilegal por cuanto al mismo se le vincula al delito de estafa y la pena mínima por dicho delito no rebasa los dos años de prisión por lo que, en su opinión, es improcedente la detención preventiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial.

El informe de conducta presentado por la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, señala claramente que la detención del señor Felipe Herrera Reyes, decretada mediante providencia por el señor

Fiscal Auxiliar de la República el 14 de enero de 1994, dentro del sumario que en contra del sindicato se inició por el delito contra la Fe Pública se basó legalmente en lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Ello es así, a juicio de dicha autoridad, por cuanto tal como se desprende de las investigaciones, el sindicato fue aprehendido en el Banco Comercial de Panamá (BANCOMER), al momento en que iba a hacer efectivo un cheque perteneciente a Fermín Chan, S. A., a nombre de Noris Marcela Adames, por la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,850.00), percatándose en el banco -luego de hablar con la señora Miriam de Chen-, que el cheque era falsificado. Por otro lado, señala la funcionaria, al momento de ser detenido, el sindicato portaba una cédula falsa y tres (3) billetes de CIEN BALBOAS (B/.100.00) falsos.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que era legal la detención del señor Felipe Herrera Reyes por cuanto al mismo se le vinculan con varios hechos punibles entre los cuales señala los siguientes:

"a) Delito Contra el Patrimonio, tipificado en el Capítulo IV, Libro Segundo del Código Penal, es decir, se trata del delito de Estafa, porque la falsedad del documento fue el medio utilizado para engañar a otra persona, en este caso la norma penal relacionada con el mismo es el artículo 190 del texto legal citado y el hecho fue llevado a cabo en grado de tentativa acabada.

b) Delito contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, calificado en el artículo 273 del texto legal citado, para referirse a la Falsificación de Monedas y contempla sanción de 2 a 8 años de prisión.

c) Delito Contra la Seguridad Colectiva, tipificado en el Capítulo III, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, referente a la Asociación Ilícita para Delinquir, contemplado en el artículo 242 del Código Penal, el cual prevé pena de prisión de 1 a 3 años."

Señala igualmente el Segundo Tribunal Superior que los delitos citados están debidamente comprobados a través de los medios comunes de pruebas permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial. Agrega que el artículo 2148 del Código Judicial prevé que la detención preventiva procede por delito con pena mínima de dos años de prisión y que uno de los delitos imputados al señor Felipe Herrera Reyes contempla pena mínima de 2 años de prisión, en este caso el delito de falsificación de monedas, tipificado en el artículo 273 del Código Penal ya que al momento de ser detenido el imputado tenía en su poder tres billetes falsificados de cien balboas.

El Pleno de la Corte, al examinar las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora considera que no le asiste la razón al señalar que es ilegal la privación de la libertad corporal del imputado por cuanto está plenamente acreditado en las sumarias la participación del imputado en los delitos antes mencionados e incluso, consta a fojas 27 a 32 del expediente contentivo de las sumarias la declaración rendida por el señor Felipe Herrera Reyes el cual admitió que se apersonó al banco con una cédula falsa y que los tres billetes de cien balboas (B/.100.00) que portaba resultaron ser falsos.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia apoya el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución apelada cuando señala que en contra del sindicato FELIPE HERRERA REYES constan en el expediente las declaraciones de los señores Gloriela del Carmen Donado Mudarra (fs. 14-15) y Ricardo Alberto Nicosia Jiménez (fs. 16-17) y su propia declaración (fs. 27-32) en la cual admite su participación en el ilícito y que dado que uno de los delitos en que se le vinculan que es el delito de falsificación de moneda, tipificado en el artículo 273 del Código Penal, contempla una sanción de 2 a 8 años la detención es perfectamente legal a la luz del artículo 2148 del Código Judicial.

Se observa igualmente la existencia de una orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República en la cual se ordena la detención preventiva de FELIPE HERRERA REYES por considerarlo directamente vinculado con el delito Contra la Fe Pública (falsificación de moneda) cometido en perjuicio de Miriam Graciela Chan de Chen (fs. 33 - 34).

De todo lo anteriormente expuesto se colige que al señor FELIPE HERRERA REYES se le sigue un proceso por la comisión de conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal, en base a un debido proceso y con orden de detención escrita expedida por autoridad competente. Igualmente se observa que las pruebas, indagatorias y declaraciones que constan en el expediente constituyen indicios suficientes para vincularlo a los hechos que tipifican el delito Contra la Fe Pública (falsificación de moneda) que tiene pena de prisión de 2 a 8 años. Por ello, en la detención preventiva del señor FELIPE HERRERA REYES no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial el 7 de junio de 1994 que declara LEGAL la detención del señor FELIPE HERRERA REYES y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER A. MATOS Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha remitido a esta Superioridad con sus respectivos antecedentes, el Recurso de Habeas Corpus presentado por el señor JAVIER MATOS en su propio nombre, al considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 24 de junio de 1994, la magistrada DELIA CARRIZO contestó el libramiento mediante Oficio N° 633 con data de 27 de junio de 1994, en el cual ha señalado:

"En ningún momento he ordenado la detención del recurrente y, por tanto, no podemos dar respuesta tampoco al punto B.

El proceso penal contra la salud pública donde está imputado el señor Javier Antonio Matos Jaramillo ingresó a este Tribunal Superior en grado de apelación del auto N° 304 de 22 de abril de 1994 dictado por la Juez Segunda del Circuito de Coclé, donde dicha Juzgadora abrió causa criminal contra Nelson Osvaldo Matos Jaramillo y Javier Antonio Matos Jaramillo, ordenando en esa resolución mantener la detención cautelar de estos encausados.

Mediante reparto efectuado el dos (2) de junio del presente año, nos correspondió el conocimiento del reciente proceso penal donde está encausado el señor Javier A. Matos, por lo cual consideramos pertinente remitirle dicho proceso penal que consta de trescientas una foja (301) fojas.

Esta Superioridad al entrar al análisis de los elementos que constan en el expediente remitido, considera de lugar señalar que tal como se observa de lo pretranscrito, al momento de incoarse la Acción de Habeas Corpus por parte del señor JAVIER MATOS, se encontraba por resolver en el despacho de la Magistrada DELIA M. CARRIZO DE MARTÍNEZ, la apelación del auto de proceder dictado por la Juez Segunda de Circuito de Coclé, Ramo Penal, contra NELSON MATOS Y JAVIER MATOS por el delito genérico contra la Salud Pública contenido en el capítulo V, título VII, Libro II del Código Penal.

El legajo remitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial contiene tanto las sumarias iniciadas contra los hermanos MATOS, como las razones que a juicio de la Juzgadora de primera instancia hacían mérito para abrir causa criminal contra los prenombrados, lo que efectivamente se verificó mediante el auto N° 302 de 22 de abril de 1994 (visible a fojas 275-279 del cuaderno contentivo del sumario), contra el cual se instauró la alzada que deberá resolver el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La detención preventiva que sufre el señor JAVIER MATOS fue ordenada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, agencia del Ministerio Público que inició la instrucción sumarial contra los señores NELSON MATOS, JAVIER MATOS, JOSÉ MATOS y ANA ELVIRA JIMÉNEZ, toda vez que en diligencia de allanamiento realizada a la residencia de los citados señores Casa N° 16 ubicada en la comunidad de El Ciruelito de Antón, Provincia de Coclé el día 14 de enero de 1994 en horas de la mañana, se produjo el hallazgo de 33 carrizos contentivos de una sustancia que se presumía ilícita, y que ante los análisis científicos del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial arrojó un resultado positivo de COCAÍNA en la cantidad de 6,60 gramos.

Las sumarias en mención fueron posteriormente remitidas a la Fiscalía de Circuito de Coclé, agencia competente para adelantar tales diligencias, que eventualmente, y una vez concretadas las mismas, solicitó el llamamiento a juicio de todos los imputados. Sin embargo, la Juez Segunda de Circuito de Coclé, decidió abrir causa criminal sólo contra los señores NELSON y JAVIER MATOS, manteniéndose su detención, y sobreseer provisionalmente a los demás imputados, dado que las piezas de instrucción vinculan de manera directa a los prenombrados.

La Corte, al examinar las razones esbozadas por el proponente de la acción de habeas corpus observa que los argumentos del señor JAVIER MATOS en cuanto a la acusada ilegalidad de su detención, descansan en la no existencia de elementos probatorios que le vinculen con la autoría del hecho, del que hace responsable de manera absoluta a su hermano NELSON MATOS.

Del examen minucioso y exhaustivo de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, el Tribunal de Habeas Corpus ha podido constatar que la detención del señor JAVIER MATOS, que es mantenida en el auto de proceder, se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada al imputado, al haberse comprobado:

1. la existencia del hecho punible: pues en la diligencia de allanamiento a la casa en que reside el señor JAVIER MATOS se produce el hallazgo de 33 carrizos contentivos de 6,60 gramos de COCAÍNA. Es de lugar acotar que el allanamiento fue ordenado por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial ante las reiteradas llamadas telefónicas que se recibían, denunciando que en la casa del prenombrado se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas; y

2. la vinculación del imputado con el hecho punible: Pese a que el señor JAVIER MATOS alega no tener ninguna vinculación con la sustancia ilícita incautada, corre a fojas 75-78 del cuaderno penal,

copias de los informes sobre seguimiento de agentes de la Policía Nacional a los hermanos NELSON y JAVIER MATOS, pues en las denuncias telefónicas se relacionaba a ambos con la venta de sustancias ilícitas.

En tales documentos se deja constancia de las declaraciones de personas del lugar sobre el modus operandi de los hermanos NELSON y JAVIER MATOS al proceder a la venta de sustancias ilícitas en su residencia. Por otro lado, y aunque el señor JAVIER MATOS al rendir declaración indagatoria (fojas 111-116) afirmó no tener conocimiento de que en su casa existiesen sustancias ilícitas, que ignoraba si sus hermanos se dedican a venta o consumo de drogas, o que personalmente hubiese estado relacionado con este tipo de asuntos, tales declaraciones contrastan con el documento visible a foja 95 del cuadernillo del sumario, contentivo del oficio N° 126 de 18 de enero de 1994 signado por el Fiscal del Circuito Judicial de Coclé, en el que se deja constancia que ese despacho había tramitado en el año de 1993 un sumario contra los señores JOSÉ MATOS, OMAR MATOS, NELSON MATOS, JAVIER MATOS, Y MARÍA JARAMILLO, sindicados por delito contra la salud pública, y que se originó a raíz de un allanamiento realizado a la casa de los hermanos MATOS donde incautaron 7,98 gramos de COCAÍNA. En aquella oportunidad, dado que uno de los hermanos MATOS, el señor OMAR MATOS se había responsabilizado de manera exclusiva de la droga encontrada, confesando su adicción al consumo de drogas, se había sobreseído provisionalmente a JAVIER MATOS. Lo cierto es que el referido ciudadano, contrario a lo que expresa, ya ha estado envuelto en situaciones relacionadas con drogas, y que su residencia ya ha sido objeto de allanamientos por estas razones en el pasado, siguiendo la mecánica de que en cada nueva oportunidad alguno de los hermanos MATOS asume la responsabilidad del ilícito.

La medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial; y mantenida por la Juez de Circuito pues pese a que el accionante sostiene que no es propietario de la droga incautada, el Tribunal considera que convergen suficientes indicios inculpativos en relación a JAVIER MATOS con el hecho punible investigado. En esas circunstancias debemos señalar que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

Corresponderá al Juzgador de la causa determinar en todo caso si le cabe o no algún grado de responsabilidad al señor JAVIER MATOS en la comisión del hecho punible, mas tal circunstancia no puede ser objeto de examen por parte del Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe decidir en cuanto a la legitimidad formal de la detención preventiva, y que como hemos mencionado concurren en este caso.

Finalmente, la Corte debe acotar que la detención que mantiene privado de su libertad corporal a JAVIER MATOS ya había sido impugnada mediante recurso de Habeas Corpus presentado por el propio JAVIER MATOS y por NELSON MATOS, y sobre el mismo se pronunció esta Cámara de Justicia, mediante ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS en sentencia de 25 de febrero de 1994, donde al examinar los argumentos del actor declaró legal la detención de ambos, por lo que ya se había examinado la legalidad de la detención de este señor, aunque en una fase del proceso distinta, es decir, antes del llamamiento a juicio, pues al evaluarse los elementos de convicción se decidió abrir causa criminal contra él y consiguientemente mantener la detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JAVIER ANTONIO MATOS, y ordena que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE IGNACIO ARAYO ASPRILLA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana Kira Patricia Urieta Quintero formalizó ante la Secretaría General de la Corte, acción de habeas corpus en favor de Ignacio Araujo Asprilla, detenido preventivamente desde el 3 de junio de este año por órdenes del Señor Procurador General de la Nación, luego de ser sorprendido por la Policía Nacional en posesión de una sustancia que resultó ser cocaína.

Según la demandante, a Araujo Asprilla se le decomisó la cantidad de 0.06 gramos de cocaína y este hecho no amerita la detención preventiva del mismo.

Inmediatamente se libró mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, quien debidamente notificado, rindió el informe previsto en el artículo 2582 del Código Judicial.

En el mismo, el funcionario acusado acepta que decretó la detención preventiva de Araujo Asprilla mediante diligencia de 6 de junio de 1994, que justificó la medida cautelar personal porque el justiciable fue sorprendido por la Policía Nacional en actitud sospechosa en los alrededores de la Avenida Ancón en Santa Ana, y que al sometérsele a registro personal se le encontró un sobrecito plástico que contenía un polvo blanco que resultó ser cocaína.

Considera que la detención preventiva decretada es legal según lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Junto al informe de rigor, se remitió a esta Corporación una copia autenticada del sumario que por delito contra la salud pública se instruye contra Araujo Asprilla y del que se desprende lo siguiente:

1. Que según el dictamen pericial realizado sobre la sustancia decomisada a Araujo Asprilla, esta resultó ser cocaína en la cantidad de 0.06 gramos. (f. 22)

2. Que según la indagatoria rendida por Araujo Asprilla, él consume cocaína desde hace dos años, la droga era de su propiedad y estaba destinada a su consumo personal.

3. Que al detenido Araujo Asprilla sólo se le decomisó la droga controlada en una cantidad mínima.

4. Que no se encontró en su poder ningún otro elemento que racionalmente permita deducir que la droga tuviera un destino diferente del consumo, como la venta o traspaso a cualquier título para su consumo ilegal.

5. Que no existen divergencias entre la declaración de Araujo Asprilla y los informes policivos (todavía no ratificados) que explican las circunstancias fácticas en que se produjo el arresto y registro personal del primero.

De lo anterior resulta lógico deducir que la conducta imputable al justiciable es la contemplada en el tipo penal del artículo 260 del Código Penal, a saber el de posesión ilícita de drogas para el que se prevé prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

Según el artículo 2148 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva es indispensable que el delito por el cual se procede tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, por lo que es claro que la restricción de libertad ambulatoria que sufre Ignacio Araujo Asprilla es contraria al mandato legal, como lo ha dejado establecido esta Corporación en numerosos precedentes sobre esta misma materia.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada en contra de Ignacio Araujo Asprilla y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO Y PEDRO VIDANCIO FRANCO Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EMILIO ROYO LINARES actuando en su propio nombre ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de los señores IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO y PEDRO VIDANCIO FRANCO, y en contra del señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Por cumplidas las reglas de reparto el despacho sustanciador libró de inmediato el respectivo mandamiento de habeas corpus en contra del máximo funcionario del Ministerio Público, quien al rendir el informe que corre a fojas 12 a 17 expresa lo siguiente:

"...
 Respetado Magistrado:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2582 del Código Judicial, presentamos a continuación el informe escrito, en relación al mandamiento de HABEAS CORPUS concedido a favor de IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA y PEDRO VIDANCIO FRANCO; el cual fue formalizado por el Licenciado EMILIO ROYO LINARES.

A. Si bien es cierto que ordené la detención preventiva de los señores IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO y PEDRO VIDANCIO FRNACO (sic). Dicha orden fue emitida en forma escrita, mediante Resolución fechada 3 de mayo de 1994, la cual se encuentra acopiada de fojas 138 a 141 del sumario.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la orden de detención, los exponemos a continuación;

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:
1. ANTECEDENTES:

El pasado 28 de abril de 1994, la Oficina Contra el Crimen Organizado de la Policía Técnica Judicial, luego de haber recibido informaciones al respecto, pudo establecer que se

estaría trasladando, vía terrestre, una cantidad considerable de sustancia ilícita (Droga), desde Panamá hacia Guatemala.

Una vez ello, la Oficina de Inteligencia antes citada, logró ubicar el vehículo a través del cual se transportaría la droga, y el cual ingresó por el puesto fronterizo de Paso Canoas (Fs. 16), y cuyo destino en nuestro territorio sería la ciudad de Panamá.

En los informes que se encuentran acopiados a fojas 25 - 27, se detallan todos los movimientos que se realizaron en los sitios de depósitos y embarque de la droga, trabajo de vigilancia efectuado, previo a las diligencias de allanamiento de dichos sitios.

Con las pruebas documentales antes citadas (Informes de Inteligencia), se logró confirmar el traslado de la droga que estaba ubicada en la casa N° 83, de la Barriada San Antonio, hacia el lote N° 40-40, situado en el sector de la Nueva Riviera, corregimiento de Pedregal, lugares que posteriormente fueron allanados.

En el lote N° 40-40, dentro de la estructura de un furgón o remolque, con matrícula TC-3680, el cual estaba ubicado dentro del predio de dicho lote, se encontró setecientos (750) (sic) paquetes en cuyo interior contenían una sustancia en forma de polvo, de color blanco, la que al practicársele la prueba de campo de rigor, dio resultados positivos para la determinación de COCAÍNA.

En la residencia N° 83, de la Barriada San Antonio, la cual se encontraba vigilada por Agentes de la Policía Técnica Judicial, se hizo efectiva la captura de los ciudadanos colombianos ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA, FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA Y LEÓN DARÍO DIOSA VÉLEZ. Se incautó además, ciento dieciocho (118) billetes de cien dólares americanos (US \$100.00) (sic), siete (7) billetes de diez (US \$10.00). De igual forma, se decomisaron instrumentos y equipos utilizados en la preparación del techo falso del furgón en el que se detectó la droga (Fs. 48). De igual forma en el lote N° 40-40, el cual también era objeto de vigilancia fueron detenidos IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA, ELPIDIO ARAÚZ CHAVARRÍA, CATALINO LÓPEZ RAMOS Y PEDRO RÓMULO VIDANCIO FRANCO.

Los hechos antes expuestos demuestran claramente, que se trataba de una organización criminal dedicada al trasiego de droga desde Colombia y Panamá hacia Guatemala, a la cual se le estaba dando seguimiento con antelación. En la aludida organización participaba todo un equipo humano, integrado por colombianos, guatemaltecos, peruanos y panameños, dentro de los cuales se encontraban los precitados HERNÁNDEZ BRITO, los hermanos HERNÁNDEZ FRANCIS, SAMUDIO ESPINOZA, VIDANCIO FRANCO, ARAÚZ CHAVARRÍA Y LÓPEZ RAMOS, quienes fueron detenidos en el lote 40-40, lugar donde se recibió y reposaba el furgón con el cargamento de droga, en espera de ser trasladado hacia Guatemala.

2. VINCULACIÓN OBJETIVA DE LOS INCUPLADOS CON LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE:

Luego de haber citado los antecedentes del caso, veamos la vinculación objetiva de IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA Y PEDRO RÓMULO VIDANCIO FRANCO, con la comisión del hecho punible que se investiga.

El pasado 29 de abril de 1994, se realizó diligencia de allanamiento en el lote N° 40-40, en cual se encuentran alojadas dos residencias y un taller de mecánica, puntos

que fueron también requisados, ya que según los informes previos de inteligencia, en dichos puntos se preparan los embarques de droga que se enviaban a Guatemala.

Como señalamos inicialmente, dichos puntos fueron objeto de vigilancia por parte de los miembros de la Policía Técnica Judicial, pudiéndose establecer que sus ocupantes eran los encargados de preparar los embarques de droga y custodiarlos hasta el momento de su partida.

En razón de ello, se determinó que IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, sus hijos IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS Y JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, así como RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA, eran los ocupantes o residente del lote 40-40.

El prenombrado HERNÁNDEZ FRANCIS, es el dueño del taller donde estaba estacionado el furgón con la droga, el cual, como señalamos anteriormente, formaba parte del lote 40-40, y PEDRO VIDANCIO FRANCO, de nacionalidad peruana, trabaja con el señor HERNÁNDEZ BRITO como conductor.

IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, al momento de presentarse al lugar de la diligencia manifestó con exigencia que lo dejaran pasar, ya que el era el responsable de la casa y del lote, y además era el padre de IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO.

Consta en autos, que tanto IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, como IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS y RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA, vivían en el lote 40-40, el cual estaba integrado por dos residencias y el taller donde estaba estacionado el furgón con el cargamento de droga, y en donde se tenía conocimiento a través de investigaciones previas (Vigilancia), que sus ocupantes eran parte integrante de la organización delictiva, cuya participación estaba vinculada a la actividad ilícita, lo que consistía en preparar y custodiar los cargamentos.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Conforme a lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, el hecho que se investiga conlleva pena de prisión mayor de dos años, por lo que en estricto derecho, procede la detención preventiva.

Para tales efectos, se consideraron todas las exigencias formales de ley, la indicación del hecho imputado, el cual es señalado en forma genérica como un "Delito Contra la Salud Pública"; los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, para lo cual se cuenta con el resultado del análisis de la sustancia decomisada, la cual fue positiva para la determinación de COCAÍNA, con un peso de 1,003.32 KILOGRAMOS (fs. 177-178), y los elementos probatorios que figuran en contra de los precitados inculpados, los cuales surgen de los "INFORMES" que fueron refrendados por los Agentes de la Policía Técnica Judicial que participaron el (sic) los hechos, así como también las actas de los allanamientos realizados, en donde se describen las incidencias del caso.

C. Desde este momento, los señores IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA y PEDRO VIDANCIO FRANCO, quienes se encuentran recluidos en la Cárcel Modelo, son puestos a órdenes de ese Tribunal.

Adjunto a la presente, le remitimos copias debidamente autenticadas, de las sumarias en mención.

Del Honorable Magistrado,

(fdo. JORGE RAMÓN VALDÉS CH.)

Procurador General de la Nación.

El señor Procurador General con el transcrito informe envió además a esta Corporación de justicia fotocopias autenticadas de las sumarias relacionadas con la investigación penal y en las que aparecen involucrados los ciudadanos en cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus a petición del accionante.

Así las cosas, para decidir a la luz de las garantías constitucionales y legales si es o no fundada la detención preventiva en el caso de las prenombradas personas, el Pleno de la Corte considera antes:

El examen de la actuación sumarial enviada al Pleno de la Corte, en fotocopias autenticadas, ciertamente, como se sostiene en el aludido y transcrito informe emanado del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, en esta primera fase del proceso penal evidencia la existencia de suficientes elementos indiciarios que vinculan a las personas privadas de la libertad corporal con el ilícito cuya investigación penal se inició con el allanamiento efectuado en la Riviera, Pedregal, el 29 de abril de 1994, casa 4040, relacionado con el supuesto delito de tráfico de droga.

De esa manera, los funcionarios de la Policía Técnica Judicial lograron la incautación de "... gran cantidad de paquetes forrados con cintas adhesivas de colores azul, verde y chocolate (con plástico amarillo), los cuales contenían una sustancia en forma de polvo color blanco que se presume sea (COCAÍNA); y logrando dichos funcionarios aprehender, además, a las personas favorecidas con el mandamiento de habeas corpus librado por la Corte, quienes se encontraban en el lugar del allanamiento. Todo lo cual lo revelan las diligencias que corren desde fojas 2 a 550 del expediente contentivo del sumario en estudio.

Por otra parte, a fojas 138 consta la diligencia motivada mediante la cual el funcionario a cargo de la investigación penal, decreta la detención preventiva de los sumariados.

De todo lo cual hay que colegir que, a pesar de las extensas consideraciones expuesta por el abogado accionante y sin restarle méritos a las mismas, la detención preventiva de los aludidos ciudadanos decretada por el señor Procurador General de la Nación, a la luz de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial se justifica legalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores IGNAÇIO JULIAN HERNÁNDEZ BRITO, JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO Y PEDRO VIDANCIO FRANCO y, dispone que sean puestos nuevamente a órdenes del señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO GUTIÉRREZ Y CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor M. Harding S. ha presentado acción de habeas corpus con la finalidad de enervar la orden de detención preventiva que pesa sobre Marcos Antonio Gutiérrez desde el 27 de mayo de 1994, ordenada por el Procurador General de la Nación.

De conformidad con las sumarias adelantadas en este caso, la privación de libertad corporal que sufre el investigado obedece al hecho de que fue sorprendido en posesión de un carrizo con un polvo blanco cremoso, el cual se presumía droga. Realizados los análisis de rigor por la Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, resultó efectivamente cocaína, con un peso de 0.11 gramos.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 26 de mayo del año que decurre el Cabo Segundo Ranulfo Jaén y el agente José Rivera, de la Policía Nacional, cumplían con una ronda de servicios en el Corregimiento de Calidonia cuando, al pasar por Calle N, a un costado de la Pensión Balboa, advirtieron a un sujeto en actitud sospechosa. Los agentes del orden público procedieron a detener al individuo y a solicitarle la cédula, comprobando que responde al nombre de Marco Antonio Gutiérrez, con número de cédula 8-337-917. Al iniciar el procedimiento de requisa el aprehendido entró en un forcejeo violento con el cabo Jaén, a quien intentó desarmar. Durante la captura se desprendió de un objeto que tenía en la mano derecha, el cual resultó ser el carrizo plástico de marras.

ENCUESTA SUMARIAL

Al rendir declaración indagatoria el imputado manifestó que consume sustancias ilícitas desde hace aproximadamente año y medio y admitió la propiedad de la evidencia incriminatoria que le fuera ocupada.

Mediante resolución de 27 de mayo de 1994, el agente de instrucción dispuso ordenar la detención preventiva de Marco Antonio Gutiérrez, con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

Antes de resolver el fondo de este proceso constitucional es preciso señalar la existencia de actuaciones irregulares sobrevenidas durante la fase de investigación de los hechos, las que merecen ser destacadas.

En primer lugar, el agente de instrucción solicitó el 27 de mayo de 1994 a la Policía Técnica Judicial la realización del examen especializado necesario para establecer la naturaleza, descripción física y peso de la sustancia presuntamente ilícita. Llama la atención el hecho de que los resultados del dictamen pericial no fuera remitido hasta **veintitrés días** después, lapso de tiempo que entorpece gravemente el oportuno ejercicio de mecanismos procesales por el imputado, como son la fianza y el habeas corpus.

De igual manera, es debido resaltar que el primero de junio de 1994 (seis días después de la detención) fue presentada una solicitud de fianza, la que debió resolverse sin conocimiento del dictamen, objetivo y concluyente que permitiera comprobar materialmente la existencia del hecho punible. Resulta a todas luces contraproducente que, por dilación de quienes tienen por ley el deber de acopiar las pruebas, los mecanismos tutelares de la libertad corporal resulten ineficaces y se proceda contra del imputado con fundamento en meras presunciones, sospechas o información fragmentaria, lo que en este caso condujo a la autoridad jurisdiccional que negó el beneficio de una fianza excarcelaria a sustentar su decisión arguyendo que: "en presencia de un delito relacionado con drogas nuestro derecho positivo excluye del beneficio de fianza de excarcelación tal como lo dispone en el artículo 2181, numeral 2 del Código Judicial ...".

Al negar el beneficio de la fianza se pretermitió el mandato del artículo 20 de la ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, "Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial

y se adoptan otras disposiciones **especiales** sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación", según el cual:

ARTÍCULO 20. "No son excarcelables mediante fianza los detenidos por delitos relacionados con droga. No obstante, se concederá fianza de excarcelación a los detenidos por posesión de drogas, cuando la cantidad de la droga sea escasa y se acredite que la misma estaba destinada a su uso personal." (Subraya la Corte).

La norma en referencia, de carácter especial, contiene la regla jurídica que manda tener en cuenta las circunstancias fácticas más favorables para el imputado, por lo que se deberá conceder fianza a los detenidos por posesión de drogas cuando la cantidad sea escasa y para uso personal, sin distinguir el tipo de estupefacientes (dosis posológica).

Por ultimo, observa la Corte que es jurídicamente correcto detener preventivamente a las personas sorprendidas en flagrante delito, tal como ocurrió en esta causa. Pero resulta contra derecho **mantener** la detención luego que el agente de instrucción, en la fase sumaria, haya acopiado tanto los elementos subjetivos que vinculan al imputado con el delito así como los objetivos que demuestran fehacientemente la comisión del hecho punible, siempre que la pena mínima imponible fuere menor de dos años (art. 2148, C. J.).

Según el artículo 260 del Código Penal, a la persona culpable de posesión de drogas se le podrá imponer un (1) año de prisión como pena mínima, siempre y cuando la cantidad ocupada, por su importancia, excluye en el agente del ilícito la voluntad de suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Marcos Antonio Gutiérrez y, en consecuencia, REVOCA la resolución de 27 de mayo de 1994, dictada por el Procurador General de la Nación que ordenó dicha detención.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO NAVARRO BERNAL CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARÍA DE LOS REYES SAMANIEGO ha presentado Acción de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República y a favor de RAMIRO NAVARRO BERNAL, a quien se le imputa el delito de violación carnal en perjuicio de la menor XENIA ELIZABETH VÁSQUEZ.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, se recibió el Oficio N° 7649, de 6 de julio de 1994, en el que la autoridad acusada expresa que con base en lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ordenó la detención preventiva de RAMIRO NAVARRO BERNAL, dando como razones de hecho y de derecho, la querrela penal presentada por la madre de la menor y la identificación de la persona

de Navarro Bernal como uno de los coautores del atentado al pudor y a la libertad sexual de la estudiante, menor de 17 años, Xenia Elizabeth Vásquez, hecho que se acreditó con el certificado del examen médico forense que establece los actos de violencia con fines sexuales y su reciente desfloración.

Además del informe presentado, se adjuntó el expediente que contiene las diligencias que se adelantan en la Fiscalía Auxiliar con miras a la instrucción del sumario y al revisar el mismo, se puede constatar que los elementos de juicio que fundamentan el proveído de 21 de junio de 1994, (fs. 42-45) mediante el cual se decreta la detención preventiva de Ramiro Navarro Bernal, reúnen las calidades probatorias mínimas para acreditar la existencia del hecho punible y su vinculación causal a la conducta observada por el sindicado el día, hora y lugar en que se produjeron los actos de violencia y lesión al bien jurídico de la libertad sexual de la víctima, en este caso, la menor Xenia E. Vásquez, pues no solo estuvo en compañía de los agresores, sino que facilitó el uso del apartamento de su hermana para la consumación del ilícito.

Lo anterior demuestra que la orden de detención preventiva contra el accionante se ajusta a las formalidades que establece la ley y ha sido emitida por una autoridad del Ministerio Público que tiene competencia para ello, por un delito que al tenor del artículo 2148 del Código Judicial, conlleva esta medida cautelar de coerción procesal personal. Las excepciones, coartadas, incidentes, recursos y defensas a que tiene derecho el sindicado, deberán argüirse oportunamente en las fases del proceso, pero no es la acción de Habeas Corpus la vía procesal idónea para hacerlos valer.

Cabe dejar constancia que el 17 de junio, la madre del sindicado, la señora Aura Bernal de Navarro, interpuso ante la Secretaría General de la Corte una Acción de Habeas Corpus a favor de su hijo, pero después que se recibió el informe correspondiente al mandamiento de Habeas Corpus, presentó un escrito de desistimiento de la acción, lo que motivó el fallo de 24 de junio de esta Corporación Judicial en el que se acepta el desistimiento y se ordena el archivo del expediente.

Por lo que se deja expuesto, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar contra RAMIRO NAVARRO BERNAL por el delito de violación carnal y dispone que se hagan las comunicaciones de rigor para que el sindicado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) ELQY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN ELIÉCER CORELLA EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a la Corte sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 28 de junio de 1994, por medio de la cual se declara legal la detención de FRANKLIN ELIÉCER CORELLA MIRANDA dentro de la acción de habeas corpus que en su favor presentara su madre, DIGNA MARITZA MIRANDA.

Al sustentar la apelación, el licenciado JOSÉ ISABEL QUINTERO manifiesta que se le debe imputar a su patrocinado el delito de posesión ilícita de drogas que castiga el primer inciso del artículo 260 del Código Penal, tal cual quedó luego de la reforma introducida por la ley 23 de 1986. Sostiene que a Corella le fueron encontrados dos sobrecitos que contenían cocaína en cantidad de 0.83 gramos; que la citada ley 23 decide aplicar medidas de seguridad a aquellos que adquieran o posean droga para su uso personal, entendiéndose por tal la medida posológica limitada a una dosis; que según el informe del perito médico, cuando se trata de adictos la dosis por ingestión es de 1.0 a 1.5 gramos, medida dentro de la cual se encuentra el caso de Corella Miranda, quien admite que la sustancia le pertenece, que estaba destinada a su consumo personal y que tiene tres años de consumir droga.

Al realizar el estudio de las constancias procesales, el Pleno encuentra que efectivamente el detenido fue privado de su libertad el día 7 de marzo de 1994, por haberse encontrado en su poder dos sobrecitos transparentes que contenían una sustancia de color blanco la cual, al ser sometida a la prueba de campo, resultó ser cocaína, con un peso de 0.83 gramos, según el informe del Departamento de Criminalística de la Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial. Tal como lo afirma el letrado demandante, Corella Miranda aceptó en la declaración indagatoria que rindiera al día siguiente de su captura ser el propietario de los sobre incautados e indicó que hace tres años consume droga; que el imputado no se dedica a vender droga, la que adquirió para su consumo personal.

Al resolver la acción de habeas corpus el Tribunal Superior señaló que para el médico forense la dosis oral de cocaína, para que pueda ser considerada de naturaleza posológica, debe ser menor de 0.4 gramos, por lo que el detenido, al encontrársele la cantidad de 0.83 gramos, infringe el inciso segundo del artículo 260 del Código Penal, que contempla para estos casos penas de cinco a diez años de prisión.

Sobre este aspecto el Pleno desea precisar que el artículo 260 del Código Penal establece, en su inciso primero, que quien posea droga con fines ilícitos será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multas. En el inciso segundo preceptúa que cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, **a juicio del tribunal**, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso, a cualquier título, para su consumo, la sanción será de cinco a diez años de prisión.

El artículo 2148 del Código Judicial, antes de su reforma, ordenaba la detención preventiva cuando se procedía por delito que tuviera señalada pena de prisión. Esta disposición fue sobrogada por la ley 3 de 1991, quedando desde entonces establecido que la detención preventiva, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el Código Judicial, solamente procede en los casos de delitos que tengan señalada pena mínima superior a dos años de prisión.

Por su parte el artículo 263F, que trata de la ocupación de droga en medida posológica limitada a una dosis, guarda relación con personas poseedoras de droga a quienes únicamente se aplicarían medidas de seguridad. De allí que, siendo los poseedores de drogas para fines ilícitos personas contra quienes procedía la detención preventiva, tras la reforma que introdujera la ley 3 de 1991 al artículo 2148 se ve favorecida la situación de los adictos o consumidores en los términos antes indicados. Vista según el prisma de la técnica legislativa en materia penal, la novedad que propiamente introduce el citado artículo 263F es el de la **despenalización** de la conducta de quienes, siendo dependientes física o psíquicamente, posean drogas destinada a su uso personal, reservando para estas personas la aplicación de medidas de seguridad, en lugar de la medida punitiva tradicional.

En cuanto a la limitación que esta misma norma parece introducir al referirse a "la medida posológica limitada a una dosis", a juicio de la Corte ello no quiere decir que el señalamiento concerniente a "una dosis", destinada a consumo personal, derogue el ejercicio de la potestad judicial que consagra el inciso primero del artículo 260 del

Código Penal, el cual autoriza al tribunal de la causa para decidir, según su juicio, la medida de la droga que corresponde a uso personal. El inciso segundo de esta norma claramente expresa que será el tribunal quien, de acuerdo con la cantidad incautada, determinará si la droga recabada debe tenerse como destinada a la venta o traspaso a cualquier título.

De valor es el señalamiento que hace el médico forense cuando, al referirse a la medida posológica de la droga conocida como cocaína idónea para producir efectos estimulantes en el sistema nervioso central, destaca lo siguiente:

"...
La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos".

El forense condiciona la dosis a la forma de uso y grado de adicción, en forma tal que, a los fines de determinar los casos en que puede producir efectos, elabora una tabla que toma en cuenta la personalidad del consumidor y el método de uso de la droga, para concluir afirmando que los adictos necesitan consumir una cantidad mayor.

En el caso de que ahora se conoce, se trata de una persona a quien le fueron encontrados dos sobres con la cantidad de **0.83 gramos** de cocaína. No existe, por otra parte, prueba que vincule a Corella con la posesión de la droga para su venta o traspaso a cualquier título. La única prueba existente es la de la posesión y su aceptación del propósito de consumirla. Finalmente, este tribunal no encuentra, hasta el momento, motivo alguno para presumir que la cantidad ocupada sea de tal magnitud o importancia como para que pueda considerarse en presencia de un traficante de drogas. Así las cosas, siendo que, a la luz del artículo 260 del Código Penal, la posesión para consumo se encuentra penada con prisión mínima de un año, por una parte, mientras que el artículo 263F despenaliza esa conducta, excluyendo por tanto la aplicación de la medida punitiva de privación de la libertad individual, lo procedente es considerar que no se encuentran presentes los presupuestos legales que autoricen a mantener la detención preventiva de FRANKLIN ELIÉCER CORELLA MIRANDA.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 28 de junio de 1994, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre FRANKLIN ELIÉCER CORELLA MIRANDA y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE ABRAHAM GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDILMA RELUZ DE RIVAS EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor M. Harding interpuso demanda de habeas corpus a favor de la señora Edilma Reluz de Rivas y contra el Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Nota DPG-SD-4819-94 de 5 de julio de 1994, lo siguiente:

"A. la orden de detención de la señora RELUZ DE RIVAS fue decretada por este despacho mediante resolución de fecha 28 de junio del presente año.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de EDILMA RELUZ DE RIVAS, en síntesis, se centran en que el día 28 de junio de 1994, miembros del Área "A" de San Felipe, se encontraban de ronda por los alrededores de las Barracas Nuevo Tabalee, ubicadas e un costado del Centro de Salud de Curundú, fue visualizada una ciudadana en aptitud sospechosa. Al ser sometida al registro por la agente #15739, se le encontró en la parte interior del Pantye dos (2) bolsitas plásticas transparentes y en cuyo interior había una sustancia en forma de polvo color blanca, que se presume sea droga. Posteriormente al revisarle la parte interior del brasier se le encontró una (1) bolsita plástica transparente y en su interior había un polvo blanco que se presume sea droga. Al efectuarle la prueba de campo a la sustancias antes mencionadas dio como resultado positivo a COCAÍNA.

Al rendir indagatoria la señora EDILMA RELUZ DE RIVAS, niega que a ella se le encontrara nada en su poder.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de la señora EDILMA RELUZ DE RIVAS se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente la señora EDILMA RELUZ DE RIVAS, se encuentra detenida y filiada a vuestra órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° DPG.-SD-4707-94 del 29 de junio de 1994, dirigida a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto a la señora Edilma Reluz de Rivas se le imputa el supuesto ilícito de posesión de droga (cocaína). El recurrente considera que la detención preventiva de la señora de Rivas es ilegal porque el delito no tiene señalada detención preventiva, además de que se le aplica, como sanción, el artículo 260 del Código Penal que le impone una pena de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por la Agente 15739 Nivia Angulo en el cual señala lo siguiente:

"Siendo aproximadamente la 09:00 horas, mediante operativo realizado en las barracas Nuevo Tabalee, ubicadas a un costado del Centro de Salud de Curundú, Yo la agente 15739 NIVIA ANGULO visualicé una ciudadana sospechosa en el Área, por lo cual procedí a su detención y a efectuarle su debido registro, encontrándole a la misma dos bolsitas plásticas transparentes, que en su interior contiene cierta cantidad de Polvo de Color blanco, lo cual se presume sea droga, en la parte interior del Pantye, posteriormente logré encontrarle en la parte interior del brasier una bolsa plástica transparente, que en su interior contiene cierta cantidad de polvo de Color blanco, lo cual se presume sea Droga (cocaína), cabe señalar que dicha ciudadana corresponde al nombre de EDILMA RELUZ DE RIVAS, sin

Documentos, residente en Curundú Transporte y Taller casa #1412."

Posteriormente la misma fue conducida hacia la Base del Área "A", San Felipe, para los trámites correspondientes.

También consta, a foja 18 del sumario, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como "cocaína" en la cantidad de tres bolsitas.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a foja 13 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Procuraduría General de la Nación mediante resolución fechada el 29 de junio de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hecho probatorios suficientes para vincular a la señora Edilma Reluz de Rivas con los hechos a ella imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que la misma fue detenida in fraganti, pues tenía la droga escondida en su vestimenta, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Procuraduría General de la República, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o **cuando el autor o participe ha sido sorprendido en flagrante delito**. Sin embargo, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Procurador General de la Nación una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, nos es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga no conlleva pena mínima de dos años de prisión. Por ende, en la detención preventiva de la señora Edilma Reluz de Rivas se ha infringido el artículo 2148 antes mencionado y, por lo tanto, es procedente declarar ilegal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora EDILMA RELUZ DE RIVAS y, por lo tanto, DISPONE que la detenida sea puesta en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ARIEL GARCÍA DE LA HOZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 15 de julio de 1994, el Licenciado GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS interpuso acción de Habeas Corpus a favor del señor ALEX ARIEL GARCÍA DE LA HOZ contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Librado el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus, el 18 de julio de 1994, se recibió ese mismo día el informe N° A. L. 311-94, suscrito por el Sub-Director de la Policía Técnica Judicial, en el que pone de manifiesto que en esa entidad no se ordenó la detención del señor ALEX ARIEL GARCÍA DE LA HOZ y mucho menos que a la fecha estuviera detenido en las instalaciones de esa dependencia oficial.

El 19 de julio de 1994, se libra mandamiento de habeas corpus contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, quien mediante Oficio N° 7882 del 21 de julio de 1994, da contestación al mandamiento de habeas corpus informando que el señor ALEX ARIEL GARCÍA DE LA HOZ, no se encuentra a órdenes de esa autoridad.

A fojas 7 del expediente, consta el informe secretarial, del día 22 de julio de 1994, donde se informó que el señor ALEX ARIEL GARCÍA DE LA HOZ no se encuentra detenido en la cárcel Modelo.

Como quiera que la acción de Habeas Corpus se dirige a obtener la libertad de quien está ilegalmente detenido y en el caso que nos ocupa el señor ALEX ARIEL GARCÍA DE LA HOZ no se encuentra privado de libertad debe cesar este proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en este caso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ARLY OBREGÓN SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE CORRECCIÓN, LICENCIADA ISAURA ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A este despacho, se ha remitido el cuadernillo que contiene el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Licenciado Franklin Lezcano Guerra, a favor de **JOSÉ ARLY OBREGÓN SÁNCHEZ** en contra de la Directora de Corrección.

Recibida la acción, se realizó el reparto correspondiente y se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Directora de Corrección, licenciada Isaura Rosas.

El mandamiento fue contestado a través de oficio N° 1305-DNC. 94. S., de 6 de julio del presente año, que reposa a fojas 4 y 5 del cuadernillo.

La respuesta de la Directora de Corrección fue dada en los siguientes términos:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor **JOSÉ ARLY OBREGÓN SÁNCHEZ**, ni verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de la detención porque no la hemos ordenado.

C. Si se encuentra detenido bajo la custodia del director de la Cárcel Modelo, por encontrarse el precitado interno cumpliendo pena impuesta por el Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1° de julio de 1992, que lo condena a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión por el delito de Tráfico Local Ilícito de Drogas" (Fs. 4 y 5).

Encontrándose el recurso en estado de resolver, a ello procede el Pleno previas las siguientes consideraciones.

La Corte advierte, que el recurrente dentro de los hechos en que apoya su recurso, señala que el recluso señor Obregón Sánchez ha demostrado un buen comportamiento compañerismo y buena conducta. Esta situación llevó al señor Presidente de la República, Lic. Guillermo Endara, en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia, a rebajarle la pena que le falta por cumplir, mediante el último Decreto Ejecutivo de junio pendiente de publicar.

El recurrente denuncia como norma en que se apoya la decisión del Presidente, el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"ARTÍCULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes ..."

En virtud del precitado artículo se le concede al Presidente de la República junto con el respectivo Ministro, en este caso el de Gobierno y Justicia, la facultad de:

1. Decretar indultos por delitos políticos; y,
2. Rebajar Penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

Es necesario determinar, en cual de los dos supuestos se enmarca el caso sub júdice, toda vez que en la relación de los hechos que hace el recurrente, plantea la libertad condicional y la rebaja de la pena.

Sin lugar a dudas, quedan descartados los supuestos 1º y 3º de la mencionada excerta legal. No obstante, esta Corporación se adentra en el estudio de dicho texto.

El primer supuesto plantea la facultad del Presidente de dictar indultos. Este caso limita tal facultad, al señalar que los delitos por los que se otorgue dichos indultos deben ser políticos.

En el caso sub júdice, la Corte se encuentra frente al hecho de que, el señor OBREGÓN fue condenado a 6 años con 8 meses de prisión por delito contra la Salud pública, en la modalidad de Tráfico Local Ilícito de Drogas, o sea, un delito común, que descarta la posibilidad de que le fuese otorgado un indulto.

Analicemos a continuación el supuesto siguiente:

Respecto de la libertad condicional el recurrente señala, en el hecho cuarto del escrito de formalización del recurso, que le corresponde al Órgano Ejecutivo otorgar este beneficio, contemplado en el artículo 85 y 86 del Código Penal.

Los artículo 85 y 86 del Código Penal señalan:

"ARTÍCULO 85: El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional".

"ARTÍCULO 86: La libertad condicional, otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
...".

Estos artículos, si bien indican que el Órgano Ejecutivo concederá tal libertad, también señalan que la misma procede cuando el reo haya cumplido con los dos tercios de la pena que se le impuso.

En el presente negocio, como se desprende del Mandamiento N° 523-DNC, aportado por la Dirección de Corrección, consultable a foja 6 del cuadernillo, señala específicamente que el reo, Señor Obregón, cumple las dos terceras partes de la pena impuesta el día dos (2) de abril de 1995, por lo que se descarta la posibilidad de que el señor Obregón pueda resultar favorecido con el beneficio de la libertad Condicional.

Por otra parte, el recurrente señala que el Presidente Endara junto con el Ministro de Gobierno y Justicia Juan Chevalier, le concedieron al señor OBREGÓN rebaja de la pena que le queda por cumplir, medida que fue adoptada a través del último Decreto Ejecutivo del mes de junio, aún sin publicar, según lo manifiesta el propio recurrente.

Ahora bien, el recurrente no hace indicación expresa del número del decreto al que hace referencia y mucho menos aporta copia que acredite el mismo, limitándose únicamente a señalar que no ha sido publicado, lo que indica que el mismo no se encuentra en firme, ni ha empezado a surtir efectos.

Finalmente, en el evento de que el mencionado decreto cumpla con todos los requisitos y formalidades para su validez, no corresponde a esta Corporación de Justicia ponerlo en ejecución.

Este procedimiento debe ser cumplido por el Órgano Ejecutivo a través de la Dirección de Corrección como lo señala el artículo 2401 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2401: en los eventos contemplados en el artículo 85 del Código Penal, relativos a la libertad condicional, el Órgano Ejecutivo por conducto del Departamento de Corrección, formará cuaderno especial para la tramitación de la respectiva solicitud y hará que se cumplan todas las exigencias procedimentales a que se refiere dicha disposición legal".

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención del señor JOSÉ ARLY OBREGÓN SÁNCHEZ y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Director de la Cárcel Modelo.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILLIAMS ROBERTS MC. LEMON CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce este despacho sustanciador, por virtud de alzada, acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Concepción en nombre y representación de William Roberts Mc. Lemmon.

La presente iniciativa procesal se dirige contra orden de detención preventiva de 28 de marzo de 1994, decretada por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón dentro de las sumarias que se le siguen a Roberts Mc. Lemmon, acusado de tráfico de drogas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 17 de junio de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención del imputado quien, a juicio del tribunal inferior, fue sorprendido en flagrante delito. En la parte motiva de dicha resolución judicial expresamente se afirma que la medida cautelar adoptada "cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley".

Observa la Corte que en el presente proceso constitucional existe un salvamento de voto, de 27 de junio de 1994, de la magistrada Sandra Huertas de Icaza.

SALVAMENTO DE VOTO

La disidencia se apoya en dos consideraciones básicas. En primer lugar, que "... la prueba científica acerca de la nocividad e ilicitud de lo que se presume sea droga, no ha sido allegada al expediente, lo que implica que no se ha acreditado el hecho punible". En segundo término que "... el policía GARRIDO RIVERA vio lanzar un objeto color blanco, al revisar el área encuentra el monedero color chocolate, esta circunstancia indica que no puede asegurarse que sea de propiedad del imputado" (f. 14).

La oposición a la sentencia destaca entonces un hecho de naturaleza objetiva, que se refiere a los elementos indispensables para la comprobación de la existencia del hecho punible y otro de índole subjetiva, relativo al establecimiento del vínculo del imputado con el ilícito. Según la disidencia, al no constar la prueba concluyente sobre la naturaleza del material ocupado, se encuentra ausente la prueba del hecho objetivo antes indicado, mientras que por no existir concordancia entre el objeto lanzado (papel blanco) y lo encontrado en las proximidades del imputado (monedero chocolate con la droga), acreditar el vínculo del sumariado con el delito.

Esta Sala considera necesario llamar la atención sobre el procedimiento seguido para la incorporación del salvamento de voto al expediente.

Consta en el cuaderno de habeas corpus que el fallo de primera instancia que declara legal la detención de Mc. Lemmon **fue proferido el 17 de junio de 1994**, pero no fue sino hasta **el 29 de junio de 1994** que se realiza la notificación por edicto; es decir, doce (12) días después.

En los folios 14 vuelta y 16 se aprecia que el edicto se fijó en los estrados del tribunal el 29 de junio de 1994 y la notificación personal fue cumplida el 30 de junio de 1994, oportunidad que utilizó el defensor para anunciar su apelación. Con ese procedimiento inusual se desconocen las más elementales reglas que rigen la sustanciación de los casos que corresponden a tribunales colegiados, así como las normas constitucionales y legales que establecen la naturaleza del proceso de habeas corpus (artículos 23 de la Constitución vigente; 116, 2569, 2570 y 2591 del Código Judicial).

Tanto nuestra Carta Suprema como las disposiciones legales que desarrollan la tutela de la libertad corporal enfatizan el celo por la defensa de este bien individual al extremo de establecer que el proceso de habeas corpus se tramitará con prelación a otros casos pendientes, sin que el trámite pueda ser suspendido por algún motivo, ni siquiera por razón de horas o días inhábiles. El artículo 2569 del Código Judicial señala que la acción de habeas corpus se decidirá con exclusión de cualquier cuestión de fondo con que pudiere tener relación, el 2570 establece la audiencia permanente durante todo el procedimiento y el 2591 señala que, recibidos el informe y la actuación, el Tribunal de Habeas Corpus deberá dictar la sentencia, la cual notificará por edicto. Este edicto será fijado inmediatamente, tras dictado el fallo, por el plazo de 48 horas.

La suspensión o paralización de este proceso durante 12 días, lo que elevó hasta 36 los días necesarios para decidir la pretensión procesal, resultó en un desconocimiento inexcusable de elementales reglas del debido proceso, ajeno a las circunstancias que corrientemente retrasan la decisión de estas causas por los

tribunales colegiados.

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de los antecedentes de este caso permite afirmar que, en efecto, hasta el momento no aparece incorporada a las sumarias prueba alguna sobre la naturaleza de la sustancia, supuestamente ilícita, que motivara la detención acusada de ilegal, en los aspectos usuales de descripción, clase y peso, como manda el artículo 48 de la ley 23 de 1986.

Ni siquiera consta en los antecedentes que al momento de la aprehensión, o en alguno otro durante la fase de investigación preliminar, se hubiere practicado al menos el examen que establece la presunción de que se trata de droga, como lo es la prueba de campo.

Por otra parte, no comparte la Corte la opinión de que la orden de detención "cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley ...". La diligencia correspondiente, emitida por la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, consta en un documento previamente elaborado (formato) al cual sólo se le inserta la fecha, el nombre del imputado, un breve párrafo que describe los hechos, la conducta delictiva **genérica** y las firmas del fiscal y del secretario.

Las exigencias tanto del artículo 21 de nuestra Constitución, que establece garantías dirigidas a proteger la libertad corporal, como el artículo 2159 del Código Judicial no pueden ser satisfechas sino es mediante la elaboración de una resolución debidamente razonada, según lo tiene establecido la jurisprudencia en esta materia.

La diligencia que decide restringir la libertad del sindicado (f. 6 de los antecedentes), afirma la existencia de graves indicios de responsabilidad sin señalarlos y sin la indicación del delito específico que se investiga, pasando por alto que la calificación provisional del hecho punible permite determinar la viabilidad de la medida cautelar, y cumplir del primero de los requisitos que establece el artículo 2159, en acatamiento de lo normado por el artículo 2148, ambos del Código Judicial.

Se aprecia igualmente el incumplimiento de los requisitos que imponen los numerales 2 y 3, del artículo 2159, toda vez que la investigación no da cuenta de la existencia de prueba alguna sobre la naturaleza de la sustancia ocupada y existen serias dudas sobre el nexo del sumariado con los hechos investigados.

Estas omisiones, propias de una instrucción sumarial deficiente, nos permite concluir que la diligencia por la cual se decreta la detención preventiva carece de reales motivaciones o razonamientos que permitan sustentar la medida cautelar aplicada, con la consecuencia inevitable de su nulidad, a tenor de lo establecido por el artículo 2159 del Código Judicial. Aun cuando se reconozca la urgente necesidad de extremar el empeño común comprometido en la lucha contra el narcotráfico, es necesario tener presente que ese objetivo no puede en modo alguno alcanzarse al precio del desconocimiento o cancelación de los imperativos esenciales que tanto la Constitución como la ley contienen para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre William Roberts Mc. Lemmon y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General
 ==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANAYANSI DEL CARMEN JIMÉNEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO interpuso demanda de habeas corpus en favor de **ANAYANSI DEL CARMEN JIMÉNEZ** y en contra del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que esta autoridad mantiene detenida ilegalmente a su representada.

Sin embargo, mientras se encontraba el expediente, en el Despacho del Magistrado Sustanciador para su debida notificación, se recibió en la Secretaría General, un escrito de desistimiento presentado por el proponente de la acción de habeas corpus que dice:

"Quien suscribe, EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, de generales conocidas en autos, por este medio acudo ante su digno despacho con la finalidad de ponerle en conocimiento que DESISTIMOS de la acción de Habeas Corpus que interpusieramos (sic) a favor de la señora JIMÉNEZ y en contra del Procurador General de la Nación, en virtud de que dicho funcionario le ha concedido una de las medidas cautelares contenidas en el artículo 4147-B (sic) del Código Judicial, por encontrarse la misma en estado de gravidez; esperandose (sic) únicamente la firma del señor Procurador para que la señora JIMÉNEZ obtenga su libertad".

...
 (fdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO
 (CED. 8-223-2100)

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento presentado y se ORDENA EL CESE del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIPE CAMARGO AMAYA Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación del ciudadano FELIPE CAMARGO AMAYA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución S/N de 2 de junio de 1993, dictada por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en el proceso penal que en esa instancia jurisdiccional se le

sigue a **FELIPE CAMARGO AMAYA** por delito contra la Administración Pública.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, quien mediante la Vista N° 556 de 28 de diciembre de 1993 emitió el respectivo concepto (fs. 31-46).

El negocio se fijó en lista por el término de diez días y dentro del mismo únicamente el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA presentó argumentos escritos sobre el caso.

Al proceder a resolver el fondo de la controversia, el Pleno de la Corte advierte que la referida acción ha sido interpuesta contra **una resolución de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro de un proceso penal que se sustancia en la esfera penal ordinaria**, que no está ejecutoriada, Y esto es así porque contra el acto acusado de inconstitucional, o sea, contra la Resolución S/N de 2 de junio de 1993 expedida por el Juez Segundo Municipal Penal, se ha promovido y sustentado el correspondiente recurso "ordinario" de apelación, según lo manifiesta el Licenciado CARRILLO GOMILA en los alegatos presentados (Ver foja 54).

Es decir, que como está pendiente de decisión un recurso de apelación contra la resolución que se acusa de inconstitucional, lo resuelto en dicho auto puede ser modificado, adicionado o revocado por el juzgador que resuelva la alzada interpuesta.

El Procurador de la Administración en su Vista N° 556 del 28 de diciembre de 1993, solicitó que la demanda presentada sea declarada no viable, y cita en apoyo de su solicitud el fallo del Pleno de esta Corporación, fechado el 20 de septiembre de 1993. En esta resolución el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó:

"...
Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por vía del proceso extraordinario de inconstitucionalidad instaurado contra el acto judicial acusado, decida sobre materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción común ordinaria; en la cual resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones judiciales que se dicten durante el desarrollo de las distintas fases del proceso, como ocurre en el caso sometido al control constitucional del Pleno de la Corte.

"...
Siendo ello así, hay que convenir y concluir que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, la acción de inconstitucionalidad no procede contra una resolución judicial estando pendiente de decisión uno de los medios de impugnación previstos en la jurisdicción común ordinaria".
(Registro Judicial, septiembre 1993, p. 99 y 100).

Mediante resolución fechada el 11 de junio de 1993, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no admitió la acción de inconstitucionalidad promovida por Jacobo Lerner Z., contra la Resolución 315 de 3 de diciembre de 1992, dictada por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno y Justicia, porque aún cuando la demanda cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2551 del Código Judicial, para su presentación, "contra la resolución acusada el señor Jacobo Lerner Zimmerman y su apoderado judicial interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue resuelto ..., ambas resoluciones constituyen un solo acto, contra el cual debe presentarse el recurso ... y el demandante sólo ha dirigido su demanda contra la Resolución N° 315 de 3 de diciembre de 1992, o sea, contra el acto incompleto ...".

De acuerdo con estos fallos, la Corte deja sentado que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro del proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente: el de inconstitucionalidad, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados, que no pueden impugnarse por otros medios.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte considera que la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA debe ser declarada no viable.

El acierto de estos fallos lo confirma el hecho de que el demandante ha solicitado, mediante escrito legible a fojas 63, que en el presente caso se declare la sustracción de materia porque ha desaparecido el objeto del proceso, en vista de que el juez del conocimiento del proceso penal, en el cual se dictó el acto que aquí se impugna, ha dictado sentencia absolutoria en favor de Felipe CAMARGO AMAYA, la cual está ejecutoriada, hecho que no puede tomarse en cuenta para resolver, porque no se presentó la prueba pertinente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de FELIPE CAMARGO AMAYA, para que se declare inconstitucional la Resolución S/N de 2 de junio de 1993, expedida por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal. Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (ADIGAS) EN CONTRA DEL RESUELTO N° 2030 DE 14 DE MARZO DE 1972 DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, en nombre y representación de la Asociación de Distribuidores de Gasolina y Derivados del Petróleo (ADIGAS), persona jurídica constituida según las leyes de la República de Panamá, solicita a la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 2030 de 14 de marzo de 1972 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, ya que a su juicio infringe el artículo 288 de la Constitución Política.

Según los hechos del libelo, la Ley 24 de 1941 que reglamentó el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones, exigía una patente comercial de segunda clase para el ejercicio del comercio al por menor, actividad que comprende el expendio de combustible.

La citada ley reservaba el ejercicio del comercio al por menor a los ciudadanos panameños, pero establecía una excepción para las compañías extranjeras y sus subsidiarias que tuvieran sucursales para la venta al por menor en el territorio de la República al entrar a regir esa Ley.

Excepcionalmente, a estas empresas se les podría otorgar una patente de segunda clase a nombre de la compañía que estuviera establecida en Panamá a la que le permitirían negociar únicamente los productos fabricados por la casa industrial matriz.

La Compañía Texaco de Panamá, S. A., denominada antes Combustibles de Panamá, S. A. inició su actividad de comercio al por menor en 1965 cuando le fue otorgada la patente N° 15,176 de 1° de

febrero de ese año, la cual fue habilitada más tarde como Licencia Comercial por la resolución impugnada bajo la vigencia del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 que subrogó la Ley 24 de 1941.

Según el demandante, la entonces Combustibles de Panamá, S. A. (hoy Texaco de Panamá, S. A.) no cumplió con las exigencias de la Ley 24 de 1941 para el ejercicio del comercio al por menor, por lo que al expedirse la patente N° 15,176 de 1° de febrero de 1965 se incurrió en la violación de la Ley 24 de 1941 y, por extensión del artículo 234 de la Constitución Política de 1946, que nacionalizó el comercio al por menor en la República de Panamá.

Otro tanto hizo la resolución N° 2030 de 14 de marzo de 1972 que habilitó la patente 15,176.

La resolución impugnada, a juicio del demandante, viola el artículo 288 constitucional, que reprodujo casi literalmente el anterior artículo 234, y lo hace de manera directa, por omisión.

La infracción consiste en que la resolución impugnada se dictó con fundamento en un hecho ilegal y falso, el de que había sido expedida de conformidad a la ley, de manera tal que le fuese aplicable el ordinal 5° del artículo 234 de la Constitución de 1946 y subsecuentemente, el ordinal 4° del artículo 288 de la Constitución vigente.

Afirma que **"cuando el artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946 estableció que sólo podían ejercer el comercio al por menor las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución ..."**, la Resolución N° 2030 no se había dictado, cosa que ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de esa Constitución, lo que demuestra que a esa fecha la empresa favorecida con la Patente no podía estar ejerciendo legalmente el comercio al por menor." (f. 18-19).

ACTO IMPUGNADO Y NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

El acto impugnado lo constituye el Resuelto N° 2030 de 14 de marzo de 1972 expedido por el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, que a la letra dice:

"MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DEPARTAMENTO DE COMERCIO. Resuelto N° 2030, Panamá, 14 de marzo de 1972.

De conformidad con lo que dispone los artículos 39 y 40 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio SE HABILITA la Patente N° 15,176 de Segunda clase expedida a favor de COMBUSTIBLES DE PANAMÁ, S. A. por LICENCIA TIPO "B" N° 15,176 para amparar las actividades de compra y venta, almacenaje, transporte y distribución de petróleo, accesorios de automóviles, arriendo de equipos, domiciliado en Vía Bolívar, Carretera Transistmica, Panamá.

Director de Comercio,
Manuel De J. Icaza
La Secretaria,
Rosa L. de Barnett."

La norma constitucional que se dice infringida es el artículo 288 de la Constitución Política, según el cual:

"Artículo 288. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución este naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o

panameña.

3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.

4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.

5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para hacerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresadas, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor no podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor a o la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al rito procesal, de la demanda se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien, al emitir el concepto de ley, expresó que el acto impugnado no es violatorio del artículo 288, ni de ninguna otra norma constitucional.

Como cuestión preliminar, afirma el funcionario colaborador, la demanda de inconstitucionalidad no es viable porque lo que plantea es el tema de la ilegalidad de una patente de comercio otorgada, según el actor, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 7 de la ley 24 de 1941 y el numeral 5 del artículo 234 de la Constitución Política de 1946.

Esta supuesta ilegalidad debió plantearse en su momento, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no por la vía de la inconstitucionalidad.

Agrega, que el demandante ha deducido de la supuesta ilegalidad de la patente N° 15,176 el cargo de inconstitucionalidad, pero aclara que este razonamiento no tiene asidero jurídico por las siguientes consideraciones:

1. El resuelto N° 2030 de 14 de marzo de 1972 no pudo infringir el artículo 7 de la Ley 24 de 1941, porque esta Ley había sido ya derogada por el Decreto de Gabinete N° 90 de 1971.

2. El Decreto de Gabinete N° 90 ordenó la habilitación de las patentes comerciales e industriales expedidas con anterioridad a su vigencia, para lo cual bastaba la presentación de la patente al Departamento de Comercio.

3. La patente N° 15,176 de 1965 otorgada a la entonces Combustibles de Panamá, S. A. nunca fue demandada ante la Sala Tercera de la Corte, por lo que se presumía su legalidad en el momento de su habilitación por el resuelto impugnado.

4. Esta presunción de legalidad continuó hasta la promulgación de la Constitución de 1972, cuya entrada en vigencia tuvo el efecto de sanear cualquier vicio de ilegalidad no demandado oportunamente.

5. Al entrar a regir la Constitución de 1972, Combustibles de Panamá, S. A. ejercía el comercio al por menor en la forma establecida por la Ley.

6. La habilitación de la resolución 15,176 de 1965 por el acto impugnado se hizo de conformidad con el Decreto de Gabinete 90 de 1971 y del Decreto de Gabinete N° 243 de ese mismo año en plena armonía con el artículo 288 constitucional.

FASE DE ARGUMENTOS ESCRITOS

En esta fase del proceso, sólo ejerció este derecho y dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, la Compañía Texaco de Panamá, S. A., a través de la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega.

En términos generales, el argumento escrito coincide con los planteamientos del Procurador de la Administración, en cuanto a que el resuelto impugnado no pudo haber infringido una norma legal (Ley 24 de 1941) que en el momento de ser expedido el primero (14 de marzo de 1972) no estaba vigente.

Coincide, además, en que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para impugnar la legalidad o ilegalidad del ejercicio del comercio al por menor, puesto que el propio artículo 288 de la Constitución reserva a la Ley la tarea de vigilancia de las eventuales infracciones a las normas sobre el comercio al por menor, ya que una norma legal, el artículo 30, del Decreto 90 de 1971 establece el procedimiento correspondiente.

Agrega, finalmente, que la constitucionalidad del resuelto 2030 impugnado debe determinarse frente al artículo 288 de la Constitución vigente y no confrontarse con el 234 de la Constitución de 1946 ya derogada, como se deduce de la demanda.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos todos los trámites del proceso, debe el Pleno decidir el mérito de la presente acción de constitucionalidad.

A juicio de la Corte, es evidente que el resuelto impugnado no infringe la norma contenida en el numeral 4 del artículo 288 de la Constitución vigente y que no tienen sustentación jurídica los argumentos del demandante.

Según el texto constitucional, pueden ejercer el comercio al por menor, entre otros, "las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de vigencia de esta Constitución estuvieron ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley". (Subraya la Corte).

Es sabido que la vigente Constitución Política entró a regir el día 11 de octubre de 1972 y que el artículo 288 de la misma no fue objeto de reformas por los actos legislativos reformativos de 1978 y 1983.

Antes de la fecha de entrada de vigencia de la actual Constitución, precisamente el día 14 de marzo de 1972, el Ministerio de Comercio, mediante el acto impugnado, habilitó como licencia de comercio tipo B la antigua patente N° 15,176, de segunda clase, expedida a favor Combustibles de Panamá, S. A., y lo hizo con fundamento en los artículos 39 y 40 del Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971.

En otras palabras, había autorizado, de conformidad con la ley, el ejercicio del comercio al por menor a la titular de la patente, empresa que en el intervalo cambió su razón social por Compañía Texaco de Panamá, S. A.

El supuesto de hecho (el ejercicio legal del comercio al por menor) contemplado en la previsión normativa constitucional se había realizado por lo que no puede hablarse de infracción del artículo 288, única disposición frente a la cual una confrontación podía darse.

Además, resulta pertinente la observación del Señor Procurador de la Administración, compartida por la única parte que alega en el proceso de que cualquier vicio de ilegalidad que afectara el acto administrativo de marras, debió plantearse ante su juez natural (la Sala Tercera de la Corte) en su momento oportuno, (antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución).

La presunción de legalidad del acto administrativo original fue reforzada por la ausencia de impugnación oportuna y por el reconocimiento que el propio texto constitucional hizo de los derechos adquiridos, no sólo con fundamento en autorización legal, sino también por la realización efectiva de la actividad autorizada.

En consecuencia, debe desestimarse el cargo de inconstitucionalidad aducido por el demandante.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el Resuelto N° 2030 de 14 de marzo de 1972 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA RONEIDA SALDAÑA DE LAWSON O RONY DE LAWSON EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 70 DTLO DE 23 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ABRAHAM ARAÚZ en representación de la señora RONEIDA SALDAÑA DE LAWSON o RONY DE LAWSON, ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 70 DTLO de 23 de julio de 1992, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

El recurrente manifiesta que la resolución impugnada conculcó en forma directa por omisión el texto del artículo 32 de la Constitución Nacional, argumentando básicamente la inobservancia de la citada entidad municipal del contenido de los artículos 21 y 22 del Acuerdo N° 29 de 9 de diciembre de 1986, puesto que estima que de acuerdo con el texto del artículo 22 del mencionado Acuerdo Municipal, la Alcaldía sólo puede ordenar la suspensión de la obra e imponer una multa al constructor; debiendo además, establecer un término para que el dueño de dicha obra pueda reanudar la construcción tan pronto pague la multa impuesta y realice las rectificaciones necesarias.

"Si en dicho término no se paga la multa y no se tramita el permiso de construcción, entonces y solo entonces, puede la Alcaldía ordenar la demolición; nunca antes, como ha ocurrido".

A estos efectos, aprecia el demandante que la entidad gubernamental transgredió el tenor y el espíritu del aludido Acuerdo Municipal, dado que en su opinión el procedimiento a seguir en este

caso en particular, era el siguiente: "a) Ordenar la suspensión de la obra, explicando las razones técnicas y legales que motivan dicha suspensión, imponiendo una multa al constructor o dueño de la misma y estableciendo un término para que éste pague la multa y obtenga el permiso de construcción correspondiente; b) Notificar su decisión al constructor o dueño de la obra y conceder los términos de la ley para que éste pueda impugnar dicha decisión por medio de los recursos correspondientes; c) Una vez que la decisión se encuentre en firma, dejar transcurrir el plazo establecido para el pago de la multa y la obtención del permiso de construcción y, si se vence dicho plazo sin que se haya pagado la multa ni obtenido el permiso de construcción, entonces, y solo entonces, ordenar la demolición de la obra.

Consecuentemente, al ordenar en un primer acto la demolición de la obra, la Alcaldesa del Distrito de Panamá está impidiendo que nuestra representada se sirva del término que la norma legal citada le concede para corregir las deficiencias existentes y obtener el permiso de construcción correspondiente."

Por su parte, el señor Procurador de la Nación mediante su escrito de contestación de la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado ABRAHAM ROSAS ARAÚZ en representación de la señora RONEIDA SALDAÑA DE LAWSON, alude tanto a argumentos formales como de fondo, mediante los cuales solicita a esta Corporación denegar las pretensiones del demandante como se aprecia a continuación:

En lo concerniente a los argumentos formales, el representante del Ministerio Público indica que la presente demanda adolece de uno de sus requisitos indispensables, cual es la explicación de los hechos que se suscitaron en este negocio y que a su vez fundamentan su petición. Este requisito se encuentra insito dentro del texto del artículo 654 numeral 6 del Código Judicial, al cual nos remite expresamente el artículo 2551 de la misma excerta legal, que establece todas y cada de las formalidades que debe contener la demanda de inconstitucionalidad para que su admisibilidad sea viable a la luz del artículo 2552 del ordenamiento objetivo antes señalado.

Posteriormente al adentrarse la Procuraduría de la Nación al fondo de la contienda planteada, manifiesta que el artículo 32 de la Constitución Nacional invocado como infringido por la parte recurrente y que consagra el principio del debido proceso en virtud del cual se debe brindar a toda persona las garantías y protecciones que le permitan la efectiva defensa de sus derechos, no ha sido quebrantado por cuanto que el artículo vigésimo primero del Acuerdo Municipal N° 29 de 9 de diciembre de 1986, estatuye en su contenido que cuando las anomalías y deficiencias no sean susceptibles de corrección o no puedan ser subsanadas, se ordenara inmediatamente la demolición de la parte o de la totalidad de la obra que no cumpla con las reglamentaciones vigentes.

Agrega además el Procurador General de la Nación, que la obra construida por la señora LAWSON no es susceptible de enmienda debido a que la misma fue construida fuera de la línea de propiedad de la Finca N° 16998 de la cual es titular la recurrente, y, que en atención a ello, la Alcaldía del Distrito de Panamá optó por tomar la decisión de ordenar la demolición de la obra construida ilegalmente por parte de la demandante. Finaliza el precitado funcionario añadiendo que se desprende claramente de lo señalado, que a la parte actora no le era aplicable el procedimiento y las sanciones a las cuales hace referencia.

Por último, en el memorial contentivo de los alegatos de la recurrente, se aprecia que el punto medular de la contienda se surte alrededor de la determinación de la propiedad del terreno en el cual se construyó el pequeño muro o balcón, lo cual se confirma precisamente de la lectura de la Resolución N° 70 DTLO de 23 de julio de 1993, sobre la cual gira el presente proceso que solicita su declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación.

La señora LAWSON sostiene que la terraza en la cual construyó el pequeño muro o balcón pertenece a la Finca N° 16998 ubicada en el Edificio Carriari de esta ciudad, puesto que la misma se adhirió o incluyó al inmueble en controversia al momento de construirse,

alegando además que así se hizo constar al negociarlo, comprarlo y pagarlo; siendo ésta la única entrada de dicho apartamento; y que por lo tanto, debe considerarse el mismo como parte de la finca precitada. Añade también el actor, que los argumentos vertidos por la Procuraduría General de la Nación y por la Alcaldía del Distrito de Panamá, no encuentran fundamento alguno en los documentos que aluden al dominio o titularidad de este inmueble.

Encontrándose este proceso en este estado, el Pleno de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo del litigio instaurado.

Este Tribunal Colegiado al estudiar los motivos que suscitaron inicialmente la interposición de la demanda de inconstitucionalidad en cuestión, ponderando el conflicto sometido a nuestra decisión, comprendió la necesidad de pronunciarse al respecto para esclarecer el procedimiento que debe observarse rigurosamente ante este tipo de situaciones, que tiene lugar frecuentemente en nuestro medio. Por lo tanto decidió admitir la demanda de inconstitucionalidad bajo estudio.

Con respecto al fondo de la controversia incoada, debemos tener presente los siguientes presupuestos.

En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituídas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas junto con el libelo de la demanda.

El jurista colombiano Luis Carlos Sáchica en su obra "El Control de la Constitucionalidad y sus mecanismos", publicado por la Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, 1988, pág. 55, esgrime que los problemas de constitucionalidad son cuestiones de puro derecho, o lo que es igual decir, solamente procede la confrontación de la disposición constitucional con una ley o en este caso específico, con la resolución alcaldicia acusada de llevar inherente en su contenido un vicio de inconstitucionalidad.

En el caso que nos ocupa, y como ya indicamos en párrafos superiores, el punto medular de la controversia se surte en la determinación de la titularidad de la terraza sobre la cual se construyó el balcón en conflicto por parte de la Demandante.

La recurrente para sustentar sus argumentos debió adjuntar los planos de la finca N° 16998 de su propiedad, o el contrato de compra venta en el cual se haya incluido como parte de la transacción, a la terraza en cuestión.

En el expediente administrativo municipal y específicamente en la Resolución impugnada, consta que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales (perito en la materia) elaboró un informe mediante el cual determinó, que la obra en controversia fue construida fuera de la descripción de los linderos de la finca N° 16998 dominio de la señora RONEIDA SALDAÑA DE LAWSON, tal como hemos expresado; hecho éste que no ha sido desvirtuado por la recurrente.

En este punto se pone de relieve que esta superioridad coincide con el criterio vertido por parte de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que al encontrarse las mejoras realizadas por la parte actora fuera de los parámetros que le pertenecen, no le era dable al funcionario municipal sancionarla mediante multa, y suspender la obra por un período de término determinado en espera que el vicio de ilegalidad fuese corregido. Ello únicamente procede en los casos en los cuales dicho vicio sea reparable o corregible, pero no en aquellos negocios insubsanables o en los cuales no haya cabida a la rectificación como efectivamente ocurre en el presente caso, puesto que la parcela de terreno en el cual se construyó el balcón en referencia pertenecía como área común a todos los copropietarios del Condominio Carriari.

De lo expresado se deduce claramente que la Alcaldía del Distrito de Panamá al expedir la Resolución 70-DTLO de 23 de julio de

1993, y al ordenar la demolición de los muros circundantes de la terraza en controversia con la cual la demandante construyó un balcón, siguió rigurosamente el procedimiento preceptuado para estos casos por las disposiciones legales vigentes al momento de verificarse la demolición.

En consecuencia, esta entidad municipal no infringió el principio constitucional del debido proceso, y por lo tanto, no se han menoscabado los derechos y garantías constitucionales de la señora RONEIDA SALDAÑA DE LAWSON.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución 70 DTLO de 23 de julio de 1993 emitida por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, en contra de RONEIDA SALDAÑA DE LAWSON.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN REPRESENTACIÓN DE MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN (SENTENCIA) N° SC-16 DEL 11 DE MARZO DE 1991, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresa a este Despacho para resolver sobre su admisibilidad, el cuaderno contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS, en representación del señor MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CANO, en contra de la sentencia N° C- 16 del 11 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Capítulo IV del Título I del Libro IV del Código Judicial, establece los requisitos que deben contener las demandas de Inconstitucionalidad y al cotejar su normativa con el libelo presentado, se puede apreciar que el accionante cumple con lo previsto en el artículo 2550 porque en ejercicio del derecho que le confiere la Constitución y la Ley, ha designado apoderado legal para impugnar una resolución judicial que considera inconstitucional. Respecto al artículo 2551, en su primera parte alude al cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, y en este caso en el escrito de formalización presentado a continuación del epígrafe que se enuncia como "exposición de las razones de hecho y de derecho en las que fundamos la demanda" se incluye, en vez de motivos, un extenso alegato fundado en el articulado del Código Judicial, además de incluir elucubraciones doctrinales y legislativas en torno a la estructuración típica del delito de tráfico de drogas ilícitas.

Con ello, se ha incluido en la demanda una fase procesal posterior, que es la de alegatos, descuidando el requisito claro exigible en toda demanda sobre la determinación, debidamente enumerada de los hechos que fundamentan la pretensión y que son esenciales al momento que el tribunal entre al examen de fondo del caso, al ejercer el control constitucional que se pide.

El último párrafo del artículo 2552 de la excerta citada es claro al señalar que la inobservancia de los requisitos expresados en

ese capítulo, da lugar a la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada ANA BELFON VEJAS, a nombre y representación del señor MAURO ANTONIO GONZÁLEZ CANO, contra sentencia de 11 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENIGNO VERGARA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 1° DE MARZO DE 1991 Y EL DECRETO DE PERSONAL N° 173 DE 2 DE JULIO DE 1991. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ROBERTO ROMERO TORRES otorgó poder especial al licenciado Benigno Vergara Cárdenas para que en su nombre y representación interpusiera acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2 de 1° de marzo de 1991 y el Decreto de Personal N° 173 de 2 de julio de 1991.

Los hechos que sustentan la pretensión consisten básicamente en lo siguiente:

1) Que el señor ROBERTO ROMERO TORRES laboraba como profesor de educación artística en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio;

2) Que mediante Resolución N° 1 de 29 de junio de 1978, el Ministerio de Educación solicitó al Órgano Ejecutivo la destitución de un grupo de profesores, entre los cuales se encontraba el recurrente, por haber incurrido en el supuesto delito de falsificación de diplomas de la Universidad de Panamá;

3) Que mediante Resolución N° 2 de 7 de julio de 1978 la resolución anterior fue revocada;

4) Que no obstante lo anterior, posteriormente, y mediante Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978, el recurrente y otros profesores fueron suspendidos de sus cargos hasta tanto se decidiera el caso en definitiva;

4) Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 5 de julio de 1983, absolvió al profesor ROBERTO ROMERO TORRES de los cargos que se le habían imputado por el delito de falsificación de diplomas de la Universidad de Panamá;

5) Que el Ministerio de Educación, mediante Resolución N° 73 de 6 de febrero de 1984, dejó sin efecto la Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1984 antes mencionada, **sólo** en lo que respecta al Profesor Estanislao López, quien había sido suspendido por esta resolución junto a ROBERTO ROMERO TORRES y otros profesores por encontrarse en la misma situación jurídica que éstos, y quien también fue absuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1983;

6) Que mediante Resolución N° 2 de 1° de marzo de 1991, dictada por la directora de Educación Secundaria Académica y el Decreto de Personal N° 173 de 2 de julio de 1991, el señor ROBERTO ROMERO TORRES fue destituido del cargo de educador D-2, Educación Artística, que desempeñaba en el Instituto Profesional y Técnico Ángel Rubio, por incurrir en supuesto abandono, no obstante encontrarse suspendido del cargo.

Ahora bien, de acuerdo al accionante los actos impugnados son violatorios de los artículos 19 y 32 de la Constitución Nacional. Manifiesta que el artículo 19 resultó infringido porque el Ministerio de Educación, al dictar la Resolución N° 73 de 6 de febrero de 1984 y levantar solamente la suspensión del cargo que pesaba en contra del profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, creó un privilegio en su favor, y en detrimento de su representado y demás profesores, puesto que el profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ "estaba en las mismas condiciones que los demás profesores favorecidos con la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia", motivo por el cual su representado debió haber sido igualmente liberado de la suspensión del cargo y reintegrado a su puesto de trabajo, cosa que no se hizo.

En lo que respecta a la violación del artículo 32 de la Carta Magna, el licenciado Benigno Vergara Cárdenas sostiene que esta norma fue infringida porque, pese a que nunca fue modificada ni revocada la Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978, se procedió a destituir a su representado por haber supuestamente abandonado el cargo, cuando su estatus era de funcionario suspendido y, por ende, no podía ejercerlo.

Pues bien, al analizar la situación planteada, estima el Pleno de la Corte que no cabe la menor duda de que la destitución del señor ROBERTO ROMERO TORRES es a todas luces violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional que, en su conjunto, consagran el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación.

En efecto, siendo que el profesor ROBERTO ROMERO TORRES había sido suspendido de su cargo hasta tanto se decidiera definitivamente la causa penal que se le seguía a él y a otros profesores por supuesto delito de falsificación de diplomas universitarios, resulta incuestionable que, dada la absolución de que fue objeto por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 5 de julio de 1983, debió haber sido restituido al cargo, tal como se hizo con el profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, quien también fue favorecido con la sentencia absolutoria.

La destitución decretada contra el recurrente, so pretexto de que había abandonado el puesto de trabajo -abandono que, jurídicamente, nunca se pudo realizar porque el recurrente se encontraba suspendido del cargo-, frente al levantamiento de la suspensión decretada en favor del profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, constituye una clara violación al derecho de igualdad y a la prohibición de discriminación, porque estando el PROFESOR ROMERO TORRES en la misma situación jurídica que la del PROFESOR ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, debió haber sido tratado de manera similar, y no como se hizo.

La Corte ha sostenido que el derecho de igualdad debe ser reconocido en favor de quienes se encuentren en relaciones jurídicas semejantes, y que el desconocimiento de este derecho, representa violación flagrante de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 2 de 1° de marzo de 1991, dictada por la Directora de Educación Secundaria Académica y el Decreto de Personal N° 173 de 2 de julio de 1991, por el cual se ordena la destitución del profesor ROBERTO ROMERO TORRES.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

El LICENCIADO NODIER JARAMILLO, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSULTA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN "CONSEJO JUDICIAL", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, Y 455 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA. PLENO.

VISTOS:

En resolución fechada 9 de noviembre de 1993, corregida posteriormente mediante resolución de 30 de noviembre de 1993, el Magistrado NODIER JARAMILLO del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha elevado al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia Consulta de Constitucionalidad en relación a la expresión "Consejo Judicial" contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial.

La referida consulta de constitucionalidad se plantea dentro de la acusación por falta a la ética judicial promovida por la empresa FUTURAMA, S. A. en contra el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado PEDRO BOLÍVAR, por supuesta violación del artículo 440 del Código Judicial.

La Consulta de constitucionalidad presentada por el Magistrado JARAMILLO recae en la frase "Consejo Judicial" contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial.

Las normas en comentario, en su parte pertinente son del tenor que reproducimos a continuación:

"Artículo 444. El Consejo Judicial al admitir la acusación."

"Artículo 445. ... los miembros del Consejo Judicial corresponderá al Consejo Judicial ante el Consejo Judicial la decisión del Consejo Judicial El Consejo dispondrá ..."

"Artículo 447. ... los demás miembros del Consejo... el Consejo Judicial se constituirá ... los miembros del Consejo Judicial ..."

"Artículo 448. ... el veredicto del Consejo Judicial declarará ..."

"Artículo 450. ... por parte del Secretario Ejecutivo ... revisión ante el mismo ... Consejo ... el Consejo Judicial dará cuenta ..."

"Artículo 451. ... ante el Consejo Judicial. ..."

"Artículo 452. ... por el Consejo Judicial. ..."

"Artículo 453. ... a juicio del Consejo Judicial..."

"Artículo 454. ... que haga el Consejo. ..."

"Artículo 455. ... corresponderá al Consejo Judicial. ..."
(Todos los destacados son nuestros).

Las razones argüidas por el Magistrado JARAMILLO para

fundamentar la consulta elevada, han sido expuestas en los siguientes términos:

"El Apoderado judicial de Proyectos Futurama, S. A. ha solicitado que se reconsidere la providencia de 6 de octubre de 1993, proferida por esta Ponencia, mediante la cual se ordena al quejoso que concurra al Tribunal en el término de diez (10) días a juramentar los cargos formulados contra el Señor Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que se le imprima a la acusación el procedimiento establecido en el Código Judicial para las faltas a la ética judicial, conforme a los artículos 441 y siguientes del Código Judicial, y no el procedimiento disciplinario.

Ante la solicitud formulada, esta Ponencia, advierte que el procedimiento establecido en la sección 2 Capítulo II, Título XVI del Libro Primero del Código Judicial, regula el juzgamiento por faltas a la ética judicial en los artículos 442 y siguientes del Código Judicial.

Que los artículos 442 y siguientes del Código Judicial guardan estrecha concordancia con los artículos 441 y 449 del Código Judicial declarados inconstitucionales en la sentencia de 3 de mayo de 1993 proferida por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Que el suscrito observa que los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455 del Código Judicial otorgan al Consejo Judicial atribuciones en la tramitación de los procesos por falta a la ética Judicial de los funcionarios y empleados del Órgano Judicial, razón por la que estimo pertinente someter a la Honorable Corte Suprema de Justicia la consulta de constitucionalidad la expresión "Consejo Judicial" contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455, por considerar que infringen el artículo 199 de la Constitución Nacional, ya que no está previsto en nuestro ordenamiento constitucional como entidad del Órgano Judicial. ...

Además, las disposiciones cuya constitucionalidad se consultan se consideran violatorias de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso, toda vez, que otorgan facultades propias de competencia, juzgamiento y sanción a una entidad considerada como un "Órgano Consultivo" del Órgano Judicial tal como lo externó la sentencia del Pleno de la Honorable Corte Suprema, de 3 de mayo de 1993."

CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez recibida la consulta de constitucionalidad en estudio, fue sometida a las reglas de reparto correspondientes, y después de admitida, al trámite dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial.

En cumplimiento del texto legal precitado, se corrió traslado del negocio subjúdice al Señor Procurador de la Administración, para que emitiese el concepto de ley en relación a la consulta de constitucionalidad presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2546 del Código Judicial, lo que se verificó mediante Vista Fiscal N° 42 de 31 de enero de 1994 que corre de fojas 29-38 del expediente.

En la misma, el Señor Procurador de la Administración ha señalado que considera en principio, que debe negarse viabilidad a la consulta presentada, toda vez que en su concepto, al haberse declarado inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, las normas procesales siguientes resultan inaplicables, pues el único organismo con competencia privativa para aplicar tales normas era el Consejo Judicial, y dado que la sentencia de 3 de mayo de 1993 tuvo la virtud de sustraer de la competencia del Consejo los procesos por violación de las normas de Ética Judicial, mal puede el

Primer Tribunal Superior de Justicia aplicar las disposiciones legales consultadas.

El Agente del Ministerio Público ha señalado sin embargo, que en el caso de que se estimase viable la consulta, las referidas frases alusivas al Consejo Judicial debían declararse inconstitucionales, y sobre el particular ha destacado:

"En nuestro concepto, a los acertados razonamientos expuestos por el Pleno de nuestra más alta Corporación de Justicia de la ya mencionada sentencia de 3 de mayo de 1993, es poco lo que debemos agregar. Los argumentos allí esbozados sirven también de soporte jurídico para que el Pleno declare inconstitucionales las frases cuya constitucionalidad se consulta.

Veamos: ...

Se agregó, con relación a los funcionarios jurisdiccionales de inferior jerarquía a los Magistrados de la Corte (de Tribunales Superiores, Jueces de Circuito y Municipales), así como del resto de los Agentes del Ministerio Público (Fiscales y Personeros), que los mismos forman parte de la Carrera Judicial y que las facultades disciplinarias por la comisión de faltas a la ética judicial por parte de éstos últimos (del Órgano Judicial y del Ministerio Público), corresponde a sus respectivos superiores jerárquicos y no al Consejo Judicial, por razón del sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial.'

`Las facultades disciplinarias otorgadas por la Ley al Consejo Judicial de la República de Panamá, para juzgar por faltas a la ética judicial a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público contradicen y violan el sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial de acuerdo con el cual los Jueces y Magistrados y Agentes del Ministerio Público, son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente.'...

Los artículos aludidos en la consulta, al hacer mención del "Consejo Judicial" como un organismo con facultades disciplinarias, esto es, con atribuciones para juzgar (someter a todo un procedimiento) y sancionar a ciertos funcionarios, tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público, violan los Artículos 32, 199, 206, 208, 220, y 221 de la Constitución Nacional.

Se viola el artículo 32 del texto constitucional, porque el juzgamiento de aquellos funcionarios se lleva a cabo por un tribunal que constitucionalmente no goza de competencia para ello; el artículo 199, porque se trata de un organismo que pretende ejercer facultades disciplinarias sin formar parte del Órgano Judicial ni del Ministerio Público, actuando incluso por encima de ellos; y los artículos 206, 208, 220 y 221 se infringen en virtud de que estas normas, en su conjunto, disponen que todo lo relativo al nombramiento, remoción, suspensión, traslados, etc. de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público se hará con arreglo a las disposiciones sobre Carrera Judicial, las cuales se encuentran claramente desarrolladas en el Libro Iº del Código Judicial."

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última Publicación del Edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, sin que se hiciese uso de este derecho.

Una vez analizadas las constancias procesales y los argumentos

planteados, el Pleno de la Corte procede a pronunciarse en relación al problema constitucional sometido a su conocimiento:

Esta Superioridad, mediante sentencia de 3 de mayo de 1993, a raíz de la consulta de constitucionalidad que elevara el Magistrado ARTURO HOYOS al Pleno de la Corte, declaró Inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, que grosso modo conferían la atribución jurisdiccional al Consejo Judicial para el juzgamiento por faltas a la ética judicial de los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios judiciales y le permitían en consecuencia, imponerle sanciones correccionales a estos funcionarios.

El fundamento medular de la declaratoria de inconstitucionalidad descansa en que la intención legislativa era la de crear un organismo consultivo (Consejo Judicial) del Órgano Judicial en el orden gubernativo y disciplinario. Sin embargo, el artículo 434 del Código Judicial incluyó entre las funciones del Consejo Judicial la función jurisdiccional de conocer de las faltas a la ética judicial, y el artículo 441 ibídem establecía que este organismo conocería de las causas por faltas a la ética judicial en que incurriesen Magistrados, Jueces, y Agentes del Ministerio Público.

Esta circunstancia, tal como ha quedado expuesto en la referida sentencia de 3 de mayo de 1993, de otorgar al Consejo Judicial facultades para juzgar por faltas a la ética judicial a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público contradecía y violaba el sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, conforme al cual los Jueces, Magistrados (excepto los de la Corte Suprema que son nombrados mediante Acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa, siendo ésta última la única autoridad que puede proceder a su juzgamiento), y los Agentes del Ministerio Público son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente. De igual forma, entre las normas alusivas a la Carrera Judicial se encuentra el artículo 288 del Código Judicial que es determinante al destacar que la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

En atención a estas consideraciones, y al hecho de que se habían otorgado facultades disciplinarias a un organismo consultivo, como lo es el Consejo Judicial, se declararon inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial.

Las normas precitadas estaban contenidas en el Libro Primero, del Código Judicial: Título XVI "Consejo Judicial y Ética Judicial", Capítulo II "De la Ética Judicial", dentro de la sección 2ª denominada "Competencia, Procedimiento y Sanciones".

Es importante destacar que sólo fueron declarados inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, manteniéndose inalterados los restantes artículos contenidos en la sección 2ª, y que dicen relación con el procedimiento a seguir una vez que el Consejo Judicial aprehendía el conocimiento de la causa por supuestas faltas a la Ética Judicial de Jueces, Magistrados o Agentes del Ministerio Público.

Esta Corte de Justicia, al examinar los argumentos planteados por el Magistrado JARAMILLO y por el señor Procurador de la Administración, consideran que efectivamente, un enjuiciamiento lógico jurídico de la situación evidencia que la frase "Consejo Judicial" contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial resulta violatoria de la Constitución Nacional, con fundamento en las normas constitucionales que sirvieron de sustento jurídico a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, dado que si el Consejo Judicial carece de competencia para la sustanciación de estas causas, mal podría imprimirle la tramitación a la que aluden los artículos contenidos en la sección 2ª del Capítulo II del Título XVI del Libro Primero del Código Judicial.

Adentrándonos en la temática constitucional se observa que el artículo 199 de la Constitución Nacional establece la composición del Órgano Judicial, dentro de la cual no se ha contemplado la existencia de un organismo con funciones jurisdiccionales como el Consejo Judicial, capaz de juzgar a los integrantes de este Órgano del Estado.

Por otra parte el artículo 206 del Texto Fundamental ha establecido que los nombramientos de Jueces, y Magistrados deberá hacerse con arreglo a la Carrera Judicial, desarrollada a través del Título XII Libro Primero de Código Judicial, que reglamenta los nombramientos, suspensiones, traslados, separación, correcciones disciplinarias, sanciones de los funcionarios Judiciales y del Ministerio Público. Reiteramos en este punto que el artículo 288 del citado título preceptúa que la jurisdicción disciplinaria será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

Siguiendo este orden de ideas se aprecia que el artículo 23 (numeral 4) del Código Judicial faculta a la autoridad nominadora para destituir a Magistrados, Jueces y subalternos, entre otras razones, por falta grave a la Ética Judicial, confirmándose el principio de que la facultad para juzgar a los Jueces, Magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgada por esta norma a la autoridad nominadora o bien al superior jerárquico.

Estos razonamientos son perfectamente aplicables a los Agentes del Ministerio Público, pues a tenor de los artículos 220 y 221 de la Constitución Nacional, rigen para estos funcionarios las mismas disposiciones que para los funcionarios del Órgano Judicial.

Dado que la sentencia de 3 de mayo de 1993 declaró Inconstitucional la competencia del Consejo Judicial para conocer o sancionar las causas por faltas a la Ética Judicial de funcionarios Judiciales y del Ministerio Público, los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial deben adecuarse, y de manera obligada procede declarar la inconstitucionalidad de la frase Consejo Judicial contenida en cada una de estas normas legales.

Este Tribunal debe referirse a lo argüido por el Señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal ha expresado que considera pertinente en el negocio subjúdice negarle viabilidad a la consulta elevada, toda vez que las normas en comento resultan inaplicables al haber cesado la competencia del Consejo Judicial para conocer de tales causas.

En relación a lo externado, esta Sala Plena debe señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad de 3 de mayo de 1993 sólo ha afectado la competencia asignada al Consejo Judicial para conocer de las causas por faltas a la ética judicial, mas no ha excluido de la vida jurídica el procedimiento que de manera especial y sistematizada se ha regulado para los procesos que se ventilen en relación a la materia, y que éste sigue en plena vigencia, con la particularidad de que ya no es el Consejo Judicial quien sustancia y decide la causa, sino que debe entenderse que es el superior jerárquico o ente nominador el juzgador competente para sustanciar y decidir en relación a los procesos por faltas a la Ética Judicial. Por ello, no es dable acceder a lo solicitado por el Señor Procurador de la Administración en el punto I de la Vista Fiscal mediante la cual emitió concepto en relación a la consulta de constitucionalidad, pues estas normas sí deben ser aplicadas en la causa que se sigue al Juez Primero de lo Civil de Circuito Judicial de Panamá, y así lo dispone esta Superioridad al externar su juicio interpretativo en relación a esta materia.

No entran en conflicto las normas alusivas a la sustanciación de procesos llamados genéricamente disciplinarios con las de los procesos por faltas a la ética, dado que las reglas de Ética Judicial vienen descritas en el artículo 440 del Código Judicial, y su inobservancia o incumplimiento puede dar origen a la causa cuya tramitación contemplan los artículos contenidos en la sección 2ª del capítulo IIº, Título XVI Libro Primero del Código Judicial. Mientras que las llamadas correcciones disciplinarias contenidas en el

capítulo IX, Título XII del Libro Primero del mismo cuerpo legal, se aplican por haber incurrido el funcionario en las causales descritas en el artículo 285 del Código Judicial.

Es aceptable que en determinados casos, la conductas descritas tanto en el artículo 440 del Código Judicial como las del artículo 285 de la misma excerta legal pudieren tener matices de similaridad, dado que en ambas situaciones el juzgamiento es disciplinario, por lo que corresponderá al juzgador determinar en estricta observancia de las normas y con juicio crítico, cuándo la conducta del funcionario se enmarca en una u otra situación, teniendo como marco la distinción legislativa, que reserva la sanción denominada "disciplinaria" del artículo 285 y siguientes a la contravención de los canones legales, reglamentarios, los mandatos u órdenes, mientras que la Ética está destinada a guiar la conducta humana en los canales de la moralidad, del desempeño judicial con vocación de servicio, altura, dignidad, decoro y profesionalismo, que finalmente recluye en lo jurídico dada la calidad de las funciones que desempeñan los funcionarios judiciales, tal como se colige del contenido del artículo 440 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, quienes suscriben estiman de lugar indicar que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado; que permite a la Corte Suprema confrontar los textos legales cuya constitucionalidad se consulta con la totalidad de los preceptos de la Constitución. Así, si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la consulta, o que la posible violación de ésta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución.

En aplicación a este parámetro contenido en el artículo 2557 del Código Judicial, podemos traspolar la situación al negocio que nos ocupa, con el fin de que las normas relativas a la Ética Judicial se adecuen al texto constitucional, y subrayar la existencia de otras dos normas legal, que pese a que no han sido objeto de consulta pudiesen ser revisadas por parte de este Tribunal, si se promoviera en relación a las mismas, alguna de las acciones de constitucionalidad. Se trata del numeral quinto del artículo 434 del Código Judicial, que le ha atribuido, entre otras funciones al Consejo Judicial, la de conocer de todas las faltas contra la Ética Judicial, y del artículo 318 de la misma excerta legal que contempla la posibilidad de que las demoras en las tramitaciones de los negocios a la que alude el artículo 266 del Código Judicial pudieran ser sancionados por el Consejo Judicial, disposiciones que, como se evidencia de manera palmaria, tienen directa vinculación con los artículos 441 y 449 del Código Judicial declarados inconstitucionales por la sentencia de 3 de mayo de 1993, donde se expresa con toda precisión que el Consejo Judicial carece de competencia para conocer de las causas por falta a la Ética tanto de los Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público o cualesquiera de los funcionarios Judiciales.

En atención a lo supraexpuesto, estas dos normas legales devienen sin eficacia o aplicación material una vez declarados inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial, aunque formalmente tengan existencia jurídica.

Esta Sala Plena debe concluir que las frases alusivas al Consejo Judicial contenidas en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial son inconstitucionales. De igual forma debe interpretarse en los artículos que hacen referencia a la sustanciación de las causas por faltas a la Ética Judicial por parte de miembros del Consejo Judicial, que ésta será adelantada por el juzgador competente (superior jerárquico o ente nominador) para conocer de la supuestas faltas a la ética judicial, y en aquellos casos en que se haga referencia la Secretario Ejecutivo del Consejo Judicial deberá entenderse que tal papel fungirá el Secretario Judicial respectivo. Esta es la interpretación correcta del Código

Judicial en esta materia, por ser conforme con la Constitución.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase "Consejo Judicial" contenida en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, y 455 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDEA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL ROSALES ROMERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LA LEY 67 DE 1947 DEL ARTICULO 1064, ORDINAL 3, 4, 5, 6 Y 7 DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y LA LEY N° 40 DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Rosales Romero ha promovido proceso de inconstitucionalidad a fin de que el pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que es inconstitucional todo el texto de la ley 67 del 11 de noviembre de 1947, así como también el artículo 1064 ordinal 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Trabajo actual y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 la ley 40 de 1 de agosto de 1975.

El licenciado Rosales Romero alega que dichas normas infringen los artículos 199, 206, 207, 208 y 209 de la Constitución Nacional.

Observa el Pleno de la Corte Suprema que la presente demanda incurre en diferentes errores. Primero, la demanda va dirigida contra dos leyes y una disposición contenida en el actual Código de Trabajo, y en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que la acción de inconstitucionalidad debe ser interpuesta contra una sola disposición que esté contenida en un solo acto. Segundo, se formula contra la ley 67 del 11 de noviembre de 1947 in toto y no específica la disposición legal impugnada. Tercero, la Ley 67 de 1947 fue derogada por la Ley 252 de 30 de diciembre de 1971, quedando vigente provisionalmente las Secciones Primera, Segunda, Cuarta y Quinta del Capítulo I, Título I del Libro II y posteriormente fueron modificados los artículos 340, 349 y 350 por la ley 40 de 1° de agosto de 1975 y sostiene que el artículo 1064 del Código de Trabajo forma parte del Libro Segundo de la Ley 67 de 1947, como se aprecia a foja 27 del expediente, y, por último, cabe agregar que en fallo reciente del 5 de abril de 1990 la Corte declaró inconstitucional el artículo 349 de la Ley 67 de 1947.

Lo anteriormente señalado impide a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la inconstitucionalidad pretendida por el demandante.

Por todo lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad formulada por el Licdo. Raúl Rosales Romero en relación con la ley 67 del 11 de noviembre de 1947, los ordinales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 1064 del Código de Trabajo y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 40 de 1 de agosto de 1975.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 31 del Código de Comercio, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene la demandante que la mencionada norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 31. La mujer casada no será considerada comerciante, sino cuando hiciera negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste."

La demandante considera que la disposición por ella impugnada infringe el artículo 19 de la Constitución que señala que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que la norma impugnada establece una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer y estableciendo un privilegio en favor del hombre (varón); privilegio y discriminación expresamente prohibidos por la norma constitucional mencionada.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, el cual establece que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley", la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado porque el artículo 31 del Código de Comercio establece un tratamiento jurídico distinto para la mujer casada que se dedique al comercio, es decir, excluyéndola de los privilegios que se conceden al hombre casado en iguales circunstancias.

En cuanto al artículo 40 de la Constitución, que establece que "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley", el mismo resultaría infringido porque la norma antes mencionada no contiene ninguna prohibición a la mujer para la libertad de profesión u oficio, por razón del sexo, sujetándola al simple cumplimiento de los reglamentos y requisitos exigidos por la Ley, por ende, el artículo 31 del Código de Comercio infringe directamente este principio constitucional mencionado.

La parte actora considera que el artículo 53 de la Constitución, según el cual el matrimonio descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges ha sido infringido porque, al establecer que la mujer

casada no será considerada comerciante sino cuando hiciere negocios aparte de los del marido o en sociedad con éste, infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que establece el artículo 53 de la Carta Magna.

Por último, se alega como infringido el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por cuanto este último señala que "todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual pretensión ante la ley". Sin embargo, el artículo 31 discrimina expresamente a la mujer, por razón de su sexo y su estado civil, infringiendo el principio de igualdad ante la Ley.

II. La Postura del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 29 de 24 de junio de 1993.

En relación al artículo 53, el Procurador considera que si bien es cierto el mismo regula el matrimonio sobre la base de la "igualdad jurídica de los cónyuges", garantía de la unidad y continuidad de la familia, existen normas dispersas dentro del ordenamiento jurídico que conservan poderes y preeminencia del marido sobre la mujer. Agrega dicho funcionario que no es el caso polemizar sobre los antecedentes de este tratamiento desfavorable hacia la mujer casada sino el afirmar que tal enfoque responde a factores de índole política, social y cultural de otros tiempos, experimentándose en el presente una tendencia en torno de la sociedad de la eliminación de todo rasgo descalificador en atención al sexo, recogida en los actos legislativos recientes, en búsqueda de una aproximación real y concreta, con el principio constitucional arriba referido.

El representante del Ministerio Público considera que a la mujer casada no le está vedado el ejercicio de la profesión de comerciante ya que, tal como lo señala el artículo 12 del Código de Comercio, "toda persona hábil para contratar y obligarse, y a quien no le está prohibida la profesión de comercio, tendrá capacidad legal de ejercerla". Igualmente, agrega el Procurador, el artículo 28 del mismo cuerpo legal señala que "es comerciante el que teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio, actos de comercio", lo cual a juicio de dicho funcionario no revela prohibición e impedimento alguno para que la mujer ejerza la profesión de comercio.

Agrega el Procurador que la mujer puede obtener la calidad de comerciante pero con limitaciones. Ello es así por cuanto los cónyuges explotan un fondo comercial conjunto pero sólo es comerciante el marido. A su vez, los cónyuges en sociedad desarrollan negocios de comercio, sin embargo, el marido es quien ejerce con carácter de comerciante actos de comercio pues los ejecutados por la mujer casada sólo tienen validez si son aprobados por el marido. Por último, señala, la mujer por separado requiere que el marido se encuentre desarrollando actividad comercial simultáneamente. En conclusión, si hay limitación para la mujer casada por cuanto se otorgan privilegios o prerrogativas al marido en detrimento de la mujer, no en atención al sexo sino al status civil de ambos lo cual coloca a la mujer casada en posición desventajosa frente a la posibilidad de adquirir la condición de comerciante y condiciona el ejercicio de dicha profesión a que su marido desempeñe simultáneamente la actividad lo que a su juicio es violatorio de los artículos 40 y 53 de la Constitución Nacional.

III. Consideraciones de la Corte.

La demandante estima que el artículo 31 del Código de Comercio infringe los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19 el Pleno estima que dicha norma no ha sido infringida por cuanto el artículo 31 del Código de Comercio no consagra fueros o privilegios personales por razón de raza, sexo, religión o ideas políticas por lo que debe descartarse el cargo que en base al artículo 19 antes mencionado se

le formula.

También se señala como violado el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente. El Pleno de esta Corporación estima que la violación aludida es clara toda vez que el artículo 31 del Código de Comercio establece diferencias o tratos distintos para la mujer casada, pues según dicho artículo **"la mujer casada no será considerada comerciante sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con este"**. La norma acusada consagra una abierta discriminación a la mujer y le impone limitaciones por razón de su estado civil -casada- lo cual vulnera el principio de igualdad de todos ante la Ley que se consagra en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

En fallos recientes la Corte Suprema ha declarado inconstitucionales los artículos 26 y 27 del Código de Comercio. En su parte motiva la sentencia de 19 de enero de 1994 expresa lo siguiente:

"En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad Penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer que se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad -discriminación- violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los legítimos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (Op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, Pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tenga validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe

duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La mujer Trabajadora y América Latina, 1990, pág. 264) (p. 7-10).

De los razonamientos antes expuestos, aunados a la sentencia arriba transcrita, podemos colegir, sin lugar a dudas, que le asiste la razón al recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 31 del Código de Comercio, por ser el mismo violatorio del artículo 20 de la Constitución Política. Resulta innecesario, pues, contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 31 del Código de Comercio por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. TOMÁS H. HERRERA D., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARÍO SELLES, PRESIDENTE DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ, Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1º A 4º DEL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, (SOBRE TARIFAS ARANCELARIAS ESPECÍFICAS.) MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor **Carlos Lucas López T.** ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. Tomás H. Herrera D., en representación del señor Darío Selles, Presidente del Sindicato de Industriales de Panamá, y en contra de

los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete N° 16 del 15 de abril de 1993, (sobre tarifas arancelarias específicas), en los términos que a continuación se leen:

"La presente acción de Inconstitucionalidad ha sido presentada por el señor DARÍO SELLES, Presidente del SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ y en contra de los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete N° 16 del 15 de abril de 1993, a través de la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ a la cual pertenecí como socio hasta mi designación como Magistrado de la Corte.

En consecuencia, me manifiesto impedido para conocer del presente proceso por considerarme incluido en el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

(fdo. Dr. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.)

La causal invocada por el Magistrado Carlos Lucas López T., para que se le declare impedido de conocer el presente caso, es de la contemplada en el numeral 2° del artículo 749 del Código en cita, por haber estado vinculado a la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ.

No obstante, se observa que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Carlos Lucas López consiste en **"tener interés debidamente acreditado en el proceso"** razón por la cual está claro que el Magistrado Lucas López se encuentra impedido para conocer del caso.

Por ello, el resto de los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., y al separarlo del conocimiento del caso DISPONE que asuma el conocimiento del mismo el suplente respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 2 DE 1990, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISOL MANFREDO EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE ALBA OSPINO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Ministro de Hacienda y Tesoro ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 109 de la Ley 2 de 1990, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. MARISOL MANFREDO en representación de RAFAEL DE ALBA OSPINO, para que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 proferido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que declaró insubsistente el nombramiento del señor DE ALBA OSPINO.

La advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa se presenta en el momento en que el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, como responsable del acto que se impugna en la demanda contencioso administrativa incoada por el señor DE OSPINO, rinde su informe de conducta en relación con el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 por él expedido y dentro del cual incluye la advertencia de inconstitucionalidad ya mencionada.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se declare que es inconstitucional el artículo 109 de la Ley 2 de 1990.

Sostiene el demandante que la mencionada norma de la Ley 2 de 1990 es violatoria de los artículos 178, 179 y 274 de la Constitución Nacional.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Artículo 109: Toda vacante que se produzca en las instituciones públicas, sólo podrán ocuparse cuando hayan sido canceladas las vacaciones correspondientes al funcionario cuyo despido o renuncia ocasionó la vacante. En estos casos, las vacaciones se liquidarán con base a la remuneración sobre la cual se le hacían las deducciones tributarias y demás establecidas en la Ley."

La Ley 2 de 1990 contiene el Presupuesto General del Estado para el año de 1990.

El advirtiente considera que la disposición por él impugnada infringe los artículos 178 numeral 2, 179 numeral 6 y 274 de la Constitución Nacional porque, en su opinión, el artículo 109 impugnado condiciona el ejercicio del deber del Órgano Ejecutivo de llenar las vacantes producidas por el despido o renuncia de un funcionario público al pago previo de las vacaciones correspondientes al funcionario reemplazado. Tal condición, señala el advirtiente, atenta contra la estabilidad y el buen funcionamiento de la Administración Pública, puesto que entorpece la coordinación que de la labor administrativa debe realizar el Presidente conforme al artículo 178 de la Constitución. Mal puede el Presidente ejercer las facultades y deberes que le incumben en punto al normal desenvolvimiento del quehacer gubernamental si el nombramiento de los funcionarios que deban colmar las vacantes que se produzcan en los cargos o destinos públicos está condicionado o supeditado a otro acto, que en un momento determinado bien puede ser de imposible cumplimiento, como lo es el pago previo de las vacaciones de los funcionarios que renuncien o sean destituidos. Ello es que si en el presupuesto no hay la partida necesaria para hacer tal pago, el cargo de que se trate tiene que permanecer vacante indefinidamente, de manera tal que se le impide al Presidente cumplir con el deber de coordinar la labor de la administración y ejercer la atribución de hacer los nombramientos que tal coordinación exija.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 136 de 12 de marzo de 1993 en la cual el citado funcionario considera que nuestra Constitución Política, en su artículo 203, atribuye la guarda de la integridad de la Constitución al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que posee la facultad privativa para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. En este sentido, el Procurador de la Administración cita el fallo expedido por la Corte Suprema de Justicia el 29 de diciembre de 1983 en el cual explica el efecto que surte el control centralizado de constitucionalidad.

En base al criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación señala que toda aquella materia

que ha sido objeto de un pronunciamiento de fondo, por parte de la Corte Suprema de Justicia o de la cual este alto ente jurisdiccional se haya manifestado en algún sentido definitivo, adquiere un carácter de inmutabilidad y firmeza, que tiene por objeto brindar certidumbre y seguridad en las relaciones jurídicas que se plantean a ese nivel.

En este sentido, el Procurador de la Administración indica que ya con anterioridad el señor Ministro de Hacienda y Tesoro presentó advertencia de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia contra el artículo 109 de la Ley 2 de 1990, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción a favor del señor Rafael De Alba, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990. En esa ocasión, señala el funcionario, esta Corporación se manifestó, mediante resolución de 7 de febrero de 1992, señalando que la Ley 2 de 1990 perdió vigencia al entrar a regir la Ley 32 de 28 de diciembre de 1990 que correspondía al Presupuesto General del Estado para el año de 1991, por lo que la Ley 2 de 1990 desapareció de la vida jurídica y no tiene objeto alguno tramitar un recurso de inconstitucionalidad en donde se ha dado la extinción de la pretensión. No siendo viable un pronunciamiento por parte de del Pleno de esta Corporación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló que se había producido el fenómeno de sustracción de materia por lo que no admitió la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, del artículo 109 de la Ley N° 2 de 1990 dictada por la Asamblea Legislativa.

Nuevamente planteada la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 109 de la Ley N° 2 de 1990, por parte del Ministro de Hacienda y Tesoro, no obstante el pronunciamiento anterior de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador de la Administración reitera el criterio expuesto con ocasión de la advertencia anteriormente planteada, al señalar que se hacía imposible entrar al conocimiento de fondo de la presente advertencia por cuanto la norma atacada de inconstitucional está contenida en una ley que en los actuales momentos no está vigente por cuanto ya se ha dictado un nuevo presupuesto para la vigencia del año fiscal de 1994 produciéndose, en su opinión, el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Esto es así, en opinión del citado funcionario, por cuanto al desaparecer la pretensión la decisión jurisdiccional carece de objeto.

III. Distinción entre derogación e inconstitucionalidad.

El Pleno de esta Corporación no comparte el criterio expuesto por el Procurador de la Administración en torno a la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa por lo que considera necesario hacer ciertas observaciones previas al estudio del fondo del presente negocio.

La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema ha establecido con anterioridad una clara distinción entre derogación e inconstitucionalidad. En este sentido, dicha Sala no le ha dado aplicación a las normas inconstitucionales por considerar que las mismas están afectadas de una nulidad constitucional, sin embargo, le ha reconocido fuerza normativa, a reglamentos derogados, para regular situaciones consolidadas durante su vigencia. Mediante sentencia de 8 de junio de 1992 la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) señaló que en nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de un reglamento o de una ley tienen en común el producir la cesación de la vigencia del reglamento o de la Ley, con efectos hacia el futuro. Sin embargo, el fenómeno de la derogación de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad por cuanto en este último caso cesa la vigencia de la Ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad de la norma legal o reglamentaria mientras que en la derogación la norma legal pierde su vigencia en la concepción tradicional, es decir, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva; dicho de otro modo, la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por un juez.

La Sala agregó que de esas diferencias se desprende que al ser derogada una ley, la misma podía ser aplicada, en razón de su ultraactividad -que es la eficacia residual de la norma, que perdió

vigencia, para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada- según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil. Esta situación no se produce en el evento de una ley que ha sido declarada inconstitucional por cuanto la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan.

De lo anterior se colige que, en nuestro sistema jurídico, la norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales, sin embargo, la norma derogada puede ser objeto del control de constitucionalidad.

No es cierto, pues, como alega el Procurador de la Administración, que por el hecho de que el artículo 109 de la Ley 2 de 1990 ya ha sido derogado por la ley presupuestaria siguiente, en este caso, la Ley 32 de 1990, dicho artículo no sea susceptible del control de constitucionalidad. El fenómeno de sustracción de materia no se configura, en razón de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa. Debe darse, en consecuencia, un pronunciamiento en el fondo por parte del Pleno de esta Corporación en torno a la presente advertencia de inconstitucionalidad.

IV. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan al artículo 109 de la Ley 2 de 1990.

El artículo 178 numeral 2 establece, como una de las atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República el "coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos". Por otro lado, el artículo 179 numeral 6, señala como una de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo el "nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquier cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación". Por último, el artículo 274 de la Constitución Nacional señala que "todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas por el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto." El Pleno considera que el artículo impugnado no lesiona las normas constitucionales antes citadas ya que, a juicio de quienes suscriben, no se limitan en modo alguno las atribuciones del Presidente en torno a la coordinación de la labor de Administración y los establecimientos públicos, ni su potestad nominadora, y mucho menos se infringe el artículo 274 de la Constitución Nacional por cuanto las vacaciones remuneradas son un derecho consagrado en el artículo 66 de nuestra Carta Política que igualmente se encuentra contemplado en la Ley presupuestaria anual. De modo que todo trabajador tiene derecho al pago de sus vacaciones remuneradas y el artículo 109 de la Ley 2 de 1990 lo único que hace es reconocer y reafirmar el derecho constitucional al pago de las vacaciones remuneradas cuando dicha norma presupuestaria establece que antes de llenar las vacantes que se produzcan por destitución o renuncia de un servidor público se le deberá cancelar a este último las vacaciones que le correspondan en base a la remuneración sobre la cual se le hacían las deducciones tributarias, partida esta contemplada en el presupuesto nacional.

En base a los razonamientos antes expuestos no se ha producido la infracción de los artículos 178 numeral 2, 179 numeral 6 y 274 de la Constitución Nacional por lo que, en opinión de esta Corporación, carecen de fundamento los cargos formulados en la demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 109 de la Ley 2 de 1990.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE PRUDENCIO SÁNCHEZ SALAZAR Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PJ-6 DEL 13 DE ENERO DE 1994 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Dr. Rolando Villalaz Guerra en nombre y representación de **PRUDENCIO SÁNCHEZ SALAZAR**, y en contra de la Resolución PJ-6, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, en la que se fija la cuota-litis al Licdo. Hipólito Martínez por su trabajo en derecho -dos instancias- dentro del proceso de reintegro con pago de salarios caídos entre **SÁNCHEZ SALAZAR vs. ASOCIACIÓN DE CO-PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO POLI y/o ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO POLI**, la Magistrada **AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ** ha manifestado impedimento para conocer el recurso, aduciendo que le une con el amparista, Dr. **ROLANDO VILLALAZ GUERRA**, vínculo de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicitando su separación del conocimiento del presente caso.

Fundamenta la Magistrada **GUERRA DE VILLALAZ** su solicitud en el artículo 749, numeral 1° del Código Judicial.

Observa el Pleno que el numeral del artículo en cuestión señala que:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;"

Por lo anterior, considera esta Superioridad que la causal invocada por la Magistrada solicitante encuadra perfectamente en la norma aducida por ella, toda vez que el lazo de parentesco aducido por la solicitante es muy cercano, cumpliéndose cabalmente la razón que motiva la presente solicitud.

Por esa razón, el Pleno considera debidamente fundada la razón del impedimento que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ; en consecuencia LA SEPARA del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUIARRA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR FRANCISCO GONZÁLEZ RUIZ A. CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 13 de junio del año que decurre, el Dr. FRANCISCO GONZÁLEZ RUIZ A., en su condición de apoderado de la señora TEÓFILA RODRÍGUEZ en la demanda de Inconstitucionalidad de las resoluciones N° 105 de 7 de septiembre de 1992 dictada por la Corregiduría de Chilibre y la N° 286 S. J. de 19 de febrero de 1993, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá y que fuera resuelta por el Pleno mediante sentencia calendada el 1° de Octubre de 1993, ha presentado incidente de DESACATO contra el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El cargo de desacato que se le hace al Juez Sexto del Circuito de Panamá consiste en que, según lo expresado por el incidentista dentro del proceso ordinario de justificación de dominio instaurado por Teófila Rodríguez contra Digno O. Herazo de los Ríos, presentó un incidente de sustracción parcial de materia, a fin de que el JUEZ tuviera conocimiento de que "parte de lo solicitado en el proceso ordinario, había sido resuelto por la Corte" en cuanto a la antigüedad de la posesión y que sólo procedía reconocer el título de propiedad de la demandante y ordenar su inscripción en el Registro Público. Añade que en vista de que el incidente mencionado fue presentado desde el 3 de enero de 1994 y a la fecha no se le ha prestado atención, considera que "no se quiere atender lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia", por lo que fundado en el artículo 2561 del Código Judicial presenta la queja para que el Pleno aplique las sanciones correspondientes.

Corrido el traslado de la queja al Licenciado Víctor René García, Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dicho Servidor Judicial presentó oportunamente un escrito de oposición, que en lo pertinente se expresa así:

"Si bien es cierto, que las Resoluciones N° 105 de 7 de septiembre de 1992, y N° 126 S. J. de 19 de febrero de 1993, dictadas por la Corregiduría de Chilibre y la Alcaldía del Distrito de Panamá, respectivamente, fueron declaradas inconstitucionales mediante sentencia del 1° de octubre de 1993 proferida por esa máxima Corporación de Justicia, no se puede considerar que este Tribunal ha incurrido en desacato como lo indica el querellante, pues el suscrito Juzgador en ningún momento ha desconocido tal pronunciamiento, por cuanto que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia que decida el aspecto sustancial que entraña el proceso ordinario de conocimiento instaurado por TEÓFILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra DIGNO OSVALDO HERAZO DE LOS RÍOS, cuya pretensión se escinde en la vertiente de justificación de dominio y en la petición de prescripción adquisitiva sobre la finca N° 29.168, inscrita al Tomo 708, Folio 364 del Registro de la propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Buenos Aires, Chilibre, Distrito de Panamá.

Además el incidente "para que se decrete sustracción parcial de materia" incursionado por el Licenciado FRANCISCO GONZÁLEZ-RUIZ como apoderado judicial de la señora TEÓFILA RODRÍGUEZ, al proceso ordinario de Justificación de dominio y de Prescripción adquisitiva, está pendiente y en estudio de sobre su procedencia, o

improcedencia, frente al ordenamiento que norma y regula la materia incidental, habida cuenta que a pesar que emerge al mundo procesal como un hecho sobreviniente, es de rigor determinar su oportunidad (art. 690 del Código Judicial) y por ende no ha sido tramitado (art. 693 del C. Judicial).

Cabe señalarle igualmente, muy respetuosamente, al Pleno de los Magistrados, que el suscrito Juzgador al hacer el enjuiciamiento pertinente al aspecto sustancial de la controversia tomará en consideración en todo lo que pueda influir en la decisión que se tomará en esta primera instancia, la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 1º de octubre de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º y 775 del Código Judicial, y por demás está decir que dicha decisión puede ser impugnada por vía de apelación, por la parte que en su momento, discrepe con el pronunciamiento de fondo.

En síntesis, frente al cúmulo de actuaciones y procesos que se tramitan en este Tribunal, el suscrito Juzgador considera que no ha incurrido en desacato como se formula en la queja de la que se ha dado traslado.

Por otro extremo, pese a que el suscrito Juzgador no deduce que en la sentencia dictada el 1º de octubre de 1993, se le esté dando una orden respecto al proceso ordinario instaurado por TEÓFILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra DIGNO OSVALDO HERAZO DE LOS RÍOS, el cual entraña como pretensión: a) la Justificación de dominio y b) la solicitud de prescripción adquisitiva sobre la finca N° 29,168, inscrita al Tomo 708, Folio 364 del Registro de la Propiedad, Provincial de Panamá, ubicada en Buenos Aires, Chilibre, Distrito de Panamá, considera necesario enfatizar que los elementos relativos al título explicativo de la posesión de la señora TEÓFILA RODRÍGUEZ, vertidos en tal pronunciamiento serán valorados en su oportunidad, precisamente al conjugarlos con los demás elementos de convicción que gravitan en dicha encuesta, conforme a los sistemas de valoración de la prueba judicial que rigen en nuestro ordenamiento procesal civil y lo dispuesto en los art. 2º y 775 del Código Judicial".

Como no hay pruebas que practicar, se pasa a resolver sobre la queja por desacato presentado, con base a las consideraciones que siguen.

Es cierto que durante el año 1993 se presentó al Pleno de esta Corporación Judicial una acción de inconstitucionalidad contra dos resoluciones administrativas, una de la Corregiduría de Chilibre y la otra, de la sección judicial de la Alcaldía del Distrito de Panamá, la que después de cumplido el procedimiento establecido por la ley, se dictó la sentencia de 1º de octubre de ese mismo año, en virtud de la cual se declaró la inconstitucionalidad de ambas resoluciones, porque eran violatorias del artículo constitucional que consagra los principios del debido proceso.

No cabe duda alguna que la Ley le atribuye al Pleno de la Corte, en cuanto a las decisiones que dicta como Tribunal constitucional, la obligación de vigilar su debido cumplimiento por los funcionarios y autoridades a quienes corresponda, y si fuere necesario, tiene la potestad de aplicar las sanciones pertinentes, de conformidad al procedimiento previamente establecido por el Código Judicial.

Como destinatarios directos de la sentencia mencionada, se encuentra la Corregiduría de Chilibre y la Alcaldía del Distrito de Panamá, entidades éstas cuyas resoluciones fueron anuladas por la vía del control constitucional. Se puede considerar, a su vez, que son destinatarios indirectos, el resto de las autoridades y funcionarios del país y la colectividad en general, en todo aquello que pueda rozar o crear conflicto con el fondo del asunto que fue objeto del fallo de la Corte, Tribunal que tiene por mandato de la Carta Fundamental la guarda de la constitucionalidad.

El caso concreto que se presenta, si bien puede tener relación con la materia que se dilucida a través del proceso ordinario de justificación de dominio, el solo hecho advertido por el quejoso y que consiste en que el Tribunal Civil no ha resuelto el incidente presentado, no permite colegir que por ello se incurra, por omisión, en incumplimiento de la decisión que en materia constitucional dictó esta Corporación judicial. En todo caso, la queja pudiera aludir a la dilación del proceso, pero esa demora que lamentablemente resulta propia de los procesos ordinarios, no permite deducir que se ha producido un acto de desacato.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE que el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, no ha incurrido en DESACATO, de la decisión de 1º de octubre de 1993 dictada por la Corte en materia constitucional.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDAS.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SUMARIA QUE GUARDA RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU E IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS EN CONTRA DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, INGENIERO RODRIGO SÁNCHEZ Y DEL DIRECTOR DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, INGENIERO EUGENIO GONZÁLEZ B., POR EL SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ha sido remitida por parte de la Procuraduría General de la Nación para la calificación legal respectiva, las sumarias relacionadas con la denuncia presentada por los señores DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU e IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS contra el Ministro de la Vivienda, Ingeniero RODRIGO SÁNCHEZ y del Director de Diseño y Construcción del Ministerio de la Vivienda, Ingeniero EUGENIO GONZÁLEZ B., por el supuesto delito de abuso de autoridad.

La denuncia criminal en comento fue presentada ante el Despacho del señor Procurador General de la Nación el 11 de marzo de 1994, y en ella plantean los denunciante haber sido despojados de manera súbita, injusta y arbitraria por parte del Estado a través del Ministerio de Vivienda, de las fincas distinguidas con los números 905; 2088; y 2111, todas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicadas en el área de la Plaza Amador del Corregimiento del Chorrillo, de los cuales se erigen como legítimos propietarios.

En efecto, la parte denunciante sustenta la acusación vertida en base a los argumentos que reproducimos a continuación en forma condensada:

"Los suscritos fuimos avisados por terceras personas sobre el hecho de que en nuestras fincas se encontraban una gran cantidad de máquinas de equipo pesado y una cantidad de obreros laborando en movimiento de tierra, iniciando los cimientos de una construcción. En virtud de que no habíamos ordenado ninguna clase de trabajos en dichos inmuebles nos apersonamos al lugar y cual fue nuestra sorpresa al constatar tal hecho y además nos percatamos que nuestras

fincas, inclusive habían sido cercadas.

Según los datos que recabamos pudimos determinar que era el Ministerio de Vivienda que había autorizado mediante un contrato clasificado como N° 15-94, a la 'Constructora Positiva, S. A.', representada por el doctor de nombre PEDRO LASERNA, para que construyese un edificio modelo 'Lirio' más infraestructura, ya que al parecer dicha empresa había ganado una Licitación de Dicho Ministerio, clasificada como N° 22-93, de fecha 10 de Agosto de 1993.

...

Damos por descontado que, teniendo rango constitucional el derecho a la propiedad privada, adquirida con arreglo a la ley, hemos sido despojados de nuestros inmuebles, de manera arbitraria e injusta por funcionarios del M.I.V.I., sin que exista, a la fecha ningún juicio o acto positivo en el que se nos haya notificado a nuestras personas (sic) de la intención o el por qué el Ministerio utiliza nuestras tierras y esto lo señalamos por razón de que si hubiese existido algún expediente al respecto o lo que se hubiese hecho fuera legal, entonces alguna de las tantas veces que solicitamos las certificaciones, sencillamente se nos habrían facilitado la documentación al respecto."

La Procuraduría General de la Nación, una vez recibida la denuncia en cuestión, aprehendió el conocimiento de la misma, y dispuso iniciar todas las diligencias útiles a fin de determinar si efectivamente concurrían las circunstancias aducidas y se comprobaba la existencia del hecho punible.

El señor Procurador General de la Nación, una vez adelantadas las diligencias de instrucción pertinentes, que incluyeron la citación para rendir declaraciones testimoniales a los funcionarios implicados en la denuncia, y a aquellos que por razón de las funciones que desempeñan en el Ministerio de Vivienda tienen directo entendimiento en cuanto a los trámites y procedimientos adelantados por dicha entidad para proceder a la adquisición de los inmuebles objetos del diferendo, ha solicitado a este Tribunal el sobreseimiento personal del Señor Ministro de Vivienda, y en relación al Ingeniero EUGENIO GONZÁLEZ Director de Diseño y Construcción del MIVI, que las copias de la denuncia sean compulsadas y remitidas a la Sala Segunda de la Corte Suprema, autoridad judicial competente para conocer de la misma, dado la calidad subjetiva del denunciado.

El representante del Ministerio Público, ha razonado su solicitud con base a los siguientes argumentos:

"Al analizar las piezas de convicción que militan en el expediente, observamos que la conducta irrogada por los denunciados al Señor Ministro de Vivienda y al Director de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda, no configura el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto, en el caso de los señores Broumas, se ciñeron a lo establecido en el decreto N° 3 de 22 de marzo de 1984 y en la Constitución Nacional.

El Decreto N° 3 de 22 de marzo de 1984 designa ciertas áreas como sujetas a Renovación Urbana, dándole el carácter de interés social urgente a la construcción de viviendas para familias de escasos recursos.

La Constitución le otorga al Estado la facultad de expropiar mediante juicio especial la indemnización, cuando exista en la ley motivos de utilidad pública e interés social.

De tal forma que no estamos frente a una actuación arbitraria por parte de los funcionarios denunciados que viole el derecho de propiedad, puesto que en atención a la función social que debe cumplir la propiedad privada, puede validamente darse la expropiación.

Así también observamos que el trámite pertinente para la adquisición de las fincas por el Banco Hipotecario para la realización de proyectos de vivienda, se realizó en todas sus facetas, dentro de las diferentes secciones del Ministerio de Vivienda."

Esta Superioridad considera oportuno destacar los tres puntos medulares sobre los que gira y se sustenta la denuncia presentada por los señores BROUMAS, que irroga el supuesto delito de abuso de autoridad al Señor Ministro Vivienda y al Director de Diseño y Construcción de la citada entidad ministerial, y que son la base para determinar si efectivamente se comprueba la existencia del hecho punible:

1. Que se ha procedido al despojo de manera arbitraria del derecho de propiedad que le asiste a los denunciantes sobre las fincas descritas en párrafos precedentes, por parte del Ministerio de Vivienda, por órdenes directas del Señor Ministro del Ramo;

2. Que tal despojo se ha realizado sin que en ningún momento se hubiese puesto en conocimiento de los señores BROUMAS, propietarios de los inmuebles, el interés del Estado de adquirir los mismos con fines de utilidad pública, para la construcción de un edificio destinado a panameños de escasos recursos y con problemas habitacionales; y

3. que a consecuencia de lo anterior, no se han cumplido los procedimientos constitucionales y legales pertinentes a la materia, por lo que la actuación del señor Ministro de autorizar el inicio de obras en las fincas de los señores BROUMAS deviene en un acto de arbitrariedad y abuso de poder en el ejercicio de sus funciones públicas.

Quienes sustancian observan que el delito imputado al señor Ministro de Vivienda, es el definido en el artículo 336 del Código Penal, cuyo texto legal reproducimos a continuación:

"Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multa." (Subrayado es nuestro).

En estas condiciones, el Pleno de la Corte procede al análisis sucinto de las sumarias remitidas con el fin de darle debida calificación legal, y a externar lo siguiente:

Según consta a lo largo del cuaderno de las sumarias, mediante Decreto Ejecutivo N° 3 de 6 de abril de 1994 se ordenó la expropiación a favor del Banco Hipotecario Nacional, con el correspondiente pago de indemnización, de las fincas 2111; 2088 y 905 propiedad de los señores IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS y DEMETRIO BROUMAS.

El acto de expropiación se produce, a tenor del texto del citado Decreto Ejecutivo, una vez el señor Ministro de Vivienda, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional solicitara al Ejecutivo por razones de interés social urgente, la expropiación de los precitados inmuebles, a efecto de destinarlas a la construcción de viviendas, dentro del Programa de Renovación Urbana, dado que los mismos se encuentran localizados en áreas incluidas en dicho programa por el Decreto N° 3 de 22 de marzo de 1984.

Pese a que los denunciantes han afirmado que la entidad ministerial en ningún momento les notificó de la intención gubernamental de adquirir las fincas 905; 2088 y 2111, y que por el contrario, todas las gestiones de adquisición e inicio de la edificación se produjeron sin que ellos tuviesen conocimiento de ello, afectándose de manera directa su derecho de propiedad, este Tribunal, al examinar los elementos de convicción allegados en la investigación sumaria ha podido constatar lo siguiente:

Las fincas predescritas fueron destinadas al Programa de

Vivienda Plan Panamá, en desarrollo de los proyectos de vivienda de Renovación Urbana. Según este plan, el trámite de ejecución se inicia con la identificación de los sitios que cumplan con los requisitos y su disponibilidad por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Posteriormente se realiza un estudio técnico que determine si efectivamente el inmueble puede ser destinado a un proyecto de interés social, y de ser el resultado positivo, se adelantan los trámites para la adquisición del bien. Dado que en estos casos se trata de un interés social urgente, administrativamente se procede coetáneamente a realizar los trámites de compra del inmueble, mientras se elaboran los planos, y pliegos de cargo para la Licitación de la construcción de la obra.

Debe esta Sala Plena hacer énfasis en el hecho de que el Decreto N° 3 de 1984, incluyó al Chorrillo, corregimiento dentro del cual se encuentran situadas las fincas en conflicto, a los sectores de Renovación Urbana de la Provincia de Panamá.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 95 de 1973, las áreas que el Ministerio de Vivienda delimite como de Renovación Urbana, estarán sometidas al control y reglamentación administrativa del Ministerio de Vivienda. Por otro lado, el artículo 2 de la mencionada excerta legal declaró como de interés social urgente la Renovación Urbana.

De lo anterior se colige que el área dentro de la cual se encuentran las fincas de los señores BROUMAS pertenece a la delimitada para proyectos de Renovación Urbana. A tenor del artículo 46 de la Constitución Nacional, en los casos en que el ejercicio del derecho de propiedad particular entra en conflicto con el interés social o la utilidad pública, el derecho particular debe ceder al interés social, y la implementación de este programa, que en el caso específico de las fincas de los señores BROUMAS piensa ejecutarse con la construcción de un edificio para familias de escasos recursos, es beneficioso para la comunidad en general; para la estructura física y mejoramiento visual de la ciudad de Panamá, y prioritariamente porque brinda respuesta efectiva al déficit habitacional de personas de recursos limitados o a damnificados de siniestros como inundaciones, incendios etc, y que pueden recibir albergue temporal o vivienda permanente gracias a la edificación de estas áreas.

El Ingeniero EUGENIO GONZÁLEZ quien se desempeña como Director de Diseño y Construcción en el Ministerio de Vivienda, en su declaración testimonial rendida legible de fojas 20-23 del expediente, ha señalado para el Estado, y en el caso concreto para el Ministerio de Vivienda, los propietarios de fincas dentro de áreas de Renovación Urbanas poseen un derecho que puede ser eventualmente limitado y restringido en aras del interés social o la utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en la Ley 95 de 1973.

En el caso sub-júdice se aprecia de modo palmario que el Ministro de Vivienda intentaba poner en ejecución en las fincas antes descritas, un proyecto habitacional de Renovación Urbana, por lo que la Ley 95 de 1973 lo facultaba para proceder a la adquisición de las mismas para estos fines.

El punto a determinar es si el proyecto en mención fue implementado privando a los propietarios de su título de manera arbitraria, como aducen los denunciantes para probar la existencia del delito de abuso de autoridad, o si fueron cumplidos los procedimientos de rigor.

Sobre el particular, el señor Ministro de Vivienda, en declaración rendida a foja 42 del expediente señaló:

"Es falso que el Ministerio de Vivienda haya actuado de manera arbitraria y abusiva ya que para la fecha que se señala en el escrito de denuncia esta Institución no había ordenado ninguna acción con relación a los lotes correspondientes a las fincas 2111; 905 y 2088.

Además debemos aclarar al señor Procurador que la Dirección Jurídica contestó la solicitud a la cual hace referencia proporcionando la información requerida y en todo momento el Ministerio de Vivienda ha estado abierto al diálogo en este caso.

Precisamente cuando este Ministerio conoce quiénes son los propietarios de las fincas, a través de información proporcionada por el Registro Público, se hacen las gestiones para localizarlos y de ser infructuosa dicha localización se les cita por avisos tal y como sucedió en el caso de los señores BROUMAS.

En vista de que los señores BROUMAS no estaban dispuestos a vender, aún a sabiendas de que sus fincas estaban sujetas a Renovación Urbana, se procedió a dar la orden de hacer en el mes de enero de 1994 y se iniciaron los trámites tendientes a expropiar las mismas agotando los procedimientos legales y citaciones públicas requeridas."

Es pertinente señalar que conforme a los procedimientos administrativos que se cumplen en este tipo de circunstancias, tal como se desprende de las declaraciones de los funcionarios del MIVI, una vez identificado el lugar como propicio para el proyecto de vivienda, la llamada Unidad de Coordinadora de Generación de Hipotecas de la Dirección de Planificación del Ministerio de Vivienda a través de su Coordinador General, inició las gestiones para la adquisición de los terrenos, y dado que nos encontramos ante una materia de interés social urgente, se procedió de inmediato a la elaboración de los pliegos de cargos para la Licitación de la futura construcción.

Era necesario poner en conocimiento de los propietarios esta situación, y así se entendió por parte de las autoridades superiores del Ministerio de Vivienda. Sin embargo, ante la imposibilidad de localizarlos personalmente, se procedió a la publicación en los diarios de circulación nacional los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1993, de los avisos correspondientes (fojas 46-48) para los propietarios de las fincas, poniéndoles en conocimiento el interés del Ministerio de Vivienda de adquirir los citados terrenos baldíos para la construcción de un edificio. El aviso fue reiterado en otro diario a partir del 17 de febrero de 1994 por tres días consecutivos (foja 30), fecha en que ya los señores BROUMAS estaban en pleno conocimiento de las gestiones de adquisición de los inmuebles, tal como se ha podido constatar a lo largo de las sumarias.

Según los denunciantes, ellos desconocían completamente el interés del MIVI sobre sus fincas; sin embargo, consta a foja 28 de la declaración rendida por el señor CARLOS CASTILLO Coordinador General de la Unidad de Generación de Hipotecas, en el sentido de que en el mismo mes de diciembre los señores BROUMAS habían tenido conversaciones en el despacho del señor Vice Ministro de Vivienda con este funcionario, exponiéndose a estos señores personalmente, el interés de adquirir sus fincas para la construcción de un edificio. Una segunda contradicción se produce ante tal afirmación, puesto que si en el mes de diciembre de 1993 los señores BROUMAS se habían presentado al Ministerio de Vivienda, y con posterioridad se habían publicado los avisos de citación, resulta curioso que los denunciantes afirmen que no fue sino hasta el momento en que presentaron planos para la aprobación de un proyecto de construcción en esos terrenos (últimos días del mes de diciembre de 1993), que se percataron de la existencia de un proyecto de construcción de Renovación Urbana, mientras que en otro punto de la denuncia hacen constar que fue a través de terceras personas que tuvieron conocimiento de esta situación.

Del examen de las constancias aportadas y de las declaraciones testimoniales de los señores EUGENIO GONZÁLEZ (fs. 20-23); CARLOS CASTILLO (fs. 27-31); MEREDITH PÉREZ (fs. 33-37), todos ellos funcionarios del Ministerio de Vivienda, se colige que esta entidad realizó las gestiones del caso con el fin de notificarles personalmente, y en su defecto a través de publicaciones en los diarios, sobre la intención de adquisición de sus fincas a los

señores BROUMAS, siguiendo para ello los canales administrativos expeditos que implementa en estos casos el Ministerio de Vivienda en razón del interés urgente, tal como lo contempla la Ley 95 de 1973.

Fue luego de cumplidas estas etapas que el Señor Ministro de Vivienda solicitó la expropiación de estos inmuebles, al haber sido totalmente infructuosos los esfuerzos desplegados para llegar a un acuerdo con los propietarios en cuanto a la venta de los mismos. Obsérvese que incluso en el mes de marzo de 1994 se cita nuevamente a los señores BROUMAS en un último intento de negociar la venta de las fincas 905; 2088; y 2111 (foja 15 de las sumarias), intento que tampoco fue exitoso, por lo que finalmente el Señor Ministro de Vivienda decide elevar su solicitud al Ejecutivo para que se proceda a la expropiación de los bienes, que se materializa con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 3 de 6 de abril de 1994, disponiéndose en consecuencia la indemnización respectiva a sus propietarios, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la Constitución Nacional.

Del estudio exhaustivo de las constancias sumariales, esta Superioridad concluye que no existe prueba sumaria de comprobación del hecho punible en este caso, pues de los elementos de convicción recopilados se aprecia que no hubo, por parte del señor Ministro de Vivienda o de ningún otro funcionario del MIVI, una actuación maliciosa, deliberada, temeraria o arbitraria en el procedimiento seguido para la adquisición de las fincas de los señores BROUMAS, ni condición volitiva para despojar a los prenombrados del derecho de propiedad que en legitimidad les pertenecía.

Debemos recordar que la Constitución Nacional reconoce y consagra el derecho de propiedad, pero incorpora en el artículo 45 el criterio de la función social que ésta debe cumplir; en el artículo 46 hace ceder el interés particular al social, y finalmente en el artículo 47 faculta al Ejecutivo para que entre otras causas, por interés social urgente, proceda a la expropiación, mas garantizando siempre una indemnización al propietario como medio de sustitución del bien expropiado.

Esta Máxima Corporación de Justicia desea finalmente acotar que en este caso no había necesidad del juicio especial de expropiación al que alude el artículo 45 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 47 del texto Constitucional señala que el Ejecutivo puede decretar la expropiación por razones de interés social urgente, mientras que el artículo 2 de la ley 95 de 1973 ha dispuesto:

"Artículo 2. Declarase de **interés social urgente** la Renovación Urbana." (Resaltado es nuestro).

Con fundamento en el artículo 47 de la Constitución Nacional y el artículo 2 de la Ley 95 de 1973 precitado, se expidió el Decreto Ejecutivo N° 3 de 6 de abril de 1994 que expropió por razones de interés social urgente las fincas N° 905; 2088 y 2111 a los señores BROUMAS.

Coincide por lo anterior este Tribunal con el juicio expresado por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto a que no se ha comprobado la existencia del hecho punible, que la actuación del señor Ministro y demás funcionarios del Ministerio de Vivienda no fue arbitria ni dolosa, sino en apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y lo precedente es el sobreseimiento impersonal y definitivo en este caso.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SOBRESEIMIENTO IMPERSONAL Y DEFINITIVO en la denuncia por abuso de autoridad presentada por señores DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU e IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA AMUY DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO OBISPO CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, JUDITH PALESTINA GADELOFF Y OTROS SINDICADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado Rodrigo Molina Amuy ha solicitado al resto de los integrantes del Pleno que lo declaren impedido para conocer del presente proceso, pues su nombre aparece en el libelo de la acusación particular interpuesta por el licenciado Luis Antonio Núñez Adames, en nombre y representación de Fernando Obispo (f. 2).

Observa la Corte, una vez comprobada la causal que se invoca, que el impedimento se encuentra fundado en lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 749 del Código Judicial. De acuerdo con lo indicado en ese precepto, constituye causal de impedimento en cualquier proceso "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

En consecuencia, el Pleno considera debidamente acreditada la causal que se invoca y que corresponde resolver en consecuencia la solicitud formulada.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al magistrado Rodrigo Molina Amuy para conocer de este negocio y se llama a su Suplente, Dr. Eloy Alfaro de Alba, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

QUEJA FORMULADA POR EL LICDO. JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO ROBAYNA PERDOMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. Y EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, en nombre y representación de la persona jurídica denominada COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., concedió poder al licenciado JAIME J. JOVANÉ para que en nombre y representación de esa persona jurídica promoviera queja en contra del licenciado JOAQUÍN ORTEGA, en su carácter de Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

imputándole el cargo de violación de la ley por ignorancia inexcusable al que se refiere el numeral 3 del artículo 200 del Código Judicial.

Su queja se fundamenta en siete hechos. En ellos relata el quejoso que la empresa comercial denominada COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. promovió denuncia contra el señor ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y en contra de la persona jurídica PILOT OCEAN WAYS CORP. por la supuesta comisión del delito de estafa en su perjuicio. Posteriormente, la denunciante presentó acusación particular contra los denunciados. El Juez, a quien le correspondió resolver sobre la admisión de la acusación particular, no aceptó la acusación con fundamento en que el delito de estafa no es del conocimiento de los tribunales de circuitos penales, ya que es de competencia los tribunales municipales; en el caso particular, a los del Ramo Penal del Distrito de Panamá. Considera que tal apreciación no es correcta y señala, además, que en ese auto el Juzgado de Circuito se equivoca al asegurar que FELICIANO ROBAYNA PERDOMO había presentado la acusación a su nombre cuando, de la citada acusación queda claro que FELICIANO ROBAYNA PERDOMO actuó en su calidad de representante legal de la persona jurídica COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A.

Expresa el quejoso que acudió en apelación ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en contra de la resolución dictada por el Juez de Circuito. En el reparto este negocio le correspondió, como Magistrado Ponente, al Magistrado Joaquín Ortega, quien estaba obligado a preparar un proyecto cónsono con lo preceptuado por el artículo 2428 del Código Judicial. Sin embargo, este proyecto se apartó de ese mandato legal y confirmó la decisión del Juzgado de Circuito con fundamento en un hecho diferente, esto es, afirma el proyecto que por ser FELICIANO ROBAYNA PERDOMO hermano de ROMÁN ROBAYNA PERDOMO se está ante una acción penal entre hermanos, por lo cual en base a los artículos 2023 del Código Judicial y 204 del Código Penal, no hay legitimidad para actuar; a FELICIANO ROBAYNA le falta la capacidad legal para acusar a su hermano ROMÁN ROBAYNA.

En su queja relata las razones que, según su entender, determinan la existencia de la violación de la ley por ignorancia inexcusable. Analiza el artículo 2428 y concluye que el ponente no debía desatar la alzada sobre puntos ajenos al recurso de apelación.

Por otro lado, se refiere a la diferencia que existe en cuanto al representante legal de la persona jurídica, en virtud del cual si la acusadora lo es la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., se está en presencia de una persona jurídica que acusa a una persona natural y a otra persona jurídica y nunca puede sostenerse que, por ser la persona natural acusada hermano del representante legal de la acusadora, se está en dicho caso entre hermanos.

Al admitirse la queja, se ordenó practicar la ratificación de los cargos contra el funcionario judicial. El señor FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la persona jurídica COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., bajo juramento se ratificó de la queja que interpusiera contra el Magistrado Ortega.

Se procedió, en consecuencia, a darle traslado de los antecedentes de la queja al funcionario acusado, quien oportunamente presentó los descargos. El acusado en su informe presenta una breve historia del caso penal dentro del cual se pretende la acusación particular presentada por la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., a través de su Representante Legal, FELICIANO ROBAYNA PERDOMO. Esta denuncia que fue presentado ante el Fiscal de Circuito de turno en mayo de 1993 fue enviada con una vista fiscal en donde solicita el cierre del proceso y el archivo del sumario, en virtud del parentesco existente entre FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y ROMÁN ROBAYNA PERDOMO. Agrega que el Juez Noveno del Circuito, atendiendo la penalidad del delito que se dice consumado, se inhibió del conocimiento y lo declinó a la esfera municipal. Le correspondió, en el reparto, a la Personería Quinta Municipal hacer la correspondiente vista. En ella la Personería se aparta del criterio del Fiscal, manteniendo que efectivamente "... el señor FELICIANO ROBAYNA actúa en condiciones de representante legal de una sociedad anónima, persona jurídica titular

de bienes, derechos y obligaciones respecto al cual no es posible establecer vínculos de afinidad o consanguinidad por su propia naturaleza". Sin embargo, solicita un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal y objetivo por considerar que no se acreditó el delito.

Hace una relación de la acusación que promueve FELICIANO ROBAYNA PERDOMO en su condición de Presidente y Representante Legal de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., a través de su apoderado judicial JAIME JOVANÉ, en contra del señor ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y la persona jurídica PILOT OCEAN WAYS CORP. por el delito de estafa. Continúa afirmando el Magistrado Ortega que el señor ROMÁN ROBAYNA PERDOMO se opuso a la acusación y se refiere a la imposibilidad que se pueda presentar una acusación particular contra una persona jurídica como es el caso de PILOT OCEAN WAYS CORP. Se refiere a que la acusación trata sobre negocios de carácter mercantil dentro del marco de confianza que resulta del parentesco de los hermanos FELICIANO y ROMÁN ROBAYNA PERDOMO.

Al comentar la decisión del Tribunal Superior, afirma que han sido varias las decisiones de ese tribunal, en el sentido de que no se puede instruir sumario por cualquier delito contra el patrimonio cuando se trata de cónyuges o parientes cercanos. Menciona el caso de la denuncia por apropiación indebida propuesta por EDILSA DEL CARMEN PÉREZ DE SOUSSA, en su condición de representante legal de CORPORACIÓN SOBE, S. A. en contra de EDUARDO SOUSSA LENNOX MENDOZA. Reitera los conceptos de que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos de delitos. Concluye manifestando que "Lo cierto es que en la transacción comercial, de naturaleza civil, que denuncia el quejoso, confió en su hermano por la especial relación que tienen y fue negligente e ignorante en cuanto a una obligación de estar enterado de transacciones que debían constar en el Registro Público y en cuanto a las sociedades extranjeras envueltas en la transacción, estuvo ayuno de asesoría oportuna y adecuada, porque debió consultar con abogados vinculados con el giro marítimo en Liberia, Chipre, Holanda y Grecia".

De lo expuesto, es evidente que la queja presentada contra el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA V. la presenta la persona jurídica COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., por la supuesta violación de la ley por ignorancia inexplicable al firmar la Resolución de 1º de octubre de 1993. Conveniente es, reproducir esta resolución:

"SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Vistos:

Ingresó en este tribunal, en grado de apelación, el auto dictado el 25 de junio del año en curso por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual no se admitió la acusación particular interpuesta por el Licenciado Jaime Joyané, en representación de FELICIANO ROBAYNA, contra ROMÁN ROBAYNA por el delito de estafa. Según el juzgador primario, el escrito no ha sido presentado ante el tribunal competente, pues esta clase de delitos son conocidos por la esfera municipal.

La pretendida acusación particular anunció recurso de apelación en el acto de la notificación personal. Alegó en su sustentación que el artículo 174 del Código Judicial indica que si la cuantía del delito supera los mil balboas (B/.1,000.00), su conocimiento está reservado a los jueces de circuito. La defensa sostuvo que una sociedad anónima no puede constituirse en sujeto pasivo del delito -tal como pretende el acusador-; la decisión se fundamentó en precedentes; no hay delito, pues es una relación comercial y, el acusado y acusador son hermanos por lo que no puede interponerse acusación. Se admitió el recurso de apelación, concediéndose en el efecto suspensivo.

Este tribunal considera que la razón principal para negar

la admisión, como acusador particular a FELICIANO ROBAYNA, no es la falta de competencia, ya que el Juzgador se puede inhibir y declinar el negocio a la autoridad competente. La pretensión es inadmisibles porque, según el artículo 204 del Código Penal, no hay posibilidad de instruir un sumario por el delito de estafa, si se ha cometido en perjuicio de un pariente cercano y este es el caso que nos ocupa. El supuesto ofendido declaró que ROMÁN ROBAYNA es su hermano (fs. 73 del expediente principal), hecho que es evidente por coincidencia de sus dos apellidos -ROBAYNA PERDOMO-. En consecuencia, no hay legitimidad para actuar; FELICIANO ROBAYNA no tiene la capacidad legal para denunciar ni acusar a ROMÁN ROBAYNA.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2013, 2022, 2023, 2427 del Código Judicial. Artículo 204 del Código Penal.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE.

MAG. JOAQUÍN ORTEGA V.

MAG. WILFREDO SÁENZ F.

LIC. CARMEN G. DE SANTANA
SECRETARIA".

Se observa que el auto transcrito confirma la resolución que dictara el 25 de junio de 1993 el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual ese tribunal desata la acusación particular que el licenciado JAIME JOVANÉ, en su condición de apoderado judicial de COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., según poder que le confiriera su Presidente y Representante Legal FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, promoviera en contra de ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y/o PILOT OCEAN WAYS CORP. por el delito de estafa. En ese auto, que no admite la acusación particular, el Juez señaló que los delitos de estafa "siempre serán de competencia de los Juzgados Municipales de la jurisdicción donde fue llevado el hecho punible".

El quejoso, como hemos expuesto anteriormente, sostiene dos hechos fundamentales como sustento de la queja. Procede el Pleno a considerar estos dos aspectos.

El primero de ellos se refiere a que el artículo 2428 del Código Judicial obligaba al ponente a resolver la apelación exclusiva sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente. Así el artículo dispone:

"ARTÍCULO 2428. El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente".

Si bien es cierto que la disposición transcrita señala las pautas que ordinariamente el Juez penal debe seguir para resolver la alzada, no es menos cierto que esta limitación está sujeta o condicionada al resto de las disposiciones procesales de obligado cumplimiento para el funcionario judicial. Sin adentrarse a la decisión en cuanto al soporte jurídico de lo decidido, esto es, si se trataba o no de una acusación particular por estafa cometido por un hermano en contra de otro, el Pleno deja claramente establecido que los tribunales penales, al recibir un proceso como consecuencia de un recurso presentado, están obligados al saneamiento y si observan que se ha incurrido en alguna de las causas de nulidad, así lo declararán y ordenarán la reposición para subsanar el defecto, si a ello hubiere lugar. En un caso en donde el tribunal advierte que hay ilegitimidad de personería del acusador, muy bien puede declarar esa nulidad sin que ello signifique que se ha apartado del artículo 2428 del Código Judicial. Las normas procesales deben mirarse en conjunto y apreciarse relacionándola una con las otras. El artículo 2428 no

impide que el Juez haga uso del derecho consagrado en el artículo 2300 del Código Judicial.

Elucidado como ha sido este primer planteamiento, se pasa a considerar el segundo aspecto relacionado con la declaratoria sobre falta de legitimidad a que se refiere la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1º de octubre de 1993.

Tal como aparece descrito anteriormente, el origen de esta resolución se encuentra en la acusación que el señor FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, en su carácter de representante legal de COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. a través de su apoderado legal, licenciado JAIME J. JOVANÉ promueve en contra de su hermano ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y la persona jurídica PILOT OCEAN WAYS CORP., por supuesta estafa. Esta acusación se acompaña con un grupo de pruebas documentales, entre ellas la certificación del Registro Público sobre la existencia jurídica de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. y la copia debidamente cotejada y autenticada del pacto social de esa persona jurídica. Además, se acompaña una copia de una Escritura Pública en donde se protocoliza un acta de una asamblea general de esa empresa, en la cual se acepta la renuncia de las directores dignatarios, se nombran nuevos directores dignatarios y se otorga poder general a FELICIANO ROBAYNA PERDOMO. En el certificado del Registro Público sobre la existencia de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., se indica que la Junta Directiva la componen como Presidente, FELICIANO ROBAYNA PERDOMO; Vicepresidente, MAYRA DE ROBAYNA; Tesorero, VALENTÍN MARTÍNEZ y Secretario, FELICIANO ROBAYNA PERDOMO. En el pacto social, el cual fue suscrito por ESPERANZA DE PALACIOS y GAIDA TEJERA, se indicó que el capital social estará representada en quinientas acciones sin valor nominal, nominativas y al portador, y se indica que cada suscriptor toman una acción.

En esta acusación se pretende, a través de una persona jurídica, demostrar la comisión del delito de estafa cometido en su contra por una persona natural y otra persona jurídica. La acusación se refiere a transacciones de tipo comercial iniciadas entre los hermanos FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y ROMÁN ROBAYNA PERDOMO, según expresa en el escrito presentado. Así, en el hecho primero de la acusación el quejoso afirma "En el mes de enero de 1990, el Sr. ROMÁN ROBAYNA PERDOMO, en conversación con el Sr. FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, le ofreció en venta acciones ...". De esto emana que la relación inicial sobre la venta de acciones la realizaron personalmente los hermanos ROBAYNA PERDOMO. No obstante, en esa misma acusación se declara que FELICIANO ROBAYNA PERDOMO aceptó la adquisición de las acciones a través de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., empresa a la que, según afirma, adeudaba dinero.

Sabido es que para que se produzca un delito es indispensable que concurren algunos elementos o requisitos esenciales, entre ellos un sujeto activo, que es denunciante, y un sujeto pasivo, que es quien sufre el agravio. El objeto del proceso penal, según expresa el artículo 1965 del Código Judicial, es el de investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. Su procedimiento siempre será de oficio, salvo en los casos que la ley disponga otra cosa. La acción penal es pública y los agentes del Ministerio Público son los funcionarios de instrucción, salvo que la ley disponga otra cosa. El ejercicio de la acción penal, por otro lado, es de oficio o por acusación legalmente promovida. Para ciertos delitos se exige que el agraviado presente una querrela.

Estos principios que son generales del derecho penal, encuentran algunos cambios frente a determinados delitos. En el caso especial de algunos delitos contra el patrimonio, la ley dispone que no se instruya sumario cuando los mismos se cometen en detrimento del cónyuge o pariente cercano. En esos delitos se incluye el hurto, la estafa, la apropiación indebida y la usurpación. Tal como lo sostiene la doctrina penal más difundida, se trata de casos típicos pero surgen impedimentos de punibilidad por tratarse de "excusas absolutorias" en que el Estado prácticamente renuncia a ejercer el "jus puniendi" por consideraciones sociales o políticas, como lo es el mantenimiento del orden familiar. El artículo 204 del Código Penal recoge una de estas excusas absolutorias.

Frente a la acusación que promoviera la persona jurídica COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. a través del licenciado JAIME J. JOVANÉ, facultado para ello por FELICIANO ROBAYNA PERDOMO como representante legal de esa persona jurídica, imputa el supuesto delito de estafa a su hermano ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y a la persona jurídica PILOT OCEAN WAYS CORP. En la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se consideró que no podía instruirse el sumario por ese delito porque supuestamente el ofendido lo es FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y el acusado lo es ROMÁN ROBAYNA PERDOMO, ambos hermanos. Ello, según expresa el denunciante, constituye una aberración o equivocación jurídica, en virtud de que el denunciante en ningún momento lo fue FELICIANO ROBAYNA PERDOMO sino la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. Por ello, según el quejoso, el ponente viola la ley por ignorancia inexcusable. Para resolver, conveniente es hacer algunas disquisiciones sobre este asunto.

Llama poderosamente la atención la forma en que se ha presentado esta queja. Pareciera que el quejoso, en el escrito, imputa el cargo de violación de la ley por ignorancia inexcusable al Magistrado JOAQUÍN ORTEGA VILLARREAL, por haber preparado el proyecto en su condición de ponente del negocio a él atribuido. En otras palabras, se atribuye la violación de la ley por ignorancia inexcusable a un Magistrado por haber sido sustanciador en desconocimiento total que del proyecto no surge decisión alguna en el proceso. La resolución final en un cuerpo colegiado debe estar firmada por los Magistrados que componen esta Corporación, conforme lo determina la ley. Es allí en donde se podría producir la violación de la ley por ignorancia inexcusable y no en la preparación del proyecto, por lo que quienes firman esa decisión sin salvar su voto, incurrirían en la misma falta. No es posible que esta queja pueda endilgarse contra el Magistrado JOAQUÍN ORTEGA y pasar por alto al Magistrado WILFREDO SAENZ F., cuando ambos fueron los que profirieron la decisión. Este proceder del quejoso pareciera tener visos ajenos al decoro e imparcialidad que se procura con cualquier acción disciplinaria.

Apartándonos de este aspecto, es conveniente señalar que la sociedad anónima es un ente con personería jurídica propia, distinta a sus accionistas. Las obligaciones del accionista se limitan exclusivamente a sus aportes. Por otro lado, conveniente es señalar que la persona jurídica actúa a través de sus órganos, cuyas acciones u omisiones son consideradas como los de la propia persona jurídica. De aquí que una cosa lo es la persona natural, quien actúa como el representante legal, y otra la persona jurídica. Esto es ampliamente reconocido por el Derecho Mercantil.

En materia penal, sin embargo, en cuanto a la responsabilidad punitiva que corresponde a la persona jurídica, la misma le es atribuida a sus directores que cometieron el acto. La persona jurídica tendría su responsabilidad dentro del campo de la responsabilidad civil y, en algunos casos, en la parte punitiva administrativa.

Debe entenderse que el instrumento de la personería jurídica con mucha frecuencia ha sido utilizado para sanear ilícitos, llegando la jurisprudencia a adentrarse a ella con el propósito de determinar quiénes se encubren detrás, a fin de aplicarles la ley como si la persona jurídica no existiera.

La ley que reglamenta las sociedades anónimas en nuestro país exige que para su constitución es necesario la concurrencia de un mínimo de dos personas mayores de edad. Sin embargo, guarda silencio acerca de cuál es la situación en que se encontraría una sociedad anónima en el momento en que uno de los accionistas adquiera la totalidad de las acciones, valga decir, se convierta en socio único. En la práctica ocurre que muchas sociedades anónimas están organizadas de manera tal que uno de los accionistas es el mayoritario. De lo anterior cabe señalar que la decisión adoptada por los Magistrados JOAQUÍN ORTEGA y WILFREDO SAENZ F. en la resolución comentada no puede considerarse, tal como pretende el quejoso, ajena al querer del artículo 204 del Código Penal. Si, como dice el mismo acusador, la relación mercantil se inicia entre los dos hermanos en donde uno ofrece al otro en venta acciones y éste admite comprarlas

para una persona jurídica de la cual es el representante legal sin que se demuestre que él no mantenga el control absoluto del capital de esta persona jurídica, el proceder de los Magistrados ORTEGA Y SÁENZ no puede encuadrarse en la típica violación de la ley por ignorancia inexcusable. Si, tal como consta en la prueba documental existente, la relación comercial de la compra de acciones se inicia entre ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y su hermano FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y, a su vez, aparece probado que el Presidente y Representante Legal de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., supuesto comprador de las acciones, lo es FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, a quien esa persona jurídica inviste de poderes amplios y generales, no es objetable que el Segundo Tribunal Superior de Justicia considere que la estafa, de haberse producido, afectaba directamente el patrimonio de FELICIANO ROBAYNA PERDOMO al presumirse dueño de las acciones de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. Lo anterior debe entenderse en sentido que la persona jurídica, como ente autónomo, tiene todas las facultades y obligaciones establecidas en la ley, inclusive la de convertirse en acusadora particular; mas, sin embargo, ella no puede cubrir con esa autonomía actos del o los propietarios de sus acciones contrario a lo dispuesto en la ley. Como dice F. VICENT CHULIA, en su Compendio Crítico de Derecho Mercantil, hablando de las sentencias del Tribunal Supremo de España, en estos supuestos existe lo que se llama la "identidad de personas o esferas".

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la queja presentada por el licenciado JAIME J. JOVANÉ, en representación de FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., en contra del Magistrado JOAQUÍN ORTEGA, Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) MIRTZA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y A FAVOR DE HERNANDO ÁLVAREZ MONTEJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA se manifestó impedida para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado GILBERTO L. GÓMEZ CAZORLA a favor de HERNANDO ÁLVAREZ MONTEJO y contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Mediante escrito de 26 de mayo de 1994 pone en conocimiento de los Magistrados de la Corte, que el abogado que representa al accionante en esta causa es su pariente cercano en cuarto grado de consanguinidad por la línea paterna, por lo que se encuentra en los supuestos de impedimentos contemplados en el artículo 2601 del Código Judicial.

El Pleno no tiene objeciones que hacer a la manifestación de impedimento, por lo que cabe acceder a la solicitud de la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA en este caso.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA

LEGAL el impedimento expresado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del caso y DISPONE que se llame a su suplente personal para que la sustituya en la integración de la Sala Plena.

Cúmplase.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ELOY ALFARO		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. FERNANDO OBISPO EN CONTRA DE LA LICDA. AIDELENA PEREIRA, JUDITH PALESTINA GADELOFF Y OTROS, SINDICADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución calendada 30 de noviembre de 1993, se abstuvo de conocer de la acusación particular formulada por Fernando Obispo contra la licenciada Aidelena Pereira, Judith Palestina Gadeloff y otros, como culpables de los delitos de corrupción, asociación ilícita y otros y decidió remitir el negocio al Pleno de la Corte Suprema para los efectos legales consiguientes, por considerar que "Ajustado a las reglas de la competencia por conexidad, consideramos que el Tribunal de mayor jerarquía debe absorber la competencia de la presente formulación de la Acusación Particular; por consiguiente, debemos remitir la acusación ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que dos de los funcionarios a quienes se acusa son Honorables Magistrados, de nuestra alta corporación de justicia" (f. 97).

En efecto, la lectura del libelo presentado permite establecer que entre los acusados figuran dos miembros de esta Corporación de Justicia quienes, según el acusador particular "pueden ser localizados EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con dirección en Ancón, 1, 1, lugar en donde ambos ocupan el cargo de funcionarios públicos en grado de Magistrados, y a quienes acusamos de ser los responsables (intelectuales y materiales (de haber incurrido en los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ENCUBRIMIENTO, violando los artículos 336, 338, 342 y 363 respectivamente del Código Penal" (f. 2).

Es incuestionable que las iniciativas procesales deben ser conocidas y decididas por los funcionarios jurisdiccionales que por mandato legal tengan atribuida tal facultad. De allí que el Tribunal a quien se dirija una acusación particular para cuyo conocimiento no sea competente, debe abstenerse de conocer del proceso, en resolución debidamente fundamentada, con cita de las disposiciones legales pertinentes y la indicación del Tribunal a quien corresponda el conocimiento (a. 702 C. J.).

A juicio del Pleno los argumentos utilizados por el a-quo carecen de idoneidad para pasar el negocio a su conocimiento. Con prescindencia de cualquier consideración relativa a las reglas de la conexidad procesal, lo cierto es que la Asamblea Legislativa tiene atribuida con exclusividad, por mandato Constitucional, entre sus funciones judiciales la de "Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y **los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, juzgarlo, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes" (a. 154, numeral 1).

Resulta por tanto improcedente la decisión que ahora se examina. Como quiera que en el libelo se formulan cargos además contra otras personas, entre quienes figura una juez de circuito en ejercicio de sus funciones, es del caso devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que, con apoyo en las disposiciones legales y constitucionales que sean de lugar, decida lo que en derecho corresponde.

En razón de lo anteriormente expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE DEVOLVER este negocio al tribunal de origen.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
JULIO 1994

APELACIONES

IRINA MERCEDES CORDOBA PERALTA APELA CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. (MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO). CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO POR EL MAGISTRADO CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado sustanciador CARLOS LUCAS LÓPEZ, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil se le separe del conocimiento del presente negocio ya que por ser deudor hipotecario del Banco General S. A., considera que se da la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial.

Agrega, que la separación solicitada es procedente ya que de la decisión que se dicte en la causa podría resultar afectada la entidad bancaria de la que es deudor.

El numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial prevé como causal de impedimento, **"ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes"**.

Considera la Sala que la manifestación de impedimento del Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ se adecua a la previsión normativa transcrita y que en consecuencia debe ser separado del conocimiento de la causa y designarse su reemplazo de conformidad al mandato del artículo 78 del Código Judicial.

Por las anteriores razones, LA CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la causal de impedimento manifestada por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ y ORDENA que el expediente vuelva a reparto a fin de adjudicar la ponencia del caso y que se llame al Magistrado de la Sala Penal que corresponda, según el orden alfabético, para que integre la Sala.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. SERGIO TULLIO VIDAL CASTILLO CONTRA EL AUTO DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 1994, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EUGENIO BRUMVIG CONTRA URBANIZADORA ROCA, S. A. E INMOBILIARIA ROCA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por el licenciado Sergio Tulio Vidal Castillo contra el Auto de fecha 1º de febrero de 1994, dictado por el Registro Público dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Eugenio Brumvig Pimienta contra Urbanizadora Roca, S. A. e Inmobiliaria Roca, S. A.

En el escrito de manifestación de impedimento el Magistrado

Trujillo Miranda expresó:

"Cuando se inició el proceso ordinario al cual se contrae la sentencia cuya inscripción se ha solicitado ante el Registro Público, me correspondió firmar la demanda en nombre de EUGENIO CARLOS BRUMVIG PIMIENTA. Frente a esta situación, no debo conocer de la presente apelación, al tenor del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial".

La norma legal en comento es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
..."

El impedimento manifestado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda se enmarca en la causal señalada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto, debe declararse legal el impedimento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado en esta causa y DISPONE, llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA Y OTROS LE SIGUEN A M/N PANAMÁ TRADER. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito privilegiado presentado por CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA, OLIVIA ESPINOSA, NORMA ESPINOSA y YESENIA ESPINOSA en contra de la M/N PANAMÁ TRADER, el Juez del Tribunal Marítimo decidió suspender la audiencia preliminar que se celebraba para integrar en calidad de demandado a la persona jurídica conocida como ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Posteriormente, mediante Resolución de 12 de noviembre de 1993 dispuso:

"...
1. INTEGRAR al Proceso Especial para la Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado que CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA Y OTROS ha interpuesto en contra de la M/N PANAMÁ TRADER a la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. en calidad de demandado litisconsorte.

2. NOTIFÍQUESE a la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. a fin de que comparezca al presente proceso del cual pasa a formar parte como demandado".

Al notificársele al representante legal de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., la firma forense ARIAS ALEMÁN & MORA presentaron recurso de apelación de la decisión adoptada por el Tribunal Marítimo y, en forma oportuna, sustentaron su inconformidad contra esa decisión.

Corresponde ahora a la Sala resolver la alzada, para lo cual hace las correspondientes apreciaciones.

La Resolución por medio de la cual el tribunal a-quo dispone llamar a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. en calidad de demandado litis consorte, en el proceso especial para la ejecución del crédito marítimo privilegiado, tiene su fundamento en la excepción que la parte demandada dentro de este proceso in rem formuló en su contestación de la demanda, al sostener que el difunto BOLÍVAR ESPINOSA jamás fue contratado por M/N PANAMÁ TRADER para realizar trabajos en el buque como expone la parte accionante, relación laboral de la cual se pretende generar los daños y perjuicios demandados. En otras palabras, los causahabientes reclaman al buque PANAMÁ TRADER un crédito privilegiado por el daño sufrido como consecuencia de la muerte de BOLÍVAR ESPINOSA ESPINOSA, por culpa y negligencia de su empleador PANAMÁ TRADER, cuando realizaba trabajos de reparación y soldaduras en el barco, relación laboral que ha sido negada por PANAMÁ TRADER. Ante esta situación y por encontrarse la nave en reparaciones en los astilleros, ha considerado el Juez del Tribunal Marítimo que dichas reparaciones "... las estuviere haciendo el dique seco denominada esta empresa Astilleros Braswell, entonces pareciera que, vuelvo y repito, indiciariamente pareciera, que las reparaciones las estaba realizando el propio buque, o sea, a cargo del capitán, y los oficiales, no vemos hasta ahora evidencia, ni siquiera indiciaria, que indique que Astilleros Braswell estuviera ellos bajo subcontrato o de alguna otra forma realizando las reparaciones adentro del buque, así que salvo otras pruebas esto es una conclusión únicamente prima facie, indiciaria, sin embargo, el buque sí estaba utilizando los servicios de dique seco y que para tener acceso al buque hay que pasar no solamente por la autorización del buque o del capitán o de los oficiales o de las personas que estaban a su cargo, a quienes estaba a su cargo las reparaciones que se estaban realizando sino que también hay que tener acceso vía Astilleros Braswell, para abordar el buque. Y habida cuenta de la defensa de la parte demandada en el sentido que ellos manifiestan que no dieron autorización, entonces el Tribunal se pregunta entonces: ¿quién dio la autorización? o, ¿cómo entró este señor a ese sitio? Pongámoslo de esa forma, vamos a decir ..., no hablemos de quién dio autorización, digamos: ¿cómo entonces entró ese señor a ese sitio?".

Se deduce en forma imprecisa que el Juez del Tribunal Marítimo, ante el problema que se ha planteado sobre si el difunto BOLÍVAR ESPINOSA ESPINOSA era o no trabajador en el buque, ha dispuesto establecer, con fundamento a los artículos 45 y 46 de la Ley Octava de 1982 que reglamenta el procedimiento marítimo, si la culpa o negligencia demandada corresponde a esta persona jurídica que llama en calidad de demandado litis consorte.

Al sustentar su apelación quien ha sido llamado como demandado en el proceso, divide su argumentación en tres partes.

La primera oposición que hace, denominada consideraciones jurídicas, censura la posición del Tribunal de llamarlos oficiosamente a que aparezcan como demandados, sin existir sostén jurídico para ello. Aclara que el artículo 46 establece, que para poderse integrar a los procesos terceras personas, deben considerárseles necesarias al proceso porque su ausencia podría perjudicar su interés o cuando su ausencia haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de las partes. Respecto al primer aspecto aclara que la ausencia de su representado en el proceso, no perjudica su interés y, en cuanto a lo segundo, su ausencia no causa la imposibilidad de la satisfacción de las peticiones del proceso, ya que dentro de los autos consta la fianza otorgada que sirvió de base para el levantamiento del secuestro y que garantiza el monto del reclamo.

En lo que llama consideraciones de hecho, advierte que el mismo tribunal en las observaciones que hace durante la audiencia que fue suspendida, expresa que no hay evidencia de que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. estuvieren encargados de las reparaciones del buque, por lo que resalta la incongruencia al integrarlos al proceso. Además, la prueba testimonial lleva a concluir que ASTILLEROS BRASWELL no tiene ninguna vinculación con la reparación del barco y que Espinosa no trabajaba con ellos.

Por último, sostiene que el llamamiento a la integración se hace fuera de los cinco días a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimiento Marítimo.

La Sala considera conveniente dejar establecido que la Ley Octava señala un procedimiento especialísimo para la ejecución de créditos privilegiados. Así, el artículo 525, literalmente expresa:

"Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos del crédito".

Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia nacional han dejado aclarado que la ejecución de crédito marítimo privilegiado excluye el procedimiento ordinario marítimo en razón de considerar al barco como bien independiente de su dueño. Por eso la Corte ha sostenido que la validez del crédito privilegiado no depende de quien tenga la posesión del bien.

En este orden de ideas no puede explicarse la Sala como podría incluirse dentro de este especialísimo procedimiento in rem a una persona, aunque ella sea persona jurídica. En varias ocasiones la Sala ha señalado que no cabe la acción mixta dentro del procedimiento marítimo. En sentencia pronunciada el 27 de septiembre de 1990 la Corte expresa:

"...
En el presente caso que ocupa la Sala, se dice que se interpone una acción mixta porque se dirige contra: a.- la M/N LIVIA MOTONAVE donde el marino JOSÉ ISABEL MENCHACA prestaba servicios, nave de registro panameño; b.- ROSETTE SHIPPING COMPANY S. A. propietaria de la M/N LIVIA y, c.- PALSHIP INC. empresa armadora con quien se celebró el contrato de trabajo. Nuestra ley de procedimiento marítimo recoge el concepto moderno del instituto de la acción como típico del Derecho Procesal por lo que, no cabe la interpretación de acciones mixtas, tal como lo señala el señor Juez del Tribunal Marítimo en la resolución impugnada. El carácter unitario de la acción no ha sido todavía debidamente comprendido.

Es claro que si lo que se desea es hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado la acción debe dirigirse contra la nave, carga, flete o combinación de estos objetos de crédito, ésto conlleva un procedimiento especial el cual se establece en el Título V, Capítulo III de la Ley 8a. de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 20 de mayo de 1986.

El esfuerzo del recurrente en querer sostener que en nuestra legislación marítima existen las acciones mixtas es loable, pero carecen de fundamento a juicio de la Sala. La resolución de esta Sala, de 20 de febrero del pasado año, se circunscribió a confirmar la del Tribunal Marítimo porque el poder especial no se dio para demandar a la embarcación NEPTUNA porque la facultad para actuar en juicio representado a otro incluía sólo a YAMATO KAIUN (Panamá), S. A. Entonces, no puede colegirse, tal como lo asevera el recurrente, que esta resolución abra la posibilidad de interposición de acciones mixtas.

La Sala comparte plenamente los argumentos expuestos por el señor Juez del Tribunal Marítimo en la resolución cuya impugnación civil aquí se impetra, por considerarlos correctos y jurídicamente inobjetable". (R.J. Septiembre,

1990, pág. 212).

Introducir a una persona como demandado dentro del especial procedimiento de ejecución de créditos privilegiados sería contrario a las decisiones anteriores adoptadas por ese mismo Tribunal Marítimo y esta Sala Primera de la Corte.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 12 de noviembre de 1993, por medio de la cual el Tribunal Marítimo dispuso integrar al proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado interpuesto por CEFERINA BARRERA DE ESPINOSA y OTROS contra la PANAMÁ TRADER a la persona jurídica ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., en calidad de litis consorte.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGROPECUARIA DE LAS TABLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ETELVINA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Humberto A. Collado, quien representa los intereses de la **CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGROPECUARIA DE LAS TABLAS** (en adelante LA DEMANDADA o LA CÁMARA), parte demandada en el proceso ordinario de mayor cuantía que inició en su contra **ETELVINA DOMÍNGUEZ** (en adelante, LA DEMANDANTE o ACTORA), presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 14 de septiembre de 1993 (en adelante, EL FALLO IMPUGNADO).

Habiéndose dictado la resolución que admite el recurso y vencido el término de alegatos, procede dictar la sentencia de mérito, para lo cual se hace necesario exponer brevemente los antecedentes de la controversia.

ANTECEDENTES

1. En el sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia celebrado el 4 de noviembre de 1979, LA ACTORA resultó favorecida con el primer premio de una rifa realizada por LA CÁMARA, que consistía en un lote de terreno y casa habitación sobre él construido, ubicado en la Urbanización Ana, ciudad de Las Tablas.

2. La tradición del inmueble a LA DEMANDANTE nunca llegó a perfeccionarse por razón de daños que surgieron en el inmueble y otras reclamaciones recíprocas que fueron planteadas dentro de un proceso ordinario anterior, el cual culminó con la Sentencia de 27 de junio de 1983, por medio de la cual la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA formuló, entre otras declaraciones, la siguiente:

"c. Que la demandada (LA CÁMARA) está obligada a entregarle a Etelvina Domínguez la escritura correspondiente a la propiedad real y efectiva del mencionado inmueble".

3. Como quiera que en dicha sentencia se disponía, además, el reembolso de gastos e intereses que debían liquidarse conforme al procedimiento de liquidación, usual en estos casos, surgió un segundo proceso accesorio, de liquidación y ejecución de sentencia, que

culminó con una transacción celebrada entre las partes, fechada y presentada ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos el 9 de octubre de 1984, en virtud de la cual las partes acordaron lo relativo al pago de capital, intereses, costas y gastos, así como lo relativo a la tradición del título, para lo cual convinieron en lo siguiente:

"3o. La parte actora queda facultada para pasar a la Notaría del Circuito a firmar la correspondiente Escritura Pública de traspaso en los términos usuales".

4. Posteriormente, y sin que hayan quedado claras las razones por las cuales no se cumplió con este trámite notarial, LA ACTORA reinició contra LA CÁMARA (el 13 de julio de 1990) un nuevo proceso ordinario con secuestro previo (practicado en abril del mismo año), conforme al cual la primera reclama de la segunda que no le ha dado cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema, de 7 de junio de 1983, concretamente la declaración que la obliga "a entregarle a LA ACTORA la escritura correspondiente a la propiedad real y efectiva del antes mencionado inmueble". Reclama, además, el reembolso de los daños y perjuicios que alega haberle ocasionado el incumplimiento de dicha orden judicial.

5. Dentro de este último proceso, el Juez de primera instancia desató la controversia negando las pretensiones reclamadas en juicio por la actora (por sentencia de 30 de noviembre de 1992) y, finalmente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por sentencia de 14 de septiembre de 1993 revocó la anterior y accedió a las declaraciones formuladas en la demanda. Precisamente, contra esta sentencia anunció y formalizó recurso de casación en el fondo el apoderado judicial de LA CÁMARA.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Consta de dos causales de fondo, a saber: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA...", y la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY ...".

Con relación a la primera causal, en la que hemos visto se plantea la violación indirecta de la ley sustantiva por error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente, en los tres motivos que sirven de apoyo a la referida causal, atribuye al FALLO IMPUGNADO dos errores probatorios concretos: que no le dio a la transacción que celebraron las partes el valor de plena prueba que corresponde a todo documento auténtico, concretamente, al punto de dicha transacción que "faculta a LA ACTORA para pasar a la Notaría de Circuito a firmar la correspondiente Escritura Pública de traspaso"; y, en segundo lugar, que no apreció en su conjunto las pruebas documentales que obran a fs. 287, 337, 380, 472 y 482 del expediente.

Por lo que hace a la infracción y concepto de la infracción de las normas legales, el recurrente se refiere, primero, a la violación de los artículos 843, 845, 848 del Código Judicial, todos ellos referentes a la autenticidad y valor de documento público que adquieren los documentos privados que obran en el proceso, son reconocidos por el Juez y no son objetados oportunamente, situación que se atribuye al documento que contiene la transacción. También se refieren al tema de la transacción que el recurrente tiene por mal apreciada, los artículos 773, 1068, 778 del Código Judicial e indirectamente, los artículos 1107, 1500 y 1506 del Código Civil que prescriben el carácter contractual de la transacción y su valor de cosa juzgada para las partes, que le atribuye el último de los que se mencionan. Finalmente, el recurrente plantea que los dos errores probatorios que le atribuye al fallo impugnado incidieron en la violación indirecta de las normas de carácter civil, que obligan a indemnizar a la parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad (art. 986 C. C.), normativa en que se apoyó el Tribunal ad quem para dictar la sentencia de condena contra LA CÁMARA.

LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con relación a esta primera causal, La Sala formula las siguientes observaciones:

Al enfrentarse a la necesidad de establecer si LA CÁMARA había incumplido el mandato judicial que le compele a entregarle a ETELVINA DOMÍNGUEZ "la escritura correspondiente", el Tribunal de Apelación advirtió la existencia de la transacción que habían celebrado las partes, a propósito de lo cual hizo el pronunciamiento siguiente:

"Existe en autos (fs. 380) copia de la transacción celebrada entre los apoderados judiciales de **ETELVINA DOMÍNGUEZ** y **LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGROPECUARIA DE LAS TABLAS**, la cual en el numeral tercero explica ... "La parte actora queda facultada para pasar a la Notaría del Circuito a firmar la correspondiente escritura pública de traspaso en los términos usuales".

El objeto de la presente controversia, consiste en determinar, si se ha cumplido o no con la obligación del demandado de transferir el dominio real y efectivo de un bien inmueble consistente en una casa habitación ubicada en la urbanización Ana de Las Tablas, y construida sobre un lote de 439.52 mts. 2.

En nuestro derecho positivo, la entrega real y efectiva de un bien inmueble se efectúa por medio de la escritura pública correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1232 del Código Civil.

Existe por parte del demandado la obligación de entregar la escritura a la demandante **ETELVINA DOMÍNGUEZ**, pero previo al otorgamiento de una Escritura Pública se han de cumplir algunas formalidades exigidas por la ley, indispensables para su confección. La primera consiste en confeccionar una minuta que no es más que el borrador de las cláusulas y condiciones que regirán el contrato que se elevará posteriormente a escritura pública, esta minuta según disposición legal, ley 9 de 19 de abril de 1984, debe ser refrendada por un abogado."

A partir de este momento, el Tribunal ad quem hace una relación de los pasos que debe dar el Notario para poder cerrar la Escritura de Traspaso del título, tales como la confección del protocolo matriz de la Escritura, el pago del impuesto de enajenación, etc., pero nada dice del contenido de la transacción en la que se facultó a LA ACTORA para que pasara a la Notaría a firmar la Escritura correspondiente.

El párrafo transcrito revela que el fallo impugnado no le atribuyó valor probatorio alguno a la aludida transacción, que recoge la voluntad de las partes respecto del procedimiento acordado para darle cumplimiento a la sentencia judicial cuyo incumplimiento constituye la base de la pretensión reclamada en juicio.

La circunstancia de que en la propia transacción las partes en el proceso anterior hayan acordado prestaciones recíprocas a cambio de lo cual LA ACTORA convino en suscribir la referida minuta notarial, es indicativo de que LA ACTORA tenía conocimiento de la existencia de una minuta de traspaso del inmueble en la Notaría del Circuito de Los Santos y que, en principio, estaba de acuerdo con lo convenido en ella. De lo contrario, no se explica que LA ACTORA haya acordado en la transacción una estipulación que denota su disposición a firmar la referida Escritura.

Por lo demás, la existencia de dicha minuta de Escritura también se desprende de la prueba documental que obra a partir de fs. 337 del expediente y de los informes rendidos por el Notario Público del Circuito de Los Santos que acreditan: Que en dicha Notaría se elaboró un Proyecto de Escritura bajo el N° 832 del 8 de septiembre de 1983, cuyo texto, sin duda, es el que aparece a fs. 338 del expediente, por medio del cual Elías Arturo Pérez Sánchez comparece a segregar y transferir libre de gravámenes a LA CÁMARA, un lote de terreno que forma parte de la 4190, cuya descripción se detalla en la Escritura, entidad que en el mismo acto se lo transfiere a LA ACTORA a título

gratuito; que evidentemente dicha Escritura nunca llegó a ser firmada por las partes que intervenían en la misma; que por lo que se desprende de los referidos informes, LA ACTORA no suscribió la Escritura por una serie de objeciones de forma en ningún caso atribuibles a LA CÁMARA, sino al Notario que la confeccionó, tales como, la circunstancia de que no había incorporado la declaración de que EL VENDEDOR se compromete al saneamiento en caso de evicción, que la minuta debía aparecer refrendada por un abogado, lo atinente al pago del impuesto de enajenación, etc.

Una apreciación ciertamente errónea del caudal probatorio, comenzando por la transacción a la cual le resta toda importancia, lleva al Tribunal ad quem a discurrir en torno a los pasos que debe seguir el Notario para lograr la correcta expedición del título, pero todo ello sin advertir, que de acuerdo con lo convenido por las partes en la prenombrada transacción, ya la Escritura se encontraba para la firma de LA ACTORA, lo cual, en principio, releva a LA CÁMARA de la responsabilidad de entregar la Escritura, salvo que LA ACTORA pueda oponer una razón que justifique su renuencia a firmar.

De todo lo anterior, surge para la Sala la convicción de que la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye a LA CÁMARA no aparece debidamente acreditada en autos, en la medida en que la prueba documental aportada por la parte demandada y señalada por el casacionista, acredita que la falta de expedición de la Escritura de traspaso del inmueble no puede atribuirse exclusivamente a LA CÁMARA, en los términos en que lo señala el fallo impugnado.

Tampoco abriga la Sala la menor duda de que el error probatorio en que incurrió el Tribunal ad quem condujo a la violación de las normas sustantivas en las que se apoya la condena decretada contra LA CÁMARA.

Por todo lo anterior, se impone CASAR dicha sentencia y dictar la sentencia de segunda instancia que debe reemplazarla, para lo cual la Sala adelanta las consideraciones siguientes:

A continuación de los hechos que se mencionan en los puntos 1 y 2 de los antecedentes, la Sala advierte que por instrucciones de LA CÁMARA, el Notario Público del Circuito de Los Santos, Abilio Elías Domínguez González, elaboró el proyecto de Escritura N° 832 fechado el 8 de septiembre de 1983, al cual hemos hecho referencia anteriormente.

Todo esto ocurrió mientras se ventilaba el proceso accesorio de liquidación y ejecución de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida el 27 de junio de 1983, que conminaba a LA CÁMARA a entregar a LA ACTORA la Escritura de traspaso del inmueble.

Por otra parte, encontrándose aquella minuta pendiente de la firma de LA ACTORA, las partes en el procedimiento de liquidación celebran la transacción fechada y presentada al Juzgado Primero el 9 de octubre de 1984, en virtud de la cual LA ACTORA quedó facultada para suscribir la aludida Escritura.

A partir de este momento, LA ACTORA opone al Notario una serie de objeciones que aparecen relatadas en la declaración que obra a fs. 398 a 401 del expediente, de la cual transcribimos el siguiente párrafo:

"... Acto seguido el testigo fue puesto a órdenes del Lic. ELOY ESPINO, quien lo interroga así: PREGUNTADO: Diga el declarante a qué se dedicaba en el año de 1983. CONTESTÓ: En el año de 1983 fungía como Notario Público del Circuito de Los Santos.-PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce a la señorita ETELVINA DOMÍNGUEZ y por qué: CONTESTÓ: Si la conozco y la conozco por motivo de una transacción que ella mantuvo con la Cámara de Comercio en relación a un traspaso de una casa que había rifado la Cámara de Comercio en el año 1978; ella iba a la Notaría a conversar sobre los pormenores de este asunto. PREGUNTADO: Cuando Ud. se desempeñaba como Notario del Circuito de Los Santos, recuerda Ud. haber elaborado en el mes de septiembre de

1983 una escritura pública en donde el señor ELÍAS PÉREZ le traspasaba o él segregaba un lote de terreno a la Cámara de Comercio, Industrias y Agropecuaria de Las Tablas en donde ésta declaraba mejoras y a su vez se la traspasaba a la señorita ETELVINA DOMÍNGUEZ: CONTESTÓ: Si la recuerdo perfecta, ente (sic) ese caso y de hecho se procolizó (sic) la escritura en la que Elías Pérez Segregaba (sic) un lote de terreno a favor de la Cámara de Comercio y a su vez la Cámara de Comercio se lo traspasaba a la señorita ETELVINA DOMÍNGUEZ. Recuerdo que los gastos de protocolización de esa escritura (sic) los cubrió a la (crrijo) (sic) la Cámara de Comercio. Esa escritura quedó pendiente de firma por parte de la señorita Etelvina Domínguez a pesar de haberle comunicado que la escritura estaba lista para la firma. PREGUNTADO: Diga el declarante si antes de septiembre de 1983 la señorita ETELVINA DOMÍNGUEZ se apersonó a la Notaría del Circuito de Los Santos a verificar la elaboración de la escritura antes mencionada: CONTESTÓ: Una vez que ella había ganado la rifa a la Cámara de Comercio, muchas veces me visitó en la Notaría para empaparse en cuanto al procedimiento a seguir en cuanto al traspaso, me recuerdo que dado el caso de que la casa estaba construida en lote de Elías Pérez, que para ahorrar gastos hiciera la escritura en la siguiente forma: Que el señor Elías Pérez dueño del lote le traspasa a la Cámara de Comercio y a su vez en la misma escritura la Cámara de Comercio le traspasaba el lote y sus mejoras, ella discutía conmigo este asunto y ella decía que ella no le había ganado casa a Elías Pérez, eso fue en el año de 1978 año de la rifa, siempre animó la buena fe para asesorarla a ella y a la Cámara, pero ella nunca aceptó mis consejos. La última vez que discutí este asunto con ella, le dije que fuera menos obcecada y menos terca ...".

Más adelante, la declaración del ex Notario Domínguez continúa:

"... PREGUNTADO: Diga el declarante si cuando Ud. le ofreció la alternativa de que le confeccionara la minuta para la escritura pública por medio de otra persona o de otro abogado, cuál fue su respuesta al respecto: CONTESTÓ: Al hacerle yo el ofrecimiento de que podía buscar a un abogado, a alguna persona que le redactara (sic) su minuta, ella no me contestó nada y los hechos demuestran que ella no aceptó mi oferta, porque ella no presentó ninguna minuta. PREGUNTADO: En el período de tiempo de 1978 hasta antes de septiembre de 1983 podría afirmar el declarante si la señorita ETELVINA DOMÍNGUEZ asistió repetidas veces a la Notaría del Circuito de Los Santos a agilizar o verificar el estado de la escritura pública antes mencionada: CONTESTÓ: En respuesta a pregunta antes expuesta, yo declaré que ella había ido a la notaría a buscar explicaciones sobre el traspaso del bien que ella se había ganado; posteriormente en el año de 1983, la Cámara de Comercio me indicó que podía proceder con la protocolización de la escritura tal como quedó expresado anteriormente, yo procedí con la minuta y la protocolización de la escritura, le envíe (sic) nota a Etelvina que la escritura estaba confeccionada, pero no recuerdo si ella fue a conocer en si (sic) la escritura, de hecho yo me fui en el año de 1984 en enero y la escritura pública quedó allí sin cerrar porque aún faltaba la firma de ETELVINA DOMÍNGUEZ y en ese estado debe estar todavía ...".

La transcripción del testimonio rendido por el ex Notario Domínguez revela que las objeciones y diferencias que opuso LA ACTORA para no firmar la minuta de escritura son de carácter formal y, por tanto, atribuibles únicamente al Notario, conforme lo dispone el artículo 1739 del Código Civil, que reza así:

"Art. 1739. Los notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberán advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización".

Desde otro punto de vista, observa la Sala, convertida en Tribunal de Instancia, que en los hechos de la demanda no se exponen las razones que pudo ostentar LA ACTORA para negarse a firmar la aludida escritura. Más aún, en la referida demanda que corre a fs. 23 a 25 del expediente, LA DEMANDANTE plantea el incumplimiento por parte de LA CÁMARA de entregarle la escritura correspondiente y los supuestos daños que este incumplimiento le irrogó. Nada se dice, en cambio, de la existencia de una transacción suscrita entre las partes, que presupone que en la Notaría del Circuito de Los Santos se encontraba pendiente de firma la aludida escritura, o más exactamente, la minuta de dicho instrumento, y menos aún, de las razones que pudieran asistirle a LA ACTORA para no firmar dicho instrumento.

Las objeciones en torno a las cuales el Tribunal ad quem funda el incumplimiento por parte de LA CÁMARA de extender la escritura correspondiente surgen, exclusivamente, del análisis a todas luces errado que hace dicho Tribunal de los informes que presentó el licenciado Edgar Medina Herrera (Cfr. fs. 472 a 473 y 482 a 483), que en manera alguna descargan sobre LA CÁMARA una responsabilidad. La misma, a lo sumo, podría recaer sobre el Notario que confeccionó la minuta sin llenar los requisitos que le ha señalado el Tribunal ad quem y la propia ACTORA, pero en ningún momento se ha comprobado que tales razones hayan sido opuestas a LA CÁMARA, de manera que ésta pudiera subsanar lo que pudiera corresponderle. Como observamos anteriormente, ni siquiera planteó estas razones en la demanda, de manera que el contradictorio permitiera un análisis a fondo de las mismas.

En el caso que nos ocupa, si bien la obligación de entregar la Escritura correspondiente recaía primordialmente sobre LA CÁMARA, no es menos cierto que su cumplimiento dependía en todo caso de la aceptación y firma de dicha Escritura por parte de LA ACTORA. Se puede afirmar, en consecuencia, que nos encontramos ante obligaciones recíprocas para las cuales rige el principio general consagrado en el inciso final del artículo 985 del Código Civil, según el cual "ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe".

En razón de todo lo expuesto, esta Sala le concede razón al Juez de la instancia, quien al desatar la controversia planteada en esta demanda, señaló lo siguiente:

"Al expediente ha sido incorporada (fs. 338-339) copia certificada de la escritura pública N° 832 fechada 8 ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres -1983- por la cual ELÍAS ARTURO PÉREZ SÁNCHEZ, segrega un lote de terreno de su finca N° 4109, que le vende a la CÁMARA DE COMERCIO DE LAS TABLAS, y ésta declara mejoras y se lo traspasa a título gratuito a la señorita ETELVINA DOMÍNGUEZ.

Analizando aquel documento, se concluye que en efecto se logra totalmente desvirtuar lo alegado por la parte actora, quedando demostrado que la demandada, CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGROPECUARIA DE LAS TABLAS sí ha tratado de cumplir con la obligación que por su parte correspondía, ya que ha estado anuente a hacer entrega a ETELVINA DOMÍNGUEZ de la escritura que guarda relación con la propiedad real y efectiva del inmueble ganado por ella en la rifa efectuada por la entidad demandada.

Si no se ha llegado a formalizar completamente la documentación y concretizar así la entrega es únicamente por causas imputables a la demandante, quien se ha negado a firmar la escritura tras ingentes esfuerzos e insistencia de los directivos de la Cámara, gestiones hechas que han quedado demostradas plenamente en este proceso.

Es incomprensible la renuencia de la demandante a firmar, puesto

que si se examina detenidamente la escritura, es posible observar que la misma ha sido redactada en los términos que ella exige, ya que en efecto PÉREZ SÁNCHEZ segrega un lote de terreno de su finca N° 4109, lo vende al gremio demandado y éste a su vez declara mejoras y lo traspasa a título gratuito a la señorita DOMÍNGUEZ, siendo imposible confeccionarla de otra manera.

Ante esta situación, debe entenderse consecuentemente que la parte demandada queda relevada del reconocimiento de los daños y perjuicios a favor de la demandante, que según ella se le han ocasionado y que en forma conjunta ahora reclama por el supuesto incumplimiento de la obligación, que como se ha visto consiste en la entrega real del inmueble ganado en la rifa" (fs. 451 a 453).

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 14 de septiembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su reemplazo, CONFIRMA la sentencia de 30 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de quinientos balboas (B/.500.00.).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CLAUDIO LACAYO ALVAREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL CASTILLO M. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados "TRONCOSO, LACAYO & PORRAS", apoderado judicial de **CLAUDIO LACAYO ALVAREZ**, parte demandante en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ, interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia de 12 de abril, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Por cumplido el término para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso la Corte ordenó la corrección del escrito de interposición, por defectos de forma y, posteriormente lo declaró admisible al cumplir el recurrente con las correcciones ordenadas.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Los autos de la presente litis ilustran que el licenciado CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, instauró demanda ordinaria contra MIGUEL CASTILLO M., a fin de que éste fuera condenado a pagarle la suma de B./100,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados, más los intereses legales, costas y gastos de la acción.

El Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumplidos los trámites de la primera instancia, mediante sentencia de 25 de noviembre de 1991 "NIEGA la demanda ordinaria propuesta por **CLAUDIO LACAYO ALVAREZ contra MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ; CONDENA a CLAUDIO LACAYO ALVAREZ** al pago de las costas, que en cuanto a trabajo en derecho se fijan en la suma de B/.11,375.00 alterada en 30% (artículo 1064 del Código Judicial; y DECLARA DESIERTO el Incidente de Nulidad".

La parte actora apela de la sentencia de primera instancia y el Primer Tribunal Superior de Justicia por sentencia de 12 de abril de 1993, "CONFIRMA la Sentencia apelada" y condena en costa a la parte recurrente, la cual fija en la suma de B/.150.00.

Así las cosas, contra esta última resolución la parte demandante interpone el recurso de casación corregido, de que conoce la Corte por haberlo declarado admisible. (fs. 187 a 297).

El recurso de casación en estudio es en el fondo y la primera causal invocada por el recurrente aparece formulada así: "Impugnamos la sentencia de segunda instancia por considerar que ha existido indebida aplicación de la norma de derecho, que ha influido en lo dispositivo".

La transcrita causal aparece fundamentada en los motivos que se transcriben:

"1) El Tribunal Superior en su sentencia, desestimó de manera equivocada la demanda instaurada por el Lic. CLAUDIO LACAYO en contra del señor MIGUEL CASTILLO al decidir que el reclamo de daños y perjuicios debió haber sido resuelto en otro juicio sin tener fundamento legal para ello.

2) El Tribunal Superior no accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por CLAUDIO LACAYO y exigió indebidamente un pronunciamiento judicial previo de condena en contra del señor MIGUEL CASTILLO, cuando ello no es necesario en esta clase de proceso, creando una limitación al derecho de demanda que no exige la Ley."

No obstante los transcritos motivos que sirven de fundamento a la causal de aplicación indebida, de la forma como ésta aparece expresada en el recurso, la Sala observa que la única norma sustantiva de derecho citada por la censura como infringida por el fallo impugnado es el artículo 1057 del Código Judicial, que trata sobre la condena en costas a la parte contra la cual se pronuncie "toda sentencia o auto" y establece además las circunstancias que el juzgador debe tomar en cuenta en cumplimiento de ese mandato legal.

En este orden de ideas, cabe señalar entonces, que, si bien el Tribunal colegiado en la sentencia impugnada según se infiere del análisis de fojas 228, ciertamente aplicó el segundo párrafo del precitado artículo 1057 del Código Judicial, sin embargo, lo hizo para advertir "que el procedimiento establece parámetros que ofrecen vías, para demandar a una parte que ha abusado del derecho a litigar y que tal actitud, puede ser plasmada por el juzgador en su resolución tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 1057 del Código Judicial que expresa: ...".

Pues, la inteligencia del fallo acusado pone de manifiesto además, que el sentenciador de la instancia superior en cuanto a la cuestión controvertida, en el caso concreto, tuvo como fundamentos legales que la pretensión del demandante basada en la "responsabilidad de la parte que en un proceso ha abusado del derecho a litigar, es esencial, probar que hubo dolo o culpa con el deliberado propósito de dañar a su contraparte (ver fallo de la Sala Civil de la Corte de 11 de septiembre de 1985, recogida por el Dr. Dulio Arroyo, en 5 años de Jurisprudencia, 1988, Página 183)".

De lo cual resulta que la censura debió atacar todos los fundamentos legales en los cuales se sustenta el fallo del sentenciador, esto es, denunciar además como infringidas todas aquellas normas sustantivas que regulan la cuestión discutida; pues, de lo contrario el cargo en este caso de aplicación indebida resulta incompleto y no puede prosperar en casación, toda vez que al limitarse el examen de la infracción respecto a la única norma de derecho alegada en el recurso no le sería dable a la Sala examinar otra u otras de las normas que bien pudieran justificar la sentencia acusada.

Aunado a lo expuesto, se advierte que el impugnante también ataca a la sentencia recurrida de haber el sentenciador desestimado

de "manera equivocada, la demanda instaurada" y crear "... una limitación al derecho de demanda que no exige la Ley"; esto significa entonces, que si como sostiene el casacionista, el Tribunal interpretó mal la demanda inicial del proceso, o la desestimó, se trata de un error de hecho en cuanto a la apreciación de la misma como documento, que la Sala no puede entrar a examinar a través de la causal invocada.

El examen de fondo por tanto evidencia que el cargo de que se acusa a la sentencia impugnada no puede alcanzar el éxito deseado por la impugnación, toda vez que de conformidad con la realidad de los autos la supuesta infracción del artículo 1057 del Código Judicial no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido; y, por tanto, al desecharse el señalado cargo la primera causal invocada por la censura no está justificada.

La Corte debe proceder en consecuencia al examen de la segunda y última causal de fondo también alegada en el recurso. Veamos:

CAUSAL SEGUNDA

La segunda causal invocada por el recurrente la hace consistir así: "Impugnamos la sentencia de segunda instancia por considerar que ha incurrido en violación directa de la norma de derecho que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente fundamenta la transcrita causal en los motivos siguientes:

"1. El Tribunal superior en su sentencia no reconoció los daños y perjuicios sufridos por el Lic. Claudio Lacayo a pesar de haber sido demostrada la comisión de actos perjudiciales por parte del demandado, el señor MIGUEL CASTILLO.

2. La sentencia de segunda instancia no condenó a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios a pesar de haberse demostrado el abuso del derecho sufrido por nuestro representado, desconociendo normas que reconoce y regulan la responsabilidad extracontractual".

En este sentido acusa a la sentencia de segunda instancia de violar directamente el artículo 974 del Código Civil "ya que el mismo no fue aplicado", habida cuenta de que a juicio del recurrente la "causa de pedir se fundamenta en disposiciones sustantivas del Código Civil relativas a la fuente de las obligaciones; toda vez que la misma no depende en ningún instante, de la calificación que puede haber efectuado el juzgador del juicio sumario en su momento como lo afirma el Tribunal Superior, al exigir una declaración de temeridad del juicio sumario".

De igual manera también acusa al fallo de la referencia, impugnado en casación, de violación directa del artículo 1644 del Código Civil, por falta de aplicación, fundándose en el argumento "... de que ha existido un daño por el acto ilícito y sabemos quien es el responsable, entonces la consecuencia directa, es el pago de la indemnización correspondiente, según lo dispone el artículo 1644 del Código Civil que recoge el principio general de que quien causa daño a otro debe ser obligado a responder"

Por ello, la censura sostiene:

"... en el expediente se presentaron los documentos, pruebas periciales, las declaraciones de parte, se establece el porqué y el daño causado a la calidad del Lic. Claudio Lacayo como abogado en ejercicio y miembro de una firma como lo es TRONCOSO, LACAYO & PORRAS".

Los peritos JOHN CLETUS CHENG, ALFREDO CORREA y la Dra. ROXANA DE AROSEMENA, psicóloga establecen un dictamen claro, contundente sobre daños morales y materiales, productos de aquella acción judicial infundada y maliciosa instaurada por el señor Castillo, LAS CUALES SE ESTIMARON

EN LA SUMA de:

Los peritos hemos estimado los daños materiales ocasionados a Lacayo Alvarez como consecuencia directa de la demanda interpuesta por Miguel Castillo Martínez por la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.93,300.00), únicamente para los años de 1989 y 1990, sin considerar la misma incidencia para los años subsiguientes.'..."

Ahora bien, de las consideraciones que anteceden se colige que la cuestión planteada gira en torno a la responsabilidad civil originada del ejercicio abusivo de un derecho, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como "abuso del derecho". De allí la acusada violación directa de los artículos 974 y 1644 del Código Civil, por no haberlos aplicado el Tribunal Superior "en la solución de este caso", a juicio del impugnante.

En ese sentido, cabe señalar entonces, si bien el Tribunal Ad-Quem en la impugnada sentencia no reconoció los daños y perjuicios ni condenó a la parte demandada al pago de los mismos, como se sostiene en los dos motivos que sirven de fundamento a la causal alegada por la censura, la acusada sentencia sin embargo no viola directamente las normas sustantivas de derecho postuladas como infringidas por el casacionista; pues, de conformidad con la realidad de los autos de la presente litis el sentenciador colegiado acertadamente se fundó en la premisa, de que para indemnizar por consecuencia en el abuso del derecho hay que probar la existencia de culpa, certeza de la ocurrencia del daño y la relación de causalidad entre el daño y la culpa alegada, elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual receptada por el artículo 1644 del Código Civil.

La base del fallo atacado en casación estriba, pues, en que de conformidad con nuestra legislación positiva no existe responsabilidad civil extracontractual sin culpa, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

Por otro lado, el examen de los cargos que se endilgan a la impugnada sentencia evidencia que el recurrente en las consideraciones, clara y expresamente alude a los distintos elementos probatorios allegados al proceso, porque a su juicio "establecen el ataque y el daño causado" al demandante; esto es, con la finalidad de sustentar el alegado cargo de violación directa de que acusa al fallo de segunda instancia de la referencia.

No obstante los indicados razonamientos esgrimidos por la impugnación, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose de la causal de violación directa de las normas sustantivas de derecho la Sala de la Corte se encuentra impedida para examinar errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba, cuando sea invocada en casación dicha causal.

Por todo lo antes expuesto, al no prosperar el cargo de que se acusa a la sentencia recurrida, la examinada causal de fondo no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de abril de 1993 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDÁS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR I.D.I.A.P. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. CONTRA ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos de la presente litis ilustran que el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (I.D.I.A.P.), mediante poder especial otorgado al licenciado José A. Osorio Cedeño, dentro de la acción de secuestro instaurada por SERVICIOS DE AGUA POTABLE, S. A. en contra de ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A., interpuso Incidente de Levantamiento del secuestro decretado sobre "un POZO y demás accesorios ...", supuestamente de propiedad de la sociedad demandada, construido en terreno de propiedad de la entidad Estatal incidentista.

El apoderado judicial de la parte demandante al corrersele traslado del incidente se opuso a las pretensiones de la incidentista alegando en el escrito de contestación, entre otras razones, que el instituto incidentista es una entidad estatal creada mediante la Ley 31 de 28 de agosto de 1975 y corresponde al Director General la facultad de representar legalmente al instituto, en los casos que el Ministro de Desarrollo Agropecuario en su calidad de Presidente de la Junta Directiva le haya delegado la representación del I.D.I.A.P.

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí posteriormente, mediante resolución, al advertir que según la ley la representación legal de la Institución incidentista la ejerce el Ministro de Desarrollo Agropecuario en su condición de Presidente de la Junta Directiva del I.D.I.A.P. y no el Director General, quien otorgó el poder, dispuso notificar al Ministro a fin de que hiciera valer sus derechos para lo cual le concedió el término de tres días de conformidad con los artículos 736 y 734 del Código Judicial.

De esa forma, subsanada entonces la ilegitimidad de la personería de la Incidentista, el Juez a-quo mediante Auto N° 940 de 28 de octubre de 1992 "DECLARA PARCIALMENTE PROBADO el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro e indemnización propuesto por el Instituto de Investigación Agropecuario de Panamá (I.D.I.A.P.), contra la acción de secuestro incoada por Servicios de Agua Potable, S. A. contra Estructuras y Cimentaciones, S. A., en consecuencia levanta el Secuestro decretado por Auto N° 376 de 26 de mayo de 1992".

El apoderado judicial de la secuestrante Servicios de Agua Potable, S. A., licenciado Rodrigo Miranda Morales, apeló contra ese auto de primera instancia.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL al conocer de la alzada en Sala de Decisión por auto de 27 de octubre de 1993, "CONFIRMA el Auto venido en grado de apelación".

Es, pues, contra esta última resolución proferida por el Tribunal Ad-Quem que la demandada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, Servicios de Agua Potable, S. A., interpone el recurso de casación en la forma y en el fondo declarado admisible por esta Sala de la Corte.

El extraordinario recurso se encuentra, entonces, en estado de decidir y a ello la Sala procede seguidamente, resolviendo primero la casación en la forma. Veamos:

CASACIÓN EN LA FORMA

La causal de la forma invocada por la impugnación la hace consistir "Por haber omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad (Ordinal 1 del Artículo 1155 del C.J.)".

La alegada causal aparece fundamentada por tres motivos a saber:

"PRIMERO: La parte tercerista incidentista es el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (I.D.I.A.P.) cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario y, por tratarse de una entidad estatal autónoma, para ser parte en un juicio éste último debió delegar previamente su representación lo que no hizo dando lugar a ilegitimidad de personería no subsanable no reconocida en el fallo recurrido.

SEGUNDO: El Incidente fue promovido, sin mediar la delegación del Ministro de Desarrollo Agropecuario, el día 3 de junio de 1992 y no fue hasta el 16 de julio que el Ministro de Desarrollo Agropecuario dictó un Resuelto delegando su representación legal en el Director General del I.D.I.A.P. pero no para convalidar lo actuado sino para que "instaure las acciones legales necesarias dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con acción de secuestro incoado por Servicios de Agua Potable, S. A. vs Estructuras y Cimentaciones, S. A". "... lo que no constituye un saneamiento de la causal de nulidad por ilegitimidad de personería como pretende sostener el fallo recurrido.

TERCERO: Por tratarse el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECURIA DE PANAMÁ de una entidad estatal autónoma, era forzoso oír el concepto del Ministerio Público y al no procederse en esa forma se reincidió en la causal de nulidad absoluta que, no obstante, no fue advertida por el fallo recurrido."

El recurrente acusa, entonces, a la resolución recurrida, de haber infringido el literal g) del artículo 16 de la Ley N° 51 de 28 de agosto de 1975, que dispone que son funciones de la Dirección General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, representar legalmente al Instituto, en los casos que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, "... delegue su representación", y al no aplicar dicha norma "se le violó en forma directa por omisión". De igual forma sostiene que el Ad-quem infringió los artículos 582, 585, 346 y 772, numeral 3 y 6, del Código de Procedimiento Civil, todos en el concepto de violación directa, por omisión.

Veamos entonces si la causal de forma y los motivos que la fundamentan está o no justificada a la luz de las normas de derecho citadas como infringidas por la censura.

De la lectura de los motivos anteriormente transcritos se colige que los defectos de que se acusa al auto dictado por el sentenciador colegiado se reducen, por una parte, en la indebida representación de la entidad estatal incidentista (Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá); toda vez que el Director General sin haber el Ministro de Desarrollo Agropecuario delegado la representación legal que ostenta de conformidad con la ley de dicho instituto, otorgó poder para interponer el Incidente de levantamiento de Secuestro lo que a juicio del recurrente dio lugar a "la ilegitimidad de personería no subsanable no reconocida en el fallo"; y, por otra, que por tratarse, el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, de una entidad estatal autónoma, era forzoso oír el concepto del Ministerio Público y al no procederse de esa forma se incurrió en la causal de nulidad absoluta, no advertida por el fallo recurrido.

En cuanto al primer defecto que el recurrente le atribuye al fallo de la referencia según los motivos en estudio, si bien es cierto, el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, en el caso subjúdice, otorgó poder para interponer el Incidente de Levantamiento de Secuestro sin haberle el Ministro de Desarrollo Agropecuario delegado la representación de la entidad estatal, no menos lo es que de conformidad con la realidad procedimental de los autos, el apoderado judicial de la sociedad recurrente al contestar el traslado del incidente mediante escrito que corre a fojas 23 a 25, advirtió al Juez a-quo la indebida representación de la entidad estatal incidentista; razón por la cual

el juzgador al advertir que efectivamente según los artículos 16 y 32 de la Ley 51 de 28 de agosto de 1975, la representación legal de la Institución incidentista la ejerce el Ministro de Desarrollo Agropecuario en su condición de Presidente de la Junta Directiva del I.D.I.A.P., y no el Director General quien fue el que otorgó el poder especial, dispuso notificar al titular de dicho Ministerio a fin de que hiciera valer sus derechos concediéndole el término de tres días de conformidad con lo preceptuado por los artículos 734 y 736 del Código Judicial. (fs. 28)

En efecto, puesto en conocimiento a la entidad estatal incidentista el defecto señalado de la indebida representación, se aportó a los autos copia autenticada del Resuelto N° ALP-022'ADM de 16 de julio de 1992, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en virtud del cual el señor Ministro en su calidad de Presidente de la Junta Directiva delega en el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá la representación legal, "... para que instaure las acciones legales necesarias dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía con acción de secuestro incoado por Servicios de Agua Potable, S. A. vs Estructuras y Cimentaciones, S. A., radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí"; y para que además "designa a un abogado del Instituto como apoderado judicial de dicho proceso". (fs. 30)

De lo cual resulta que por tratarse, precisamente, de una causal de nulidad que hace relación al presupuesto procesal de la relación jurídico-procesal, y no a la legitimación en causa, que es requisito de la pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 736 ibidem, se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso, al no pedirse la anulación del proceso dentro del término correspondiente como ha ocurrido en el caso de la entidad estatal incidentista.

Lo anterior expuesto es así, por cuanto, contrario a lo que sostiene el impugnante, la causal de nulidad de la referencia es saneable; y como expresa, el tratadista Humberto Murcia Bullen, pues "... se trata, en el caso de indebida representación de las partes, de una nulidad por esencia saneable, su alegación en casación resulta improcedente cuando la parte indebidamente representada la ha convalidado en forma expresa o implícita" (Recurso de Casación Civil, Tercera Edición, Bogotá, Colombia, pág. 509).

El cargo alegado en los dos primeros motivos en estudio, por tanto, no prospera toda vez que resulta evidente, en el caso subjúdice que no se dan las infracciones de las normas de derecho citadas por el censor.

En lo que respecta al segundo cargo consistente en que era forzoso oír el concepto del Ministerio Público y al no "procederse en esa forma se reincidió en la causal de nulidad absoluta que, no obstante, no fue advertida por el fallo recurrido", la Sala considera que tampoco le asiste razón al impugnante, toda vez que se trata de un Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto dentro de una acción de secuestro, y si bien es cierto que según el artículo 722, numeral 6, del Código Judicial la "falta de citación al Ministerio Público ..." es causal de nulidad, no menos lo es que dicho precepto del citado Código de Procedimiento Civil también dispone que "... en los casos expresamente determinados por la ley", receptando de esa manera el principio de "especificidad de las nulidades procesales", según el cual como expresa igualmente el citado autor Humberto Murcia Bullen a página 495 idem "... no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca".

Por ello, el cargo formulado en el último de los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada por el recurrente tampoco prospera; y, en consecuencia, al no encontrarse justificada la causal de forma no hay razón para invalidar el fallo acusado.

La Corte seguidamente procede al examen de la casación en el fondo también interpuesta por el recurrente en el recurso en estudio. Veamos:

CASACIÓN EN EL FONDO

La causal invocada la hace consistir el impugnante en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho (Art. 1134 del C. J.), que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los cuatro motivos que sirven de fundamento a la transcrita causal se acusa al fallo del Tribunal Superior de "haber interpretado en forma errónea las normas que se refieren al derecho de accesión que tienen los propietarios en sus predios inmuebles respecto a lo edificado, plantado o sembrado en sus predios así como a las mejoras o reparaciones hechas en ellos, al darle un sentido absoluto a esta facultad cuando en realidad el contenido de las normas de derecho civil que reglamentan la materia tienen un sentido relativo pues únicamente aluden a una presunción en favor de dichos propietarios que admite prueba en contrario".

En idéntico orden de razonamientos el recurrente sostiene además, que el fallo recurrido al interpretar erróneamente estas normas "desconoce el derecho que tienen las personas que hicieron, por sí o por otro, plantaciones, construcciones u obras dentro del inmueble ajeno a que les sea abonado su valor e, incluso si mediare mala fé del propietario del inmueble a obtener el rezarcimiento de daños y perjuicios"; que sobre la base de "un derecho accesión absoluto" pasó por alto que el propietario de un inmueble sobre el cual "se ha plantado, sembrado o edificado de buena fe se enfrenta a estas alternativas: a) hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización; b) obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno y c) obligar al que sembró a pagarle la renta correspondiente, pero en ningún momento hacer suyos dichos bienes por el sólo hecho de ser propietario del terreno"; y, por último, que se desconoció el derecho que tiene un tercero que hubiere sembrado, plantado o edificado para otro en terreno ajeno, de buena fe, a que el propietario de dicho inmueble le pague subsidiariamente en el evento de que quien lo empleó no tenga bienes con que pagar.

El cargo que se endilga a la resolución impugnada como se advierte de la forma planteada por la censura en los aludidos motivos, básicamente se centra en las normativas contempladas en el Capítulo referente "De La **Accesión**" del Código Civil. De allí, las supuestas violaciones por interpretación errónea de los artículos 370, 371, 372, 373, 377, 9 y 10 del Código en cita.

Cabe reiterar entonces, que la Corte, tratándose de la causal de interpretación errónea de la normas sustantivas de derecho, tiene sentado que dicha causal se da "... cuando existiendo una norma legal cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da la que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Se trata, pues, de un error acerca del contenido de una norma y no sobre su existencia, pero se trata también de una infracción independientemente de la cuestión de hecho que se pretende regular" (Sent. de 14 de enero de 1974, Registro Judicial, 1974, p. 199, Jurisprudencia Dulio Arroyo C, pág. 63 N° 100).

En este sentido, el Tribunal Superior luego de sostener que de lo que se trata es, de decidir, si los bienes objetos del secuestro, contenido en el Auto N° 376 de 26 de mayo de 1992, deben continuar cautelados o no, es decir, si el incidente instaurado por el IDIAP resulta válido a la luz de nuestra legislación; deja en claro en el análisis de la cuestión controvertida que la incidentista no es parte demandada en el secuestro, ya que desde el 13 de julio de 1982 es dueño de la finca donde se encuentran instalados los bienes secuestrados. De esta manera el Ad-Quem arriba a la conclusión que el apelante "... no ha logrado desvirtuar la presunción que establece el artículo 371 del Código Civil, en el sentido de que las mejoras cuya propiedad se debaten, son del IDIAP; quedando también sin asidero legal alguno, el hecho de pretender determinar que las mejoras fueran hechas en terreno ajeno. Estas mejoras están edificadas sobre terreno de propiedad del IDIAP y no de ESTRUCTURAS Y CIMENTACIONES, S. A., y así se ha probado en el expediente".

De lo cual se colige entonces que, respecto a los precitados artículos 370 y 371 del Código Civil, la Sala de esta Corporación de

Justicia considera que ninguna razón le asiste a la censura, toda vez que en tratándose de un incidente de levantamiento de embargo o de secuestro el sentenciador, como se tiene visto en el caso subjúdice, al dar por acreditada por una parte la condición de tercero de independiente de la incidentista en el proceso, es decir, ajeno a la relación material que se discute en el proceso principal; y, por la otra, que en la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro la incidentista tenía la posesión material de los bienes secuestrados por encontrarse éstos en la finca de su propiedad, los aludidos preceptos sustantivos fueron correctamente aplicados por el sentenciador colegiado al acaso en estudio.

De lo expuesto se sigue además, que las cuestiones relacionadas con los derechos a que se contraen los artículos 372, 373 y 377 del Código en cita, planteadas en casación por la impugnación en los motivos que se examinan, no pueden ser materia de debate en un incidente que surge como consecuencia de la oposición de un tercero al secuestro decretado en un proceso cautelar; sobretodo, cuando el incidente de oposición al secuestro decretado, como ocurre en el caso que ocupa a la Sala de Casación Civil de la Corte, según el casacionista versa sobre el derecho de dominio de accesión respecto a bienes inmuebles, pues para ello existen los procesos correspondientes en nuestro ordenamiento jurídico procesal. Por ello, al no prosperar las alegadas violaciones de los precitados artículos del Código Civil, la Sala de Corte considera entonces, que la causal de interpretación errónea invocada en el recurso de la casación en el fondo tampoco está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 27 de octubre de 1993 dictado en Sala de Decisión por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes condena en costas de casación se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JUAN JOSÉ CONCEPCIÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL EXCEPCIÓN DE DOLO Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, NULIDAD DEL ACTO Y FALTA DE IDONEIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADA COMO TÍTULO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A JOSÉ ISABEL CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de JUAN JOSÉ CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, anunció y formalizó recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 30 de julio de 1993. El recurso llegó a la Sala de lo Civil y se fijó en lista para que se alegara sobre su admisibilidad, sin que las partes lo hicieran. La Corte admitió la casación presentada y concedió un término de tres días para que el recurrente alegara sobre el fondo y tres días para que el opositor presentara también su alegación. Transcurrida la ritualidad exigida, se procede a resolver lo que da a lugar.

Como causal única se invoca la infracción de normas sustantivas en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Expresa el recurrente que la censura que hace a la sentencia consiste en que el tribunal al aplicar una disposición legal, en la cual se establece que los Secretarios de los Concejos Municipales están facultados para autenticar las firmas en documentos privados, le da un alcance distinto al que realmente tiene cuando estimó que la cuantía, a que se refiere la norma, jugaba papel preponderante. No tomó en cuenta que la cuantía mencionada en esa disposición, sólo se aplica tratándose de lugares en que funcionen u operen sucursales o agencias de las instituciones bancarias del país. Así lo indica en los dos motivos cuya transcripción se hace:

"...
PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, confirmó la sentencia dictada en primera instancia porque a pesar de aceptar que los Secretarios de los Concejos Municipales están facultados para certificar o autenticar en los documentos privados las firmas de los otorgantes, al aplicar una norma clara le dio un alcance distinto a el que realmente tiene, haciendo derivar consecuencias que no resultan de su contenido, cuando estimó que la cuantía a que se refiere la norma hace relación a todos los supuestos, sin tener en cuenta que la cuantía sólo se aplica tratándose de poblaciones en que funcionen u operen sucursales o agencias de las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Si el tribunal Superior de Justicia, hubiera aplicado la norma en su sentido claro, sin desatender su tenor literal, habría entendido que en el presente caso no jugaba ningún papel la cuantía de la letra presentada como recaudo ejecutivo y hubiera reconocido el derecho del ejecutante de que se tuviera como documento con mérito la letra de cambio presentada como recaudo y por esa vía debió revocar la sentencia apelada, todo lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.
 ...".

Se dan como violentados los artículos 9 del Código Civil y el parágrafo del artículo 1º de la Ley 62 del 18 de diciembre de 1958.

Conveniente es, para un mejor entendimiento del problema planteado en este recurso de casación, tener presente que la excepción reconocida en la sentencia atacada se formuló dentro de un proceso de ejecución que promovió JUAN JOSÉ CONCEPCIÓN MARTÍNEZ en contra de JOSÉ ISABEL CONCEPCIÓN utilizando, como recaudo ejecutivo, una letra de cambio en la cual el demandado aceptaba pagar a JUAN JOSÉ CONCEPCIÓN MARTÍNEZ la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00). No aparece la firma de JOSÉ ISABEL CONCEPCIÓN sino dos huellas digitales. En la misma letra aparece como librador "a su ruego RUBÉN DARÍO PALMA D.", con el número de cédula 4-177-781 (El último dígito 7 del segundo número no está claro, de tal manera que pudiera ser 3). Al reverso de la letra aparece una leyenda con un sello del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba que dice:

"EDGAR LÓPEZ ESPINOZA, Secretario del Concejo de Bugaba, con funciones notariales, con cédula de identidad personal número 4-105-585, CERTIFICA que la huella digital y las firmas que aparecen al pie del anterior documento son auténticas, de lo cual doy fe en la ciudad de La Concepción a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985). VALE, lo borrado "1989".

EDGAR LÓPEZ ESPINOZA
 Secretario del Concejo de Bugaba
 Con funciones notariales".

Hechas estas aclaraciones, se procede a resolver el fondo del presente negocio.

El parágrafo 1º que se dice mal interpretado dispone:

"Artículo 1º.
 En los lugares. ...

PARÁGRAFO:

De igual manera estos funcionarios podrán certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta por la suma de diez mil balboas en las poblaciones en donde funcionen u operen Sucursales o Agencias de las instituciones bancarias del país".

Esta norma viene a adicionar el artículo 2116 del Código Administrativo que dice textualmente lo siguiente:

"En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Concejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de Escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contra este artículo".

Según el casacionista, al interpretar el párrafo del artículo 1º de la Ley 62 del 18 de diciembre de 1958, viola el principio establecido en el artículo 9º del Código Civil en virtud que, según su decir, la sentencia desatiende su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Afirma que ese párrafo debe interpretarse atendiendo que los Secretarios de los Concejos Municipales actúan en "... dos sentidos: A) Cuando se trate de lugares en que operen sucursales o agencias de las Instituciones bancarias del país, supuesto en que se aplica la limitación hasta la suma de DEZ (sic) MIL BALBOAS (B/.10,000.00) y B) Cuando se trate de lugares donde no existan esas sucursales o Agencias, supuesto en que no hay limitación".

La Sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente. De la lectura del párrafo mencionado, la Corte llega a la conclusión que el mismo no es más que una adición que el legislador hace de los artículos 2116 del Código Administrativo y 1718 del Código Civil. En estas normas se limita a los Secretarios del Concejo Municipal su actuación notarial al otorgamiento de Escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) y a "... la extensión de poderes de toda clase, sustituciones de poderes, protestas y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera de circuito notarial ...". Se desprende de un estudio detenido de ambas normas que el legislador quiso, frente a personas que debido a su incapacidad física no pudieren trasladarse al circuito de notaría, concederle al Secretario del Concejo Municipal facultades notariales sobre determinados y señalados documentos. No otorgó en esta disposición la facultad amplia para toda clase de actos, limitándole las funciones notariales al secretario, por un lado, en determinados actos cuando existiere incapacidad física para acudir ante el notario y respecto a contratos que deben elevarse a Escritura Pública, aquellos que no excedan de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00).

El párrafo del artículo 1º de la Ley 62 de 1958 concede una facultad especial a los Secretarios de Concejos Municipales para certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados, nótese que no se habla de Escritura Pública, por obligación hasta por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en las poblaciones en donde funcionen u operen Sucursales o Agencias de las Instituciones Bancarias del país. El Secretario del Concejo Municipal de Bugaba, dado que en ese distrito es de público conocimiento la existencia de agencias y sucursales de algunas entidades bancarias, solamente puede certificar o autenticar firmas de documentos privados en obligaciones que no excedan la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00). De aquí, pues, que sostener, tal cual hace la

sentencia censurada, que la certificación realizada por el Secretario del Concejo Municipal de Bugaba no tiene validez, en manera alguna puede considerarse como una interpretación errónea. No puede entender la Sala la posición del ejecutante al afirmar que la sentencia se aparta del tenor literal del citado párrafo cuando el sentenciador utiliza la misma cifra o suma que literalmente expresa el párrafo.

Conveniente es, por otro lado, dejar claramente establecido que si la actuación del Secretario del Concejo de Bugaba se hizo, como se expresa en la certificación visible en la letra de cambio "con funciones notariales", la misma quebranta el artículo 1730 del Código Civil que reza así: "Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado". El Secretario del Concejo Municipal está obligado, al tenor del artículo 1719 del Código Civil, cuando ejerce funciones notariales a ajustarse a todas las disposiciones que el Código Civil mantiene para el desempeño de dichas funciones. La falta de esos dos testigos refuerzan la posición de que el documento privado como recaudo ejecutivo, mientras no hubiere reconocimiento por parte del demandado, no es idóneo para librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El alegato presentado por el ejecutante no se aparta de esta tesis cuando hace mención del artículo 1102 del Código Civil. El documento aportado es un documento privado y su autenticidad debe ser probada frente a su no reconocimiento por quien se dice la aceptó. No obstante, su valor como título ejecutivo se condiciona al reconocimiento de la firma del ejecutado. De aquí, pues, que no siendo válida la certificación hecha por el Secretario del Concejo Municipal de Bugaba por las razones que se han expuesto anteriormente, el documento no es idóneo para librar el mandamiento ejecutivo. La interpretación dada por el Tribunal Superior al párrafo del artículo 1º de la Ley 62 del 18 de diciembre de 1958 es correcta, por lo que se desestima la causal alegada.

En virtud de las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Se condena a la parte recurrente a las obligantes costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.)(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ROBERTO MOJICA RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN PAULIANA QUE LE SIGUE A ENOCH AVILA SAAVEDRA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO Y., en su condición de apoderado judicial del señor REINALDO BETHANCOURT, dentro de la Acción Pauliana propuesta por ROBERTO MOJICA contra ENOCH AVILA SAAVEDRA y EDWIN R. HERRERA, formalizó recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 15 de octubre de 1993. Recibido el expediente, la Sala de lo Civil, en resolución de 27 de enero de 1994 declaró admisible el recurso y concedió los términos señalados por la ley para que las partes alegaran en cuanto al fondo, sin que las mismas hicieran uso de ese derecho. Procede la Sala a resolver el recurso presentado.

El presente recurso lo es en el fondo y en él se ejercita una causal, esta es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La referida causal está fundamentada en tres (3) motivos, los cuales transcribimos a continuación para su mejor conocimiento:

"PRIMERO: Mediante Auto Civil del 15 de octubre de 1993, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó Auto N° 217 del 17 de febrero de 1993, dictado por la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí, en virtud del cual se decretó la caducidad de la instancia con respecto al demandado EDWIN HERRERA, dentro del proceso de Acción Pauliana promovido por ROBERTO MOJICA contra ENOCH AVILA y EDWIN R. HERRERA.

SEGUNDO: Al dictar el Auto el 15 de octubre de 1993, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no otorgó valor probatorio a la prueba que está presente a Folio 34 del expediente y que fue legalmente producida, y que consiste en un cheque del 18 de diciembre de 1992, cobrado por el Defensor de Ausente, Lic. Bolívar Cano el 21 de diciembre del mismo año, con lo que se establece que al Defensor de Ausente se le pagó incluso antes que lo ordenara el Tribunal.

TERCERO: Tampoco dio valor probatorio el Tribunal al documento existente a Folio 33 del expediente en donde el Defensor de Ausente, Lic. Bolívar Cano, reconoce que se le ha pagado la expensa de litis señalada".

Como se puede apreciar, en el primer motivo transcrito señala el casacionista que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó el Auto N° 217 del 17 de febrero de 1993, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del cual se decretó la caducidad de la instancia con respecto al demandado EDWIN HERRERA.

En este primer motivo, no se ilustra a la Sala en qué consistió el error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, en virtud que no hay señalamiento directo de las mismas.

Al entrar en estudio del segundo motivo, observa la Sala que el casacionista aduce que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no otorgó el valor probatorio a la prueba que reposa a foja 34 del expediente, consistiendo la misma en un cheque de fecha 18 de diciembre de 1992, que le fue pagado al defensor de ausente. La sentencia acusada, al referirse a este aspecto, sostiene que el Tribunal de primera instancia dictó la providencia de fecha 8 de enero de 1993, mediante la cual se dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto la parte actora hiciera la consignación efectiva de las expensas de litis, correspondiente al defensor de ausente y que, vencido el término establecido por ley, la Juez decretó la caducidad de la instancia.

Por otra parte, señala la sentencia apelada que la notificación hecha al tribunal por el Defensor de Ausente en cuanto haber recibido a satisfacción las expensas de litis en el proceso y que, en consecuencia, pedía la prosecución del juicio, siendo recibida por el Tribunal el 1° de marzo de 1993.

La Sala no comparte la posición del recurrente y mantiene el criterio sostenido en la sentencia atacada. Por ello, la misma no puede violar los artículos 770 y 769 del Código Judicial, los cuales el casacionista ha señalado como infringidos. Es cierto que el primero de ellos se refiere a las reglas de la sana crítica que tiene el juzgador en la apreciación de las pruebas, sin exclusión de las solemnidades que la ley establezca para la validez de ciertos actos. En el caso en estudio, no es posible darle validez al documento presentado, esto es, al cheque que consta a foja 34 del expediente, en virtud de que el mismo fue pagado y cobrado antes que el tribunal dictara la providencia de fecha 4 de enero de 1993, en la cual se fijaba la expensa de litis que debía consignar la actora y, en consecuencia, se suspendía la tramitación del proceso a solicitud del propio defensor de ausente.

Por otra parte, lo señalado por el casacionista en el motivo tercero, en cuanto a que el Tribunal no le dio valor probatorio al documento existente a folio 33 del expediente, observa la Sala que se trata de un escrito presentado por el defensor de ausente el día 1º de marzo de 1993 y por medio del cual manifiesta que se le han cancelado sus honorarios correspondientes a la defensa y, por tanto, solicitaba la prosecución del juicio.

En el caso subjúdice se da la situación que la caducidad de la instancia fue decretada por el Tribunal de primera instancia mediante Auto N° 217 de 17 de febrero de 1993, en virtud de que a esa fecha el actor no había cumplido con lo ordenado en la providencia del 8 de enero de 1993, en donde se le ordenaba que debía consignar mediante certificado de garantía la expensa de litis para el defensor de ausente, siendo señalada la misma en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00). Por consiguiente, la declaratoria de caducidad de la instancia, emerge de lo dispuesto expresamente por el artículo 1005 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 1005. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia".

El hecho que el casacionista presente como prueba un cheque expedido a favor del Licdo. BOLÍVAR CANO el 18 de diciembre de 1992, el cual fue pagado por el banco el 21 de diciembre del mismo año, tal como consta al reverso del referido documento, no desvirtúa la declaratoria de la caducidad. Ello es así, pues pareciera que las expensas de litis fueron pagadas antes que el Tribunal así lo ordenara y, por otra parte, dicho tribunal tuvo conocimiento sobre el referido pago el 1º de marzo de 1993, fecha para la cual había transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 1005 precitado. Más aún, no le compete a esta alta Magistratura valorar pruebas que no existían o no constaban como tales en el proceso al momento de la declaratoria de la caducidad de la instancia que se pretende impugnar mediante el presente recurso de casación. En consecuencia, no se han infringido los artículos 770 y 769 del Código Judicial, por lo que se desestima la causal invocada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto recurrido.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JORGE SANTAMARÍA, CARLOS AIZPURÚA, EFRAÍN STAFF Y KEVIN WHILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN EL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 7 de marzo de 1994, en la caducidad formulada por el licenciado JULIO ANTONIO CENTENADA, apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE ASPIRA MARINA, dentro del proceso ordinario promovido por el COLEGIO DE AGRÓNOMOS DE PANAMÁ contra JORGE SANTAMARÍA, CARLOS AIZPURÚA, EFRAÍN STAFF y KEVIN WHILES, ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por uno de los demandados. A través de la resolución fechada el 18 de abril de 1994, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, remitió la actuación a esta superioridad.

Al ingresar este negocio a la Corte, se le dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 1164 del Código Judicial, fijándolo en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días restantes, el recurrente replicara. Las partes interesadas en el presente negocio, dejaron precluir el término.

Vencido el término de fijación en lista, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, o resolver lo que procede, previas las consideraciones pertinentes.

Para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, es indispensable que se cumplan todos los requisitos ordenados por el artículo 1165 de la citada legislación. En consecuencia, es necesario determinar, en primer lugar, si la resolución, cuya impugnación se impetra, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El artículo 1149 del Código Judicial contempla cuáles son las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, recurribles mediante recurso de casación. Ello significa que, el artículo en mención es taxativo y cualesquiera otra resolución que no se encuentra especificada en dicha norma legal, no puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, habida cuenta que esta Sala de la Corte carece de competencia para conocer de impugnaciones de resoluciones distintas a las que expresamente se indican en el artículo 1149 de la citada legislación.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben

o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,

9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

Se infiere de la lectura del artículo 1149 que la resolución impugnada a través de este recurso no está comprendida dentro de dicha excerta legal, toda vez que se trata de un auto que se abstiene de conocer de la resolución, en donde el Juez de la instancia niega la solicitud de caducidad de instancia alegada dentro de un proceso ejecutivo. Este auto de segunda instancia, más bien, CONFIRMA el auto que, además de no acceder a decretar la caducidad de instancia, ORDENA la continuación del presente negocio, cuestión no enmarcada dentro de ninguno de los numerales de la norma transcrita.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CARLOS ENRIQUE AIZPURÚA MARÍN, mediante apoderado judicial.

La obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDOÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y SECUESTRO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MARIO PINZÓN LE SIGUE A BEVERLY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el presente negocio que contiene el Incidente de Rescisión de Secuestro promovido por HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDOÑEZ y ALEXANDER ARROCHA dentro del proceso ordinario propuesto por MARIO PINZÓN contra BEVERLY, S. A., los primeros nombrados, mediante apoderado judicial, anunciaron y formalizaron recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de abril de 1994.

En virtud de que ha vencido el término de fijación en lista, el cual fue aprovechado únicamente por la parte casacionista, visible a fojas 178-180 del expediente, se pasa a resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, conforme a lo que establece el artículo 1165 del Código Judicial, cuyo texto expresa que:

"ARTÍCULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

La resolución cuya impugnación se solicita, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, en un Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro de un proceso ordinario, con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1148 de la citada legislación y, el cual versa sobre intereses particulares.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó oportunamente.

Al someter el examen en torno al tercero de los requisitos en la norma precitada, esto es, si el escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, observa la Sala que el mismo adolece de graves defectos. Veamos:

1. El escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, está mal dirigido. Llamamos la atención al recurrente en el sentido de que el mismo debe dirigirse a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, quienes profieren la resolución recurrida, ya que, de conformidad con el artículo 1162 de la citada legislación, le compete a esa Corporación de Justicia, el envío del expediente a la Corte Suprema, una vez analizado si el mismo es susceptible del recurso extraordinario de casación.

2. La denominación de la causal invocada está expuesta de forma errónea por el casacionista. El artículo 1154 del Código Judicial señala taxativamente las causales de fondo. En el caso en estudio, el casacionista cita textualmente "... infracción de normas sustantivas de derecho por error sobre la existencia de las pruebas y de derecho en cuanto a la apreciación de las mismas". Es obvio el equívoco del recurrente en cuanto a la formalización de este recurso, ya que ha involucrado dos causales en una sola lo cual resulta improcedente.

3. En cuanto a los motivos, los mismos deben servir de fundamento a la causal que se invoque, y, en consecuencia deberán ser congruentes con la misma. Es imposible adentrarse la Sala al estudio de lo que ha denominado el casacionista como motivo, ya que más bien ha realizado un extenso alegato, y lo más curioso es que al involucrarse en forma errónea dos causales en una, imposibilita a esta Corporación de Justicia determinar de qué forma se dió la infracción de la ley en la resolución impugnada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho y lo reitera aquí, que los motivos son los hechos, las circunstancias o acontecimientos que sirven de base a la causal. Ello significa que el motivo en su contenido debe referirse únicamente a la materialidad misma del hecho y lo que se refiere a su calificación jurídica y los efectos que el hecho produce son cuestiones de derecho que quedan sometidos a la revisión de la Sala de Casación.

4. Por último, no se citan las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, tal como lo consagra el artículo 1160 del Código Judicial.

Resulta, pues, a todas luces, ininteligible el recurso de casación en estudio, de conformidad con lo señalado en el artículo 1167 de la precitada legislación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por los señores HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDOÑEZ y ALEXANDER ARROCHA, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario interpuesto por CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. en contra de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A., el representante judicial de la parte actora promovió recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia que dictara el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 28 de julio de 1993 y en la cual niega las declaraciones impetradas. Recibido el negocio se fijó en lista acerca de su admisibilidad sin que las partes hicieran uso de este término. La Corte declaró admisible el recurso al considerar que llenaba los requisitos legales.

En el término para alegar sobre el fondo, sólo el opositor presentó alegato, oponiéndose a que se casara la sentencia. Pasa la Sala a resolver lo procedente respecto a la censura hecha a la resolución de segunda instancia.

Se invoca como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se recurre.

El recurrente fundamenta la causal en cuatro motivos. En el primero de ellos expresa que el sentenciador exoneró a la compañía aseguradora, demandada, del cumplimiento de la obligación de un contrato que es ley entre las partes y en el cual el demandante había pagado la totalidad de la prima exigida en el contrato.

En el segundo motivo establece que el tribunal ha dado por sentado que la asegurada no cumplió con las pautas establecidas en la cláusula décimo cuarta de la póliza de seguro, exigiendo el cumplimiento de una obligación no establecida en el contrato de seguro celebrado entre las partes.

En el tercer motivo sostiene que no se aplicaron normas de derecho sustantivo que obligaban a la demandada a pagar la indemnización por el riesgo asegurado, violando directamente la ley sustantiva por omisión, ya que se absolvió a la demandada de una obligación contraída en el contrato de seguro.

Por último sostiene, en el motivo cuarto, que no se aplicaron en el fallo normas sustantivas de derecho determinantes de la responsabilidad de la demandada, por cuanto la demandante no incurrió en ninguna culpa grave o dolo por no mantener en funcionamiento su sistema de alarma y porque además, según indica, no estaba estipulado en el contrato esa exclusión de pago y ni era imprescindible para la existencia de éste.

Se dan como infringidos los artículos 976, 1132 y 986 del Código Civil y el artículo 1001 del Código de Comercio.

Para resolver es conveniente referirse someramente, en forma general, a la controversia planteada.

La demandante, CHUGANI ZONA LIBRE, S. A., solicita que la demandada, INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A., sea condenada a cubrir las mercancías que fueron sustraídas en un robo ocasionado en sus

almacenes el 9 de agosto de 1982, ubicada en la Zona Libre, Colón, y que estaban asegurados contra ese riesgo por la demandada. En el libelo de demanda sostiene la actora que la parte demandada no admite cubrir la indemnización aduciendo que el sistema de alarma no funcionaba a plenitud y que el riesgo asegurado se realizó bajo el supuesto de que ese local tenía un sistema completo de alarma. Agrega en el hecho octavo "Nuestra mandante, al momento de suscitarse el ilícito en mención, tiene en perfectas condiciones el sistema de alarma como consecuencia del constante mantenimiento de que dicho sistema es objeto de parte de una compañía especialista en Seguridad (Alarma, S. A.)".

En el hecho siguiente de esa demanda expresa "Nuestra mandante en ningún momento altera, como tampoco desconecta el sistema de alarma que funciona en este local, ni antes, como tampoco para la fecha en que ocurre este ilícito".

La parte demandada se opuso a que el tribunal accediera a las pretensiones del demandante.

Entre los hechos en que fundamentó su defensa la demandada destaca que el 14 de agosto de 1979 se celebró un contrato de seguro contra robos entre la parte demandante y la parte demandada con un límite de responsabilidad de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) y con una prima anual de TRES MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.3,200.00). Asimismo, que mediante el endoso N° 1 del 20 de junio de 1980 se concedió descuento de veinte por ciento (20%) en esa póliza por tener, el local asegurado, alarma completa. Posteriormente, el 30 de abril de 1981 se redujo el límite de responsabilidad de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) a CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00). El 30 de octubre de 1989 la prima se redujo a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00) por año, por razón al límite de responsabilidad y a la existencia del sistema de alarma. Expresa, además, que cuando se produjo un robo en los primeros días de julio de 1982, no obstante tener la asegurada la obligación de notificar inmediatamente a la empresa aseguradora, no lo hizo así y fue en el mes de agosto de 1982 cuando el corredor de seguros de la asegurada informó sobre el reclamo, por lo cual se hizo la inspección correspondiente y se pudo determinar que la alarma del local carecía de mantenimiento y era prácticamente inoperante, agravando en esta forma el riesgo.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la sentencia que ha sido impugnada ante esta Sala, resolvió que debía absolverse a la persona jurídica INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. de la reclamación que le presentó CHUGANI ZONA LIBRE, S. A., por cuanto que "... en el presente caso se trata de que se encuentre demostrado que la asegurada no cumplió con las pautas establecidas en la cláusula décimo cuarta de la póliza de Seguro".

Para llegar a esta conclusión manifiesta que "... en base a los argumentos expresados por la parte recurrente (Asegurada) así como la empresa aseguradora demandada, la controversia gira en torno a si existe o no incumplimiento del contrato de seguro, ya sea porque la Compañía Aseguradora al acontecer el siniestro no cumplió con su obligación de pagar tal como expresa la póliza (versión del demandante) o por el contrario, la asegurada al desconocer el sistema de alarma del local agravó el riesgo, por tanto, como era su obligación el mantenimiento de este sistema de seguridad, no cabe responsabilidad a la parte demandada (versión de la empresa aseguradora)". Más adelante despeja la incertidumbre acerca que si las circunstancias que el sistema de alarma instalado se encontraba desconectado constituye o no un incumplimiento del contrato por parte de la asegurada, lo resuelve así:

"...
Las constancias de autos demuestran (ver dictamen pericial fs. 176-200 que la prima de la póliza a partir del año 1980 disminuyó por el hecho de que la asegurada había instalado un sistema de alarma, aunque esa situación no era exigida dentro de las condiciones generales del contrato de seguro (art. 997 del C. de Comercio) al momento de su celebración en 1977, ello se justifica, por razón de que la prima era sumamente onerosa, precisamente por la poca medida de

seguridad imperante en la época en que se perfeccionó el contrato ...

Si las condiciones de asegurabilidad cambiaron con motivo de la instalación de un sistema de alarma, lógicamente se dieron ciertas condiciones particulares en el contrato de seguro, como es, la rebaja de la prima de modo que, cualquier circunstancia que agravara el riesgo, tenía la obligación el asegurado de ponerlo en conocimiento al asegurador. (Ver cláusula catorce de la póliza cuando utiliza el término o de cualquier otra circunstancia que afecte el riesgo debe ser notificado a la Compañía)".

Realizada la anterior reseña debe la Sala determinar acerca de si se dan las violaciones de las normas que se dicen infringidas.

Sostiene el casacionista que se ha violentado el artículo 976 del Código Civil que impone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, por lo que deben cumplirse al tenor de los mismos. Arguye en el sentido de que existiendo un contrato de seguro en donde la aseguradora se obliga a indemnizar a la asegurada la pérdida de sus bienes por el pago de una prima estipulada, la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior viola dicha norma en forma directa por omisión cuando absuelve a la aseguradora a pagar lo reclamado habiendo ocurrido el riesgo y cubierto la prima de la póliza, porque supuestamente, para el Tribunal Superior, no cumplió la asegurada una obligación que no forma parte del contrato y, por lo tanto, no es ley entre las partes.

Desde luego que para resolver lo planteado es necesario atenernos a dos aspectos de vital trascendencia. El primero de ellos es el que aparece aceptada por la sentencia de primera instancia, cuestión que no es materia de la causal pero es válido recordarlo, que si bien en las condiciones generales de la póliza de seguridad no se menciona la circunstancia de tener el bien o no un sistema de alarma contra robos, por otro lado, es un hecho no discutible que la póliza de seguro fue modificada en cuanto a la suma asegurada y la prima fue disminuida por razón de la existencia de la instalación de un sistema de alarma. En segundo lugar, es indispensable apreciar el artículo 976 del Código Civil mencionado frente al otro artículo señalado como infringido del Código Civil (1132) en que se expresa que cuando los términos de un contrato son claros y no hay duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas; pero si las palabras parecieran contrariar a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Frente a estos aspectos debe la Sala entender que cuando el contrato de seguro se celebró en 1977, se hizo en la forma que detalla la póliza de seguro. En ese contrato se expresó en el año de 1977 en la cláusula once lo siguiente:

"Todo cambio de ubicación, de construcción, de ocupación o de cualquier otra circunstancia que afecte el riesgo debe ser notificado a la Compañía, y ésta, en caso de aceptar el nuevo riesgo, debe hacer constar el cambio en un endoso debidamente expedido y firmado por funcionarios autorizados de la Compañía con anterioridad a la fecha en la que ocurra el siniestro".

En la renovación de esa póliza se reproduce en la cláusula catorce textualmente esta cláusula del año anterior. Los siguientes certificados de renovación de la póliza no cambian estas condiciones generales. Ahora bien, al disminuirse el monto de la prima se hace constar lo siguiente: "... se concede descuento del 20% en esta póliza ya que el local asegurado tiene alarma completa" (fs. 54). Así las cosas, dentro de una adecuada valoración de la cláusula del contrato, al tenor del artículo 1132 del Código Civil, debemos aceptar que la existencia del sistema de alarma vino a condicionar los términos y circunstancias del mismo y si, por otro lado, el sistema de alarma dejó de operar, al tenor de la cláusula once del primer contrato y que viene a ser la cláusula catorce de la renovación, tal circunstancia constituía una situación que afectaba

al riesgo, por lo cual debió ser notificado a la compañía aseguradora.

No pasa por alto la Sala que la exclusión en materia de contratos de seguros debe ser formalmente expresa. Sin embargo, tal como acepta la doctrina, existen la exclusión consignada en la ley, así como todas aquellas que se infieren o deducen implícitamente de los términos del contrato. En este caso si la disminución de la prima se dio por la existencia del sistema de alarma, es de concluir que la asegurada tenía la obligación ineludible de mantenerla en perfectas condiciones y cualquier desperfecto sufrido comunicarlo a la compañía aseguradora, tal como el contrato lo exigía. Esta es una exclusión que se infiere de la renovación del contrato. Esta obligación que condicionaba los términos del contrato y de la cual se deduce la exclusión que se daba para cubrir el riesgo de la póliza, fue reconocida tácitamente por la parte demandante cuando habla en los hechos octavo y noveno del libelo sobre las condiciones que tenía el sistema de alarma al momento en que ocurrió el robo. En consecuencia, es lógico pensar que la mención en estos hechos octavo y noveno lo hace el demandante en virtud de reconocer que el mantenimiento en operación del sistema de alarma constituía una de sus obligaciones como asegurada, por lo que, si el mismo sufriera algún deterioro que lo hiciera inoperante, estaba obligada a comunicarlo a la empresa asegurada.

De todo lo expuesto se deduce que no se han infringido los artículos 976, 1132 y 986 del Código Civil ni el artículo 1001 del Código de Comercio, como pretende el recurrente, por lo que se desestima la causal alegada.

En virtud de las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de julio de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que la persona jurídica CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. le ha seguido a INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PASTAS NACIONALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO EN LA SOLICITUD DE SECUESTRO PROMOVIDA POR PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA BURISA ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de PASTAS NACIONALES, S. A. en el Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ordinario PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. Vs. BURISA ENTERPRISES, S. A. formalizó recurso de casación contra la Resolución de 16 de agosto de 1993, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia mantuvo el secuestro que el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá había decretado a favor de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. contra BURISA ENTERPRISES, S. A. sobre cuentas por cobrar en la Contraloría General de la República. El recurso de casación lo es en el fondo y se han utilizado dos causales.

Se pasará a resolver la primera de ellas.

La primera causal de fondo es la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

Sostiene el casacionista que el 10 de agosto de 1990 el Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a petición de PASTAS NACIONALES, S. A. decretó embargo contra BURISA ENTERPRISES, S. A. hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.280,640.00) sobre dineros que esa empresa debía recibir de la Contraloría General de la República. Se dice en la demanda que ese auto fue remitido el 10 de agosto de 1990 a la Contraloría General de la República y asentado el 26 de noviembre de 1990 en el Departamento de Pagos, oficina registradora correspondiente de la Contraloría General de la República.

Continúa exponiendo que ese mismo juzgado decretó secuestro sobre los mismos dineros a favor de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. y contra BURISA ENTERPRISES, S. A. hasta la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (B/.179,336.35) y ordenó ponerlo a disposición del tribunal mediante Oficio N° 986 de 4 de septiembre de 1990, recibido en la Contraloría General de la República el 7 de septiembre siguiente y el cual fue remitido a un departamento equivocado, siendo recibido por el Departamento de Pagos el día 8 de octubre de 1990. Sostiene que si el asentamiento del documento enviado por el Juez sobre el embargo de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. se hizo el día 8 de octubre de 1990, esa es la fecha que debe tomarse en cuenta para la prelación establecida en la ley.

Como norma violentada se menciona el artículo 526 del Código Judicial, vigente antes de la Ley 15 de 1991, el cual, en forma expresa, establece que la medida cautelar se constituye cuando la comunicación o notificación sea anotada en la oficina registradora correspondiente. Si la Oficina Registradora dentro de la Contraloría General de la República, es el Departamento de Pagos no se constituye el secuestro, como pretende el Tribunal Superior, con sólo recibir la Contraloría General de la República la comunicación, si no cuando se anote en aquel departamento.

La verdad es que, frente a lo expuesto por el incidentista, importante es dejar claramente establecido que la aplicación indebida de la norma de derecho, alegada en este recurso, sólo se da frente a dos situaciones señaladas en la doctrina y en la jurisprudencia. Hay una aplicación indebida cuando la ley siendo clara se aplica a un caso al cual no se refiere su texto, esto es, cuando se aplica a un caso no reglado por ella. Así también, cuando frente a una cuestión de hecho que no se discute se aplica una norma que no es la pertinente.

En la sentencia recurrida, notorio es que no se resolvió el negocio judicial con base a la inscripción a la cual se refiere el artículo 526 del Código Judicial, norma que se dice indebidamente aplicada.

Al adentrarse al estudio del planteamiento hecho por el auto del 16 de agosto de 1993 censurado por este recurso de casación, debemos concluir que el fundamento que lleva al tribunal a mantener el secuestro decretado a favor de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. se hace porque el administrador judicial designado en el embargo de PASTAS NACIONALES, S. A. hizo la comunicación del mismo sin que hubiere acompañado el oficio mediante el cual el Juez hace la notificación de la medida cautelar. En el planteamiento del tribunal la anotación a que se refiere el artículo 526 del Código Judicial se produce cuando se inscribe el oficio que acompaña la medida cautelar, de aquí que concluya "... la medida cautelar decretada en contra de BURISA ENTERPRISES, S. A., anotada en la Contraloría General de la República, fue el secuestro decretado a favor de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. y no el embargo en beneficio de PASTAS NACIONALES, S. A.".

Ante esta situación, no es dable aceptar que se ha producido la indebida aplicación del artículo 526 del Código Judicial y se descarta la primera causal invocada.

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Los motivos que sirven de fundamento a esta causal están concatenados unos con los otros, lo que hace valedero su transcripción:

"...
PRIMERO: La Sentencia por no aplicar la disposición legal correspondiente, desconoció el mandato en virtud del cual, estando cautelado y depositado un bien no puede ser secuestrado o embargado posteriormente.

SEGUNDO: La Resolución impugnada expresa que el Administrador o depositario Judicial al comunicar la existencia del embargo al Departamento de Pagos de la Contraloría de la República lo hace por parte de la propia parte demandada, violando un texto claro de la norma jurídica.

TERCERO: La Sentencia impugnada no aplicó la norma jurídica que confiere naturaleza pública a las funciones de los Auxiliares del Órgano Judicial, como son los depositarios o administradores judiciales, infringiendo un texto claro de la ley.

CUARTO: La resolución impugnada desconoce la norma jurídica, debiendo aplicarla, cuando el Administrador Judicial en cumplimiento de su cargo, remitió el Auto de Embargo emitido por el Juzgado Sexto de Circuito, junto con su nota de 10 de agosto de 1990, para hacerla de conocimiento e la oficina registradora correspondiente de la Contraloría General de la República. ...".

Como norma infringida se dice que se ha violado el artículo 1705 del Código Judicial directamente porque no se aplicó, ya que esta disposición prohíbe que se embargue una cosa cuando ya ha sido sujeto a una medida igual, derecho no reconocido en el fallo.

También se indica que se violentó el artículo 553 del Código Judicial directamente por omisión, ya que no se aplicó, cuando este artículo expresa que se aplican a los secuestros las prohibiciones y restricciones referentes al embargo, cosa que no se hizo en la decisión.

Por último se da como infringido el artículo 217 de ese mismo cuerpo de leyes en forma directa por omisión, puesto que siendo los auxiliares del Órgano Judicial, funcionarios cuyos actos tienen naturaleza pública, el sentenciador desconoce tal investidura.

Para resolver es necesario recordar que la violación directa de la ley sustantiva se da cuando el tribunal aplica la norma desconociendo el derecho consagrado en él en forma perfectamente clara; en este caso se produce lo que se llama la violación directa por comisión.

También hay la violación directa de la ley sustantiva cuando el tribunal en la resolución deja de aplicar un texto claro que era atinente al caso. En este caso, nos encontramos con que la violación se hace por omisión.

Esta causal la consagra el artículo 1154 del Código Judicial. En cuanto a esta causal el legislador establece que frente a ella "... no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Ha sido jurisprudencia constante de la Corte, en consonancia con esta prohibición, que esta causal se origina cuando el juzgador, sin que se incurra en error de apreciación y contemplando los medios de prueba tal cual existen en el proceso, deja de aplicar la norma sustancial pertinente o la aplica desconociendo el derecho que en ella existe. Las cuestiones fácticas deben ser tomadas por el tribunal de casación, tal cual aparecen reconocidas por el fallo censurado; en otras palabras, las cuestiones de hecho dadas por existentes no pueden ser examinadas a través de esta causal sino por intermedio de causales probatorias. Ante este panorama, es de vital

importancia establecer cuales son las cuestiones que el sentenciador dio por reconocidos y las cuales no pueden ser variados. Por ello, para resolver el fondo del proceso, debe traerse lo expresado por el Primer Tribunal Superior en su sentencia.

" Si bien es cierto consta a foja 50 del expediente copia del control de correspondencia de la sección de correspondencia y archivos de la Contraloría General de la República, la misma sólo se refiere a la comunicación que el Administrador Judicial hace a la institución de la medida cautelar decretada, sin que la misma vaya acompañada por la comunicación expedida por el Juez, y a la que hace referencia el artículo 525 del Código Judicial. Es la propia parte demandada la que entrega la comunicación en la Contraloría.

Por otra parte, según la copia incorporada foja 52 del expediente, el 4 de septiembre de 1990 el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil, pone en conocimiento a la Contraloría mediante Oficio N°986 del Secuestro decretado a favor de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. sobre las cuentas por pagar a BURISA ENTERPRISES, S. A.

Consideramos que admitir la validez de la notificación hecha por la parte demandada a la Contraloría, sería contraproducente en estos casos, pues la ley es clara al establecer el procedimiento a seguir para las notificaciones de una medida cautelar decretada. ...".

De la transcripción anterior salta a la vista que en esa sentencia se acepta que el administrador judicial, a foja 50, comunicó el embargo de PRODUCTOS NACIONALES, S. A. a la Contraloría General de la República sin que existiera el oficio emitido por el Juez, lo que no le da validez a dicha notificación. Así también que se acoge la copia incorporada a foja 52 del expediente, por medio de la cual el Juzgado Sexto de Circuito, mediante Oficio N° 986 pone en conocimiento a la Contraloría del secuestro a favor de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A. sobre la cuenta por pagar de BURISA ENTERPRISES, S. A., lo que le lleva a la conclusión de no levantar el secuestro, por cuanto el embargo de PASTAS NACIONALES, S. A. no fue notificado mediante el oficio sino por el administrador judicial.

Indiscutiblemente que el artículo 1705 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 553 ibidem, dejan claramente establecido que cuando se ha embargado un cosa, la misma no puede ser materia de otra medida cautelar, sea ésta embargo o secuestro. De aquí que en principio se violan ciertas disposiciones en forma directa cuando el tribunal, al pronunciar su decisión, no toma en cuenta lo expresado en dicha disposición. No obstante tal violación no se produce si existe algún depósito anterior.

Ahora bien, en el caso particular la oportunidad acerca de si debe tomarse como buena la comunicación recibida en la Contraloría General de la República, entregada por el depositario judicial, o desecharla por no acompañarla con el oficio expedido por el Juez, conveniente es hacer algunas acotaciones.

La Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio en diferentes pronunciamientos que la medida cautelar es una orden emanada del funcionario y la cual aparece en la resolución respectiva. Asimismo ha declarado que el oficio no constituye la orden de cautelación y su única función es la de notificar o comunicar la existencia de la resolución en donde consta la medida. De aquí, pues, que cuando el artículo 526 del Código Judicial habla de como puede comunicarse la orden, en manera alguna implica que la misma tiene que ser necesariamente a través de un oficio, sin que ello no pueda considerarse como el medio más idóneo para hacerlo. Si dictado un auto de secuestro o embargo de un inmueble o mueble sujeto de inscripción, y su copia es llevada al Registro Público o, en caso de mueble inscrito en otra oficina a ese despacho, **al darse por recibido el auto en donde conste la orden de cautelación**, debe tenerse como conocida y constituida la medida cautelar decretada. Asimismo, **si el tribunal ha aceptado como bueno que el depositario**

designado por el tribunal llevó oportunamente dicho auto de embargo de PRODUCTOS NACIONALES, S. A. al Departamento de Pagos de la Contraloría General de la República antes de la orden de secuestro expedida a favor de PRODUCTOS ENGOMADOS DE PANAMÁ, S. A., al tenor de los citados artículos 1705, 553 y 217 del Código Judicial debe levantarse éste último, tal como ha solicitado el incidentista. (Lo resaltado es de la Corte).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de agosto de 1993 y en su lugar FALLA CONFIRMANDO en todas sus partes el Auto de 27 de noviembre de 1991, expedido por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

OCTAVIO SAMUDIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ODILIA SAMUDIO GONZÁLEZ Y OCTAVIO SAMUDIO CUBILLA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, apoderado judicial del señor Octavio Samudio González, parte demandante en el Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue a Odilia Samudio González y Octavio Samudio Cubilla, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 31 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a esta Sala, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que prescribe el artículo 1164 del Código Judicial. Término que fue aprovechado únicamente por la parte demandada en el presente proceso.

Ahora le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias formales contempladas en los artículos 1160 y 1165 del citado Código.

La Sala observa que a pesar de que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona idónea, se producen ciertos defectos de forma que deben ser señalados y ordenar su corrección.

Primeramente, la Sala advierte, que a pesar que las causales de fondo invocadas por el recurrente son de aquellas contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial, las mismas aparecen una a continuación de la otra, lo que se aparta de la técnica del recurso; en la cual la causal debe ir precedida inmediatamente por los motivos que la fundamentan, las normas infringidas y el concepto de como lo han sido.

En segundo lugar, puede observarse que en los motivos invocados en la primera causal se hace una transcripción de un informe de una prueba, lo que no es propio de este acápite, además puede observarse que dichos motivos no presentan cargos concretos de injuricidad.

En los motivos que fundamentan la segunda causal invocada se enuncian normas jurídicas, hecho considerado en múltiples ocasiones como improcedente.

En tercer lugar, cabe mencionar con respeto a las disposiciones infringidas y el concepto de como lo han sido, que el recurrente no mantiene una uniformidad en su redacción, ya que en la primera causal se limita a mencionar la norma, sin transcribirla y hacer una explicación escueta de la infracción de la norma, mientras que en el mismo orden de ideas en la segunda causal invocada menciona, transcribe y da una explicación de las normas de manera poco consistente.

Para terminar, la Sala no entiende como puede el recurrente hacer mención de una misma norma que considera violada por comisión en la primera causal y violada por omisión en la segunda causal.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que los defectos señalados deben ser subsanados.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DAVID ALBERTO SIMONS, MIGUEL PEÑALBA Y ROGELIO DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN AMADO BRUNETTE Y ALICIA DE MC LEOD SOLICITANDO LA ANULACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SIMBRUDEG, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens, en su calidad de apoderado judicial de los señores DAVID ALBERTO SIMONS, MIGUEL PEÑALBA Y ROGELIO DE GRACIA dentro del proceso sumario propuesto en su contra por los señores AMADO BRUNETTE y ALICIA MC LEOD, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución de 11 de febrero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Repartido al suscrito Magistrado Sustanciador, se fijó en lista el negocio por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes; oportunidad que fue aprovechada por la parte actora únicamente.

Precluido el término señalado, el expediente se encuentra en la etapa de resolver la admisibilidad del mismo, a lo que procede la Sala, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que la Sala se encuentra ante una resolución susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

En segundo lugar, se ha podido comprobar que fue presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

El escrito de formalización presentado reúne de manera general todos los requisitos ordenados por el artículo 1165 del Código Judicial; y la causal invocada es de las señaladas en la Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por DAVID ALBERTO SIMONS, MIGUEL PEÑALBA y ROGELIO DE GRACIA.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ELMER EDUARDO LEZCANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JAIME RODRÍGUEZ CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licdo. FEDERICO I. PONCE actuando en nombre y representación de ELMER EDUARDO LEZCANO ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 10 de febrero de 1994, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el recurrente en casación le sigue a JAIME RODRÍGUEZ CABALLERO.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de esta Sala, se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que ninguna aprovechó.

Seguidamente, se procede al examen del recurso de casación de conformidad con los requisitos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa:

1. Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización del recurso reúne los presupuestos que describe el artículo 1160; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

Sobre este último punto se ha podido constatar que la causal expresada es de las que contempla el artículo 1155 ibídem., es decir una causal de FORMA, en este caso la del numeral 1 consistente en **"haber omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"**.

El artículo 1179 del Código de Procedimiento Civil dispone que, para que sea válida una causal de forma es necesario que se reclame la falta atribuida a la resolución, en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, pues de no ser así el recurso no será admisible.

En el caso sub-júdice, sin dejar de considerar que la parte recurrente en casación se percató de la, supuesta, omisión en el trámite acusado, una vez dictada la resolución de primera instancia, es notorio que ni aún en el escrito de sustentación de la apelación solicita la reparación de dicha falta específica, sobre la cual fundamenta el recurso de casación en la forma.

Por lo antes expuesto y en base a la norma previamente citada, no es posible admitir este recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ELMER EDUARDO LEZCANO contra la resolución de 10 de febrero de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario seguido a JAIME RODRÍGUEZ CABALLERO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A RALPH ANDERSON Y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. promueve contra RALPH ANDERSON y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., la actora anunció y formalizó recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 7 de julio de 1993. En esta etapa han finalizado todos los procedimientos correspondientes, esto es, el de la admisibilidad del recurso y los términos de alegatos en el fondo, por lo cual se entra a resolver la casación promovida.

El recurso se formaliza en el fondo y se presentan dos causales, las cuales serán analizadas y resueltas en su orden.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Conveniente es señalar que la aplicación indebida de la norma de derecho como infractora de normas sustantivas de derecho, tiene lugar cuando el texto legal se aplica a un caso no reglado por él, o, también, cuando a una cuestión fáctica que no se discute se le aplica una norma que no es pertinente. No se debe pasar por alto que no obstante darse la causal ello necesariamente no tiene la virtualidad de producir el efecto requerido, esto es, casar la resolución censurada: es menester, además, que la infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esto es así en atención a que, cuando se está frente a una causal de fondo no probatoria, al tribunal de casación no le es dable adentrarse a aspectos relacionados con la prueba y la valoración que de ella haya realizado el tribunal de segunda instancia no puede ser variada en la resolución que pronuncie la Sala de casación.

Luego de estas acotaciones veamos en qué consiste la aplicación indebida sostenida por el recurrente.

Nos dice el impugnador de la decisión, en el único motivo en que fundamenta la causal, que el tribunal aplicó normas de derecho que no tienen ninguna relación con el punto controvertido. Así expone en ese motivo:

"PRIMERO: El fallo recurrido aplicó normas de derecho que no guardan relación con el punto controvertido toda vez que lo que se plantea en el proceso es la desviación que ANDERSON hacía en beneficio de COMERCIALIZADORA (empresa de su propiedad) de la venta de los productos que estaba obligado a realizar para F. ICAZA dada su condición de empleado vendedor de esta última".

En las disposiciones legales infringidas señala el artículo 12 y 33 del Código de Comercio. Estos artículos se transcriben para su mejor conocimiento:

"ARTÍCULO 12: Toda persona hábil para contratar y obligarse, y a quien no esté prohibida la profesión del comercio, tendrá capacidad legal para ejercerla".

"ARTÍCULO 33: Está prohibido el ejercicio del comercio, así como el desempeño de cualquier cargo en las sociedades mercantiles:

1º A los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delito contra la propiedad, por falsedad, por peculado, por cohecho o por concusión;

2º A los quebrados o concursados no rehabilitados;

3º A los funcionarios y empleados de la Administración Judicial y del Ministerio Público;

4º A los funcionarios y empleados del ramo de hacienda pública nacional o municipal;

5º A los agentes de cambio y corredores de comercio de cualquier clase que sean".

Aclara, al explicar la violación de estas normas, que el primero de estos artículos se refiere a la capacidad legal para ejercer el comercio y, el segundo, a la prohibición que se hace a algunas personas para que no puedan ejercerlo. Estas disposiciones no tienen absolutamente nada que ver con lo planteado en la demanda, según explica, puesto que el punto materia de la controversia tiene relación con la competencia desleal que el demandado, agente vendedor del demandante, realizaba al efectuar ventas, a través de COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., a los clientes de F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. Es esa actuación desleal de los demandados lo que constituye el hecho materia de la litis.

Un análisis de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial deja claro que efectivamente el juzgador se refiere a ambas normas para establecer que no existía ningún impedimento a los demandados para el ejercicio del comercio. Así dice, al referirse a estos artículos, "La parte demandada no se ajusta a ninguno de los ordinales reproducidos, razón que nos induce a sostener que a contrario sensu, gozaba de la capacidad de ejercer el comercio como en efecto lo hizo y si alguna limitación entrañare el hecho de que el señor RALPH ANDERSON fuese ejecutivo de ventas de la sociedad demandante y a la vez, representante legal de COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., esta circunstancia debía tomar su curso en el plano laboral o en el plano penal".

No obstante lo expuesto, se debe recordar, tal como se expresó al inicio del estudio de esta causal, que no basta con la aplicación indebida de la norma a cuestiones que no son materia de la controversia para casar la sentencia, ya que es necesario que ello haya influido en forma sustancial en la decisión adoptada. En el caso sub júdice el fallo bajo censura, una vez expresada su opinión sobre la capacidad para el ejercicio del comercio de los demandados, se adentra a resolver lo pedido por la demanda en relación a si se dio o no un enriquecimiento sin justa causa en favor de los demandados y en perjuicio de la actora por razón de las circunstancias alegadas en la demanda. Luego del análisis de todas las pruebas concluye que "... en el presente negocio no se ha acreditado que el daño experimentado obedezca a causales de culpa o negligencia imputables a los demandados". Se colige, sin mayor esfuerzo, que no fue la aplicación de los artículos 12 y 33 del Código de Comercio lo que originó la decisión recurrida sino que la misma tuvo su génesis en el estudio que el juzgador hiciera de toda la prueba aportada a los autos que lo llevó a concluir negando las pretensiones de la actora.

En virtud de lo expuesto, se debe desestimar la primera causal alegada.

Se alega como segunda causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Son tres los motivos en que fundamenta la causal el censor. En esos motivos dice que el fallo, al realizar la valoración del

dictamen pericial rendido en la acción exhibitoria de los libros y archivos de la Caja de Seguro Social, no le da el valor que tiene la merma que por B/.112,158.68 sufrió F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. como consecuencia de la competencia desleal realizada por Anderson. Critica el fallo sosteniendo que el Tribunal Superior desconoció el verdadero valor que se desprende de esta acción exhibitoria cuando manifiesta que la responsabilidad extracontractual no se había comprobado al no constar los daños ocasionados ni "... la relación causal entre el daño y la acción dolosa o por lo menos negligente que se le atribuye a Anderson".

Se dan como normas probatorias infringidas los artículos 769, 967 y 805 del Código Judicial que se refieren, la primera de ellas a los medios de prueba, la segunda al valor del dictamen pericial y la tercera a la diligencia exhibitoria. Por último, se da como violado también el artículo 1644 del Código Civil sobre la responsabilidad extracontractual.

La sentencia que ha sido recurrida, al referirse a la acción exhibitoria, lo hace en los términos siguientes:

"...
Es preciso de igual forma, hacer mención del dictamen rendido por los peritos ORLANDO PALMA y VIRGILIO OLIVARDÍA a consecuencia de la diligencia de acción exhibitoria de los libros, archivos y documentos de la Caja de Seguro Social, de cuyas conclusiones resaltamos las siguientes:

Según documentación suministrada por la Dirección de Compras, Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, se expidieron criterios técnicos a la sociedad F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A., de los productos médicos y quirúrgicos de las siguientes casas productoras:

- a. 1. De la casa Kimberly Clark:
- a. 2. Botas Conductivas para cirujanos.
- a. 3. Gorras blancas no conductivas para enfermeras.
- d. De la casa Hanafusa:
- d. 1. Aplicadores con algodón no estériles de 6". (fs. 210)

Todas las consultas hechas en torno al origen de las relaciones de compraventa de F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. con la Caja de Seguro Social, indican que hay una tradición que se remonta a los inicios de la Institución.'

Según documentación suministrada por la Dirección de Compras, Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, la Comisión Médica Quirúrgica expidió criterios técnicos a la sociedad Comercializadora Médica Internacional, S. A., de los productos de las casas productoras siguientes:

- a. De Kimberly Clark
- a. 1. toallas de campo Spunguard, desechables.
- c. de Pan Friendship Corporation:
- c. 1. Guantes quirúrgicos estériles, desechables "Doctor Surgeon Gloves N° 6, N° 7 1/2 y N° 8". (fs. 213).

De fojas 215 a 218 inclusive, se aprecia el conjunto de productos médicos que la empresa codemandada COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., le vende a la Caja de Seguro Social, desde el 22 de agosto de 1985, de acuerdo al informe rendido por los peritos.

Sin embargo, de la confrontación surge el convencimiento de que las pruebas aportadas al proceso, con inclusión de las pericias, no comprueban que los demandados RALPH ANDERSON

y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., hayan comerciado con aprovechamiento, en base a los mismos productos que la demandante F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A., acostumbraba a distribuir en nuestro medio, particularmente a la misma institución de seguridad social.

La diligencia exhibitoria practicada en los archivos del Seguro Social, esgrime por parte de la empresa demandante, una lista de productos en su comercio con dicha institución, que no se compadece como se ha señalado, con los productos preveídos por los demandados, determinando con ello, al menos en el expediente, la ausencia de causalidad entre el enriquecimiento experimentado por la parte demandada y el desmejoramiento económico que en este caso alega haber sufrido la demandante. Frente a ello, no cabe otra posibilidad, sino concluir que se desfigura el enriquecimiento sin causa como único patrón aplicable para denotar alguna responsabilidad de RALPH ANDERSON y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., para con F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A.

Lo anterior cobra mayor vigencia cuando se colige que el hecho posiblemente si acreditado, de la compra de productos en F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A., por parte de la sociedad codemandada, para venderlos luego a la institución de seguridad social o bien a otras instituciones en el ramo de salud, no constituye un presupuesto que amerite la declaratoria de responsabilidad o resarcimiento alguno."

...

Se debe entender, como punto de partida, que la demandante atribuye el supuesto daño resarcible a la deslealtad de quien era su trabajador de confianza, posición descartada por el sentenciador al sostener que no ha habido la comprobación en cuanto a que los demandados hubieren comercializado con aprovechamiento de los productos que la demandante distribuía en el mercado.

Valga recordar que "La empresa no constituye una unidad jurídica susceptible de ser protegida por normas jurídicas semejantes a las que protegen el derecho de propiedad sobre cosas muebles. La empresa es un conjunto de actividades y bienes patrimoniales y de relaciones de hecho. Las normas sobre competencia ilícita protegen directamente la clientela de la empresa con elementos de valor económico decisivo. Pero no están demostradas solo en favor de la clientela, sino también en favor del comerciante. No protegen la clientela como cosa ni como derecho, puesto que no es lo uno ni lo otro. Tienden a impedir, sencillamente, la substracción de la clientela por medio de la competencia ilícita, con el consiguiente daño patrimonial del comerciante, que ve disminuidas sus posibilidades de venta." (JOAQUÍN GARRIGUES, **Derecho Mercantil**, Tomo I, Editorial Temis, 1987, pág. 236). Además conveniente es dar por sentado que se puede estimar como competencia desleal al comportamiento ilegítimo que se realice en el mercado, tanto por los empresarios como por cualesquiera persona, cuando produzca o pueda producir efectos perjudiciales a terceros dentro del comercio a nivel nacional o internacional. Según se refiere la doctrina se está ante una "... acción u omisión, antijurídica, imputable a un determinado sujeto, y, sólo a los efectos de exigir la indemnización de daños y perjuicios, sin que sea indispensable la existencia de una definición legal típica sino que basta la cláusula general, porque estamos en el campo del derecho privado, inspirado en principio y no en la aplicación de normas sancionadoras concretas, como en derecho disciplinario administrativo y en derecho penal" (F. VICENT CHULIA, **Compendio Crítico de Mercado Mercantil**, Tomo I, Vol. 2, 1991, pág. 1061). Se garantiza, entonces, una competencia leal y que no sea falseada, por lo cual se debe tener en cuenta el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que cause el acto desleal.

Frente a tales consideraciones es menester adentrarse al estudio de la prueba atacada por el recurrente como mal apreciada según la interpretación querida por la norma procesal, para determinar si con ella se comprueba que la parte demandada con su comportamiento produjo para sí un enriquecimiento aprovechándose de su relación con

la parte demandante y en menoscabo del haber patrimonial de ésta.

La verdad es, tal como señala la transcripción de la sentencia al valorar la acción dudosa de ANDERSON y la persona jurídica de la cual es su representante legal, en relación con las pruebas aportadas, que éstas deben reflejar el enriquecimiento a costa de la disminución patrimonial de la parte demandante. Sin estas pruebas no es factible la reclamación. Véase si ello se ha dado en el caso subjúdice.

Según el informe presentado, en la acción exhibitoria se comprobó que COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A. vendió a la Caja de Seguro Social, según órdenes de compra y comprobantes de pago, durante el año de 1986, incluyendo cinco órdenes de 1985, la suma de B/.112,158.68. En ese informe no consta que esta empresa hiciera ventas a la Caja de Seguro Social en el año de 1987.

Por otro lado, en la pericia realizada sobre los libros, archivos, Registros Contables y demás papelerías de la parte demandada, las ventas realizadas por la demandante a la Caja de Seguro Social en el año de 1980 fue de B/.12,191.07; en el año 1981, B/.40,002.43; en el año 1982, B/.23,392.58; en el año 1983, B/.253,297.18; en el año 1984, B/.162,875.76; en el año 1985, B/.208,372.65; en el año 1986, B/.129,954.29 y en siete meses y medio de 1987, B/.4,067.95. De lo anterior es fácil desprender que las ventas de F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. aumentaron en el año 1983, disminuyeron en 1984, aumentaron en el año 1985, disminuyeron en el año 1986 y continuaron disminuyendo en el año 1987.

El informe pericial al que hace referencia el recurrente, debe estimarse por el Juez, teniendo en consideración otras pruebas o elementos de convicción que ofrezca el proceso (artículo 967 del Código Judicial). De ese dictamen pericial se demuestra claramente que COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A., cuyo Presidente y Representante Legal lo es RALPH CARL ANDERSON, realizó ventas por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.112,158.68) a la Caja de Seguro Social sobre productos que el mismo ANDERSON, en su calidad de gerente de ventas de F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. debía ofrecer y vender a esa institución. Sin embargo, esta acción exhibitoria no determina que esas ventas, producto de una acción desleal, haya producido el desmejoramiento patrimonial alcanzado. Esto es así por cuanto que, tal como se ha expuesto anteriormente, el monto de las ventas que F. ICAZA INTERNACIONAL, S. A. realizó a la Caja de Seguro Social durante los años comprendidos de 1980 a 1987, no se mantuvo, durante los años anteriores en que COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A. vendió a la Caja de Seguro Social, en una curva ascendente o estable, de tal manera que de ello se desprendiera que efectivamente hubo tal disminución en las ventas. Es más, durante el año de 1987 la persona jurídica demanda no realizó ninguna venta y la demandante, durante el período de siete (7) meses sólo vendió producto por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.4,067.95). De aquí, pues, que si bien pudiera aceptarse que el comportamiento de ANDERSON fue, ésto de por sí no es suficiente, desleal como lo establece la sentencia, al dar por probado el desmejoramiento económico, base fundamental para la reclamación de daños y perjuicios. Un examen de la acción exhibitoria en relación con la pericia realizada sobre sus libros de contabilidad y auxiliar a petición del demandante, no puede llevar, tal como pretende la censura, a considerar probados los daños y perjuicios demandados. Si ello es así, no puede condenarse al pago de una indemnización cuya existencia no se ha acreditado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de julio de 1993 dentro del proceso ordinario promovido por F. ICAZA Y COMPAÑÍA, S. A. en contra de RALPH CARL ANDERSON y COMERCIALIZADORA MÉDICA INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

BLASILIDES O BRASILIDES CRUZ CANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La resolución dictada por esta Sala el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó a BLASILIDES o BRASILIDES CRUZ CANO. parte recurrente en casación, que corrigiera el recurso formalizado en el fondo y le concedió, para tal efecto, el término de cinco días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

En el informe secretarial consta que se ha efectuado la corrección del recurso dentro del término legal, por lo que procede la Sala a pronunciarse, en forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso presentado.

La Sala observa que, en la resolución, que corre de fojas 298 a 301 del expediente, se le señaló a la parte casacionista, en la primera causal invocada, que el error supuestamente incurrido por el tribunal en el fallo apelado, debe conducir a la violación de la ley sustantiva y no en la norma adjetiva, como erróneamente expresa el recurso originalmente formulado. Pese a que cumplió con lo antes indicado, no atendió el mandato en cuanto a las normas señaladas como infringidas y la explicación de tal infracción. Se observa la transcripción literal de cada artículo, uno en pos de otro. Pero al momento de hacer la explicación, no lo señala en forma separada, tal como le fue ordenado. Por el contrario, en la referida explicación involucra dos o más normas que considera violadas, lo que no permite a esta alta Corporación de Justicia, apreciar en forma clara y precisa en qué consistió tal infracción.

En la citada resolución, también se ordena la corrección de los dos motivos que constituyen la segunda causal alegada por el casacionista, esta es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida",

La Sala observa que el recurrente no cumplió con hacer las correcciones señaladas en los dos motivos, en que fundó la causal alegada. Más bien, reitera textualmente lo expuesto en su recurso de casación original.

Cuando se ordena la corrección de un recurso de casación, la parte recurrente debe cumplir con lo ordenado por la Sala. Esto es, si se le señalan defectos en los motivos, deben corregirse los mismos, ya sea porque no contienen cargos de injuricidad contra la resolución cuya impugnación se impetra o porque los mismos resultan incongruentes con la causal invocada.

En el caso en estudio, la parte casacionista no ha cumplido con CORREGIR lo ordenado por esta alta Corporación. En consecuencia, al no cumplir el presente recurso de casación, en el fondo, con los requisitos que debe contener el escrito de formalización, el mismo resulta ininteligible, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por BLASILIDES o BRASILIDES CRUZ CANO, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense COCHEZ-CASTILLO actuando en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra el Auto de 12 de enero de 1994, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo que la parte recurrente en casación le sigue a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, presentando ambas sus escritos visibles a fojas 200 (del opositor), y de fojas 201 a 203, (del recurrente).

Seguidamente se procede al examen del recurso para determinar si cumple con los requerimientos que exige el artículo 1165 del Código Judicial, es decir:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito de casación cumpla con los presupuestos del artículo 1160 ibídem.
4. Que la causal expresada sea de las señaladas por la ley.

En este caso, el recurso de casación está enderezado contra la resolución de segunda instancia, fechada 12 de enero de 1994, la cual se ajusta a lo establecido por el artículo 1148 del Código Judicial, pues se funda en preceptos que rigen en la República y versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera los cinco mil balboas. Además, es de aquellas que describe el numeral 2 del artículo 1149 del mismo Código.

Se observa, que el recurso ha sido interpuesto dentro del término de ley.

Al examinar el escrito de formalización del recurso si bien contiene los tres requisitos que establece la ley, es decir, la causal, motivos y las normas consideradas infringidas con su explicación, resulta evidente que los motivos no han sido expresados de acuerdo a la técnica debida para la casación.

En tal sentido, los dos motivos que se expresan como fundamento de la causal han sido desarrollados en forma extensa, incluyendo una serie de consideraciones a manera de alegatos.

La reiterada jurisprudencia en esta materia ha sostenido que el contenido de dicho apartado del recurso debe limitarse a la expresión concreta del cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, es decir en cada motivo se debe establecer un cargo independiente, sin

que se repita.

Igualmente, el aspecto relativo a la explicación de la infracción de las normas de derecho debe ser corregido, en el sentido de que se concrete a los puntos precisos en que considera se produjo la presunta infracción.

No es dable dentro de este apartado del recurso expresar extensas alegaciones que incluyan, por ejemplo, transcripción del fallo impugnado u otros criterios subjetivos del recurrente.

La jurisprudencia de la Sala ha insistido en la necesidad de que, al desarrollar dicho concepto se haga de manera clara, correcta y congruente (con la causal y motivos), a fin de que se pueda determinar sin mayor esfuerzo de qué manera se produjo la presunta infracción y, así, el Tribunal de Casación pueda fallar con el mejor acierto posible.

Sobre lo antes señalado, se permite que el recurrente corrija el recurso de casación, conforme lo preceptúa el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra la resolución de 12 de enero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

YESSICA SAAVEDRA BARRERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN, actuando en su carácter de apoderado especial de YESSICA SAAVEDRA BARRERA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de marzo de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso sumario que la recurrente le sigue a INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por ninguna.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte, debe examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, a fin de determinar si el mismo ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, la Sala ha podido constatar que se cumplen las exigencias de la citada disposición, es decir, que en este caso:

1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, y;
- 4) Las causales expresadas son de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por YESSICA SAAVEDRA BARRERA contra la sentencia de 16 de marzo de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que le sigue a INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RANAUD ESPINO Y CASHEMIRA ESPINO ROVIRA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado especial de la Sociedad AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 1994, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario propuesto por RENAUD ESPINO CASTILLO Y OTRA V/S ALICO.

Recibido el negocio en la Secretaría de la Sala, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1164 del Código Judicial, dentro del cual únicamente la parte recurrente presentó escrito, dejando precluir, el opositor, dicho término.

Por concluido el término de fijación en lista, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, teniendo como pauta lo establecido en el artículo 1165 con relación al artículo 1160, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Veamos:

A juicio de la Corte, el escrito de formalización del recurso, en este caso, cumple con los requisitos exigidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, siendo estos los siguientes:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) el escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el Artículo 1160 y;
- 4) Las causales expresadas es de las señaladas por la Ley.

Por las consideraciones vertidas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el presente recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY contra la Sentencia de 21 de abril de 1994, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

FAR PANAMÁ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, en su condición de apoderados especiales de FAR PANAMÁ, S. A., interpuso recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 26 de abril de 1994, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en el Incidente de Excepción de Pago, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. contra FAR PANAMÁ, S. A.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran por escrito sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por ninguna.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte, debe examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, a fin de determinar si el mismo ha sido concedido por el Tribunal superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, la Sala ha podido constatar que se cumplen las exigencias de la citada disposición, es decir, que en este caso:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, y;
- 4) Las causales expresadas son de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por FAR PANAMÁ, S. A. contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE DIVERSIONES, S. A. contra la Resolución de 26 de abril de 1994, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JOSÉ ELAM VEGA RUIZ, DELIA MARÍA VEGA RUIZ Y LETICIA VEGA DE CISNEROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN VÍCTOR VEGA RUIZ Y ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Alberto Benedetti Evers, apoderado judicial de los señores JOSÉ ELAM VEGA RUIZ, DELIA MARÍA VEGA RUIZ y LETICIA VEGA DE CISNEROS dentro del proceso ordinario que le siguen VÍCTOR VEGA RUIZ y ROSARIO VEGA DE SAGEL, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 25 de febrero de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el presente negocio a esta Sala, previo los trámites de reparto, fue fijado en lista por el término que prescribe el artículo 1164 del Código Judicial, aprovechado únicamente por la parte demandante en el proceso principal.

Ahora, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias formales contempladas en los artículos 1160 y 1165 del citado Código.

La Sala observa, que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona idónea.

El casacionista ha invocado de manera correcta como única causal la de "infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que es de las contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Sin embargo, la Sala advierte que en la exposición de motivos, los mismos no presentan cargos de injuricidad concretos, además de ser expuestos a manera de alegatos, contrariando la técnica del recurso, lo que debe ser subsanado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de como lo han sido, debe señalarse que el casacionista de manera inmediata cita las disposiciones sustantivas que considera se han infringido, omitiendo señalar y explicar aquellas de carácter procesal que establecen la valoración de la prueba que se señala como apreciada erróneamente; lo que debe ser corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. Ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y JENNY RODRÍGUEZ DE MIRO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala, se le separe del conocimiento del proceso ordinario que GABRIEL ALEXIS APARICIO C. le sigue a LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. Y OTROS, aduciendo lo siguiente:

"Como es del conocimiento del resto de la Sala, la firma

Arosemena y Arosemena presentó incidente de recusación contra el que suscribe, alegando que existe impedimento legal que me obliga a no conocer del proceso ordinario que GABRIEL ALEXIS APARICIO C. le sigue a LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. Y OTROS.

Pretende la firma que recursa, que por el hecho de haber intervenido en el año 1987 como abogado y socio de la firma Galindo, Arias y López, apoderados de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. en un proceso que contra dicha empresa presentó el mismo Gabriel Alexis Aparicio C., existe interés de mi parte en aquél otro proceso, pese a que se trata de dos juicios totalmente diferentes, el uno del otro. En otras palabras, para la firma Arosemena y Arosemena, el hecho de haber intervenido como abogado en aquél proceso en que era parte Gabriel Alexis Aparicio C. me obliga a declararme impedido en todos los procesos que se ventilen en la Corte Suprema de Justicia, en los que sea parte el prenombrado Aparicio.

Pese a que, por virtud de resolución de fecha 27 de junio de 1994, el resto de la Sala declaró improcedente por extemporáneo la recusación promovida contra el suscrito por la firma Arosemena y Arosemena, reitero ante la Sala la manifestación hecha por la firma Arosemena y Arosemena para que, de encontrar ésta que la situación planteada me impide seguir conociendo del proceso ordinario presentado por Gabriel Alexis Aparicio contra LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. Y OTROS, así lo declare y me separe de su conocimiento. ... (fdo. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.)

Luego del examen de las circunstancias anotadas por el Magistrado Carlos Lucas López T., a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, no se configura ninguna de las causales de impedimento previstas por la Ley (Art. 749), por lo que es improcedente acceder a su separación del conocimiento de este recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., y ordena que siga conociendo del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ROBERTO MOJICA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENOCH ÁVILA Y EDWIN R. HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En contra de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 29 de diciembre de 1993, en el proceso ordinario interpuesto por ROBERTO MOJICA contra EDWIN R. HERRERA y ENOCH ÁVILA, la parte demandante anunció y formalizó recurso de casación, en el fondo, el cual, fue admitido mediante resolución del 22 de abril de 1994.

Concedido los seis días para que las partes alegaran en cuanto al fondo, ninguno de ellos hizo uso del referido término.

Corresponde a la Sala adentrarse al estudio de la causal esgrimida, esta es, la infracción de normas sustantivas de derecho

por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esta causal de fondo la fundamenta el recurrente en dos (2) motivos, los cuales pasamos a transcribir para una mejor comprensión:

"...
PRIMERO: Mediante Auto Civil del 29 de diciembre de 1993, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial reformó auto apelado, dictado por la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí el 22 de marzo de 1993, en el sentido de disminuir las costas impuestas, fijándolas en la suma de B/.1,841.67 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 67/100) y la mantiene en todo lo demás, es decir, que mantuvo la caducidad de instancia decretada por el Juez Primario dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Al dictar el Auto del 29 de diciembre de 1993, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no otorgó valor probatorio a la prueba legalmente producida, consistente en petición que existe dentro de la acción de secuestro sobre cambio de Depositario y la cual la Juez Segunda del Circuito de Chiriquí tramitó; pero nunca ha resuelto. ..."

De la transcripción anterior se desprende que el casacionista, en el primer motivo, se refiere a la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y no hace señalamiento alguno acerca de como el tribunal de segunda instancia incurrió en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal como invoca en la única causal. Es cierto que el recurso de casación tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, pero es obvio que en este motivo no se observa ningún cargo de violación a la ley que haga el recurrente en contra de la sentencia. No existe acusación de injuricidad.

En el motivo segundo se aduce que no se otorgó valor probatorio a la petición de cambio de depositario que formulara ante el tribunal de primera instancia en la acción de secuestro promovido dentro del proceso ordinario y que, según el recurrente era una prueba legalmente producida. No acaba de entender la Sala cual es la influencia que la prueba señalada por el opositor al fallo, tiene en esa decisión. El actor erróneamente se refiere a que la caducidad de la instancia no se ha dado, en virtud que no se resolvió la petición de cambio de depositario que formulara el 26 de mayo de 1992, en la acción de secuestro, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por ROBERTO MOJICA contra los señores EDWIN R. HERRERA y ENOCH ÁVILA ante el juzgador primario, tal como lo consagra el artículo 1089 del Código Judicial. Sin embargo, una rápida lectura de la sentencia atacada deja claro que no es esa la norma en la cual se fundamenta el tribunal, por lo que dicha prueba no tiene relevancia en el fallo. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el caso subjuídice aplica el artículo 1098 del Código Judicial, que trata sobre la caducidad de la instancia especialísima y no la genérica regulada por el artículo 1089 al que alude el casacionista.

El artículo 1098 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres (3) meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados."

El precitado artículo es claro al establecer la declaratoria de la caducidad, si la demanda no es notificada en el término de tres meses y existe medida cautelar. En el caso en estudio se trata de una demanda ordinario contra dos personas, en donde se ha practicado un secuestro.

El señor ENOCH ÁVILA, uno de los demandados, fue notificado personalmente el 15 de junio de 1992 y presentó su escrito de contestación el 23 de junio de 1992, mediante apoderado judicial. Con respecto, al demandado EDWIN R. HERRERA, cuyo paradero era desconocido, se ordenó su emplazamiento por edicto. El apoderado judicial de la parte recurrente retiró de los estrados del tribunal, los referidos edictos, el día 22 de junio de 1992, tal como consta a foja 10 del expediente, y no existe constancia de su publicación.

En virtud con lo señalado, al no ser notificada la demanda en el término de tres meses, tal como lo consagra la ley, específicamente el artículo 1098 del Código Judicial, prospera la declaratoria de la caducidad de la instancia a favor de todos los demandados. La prueba señalada como erróneamente apreciada no ha influido en la sentencia impugnada, por lo que su equívoca valoración, en caso de existir, nada tiene que ver con la decisión adoptada.

Como consecuencia de todo lo expuesto, no se han infringido los artículos 770, 769 y 1089 del Código Judicial, citados por el casacionista, por lo que se desestima la causal invocada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida por ROBERTO MOJICA, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROLANDO DE LA GUARDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEATRIZ ARBELÁEZ RESTREPO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado a esta Corporación, el recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el mencionado Tribunal fechada 22 de marzo de 1994, dentro del proceso ordinario que BEATRIZ ARBELÁEZ RESTREPO le sigue a la SUCESIÓN INTESTADA DE ROLANDO DE LA GUARDIA (Q.E.P.D.).

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y para que dentro de los tres siguientes, replicara el recurrente.

Vencido el término de alegatos aludido y habiendo sido utilizado por la parte demandante del proceso ordinario, ha ingresado el presente expediente a este despacho, a fin de resolver la admisibilidad del recurso.

El escrito por el cual se formalizó el recurso reúne de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1165 del Código Judicial; y la causal expresada es de las señaladas en la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, ADMITE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la Sucesión Intestada de Rolando De La Guardia.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÁLVARO ALEXIS AYALA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN TRANSFORMADO EN SUMARIO PROPUESTO POR ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ CONTRA ÁLVARO ALEXIS AYALA, SILVIA DE MC CALLA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EL señor ÁLVARO ALEXIS AYALA V. mediante apoderado legalmente constituido, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de noviembre de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso no contencioso de pago por consignación instaurado por ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ convertido en sumario.

El recurso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos ilustran que el presente proceso sumario se inicia con el proceso no contencioso de pago de consignación por la suma de B/.8,683,00 instaurado por la ASOCIACIÓN DE ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ, suma que representa el valor en efectivo del Tercer Premio de la Gran Rifa Anual de la Asociación de Aldeas Infantiles S.O.S., celebrada en el sorteo de la Lotería de Beneficencia el día 2 de diciembre de 1990, disputándose como ganadores del Tercer Premio de dicha rifa los señores ÁLVARO ALEXIS AYALA y SILVIA NATUKDE LEE DE MC CALLA.

El Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá al admitir la demanda de pago por consignación interpuesta por la Asociación Aldeas Infantiles, S.O.S de Panamá corrió traslado de la misma a los prenombrados señores Álvaro Alexis Ayala y Silvia Matilde Lee de MC Calla, quienes por conducto de sus respectivos apoderados judiciales al contestar el traslado de la demanda aceptaron el pago, pero reclamándolo como suyo cada uno.

En virtud de ello, el Juez del conocimiento aceptó la consignación realizada por la Asociación deudora, declaró extinguida la deuda y ordenó que se entregara el pago una vez que se determinara a quien le corresponde; y por existir hecho que justificar, el a-quo abrió la causa a pruebas, y en lo demás, dispuso que "se seguirán los trámites del proceso sumario para determinar los derechos de los acreedores entre sí respecto a la cosa adeudada", reputándose cada acreedor demandante respecto del otro, esto es, de conformidad con lo establecido por el artículo 1481 del Código Judicial.

Por surtido los trámites de la primera instancia del proceso sumario el Juez a-quo, mediante sentencia calendada el 11 de diciembre de 1992, al quedar probado que la acreedora Silvia Lee de MC Calla era la ganadora del Tercer Premio de la Gran Rifa Anual de las Aldeas Infantiles S.O.S. de Panamá, "ORDENA que el Pago Consignado por LAS ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ y que corresponde al valor en efectivo del Tercer Premio de su Tercera Gran Rifa Anual, sea puesto a disposición de la señora SILVIA LEE DE MC CALLA, con cédula de identidad personal N° 8-327-172". Y contra esta sentencia el señor ÁLVARO ALEXIS AYALA interpone recurso de apelación, ingresando así el negocio al Primer Tribunal Superior de

Justicia para que conociera de la alzada.

El Primer Tribunal Superior, surtida la sustanciación de la segunda instancia, por sentencia de 24 de noviembre de 1993 "CONFIRMA la Sentencia N° 194 de 11 de diciembre de 1992, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Pago por Consignación transformado en proceso sumario propuesto por ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ contra ÁLVARO ALEXIS AYALA V. y SILVIA DE MC CALLA".

Así las cosas, por expuesta la anterior reseña sobre los antecedentes del caso se procede por tanto al examen de fondo del recurso de casación interpuesto por Álvaro Alexis Ayala V. en contra de la sentencia de primer grado. Veamos:

**EXAMEN DE LAS CAUSALES INVOCADAS Y
DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN**

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de fondo alegada por el recurrente es la "infracción de normas substantivas de derecho por violación directa, y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

Los cargos de violación directa de que se acusa a la sentencia atacada los hace consistir el impugnante en que:

1. El fallo impugnado ubica como parte, como titular activo, como acreedora de la obligación, a SILVIA MC CALLA a pesar de que, con respecto a ella, el negocio jurídico no se llegó a perfeccionar precisamente porque no cumplió con su contrapartida: pagar la suma de B/.10.00 antes que ocurriera el acontecimiento celebrado (el sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia).

2. El Tribunal Superior al dictar la sentencia recurrida desconoció que ÁLVARO ALEXIS AYALA es la contraparte de un contrato aleatorio celebrado por la Asociación de Aldeas Infantiles, SOS de Panamá y, en consecuencia, titular activo de la relación, en virtud de que éste cumplió con su obligación de pagar lo que correspondía (cancelar la suma de B/.10.00) antes del acontecimiento y al hacerlo se perfeccionó, con respecto a él, el contrato.

3. La sentencia de segunda instancia inobservó la norma de interpretación de los términos y condiciones del contrato que se perfeccionó con respecto a ÁLVARO ALEXIS AYALA.

La censura sostiene de esa manera, que el fallo impugnado infringe los artículos 1113, 1125, 1132 y 1482 del Código Civil, todos en forma directa, por omisión.

En este sentido la impugnación, en cuanto a la violación directa del artículo 1113 del Código en cita, sostiene que "... al no cancelar la señora SILVIA MC CALLA su prestación, no hubo aceptación sobre la causa y, al no existir ésta, no hubo contrato respecto a dicha persona. Situación contraria con ÁLVARO ALEXIS AYALA que al dársele la evidencia del pago de su prestación, dio consentimiento de aceptar: a) la oferta. b) el objeto y c) la causa del contrato"; para concluir expresando que si la sentencia de segundo grado "... se hubiese apoyado en esta disposición, hubiera concluido que evidentemente el negocio jurídico que pretendía realizar Silvia MC Calla no se llegó a perfeccionar y por tanto ella no es parte del contrato".

En lo referente a la violación del artículo 1125 del Código Civil la hace consistir en el argumento de que la "... sentencia de segunda instancia no solo ubica a SILVIA MC CALLA como parte de un negocio jurídico que, con respecto a esta persona, es inexistente, sino que la reconoce como sujeto activo de ese negocio en detrimento de la que si es parte del contrato", y de allí según el cargo "... al desatender que es lo que se entiende por causa en los contratos onerosos, el fallo del sentenciador de segunda instancia viola en forma directa, por omisión, el precepto establecido en el artículo 1125 del Código Civil".

En lo que respecta a la infracción del artículo 1132, ibidem, el casacionista reconoce que "constituye una regla para interpretar el acuerdo entre las partes, cuando, obviamente, ello se evidencia por escrito", pero sostiene que ha sido violada " en forma directa, por omisión, el artículo 1132 del Código Civil".

Finalmente, en cuanto la violación del artículo 1482 del comentado Código, el impugnante alega que la "sentencia de segunda instancia desfigura la naturaleza jurídica del contrato que se define en la norma citada y coloca como titular activo a una persona que no es parte del referido contrato, calificándola como 'comprador', razón por la cual el fallo de segunda instancia viola en forma directa, por omisión, el mencionado artículo.

Así las cosas, no obstante los anteriores argumentos del recurrente, lo cierto es que de conformidad con la realidad de los autos del proceso sumario el problema planteado no gira en torno a los requisitos esenciales para la validez de los contratos establecidos por el Código Civil, ni consiste en la existencia o no del alegado contrato aleatorio, ni mucho menos se trata de las reglas de interpretación de los contratos.

Pues, la cuestión controvertida consiste, en esencia, en que al existir dos acreedores que se disputan el pago consignado por la sociedad deudora ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ, producto del Tercer Premio de la rifa realizada por dicha sociedad sin fines de lucro, por los trámites del referido proceso sumario había que determinar los pretendidos derechos de los acreedores entre sí respecto a la suma adeudada, como acertadamente sostiene la sentencia impugnada cuando expresa, que en "... el presente negocio lo primero que es necesario establecer es a quién le corresponde la entrega del dinero consignado por el deudor".

En ese sentido el Tribunal Ad-quem en la acusada sentencia sostiene:

"De la lectura del expediente y de las pruebas aportadas se infiere que el premio correspondiente al tercer lugar de la rifa celebrada por las Aldeas Infantiles el 2 de diciembre de 1990, no debe ser objeto de controversia alguna, pues si al momento de entregar la suma de dinero correspondiente a la libreta que le fue asignada, a la señora LUZ MILITZA DE BÓSQEZ, no hizo aclaración alguna respecto al boleto de la señora MC Calla, debía entenderse que el mismo si estaba pagado.

El Decreto N° 67 de 16 de marzo de 1971 establece lo siguiente:

...
Contrario sensu, la interpretación de la norma citada fundamenta la opinión de esta Superioridad al considerar que es la señora MC Calla quien debe ser considerada como la ganadora del tercer lugar de la rifa en cuestión, ya que el talonario del boleto, considerado en estos casos como la mejor prueba para acreditar la identidad del comprador del boleto, se encuentra a nombre de SILVIA DE MC CALLA, y el resto de los datos concuerdan con la persona. Igualmente es importante recalcar que el propio boleto es bien claro al señalar que 'BOLETO NO PAGADO ES NULO', lo que confirma una vez más la legitimidad de la petición del apoderado judicial de la señora MC CALLA, toda vez que en ningún momento la misma fue reportada como morosa. ..."

De lo cual se colige entonces que, en el caso subjúdice, se trata de un problema probatorio y, por tanto, como es bien sabido, la Corte a través de la causal de violación directa no puede entrar a investigar los hechos como han sido acreditados por el sentenciador, en la resolución acusada en casación, es decir, como ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Corte, las cuestiones de hecho sólo pueden ser examinadas a través de las causales probatorias, para que de esa manera se produzca la violación indirecta de la norma substantiva de derecho. De todo lo cual se colige que los cargos formulados en los motivos que se examinan fundados en la violación

directa de los artículos 1113, 1125, 1132 y 1482 del Código Civil se desechan y, por tanto, la primera causal invocada por el recurrente no está justificada.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda y última causal de fondo invocada por la censura la hace consistir el impugnante en "la infracción de normas substantivas de derecho por aplicación indebida de una norma de derecho y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

La alegada causal aparece fundamenta en los motivos siguientes:

"1. Forzadamente, la Sentencia recurrida considera que la persona cuyo nombre aparece en el talonario de una rifa es por que ha pagado el valor indicado en el boleto.

2. Textualmente afirma la sentencia de segunda instancia que "... si al momento de entregar la suma de dinero no hizo aclaración alguna respecto al boleto de la señora MC Calla, debía entenderse que el mismo si estaba pagado.

3. El fallo acusado llega a esa conclusión aplicando una norma de derecho a un hecho distinto del supuesto de hecho contenido en la misma. En otras palabras, aplicó en forma indebida un precepto extraño al caso".

En ese sentido, la censura postula que el fallo de segunda instancia infringe "el considerando N° 2 del Decreto N° 67 del 16 de marzo de 1971, por el cual se aprueba la Resolución N° 33, dictada por la Junta de Control de Juego el día 2 de marzo de 1971, que reglamenta la entrega de premios ganados en rifa", que es del siguiente tenor:

"2. En caso de que algún boleto premiado no haya sido cancelado oportunamente o no se haya vendido, el premio deberá rifarse nuevamente a los quince (15) días calendarios siguientes al sorteo correspondiente".

La violación de aplicación indebida del transcrito numeral la hace consistir el recurrente en el argumento de que es "una norma substantiva, no adjetiva", toda vez que establece imperativamente una orden para cuando ocurre alguno de los supuestos de hecho contenidos en la misma". Y sostiene además que en el caso en examen "ninguna de las hipótesis ocurrió. Por tanto, no puede haber la consecuencia jurídica contenida en el precepto. Al no existir el o los supuestos jurídicos a los que se refiere la norma. Por tal motivo, la sentencia ha aplicado la norma a un caso extraño a ella, es decir, ha aplicado indebidamente el considerando N° 2 del Decreto N° 67 de 16 de marzo de 1971".

Por examinado entonces el cargo que se endilga a la sentencia impugnada la Sala de la Corte considera que no le asiste razón al casacionista, toda vez que si bien es cierto el sentenciador colegiado al aplicar en la sentencia acusada el numeral 2. del referido Decreto N° 67 de 16 de marzo de 1971, correctamente lo que hizo fue dejar en claro en el subjúdice que por "Contrario sensu", la "interpretación" de dicho precepto reglamentario tiende a fundamentar el criterio del Tribunal Ad-Quem en el sentido de que "de la lectura del expediente y de las pruebas aportadas se infiere que el premio correspondiente al tercer lugar de la rifa celebrada por las Aldeas Infantiles, S.O.S. de Panamá el día 2 de diciembre de 1990, no debe ser objeto de controversia alguna, pues si al momento de entregar la suma de dinero correspondiente a la libreta que le fue asignada, la señora LUZ MILITZA DE BÓSQUEZ, no hizo aclaración alguna respecto al boleto de la señora McCalla, debía entenderse que el mismo estaba pagado".

Lo anterior expuesto significa, que si a juicio del Ad-Quem el mencionado boleto correspondiente al Tercer Premio de la Rifa estaba pagado, luego entonces no era necesario que el premio se rifara nuevamente; es decir, en el caso de autos resulta evidente que el sentenciador al interpretar por "contrario sensu" aplicó la norma

legal en un sentido distinto al que sostiene el impugnante, por lo que en todo caso se trataría de una causal diferente a la invocada en el recurso.

De donde resulta que al no darse la acusada violación de aplicación indebida del numeral 2. del Decreto N° 67 de 16 de marzo de 1971, en consecuencia, causal invocada por el recurrente no está justificada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de noviembre de 1993 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

FAR, S. A. Y OTRAS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, quienes representan los intereses de las empresas FAR, S. A., FAR MAR, S. A., FAR GAMPS, S. A., FAR MOI, S. A., FAR LIN, S. A., FAR SUR, S. A., FAR SOL, S. A., FAR MAY, S. A., FAR ER, S. A. y FAR SIM, S. A., partes demandadas dentro del juicio ejecutivo promovido por MULTICINES DE PANAMÁ, S. A., no conforme con la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 26 de abril de 1994, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante Auto de 8 de junio de 1994, el Primer Tribunal Superior de Justicia, remitió la actuación a esta Superioridad. Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) días siguientes, el recurrente replicara. Dicho término no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso propuesto, tomando en cuenta para ello las exigencias formales previstas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, en una resolución que decide una excepción dentro de un proceso ejecutivo, cuya cuantía es superior a la establecida por ley.

El recurso de casación se anunció y formalizó dentro del término legal.

El escrito de formalización reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial y la causal expresada, cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está prevista como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo,

propuesto por FAR FAR, S. A., FAR MAR, S. A., FAR GAMPS, S. A., FAR MOI, S. A., FAR LIN, S. A., FAR SUR, S. A., FAR SOL, S. A., FAR MAY, S. A., FAR ER, S. A. y FAR SIM, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NATASHA SUCRE DE CARLUCCI DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CRESCENCIO MELGAR Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, apoderado especial de NATASHA SUCRE DE CARLUCCI, parte secuestrante en el Proceso Ordinario que le sigue a CRESCENCIO MELGAR Y OTROS, recurre en casación contra el Auto de 27 de abril de 1994 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista sólo la parte opositora alegó por escrito (Fs. 57-61). Se pasa entonces, a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, propuesto por el recurrente.

Veamos:

El examen previo y de rigor del escrito de formalización del recurso revela que cumple con los requisitos formales descritos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, o sean:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos del artículo 1160, y
4. La causal expresada es de las señaladas por la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por NATASHA SUCRE DE CARLUCCI contra el Auto de 27 de abril de 1994 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JAIME MARTÍNEZ ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ FERMÍN LUQUE. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados "BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES S.P.C., apoderados sustitutos de JAIME MARTÍNEZ ESPINOSA, parte demandada dentro del Proceso Ordinario que le sigue JOSÉ FERMÍN LUQUE GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra el auto de 11 de noviembre de 1992 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Judicial, en la petición de Levantamiento de la Medida Cautelar (Secuestro) promovida por el demandado dentro del referido proceso ordinario; pero la Corte, luego de cumplirse los trámites de la sustanciación establecidos por la ley ritual, declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma, admitiendo posteriormente el de fondo una vez corregido el recurso por el recurrente conforme a lo ordenado por la Sala de la Corte.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede previo el examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan. Veamos:

La Sala considera conveniente, antes de cumplir con el examen de la causal invocada y de los motivos que le sirven de fundamento, exponer como antecedentes del caso la reseña siguiente:

El demandante José Fermín Luque González el 13 de noviembre de 1985 solicitó se librara formal secuestro sobre la finca N° 56.930 inscrita al Folio 92, del Tomo 1370 de la Sección, Provincia de Panamá, del Registro Público, a fin de que no resultaran ilusorios los resultados del juicio instaurado posteriormente en virtud de la demanda presentada el 22 de noviembre de 1985, en contra del demandado JOSÉ MARTÍNEZ ESPINOSA.

Por consignada la fianza de daños y perjuicios el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, decreta formal secuestro sobre el inmueble arriba descrito, mediante auto de 14 de noviembre de 1985; y, a su vez, comunica al Director General del Registro Público el secuestro decretado mediante oficio N° 1624 de 14 de noviembre de 1985. (fs. 6 y 7 cuadernillo del secuestro)

El apoderado judicial de la parte demandante por escrito sin fecha, presentado el 18 de febrero de 1986 en el Juzgado Tercero del Circuito, solicita modificación del auto de 14 de noviembre de 1984 mediante el cual se decretó el secuestro de la Finca de propiedad del demandado, en el sentido de que al aparecer dicho inmueble inscrito a nombre también de la esposa FRANCISCA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ por partes iguales, se comunicara al Registro Público que el secuestro es sobre la mitad de la finca de propiedad de Jaime Martínez Espinoza. (fs. 8 ídem)

El Juez a-quo dicta entonces auto de 20 de febrero de 1986 por virtud del cual reforma el secuestro decretado por auto de 14 de noviembre de 1985, en el sentido de que dicho secuestro se decreta sobre la mitad de la Finca N° 56.930, inscrita al folio 92, tomo 1310, de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del demandado Jaime Martínez Espinoza; y comunica dicho auto al Director General del Registro Público mediante Oficio N° 216 de 20 de febrero de 1986. (fs. 9 y 10 ídem)

El apoderado judicial del demandante en escrito de 5 de mayo de 1986 nuevamente solicita al Juzgado del conocimiento de la causa corrección del secuestro decretado, pero esta vez del auto 20 de febrero de 1986 en el sentido de que se corrija el nombre de la copropietaria de la finca, o sea Francia Martínez de Martínez por Flavia Martínez de Martínez como aparece inscrita en el Registro. En este sentido el a-quo al acceder a la corrección solicitada mediante auto de 7 de mayo de 1986, comunica al Director General del Registro dicha decisión por medio del oficio N° 516 de 7 de mayo de 1986. (fs. 11, 13 y 14 ídem)

El apoderado judicial del demandado solicita entonces el Levantamiento de la medida cautelar (Secuestro) fundándose para ello en lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 537 del Código Judicial. (fs. 15 ídem)

El Juez Tercero del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil,

mediante auto de 16 de noviembre de 1990, luego de considerar que el "demandante no realizó siquiera intento de notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda, ya que como se desprende de las constancias procesales, la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 1985 realizándose el primer pedido de notificación por parte del demandante el día 16 de mayo de 1986 (fs. 25) y concluir que "transcurrió en exceso el término de tres (3) meses que concede el ordinal 2) del artículo 537 del Código Judicial para notificar la demanda ...", "LEVANTA el secuestro decretado mediante la resolución calendada 20 de febrero de 1986, sobre la cuota parte de la Finca N° 56,930 inscrita al folio 92, tomo 1310 de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del demandado JAIME MARTÍNEZ ESPINOSA", y deja así "SIN EFECTO el contenido del oficio N° 216 de 20 de febrero de 1986". (fs. 17 ídem).

La parte demandante apela del auto que ordena el levantamiento del secuestro y el Primer Tribunal Superior de Justicia por surtidos los trámites de la segunda instancia "REVOCA el auto recurrido de fecha 16 de noviembre de 1990 proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por lo que en su lugar, MANTIENE el secuestro decretado sobre la Finca N° 6.930, inscrita al folio 92, tomo 1310 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá de copropiedad del demandado JAIME MARTÍNEZ ESPINOSA".

Es, pues, contra el último auto dictado en la segunda instancia que la parte demandada recurre en casación; y por haber la Corte admitido el recurso por tanto se procede seguidamente al examen de fondo del recurso extraordinario corregido que consta a fojas 101 a 106.

EXAMEN DE LA CAUSAL INVOCADA Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

La única causal de fondo invocada por el recurrente en el recurso la hace consistir en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida. (Artículo 1154 del Código Judicial)."

La invocada causal aparece fundamentada en seis motivos a saber:

"PRIMERO: El Tribunal Superior "equivocadamente" ha considerado que es con respecto a la última nota (la del 7 de mayo de 1986) que comienza a correr el término de los tres meses para notificar la demanda al secuestrado-demandado o para publicar los edictos emplazatorios de que habla el literal 'b' del artículo 537 del Código Judicial, pues de lo contrario se puede solicitar el levantamiento de Secuestro. Decimos que erradamente el Tribunal Superior estima lo anteriormente comentado puesto que es a partir del primer oficio en que se comienza a contar el término de los tres meses a que se refiere el Artículo comentado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior considera, con un yerro lamentable, que es con el oficio corregido (7 de mayo de 1986) el momento en que se inicia el término de tres meses, olvidando el hecho de que desde el día en que se expidió la nota de Secuestro al Registro Público, el bien inmueble cautelado se encuentra fuera de comercio y sobre ella no se pudo realizar operación civil o comercio alguno. Al no estimarlo así, el fallo recurrido viola Ley.

TERCERO: Contrario a lo que sostiene el Tribunal Superior, el hecho de poner fuera de comercio una finca (que es consecuencia lógica del secuestro) se logra con la primera inscripción (defectuosa o no) que se haga sobre dicha Finca. Al no considerarlo así, el fallo impugnado viola la Ley.

CUARTO: El Tribunal Superior de Justicia desconoció la circunstancia de que la propiedad en parte de nuestro representado, desde el 14 de noviembre de 1985 estuvo con

su anotación marginal correspondiente y su consecuente imposibilidad de negociación. Luego entonces, no es a partir del último oficio corregido, sino el primero defectuoso con que se empieza a contar los tres meses la inactividad procesal por parte del secuestrante para poder solicitar levantamiento del Secuestro o Medida Cautelar.

QUINTO: El día 18 de septiembre de 1990, es decir '4 años y 4 meses' después de que quedó formalizado el Secuestro, cuando la parte demandante o secuestrante pide al Tribunal a-quo el emplazamiento por Edicto de nuestro representado pues no se le había podido notificar la demanda presentada el 22 de noviembre de 1985 (Ver fojas 31 del cuaderno principal).

SEXTO: Contrario a lo sentenciado por el Tribunal Superior de Justicia, si existe constancia de cuando se produjo la anotación de secuestro en el Diario del Registro Público, o al menos existen constancia que posibilitan tener certeza de su anotación. Así, el propio Tribunal Superior reconoce que se emitieron 3 notas u oficios tendientes a inscribir el Secuestro y a corregir los efectos, a. 14 de noviembre de 1985 b. 20 de febrero de 1986; y c. 7 de mayo de 1986. Si se expidió una resolución el 20 de febrero de 1986 con el propósito de corregir los defectos de la resolución del día 14 de noviembre de 1985, obedece lisa y llanamente a que ya esta última había sido inscrita en el Registro Público. No considerarlo de esta manera resulta un contrasentido y una violación no sólo a la ley, sino a los principios elementales de una sencilla y simple hermenéutica".

De esa manera el recurrente acusa a la resolución impugnada en casación de violar directamente, por omisión, los artículos 1760, 1780 y 1790 del Código Civil; y de violar también de forma directa el artículo 537 del Código Judicial, por comisión.

Ahora bien, al examinar los motivos anteriormente transcritos resulta necesario dejar sentado antes, que la jurisprudencia de la Corte, en tratándose de la causal invocada ha sido constante al sostener, que dicha "causal ocurre o tiene lugar cuando el juzgador, contemplado los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, y tomando, por lo mismo, el caso sometido a su examen en su exacta realidad, deja de aplicarle la norma sustancial que le corresponde" (Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del Doctor Dulio Arroyo Camacho, (pág. 59, N° 88).

Cabe igualmente destacar que el procesalista Hernando Davis Echandía en la obra "Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, El Proceso Civil, Volumen Primero, Parte General, Quinta Edición, Bogotá 1982, pág. 289", al referirse también a la causal en comento sostiene, que "... resulta totalmente extrañas cualquier consideración acerca de los medios de prueba que aparezcan en el proceso, porque desde el momento en que es necesario contemplar este aspecto, se tratará ya violación indirecta, y, en consecuencia, la acusación resultará mal propuesta".

En el caso que ocupa a la Corte si bien los cargos de que se acusa a la resolución impugnada, en síntesis, se fundan en la violación directa de la norma sustancial de derecho, sin embargo, la acusación de violación directa a juicio del impugnante se sustenta en que el Tribunal Superior "equivocadamente" considera que es " respecto a la última nota (la del 7 de mayo de 1986) que comienza a correr el término de los tres meses para notificar la demanda al secuestrado-demandado o para publicar los edictos emplazatorios de que habla el literal "b" del Artículo 537 del Código Judicial ..."; que el Ad-gem olvida " el hecho de que desde el día en que se expidió la nota de Secuestro al Registro Público, el bien inmueble cautelado se encuentra fuera de comercio y sobre ella no se pudo realizar operación civil o mercantil alguna"; y, además, que "sí existe constancia de cuando se produjo la anotación de Secuestro en el Diario del Registro Público, o al menos existe constancia que

posibilitan tener certeza de su anotación. Así el propio Tribunal reconoce que se emitieron 3 notas u oficios tendientes a inscribir el Secuestro y a corregir los defectos: a. 14 de noviembre de 1985; b. 20 de febrero de 1986; y c. 7 de mayo de 1986".

Ciertamente, entonces, el análisis del Tribunal colegiado sobre la cuestión controvertida planteada a través de la solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre la otra parte del inmueble de propiedad del demandado, revela que el Ad-Quem, en el caso subjúdice, por una parte se basó en el criterio de que "... el secuestro está comprendido en tres (3) resoluciones de fecha 14 de noviembre de 1985, 20 de febrero de 1986 y 7 de mayo de 1986, pues la primera decretó con información incompleta el secuestro sobre la finca meritada, la cual hubo de ser completada a través de las resoluciones enunciadas, y siendo este último auto de 7 de mayo de 1986 (fs. 13), el cual se comunicó al Director General del Registro Público mediante oficio N° 518 de la misma data, al indicar a dicho funcionario que el nombre correcto de la copropietaria de la finca secuestrada es FLAVIA DE MARTÍNEZ Y no FRANCISCA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ; y, por otro lado, si tomamos en consideración que la parte demandante solicitó mediante memorial que corre a fojas 11 del expediente principal, el emplazamiento del demandado, se infiere por lógica jurídica que en el caso sub-júdice no corrió el término de 3 de meses de que trata la hipótesis inserta en el acápite b) del artículo 537 del Código Judicial, por ende, mal puede decretarse el levantamiento del secuestro, tal como lo hizo el Juzgador primario". (fs. 29)

Por otro lado, consideró además, que en "... autos existen suficientes elementos de juicio que conducen a la infirmación del fallo de primera instancia, en razón a que en el presente el secuestro no se pudo perfeccionar, sino a partir de fecha posterior del día 7 de mayo de 1986, a través de resolución que complementó el secuestro decretado sobre el bien inmueble secuestrado, fecha relevante por cuanto que el artículo 537 del Código Judicial señala que es a partir del momento en que entró al Diario del Registro Público que se puede pedir el levantamiento del secuestro y además, en esta (sic) caso, no hay constancia tampoco de cuando fue que se produjo tal constancia en el diario del Registro ..." (fs. 30).

El anterior análisis del sentenciador colegiado evidencia entonces, que la Sala de la Corte para poder determinar a través de la causal invocada en el recurso, si el impugnado auto viola directamente o no las normas sustanciales de derecho, en el caso subjúdice, necesariamente tendría que incursionar en los medios de prueba apreciados por el juzgador en relación con la cuestión práctica del proceso.

De lo cual se colige que de resultar ciertos los cargos que se endilgan al auto atacada por la impugnación, como en efecto todo indica que lo son en el caso concreto, dichos cargos en todo caso darían lugar a una causal distinta a la violación directa de la norma sustantiva de derecho invocada en el recurso; pues, está visto que cuando se alega en casación dicha causal a la Corte le está vedado incursionar en el aspecto probatorio del proceso encontrándose además inhibida para investigar si los hechos que se afirman en la resolución acusada en casación corresponden o no a la realidad procesal, como reiteradamente lo ha sostenido también la Corte.

Aunado a lo expuesto, la Corte se encuentra impedida para invalidar la resolución recurrida en casación cuando, como en el caso, se comprueba una causal distinta a la invocada en el recurso.

Los cargos formulados por tanto se desechan, y, por tanto, la causal única de violación directa no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 11 de noviembre proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MELODY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JESSICA M. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos de la presente litis dan cuenta que la sociedad denominada MELODY, S. A. mediante poder especial otorgado al licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, interpuso demanda ordinaria en contra de JESSICA M. JIMÉNEZ a fin de que fuera condenada a pagar la suma de VEINTITRÉS MIL TREINTA Y DOS BALBOAS CON 82/100 (B/.23,032.82), más costas, gastos e intereses legales, alegando entre los hechos de la demanda:

"SEGUNDO: JESSICA M. JIMÉNEZ, laboraba para la empresa MELODY, S. A., como cobradora.

TERCERO: Luego de un audito efectuado hasta el 17 de julio de 1991 en las cuentas manejadas por JESSICA M. JIMÉNEZ, existe un faltante de B/.23,032.82 (VEINTITRÉS MIL TREINTA Y DOS BALBOAS CON 82/100), dinero que obtuvo de los clientes de MELODY, S. A.

CUARTO: Hasta la fecha JESSICA M. JIMÉNEZ adeuda la suma de B/.23,032.82 (VEINTITRÉS MIL TREINTA Y DOS CON 82/100), más las costas, gastos e intereses"

Al quedar radicada la demanda en el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil, de Panamá, el juzgador primario por cumplidos los trámites procedimentales, mediante sentencia de 30 de abril de 1992 "ABSUELVE a JESSICA MARÍA JIMÉNEZ de lo pedido por la parte demandante" y condena en costas a la parte actora en la suma de B/.2,000.00.

El apoderado judicial de la parte actora apela contra esa sentencia de primera instancia ingresando el negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia para que surtiera la alzada.

El Tribunal Superior por sentencia calendada el 15 de octubre de 1993 "CONFIRMA la Sentencia N° 95 de 30 de abril de 1992, proferida en el proceso ordinario propuesto por MELODY, S. A. contra JESSICA M. JIMENEZ", y condena en costas a la parte recurrente que se fijan en la suma de B/.100.00.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial interpone recurso de casación en contra de la resolución que le puso fin a la segunda instancia del proceso; y por formalizado dicho recurso extraordinario en tiempo oportuno el expediente ingresa a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte, imprimiéndosele la tramitación establecida por la ley ritual.

De esa manera al declarar la Corte admisible el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, el caso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede entonces previas las consideraciones siguientes:

La causal única de fondo invocada por el recurrente la hace consistir en la "infracción de normas substantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

La alegada causal probatoria aparece fundamentada en los motivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al ejercer la función valorativa de la prueba consistente por el Juez de primer instancia, a los libros, archivos y documentos de la empresa MELODY, S. A., con la asistencia de peritos contables (fs. 16, 17, 21 y 22), deja de atribuirle el valor que tiene conforme a la ley al acta levantada por razón de la práctica de esa prueba, a pesar de que esa prueba tuvo como objeto determinar el monto de la suma adeudada en concepto de faltante en las cuentas manejadas por JESSICA M. JIMÉNEZ, a los clientes de la demandante de que efectivamente se deja constancia en la diligencia que la inspección se practicó en el lugar indicado y sobre los documentos que se querían examinar sobre las que recayó el dictamen de los peritos.

SEGUNDO: De igual manera el Tribunal Ad-quem, al dictar la sentencia recurrida dejó de atribuirle el valor que tiene conforme a la ley, al resultado de la inspección judicial practicada a los libros, archivos y documentos de la empresa MELODY, S. A., que consisten en el dictamen que rindieron los peritos que aparecen a fojas 24 a 27 y 28 a 31 del expediente a pesar de que estos peritos dictaminan como resultado del examen practicado, concretamente sobre la responsabilidad que tienen JESSICA JIMÉNEZ de hacer los cobros de los canones de arrendamiento de los bienes inmuebles administrados por la demandante, los cobros que efectivamente efectuó durante un determinado período y la suma producto de esos cobros que dejó de reponer y retuvo en perjuicio de la demandante.

TERCERO: Si el Tribunal Superior no hubiera incurrido en los errores de apreciación en que incurrió, no se hubiera formado la idea distorsionada que lo llevó a caer en error, jurídico al violar normas substantivas de derecho que debió aplicar y que se refieren al dolo, a la parte de las obligaciones, a los efectos de la obligaciones de dar, a las consecuencia la conducta dolosa en el cumplimiento de las obligaciones y la exigibilidad de la responsabilidad que resulta del dolo en todas las obligaciones, todo lo que constituyen los cargos que se les formulan a la sentencia recurrida que influyeron sustancialmente en el fallo."

El recurrente seguidamente cita como disposiciones infringidas por el fallo atacado los artículos 945, inciso final, y 967 del Código Judicial; y como consecuencia de ello alega también la infracción de los artículos 34c, inciso final, 974, 979, 987 y 1411 del Código Civil y artículo 986 del Código Judicial.

EXAMEN DE LA CAUSAL ÚNICA Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

La atenta lectura de los motivos anteriormente transcritos pone de manifiesto que el cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba de que se acusa a la sentencia de segundo grado, en síntesis, se hace consistir en que el Tribunal Ad-Quem al apreciar la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos contables, decretada por el a-quo a los libros, archivos y documentos de la empresa demandante, dejó de atribuirle a dicho medio el valor que tiene de conformidad con la ley procesal. De allí, según la censura, la violación de las normas substantivas de derecho que el Tribunal Superior debió "aplicar y que se refieren al dolo, a la parte de las obligaciones, a los efectos de la obligaciones de dar, a las consecuencias (sic) la conducta dolosa en el cumplimiento de las obligaciones y la exigibilidad de la responsabilidad que resulta del dolo en todas las obligaciones".

No obstante los cargos formulados por la censura en los motivos que se examinan, lo cierto es que la impugnada sentencia revela que el Tribunal Ad-Quem, luego de resaltar la actitud procesal en cuanto a la pretensión de la actora, de limitarse a presentar como pruebas una "Certificación del Registro Público" para acreditar la representación legal de la demandante y un informe del "audito efectuado por la licenciada MARTA MARBELLA DE LABRADOR en base a

datos suministrados por la demandante", al ponderar la eficacia probatoria de la referida prueba de Inspección Judicial practicada por el a-quo que consta a fojas 16, 17, 21 y 22, arribó a la correcta convicción de que:

"En el caso que nos ocupa, en primer lugar se hacía necesario establecer la calidad de cobradora de la demandada; el hecho por ella cometido (retención de las sumas cobradas); y, el monto retenido.

Aún después de practicada la inspección judicial ordenada por el Juez de Primera Instancia, y aún cuando la misma forme prueba más o menos completa (art. 945 del C. J.), la misma no contiene todos los puntos necesarios, para acreditar la totalidad del fundamento fáctico que sustenta la pretensión.

Las anteriores consideraciones y el hecho que no hay elementos probatorios que sirvan de adminículo a la única prueba practicada en el caso nos llevan al convencimiento de que en efecto, la resolución del Juez de Primera instancia debe mantenerse" (fs. 63).

Los transcritos párrafos de la impugnada sentencia ponen de manifiesto que el sentenciador colegiado, en el caso sub júdice, al adentrarse en el análisis probatorio del proceso no sólo se ciñó a lo estatuido por el último inciso del artículo 945 del Código Judicial, al reconocer que todo lo ocurrido en la inspección formará una "prueba más o menos completa"; sino, además, apreció dicho medio de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica legal, como reza el inciso de la normativa en comento y lo establece también el artículo concordante 967 del Código en cita, ambos postulados por la censura como infringido por el fallo de segunda instancia.

En efecto, la realidad de los autos del proceso revela que las únicas pruebas suministradas por la parte actora son la certificación y el documento privado a que alude la sentencia recurrida, siendo que la prueba de Inspección Judicial con asistencia de peritos contables la ordenó practicar de oficio el a-quo mediante auto que corre a fojas 16; esto, a pesar de reconocer el juzgador de la primera instancia que el proceso "se encuentra carente de elementos probatorios suficientes para arribar a una clara convicción respecto a las afirmaciones del actor y la oposición a la pretensión de lo demandado ...", quien al contestar el traslado de la demandada lo cierto es que negó todos los hechos de la demanda, pero sin alegar ninguno en su defensa.

De lo cual cabe señalar entonces, que si bien el nuevo Código de Procedimiento Civil en el período probatorio o en el momento de fallar le concede al Juez de primera instancia esa facultad de ordenar la práctica de oficio de todas aquellas pruebas que estime procedente, para verificar las afirmaciones de las partes; sin embargo, el Código de la referencia igualmente le impone a las partes cierta conducta procesal de cuya inobservancia se derivan consecuencias desfavorables; tal es el caso de la carga de la prueba cuando, como en el sub júdice, el demandante alega el dolo como hecho que ha incidido en el incumplimiento de la obligación cuyo cumplimiento demanda; pues, en ese caso, como sostiene el tratadista Arturo Alexander Rodríguez la prueba del dolo incumbe al que la alega (Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones. Pág. 97).

De igual manera en esta misma dirección doctrinal también José María Manresa y Navarro, en sus Comentarios al Código Civil Español, Tomo 8, Vol. 1, pág. 215, en cuanto a la prueba del dolo expresa, que "... ninguna duda ofrece que corresponde al acreedor, ya porque es origen de la responsabilidad que él reclama, ya porque para él es la prueba positiva, ya, en fin, porque si bien, ante un caso de incumplimiento de obligaciones, la presunción de la ley entre el caso fortuito y la culpa está generalmente por ésta, hay todavía diferencia de ella al dolo, el cual no se presume por el derecho".

En este orden de ideas, pero en armonía con lo antes expuesto, queda claro entonces que, como advierte el Ad-quem en la impugnada

sentencia, en el caso que nos ocupa "... se hacía necesario establecer la calidad de cobradora de la demandante; el hecho por ella cometido (retención de la sumas cobradas); y, el monto de lo retenido"; por lo que al no encontrarse acreditados esos extremos de la controversia, el cargo de error de derecho fundado en la supuesta conducta dolosa de la demandada no prospera; y, en consecuencia, el fallo atacado por la censura no viola los artículos 34c., inciso final, 974, 979, 987 y 1411 del Código Civil.

La causal única por tanto no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 15 de octubre de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00.)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ARGELIS DE GRACIA DE DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE GONZALO DÍAZ MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó resolución de fecha 8 de marzo de 1994, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia N° 406 del 9 de agosto de 1993, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en la cual se declaró disuelto el vínculo de matrimonio, dentro del proceso de divorcio instaurado por el señor GONZALO DÍAZ contra ARGELIS DE GRACIA DE DÍAZ. Contra dicho acto jurisdiccional, la parte demandada mediante apoderado judicial, anunció y formalizó dentro del término legal, recurso extraordinario de casación, en el fondo.

Consta a fojas 169-170, que el Tribunal Superior, previo examen del recurso, ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Una vez ingresado el presente negocio a la Secretaria de esta Sala, se surtió el reparto de rigor, fijándose posteriormente el recurso en lista por seis días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara. Dicho período fue aprovechado tanto por la parte opositora a este recurso, cuyo escrito se encuentra de fojas 175 a 181, como por la parte recurrente, cuyo escrito es visible de fojas 182 a 186 del expediente.

Dada la naturaleza del negocio, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del mismo.

Mediante Vista N° 14 del 30 de junio de 1994, el señor Procurador emite su opinión (fs. 188-191). El representante del Ministerio Público hace acertadas observaciones al escrito que sirve de base a la formalización del recurso y que considera no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1160 del Código Judicial, por lo cual estima que debe ordenarse la corrección del referido recurso.

Corresponde ahora a esta Sala de lo Civil de la Corte, proveer

sobre la admisibilidad del recurso. Tal misión hace imperativa la confrontación del recurso presentado con las exigencias requeridas en el artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se solicita, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso de divorcio. Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo por persona hábil.

En cuanto a los requisitos que debe reunir el escrito de formalización, tal como lo señala el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, observa la Sala que el casacionista incurre en errores que deben subsanarse.

Se invocan tres (3) causales de fondo. Las tres (3) causales están mal enunciadas. El artículo 1154 del Código Judicial señala taxativamente las causales de fondo. La causal primera, la cual se repite como segunda, debe decir: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como se observa el casacionista está invocando la misma causal dos veces, supuestamente la primera se refiere a los testimonios de la parte actora en el proceso de divorcio y en la segunda, se refiere a los testimonios aportados por la parte demandada. Esto no es consecuente con la técnica de casación. No se puede repetir una misma causal dos veces en un mismo recurso, aun cuando se trate de diferentes pruebas, tal como pretende el casacionista. Es obvio que resulta confuso el presente recurso, ya que los motivos que sirven de fundamento a las dos supuestas causales, no son concretos ni precisos en cuanto a la valoración que el juzgador le dio a los testimonios aducidos. Además, incurre en el error de citar normas dentro de los motivos, lo cual no es compatible con la formalidad del recurso extraordinario de casación. Los motivos en una casación constituyen lo que serían los hechos en una demanda. Ellos deben referirse directamente al fundamento o apoyo de la causal alegada. En otras palabras, deben dirigirse a presentar en forma concisa, al tribunal de casación, el error incurrido en el fallo atacado.

En cuanto a la explicación de como se ha infringido la norma, debe anotarse que no se trata de un alegato, puesto que ello es motivo de otro momento procesal. En el caso presente debe indicarse que no es procedente extenderse en argumentaciones, como dice en su alegato el accionante, ya que se trata de una explicación concisa de como se infringe la norma, ya sea directa (omisión o comisión), por interpretación errónea o indebida aplicación. En consecuencia, debe el recurrente corregir los defectos anotados.

La tercera causal, igual que la anteriormente señalada, no está expuesta tal como lo expresa la Ley, para que pueda entenderse que se le ha dado fiel cumplimiento al artículo 1154 precitado. La referida causal debe decir; "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que las causales de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el error de hecho sobre la existencia de la prueba, se excluyen entre sí, sin son alegadas con respecto a una misma prueba, en virtud de que no puede afirmarse que se ha ignorado una prueba existente en el proceso y al mismo tiempo se exprese que la misma ha sido apreciada erróneamente.

Los motivos expuestos en esta última causal solamente el tercero relacionado con el quinto, constituyen cargos de violación a la ley sustantiva por error de hecho en cuanto a una prueba que no es valorada. De aquí que es indispensable que se corrija este aspecto de esta causal. Esta alta Corporación de Justicia, en sentencia de 29 de julio de 1974, Registro Judicial, 1974, p. 395, señaló:

"Por razón del análisis y decisión individual de cada uno de los motivos, resultan inconducentes aquellos que no contienen en si mismos el cargo de infracción y su demostración, puesto que ninguna relación tienen con la causal que se invoca, ya que para ello es necesario que estén dirigidos precisamente a demostrar que el tribunal incurrió en la violación configurada por la causal invocada. Y por la misma causa no es posible tampoco dividir en varios motivos la imputación destinada a demostrar las infracciones legales."

20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ, 1963-1983, p. 120.

Ello es así, debido a que en el motivo tercero señala una prueba documental que no tomó en cuenta el tribunal de segunda instancia, pero al momento de citar las normas supuestamente infringidas y la explicación de tal infracción, incurre en alegaciones subjetivas y confusas que no logra ilustrar a la Corte en qué consistió objetivamente tal infracción. Se comete el error de citar una disposición probatoria que nada tiene que ver con el documento supuestamente ignorado en la sentencia, situación que hace obligante la corrección necesaria.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, promovido por la señora ARGELIS DE GRACIA DE DÍAZ, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HERNANDO SOLANO VARGAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO HURTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor HERNANDO SOLANO VARGAS, no conforme con la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el día 25 de marzo de 1994, en el proceso ordinario propuesto contra el señor ALFREDO HURTADO, por medio de apoderado judicial, anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra el precitado acto jurisdiccional.

Acogido dicho recurso por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ingresó el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte, en donde se fijó en lista por el término de ley, con el propósito de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso propuesto, término en que tanto la parte opositora como la recurrente presentaron sus respectivos escritos.

El artículo 1165 del Código Judicial, regula lo concerniente a esta etapa y, al efecto preceptúa:

"ARTÍCULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

En primer lugar, la Sala observa que la resolución mencionada y la cual es objeto del presente recurso, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia proferida dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía, tal como lo señala el artículo 1148 de la citada legislación.

En segundo lugar, de conformidad con las constancias en autos, se comprueba que el recurso se interpuso en tiempo y por persona hábil.

Sin embargo, puede apreciarse que si bien el escrito de formalización del recurso llena a cabalidad los dos primeros requisitos del artículo 1160, no lo cumple en cuanto al tercero de los mismos.

En consecuencia, entra la Sala a realizar un estudio del escrito de formalización, en cuanto a la única causal en el fondo enunciada, esta es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", la misma se encuentra consagrada como tal en la ley.

La exposición de los motivos debe formularse en términos precisos, de manera que, al servir de apoyo a la causal, se puedan conocer claramente los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Ello significa que los motivos deben poner de manifiesto, prima facie, sin necesidad de otra investigación, cuales fueron las pruebas mal evaluada por el juzgado. Más aún, de los cinco (5) motivos expuestos por el casacionista, únicamente el motivo segundo señala una prueba que supuestamente no fue valorada según "las reglas de la sana crítica", y el resto son meras alegaciones no propias de este recurso. Observa la Sala lo impropio de la afirmación, en el motivo segundo, sobre la mal valoración probatoria que se da a la intención de los contratantes, ajeno totalmente a la causa probatoria.

Con respecto a las normas infringidas debe citar específicamente las disposiciones probatorias que supuestamente han sido violadas en el fallo cuya impugnación se impetra. El censor al citar las normas de derecho, hace un extenso recuento de la violación de las mismas, inclusive señala pruebas que no fueron valoradas por el juzgador, pero, en la sustentación de los motivos no se hace mención a dichas pruebas. El casacionista ha obviado que en esta causal probatoria, la violación de las normas probatorias de derecho deben demostrar, como consecuencia, la infracción de las normas sustantivas en que se dice ha incurrido el tribunal de segunda instancia.

Los defectos señalados deben ser subsanados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el señor HERNANDO SOLANO VARGAS, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FERRETERÍA INDUSTRIAL, S. A. Y SOLDADURA INDUSTRIAL, S. A. LE SIGUEN A DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. Y DACOTRANS GROSSKOF GMHB & CO. GK. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá se nos ha remitido el expediente que contiene el proceso ordinario interpuesto por FERRETERÍA INDUSTRIAL, S. A. y SOLDADURA INDUSTRIAL contra DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. y DACOTRANS GROSKOPE GMHB & COGK, dentro del cual se ventiló incidente por falta de competencia promovido por una de las demandadas, el que ha motivado que esta Corporación de Justicia conozca del asunto.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 1992 la firma MONCADA & MONCADA presentó incidente por falta de competencia dentro del proceso basándose en el siguiente hecho:

"... la causa es marítima, y el competente es el Tribunal Marítimo de Panamá, en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 8 de 1982, el cual tiene competencia privativa para conocer de las acciones derivadas al comercio, transporte y tráfico marítimo.

En el caso que nos ocupa, es a todas luces, una relación emanada del tráfico marítimo, y donde los agentes (ambos extranjeros) celebraron contrato de **transporte de mercancías por mar**, en el exterior (Suiza y Alemania), de manera que en ningún momento podría aplicarse la ley panameña ..." (Foja 1 del cuadernillo del Incidente).

La parte demandante se opuso a este incidente en los siguientes términos:

"El Código Marítimo (Ley 8ª de 1982 y Ley 11 de 1986) en su artículo 17 le confiere competencia privativa al Tribunal Marítimo en relación a las acciones derivadas del comercio, transporte y tráfico marítimo que se originen (sic) dentro del territorio de la República de Panamá.

En el presente caso se reclaman daños y perjuicios por motivo de una mercancía que se compró en el exterior y nunca llegó a Panamá. ..." (f. 4 del cuadernillo del Incidente).

El Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del auto N° 2,133 fechado 23 de septiembre de 1992 resuelve el incidente por falta de competencia interpuesto por una de las demandadas y en su parte resolutive señala:

"En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el presente proceso ORDINARIO propuesto por FERRETERÍA INDUSTRIAL, S. A. y SOLDADURA INDUSTRIAL contra DACOTRANS GROSKOPE GMHB & COGK y DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. en base a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 8ª. de 1982, reformada por la Ley 23 de mayo de 1986. ..." (Foja 86 del expediente principal).

La parte actora se notifica de dicho auto y apela del mismo. En tanto, el Juzgado Tercero Civil concede el recurso de apelación y lo

remite al Primer Tribunal Superior de Justicia para que conozca del recurso.

Sustentada la apelación del recurso, el Primer Tribunal Superior dicta la siguiente resolución que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"...
En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto 2133 de 23 de septiembre de 1992; y, en su lugar, NIEGA el Incidente de Falta de Competencia presentado por la Licda. Celma Moncada ..." (Foja 31 del cuaderno del Incidente).

Contra el auto de 19 de noviembre de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior, la Firma Moncada & Moncada interpone Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decide el asunto en los siguientes términos:

"... Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados Moncada & Moncada, en el sentido de REVOCAR la resolución de 19 de noviembre de 1993 dictada por el primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá y DECIDIR LA DECLINATORIA de este negocio ante la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dirima el conflicto de competencia planteado ..." (Foja 39 del cuaderno del Incidente).

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Corporación estima conveniente hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 702 del Código Judicial dispone:

"El Tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes, y,
2. El Tribunal al cual compete el conocimiento.

La designación a que se refiere el ordinal 2 anterior se hará también cuando la resolución se dicte en virtud de un incidente de nulidad por incompetencia, aunque no lo pida el incidentista".

Como puede observarse, esta norma se refiere en el primer párrafo, al caso especial cuando, al recibir una demanda, el tribunal advierte que no debe conocerla por carencia de competencia. En ese caso el tribunal dictará un auto en que hará constar cuales son las razones por las que se abstiene de conocer del proceso, fundamentando su decisión expresamente en las disposiciones que le sirven de asidero. Además, el tribunal está obligado a decidir acerca de cual es el tribunal competente para conocer del proceso. Este auto, por mandato expreso de ese primer párrafo, es irrecurrible.

El segundo párrafo de la norma transcrita se refiere al caso en donde el tribunal no advierte oficiosamente su incompetencia sino que la misma es solicitada mediante incidente de nulidad. En esta situación también tiene el tribunal, si se considera no ser competente para conocer del negocio, que dictar un auto en el cual señalará el tribunal competente para conocer del negocio. En el caso en estudio, se está frente a la segunda modalidad, esto es, cuando se

ha promovido incidente de nulidad.

De importancia fundamental es reproducir el artículo 706 del Código Judicial:

"Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el Juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutorie la resolución que decida el incidente.

La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo".

Como es fácil deducir de la lectura de las dos normas transcritas, cuando el tribunal actúa de oficio al momento en que se le presente la demanda, su decisión es de carácter irrecurrible. No sucede lo mismo cuando se está frente al caso del incidente de incompetencia. En este último caso, la norma expresa establece que la resolución admite el recurso de apelación.

Es cierto que el Pleno de la Corte, al resolver un amparo de garantías constitucionales promovido contra la decisión de segunda instancia, del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la resolución dictada por ese Tribunal Superior cuando resolvió la apelación contra la resolución del Juez del conocimiento que lo era el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en el incidente de nulidad por falta de competencia. Sin embargo, tal decisión se fundamentó en la equivocada creencia de la existencia de un conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Marítimo. Tal conflicto de competencia no se había producido, ya que el mismo sólo podía originarse si el auto dictado por el Juez se hubiere generado oficiosamente y el Tribunal Marítimo no hubiese aceptado la competencia. Debe recordarse que los conflictos de competencia se producen casualmente cuando el juzgado, ante quien se promueve la demanda, no acepta ser competente para conocer del negocio y al enviarlo al tribunal que considere competente, éste se opone a la decisión del anterior por no considerarse competente, siempre y cuando este último tenga la misma jerarquía que el primero.

Frente a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que al no existir conflicto de competencia que resolver en este caso ORDENA que este negocio sea remitido al Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial, a fin de que proceda a enviarlo al Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá para que se surta la alzada del negocio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HECHO

LA FIRMA FORENSE COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense COCHEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, en su carácter de apoderados de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., parte demandante en el proceso ejecutivo que le siguen a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., han recurrido de Hecho contra la resolución fechada 14 de marzo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El recurso de hecho interpuesto se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre su admisión y a ello procede la Sala previa la determinación de las siguientes consideraciones, según lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial:

- a) que la respectiva resolución sea recurrible;
- b) que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;
- c) que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se ocurra con ellas ante el superior en la debida oportunidad.

El previo examen del escrito del recurso y de las copias que lo acompañan, a los efectos de cumplir con el citado artículo del Código Judicial, revela que este medio de impugnación ha sido interpuesto contra la resolución de 14 de marzo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que textualmente dice:

"Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el incidente de nulidad propuesto por el Licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, de la firma forense COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A." (fs. 7)

Cabe destacar, igualmente, que el examen de las referidas copias que se acompañan con el escrito del recurso, demuestra que la parte que ahora recurre de hecho ante la Corte, apeló contra la misma resolución transcrita ante el Tribunal Superior, como consta en las copias de la resolución de 10 de mayo de 1994, que corren desde fojas 10 a 12, que resolvió: "... **DECLARA QUE NO HAY LUGAR** y por ende **NO CONCEDE** el recurso de apelación pretendido ...".

Por lo que se deja expuesto, no existe la menor duda de que el recurso de hecho en este caso, debió haberse interpuesto contra la última resolución dictada por el Tribunal Superior, es decir, la que no concedió el recurso de apelación.

Sin embargo, como se desprende del libelo del recurso de hecho, éste se propuso contra "la resolución de 14 de marzo de 1994, para que ésta sea revocada, en su lugar se decrete la nulidad de lo actuado en esta causa ...". Esto, por considerar que "dos Magistrados del Primer Tribunal no tienen competencia para ponerle fin a un proceso ejecutivo o imposibilitar su continuación por un acto dictado por sólo ellos dos."

En consecuencia, en el caso que nos ocupa el recurso de hecho obedece a que la resolución de 14 de marzo de 1994, fue suscrita por dos Magistrados que, a juicio del recurrente, "no tenían competencia para decidir la imposibilitación de este proceso en la vía ejecutiva", pues debieron firmarla el Magistrado Sustanciador y los dos Magistrados que le siguen en orden alfabético, según lo indica el artículo 137 del Código Judicial.

Luego, entonces, siendo ello así, la resolución atacada no es susceptible de ser impugnada mediante un recurso de hecho, porque este medio de impugnación, como ha señalado la Corte en casos anteriores, únicamente procede contra las resoluciones que niegan la apelación o concesión del recurso de casación, de acuerdo a los términos expresamente establecidos por el Artículo 1137 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra la resolución de 14 de marzo de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA TORRES INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, DICTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. CONTRA SUPER CENTRO AMÉRICA, S. A. Y EDWIN A. GUARDIA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EUFROSINIO TROYA TORRES, en su carácter de apoderado judicial del señor EDWIN ARMANDO GUARDIA RUIZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de fecha 28 de febrero de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. contra EDWIN ARMANDO GUARDIA RUIZ y SUPER CENTRO AMÉRICA, S. A.

La fundamentación fáctica de este recurso, la resumiremos de la siguiente manera:

1. Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario promovido por la sociedad anónima denominada DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. contra EDWIN ARMANDO GUARDIA RUIZ y SUPER CENTRO AMÉRICA, S. A., ante el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en el cual fueron emplazados por edicto los demandados.

2. Dentro del proceso ejecutivo hipotecario ya mencionado, el señor EDWIN ARMANDO GUARDIA RUIZ, parte demandada en el proceso, presentó acción de nulidad por indebida notificación.

3. Mediante resolución N° 144 de 31 de enero de 1992, el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial, rechazó la acción de nulidad, en base al artículo 1768 del Código Judicial.

4. El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 31 de enero de 1994. CONFIRMO el Auto dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial, el 31 de enero de 1992.

5. Contra el auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia el 31 de enero de 1994, se anuncia recurso de casación, en tiempo oportuno, y el Primer Tribunal Superior, mediante Auto de 28 de febrero de 1994, DECLARA que no procede el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

La Sala de lo Civil, para resolver, considera lo siguiente:

La resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de febrero de 1994, señaló que procedía la negatoria del recurso impetrado por la parte demandada, habida cuenta que no se cumple con el artículo 1149 del Código Judicial, en virtud de que el referido artículo no contempla el caso en estudio, como resolución judicial de segunda instancia recurrible en casación.

Observa la Sala que el escrito que contiene el recurso, plantea como argumento principal que la ejecutante, DISTRIBUIDORA COMERCIAL,

S. A. tenía conocimiento del domicilio de los demandados y, pese a ello, procedió a solicitar el emplazamiento de los mismos, violando con ello disposiciones del ordenamiento procesal civil. Más adelante, expone el recurrente en el hecho segundo que, en tiempo oportuno, interpuso acción de nulidad por indebida notificación, en representación del señor EDWIN A. GUARDIA RUIZ, y que el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución N° 146 de 31 de enero de 1992, rechazó la acción de nulidad solicitada por el recurrente, siendo confirmada posteriormente, en grado de apelación, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 31 de enero de 1994.

Concluye el recurrente que el Primer Tribunal Superior, al confirmar el fallo del inferior, fundamentó su decisión en una interpretación errónea del artículo 1713 del Código Judicial, al señalar que no se utilizaron los medios idóneos para impugnar dentro del proceso ejecutivo. Manifiesta el recurrente que dicho pronunciamiento desconoce todo lo concerniente a las nulidades de los actos procesales que consagra el Libro II del Código Judicial, en el Capítulo IV, Título V, que establece la regla general en cuanto a las nulidades. Por otra parte, señala que la norma citada por el Juzgador y en el que fundamenta el acto impugnado, esta es, el artículo 1763 del Código Judicial, no es una norma aislada, ya que la misma debe ser confrontada con el resto del articulado que rige el ordenamiento procesal civil: "máxime cuando la acción de nulidad por falta de notificación o emplazamiento por tratarse de un proceso de ejecución, el examen del vicio de nulidad debe realizarse también a la luz de las normas especiales referentes a esta materia procesal".

La resolución mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia niega el término para la formalización al recurso de casación anunciado, se rechaza porque "el artículo 1149 del Código Judicial no contempla el caso que nos ocupa, como resolución judicial de segunda instancia recurrible en casación, por lo que procede negarla sin más argumento ni trámite".

Señala, además, que la resolución contra la cual anunció recurso de casación es susceptible de tal recurso en el sentido de que la resolución impugnada versa sobre intereses particulares, dictada en proceso de conocimiento con una cuantía superior a cinco mil balboas y, por tratarse de un auto que pone término al proceso e impide la continuación del mismo.

Desde este punto de vista, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, ya que la acción por él promovida se trata de un Incidente de Nulidad, el cual no está contemplada en el artículo 1149 del Código Judicial como resolución judicial de segunda instancia que pueda ser recurrible en casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por el apoderado judicial del señor EDWIN ARMANDO GUARDIA RUIZ, para que se le concediera el término, a fin de formalizar recurso de casación en contra del auto dictado dentro del incidente de nulidad en el proceso ejecutivo hipotecario que DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. interpuso contra EDWIN ARMANDO GUARDIA RUIZ y SUPER CENTRO AMÉRICA, S. A. por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN

ERNESTO CALDERÓN PALOMINO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 205-016 DEL 12 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

MAGISTRADA PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez actuando en nombre y representación del señor ERNESTO CALDERÓN PALOMINO, ha interpuesto recurso de revisión contra la resolución N° 205-016 del 12 de mayo de 1993, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El recurso se encuentra sustentado en cinco hechos y fundamentado en la causal contenida en el ordinal 2 del artículo 1189 del Código Judicial.

El recurso va dirigido contra una resolución dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al respecto, la Sala advierte que el recurso de revisión en materia civil únicamente procede contra sentencias o resoluciones que sean dictadas dentro de la jurisdicción civil, tal como aparece en el inciso primero del artículo 1189 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1189: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...".

Este artículo es claro al señalar las decisiones judiciales (primordialmente sentencias) contra las cuales procede el recurso de revisión, entre las que no se mencionan las de la esfera administrativa como es el caso sub júdice.

Por tanto, a la Sala no le queda sino rechazar el presente recurso por improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el presente recurso de revisión interpuesto por el licenciado José E. Gómez.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

THEODORE J. ZIMMERMANN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMANN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, a través de la Secretaría, recibió recurso de revisión promovido por THEODORE J. ZIMMERMANN, contra el auto dictada por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, a través de su apoderada legal, licenciada JUANA RODRÍGUEZ O., en relación al juicio ejecutivo promovido por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ contra THEODORE J. ZIMMERMANN.

En el presente recurso, la apoderada legal del recurrente, solicita la revisión del auto de fecha 10 de febrero de 1992, dictada por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, dentro del proceso ejecutivo propuesto por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ contra THEODORE J. ZIMMERMANN.

En cuanto a la expresión de la causal invocada, la apoderada judicial del recurrente, señala el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial. En el fundamento del recurso expresa lo siguiente:

"PRIMERO: VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, por intermedio de sus apoderados especiales idóneos debidamente constituidos VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, interpuso ante el Juez de lo Civil del Circuito Judicial de Bocas del Toro el 4 de febrero de 1992, proceso de ejecución contra THEODORE J. ZIMMERMANN por la suma de B/.15,029.38 más intereses causados desde el 20 de julio de 1990, más las costas y gastos hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: El demandante expresamente indica en el poder que el domicilio del demandado es casa sin número de la Avenida Norte de esta ciudad (lease Bocas del Toro); agregando que en la actualidad éste se encuentra ausente en el extranjero, por lo que pide que se le emplaze por edicto, (foja 4 de autos).

TERCERO: Los apoderados judiciales expresamente señalan en su demanda como domicilio del demandado la casa sin número, Avenida Norte de esta ciudad (lease Bocas del Toro); agregando que como se tiene conocimiento que el demandado está ausente del país se pide su emplazamiento por edicto. (fojas 5 y 7).

CUARTO: El juez del Circuito de Bocas del Toro en lo Civil, admite la demanda el 10 de febrero de 1992, libra mandamiento de pago, y en vista de que la parte actora ha puesto de manifiesto al tribunal que el demandado, señor THEODORE J. ZIMMERMANN, actualmente se encuentra ausente del país, se ordena su emplazamiento por edicto. (foja 9).

QUINTO: El juez del Circuito de Bocas del Toro en lo Civil fija el 10 de febrero de 1992 edicto emplazatorio N° 2-C emplazando al demandante para comparecer al tribunal dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la última publicación del edicto. (foja 17).

SEXTO: El 26 de febrero de 1992 la Secretaría del Juzgado certifica la publicación del precitado edicto los días 12, 13 y 14 de febrero de 1992 en la Estrella de Panamá. (foja 16).

SÉPTIMO: Mediante resolución del 9 de marzo de 1992 el juez nombra a REYNALDO A. LEWIS como defensor de ausente; resolución ésta notificada mediante edicto 19-C fijado el 19 del mismo mes. (foja 31).

OCTAVO: El 26 de marzo de 1992 se realiza la diligencia de notificación al defensor de ausente, quien no consignó pago ni denunció bienes. (foja 34).

NOVENO: El 26 de marzo de 1992 el juez decreta formal embargo contra 15 acciones de FINCA BASTIMENTO, S. A. suscritas a nombre del demandado. (fojas 25 y 26).

DÉCIMO: El traslado de toda demanda y el auto ejecutivo deben notificarse personalmente al ejecutado o a su apoderado si ya lo tuviere (Código Judicial, Arts. 989 Ordinales 1 y 6).

DÉCIMO PRIMERO: Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en su domicilio, en horas hábiles, en dos días distintos, el tribunal fijará el edicto pertinente en la puerta de dicha oficina o

habitación, dejando constancia en el expediente de este hecho, dos días después de la cual queda hecha la notificación y surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente (Código Judicial Art. 995).

DÉCIMO SEGUNDO: Si el demandado estuviere en país **extranjero**, la notificación personal se hará mediante exhorto diplomático o su (sic) la parte demandante así lo prefriere, por medio de edicto emplazatorio. En este último caso, **el término del emplazamiento será de 40 días.** (Código Judicial Arts. 998 y 999).

DÉCIMO TERCERO: La falta de notificación o emplazamiento en debida forma es causal de nulidad del proceso (Código Judicial Art. 722 Numerales 4 y 5, Art. 727 numeral 1).

DÉCIMO CUARTO: La parte que no fué legalmente notificada o emplazada puede pedir la nulidad mediante recurso de revisión (Código Judicial Art. 743).

DÉCIMO QUINTO: El recurrente no tuvo la oportunidad de hacer valer en juicio las excepciones que le caben (Código Judicial Art. 1706), ni de impugnar el auto que resolviera dichas excepciones en el caso de que le fuera adverso (Código Judicial Art. 1713), ni de liberarse del embargo pagando en el caso de que la impugnación le hubiere resultado desfavorable (Código Judicial Art. 1737)."

Una vez consignada la fianza establecida, procedió el tribunal a la admisión del recurso de revisión y se le corrió traslado a la parte demandante en el proceso ejecutivo, advirtiéndole igualmente que podían intervenir en calidad de litis consorte cualquier persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dictara en esta revisión.

Vencidos los términos y corrido el traslado correspondiente, se fijó la fecha de audiencia, la cual se realizó el día 28 de julio de 1993 con la comparecencia de los apoderados judiciales de la parte revisionista y del actor dentro del juicio ejecutivo.

La parte recurrente alega que su representado no fue notificado legalmente o emplazado y, en consecuencia, no tuvo la oportunidad de hacer valer los derechos propios del proceso ejecutivo, tales como la de presentar excepciones que consagra la ley; el derecho a impugnar el auto que resolviera dichas excepciones si éstas les hubiesen sido adversas así como la de liberarse del embargo, pagando la suma a la que fuere condenado, en el evento que la impugnación le fuere desfavorable.

Por otra parte, el opositor al recurso, señala que el señor THEODORE J. ZIMMERMANN, luego del emplazamiento y del nombramiento del defensor de ausente, compareció al proceso ejecutivo interpuesto en su contra por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ y que, el demandado ratificó tácitamente la actuación saneando, de existir alguna deficiencia, todo aspecto en cuanto a la notificación.

El negocio fue pasado al Magistrado Sustanciador para que fuera resuelto, quien, luego de un examen minucioso ORDENO que la Secretaria de la Sala solicitara al Director del Departamento de Migración lo siguiente:

"ESTADO MIGRATORIO del señor THEODORE J. ZIMMERMANN, varón, panameño, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte N° 051277135, empresario con domicilio legal en siete mil doscientos cuarenta y uno (7241) GOLD CREEK WAY, San José, California, dentro del lapso comprendido entre el diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) y siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)."

Mediante Oficio N° 3553 de 1 de diciembre de 1993 el señor ANTONIO DOMÍNGUEZ Jr., en su condición de Director Nacional de Migración y Naturalización, remitió el documento relativo al movimiento migratorio del señor THEODORE J. ZIMMERMANN, de

nacionalidad estadounidense, con pasaporte N° 051277135, dentro del lapso comprendido entre el 17 de julio de 1990 al 30 de junio de 1992.

Observa la Sala que en el reporte de movimiento migratorio remitido a esta Corporación de Justicia por el Director de Migración y Naturalización, es evidente que se está ante una persona de salidas y entradas frecuentes al país durante el tiempo señalado por Migración y, así también, que durante los primeros meses del año de 1992 consta que el señor THEODORE J. ZIMMERMANN entró al país el 8 de abril de 1992 y salió el 31 de junio de 1992.

Por otro lado se advierte que el proceso ejecutivo se promovió el 4 de febrero de 1992. A petición del actor, el Juzgado de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro ordenó el emplazamiento del demandado, en el que se concede el término de diez (10) días para comparecer a juicio, cuyas publicaciones del 12, 13 y 14 de febrero de 1992, constan de fojas 13 a 15 del expediente, designándose al licenciado REINALDO A. LEWIS como defensor de ausente (fs. 30).

Mediante auto de fecha 29 de abril de 1992, el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil señaló la fecha de remate sobre 15 acciones de la sociedad CONTRERAS Y ASOCIADOS, S. A., conocida ahora como FINCA BASTIMENTOS, S. A., suscritas a favor de THEODORE J. ZIMMERMANN por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.17,883.88).

A foja 44 del expediente consta la nota de 20 de abril de 1992, remitida al licenciado HÉCTOR A. RODRÍGUEZ, Juez del Circuito de Bocas del Toro por el señor THEODORE J. ZIMMERMANN en carácter de presidente de la sociedad FINCA BASTIMENTOS, S. A., cuyo tenor es el siguiente:

"...
Señor Juez:

En mi calidad de Presidente y Representante Legal de **FINCA BASTIMENTOS, S. A. (EX. CONTRERAS Y ASOCIADOS, S. A.)** y dentro del término establecido por el Artículo 1685 del Código Judicial; doy respuesta a su oficio 106-C del 27 de marzo de 1992, que me fuera entregado en días pasados; avisándole al tribunal a su digno cargo, la imposibilidad de cumplir con el formal embargo decretado a favor de **Vicente Eloy Contreras** sobre 15 acciones de esta sociedad, propiedad de **Theodore J. Zimmermann**; dado que dichas acciones fueron pignoradas por el Sr. Zimmermann a favor del **SR. JUAN RICARDO ESQUIVEL** el día 15 de septiembre de 1990 según consta en documento cuya copia adjunto para su información.

Atentamente,

(Fdo.)

Finca Bastimentos, S. A.
Theodore Zimmermann
Presidente."

De la transcripción anterior se colige sin esfuerzo alguno que para esa fecha, 20 de abril de 1992, el citado ZIMMERMANN conocía de la existencia del juicio ejecutivo promovido por CONTRERAS SÁNCHEZ en su contra. El señor ZIMMERMANN no quedó, como pretende ahora, totalmente en indefensión frente al proceso que se desarrollaba en su contra en el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, se lee a foja 58 del expediente que remitiera el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro a esta Corporación de Justicia, la certificación siguiente:

"Se deja constancia que en el presente proceso ejecutivo se han promovido dos tercerías: la coadyuvante con fecha 13 de mayo de 1992 y la excluyente con fecha 29 de mayo de 1992.

Bocas del Toro, 29 de junio de 1992.

(Fdo.)
Irma Bernard de Binns
Secretaria del Juzgado del
Circuito, Ramo de lo Civil."

El Magistrado Sustanciador, frente a la falta de las dos tercerías que forman parte del expediente solicitado al Juzgado de Bocas del Toro, hizo allegar copias de dichas actuaciones accesorias de ese negocio, las cuales fueron enviadas y adjuntadas a este especial proceso conocido como Recurso de Revisión.

En estas actuaciones se percibe que al señor THEODORE J. ZIMMERMANN se le notificó de la tercería promovida por JUAN RICARDO ESQUIVEL y, respecto a la tercería coadyuvante promovida por FINCA BASTIMENTOS, S. A., en su calidad de Representante Legal de esa persona jurídica, concedió el poder para formular la tercería. Todo ello implica que dentro de este proceso de ejecución promovido por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ contra THEODORE J. ZIMMERMANN, el demandado convalidó cualquier nulidad que pudiera surgir respecto a la notificación del auto ejecutivo.

Vale la pena señalar, por otro lado, que si bien en principio la Sala Civil ha admitido el Recurso de Revisión por el señalamiento que hace el artículo 743 del Código Judicial, en el caso en estudio, el demandado tenía a su haber el proceso sumario tal cual lo señala el artículo 1713 del Código Judicial en donde podía hacer valer los derechos que le corresponden por cualquier agravio que considerare se le ha infringido. No puede pasarse por alto la circunstancia que se ha pretendido con la revisión de un auto ejecutivo en un proceso que no ha finalizado, por lo cual, existiendo la vía del proceso sumario, no es procedente el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la revisión solicitada por THEODORE J. ZIMMERMANN contra el auto de 10 de febrero de 1992, dictado por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, dentro del proceso ejecutivo propuesto por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ contra THEODORE J. ZIMMERMANN.

Notifíquese y devuélvase el expediente del proceso ejecutivo al Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ERNESTO CALDERÓN PALOMINO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 205-016 DEL 12 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez, en representación de ERNESTO CALDERÓN PALOMINO, ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN ante el resto de la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, contra el Auto de 4 de julio de 1994 por el cual se RECHAZO DE PLANO el recurso de Revisión propuesto por el citado apoderado.

Concedida la apelación anunciada y cumplidos los trámites de ley, el resto de la Sala procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

El examen del expediente revela que el apelante dejó vencer el término de tres (3) días, que le fuese concedido a efecto de sustentar el recurso.

El no presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación contra el respectivo auto, dentro del plazo señalado para dicho fin, según preceptúa el artículo 1122 del Código de Procedimiento Civil, trae consigo que el recurso se declare desierto, y como es la situación que se presenta en este caso, no le queda otra alternativa a la Sala que declararlo así.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Revisión interpuesto por el señor ERNESTO CALDERÓN PALOMINO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la presente acción Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., manifiesta su impedimento para conocer de la causa según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, ya que como miembro del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, participó en la expedición del acto administrativo acusado.

En consecuencia, solicita se le separe del conocimiento del negocio.

Examinado el acto acusado, a saber el Acuerdo número 48 de 28 de febrero de 1994 expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuya copia auténtica reposa a fojas 1-7 vuelta del proceso y leída la norma contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la ley 135 de 1943 que en la materia prevé como causal de impedimento "**el haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate o haber contribuido a dictarlo**", resulta evidente que debe declararse legal el impedimento anunciado.

En razón de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., lo separa del conocimiento del negocio y en su reemplazo designa al Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, de la Sala Penal, según lo preceptuado por el Artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. ARANGUI

(PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N.A. Ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA Y JENNY RODRÍGUEZ DE MIRÓ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala, se le separe del conocimiento del proceso ordinario que GABRIEL ALEXIS APARICIO C. le sigue a LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. Y OTROS, aduciendo lo siguiente:

"Como es del conocimiento del resto de la Sala, la firma Arosemena y Arosemena presentó incidente de recusación contra el que suscribe, alegando que existe impedimento legal que me obliga a no conocer del proceso ordinario que GABRIEL ALEXIS APARICIO C. le sigue a LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. Y OTROS.

Pretende la firma que recursa, que por el hecho de haber intervenido en el año 1987 como abogado y socio de la firma Galindo, Arias y López, apoderados de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. en un proceso que contra dicha empresa presentó el mismo Gabriel Alexis Aparicio C., existe interés de mi parte en aquél otro proceso, pese a que se trata de dos juicios totalmente diferentes, el uno del otro. En otras palabras, para la firma Arosemena y Arosemena, el hecho de haber intervenido como abogado en aquél proceso en que era parte Gabriel Alexis Aparicio C. me obliga a declararme impedido en todos los procesos que se ventilen en la Corte Suprema de Justicia, en los que sea parte el prenombrado Aparicio.

Pese a que, por virtud de resolución de fecha 27 de junio de 1994, el resto de la Sala declaró improcedente por extemporáneo la recusación promovida contra el suscrito por la firma Arosemena y Arosemena, reitero ante la Sala la manifestación hecha por la firma Arosemena y Arosemena para que, de encontrar ésta que la situación planteada me impide seguir conociendo del proceso ordinario presentado por Gabriel Alexis Aparicio contra LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A. Y OTROS, así lo declare y me separe de su conocimiento.

... (fdo. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.)"

Luego del examen de las circunstancias anotadas por el Magistrado Carlos Lucas López T., a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, no se configura ninguna de las causales de impedimento previstas por la Ley (Art. 749), por lo que es improcedente acceder a su separación del conocimiento de este recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., y ordena que siga conociendo del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HANS SMUCHTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA CONTRA

CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) Y KREEPORT INVESTMENTS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL
MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA**

Solicito al resto de la Sala Civil, me separen del conocimiento del presente recurso de casación propuesto por **HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA** en la tercería excluyente interpuesta por **FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS, INC.**, dentro del proceso ejecutivo incoado por **HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA** contra **CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINCA) Y Kreeport Investments, Inc.**, toda vez que la firma **TAPIA, LINARES Y ALFARO**, actúa como apoderada de **FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS, INC.**, Sociedad Tercerista dentro del citado Proceso Ejecutivo.

Como es sabido, estoy vinculado como socio de la mencionada firma forense, por tanto, y en atención a lo expuesto, espero se acceda a declarar legal mi manifestación de impedimento dentro de este negocio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
Magistrado

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLCIA, S. A. Y LOS ÁNGELES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T. solicita al resto de la Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del presente recurso de casación interpuesto por **PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A.** dentro del Proceso Ordinario propuesto por **CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLCIA, S. A. Y LOS ÁNGELES, S. A.** contra el recurrente.

El motivo de su impedimento consta en escrito de fecha 20 de julio de 1994, que a la letra dice:

"...

Con todo respeto, pido que se me separe del conocimiento del presente Juicio Ordinario presentado por Carlos Romelio Franceschi y Otros contra Petroterminal de Panamá, S. A., en virtud de que tuve participación en el mismo, cuando formaba parte de la firma Galindo, Arias y López, quienes fungen como apoderados de la sociedad demandada, causal de impedimento que contempla el numeral 5º del artículo 749 del Código Judicial.

Así lo solicito muy respetuosamente.

Panamá, veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) ..."

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento. Por lo que, a juicio de la Sala en este caso se configura la causal de impedimento descrita en el numeral 5º del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado

CARLOS LUCAS LÓPEZ T., lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
JULIO 1994

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA AIDELENA PEREIRA, POR EL LIC. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El abogado Jaime Padilla González anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación contra auto de 22 de julio de 1993, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se decreta el archivo de la Acusación Particular propuesta por Jaime Padilla Béliz contra Aidelena Pereira, Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Al externar su pretensión de que se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la acusación particular, el recurrente manifiesta su desacuerdo con el planteamiento que hace el tribunal de instancia al sostener, en primer lugar, que la parte acusadora no aportó la prueba sumaria y, en segundo lugar, que la conducta de la funcionaria acusada tan sólo constituyó una privación de la libertad individual. En su opinión la funcionaria acusada ejecutó actos contrarios a derecho no clasificados en nuestro ordenamiento penal, cuya tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad contempla y castiga el artículo 336 del Código Penal, "ya que de la simple confrontación de las pruebas documentales sumarias aportadas en nuestro libelo acusatorio y el Artículo 202, numeral 2, del Libro I, del Código Judicial, se desprende la probanza indubitante de los hechos que motivaron nuestra Acusación Particular" (f. 177).

Externa el recurrente que la primera prueba sumaria del acto ejecutado por la funcionaria acusada, no clasificado específicamente en la ley penal, la constituye el auto N° 532 de 30 de abril de 1993, "al insertar la funcionaria el término "INCONMUTABLE", que no se encuentra citado en la norma en comentario y en ninguna otra del ordenamiento jurídico panameño y que fue declarado Inconstitucional en Fallo de 20 de Diciembre de 1983 por la Corte Suprema de Justicia de ese entonces" (f. 178), conducta que, según alega, degeneró en la imposibilidad de sustituir la pena de privación de libertad por cualquier otra medida menos lesiva para sancionado (sic)" (f. 178). Advierte también el recurrente que el referido auto conlleva otro abuso innominado, "toda vez que ordena el 'arresto inmediato' de los sancionados" (f. 178), con lo cual desconoció el mandato expreso del artículo 202, numeral 2, del Código Judicial, que le imponía el deber de notificar primero a la parte sancionada la resolución, para "luego permitir que el mismo hiciera uso del Recurso legal y una vez en firme, entonces solicitar que se cumpliera o ejecutara el arresto decretado en el Auto Proferido" (f. 178).

Sigue exponiendo el recurrente que, a guisa de segunda prueba sumaria, constituida por nuevos hechos arbitrarios no clasificados expresamente en la ley penal, aportó los oficios N° 538 y 539 de 30 de abril de 1993, que a su juicio constituyen el medio por el cual la funcionaria acusada "violentó e ignoró lo normado en el artículo 202, numeral 2, al solicitar la ejecución de arresto, en forma directa, basada en una Resolución que no se encontraba ejecutoriada en ese momento" (f. 179). De esta manera, sostiene, la Juez "con estos actos abusivos, pretendió someter a Jaime Padilla Béliz a los rigores de una detención extemporánea y por entes distintos a los referidos en la propia norma, la cual debió ser ejecutada por el Corregidor del área" (f. 179).

Alega igualmente el recurrente que, como tercera prueba sumaria, aporta el oficio N° 639 de 18 de mayo de 1993, suscrito por la funcionaria acusada del cual, a su juicio, "... se desprende otra conducta arbitraria con abuso de autoridad, al violentar principios

de competencia e invadir la esfera penal, por cuanto consideró a través de este oficio, que las sanciones disciplinarias por ella impuesta, no eran susceptibles de fianza" (f. 179-180). Sostiene que tal afirmación, aun cuando fuera cierta, constituye un hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, puesto que "mal puede una juez civil a través de un Oficio, que a su vez se convierte en una tramitación especial, entrar a conocer sobre la viabilidad o no de una fianza de excarcelación" (f. 180).

Como cuarta prueba sumaria aporta el oficio N° 650 de 19 de mayo de 1993, mediante el cual la servidora pública acusada "resuelve convertirse en Tribunal penal ordenándole al departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, `el impedimento de salida del sancionado Jaime Padilla Béliz'" (fs. 180-181), sin que tuviera entre sus funciones la facultad de girar este tipo de oficios, hecho que también califica el recurrente como arbitrario y tampoco clasificado especialmente en la ley penal.

Concluye el recurrente sosteniendo que "según nuestro criterio, no son sólo pruebas sumarias documentales, sino que nos atreveríamos a decir que son PLENAS PRUEBAS que se compadecen clara e indubitadamente con el contenido del Artículo 336 del Código Penal" (f. 182), por lo que solicita la revocatoria de la resolución recurrida y que, en su lugar, se admita la acusación particular.

Por su parte el licenciado Ernesto D. Rodríguez, actuando en su calidad de apoderado judicial de la Juez Aidelena Pereira, plantea que se opone a la pretensión del recurrente en razón de que incumplió lo normado por el artículo 2471 del Código Judicial en materia de la prueba sumaria. Indica que "la contraparte, todavía no ha llegado a comprender el carácter netamente disciplinario, o sea, la facultad que le reserva el artículo 202 del Código Judicial a la autoridades jurisdiccionales para subvertir (sic) el orden público en los despachos judiciales, de posibles excesos de las personas que acudan a los Tribunales" (f. 197).

En opinión del licenciado Rodríguez el acusado, además de haber gozado de todas las garantías de defensa reconocidas por nuestro derecho positivo, puesto que promovió acción de Amparo de Garantías y pretendió formular recurso de Habeas Corpus, también "reconoció y avaló la sanción disciplinaria ... al acercarse a la Corregiduría de Río Abajo, para que el titular de ese despacho policivo, señor CARLOS SUMOSA, conmutara, como en efecto lo hizo, la sanción en la suma de B/.5.00, en calidad de multa" (f. 198). En cuanto a la Corregiduría competente para conocer del asunto, manifiesta que para el promotor de la acusación el numeral 2 del artículo 202 del Código Judicial se refiere a la Corregiduría de su domicilio y no a la de ubicación del Despacho que emitió la sanción, y que de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Nacional "la Orden de arresto puede ser ipso facto y sin mediar reparo legal de ninguna índole" (f. 199).

Concluye el licenciado Rodríguez sosteniendo que "en toda la conducta desplegada por la Juez PEREIRA VELIZ, en su accionar como funcionaria sancionadora por faltas al debido respeto, no se refleja presencia dolosa alguna en su comportamiento, por lo que solicita se mantenga en todas sus parte la resolución recurrida.

Según la motivación del fallo recurrido, "el comportamiento supuestamente antijurídico asignado a la Licenciada PEREIRA en su calidad de titular del Juzgado Cuarto del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se refiere a otro bien jurídico tutelado por la legislación punitiva, cual es el cercenamiento de la preciada libertad individual" (f. 172) y que "la insuficiencia resaltada con respecto al tipo penal que sostiene la parte acusadora quebranta el postulado fundamental de la legalidad delictuosa. Ello vicia su instancia, y por lo tanto, no queda otra alternativa que la de disponer la aplicación de la medida de archivo preceptuada por el artículo 2471 del Código Judicial" (f. 174).

Los planteamientos expuestos por las partes que intervienen en esta alzada, a los efectos de determinar si los hechos que se le endilgan a la acusada, en su condición de Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, configuran la

conducta delictiva que tipifica el artículo 336 del Código Penal, tienen que ser examinados con relación al trámite que se siguió para imponer la sanción disciplinaria.

De acuerdo con el artículo 202, numeral 2, del Código Judicial, los jueces tienen la facultad de "Imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas". Como requisitos indispensables de procedibilidad la misma norma establece la necesidad de comprobar la falta mediante "certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria" y que la sanción se imponga "por medio de una resolución razonada". Contra dicha resolución se reconoce el recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y, una vez en firme, "se remitirá copia de ella al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá cumplirla inmediatamente".

En el expediente levantado con motivo de la iniciativa procesal que nos ocupa consta copia auténtica de la certificación suscrita por los otros funcionarios del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá -Secretario, Asistente, Alguacil Ejecutor, Estenógrafa, Oficial Mayor, Notificadora y Portero-, en la que dan cuenta del irrespeto irrogado a la titular de ese despacho, licenciada Aidelena Pereira, el día 30 de abril de 1993, por parte Jaime Padilla Béliz (f. 37). Se cuenta igualmente con copia auténtica del auto N° 532 de 30 de abril de 1993, mediante el cual la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, previa relación de los hechos, impuso la pena de arresto "por cinco (5) días inmutables a los señores JAIME PADILLA BÉLIZ ... por faltas del respeto debido ante la Autoridad, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales" (f. 38-40). Esta decisión le fue notificada personalmente a Padilla Béliz el 7 de mayo de 1993, según consta en el sello de notificación, oportunidad en la que anunció recurso de reconsideración. El recurso fue resuelto mediante auto N° 593 de 14 de mayo de 1993, confirmando en todas sus partes el auto impugnado (fs. 91-95 y 102).

Es cierto que la Juez Pereira giró oficios al Director de la Policía Nacional (f. 105) y al Director de la Policía Técnica Judicial (f. 106), a fin de que se diera cumplimiento al arresto ordenado contra Jaime Padilla Béliz, como también consta que la mencionada funcionaria remitió igualmente copia de toda la actuación relacionada con esa sanción disciplinaria al Coordinador de Corregidores de la Alcaldía de Panamá y a las correspondientes instancias superiores (f. 125).

Como viene expuesto, no cabe duda que la sanción de arresto impuesta a Jaime Padilla Béliz, y su posterior ejecución, tuvo lugar conforme a la ritualidad que impone nuestro ordenamiento jurídico. De allí que si la funcionaria sustanciadora del proceso disciplinario cumplió con el procedimiento legal, no es posible entonces sostener que su conducta encuentra adecuación en el tipo penal que establece el artículo 336 del Código Penal. Por ello, ante la ausencia de ilicitud de la conducta, resultaría ilógico admitir que los documentos señalados por el recurrente puedan constituir prueba sumaria de algún delito, de donde resulta que se imponga la confirmación del auto recurrido.

En razón de las consideraciones expuestas la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 22 de julio de 1993, venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR NIVALDO MADRIÑÁN APONTE Y

MELBOURNE CONSTANTINE WALKER NEVANS CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Nivaldo Madriñán Aponte y Melbourne Constantine Walker Nevans, quienes se encuentran detenidos en la Cárcel Modelo, han presentado, mediante apoderado judicial, acusación particular, sin fecha, contra los magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por los delitos de Abuso de autoridad y Extralimitación de sus funciones como Servidores Públicos.

Según se expone en el libelo de la acusación, "El 7 de marzo de 1994, quien suscribe, en representación de los ofendidos, impetró ante el Tribunal citado y dentro del proceso incoado contra los acusadores por el supuesto delito de Homicidio en perjuicio de JESÚS HÉCTOR GALLEGÓ HERRERA, Recurso Constitucional de Advertencia de Inconstitucionalidad contra la Resolución o actos concernientes con el Cuestionario que tuvo que absolver el jurado de conciencia que intervino en el prenombrado Juicio penal, ... en donde luego del análisis del asunto, solicitábamos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declarara Inconstitucional el Cuestionario in comento, toda vez que al Cuerpo de Hombre (sic) que intervino como Jurado, se le había puesto a deliberar sobre aspectos que sólo corresponden a la Justicia Ordinaria y no al Gran Jurado (sic)" (f. 2).

Sostiene el procurador de los acusadores que la magistrada sustanciadora contaba con el término de dos (2) días para enviar la consulta de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin más trámite, contados a partir de la fecha de presentación, a fin de que ante esta Corporación se resolviera sobre su admisibilidad, según el mandato del artículo 2549 del Código Judicial. No obstante, alega, "Toda esa normativa fue vulnerada por los Tres (3) Magistrados que componen el Tribunal de Penonomé, cuando cinco (5) días después del otorgado en el artículo precitado y yendo (sic) más allá de las facultades que el artículo bajo estudio dispone, entró a valorar el ensayo Constitucional (sic) y se negó a remitir tanto el cuaderno penal y a suspender su tramitación y de otro lado no remitió a la Corte, el ensayo comentado, Absorviendo (sic) ese Tribunal (Penonomé), facultades jurisdiccionales que única y exclusivamente deben recaer sobre el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a guisa (sic) de lo normado en el artículo 2548 de la misma excerta legal" (f. 3). Esa actuación, sostiene el apoderado judicial de los acusadores, "nos hace suponer que claramente se ha caído (sic) en un hecho punible por parte de los Colegas del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, habida cuenta de que se convirtieron el (sic) juzgadores de un Recurso que a ellos no les competía resolver y por ello han actuado fuera de los parámetros de la ley, **Ejecutando Actos de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones como Servidores Públicos**" (f. 3).

Como viene dicho, en el libelo de acusación se identifican tanto los acusadores como los acusados, se indica que los delitos imputados son los de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas; además, el lugar y fecha en que supuestamente fueron ejecutados, como también se citan como disposiciones legales supuestamente infringidas los artículos 336 y 338 del Código Penal, y los acusadores asumen en el poder otorgado el compromiso de probar la verdad de su relato y a seguir con la acusación, por todo lo cual pareciera cumplir con los requisitos formales que a estos propósitos exige el artículo 2013 del Código Judicial.

Por lo que hace a la presentación de la prueba sumaria que, de acuerdo con el artículo 2471, ibídem, se debe acompañar con el libelo de acusación presentada contra servidores Públicos por los delitos de "abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino", se aportó copia autenticada de la resolución fechada 14 de marzo de 1994 con la que,

a juicio de los acusadores, "se demuestran los hechos punibles denunciados" (f. 5).

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal es preciso verificar, prima facie, la idoneidad de la prueba sumaria aportada. Ello conduce a resaltar que en la motivación de esa decisión acusada el tribunal Superior explicó que "**los cuestionarios que son el acto** que alega el abogado defensor de los imputados Madriñán Aponte y Walker Nevans **sobre el cual recae la inconstitucionalidad**, sin mayor esfuerzo vemos que los mismos **no son disposiciones legales o reglamentarias**" (f. 13), como lo exige el artículo 2549 del Código Judicial. Ante la evidente diferencia que existe entre lo que es una disposición legal o reglamentaria y lo que constituye un cuestionario, no puede tenerse por menos que fundada en derecho la resolución que ahora se pretende aducir como "medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

De ninguna manera puede endilgarse el calificativo de actuación dolosa a los funcionarios acusados, cuando su decisión fue tomada con apego a precedentes del Pleno de la Corte Suprema, según los cuales "**Los funcionarios públicos que imparten justicia han sido instruidos por la Corte** de que cuando la norma advertida como inconstitucional ya ha sido aplicada o existe pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el punto constitucional advertido o la norma advertida como inconstitucional no es la norma aplicable al caso para decidirlo, **no deben enviarlo o remitirlo a esta Corporación**, ya que el artículo 203 de la Constitución Nacional es claro al exigir que se trate de la **norma** aplicable al caso, que se trate de normas legales o reglamentarias en que no exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad y por último, por fuerza de lógica, que si lo que se puede advertir como inconstitucional es la norma aplicable, no puede advertirse sobre normas no aplicables al caso" (Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Fidel Murgas Abrego, en representación del señor Juan Magdaleno Valerín en contra del artículo 1 de la ley 52 del 29 de noviembre de 1980. Registro Judicial, Febrero de 1992, pp. 248-249).

Es importante destacar que las iniciativas procesales en materia de constitucionalidad, por vía indirecta o incidental, calificación correcta de las advertencias formuladas tanto por el juzgador como por las partes en el proceso, forman parte del denominado control constitucional **objetivo**. De lo anterior se desprende que el thema decidendum de este mecanismo específico sobre la supremacía de la Carta Fundamental debe estar necesariamente relacionado con actos de contenido **general o abstracto**, con virtualidad para constituir el fundamento normativo en la decisión de una causa concreta. Es por ello que, a partir de nuestra Constitución, se señale expresamente como presupuesto de viabilidad de la mencionada iniciativa que lo que se acuse como potencialmente inconstitucional sean **normas legales o reglamentarias aplicables a la controversia jurídica**. Por tal motivo, resulta visiblemente improcedente la consulta relacionada con actos individualizados, sin importar que éstos sean administrativos o jurisdiccionales (vg. autos o sentencias), como con normas legales o reglamentarias que no tienen relación con el caso sub-iudice (normas no pertinentes a la decisión que debe recaer sobre la pretensión), o que ya han sido aplicadas en la controversia.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las advertencias de inconstitucionalidad poseen como fundamento teleológico su carácter de instrumentos que permiten fiscalizar, preventivamente, la constitucionalidad de los actos del juzgador. Lo expresado conduce a que resulte manifiestamente improcedente la advertencia sobre la eventual inconstitucionalidad de **un cuestionario**, que de modo alguno es un acto normativo de carácter objetivo, sobre todo cuando se alude a un hecho de efectos cumplidos. De allí que, si la Corte ha dispuesto la no remisión de advertencias relativas a normas inaplicables al caso o que ya han sido aplicadas, resultaría mayor la impertinencia de remitir advertencias sobre asuntos que no cumplen con los requisitos de esencia exigidos por la normativa vigente.

Ante la comprobación de que en la resolución emitida por los magistrados acusados no evidencia actuación dolosa alguna, resultaría contrario a derecho se le reconociera la pretendida categoría de

prueba sumaria idónea. En tales circunstancias, resulta sin fundamento la pretensión de que se inicie procedimiento criminal en los términos de la acusación particular propuesta.

En razón de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acusación particular propuesta por Nivaldo Madriñán Aponte y Melbourne Constantine Walker Nevans contra los magistrados que integran el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN ARMANDO BARRIOS PALACIOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN ARISTIDES SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Habiéndose concedido por el a-quo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de proceder calendado el 16 de noviembre de 1993, ingresa a la Sala el expediente contentivo del proceso seguido a JUAN ARMANDO BARRIOS PALACIOS por el homicidio de JUAN ARISTIDES SÁNCHEZ.

El auto impugnado, después de hacer un recuento de los hechos y desglosar el testimonio de todas las personas que estuvieron presentes antes o durante la acción que produjo la muerte de Juan Aristides Sánchez, descarta el criterio planteado por el representante del Ministerio Público y califica la conducta de Juan Armando Barrios como infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio.

La Fiscalía Segunda Superior al considerar perfeccionado el sumario, mediante su Vista N° 127 de 30 de agosto de 1993, señala que la forma como se desarrollaron los hechos en la comunidad de Altos de Espavé el día 8 de febrero de 1993, en el que perdió la vida el joven Sánchez Martínez, permiten concluir que no se trata de un homicidio doloso, pues no se colige del caudal probatorio testimonial que Juan Armando Barrios Palacios tuviera la intención de matarlo, sino de un caso claro de lesiones personales con resultado muerte.

Por su parte, el recurrente, quien representa la defensa técnica del procesado, al sustentar la apelación sostiene que la información que suministra el protocolo de necropsia permite confirmar la declaración del sindicado cuando afirma que la herida en la anatomía del infortunado demuestra que no fue producto de una riña, que no estuvo presente el animus necandi y que todo ocurrió por el forcejeo que se hizo sobre la tenencia del arma blanca, sin que realmente estuviera dirigida a dañar la integridad personal.

Como reflexiones finales, expone sus puntos de vista así:

"REFLEXIONES FINALES:

1. En cuanto a la existencia de aspecto subjetivo de relevancia, no ha surgido ninguna que acredite una premeditación o una intención de mi mandante para hacerle daño al difunto Juan Sánchez, allí están Las declaraciones de Bernardino Martínez, de Genaro Martínez, de la Señora

Emérita Váldez Pita y del propio padre del difunto que manifestó Claramente que entre su hijo y el encausado no había problemas.

2. La indagatoria da respuesta clara y sincera de mi mandante, demuestran que se hirió a Juan Sánchez (sic) de forma accidental al tratar de quitarle la cuchilla, se resbaló y fue penetrado por la cuchilla.

3. No hay evidencia en el Protocolo de Necropsia de una pelea entre las dos partes.

4. A mi mandante lo favorece la Vista Fiscal, que recomienda se remita ese proceso a la esfera del circuito.

5. El Principio Induvio Pro-Reo (sic) favorece a mi mandante, pues no hubo ningún testigo que ha manifestado que presencio los hechos; y la indagatoria de mi mandante está exento de contradicciones; es clara y muy lógica.

6. Es claro que una persona que quiera matar a otra o hacerle graves daños, va dirigir la lesión hacia las partes más vulnerables del cuerpo (Tórax, donde están el corazón, pulmones, hígado, riñones y hacia la cara).

7. Mi mandante no actuó con la intención de cusar (sic) daño a Juan Aristides Sánchez.

El punto a dilucidar en este caso es si estamos ante una conducta alineada al tipo de homicidio doloso, o al de lesiones personales agravadas por el resultado muerte o de homicidio culposo. Tampoco debemos perder de vista que la segunda figura delictiva, o sea la de delitos contra la vida e integridad personal agravados por el resultado, se conocieron en nuestra legislación penal anterior y parte de la doctrina, como homicidio preterintencional.

Debemos partir de la realidad probatoria recogida en el sumario, la que da cuenta de la existencia de la muerte de Juan Aristides Sánchez, mediante la diligencia de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia y el certificado de defunción. Este hecho material es cierto y se encuentra plenamente acreditado por los medios probatorios idóneos, enumerados.

Ahora bien, en cuanto a la conducta observada por Juan Armando Barrios Palacios, los elementos de juicio traídos al expediente descartan la posibilidad de un delito de lesiones agravados por el resultado muerte, no solo porque el lapso entre la herida y el deceso fue relativamente corto, sino porque no hay testigo alguno que ofrezca información en el sentido de que Barrios Palacios pretendía lesionar a Juan Aristides, por el contrario, la última versión que se da, indica que Juan Armando se había disgustado y a quien perseguía era a Bernardino Martínez, pues éste le había insultado en su amor materno y dignidad de hombre, mientras que Juan Aristides Sánchez solamente actuó como pacificador y al notar que sus esfuerzos de persuasión no eran suficientes, se fue detrás de ambos en un intento por calmar a Juan Armando, pero no en confrontación alguna. Con esto queda claro que en ningún momento Juan Armando Barrios Palacios tuvo el ánimo de lesionar, ni de matar a Juan Aristides Sánchez, con quien no tenía fricción alguna, de allí que no sea posible ubicar el comportamiento de Juan Armando en el de lesiones agravadas por el resultado muerte, porque esto ocurre cuando hay un dolo inicial presente en las lesiones y luego se da un resultado no querido, pero previsible.

Enrique Gimbernat Ordeig en su obra "Delitos calificados por el resultado y causalidad" después de rebatir varias teorías sobre esta materia, señala que la tesis correcta parte del hecho que la relación "entre el comportamiento base (lesiones) y el resultado (muerte) no siempre necesitará ser adecuada para ser típica. La tesis correcta ha de cumplir dos presupuestos: ha de ser realista en el sentido de que parta del Código y no imponga una solución contra legem pero dentro del marco de libertad que permita la ley ha de decidirse -porque el principio del versari es incompatible con la sensibilidad jurídica

actual- por aquella alternativa que castigue menos duramente al que en ocasión de un acto ilícito causa un resultado típico inculpablemente" (Cfr. Edit. Reus, Madrid, 1966, pág. 214).

César Augusto Osorio y Nieto, en su obra "El Homicidio" al explicar el homicidio preterintencional dice que "la preterintención es una suma de dolo y culpa, esto es, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una consumación culposa o imprudencia con un resultado típico mayor que el originalmente deseado, aceptado o previsto" (Cfr. Edit. Porrúa, 2ª ed. México, 1992, pág. 31).

En el caso de autos, es necesario considerar el papel que jugó la intoxicación alcohólica voluntaria en la que se encontraban todos los protagonistas de este lamentable suceso. En Panamá, el Código Penal no le asigna trascendencia jurídica alguna a este tipo de embriaguez, a no ser que se haya causado deliberadamente para fabricarse una excusa o para darse ánimo con el fin de realizar el hecho punible, o en los casos de embriaguez involuntaria completa o plena. Sin embargo, desde el punto de vista sociológico el enfoque de la realidad debe considerar el grado de embriaguez en cuanto al correcto discernimiento y debida comprensión de la ilicitud de su conducta, en el caso de Juan Armando Barrios Palacios y el supuesto forcejeo del arma blanca con una persona distinta a la que él pretendía causar daño.

Frente al resultado muerte y su relación causal con el acto imprudente de Barrios Palacios, de portar un arma blanca, nos conduce a una conducta clara inobservancia del deber de cuidado y por tanto, a ubicar el presente caso en un homicidio culposo, por ser la alternativa que en este hecho punible concreto castiga con menor severidad a quien con ocasión de un acto ilícito causa un resultado típico no querido, en condiciones especiales, en la que está ausente el animus nocendi y el animus necandi.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto apelado y ordena que se decline el conocimiento del caso a la autoridad jurisdiccional que le compete.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR BROCE BATISTA POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE SATURNINO SÁNCHEZ SANTANA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En Resolución de 26 de mayo de 1994, esta Sala ordenó que el presente expediente se mantuviera en Secretaría con la finalidad que el recurrente procediera a efectuar las correcciones anotadas en dicha resolución.

Transcurrido el término legal correspondiente, el Licenciado Rafael Rodríguez en su calidad de apoderado judicial del señor Saturnino Santana presentó un nuevo escrito, el cual pasamos a examinar para decidir la admisibilidad del mismo.

Observa la Sala que el letrado omitió nuevamente hacer mención de la disposición sustancial que se dice infringida por razón del error cometido por el juzgador, disposición cuya anotación es un

requisito de procedibilidad tanto en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Respecto a la corrección sobre la denominación de la causal invocada, el letrado invocó textualmente la "Infracción de la ley sustantiva por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (subraya la Sala). Denominación incorrecta, por cuanto el error de hecho no guarda relación con la apreciación de la prueba, sino con su existencia. Y en todo caso el enunciado correcto, al tenor del artículo 2434 del Código Judicial es: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial; o error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial.

La persistencia en omitir la norma sustantiva que resulta infringida por razón del error imputado a la sentencia de segunda instancia, impugnada, y la incorrecta denominación que en esta ocasión se le da a la causal invocada, no pueden menos que conducir a la Sala a inadmitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Rafael Rodríguez en representación de Saturnino Sánchez Santana, en contra de la sentencia de 2 de diciembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JOSÉ ISABEL TELLO SÁEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez, defensor técnico de José Isabel Tello Sáez, formalizó **recurso de casación en el fondo** contra sentencia de 18 de febrero de 1993 mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia condenatoria de cinco (5) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, que impusiera a su defendido el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, por la comisión de delito contra la Salud Pública consistente en la posesión ilícita de cocaína (fs. 258-265).

HISTORIA DEL CASO

Plantea el recurrente que el 21 de febrero de 1992, a petición de la Policía Técnica Judicial, se practicó una diligencia de allanamiento a la residencia de José Isabel Tello Sáez, en razón de que se habían recibido llamadas telefónicas informando que en esa residencia se dedicaban al consumo y venta de sustancias ilícitas. Que después de haberse practicado la diligencia por el Fiscal del Circuito de Herrera, sin que se encontrara ningún tipo de droga en la residencia, se allanó un taller contiguo a la residencia "en donde se encontró en un carro en reparación un pase de polvo blanco, presumiblemente cocaína y a un lado se encontraron un vaso higiénico cuatro (4) envoltorios de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, y además un envase plástico con residuos de un polvo blanco que dio resultados positivos a la prueba de campo. También se encontró sobre uno de los carros que estaba en reparación en el mencionado taller de chapistería, una pesa de pesar en gramos la cual fue decomisada para

su investigación, junto con el papel de aluminio" (f. 293).

Sigue narrando el recurrente con ocasión del mencionado hallazgo Juan Antonio Tello Sáez admitió que el taller es de su propiedad, donde mantiene tres trabajadores, pero que la pesa encontrada se la habían dejado empeñada, en tanto que el pase de polvo blanco fue encontrado en un carro que se encontraba allí para su reparación. "En cuanto al vaso higiénico con cuatro (4) envoltorios, afirma que el mismo fue encontrado por miembros de la P.T.J., a un lado del taller, fuera de su "territorio" y la cartera negra con 17 envoltorios también fue encontrada por un miembro de la P.T.J., a un lado de la pared del estadio que también esta fuera de su "jurisdicción" (f. 293).

Sostiene igualmente que en diligencia de reconstrucción posterior, realizada el 28 de abril de 1992, el detective Osvaldo Navarro declaró que la droga fue encontrada debajo de un chasis abandonado que se encuentra a un costado del taller, que de ese lugar a la casa de su defendido puede haber una distancia de 30 metros, y del lugar donde se encontró la droga al taller pueden haber 15 metros. Que en la misma diligencia la inspectora Carlota M. Fuentes sostuvo que antes de realizar el allanamiento se habían recibido muchas llamadas telefónicas informando que estaban vendiendo drogas. Por otra parte, Generoso Galagarza Rodríguez admitió que el vehículo con matrícula N° 9-2822 del año 1991, donde se encontró un pase de cocaína, es de su propiedad, el que a su vez había vendido a un señor que le dicen "TOÑO", pero que no le había hecho el traspaso porque aun le adeudaba la suma de B/.100.00.

Concluye el letrado recurrente que "dentro de un marco de rumores, y con una droga que no fue encontrada en la residencia de mi defendido, ni mucho menos en su poder, sino en un lugar muy distante a su residencia, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial procedió a confirmar la sentencia dictada por el Juez Segundo del Circuito de Herrera" (f. 294).

CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el casacionista es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba", consagrada en el artículo 2434, numeral 1, inciso 2° del Código Judicial. Esta causal, de acuerdo con la jurisprudencia, se produce "cuando el juez, al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que en forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba, lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado" (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Resolución de 16 de mayo de 1994, dentro del recurso de casación interpuesto a favor de Daniel Humberto Palma Pinto, por el delito de violación carnal).

MOTIVOS

El casacionista enumera cuatro motivos para fundamentar la causal, los que a continuación se sintetizan:

Primero: Que "No se encontró droga alguna en la persona de JOSÉ ISABEL TELLO SÁEZ ni en su residencia".

Segundo: Que el Juez a quo, al igual que el tribunal adquem, consideraron como indicios "rumores inventados por los propios miembros de la Policía Técnica Judicial, agencia de Herrera, los que jamás han podido ser confirmados, ya que en la encuesta no existe ninguna declaración de ninguna de las personas que supuestamente llamaban a las Oficinas de la Policía Técnica Judicial".

Tercero: Que además de que la droga no fue encontrada en poder ni en la residencia del condenado, "otra persona (JUAN ANTONIO TELLO SÁEZ, fs. 53 y siguientes) acepta que el taller donde estaba ubicado el vehículo 9-2822, en el cual se encontró la droga, es de su propiedad".

Cuarto: Que en el fallo recurrido pasó por alto tanto la declaración de Juan Antonio Tello Sáez, en el sentido de que es dueño del taller contiguo a la residencia del sentenciado, como "la declaración del detective Osvaldo Navarro (fs. 118 y siguientes), quien declara que tanto los cuatro (4) como los diecisiete (17) envoltorios y un envase plástico con residuos de un polvo blanco que diera resultados positivos a la prueba de campo fueron encontrados fuera del taller de JUAN ANTONIO TELLO SÁEZ, y por tanto, fuera también de la residencia de JOSÉ ISABEL TELLO SÁEZ (30 mts. y 15 mts. aproximadamente)".

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Es con base en los motivos anteriores que se alega la **infracción** de los artículos 972, 907, 909, 969 del Código Judicial y del artículo 260 del Código Penal.

De las disposiciones del Código Judicial, **el artículo 972** se menciona infringido en forma directa por comisión, ya que no existen indicios graves, concordantes y convergentes, sino que sólo se cuenta con la declaración de Carlota M. Fuentes "quien depone sobre rumores y llamadas anónimas" (f. 296), además de considerarla con "interés en faltar a la verdad por ser la Jefa de la Policía Técnica Judicial".

El artículo 907 se considera infringido en concepto de violación directa por omisión, por el hecho de que la sentencia debió aplicar dicha disposición y desestimar la declaración de Carlota M. Fuentes, quien "hace referencia a llamadas telefónicas sin señalar por su nombre a ninguna de las personas a quienes concretamente se las escuchó, de manera que pudiera confirmarse dicha versión, la cual no ha podido ser avalada con ninguna otra prueba, tal y como lo exige la ley".

El artículo 909 se dice que ha sido violado de manera directa, por omisión, "ya que debió aplicarse en el sentido de no darle fe al testimonio de un testigo de referencia, habida consideración de que no declara por sus propias y directas percepciones".

El artículo 969 se considera infringido por aplicación indebida, ya que "no surge en el proceso ninguna relación jurídica entre el hecho de que digan que hay rumores de que Tello se dedica a la venta de droga y el hecho de no haber encontrado droga en su poder, sino en un lugar distante y distinto, o hay relación de ninguna especie, desde el punto de vista lógico, porque no existe premisa si observamos que no se ha probado que Tello venda droga, para intentar tal silogismo".

En cuanto al artículo 260 del Código Penal, se menciona violado en forma directa por comisión "al desconocer su sentido y alcance consagrado en su texto de un modo perfectamente claro, cual es que en él se sanciona a las personas que con fines ilícitos posean drogas y JOSÉ ISABEL TELLO SÁEZ, no poseía droga alguna al momento del allanamiento de su casa y al proceso no compareció ningún testigo hábil que acreditara que la droga encontrada en otro lugar le pertenecía a mi defendido".

OPINIÓN DEL PROCURADOR

A juicio del Procurador General de la Nación, el segundo motivo "constituye realmente una apreciación subjetiva, por tanto carece totalmente de sustento fáctico" (f. 303).

En relación con las disposiciones legales infringidas, manifiesta que el análisis realizado por el casacionista se encuentra dirigido a demostrar que las declaraciones vertidas por la funcionaria de la Policía Técnica Judicial de Chitré, Carlota M. Fuentes, no tienen valor suficiente para lograr la condena de su representado por constituir un testimonio de referencia. "Sin embargo, esta Procuraduría, en relación con la explicación del artículo 972 del Código Judicial deplora que se utilicen argumentos que en nada contribuyen a demostrar dicha infracción ... por ello es razón más que suficiente para descartar la violación de la norma que

se aduce violada" (f. 305). En relación con la alegada infracción del artículo 969 ibídem, destaca el Procurador que la droga fue encontrada en un sitio común de trabajo donde, además del sindicato, también laboran sus hermanos. Ese hecho, a su juicio, "debió servir, sin lugar a dudas, de indicio para revocar el fallo de primera instancia" (f. 306), puesto que además de que la droga no se incautó en la persona del imputado o en su residencia, "ni las declaraciones vertidas por la funcionaria de la Policía Técnica Judicial ni tampoco el resultado del allanamiento sirvieron de indicio que demuestre que la droga incautada era de propiedad del imputado ya que, si bien la existencia de la droga es un hecho comprobado, la disponibilidad de la misma no corresponde solamente a la persona del imputado" (fs. 306-307).

Sostiene el Procurador que, como consecuencia de la infracción procesal aludida, "ello ocasiona, lógicamente, la infracción de la norma sustantiva penal, es decir, el artículo 260 del Código Penal, al no haberse demostrado, como indica la norma, la posesión por parte del sujeto contra el cual se ha seguido la acción punitiva del estado" (f. 307). Considera que los artículos 907 y 909 del Código Judicial fueron igualmente violados por cuanto, si bien es cierto que las llamadas anónimas recibidas por la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Chitré, contribuyeron a la incautación de la droga, en su opinión la declaración de Carlota Fuentes, Inspectora de la Policía Técnica Judicial de Chitré "no tiene la virtualidad para condenar al sindicado por ser testimonio referencial y aunado a ello, como se ha visto, dichas llamadas no condujeron a que se encontrara droga en la vivienda o persona del encartado" (f. 308). Con base en el análisis anterior, concluye el Procurador "que es procedente casar la sentencia de 18 de febrero de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos

Por lo que hace al primer motivo, es un hecho probado, de acuerdo a la diligencia de allanamiento practicada el 21 de febrero de 1992 (fs. 3-4), que la droga incautada no fue encontrada en la persona ni en la residencia del sentenciado.

Como quiera que el planteamiento de los motivos segundo y tercero se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto. Es cierto que el ad-quem dejó sentado en la motivación de su fallo que Carlota Maritza Fuentes "reiteró que ya se venían haciendo investigaciones desde tiempo atrás sobre ese local" (f. 263), de cuya declaración se citó la parte que se consideró pertinente, para concluir que "**en casos como éste el juzgador debe acudir a prueba indiciaria**, que en este proceso lo es de oportunidad, capacidad y presencia física, **ya que TELLO SÁEZ aquella tarde del 21 de febrero de 1992 se encontraba en su domicilio, ubicado a un lado del taller de chapistería**" (f. 264). Ahora bien, si la droga fue encontrada en el taller, no se comprende de qué modo el ad-quem puede derivar prueba indiciaria alguna, si en su motivación, reiteramos, afirma que el sentenciado "aquella tarde del 21 de febrero de 1992 se encontraba en su domicilio, ubicado a un lado del taller de chapistería". Si al valorar la prueba, se admite que el día del allanamiento el sentenciado se encontraba en su residencia, lugar distinto al taller de chapistería donde, según la diligencia de allanamiento de la que también se hace mérito, se encontró la droga, es obvio que los razonamientos del Tribunal Superior resultan contradictorios. En adición a ello el fallo de segunda instancia hace alusión a la declaración de Juan Antonio Tello Sáez, persona distinta al sentenciado, quien tiene admitido que el taller donde se encontró la droga es de su propiedad (f. 53). De allí que, si se admite que la droga fue encontrada en un local que no es de propiedad del imputado, para luego responsabilizarlo en base a indicios cuyo valor no ha sido demostrado, se incurre con ello en una contradicción que viola los principios de la sana crítica. Sin lugar a dudas juicios opuestos no pueden ser verdaderos, de donde resulta la comprobación del vicio que se alega.

Por otra parte, tampoco se valoró debidamente el testimonio de

Carlota Maritza Fuentes, Inspectora Jefe de la Policía Técnica Judicial, en cuanto a que "Las informaciones también indicaban que él acostumbraba a guardar la droga entre la basura que está pegada al muro, debajo de los chazís (sic) de los carros, dentro de las copas de las llantas, y otros detalles más" (f. 230) . Si éste testimonio no encuentra respaldo en otros elementos probatorios, como lo sería la indicación de la fuente que suministró la información, resulta infundado derivar indicios como los que califica el ad-quem, de oportunidad, capacidad y presencia física. La valoración de las circunstancias a que se refieren esas denominaciones genéricas de indicios, sin la existencia de elementos fácticos que los respalden, no cumple adecuadamente con el deber de la motivación que, a cargo del juzgador, establece el artículo 199, numeral 5, del Código Judicial.

En relación con el cuarto y último motivo alegado, valga destacar que aunque el fallo recurrido hace referencia a que "efectivamente, JUAN ANTONIO TELLO SÁEZ (fs. 52-56) , hermano del sindicado, dijo que él es dueño de ese local, pero que no posee licencia comercial para operar debido a las ganancias mínimas que económicamente se obtienen, añadiendo que él tiene allí tres (3) ayudantes; sus tres hermanos a saber JOSÉ ISABEL TELLO SÁEZ, JOSÉ MANUEL Y ABDIEL SÁEZ" (f. 261), lo cierto es que no se hace un razonamiento valorativo de esa prueba testimonial a los efectos de poder negarle o reconocerle algún valor. Con relación al testimonio del detective Osvaldo Navarro, quien en la diligencia de reconstrucción declaró "Que la droga fue encontrada debajo de un chasis abandonado que se encuentra a un costado del taller" (f. 118), a una distancia de la casa considera que estima en 30 metros, mientras que desde el mismo chasis al taller pueden haber otros 15 metros, ciertamente el fallo tampoco hace referencia a dicho testimonio.

B. En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas.

Como viene expuesto en el análisis de los motivos, si al imputado el día del allanamiento no se le encontró, como tampoco en su residencia droga alguna, sin que exista otro hecho del cual se pueda derivar su vinculación directa con el delito, resulta incorrecto entonces pensar que pueda haber indicios graves que concuerdan y que convergen para establecer la certeza de que es la persona responsable de la droga encontrada, por lo que no hay duda sobre la alegada infracción del artículo 972 del Código Judicial.

Como viene dicho, aparte del hecho del hallazgo de la droga, nada corrobora las llamadas telefónicas que, según Carlota Maritza Fuentes, señalaban al sentenciado como responsable del delito, de modo que si esa referencia testimonial no involucra un hecho muy antiguo o la fama pública, resulta igualmente infringido el artículo 907 del Código Judicial. Siendo que ese testimonio -el de Carlota Fuentes- no se encuentra apoyado en propias y directas percepciones, la infracción del artículo 909 ibídem es inobjetable.

Queda entonces claro que en autos no se ha probado la existencia de hechos que permitan inferir fundadamente la participación del sentenciado en el delito por el cual fue condenado, de donde resulta igualmente infringido el artículo 969 del Código Judicial. En consecuencia, al no existir en autos prueba válida que permita establecer con certeza la participación del sentenciado en la comisión del delito que tipifica el artículo 260 del Código Penal, resulta indiscutible la infracción de éste último artículo en el concepto planteado por el recurrente.

Ante la comprobación de los motivos y el reconocimiento de las infracciones legales, es del caso declarar con lugar la causal y, por consiguiente, casar la sentencia.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 18 de febrero de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y ABSUELVE a JOSÉ ISABEL TELLO SÁEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos que le fueron imputados en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO SOUZA CONTRA GIORGIO LYMBERÓPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado de Giorgio LyMBERÓPULOS, anunció desistimiento de recurso de hecho que le fuera admitido por esta Sala, contra resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 15 de noviembre de 1993, ello mediante libelo que aparece a folio 62 del cuaderno y ahora concurre mediante nuevo escrito para anunciar que desiste también del recurso de casación que propusiera contra resolución dictada por el mismo Tribunal el 30 de agosto de 1993 (f. 68).

Ambos desistimientos fueron anunciados ante la Secretaría de la Sala luego que esta Corporación, mediante auto del 17 de junio del año en curso, **admitiera el recurso de hecho**, revocara la resolución de 15 de noviembre de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y **concediera el recurso de casación** que fuera propuesto contra la decisión jurisdiccional calendada 30 de agosto del año que decurre, dictada también por el Tribunal Primer Distrito Judicial.

La Corte pasa, de inmediato, al análisis de estas iniciativas procesales del licenciado Carrillo Gomila. En cuanto a la primera de ellas, el desistimiento del recurso de hecho resulta extemporáneo, toda vez ha sido interpuesto con posterioridad al auto que lo decidió, situación de inoportunidad que se encuentra reglada por el artículo 1110 del Código Judicial. Por lo que hace al desistimiento del recurso de casación, considera la Sala que tal manifestación debe ser acogida favorablemente, toda vez que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante **el derecho a desistir de su iniciativa procesal**, de donde resulta la consecuencia inevitable de la suspensión del trámite correspondiente.

Por todo lo anterior la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A TAUFID ROBLEDO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez, abogada defensora de TAUFID ROBLEDO CASTRO, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de septiembre de 1992 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 1991 por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena principal de cinco años, seis meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección y de cualquier otro derecho político por el término de la sentencia, así como al comiso de la droga y demás bienes incautados, por el delito tipificado en el segundo inciso del artículo 260 del Código Penal.

El negocio que nos ocupa se inició el 8 de octubre de 1989 cuando un Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República, actuando en funciones de agente especial, en compañía de un número plural de miembros de las extintas Fuerzas de Defensa, practicó una diligencia de allanamiento en el hangar SH-9 ubicado en Diablo Hights, de propiedad del ciudadano colombiano TAUFID ROBLEDO CASTRO, lugar en el que, según expresan los agentes captadores y se consigna en el acta de allanamiento, se encontraron dentro de un televisor unos paquetes contentivos de sustancia blanca que al ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del antiguo Departamento Nacional de Investigaciones resultó ser cocaína en la cantidad de 3,754.0 gramos (fs. 43).

De acuerdo a lo que surge del proceso, antes de que se realizara efectivamente la diligencia de allanamiento, algunas unidades de Narcóticos montaron una vigilancia en las inmediaciones del citado hangar. Al cabo de unos minutos, el señor TAUFID ROBLEDO CASTRO salió de ese lugar (en donde dicho sea de paso residía y tenía algunos enseres de oficina) y tomó su vehículo para dirigirse al aeropuerto, motivo por el cual las unidades que lo vigilaban procedieron a seguirlo y a detenerlo en las inmediaciones de Curundú, frente al lugar conocido como Ingeniería Militar de las antiguas Fuerzas de Defensa. Luego de esto lo trasladaron al hangar SH-9 para practicar la diligencia de allanamiento antes mencionada.

Según da cuenta el proceso, todo parece indicar que, mientras se llevaba a cabo el registro del hangar, tanto TAUFID ROBLEDO CASTRO como dos empleados suyos que permanecían en el hangar (ARSENIO GONZÁLEZ AROSEMENA y CARLOS ROGELIO CLARKE) fueron golpeados por algunos miembros de la Fuerza de Defensa, con el objeto de que confesaran dónde se encontraba la supuesta droga que estaban buscando. No obstante lo anterior, el sindicato y sus empleados han negado a lo largo del proceso que en el hangar se hubiere encontrado droga alguna, y menos dentro de un televisor que no estaba en el lugar de los hechos ni que fuese de propiedad de ROBLEDO CASTRO.

Este es básicamente el resumen de los hechos. Veamos ahora los cargos de injuridicidad expresados por el casacionista:

El recurso bajo examen está fundamentado en dos causales probatorias: error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en la existencia de la prueba. Es por ello que para fallar este proceso es necesario proceder conforme al artículo 2450 del Código Judicial, según el cual la Sala debe examinar separadamente "cada una causales en que se funda el recurso y cada motivo uno de los motivos en que se apoye cada causal".

Pues bien, cinco son los motivos que sustentan la primera causal, los cuales se pueden resumir así:

1) que el tribunal ad quem le otorgó un valor a la diligencia de allanamiento que no posee porque, además de que dicha diligencia se realizó con violación a los derechos humanos, las misma adolece de graves irregularidades y entra en contradicción con algunos testimonios que recoge el expediente, tales como el de JORGE MENDIETA (fs. 12, 59-64), JORGE ALVARADO (fs. 108-109), JOSÉ RENGIFO (fs. 191-192) y FELIPE EDMONDS (fs. 225-229);

2) que la sentencia impugnada también comete el error de acreditar el cuerpo del delito con el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Droga, pues el material sobre el cual se realizaron las pruebas de laboratorio es descrito como una sustancia compacta, en tanto que en el acta de allanamiento es descrito como un polvo blanco, lo cual, unido al hecho de que dicho informe es rendido luego de haber transcurrido 35 días de la fecha en que fue recibida el material supuestamente incautado en el laboratorio, hace que el mismo deba valorarse con mucho recelo. En apoyo a estos cargos el casacionista invoca los artículos 904, 908, 1970, 967, 2073 del Código Judicial, 38 y 260 del Código Penal.

Ahora bien, observa la Corte que en el evento de que en la diligencia de allanamiento se hubieren realizados actos violatorios de los derechos humanos, tales como los golpes que, se dice, les fueron inferidos a TAUFID ROBLEDO CASTRO, ARSENIO GONZÁLEZ AROSEMENA y CARLOS ROGELIO CLARKE con el propósito de que dijeran dónde se encontraba la droga objeto del allanamiento, dichos actos no harían que las evidencias que pudieron haberse incautado constituyan prueba ilícita. Ello es así porque el supuesto hallazgo de tales elementos probatorios no devino como consecuencia de las medidas coercitivas que se ejercieron, es decir, no fueron el producto de una relación de causa a efecto. De ahí que no pueda hablarse de allanamiento ilegal (porque existía orden de allanamiento previo) ni de prueba ilícitamente obtenida. Distinto sería el caso de que el supuesto hallazgo se hubiese materializado en virtud de una confesión extraída por los golpes.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que existen elementos de juicio que crean ciertas dudas sobre la existencia del televisor y de la droga que se afirma fue encontrada en su interior. Estas dudas proceden de dos vertientes:

En primer lugar, en el expediente está acreditado que TAUFID ROBLEDO CASTRO fue detenido por miembros de Narcóticos y conducido con posterioridad al hangar SH-9 donde se practicó el allanamiento. En el proceso también está acreditado que el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República llegó al hangar antes de que el sindicado fuese detenido por los miembros de Narcótico. Sin embargo, esta circunstancia no coincide con la versión que recoge el acta de allanamiento, en la que el Secretario de la Fiscalía Auxiliar consigna que al llegar al hangar antes mencionado se entrevistó con el señor ROBLEDO CASTRO a quien se le identificó y le manifestó el motivo de su presencia, dando a entender el acta que cuando el Secretario llegó al citado hangar el imputado se encontraba allí, cosa que desmienten otros medios probatorios.

En segundo lugar, aprecia esta Corporación de Justicia que la descripción de la sustancia supuestamente incautada en la diligencia de allanamiento no concuerda con la descripción que de ésta se hace en el informe del Laboratorio Especializado en Droga. Tratándose del cuerpo del delito, esta disociación no hace otra cosa que engendrar dudas razonables en la mente del juzgador y producir como consecuencia lógica la aplicación del principio in dubio pro reo.

No cabe la menor duda de que los argumentos externados, unido al hecho cierto de que el sindicado y los señores ARSENIO GONZÁLEZ AROSEMENA y CARLOS ROGELIO CLARKE han expresado en todo momento que el televisor que contenía supuestamente la droga incautada no era del procesado ni nunca antes había sido visto en el hangar, trae como consecuencia la comprobación de la primera causal, la casación de la sentencia impugnada y, por ende, la absolución del procesado, ya que no median otros elementos probatorios en su contra.

En efecto, las razones vertidas demuestran que el tribunal ad quem cometió un error de derecho al valorar el acta de allanamiento y la prueba pericial practicada en autos. Esta realidad produce la violación del artículo 967 del Código Judicial que establece que "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros

elementos de convicción que ofrezca el proceso" (la subraya es de la Sala).

En el negocio que nos ocupa, la violación de este precepto se produjo por el hecho de que el tribunal de segundo grado no tomó en consideración los "otros elementos de convicción" consagrados en el proceso, particularmente la descripción que se hizo del material supuestamente incautado.

El yerro anterior, hizo que resultasen infringidos los artículos 38 y 260 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. La violación del primero de estos artículos ocurrió por el hecho de que se consideró a TAUFID ROBLEDO CASTRO autor de un hecho punible que no cometió. Ello produjo la indebida aplicación del artículo 260 del mencionado Código, pues se aplicó a una persona que, las pruebas, valoradas en su justa dimensión, lo excluyen de cualquier grado de participación en el delito que originó el presente proceso.

En estas circunstancias, lo procedente es casar la sentencia recurrida y absolver al procesado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 10 de septiembre de 1992 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ABSUELVE a TAUFID ROBLEDO CASTRO, de generales conocidas, de los cargos por los cuales fue llamando a responder en juicio público.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado ARMANDO RAMOS GARCÍA, actuando en representación de JANIO VLADIMIR HERNÁNDEZ ORTEGA, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 16 de diciembre de 1993, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, la cual reformó la sentencia del a quo e impuso a Hernández Ortega el cumplimiento de la pena principal de 5 años de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, y el comiso de la droga aprehendida, por el delito de posesión de drogas agravado.

Con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad del recurso presentado, el cual reposa a fojas 119-122 del expediente, la Sala considera que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y contra sentencia de segunda instancia dictada por delito con punibilidad superior a dos años, pero al examinar los aspectos formales del escrito de formalización se observa la omisión de los siguientes requisitos:

1. El recurso no contiene la historia concisa del caso y en su lugar se limita a expresar los vicios de la sentencia. El o los vicios de injuricidad que dan lugar al recurso deben surgir como consecuencia de la historia del caso al poner de relieve los errores "in iudicando" del ad quem y por ello en este caso, dicho señalamiento no sustituye este requisito.

2. La primera causal invocada no se enuncia en forma completa

como la describe la ley, cual es "error de hecho sobre la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial". El escrito de formalización del recurso tampoco cita el artículo del Código Judicial y los respectivos numerales que describen las dos causales invocadas.

3. A continuación de las dos causales el recurrente enumera una serie de hechos, sin expresar que éstos son los motivos en que se funda la causal. Por otra parte, los hechos enumerados después de la primera causal que se supone son los que la fundamentan, guardan relación más bien con la causal probatoria denominada "error de derecho en la apreciación de la prueba" y no con el error de hecho en cuanto a su existencia, que es la causal que se invoca como primera.

4. En el escrito que se examina, no se transcriben los artículos del Código Penal que se dicen infringidos y no se anotan las normas del Código Judicial que por la naturaleza de la causal invocada, resultaron infringidas por la sentencia impugnada.

Como se puede observar, en el presente caso además de la omisión de ciertos requisitos formales, se registran otros aspectos de fondo que han sido desatendidos por el recurrente, omisiones sustanciales que no son subsanables mediante una simple enmienda del recurso. Por ello procede resolver la no admisibilidad del recurso presentado.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 16 de diciembre de 1993.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA Y ARTURO COLLAZOS COMELLIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo del recurso de casación promovido por la defensa del Doctor RAFAEL GONZÁLEZ JURADO por el delito de Tráfico Ilícito de drogas, ingresó a la Sala Segunda el expediente que contiene el proceso penal sobre este caso. Dentro del término fijado por la Secretaría para la celebración de la audiencia oral, se ha presentado una solicitud firmada por el abogado del Dr. González Jurado, a la que adjunta una nota remitida por la señora Melva B. Jurado de González en la que se refiere a la devolución del maletín que contiene los instrumentos de urgencias médicas de su hijo y que se encuentra en el depósito del Juzgado Octavo del Circuito, Ramo Penal.

Tal como se desprende de la solicitud, el maletín con instrumentos médicos al que se hace referencia, fue presentado como prueba en el juicio y su custodia compete al juez a quo, ya que la Corte como Tribunal de casación solo examina la decisión del ad quem, a través de las causales que se invoquen, para la comprobación de si se produjo injuria a derecho a través de errores in procedendo o errores in iudicando y no entra en contacto directo con las evidencias ni elementos probatorios aportados en primera instancia.

Como quiera que la presente solicitud no se ha dirigido acertadamente y su decisión compete al Tribunal que es custodio de los medios de prueba aportados en este caso, quien suscribe,

Magistrada Sustanciadora del Tribunal de Casación Penal, en sala unitaria, dispone:

1. Inhibirse de pronunciarse sobre la presente solicitud y
2. remitirla al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, para que decida lo que corresponde.

Cumplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En representación de LUIS ANTONIO CAMPUZANO JIMÉNEZ, el Licenciado JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR el 23 de marzo de 1994, la cual mantuvo la pena de prisión de 8 años impuesta a Campuzano, por el Juzgado Undécimo de Circuito en sentencia de 20 de septiembre de 1993.

En esta fase le corresponde a la Sala Penal de la Corte examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, con el objeto de determinar si el recurso presentado debe ser admitido.

De esa forma, se observa que el recurso fue anunciado en tiempo oportuno, tal como se observa a fojas 948-950 y fue formalizado dentro del término legal concedido al recurrente.

Por otra parte, se trata de un recurso de casación presentado contra una sentencia de Tribunal Superior, por delito que tiene establecida pena superior a dos años de prisión.

Con relación al resto de los requisitos formales, tenemos que el recurso hace mención de la resolución que lo motiva, expresa la historia concisa del caso, invoca las respectivas causales, desarrolla por separado los motivos en que se funda cada causal, cita las disposiciones legales que se dicen infringidas y manifiesta el concepto de la violación de las mismas.

Se observa que, en general, el recurso cumple en su gran mayoría con los requerimientos que establece la ley, pero comete algunas imprecisiones relacionadas con una de las causales aducidas. En efecto, al momento de invocar la segunda causal que se describe en el numeral 12 del artículo 2434, y que textualmente señala, "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", el recurrente la cita en su totalidad sin expresar con claridad en cuál de esos supuestos fundamenta el recurso, ya que, como se puede apreciar, se trata de una causal con varias alternativas. La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en el sentido que, tratándose de esa causal, dada su naturaleza, es necesario cumplir con el señalamiento anotado.

Por otro lado, los motivos en que el casacionista funda esa segunda causal (la contemplada en el numeral 12 del artículo 2434), no guardan relación con la misma, sino con la causal contemplada en el numeral 3 de la mencionada norma, por lo que el recurrente deberá hacer las enmiendas que le impriman la coherencia necesaria para que la segunda causal pueda ser examinada.

Las observaciones anotadas motivan a la Sala a ordenar la corrección del recurso en los términos anotados.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Suscrita Magistrada Sustanciadora, ORDENA la corrección del recurso de casación presentado, por lo cual el escrito deberá permanecer en Secretaría por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENEDICTA QUIROZ DE CRUZ SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 21 de enero de 1994, resolvió recurso de apelación interpuesto contra sentencia de 26 de octubre de 1993 dictada por el juzgado noveno de circuito penal en el sentido de declarar que Benedicta Quiroz de Cruz es culpable del delito de posesión de drogas, **con presunción** de venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal y la confirmó en todo lo demás. La sentencia del tribunal de apelaciones **reformó** la dictada en primera instancia, **sólo** en la calificación del tipo delictivo, por lo que mantuvo la pena decretada de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período. Contra la decisión del ad-quem el licenciado Emilio Royo Linares, defensor técnico de la sentenciada, anunció y sustentó recurso de casación en el fondo.

Corresponde a esta Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la **admisibilidad** de este recurso extraordinario. Con tal propósito se advierte que en la cita de las disposiciones legales infringidas, correspondientes a la primera causal, el recurrente cae en una inexplicable confusión puesto que comienza por señalar que se ha infringido el artículo 2434, inciso 3, del Código Judicial, para sostener luego que el artículo 260 del Código Penal también "se viola directamente por error".

La Corte advierte que el artículo 2434, inciso 3, del Código Judicial contiene uno de los supuestos -causales- que autorizan la interposición del recurso de casación, por lo que mal puede ser citado o confundido como una disposición legal infringida. Es sabido que sólo pueden ser susceptibles de infracción las normas que establecen garantías procesales (adjetivas) o las que establecen conductas punitivas (sustantivas), por lo que el deber del casacionista consiste en comprobar que el fallo atacado incurre en la violación de preceptos jurídicos que acarreen un vicio de la sentencia.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 260 del Código Penal, si bien concierne una disposición legal de naturaleza sustantiva, era necesario que el recurrente explicara el concepto de la infracción, ya sea por violación directa, interpretación errada o por indebida aplicación; lo que a este propósito hace es afirmar que la norma ha sido "violada directamente por error", concepto de infracción extraño al recurso de casación.

Por lo que hace a la segunda causal, se observa que el recurrente cita el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial como disposición legal infringida. Vemos pues, que el casacionista incurre en la misma confusión ya advertida en la primera causal, lo que indica a la Sala que el libelo de casación no cumple con las

exigencias que establece el literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial. La falta de especificación de las disposiciones legales infringidas constituye un defecto insubsanable que impide la admisión del recurso.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Emilio Royo Linares, defensor técnico de Benedicta Quiroz de Cruz, contra la sentencia del 21 de enero de 1994 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LÓPEZ MORENO, POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE PRIBANCO (SUCURSAL CHANIS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense QUIROZ MURILLO & ASOCIADOS ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 15 de octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se condena a su representado, **ROBERTO LÓPEZ MORENO**, a la pena de siete (7) años de prisión.

Consta en el expediente que ha vencido el término de ocho días establecido por el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a la Corte, motivo por el cual se pasa a decidir la admisibilidad del recurso.

Al analizar el escrito de casación se observa que el recurrente no ha desarrollado el epígrafe destinado a la historia concisa del caso conforme a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia.

En efecto, el casacionista lejos de hacer una historia objetiva, lacónica, concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, repleta de argumentaciones subjetivas que asimilan esta sección a un alegato de instancia ordinaria, inconciliable con la técnica del recurso de casación.

Lo mismo puede decirse de los motivos que se señalan para fundamentar la causal invocada, la cual, dicho sea de paso, no es congruente con los motivos que esboza el recurrente. Es decir, que el casacionista invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba como causal única, y entre los motivos que señala para sustentar dicha causal se externan argumentos como el contenido en el segundo motivo: el Tribunal ad quem no tomó en consideración las declaraciones rendidas por ...

Tratándose de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, no es posible que se afirme como fundamento de ésta que un tribunal no tomó en consideración determinado medio de prueba. La razón que sustenta este parecer, obedece al hecho cierto y sencillo de que el error de derecho en la apreciación de la prueba supone que el tribunal apreció, tomó en consideración, una prueba pero la valoró apartándose de los principios valorativos pertinentes.

Por otro lado, se advierte que el casacionista no señala la disposición penal que tipifica la conducta por la cual fue sancionado su representado, y que supuestamente debió haber resultado infringida

como consecuencia del error cometido por el juzgador al ponderar los medios probatorios correspondientes.

Pese a los errores puntualizados en esta resolución, el artículo 2444 del Código Judicial permite que el interesado haga las correcciones del caso.

Y es por eso que el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA que el escrito de casación presentado por la firma QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS, en representación del señor ROBERTO LÓPEZ MORENO, permanezca en Secretaría por el término de cinco días con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones que han sido puntualizadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA SOLICITA PARTICIPAR EN LA AUDIENCIA FIJADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE LUIS BARRÍA PONCE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALBANIA ELISA QUIROZ, IVONNE TAM Y DAYRA GISELA ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Diógenes Arosemena, apoderado judicial de Jorge Luis Barría Ponce, solicita se le permita **participar** en la audiencia oral fijada para el día 3 de agosto del año en curso, dentro del recurso de casación interpuesto por la acusación particular en el proceso que se le sigue a Barría Ponce por la comisión del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Albania Elisa Quiroz, Ivonne Tam y Dayra Gisela Ortiz.

El licenciado Arosemena se refiere al hecho de que la parte recurrente es "un letrado especializado en defensas personales (sic)" (f. 1050) y justifica su solicitud para que, en su "calidad de parte interesada por representar a JORGE LUIS BARRÍA PONCE, pueda defenderlo".

Para decidir sobre lo impetrado, la Corte estima conveniente adelantar las siguientes consideraciones.

El artículo 2446 del Código Judicial regula la audiencia de casación de la siguiente manera:

"Surtida la audiencia, **las partes** pueden presentar dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales.

En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de una hora la primera vez y en la segunda por un término que no exceda de treinta minutos, en cada ocasión. En los alegatos orales **las partes** no podrán dar lectura a piezas del proceso".

El tenor literal de la norma transcrita pareciera contemplar que **las partes** del proceso se encuentran legitimadas para intervenir en la audiencia de casación penal. Por otra parte, según la doctrina las partes en el proceso penal, "por su forzosa intervención a efectos del fallo son: a) **el fiscal**, por imperativo legal de proteger el orden jurídico y asegurar la defensa social y la patria, en los delitos que atenten vitalmente contra ella; b) **el acusado**, por ser

sujeto activo del delito; c) **la víctima**, por ser agente pasivo de la infracción; d) **cualquier lesionado** en sus intereses materiales, como acreedor por razón de la responsabilidad civil" (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo VI. 21 edición. Buenos Aires. p. 114).

Es del caso destacar que de acuerdo con nuestra legislación procesal las partes pueden intervenir o **comparecer** en el proceso penal **por conducto** de un **apoderado judicial**, excepto en aquellos casos en que la ley permita la intervención directa (art. 608 C.J).

Al reglamentar la celebración de la audiencia el artículo 2446 ibídem preceptúa que "En la audiencia se dará primero la palabra al **recurrente y luego al opositor**". El concepto "opositor" proviene del término oposición, el cual significa "Argumentación o razonamiento **en contra**" (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989. p. 684).

En lo concerniente al recurso de casación, asume la doctrina que "el ministerio fiscal deberá actuar, en todo caso, con criterio objetivo del mismo modo que debe hacerlo el órgano jurisdiccional", en razón de que "representa al interés público en juego en los litigios; no responde a intereses particulares sino que procura la actuación exacta de la ley y esta aspiración suya debe encontrar satisfacción cuando ella se aplica con justicia" (De la Rúa, Fernando. El recurso de casación. Víctor P. Zavalía, Editor. Buenos Aires. 1968. p. 491).

Como quiera que en la normativa del Código Judicial no aparece prohibición para que **la parte que no ha recurrido en casación pueda** intervenir en la audiencia, sino que más bien pareciera autorizarlo, la decisión que debe recaer sobre la solicitud que se considera debe ser proferida en consecuencia.

Por todo lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la intervención de la defensa técnica de JORGE LUIS BARRÍA PONCE en la audiencia de casación a celebrarse el día 3 de agosto del año en curso, dentro del proceso que se le sigue a Barría Ponce por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Albania Elisa Quiroz, Ivonne Tam y Dayra Gisela Ortiz.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONELA E. GUERRA Y/O BREINTER, S. A., POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS AJENOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de abogado sustituto de la sociedad CONVERSE INC., anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 15 de julio de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, entre otras cosas, se declara desierta la acusación particular promovida por CONVERSE INC. contra la sociedad BREINTER, S. A. y/o su representante legal, LEONELA ESPINOZA GUERRA, por delito contra los derechos ajenos.

Consta en el expediente que ha vencido el término de 8 días que establece el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a este tribunal, motivo por el cual la Sala debe proceder a decidir la admisibilidad del recurso interpuesto.

Entre los requisitos legales que deben concurrir para la admisión de un recurso de casación, tenemos aquel que exige que la resolución sea impugnabile.

De acuerdo a jurisprudencia uniforme de esta Corporación de Justicia, la resolución que se pretende impugnar mediante un recurso de casación, en el fondo o en la forma, "puede ser una sentencia de segunda instancia o un auto de los que ponen fin al proceso, pero tienen que recaer en procesos seguidos por delitos que tengan señalada pena superior a dos años de prisión" (Fallo de 27 de junio de 1994. Recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a José Isabel Blandón, por delitos de calumnia e injuria, cometidos en perjuicio de Alberto Alemán Boyd. (la subraya es de la Sala).

Al analizar el negocio que nos ocupa, observa la Corte que el proceso que se sigue contra la sociedad BREINTER, S. A. y/o LEONELA ESPINOZA GUERRA, es por delito contra los derechos ajenos, el cual no consagra pena superior a dos años de prisión, lo que impide la admisión del recurso que nos ocupa, pues falta uno de los principales requisitos legales que deben concurrir para admitir un recurso de casación.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado sustituto de la sociedad CONVERSE INC.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA AUTO DEL 1º DE JUNIO DE 1994 QUE DECLARA NO VIABLE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENATO PEREIRA PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA NOTA D.P.G 21-90 DEL 4 DE ENERO DE 1990 DICTADA POR EL PROCURADOR DE LA NACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CONGELARON DINEROS DE LA FIRMA FORENSE ESCOBAR BETHANCOURT Y PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El doctor Renato Pereira, actuando en representación de Escobar Bethancourt & Pereira, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 1º de junio de 1994, mediante la cual esta Sala declaró no viable solicitud que formuló para que se dejara "sin efecto la Nota D.P.G 21-90 de 4 de enero de 1990, dirigida por el Señor Procurador de la Nación al Banco Nacional de Panamá, por medio de la cual fueron congelados los dineros depositados en la cuenta corriente N° 028800932, de propiedad de nuestra firma de abogados".

En lo sustancial del libelo correspondiente manifiesta: "Admito haber provocado, involuntariamente, lo dispuesto por la Sala al mencionar la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que nada tiene que ver con la medida cautelar decretada en nuestra contra por la Procuraduría General de la Nación", lo que no le impide formular la censura de que "lo justo hubiese sido señalar, al mismo tiempo que, no teniendo la medida cautelar vínculo con causa penal de ninguna naturaleza, corresponde a la Procuraduría General de la Nación, quien la dictó hace ya más de cuatro años y medio, dejarla sin efecto" (f. 10).

La Sala pasa, entonces, a resolver la impugnación propuesta, con vista de la argumentación recién introducida y de un nuevo examen de

los otros elementos de convicción que proporciona el cuadernillo, no sin antes reiterar que, conforme al planteamiento original del peticionario, carece de facultad legal para decretar la desaprehensión de dineros o valores cautelados en procesos relacionados con drogas.

La manifestación que de manera expresa hace el recurrente, en el sentido de que "la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 ... nada tiene que ver con la medida cautelar decretada en nuestra contra" coincide con otra contenida en la Vista Fiscal, en el sentido de que "en nuestros archivos reposa copia de la orden emitida a todos los bancos de retener o congelar los dineros o valores depositados en cuentas que aparezcan a nombre de las personas que se indicaban **en una lista**, entre los cuales figuraban los nombres de RÓMULO ESCOBAR BETHANCOURT y RENATO PEREIRA, sin embargo **no se ha logrado establecer vinculación alguna entre dicha cuenta y ningún acto ilícito**".

La Sala tiene conocimiento de que, luego de decretada la medida cautelar de marras, el **4 de enero de 1990**, en la mayoría de los casos no se inició actuación sumarial alguna y mucho menos fueron pasados a conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente, con lo cual los interesados pasaron a una especie de limbo jurídico toda vez que, habida cuenta de **la presunción** de que se trataba de medidas relacionadas con la ley 23 de 1986, ninguna autoridad judicial puede resolver solicitudes de desaprehensión de dichos dineros o valores.

La afirmación que en esta actuación hace el Procurador General, en el sentido de que los valores reclamados no se encuentran vinculados a **ningún acto ilícito**, los excluye de la vigencia de la citada ley, haciendo desaparecer por tanto cualquier impedimento que pudiera pesar sobre esta Sala a los fines de decretar su desaprehensión, sobre todo cuando no existe otra autoridad jurisdiccional que pueda conocer de la solicitud formulada.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución que dictara el 1º de junio de 1994 en este negocio y, en su lugar, DECRETA LA DESAPREHENSIÓN de los fondos que aparecen depositados en la cuenta corriente N° 028800932 del Banco Nacional de Panamá, a nombre de la firma forense ESCOBAR BETHANCOURT & Pereira.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ISMAEL MELÉNDEZ OTERO, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Eric Alberto Yee Peralta, en representación de Ismael Meléndez Otero, compareció ante la Sala Penal de la Corte Suprema, para interponer recurso de Revisión contra la sentencia de 2 de junio de 1992, dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal, con sede en San Miguelito, sentencia que condenó a Meléndez Otero al cumplimiento de la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones Públicas por igual término a partir de la ejecutoria del fallo, por el delito de Falsificación en perjuicio de Pedro Juan Jiménez Hinestroza.

Con fundamento en lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial, la Sala Penal procede a examinar los requisitos formales del recurso presentado con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, observamos que en el respectivo memorial (fs. 1-5), se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a la sentencia, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud de revisión.

No obstante el cumplimiento de las formalidades anotadas, el recurso presenta una deficiencia que lo hace inadmisibile, la cual guarda relación con la causal de revisión invocada en el recurso. El letrado invocó la causal contemplada en el numeral cinco del artículo 2458, o sea, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". Sin embargo, no aportó las pruebas que demuestren los nuevos hechos a que se refiere la causal transcrita.

El recurrente funda en once hechos el recurso, en los cuales hace un recuento de la manera como se llevó a cabo el proceso penal. De igual forma presenta sus alegaciones ante determinados procedimientos y algunas omisiones en las que, según él, incurrió el Tribunal, por lo que, a través de una petición especial, solicita se ordene la inmediata libertad de su defendido, "en virtud del desistimiento, además de que la figura que aplica la Señora Juez del delito de falsificación de documento artículo 265 del Código Penal, no reúne los requisitos exigidos por la ley para aplicar dicha pena por carecer de perjuicios". Y aporta como pruebas copia de la sentencia recurrida, y copia de lo que parece un arreglo celebrado entre el denunciante Jiménez y el sentenciado Meléndez, ambos documentos debidamente autenticados (fs. 6-10).

La Sala observa que ni en los hechos anotados, ni en las pruebas aportadas se hace referencia a los nuevos hechos, aspecto esencial de la causal quinta invocada en este recurso, el cual, a criterio de la Sala, se basa en manifestaciones de disconformidad del letrado ante la gestión del Despacho que conoció del negocio y contra la sentencia que impuso pena de prisión a Ismael Meléndez Otero.

El incumplimiento de tan fundamental requisito por parte del recurrente, conduce a la Sala a pronunciarse contra la admisión del recurso, pues es reiterado el pronunciamiento de esta Corporación en el sentido de que cuando se invoca la causal quinta dentro del recurso de revisión, es esencial que con el libelo del recurso se aporten los nuevos hechos por los cuales se pretende la absolución del acusado o la imposición de una condena menos rigurosa.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado a través de apoderado legal por Ismael Meléndez Otero, contra la sentencia de 2 de junio de 1992 dictada por el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS A. HARRIS, POR DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE MENALCO SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Omar Elías Solano Aparicio, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema recurso de reconsideración contra el auto dictado por la misma el 15 de junio de 1994, que negó el recurso de hecho presentado por dicho letrado en contra de la resolución que emitiera el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 9 de marzo de 1994, mediante la cual no se concedió el recurso de casación presentado por Solano Aparicio en representación de JOSÉ MENALCO SOLÍS en el proceso penal seguido a CARLOS ANTONIO HARRIS JIMÉNEZ por el delito de calumnia. Al recurso de reconsideración presentado la Sala tiene que hacerle las siguientes observaciones:

En primer lugar, cabe tener presente que el artículo 1139 del Código Judicial dispone que la resolución que no admite el recurso de hecho no es susceptible de recurso alguno. Como consecuencia de la aplicación de esta norma al caso que nos ocupa, el recurso de reconsideración debe ser rechazado de plano, porque tal medio de impugnación no lo permite la Ley procesal.

En segundo lugar, el artículo 2427 del Código Judicial no establece el recurso de reconsideración en materia penal. No obstante, el artículo 2498 de la misma excerta, como una excepción a la regla general, dispone que ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos penales ordinarios que se ventilan en una sola instancia, procede el recurso de reconsideración contra los autos de enjuiciamiento y los de sobreseimiento.

El recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Solano Aparicio no ha sido presentado dentro de los procesos a que se refiere la norma antes citada, por lo que resulta improcedente el examen de las alegaciones allí formuladas, tema sobre el cual hay pronunciamientos de la Corte.

Como se observa, por diversos criterios no tiene acogida legal el recurso de reconsideración a través del cual se pretende la revocatoria del auto dictado por esta Corporación el 15 de junio de 1994 (erradamente calendado por el letrado como auto de 24 de junio de 1994), pero la Sala considera que ante las diferentes opciones que ofrece la ley, debemos optar por el rechazo de plano, pues, tal como anotamos, la norma es clara al establecer que contra las resoluciones que no admiten el recurso de hecho no cabe recurso alguno.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ, BRANCO PAGAN Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado SIDNEY SITTÓN URETA ha presentado recurso de hecho

con el objeto de que se admita recurso de apelación que interpuso contra la resolución de 2 de septiembre de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordena continuar el proceso con la comparecencia de los imputados detenidos, señores BRANCO ANTONIO PAGAN y JESÚS MARÍA ZULETA BEDOYA, hasta la dictación de la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

De acuerdo al recurrente, el recurso de apelación que le fue "rechazado por improcedente" es totalmente viable. Ello es así porque la resolución de 2 de septiembre de 1993, es un auto que decide una cuestión accesoria o incidental del proceso, lo cual de conformidad con el artículo 2429 del Código Judicial, hace que la misma sea apelable.

Para fundamentar este punto de vista, expresa, por un lado, que la resolución de 2 de septiembre de 1993 lleva la firma de dos Magistrados, como corresponde por ley a los autos, que vienen a ser las resoluciones que, a tenor del artículo 974 del Código Judicial, deciden cuestiones incidentales o accesorias del proceso; y por el otro, porque según ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 8 de noviembre de 1991 (recurso de hecho interpuesto dentro de las sumarias seguidas a Evelia Aparicio de Esquivel y otros por delito de homicidio cometido en perjuicio de Javier Sam Wong), las resoluciones que pueden afectar notablemente los derechos de las partes son apelables, aun cuando expresamente la ley no lo determine.

Pues bien, el agente del Ministerio Público, luego de esgrimir argumentos relacionados con el fondo de la controversia, concluye manifestando que la resolución de 2 de septiembre de 1993 no es un auto "de los que el Artículo 2429 de nuestra codificación procesal identifica -en su enumeración taxativa- como apelables". Y añade que por "tal motivo y de conformidad con la norma del Código de Procedimiento Panameño, la resolución impugnada tampoco es susceptible del recurso de hecho, pues este recurso presupone que la decisión atacada, por esta vía, sea recurrible y que el recurso correspondiente sea negado".

Para fallar se adelantan las siguientes consideraciones:

Conforme consta en el cuadernillo y de acuerdo a lo expresado por el recurrente en los hechos que sustentan el recurso de hecho, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal el 6 de julio de 1988 contra JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ, ENRIQUE CORREA y otros por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ. Esa decisión fue reformada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 20 de junio de 1989, en el sentido de sobreseer a ENRIQUE CORREA y confirmar la resolución de primera instancia en todo lo demás.

Posteriormente, mediante auto de 24 de febrero de 1992, la Sala Penal de la Corte, al resolver consulta del auto de proceder, en relación a JORGE ELIÉCER BERNAL GUZMÁN, revocó el sobreseimiento que se había dictado en su favor y en su lugar lo llamó a juicio por el delito de homicidio antes mencionado.

Luego de una serie de correcciones de carácter formal que tuvo que hacer la Sala Penal en la parte resolutive de algunas resoluciones, el Segundo Tribunal Superior de Justicia **oficiosamente** dictó la resolución de 2 de septiembre de 1993 (objeto del presente recurso de hecho), mediante la cual se ordena continuar el proceso con la comparecencia de dos imputados que se encuentran detenidos: BRANCO PAGAN y JESÚS MARÍA ZULETA BEDOYA. Aunque en la parte resolutive de dicha resolución no se hace mención expresa de ello, de la parte motiva se deduce que BELADINO VÁSQUEZ Y JORGE ELIÉCER BERNAL GUZMÁN serán juzgados en proceso aparte, pues en la actualidad son prófugos de la justicia.

La razón principal que tuvo el tribunal a quo para expedir la resolución de 2 de septiembre, viene sustentada en el hecho de que, a su juicio, las disposiciones que estuvieron vigentes antes de la entrada en vigor del nuevo Código Judicial en abril de 1987, resultan ser más favorables para los procesados.

Ahora bien, en la fase en que se encuentra el recurso de hecho que nos ocupa, no le es dable al juzgador externar argumentos de fondo: sobre la juridicidad o no de la resolución de 2 de septiembre de 1993; por el contrario, el tribunal debe limitarse a verificar si concurren los requisitos legales que establece el artículo 1141 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1141. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad." (la subraya es de la Sala).

Conforme se deduce de la norma anterior, no basta con que el interesado haya gestionado y presentado la documentación pertinente oportunamente, sino que es necesario que la resolución contra la cual el interesado interpuso el recurso de apelación que fue negado o rechazado, expresa o tácitamente, sea recurrible por el recurso de apelación. Sólo así es posible admitir un recurso de hecho.

En el negocio que nos ocupa, observa la Sala que el recurrente aportó oportunamente los medios probatorios correspondientes, por lo que tan sólo resta determinar si la resolución de 2 de septiembre de 1993 es apelable a la luz de las normas procesales pertinentes, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El artículo 2429 del Código Judicial enumera las resoluciones apelables en el proceso penal. Cabe destacar, sin embargo, que esa enumeración no es numerus clausus, porque el numeral 7 señala que también serán apelables las demás resoluciones "que la ley expresamente establezca". La enunciación que se hace en este numeral viene a confirmar la regla contenida en el artículo 2426 de la mencionada excerta, según la cual "Las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecidos" en el código. (la subraya es de la Sala).

Pues bien, la resolución de 2 de septiembre de 1993 no aparece consignada en la lista del artículo 2429 del Código Judicial como resolución apelable, ni en ninguna otra disposición, por lo que debe concluirse ciertamente que en su contra no procede el recurso de apelación.

La tesis que ha elaborado el recurrente para sustentar su punto de vista, no es la más feliz. Y no lo es, porque nadie discute que los autos son aquellas resoluciones que deciden cuestiones incidentales o accesorias del proceso, pues así lo establece expresamente el artículo 974 del Código Judicial. Pero del hecho de que los autos sean **decisiones interlocutorias** no puede derivarse como conclusión la apelabilidad de los mismos. Semejante inferencia tiraría al traste la regla prevista en el citado artículo 2426 ibidem.

Ahora bien, en el punto número 9 del recurso de hecho, el recurrente externa el siguiente razonamiento:

"La Resolución fechada 2 de septiembre de 1993, del Segundo Tribunal, que ordena, proseguir el trámite sólo con relación a los imputados presentes, constituye un **Auto** que decide sobre una cuestión **accesoria** o **incidental** del proceso. Prueba de ello, constituye el hecho de que esta Resolución lleva la firma de **dos** (2) Magistradas, como corresponde por ley a los Autos y a tenor del artículo 974 del Código Judicial las Resoluciones Judiciales son **Autos** cuando deciden una cuestión incidental o accesorias del proceso, tal como es el caso. De allí que, de conformidad al artículo 2429 de la excerta legal citada, los Autos que deciden cosas incidentales y accesorias son **apelables**" (sic).

Sostiene el licenciado Sittón que, siendo la resolución de 2 de septiembre de 1993 un auto que decide una cuestión incidental o

accesoria del proceso, es apelable de acuerdo al artículo 2429 del Código Judicial.

Este aserto no es correcto, por lo siguiente. En primer lugar, como se ha dicho, la resolución de 2 de septiembre de 1993 no aparece dentro de la lista del artículo 2429. Y en segundo lugar, el supuesto que parece estar más próximo a lo que el recurrente ha externado, es el que establece el numeral 3 del aludido precepto, conforme al cual son apelables "Los autos que deciden los incidentes".

Sin embargo, todo parece indicar que existe una confusión en el manejo de algunos conceptos procesales. En efecto, la confusión a que se ha hecho referencia proviene aparentemente del hecho de que el incidente es un medio impugnativo en virtud del cual **la parte interesada** somete al juzgador una cuestión **accidental** o **accesoria** del proceso, que requiere un pronunciamiento especial (algunas veces previo), dada la influencia que pudiera tener en la decisión final.

Se dice que existe una confusión aparente porque, el recurrente, tomando sin duda alguna, como referencia, lo establecido en el numeral 3 del artículo 2429 del Código Judicial, llega a la errada conclusión de que, siendo la resolución de 2 de septiembre de 1993 un auto que resuelve una cuestión **incidental** o **accesoria** del proceso, es apelable

Pero resulta que la citada resolución de 2 de septiembre de 1993 **no resuelve una cuestión incidental** como asevera el licenciado Sittón. A lo sumo podría decirse que recae sobre una cuestión accesoria, pero, aún en este caso, esa decisión no sería apelable, porque lo que es apelable de acuerdo al numeral 3 del artículo 2429 del Código Judicial, son los autos que deciden los **incidentes**. Y en el negocio que nos ocupa, la decisión pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no fue consecuencia de la interposición de un incidente.

Si bien el incidente es el medio indicado para resolver las cuestiones accidentales o accesorias del proceso, nada obsta para que en algunos supuestos el tribunal se pronuncie oficiosamente sobre puntos que son de interés para el proceso, que bien hubiesen podido ser propuestos por las partes. Sin embargo, lo que haría que fuese apelable el pronunciamiento dictado por el juzgador, es que éste recaiga sobre un punto sometido a su consideración a través de un incidente. De lo contrario, habría que ver si la decisión es apelable a la luz de los demás preceptos procesales, pues, en caso negativo, hay que concluir que no cabe en su contra el recurso de apelación. Y eso es lo que ha ocurrido en este caso.

Ahora bien, el recurrente utilizó como fundamento de su petición, un precedente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fechado 8 de noviembre de 1991. Sin embargo, las razones jurídicas que motivaron a la Corte a admitir la existencia del recurso de apelación contra la resolución que admite o rechaza una acusación particular, no concurren en este negocio.

En efecto, la lectura atenta del precedente traído a colación demuestra que fueron 3 las razones que motivaron el pronunciamiento de la Corte:

1) que antes de la reforma introducida por la ley 3 de 1991, el imputado podía impugnar en dos ocasiones el auto que admitía una acusación particular en su contra (mediante el incidente de controversia y mediante recurso de apelación contra la decisión que resuelve el incidente), cosa que la ley 3 tácitamente derogó;

2) que siendo la ley 3 de 1991 una excerta dirigida a brindar mayores garantías a los procesados, no podía ser la intención del legislador, la de eliminar medios de defensa en favor de éstos;

3) que el principio de igualdad de las partes en el proceso, exigía que el imputado pudiese apelar esa decisión, porque si al acusador particular se le permitía en algunos casos interponer un recurso de casación contra el auto que no admite o rechaza una acusación particular, por qué no permitírsele al imputado ejercer un recurso de apelación, máxime cuando se sabe que en materia penal no

es posible interponer una casación per saltum, lo que significa que, si el acusador particular podía (en algunos supuestos) proponer un recurso de casación contra el auto que no admite la acusación, era necesario concluir que el acusador había ejercido con anterioridad a la interposición de dicho recurso, el recurso de apelación, el cual no aparece expresamente previsto en la legislación, pero cuya existencia se deduce precisamente de esta realidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el licenciado SIDNEY SITTÓN URETA dentro del proceso penal seguido contra JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ y otros por el delito de homicidio cometido en perjuicio de MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA OLMEDO ESPINOSA ESPINOSA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NICOLÁS JOANNES VAN KLEEF. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a este Despacho el expediente contentivo del juicio seguido a OLMEDO ESPINOSA ESPINOSA a quien se le sindicó por el delito de HOMICIDIO en perjuicio del REVERENDO NICOLÁS VAN KLEEF.

El recurso fue interpuesto por la representante de la defensa, individualizada en la persona de la licenciada Gisela Vega. Fue sustentado dentro del término de ley señalando su inconformidad con el fallo de la siguiente manera:

"El motivo principal de nuestra disconformidad con la pieza recurrida lo constituye la calificación que se dio al Homicidio que motivó este proceso, cuando se sostiene por parte del Tribunal que fue un hecho agravado por la calidad de "fútil" del motivo o móvil que indujo a mi defendido a accionar su arma de reglamento, lo que nunca fue admitido y menos aprobado en el proceso; se ha atribuido la aceptación de Espinosa de que montó y quitó el seguro al Fusil que usaba, el valor de haber confesado que "accionó" el disparador, lo cual es falso, porque estas dos acciones son diferentes y determinantes para considerar la intencionalidad del agente en la consumación del delito.

También cuestionamos la sentencia apelada en tanto que agrava la pena al tenor de lo dispuesto en los numerales 1) y 6) del Artículo 67 del Código Penal, por considerar el Tribunal A-Quo que Olmedo Espinosa "actuó con manifiesta y evidente superioridad ante su víctima", porque era un soldado y portaba un arma altamente sofisticada y eficiente, mientras que la víctima era parapléjico y estaba desprovisto de arma o instrumento similar alguno. Esta afirmación carece de soporte alguno dentro del proceso pues a lo largo del mismo nunca se determinó que el sujeto activo conocía ese padecimiento del occiso que lo condujera a perpetrar ese delito abusando de esa superioridad; su condición de soldado no puede constituir esa agravante porque sabido y comprobado fue que el disparo mortal no se dio tan pronto mi patrocinado se subió al vehículo que

conducía el sacerdote VAN KLEEF, sino cinco cuerdas adelante, luego de haber una serie de giros y de desconocer la orden de alto que le hacían los demás soldados que estaban apostados en la esquina donde se suscitó el disparo, luego entonces no hubo el deseo y la voluntad de causar ese daño, llevado por esas condiciones de seguridad, sino que sobrevino el hecho por las razones de todos conocidas, pero no admitidas en este proceso. Tan compenetrado está el Tribunal primario en esta realidad corroborada con la diligencia de reconstrucción de los hechos, que le resultó imposible calificar el homicidio con premeditación, y esto es así porque si Espinoza conocía la condición del "Padre Nico", entonces sí se vislumbraría su predeterminado o premeditado."

Por otra parte el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de dosificar la pena y calificar las circunstancias modificadoras de la responsabilidad se refirió en la siguiente forma:

"Para realizar la individualización penal, el Órgano Jurisdiccional considera y sopesa el contenido y alcance de los factores enunciados en el artículo 56 del estatuto penal. De acuerdo con los parámetros indicados el tribunal estima procedente establecer en doce 12 años (144 meses) de prisión la pena base aplicable al procesado. Según lo preceptuado por el artículo 57 del mismo instrumento legal procede determinar si hay concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes que puedan modificar la pena. La revisión de autos lleva a la Colegiatura a concluir que debe reconocerse como circunstancia agravante el hecho de que el procesado actuó con manifiesta y evidente superioridad ante su víctima, lo cual queda debidamente acreditado en el proceso en razón de que el sujeto activo era un soldado y portaba un arma altamente sofisticada y eficiente; en tanto que el occiso era un hombre parapléjico y desprovisto completamente de cualquier arma o instrumento similar. Por esta agravante se aumenta la sexta parte de la pena base que corresponda al justiciable. Igualmente, el Tribunal estima que debe reconocerse en el presente negocio la circunstancia agravante en el numeral 6 del artículo 67 del Código Penal, esto es haber actuado el sujeto activo con abuso de sus facultades inherentes a su profesión, puesto que en el expediente consta que el procesado era un soldado adiestrado y conocedor del empleo de armas de fuego; por esta agravante la Colegiatura considera que debe aumentarse también la sexta parte de la pena base. Luego del estudio minucioso de las constancias incorporadas al expediente, el Tribunal concluye en que no resulta acreditada debidamente ninguna de las circunstancias atenuantes de que trata el artículo 66 del Código Penal. Por consiguiente, al realizar el cómputo aritmético correspondiente, se determina que la pena líquida imponible al justiciable es de DIECISEIS 16 AÑOS DE PRISIÓN. También corresponde al procesado la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término de la pena principal y que se cumplirá mientras dure ésta.

Al correrle el respectivo traslado el agente del Ministerio Público consideró que el Tribunal A-Quo actuó conforme a derecho y por lo tanto opinó que la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Luego de exponer los criterios de las partes, se procede a hacer una evaluación de las circunstancias fácticas del hecho, a fin de resolver con relación los puntos impugnados, dando cumplimiento al contenido del artículo 2428 del Código Judicial.

El primer argumento atacado por el recurrente, lo es el hecho de que el homicidio cometido por OLMEDO ESPINOSA haya sido calificado de fútil.

El jurista colombiano Antonio Vicente Arenas al referirse a la futilidad señala.

"La futilidad es la casi total ausencia de motivo."

El homicidio ejecutado en la persona del sacerdote fue materializado por un miembro de las fuerzas de defensa conocedor del manejo, capacidad y calidad del arma que portaba, expresando el mismo que tenía 4 meses de usar ese tipo de arma, siendo esta una AK47. A sabiendas de su peligrosidad la montó y le quitó el dispositivo de seguridad manteniendo en todo momento el dominio de la situación, lo cual dificulta darle credibilidad a su argumentación que iba a lanzarse del auto por temor a que el sacerdote, un parapléjico fuese a llevárselo quien sabe para dónde, en un poblado tan pequeño como ese y menos en ese día en que se celebrarían las elecciones y había miembros de las fuerzas de defensa en todos lados. Lo anterior emerge de la propia declaración del imputado al señalar que en el camino se encontró al Subteniente Rivera que fue al Cuartel y buscaron ayuda y de los testimonios de las personas que declararon en el expediente, que aún cuando no fueron directamente testigos presenciales, si se encontraban por el lugar. De modo que mal puede encuadrar la conducta desplegada por Olmedo Espinoza en la de un homicidio simple, con todas las circunstancias particulares que se dieron en el desarrollo del mismo, no existiendo además de lo mencionado ningún motivo anterior que justificase haber actuado de esa forma frente al padre, de modo que la conducta encuadra dentro del artículo 132 numeral 3 del Código Penal, tal y como lo estableció el Tribunal a quo.

El segundo punto recurrido lo es el hecho de que el recurrente considera que Olmedo Espinoza "actuó con manifiesta y evidente superioridad ante su víctima", pues alega su defensa que el sujeto activo del delito desconocía que el sacerdote fuese parapléjico y la situación de ser un soldado no puede ser en sí una agravante.

En el presente negocio no sólo se estuvo en una situación de superioridad objetiva al portar un arma de fuego de grueso calibre y llevarla puesta al cuello del sacerdote, sino que además su presencia fue determinante para evitar que el sacerdote ahora occiso pudiera defenderse, dándose pues también un efecto subjetivo de minimizar las condiciones de defensa. No siendo preciso entrar a ver si el soldado tuviese o no conocimiento que el conductor fuera parapléjico, situación en cuyo caso las circunstancias serían aún peores.

En cuanto a que Olmedo Espinoza haya actuado con abuso de autoridad, considera la recurrente que no se dio este supuesto pues su defendido solo cumplió órdenes de garantizar el orden público y la paz y la tranquilidad social.

Al rendir declaración indagatoria Olmedo Espinoza refirió:

"El subteniente encargado del grupo o del cuartel provisional me dijo que fuera a ver por qué se usaban esos altavoces cuando estaban prohibidos por las elecciones que hoy se celebraban y que le dijera al conductor que dejara de usarlo y me dirigí a una intersección de la calle por donde transitaba ese vehículo, el cual ya venía de regreso, le di el mensaje luego que se detuvo y me contestó que debía continuar usándolo, entonces le dije que tendríamos que ir al Cuartel a hablar con el jefe y me subí en la parte de atrás del carro, detrás del conductor, y le indiqué que nos fuéramos por la calle por donde yo había venido, ..."

De la narración ofrecida por el sindicato se observa que el sacerdote detuvo la marcha, pues quien lo detuvo era un miembro del orden público, situación que fue determinante para que el sacerdote se detuviera y además le permitiera al agente subir a su vehículo, ocasionándose posteriormente la muerte. En ese sentido Eugenio Cuello Calón en su obra de Derecho penal al referirse a la aplicación de las circunstancias agravantes se pronuncia de la siguiente manera:

"La razón de la agravación del delito en la mayoría de las mencionadas circunstancias consiste en que mediante ellas el delito se logra más fácilmente o más fácilmente logra el delincuente su impunidad, con lo cual disminuye la posibilidad de la defensa privada, aumenta el daño social y

la peligrosidad del delincuente. En otros casos su agravación se funda en la mayor perversidad del reo. (pág. 95)

Como claramente se desprende del contenido de esta explicación su condición de agente del orden público le facilitó la ejecución de la conducta típica, por lo que la presencia de esta agravante también se configura.

De modo que, al no configurarse ninguno de los supuestos invocados por el recurrente, es por lo que se mantiene la resolución impugnada pues el Tribunal de la causa actuó conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del 30 de Diciembre de 1992 dictada contra OLMEDO ESPINOSA ESPINOSA por el delito de HOMICIDIO en perjuicio del Reverendo Nicolás Joannes Van Kleef y proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, EN EL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ A. BARRIOS SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Franklin Lezcano Guerra ha interpuesto recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema, contra el Auto del 10 de mayo de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se niega la solicitud de fianza excarcelaria -por él incoada- a favor de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, quien se encuentra detenido actualmente por el delito de homicidio doloso, en perjuicio de **JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO**.

El negocio en cuestión se refiere a un robo efectuado el 7 de diciembre de 1992 entre las 2:30 y 3:00 p. m., en la Abarrotería "La Carateña", ubicada en calle San Martín, casa #14341 del Corregimiento Mateo Iturralde, en San Miguelito. El mismo fue cometido -según se desprende del sumario- por tres individuos, entre ellos **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**.

En el mismo, el hoy occiso -señor **BARRIOS SAMANIEGO**- recibió tres disparos, impactando uno de ellos en el antebrazo derecho y los otros dos en el costado derecho, que le ocasionaron la muerte 21 días después. Hay que señalar que el finado trató de defenderse -según declaración de **DALVIS GRACIELA BARRIO GONZÁLEZ** (foja 1)- con un machete, siendo despojado de la cantidad de B/.100.00 que llevaba consigo.

El recurrente solicitó inicialmente fianza de excarcelación en favor de su representado al Segundo Tribunal Superior; en esa oportunidad adujo que el ilícito en investigación era el de LESIONES GRAVES CON RESULTADO DE MUERTE en perjuicio de **JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO**, en la fecha y lugar ya señalados, cuando varios sujetos armados le dispararon "con la finalidad de atacarlo o defenderse de las lesiones inferidas por el occiso con un machete" a los agresores, siendo que el mismo falleció 21 días después por complicaciones y por su avanzada edad.

Por otro lado señaló el actor que "Referente a las lesiones personales, consta en el expediente que fue **FERNANDO PALOMINO PÉREZ** quien disparó contra Barrios, causándole una de las heridas de bala que lo obligó a hospitalizarlo y que las causas de muerte son otras según el perito Médico. Este delito permite ser excarcelado bajo fianza."

También adujo el Licdo. Lezcano, en lo referente a la situación de **GÓMEZ GARCÍA**, que los elementos incorporados al sumario demostraban que la conducta de éste tipificaba el artículo 363 del Código Penal, porque "actuó como encubridor de posibles ladrones, conducta cuya pena, que es de prisión de 1 a 2 años, admite beneficio de la libertad provisional caucionada."

Finalmente, sostuvo el recurrente que "si bien en la encuesta se encuentran elementos significativos para su calificación, resulta indispensable la incorporación de otros elementos que ayudaran(sic) a esclarecer los hechos, ..."

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Auto del 10 de mayo de 1994, negó la solicitud impetrada por el Licdo. Lezcano, aduciendo los siguientes motivos:

Que la competencia para conocer el negocio correspondía, efectivamente, al Segundo Tribunal Superior, toda vez que se trata de una conexidad de delitos, en el cual predomina el homicidio doloso, en primera instancia.

Que **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** es uno de los involucrados en el ilícito, pese a que negó su participación en el mismo, aduciendo que se encontraba en una casa cercana al lugar donde se cometió el hecho acompañado de otras personas, los ocupantes de dicha casa negaron que **GÓMEZ** se encontrara allí.

Que lo anterior genera indicios graves que lo vinculan al caso.

Finalmente, consideró el a-quo que no le era posible acceder a lo pedido, toda vez que la situación procesal del sumariado -que justificó su detención preventiva- no había variado.

A consecuencia de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta Superioridad, en los siguientes términos:

Considera el actor que el sumario en cuestión no está perfeccionado, ordenándose -por segunda vez- la detención de **GÓMEZ GARCÍA** por los mismos hechos, afirmando que existen "dudas razonables" y que según el artículo 2162 del Código Judicial, el ilícito admite excarcelación.

El fundamento principal del recurso estriba en que la Fiscalía Auxiliar de la República -mediante providencia del 7 de enero de 1993- exoneró de responsabilidad a **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** de los delitos de ROBO Y HOMICIDIO, calificando la participación del mismo en la esfera administrativa, razón por la cual procedió a ordenar su libertad.

Esgrime el Licdo. Lezcano como base legal del recurso en cuestión, los artículos 2º del Código Penal y 1969 del Judicial, respectivamente. El primero se refiere a que nadie puede ser juzgado por tribunal competente, conforme a las formalidades legales, y que no se puede juzgar a nadie más de una vez por la misma causa penal.

El segundo es análogo a la parte final del artículo anterior, toda vez que establece la imposibilidad de ser perseguido penalmente más de una vez por los mismos hechos, aunque se modifique su calificación o se incorporen nuevas circunstancias.

Finalmente, invoca el accionante el artículo 2595 del Reglamento Procedimental, referente a la nueva detención, la cual no puede ordenarse por los mismos hechos, para resolver la acción de Habeas Corpus, situación que según él no se realiza en este caso.

Establecidos los elementos principales del presente recurso,

procede la Sala a decidir el mismo.

Observa esta Superioridad, que no tiene fundamento lo alegado por el apelante, en lo que respecta a que se ordenó por segunda vez la detención de GÓMEZ GARCÍA sobre los mismos hechos, toda vez que lo que no permite el Código Judicial es que a la persona se le instruyan varias investigaciones -sumarios- por el mismo hecho, pero no prohíbe que se detenga a la persona siempre que el funcionario instructor considere que ello es pertinente. Por esa razón no son aplicables los enunciados de los artículos 2° del Código Penal, y 1969 del Judicial, en lo referente a que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez, por los mismos hechos aunque se modifiquen sus circunstancias. calificación o se afirmen nuevas circunstancias.

Tampoco es atinado lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que el artículo 2595 del Código Judicial prohíbe detener nuevamente a un sindicado cuando ha sido liberado anteriormente por un mandato de Habeas Corpus, por el simple hecho de que nos encontramos ventilando una solicitud de fianza de excarcelación, y no el recurso invocado.

Por otra parte, se desprende de autos que a JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA se le aprehendió un revolver de idénticas características en el toldo "El Sesteo" dieciocho -18- días después del asalto, hecho éste que constituye un indicio en contra del precitado.

En otro orden de cosas, no concuerda el criterio de la Sala, con la apreciación emitida por el Fiscal Auxiliar de la República -citado por el Licdo. Lezcano-, quien calificó la participación del sindicado GÓMEZ GARCÍA como una falta administrativa, toda vez que el hoy occiso recibió tres disparos, lo cual revela que la intención no fue la de un simple asalto, sino que hubo la intención de herir de manera fatal a JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO; además, quedó plenamente comprobado que la acción fatal se realizó para consumir otro delito, coyuntura que establece el hecho objeto de investigación, como homicidio.

Observa la Sala que, -a foja 259 de las sumarias- en diligencia de reconocimiento fotográfico y retrato hablado, la joven ROSA ICELA JOHNSON reconoció positivamente a **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, como uno de los participantes en el ilícito, siendo esto, otro indicio grave contra éste.

También ha observado la Corte que el encartado declaró que a la hora del hecho funesto, él se encontraba en la casa de su amigo Alberto Cerrud viendo televisión, con él y su hermana Kathia, viendo la telenovela "Pobre Diabla", -f. 21 del infolio-, lo cual es negado por ambos en sus respectivas declaraciones indagatorias (a fojas 110 y 117 respectivamente).

Todos los elementos analizados conducen a esta Corporación de Justicia a negar la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO CAUTELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JAÉN DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

FERNANDO JAÉN QUIRÓS, mediante apoderado especial, presentó ante la Sala Segunda de esta Corporación Judicial Solicitud de Levantamiento de Aprehensión provisional de un vehículo de su propiedad, marca Toyota pick up, azul, diesel, 4 cilindros, año 1993, con placa N° 2-4361.

Cumplidas las reglas de reparto, se le imprimió el trámite previsto por la Ley y se le corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de tres días para que emitiera concepto. La opinión del representante del Ministerio Público se expresa en la Vista N° 1 de 22 de junio del año en curso, en la que se lee lo que sigue:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 23 de 1986, los instrumentos, dineros, valores y bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas, serán aprehendidos provisionalmente y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto la causa no sea decidida por el tribunal jurisdiccional competente.

Del estudio de esta solicitud, podemos concluir que el señor FERNANDO JAÉN QUIRÓS, al resultar vinculado en forma fortuita al hecho delictivo, mal puede el vehículo en mención estar relacionado con el delito que se le investiga a su hijo FERNANDO JAÉN DE LEÓN, por lo que somos de la opinión que se debe conceder la tenencia provisional del vehículo a su propietario, hasta tanto la causa sea decidida por un tribunal jurisdiccional, para lo cual se deberá comunicar a la oficina municipal correspondiente, para que el vehículo en mención quede fuera del comercio.

Por todo lo anterior, esta Procuraduría opina que se le conceda a FERNANDO JAÉN QUIRÓS, la tenencia provisional del vehículo marca TOYOTA, pick up, color azul, con placa N° 2-4361, con las limitaciones anotadas, hasta tanto la causa sea decidida por el tribunal jurisdiccional competente".

De acuerdo con el texto del escrito contentivo de la solicitud, el señor Fernando Jaén Quirós le prestó a su hijo Fernando Jaén De León su vehículo toyota, antes descrito, desconociendo el destino que se le daría y fue con posterioridad que la Policía sorprendió a su hijo en compañía de otras personas, y detecto la existencia física de una sustancia, presumiblemente ilícita, en la cantidad de 1.19 gramos, pero sin que el solicitante hubiera participado a ningún título en el hecho que motivó la investigación que adelanta la Secretaría de Drogas de la Provincia de Coclé.

El vehículo fue cautelado provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, tal cual lo prevé la Ley 23 de 1986 y compete a la Sala Segunda, con audiencia del Procurador General de la Nación, determinar si procede la suspensión de la aprehensión provisional del vehículo en este caso, o decidir su tenencia provisional.

El solicitante adjuntó copia auténtica del Registro de Propiedad vehicular de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre, el recibo de la placa, los recibos de caja de mantenimiento del auto y la hoja de pedido a la empresa Tochisa, Distribuidora de este tipo de vehículos, que son suficientes para acreditar la propiedad del vehículo cautelado. A su vez, en la vista del Ministerio Público se informa que la investigación que se lleva a cabo en la Secretaría de Drogas, involucra a Fernando Jaén De León y no a Fernando Jaén Quirós, quien no tenía conocimiento de que en su auto se llevarían sustancias ilícitas.

En las condiciones apuntadas, lo prudente es conceder la tenencia provisional al propietario del pick up Toyota, modelo 1993,

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. S047 DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN

color azul, con placa N° 2-4361 hasta que la causa se decida por el Tribunal competente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE LA TENENCIA PROVISIONAL del vehículo antes descrito a su propietario, Fernando Jaén Quirós y DISPONE oficiar a la oficina Municipal correspondiente para que el mismo quede fuera del comercio hasta que el presente caso se decida por el Tribunal jurisdiccional competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DAVID MARCO OCCHY SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR JOSÉ GERMÁN GARZOLA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor DAVID MARCO OCHY confirió poder a la firma Ramsey, Pérez & Asociados, individualizado en la persona del licenciado Joaquín Roger Pérez para que en su nombre y representación presentara solicitud de levantamiento de aprehensión que en la actualidad existe contra el vehículo Ford, modelo Ranger, tipo pick-up, color rojo, motor N° DUA 24153, año 1983.

Al corrérle traslado de la petición al Ministerio Público se manifestó de la siguiente forma:

"Al momento de ser requerido José Germán Garzola Bermúdez a fin de rendir declaración indagatoria, el mismo se acogió al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución Nacional. Posteriormente fue ampliado, manifestando que laboraba en la empresa Boca Banano (Expreso Changuinola) y con relación al vehículo agregó que "pertenece a la compañía donde yo trabajo ..." y con relación a la droga encontrada en su poder dijo que "esa droga que encontraron es para mi consumo y estaba en la parte de atrás del asiento del conductor".

A fojas 7 del cuadernillo reposa la certificación de la Tesorería Municipal de Changuinola mediante la cual se hace constar que el vehículo requerido es de propiedad del señor David Marco Ochy.

La ley 23 del 30 de Diciembre de 1986 en su artículo 24 le confiere a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la facultad de otorgar la tenencia provisional de ciertos bienes relacionados con delitos de droga.

De lo expresado por el petente y de los puntos señalados por la representación social, se desprende que no existe hasta el momento vinculación aparente entre el propietario del vehículo y el autor material del delito.

Por otra parte el señor David Marco Ochy propietario del vehículo requerido, acreditó su condición por medio del documento idóneo para tal fin, como lo es el certificado de la Tesorería de Changuinola visible a fojas 7, por lo que esta Corporación considera que debe accederse a la solicitud formulada por el petente; Sin embargo debe oficiarse al Municipio de Changuinola a fin de que se retenga el dominio sobre el bien reclamado hasta tanto su situación definitiva sea resuelta por el tribunal competente.

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión del vehículo marca FORD, MODELO RANGER, tipo pick-up, color rojo, año 1983, motor N° DUA 24153, Chasis N° 1FTBR10AODUA24153, con placa de Circulación N° 1C-318-93 y DISPONE otorgar la tenencia provisional a su propietario, con la advertencia de que no puede traspasarlo ni comprometerlo por ningún título mientras la causa no sea decidida en forma definitiva.

Ofíciase a la Tesorería Municipal del Distrito de Changuinola para que lo mantenga fuera del comercio hasta que el tribunal de la causa se pronuncie respecto de la situación de dicho vehículo en forma definitiva.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL CASO SEGUIDO A TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S. A., POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en su condición de apoderado de la compañía TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S. A., solicitó ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos, valores y demás bienes; así como la orden de cierre provisional, ambas establecidas mediante resolución del 25 de febrero de 1994 por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, contra los locales ubicados en el edificio 29 y en el Edificio Parvani, de propiedad de nuestro representado.

La petición fue sustanciada con la audiencia del Procurador General de la Nación tal como lo señala el artículo 24 de la ley 23 del 30 de Diciembre de 1986, quien se pronunció en la siguiente forma:

"Luego de un estudio detenido de los elementos de convicción incorporados al presente negocio, debemos expresar que cónsono con la realidad material del mismo se debe acceder a las pretensiones del petente de los bienes muebles que fueron aprehendidos mediante providencia de 25 de febrero del año que decurre, hasta tanto la presente causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente."

Sin embargo, se observa que el día 30 de junio de 1994 el petente presentó escrito de desistimiento de su acción, toda vez que los bienes incautados ya fueron liberados al haber finalizado la causa con un Sobreseimiento Definitivo, razón por la que se procede a Admitir el desistimiento presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila y se ordena el respectivo Archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Penal de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila y ORDENA el respectivo archivo de la solicitud.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DEL VEHÍCULO KIA CERES DE PROPIEDAD DE EMPRESAS GUESEL, S. A., EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO ARROYO Y FAUSTO CAICEDO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS.) MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Agustín Sellhorn, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada GUESEL S. A., solicita se conceda a su mandante la **tenencia provisional** del vehículo marca Kia Ceres, motor S2325340, matrícula N° 310405, color azul, el que fuera aprehendido por la Secretaría Especializada de Drogas de la Procuraduría General de la Nación en investigación relacionada con delito contra la salud pública.

Según explica el peticionario:

1) El 5 de mayo de 1994, **Manuel Antonio Arroyo** y Fausto Caicedo Alonso fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por funcionarios del Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas de Aduanas (DITA), por la posesión de dos bultos que contenían en su interior 66 paquetes de cocaína (f. 2).

2) Al momento de su detención Manuel Antonio Arroyo era empleado de la Agencia de Aduana Sellhorn S.A, empresa que utilizaba los servicios de Guesel S.A, propietaria del vehículo aprehendido (f. 3).

3) Si bien Arroyo utilizó un camión de la sociedad Guesel, S. A. para transportar los dos bultos contentivos de cocaína, "no existe relación punible entre el uso indebido de un vehículo de una empresa y la conducta del trabajador que dispone utilizarlo para tal fin, con respecto a la empresa propietaria del vehículo y que desconoce dicha acción", por lo que el derecho de propiedad de la empresa reclamante "no puede ser vulnerada por la acción personal y ajena a la misma de un trabajador" (sic. f. 3).

4) La Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 10 de mayo de 1994, visible a fojas 68-69 del cuaderno penal, admite "la falta de vinculación de la empresa empleadora del detenido ARROYO con la acción por él realizada de transportar a un amigo de once (11) años y vecino suyo (CAICEDO)" (f. 3).

Con la solicitud, se presentó certificación sobre el registro de propiedad vehicular y copia de piezas sumariales del negocio que adelanta la Secretaría Especializada en delitos relacionados con drogas de la Procuraduría General de la Nación (fs. 5 a 26).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de la solicitud, el Procurador General de la Nación manifestó que su despacho "no tiene ningún inconveniente de acceder a lo solicitado por el petente, toda vez que se ha podido demostrar que la empresa GUESEL, S. A., no ha tenido participación en la comisión del hecho punible" (f. 31), por lo que recomienda se otorgue la tenencia provisional impetrada (f. 33).

Según preceptúa el artículo 22 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, "los **instrumentos**, dineros, valores y **demás bienes empleados** en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, **hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente**" (subraya la Sala), mientras que el artículo 24 faculta a esta Sala para conceder la **tenencia provisional** de bienes que no sean dineros o valores en los procesos seguidos por estos delitos.

La Sala considera que la opinión externada por el agente del Ministerio Público se encuentra debidamente sustentada tanto en derecho como en los hechos acreditados durante las sumarias.

Por la anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la tenencia provisional del vehículo marca Kia Ceres, tipo pick-up, 2 puertas, motor S2325340, matrícula N° 310405, color azul, a la sociedad Guesel S. A., hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal competente, tiempo durante el cual el vehículo deberá permanecer fuera del comercio, por lo que no podrá ser traspasado ni hipotecado. Háganse por secretaría las comunicaciones correspondientes a la oficina municipal donde se encuentra registrado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA CESAR EUCLIDES CEDEÑO DÍAZ SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Erick Rodríguez Brandao solicitó ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el levantamiento de la aprehensión provisional que existía sobre los vehículos Nissan Ikari, modelo 8KLV1200987, motor E-16114348M, color oro con negro, del año 1989, con matrícula 8-64896 y el vehículo Nissan Terrano, color gris, con matrícula 8-82179, del año 1989, con motor Z24279085 propiedad de su representada María Cristina Villa Quintero.

Posteriormente el poder fue sustituido en la persona del licenciado Franklin Lezcano Guerra según se desprende del documento que reposa a fojas 10 del cuadernillo de la petición.

Para proceder al estudio de la solicitud presentada por el petente se requirió los expedientes que vinculan a los bienes aprehendidos.

A fojas 797 del expediente seguido a Alcides Ríos Mazo, Carlos Alberto Rojas y Otros por el delito de Tráfico Internacional de Drogas reposa la sentencia proferida por el Juzgado Décimo del Circuito por medio de la cual además de Declarar Responsable a Alcides Ríos Mazo se ordena el comiso de varios vehículos relacionados a ese hecho, entre los que se encuentran los requeridos por el solicitante.

Por otra parte el licenciado Franklin Lezcano presentó ante la Secretaría de esta Sala desistimiento expreso de su petición.

En virtud de lo anterior y considerando que hubo además de una decisión definitiva del Tribunal de la causa, un desistimiento de la solicitud del levantamiento de la aprehensión, es por lo que se admite el mismo y se ordena el respectivo archivo de la petición y la respectiva devolución de los expedientes originales al tribunal competente.

Para concluir, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento de la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional decretada sobre los vehículos Nissan Terrano, color gris, del año 1989, con motor Z24279085 y el Nissan Hikari, motor

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994. S051 DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN
NE16114348M formulada por el licenciado Franklin Lezcano.

Devuélvase los expedientes originales a su lugar de origen.
Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN DE LA CUENTA BANCARIA DE
MÓNICA MICHELE NEUMANN ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS.
PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
(1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Augusto Salazar Melgar, actuando en
representación de Mónica Michele Neumann Rojas, solicita "que sean
desaprendidos los dineros que mi mandante posee en el Banco ABN AMRO
de esta ciudad y la suma de B/.9,800.00 (nueve mil ochocientos
balboas), ya que la misma señora Neumann Rojas no ha sido incriminada
en el delito de tráfico de drogas, según consta en el expediente que
se encuentra en la Procuraduría General de la Nación y que se
distingue con el número 111" (f. 1).

Repite el licenciado Salazar que, como su representada no se
encuentra involucrada en la comisión del hecho punible, "solicito, en
nombre de la misma que se ordene la desaprensión de los dineros que
en dicha cuenta tenga mi mandante ya que necesita estos para sufragar
los gastos de manutención así como la de sus dos hijos que mantiene
en el colegio" (f. 2). Con la petición de desaprensión se acompañó
copia del cheque N° 795841 del Banco ABN-AMRO Bank girado por
B/.9,900.00 y copia del pasaporte que identifica a Mónica Michele
Neumann Rojas como de nacionalidad peruana (fs. 3-4).

De la referida solicitud se le corrió traslado al Procurador
General de la Nación quien, mediante Vista N° 23 del 24 de junio de
1994, sostiene que la orden de aprehensión decretada contra los
dineros de Neumann Rojas obedece "a raíz de la incautación de
407,875.00 gramos de COCAÍNA, que fueron encontrados dentro del
furgón 8R-3129 de la empresa SEA LAND". Según el Procurador de la
Nación, Neumann Rojas era "la persona encargada del manejo de los
bienes producto de las negociación ilícita y de la propiedad de
ciertas cuentas vinculadas a la actividad ilegal" (f. 7). De igual
manera, el titular del Ministerio Público advierte que en vista que
Newmann Rojas fue sometida a los rigores de la indagatoria, tal como
consta a fojas 93-96 y 476 del cuaderno penal, "es completamente
falso el hecho que la precitada NEUMANN ROJAS no es objeto de la
investigación que se sigue por la comisión de un delito CONTRA LA
SALUD PUBLICA" (f. 8).

Finalmente, el Procurador de la Nación sostiene que el artículo
24 de la ley 23 del 30 de diciembre de 1986 excluye la posibilidad de
que se otorgue la tenencia provisional de dineros o valores, ya que
es el juez de la causa quien tiene la potestad de decidir si procede
o no la devolución de dicho dineros, por lo que solicita "que se
mantenga la aprehensión provisional hasta tanto la causa sea decidida
definitivamente" (f. 9).

En efecto, por mandato **expreso** del artículo 24 de la ley 23 de
1986 la Sala Segunda de la Corte Suprema carece de competencia para
decretar desaprehensiones provisionales de bienes consistentes en
dineros y valores. En la interpretación de las razones de esa
limitación, la Corte ha manifestado que por "la naturaleza misma de
tales bienes es imposible garantizar su conservación en manos de los
interesados hasta la terminación definitiva del proceso" (Auto del 10
de junio de 1993 que decide la solicitud de levantamiento de

aprehension interpuesta dentro de las sumarias seguidas a Ferdson Allister Smith Gordon y otros, sindicados por delito contra la salud pública). Por tanto, la presente peticion de desaprehension provisional de dineros y valores debera ser resuelta por la autoridad jurisdiccional a quien corresponda decidir la causa de manera definitiva, tal como lo ordena el articulo 22 de la ley 23 de 1986.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de desaprehension provisional de la cuenta N° 140.58.006 del Banco ABN AMRO y la suma de B/.9,800.00. que pertenece a Mónica Michele Neumann Rojas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION PROVISIONAL EN EL PROCESO SEGUIDO A ARIEL RODRIGUEZ H. Y CARLOS WALTERS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel Deen Rodríguez en nombre y representación de Eyda T. Calvo de Walters presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de levantamiento de la aprehension provisional del vehículo Datsun 120Y, año 81, camioneta, placa 8-76689 de propiedad de su poderdante.

El petente fundamentó su solicitud básicamente en que el propietario del vehículo es un tercero que nada tiene que ver con la investigación instruida, salvo la mala suerte de haberlo prestado.

Al correrle el respectivo traslado al agente del Ministerio Público, a fin de que emitiera su opinion con relación a los puntos contenidos en la solicitud se manifestó de la siguiente manera:

"La cantidad de droga decomisada es mínima, por lo que todo parece indicar que la misma era para su consumo y no para su distribución, amén de que no se encontraron objetos o implementos que lleven al convencimiento de que dicho bien era el medio para realizar la conducta imputada.

La petente acreditó que el bien afectado con la medida es de su propiedad, por lo que la misma adquiere la calidad de tercero afectado."

La ley 23 del 30 de Diciembre de 1986, en su articulo 24 le confiere a la Sala Segunda de la Corte Suprema, la facultad de decretar la tenencia provisional de aquellos bienes relacionados con drogas, que estén bajo la custodia del Procurador General de La Nación.

A fojas 4 del cuadernillo contentivo de la peticion, reposa la certificación de la Tesorería Municipal de San Miguelito, la cual certifica que la propiedad de vehículo corresponde a la señora Eyda Teresa Calvo de Walter.

Considerando que el representante del Ministerio Público señala que de las constancias que reposan en el expediente, se desprende que la propietaria del vehículo, no aparece vinculada al delito objeto de investigación, es por lo que esta Corporación de Justicia accede a la peticion formulada por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, en cuanto a otorgar a su representada Eyda T Calvo de Walters, la

tenencia provisional del vehículo Auto Datsun 120 Y, año 1981, camioneta, con placa 8-76689 siempre y cuando previo a ello se oficie al municipio correspondiente a fin de que restrinja el traspaso sobre el dominio de dicho bien.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión del vehículo Datsun 120 Y, año 1981, camioneta placa 8-76689, motor A12880514 y DISPONE otorgar la tenencia provisional a su propietario, con la advertencia de que no puede traspasarlo ni comprometerlo por ningún título mientras la causa no sea decidida en forma definitiva. Oficiéase a la Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito para que lo mantenga fuera de comercio hasta nueva orden.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DE UN VEHÍCULO, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A FERNANDO JAÉN DE LEÓN, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor Fernando Jaén Quirós, mediante apoderado legal, solicitó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la tenencia provisional del vehículo Toyota, Pick up, Lux, motor 2L-3305509, chasis LN85-0119711, color azul, año 1993, el cual fue aprehendido provisionalmente por la Secretaría de Drogas de la Provincia de Coclé y Veraguas, mediante providencia de 24 de febrero de 1994.

Dicha solicitud fue presentada el 17 de junio de 1994 y consta de siete hechos en los que el apoderado legal de Jaén Quirós expone las razones que lo motivan a pedir la tenencia provisional del vehículo y entre otras cosas señala que dicho bien es de propiedad de su representado, y resultó aprehendido por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, debido a que en momentos en que era conducido por Fernando Jaén De León (hijo de Jaén Quirós), se detectó la existencia física de un envase contentivo de 1.19 gramos de cocaína.

Con posterioridad a la anterior solicitud, el apoderado legal de Fernando Jaén Quirós aportó la documentación que acredita la propiedad del bien mueble, así como también presentó copia autenticada de la resolución que decretó la aprehensión del mismo.

Siguiendo el trámite acostumbrado en esta clase de negocios, la solicitud le fue trasladada al Procurador General de la Nación, en cuya Vista N° 6 de 14 de julio de 1994, manifestó que de esa solicitud ya se le había corrido traslado anteriormente, y la misma fue contestada mediante Vista N° 1 de 22 de junio de 1994, en la que no se opuso a las pretensiones del solicitante.

En efecto, consta en los archivos de la Sala que mediante resolución del primero (1º) de julio de 1994, se concedió a Fernando Jaén Quirós la tenencia provisional del vehículo cuyas características corresponden a las que se expresan en la solicitud que hoy nos ocupa.

Una segunda solicitud sobre el mismo asunto que ya fue resuelto por esta Sala, hace que opere el fenómeno de sustracción de materia y en ese sentido debe darse el presente pronunciamiento.

En virtud de lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en la presente solicitud hay sustracción de materia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA G. DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA AIDELENA PEREIRA POR EL LCDO. JAIME PADILLA G. EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz ha invocado, a los efectos del conocimiento de este negocio, la causal de impedimento contemplada en el numeral 15 artículo 749 del Código Judicial. Esta causal señala que ningún juzgador podrá conocer de un asunto cuando exista "enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

La magistrada Guerra de Villalaz explica que en la presente acusación particular incoada contra Aidelena Pereira, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, Jaime Padilla Béliz es acusador particular y que "La enemistad capital con respecto al acusador es notoria y pública y no requiere otros elementos de juicio que la sustenten", lo que fundamenta la solicitud que formula.

Considera la Sala que la causal invocada constituye un hecho notorio que no puede desestimarse, de donde resulta la necesidad de su reconocimiento.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 754 del Código Judicial y, en consecuencia, la separa del conocimiento de este negocio.

De conformidad con lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial, se designa al honorable Magistrado Edgardo Molino Mola para que integre la Sala accidental que deberá continuar el trámite de este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO OCURRIDO ENTRE ANDRÉS COLLADO MITRE (FISCAL SEGUNDO SUPERIOR) Y VÍCTOR ALGANDONA BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por declinatoria decidida por el Pleno de la Corte Suprema, fundada en el artículo 95 del Código Judicial, conoce la Sala Segunda de las averiguaciones adelantadas con motivo de accidente de tránsito que ocurriera el 29 de diciembre de 1993 entre los vehículos conducidos por Andrés Collado Mitre, Fiscal Segundo Superior (conductor N° 1) y Víctor Algandona Bethancourt (conductor N° 2).

A los efectos de la decisión de la causa procede examinar el parte policivo levantado por el inspector de tránsito que conoció del accidente (f. 1), la versión de los hechos contenida en la declaración jurada que rindiera el licenciado Collado Mitre (fs. 7-8), así como la declaración jurada de Algandona Bethancourt (fs. 20-21).

De conformidad con la declaración de Collado Mitre, quien operaba una camioneta Montero, él "retrocedía del estacionamiento" del Super Mercado El Rey, de vía España, cuando "ya prácticamente en posición de retirada" fue colisionado por detrás por el vehículo que conducía Algandona, "de manera precipitada", de quien supone también intentaba salir del estacionamiento. Según afirma, "cuando retrocedí para salir del lugar la parte trasera de mi vehículo estaba libre y advertí la presencia del otro vehículo cuando, repito, me colisionó por detrás, cuando sentí que este me golpeaba o colisionaba".

Según la versión de Algandona Bethancourt los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

"CONTESTÓ: El hecho ocurrió cuando yo salía del islote del estacionamiento del Supermercado el Rey de Vía España, o sea que el señor estaba en la camioneta que operaba, pegado contra el islote, colindando estaba yo parado para salir cuando me di cuenta que el señor retrocedía y me golpeó el vehículo. INTERROGADO: En qué lugar recibió el impacto su carro? CONTESTÓ: El impacto fue recibido en la lámpara izquierda trasera, malogrando la esquina del guardafango y la lámpara. INTERROGADO: Qué clase de vehículo chocó con usted en la producción del hecho, qué dirección y en qué momento y circunstancia advirtió su presencia? CONTESTÓ: Esa era una camioneta Mitsubishi, el señor parece que salía del parqueadero hacia la Vía España mientras que yo en ese momento salía hacia el Santuario, cuando sus llantas pegaron contra el islote pero no se percató que yo estaba atrás cuando retrocedió y allí se produce el accidente. PREGUNTADO: Manifiesta (sic) si está de acuerdo con el reporte del tránsito? CONTESTÓ: Sí estoy de acuerdo con el informe".

Por último, en el informe contenido en el parte policivo el perito asignado al caso manifiesta que el conductor N° 1 (Collado Mitre) violó el artículo 71 del Reglamento de Tránsito: "Después de oír y plasmar la versión de los conductores, considero que dicho accidente se produjo por la violación del artículo 71 del Reglamento de Tránsito del conductor 1 al conductor 2" (f. 1 vta.).

La disposición en cita estatuye que antes de iniciar el desvío "de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro" (subraya la Sala).

Luego del examen de las evidencias de autos, considera esta Sala que se encuentra comprobada la violación por parte del licenciado Andrés Collado Mitre del artículo 71 del Decreto Ejecutivo N° 60, de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, por cuanto a él le correspondía tomar las precauciones necesarias para que la maniobra de retroceso que iniciara con su vehículo "pudiera hacerse sin peligro".

Por las razones anteriores la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la

CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA RESPONSABLE de este accidente a Andrés Collado Mitre, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, por infracción del artículo 71 del Reglamento de Tránsito y le IMPONE una multa de veinte (20) balboas, de conformidad con lo que dispone el artículo 160, numeral 64, del citado reglamento.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR C.I.D.E.S.A., A TRAVÉS DE LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN CONTRA DE JAIME ABAD ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Juan Materno Vásquez, de la sociedad forense Vásquez y Vásquez, a cargo de la acusación particular presentada por Federico Guillermo Spengler, en su calidad de presidente y representante legal de la Corporación Istmeña de Ensamblajes, S. A. (C.I.D.E.S.A.), contra el licenciado Jaime Abad Espinosa por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, ha presentado Incidente de Recusación contra el Procurador General de la Nación, con fundamento en la causal que establece el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

El incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Que la Sociedad Mercantil Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A., (C.I.D.E.S.A.), **presentó formal denuncia** criminal ante el Procurador General de la Nación contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, Licdo. Jaime Abad Espinosa, por los delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de servidor público, daños y apropiación indebida;

Segundo: Que con base en esa denuncia se inició la instrucción de las sumarias respectivas;

Tercero: Que con posterioridad a los hechos denunciados la Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A., (C.I.D.E.S.A.), se constituyó formalmente en **acusador particular** del Licdo. Abad, pero en esta oportunidad los cargos formulados se limitaron a la imputación de "los delitos de abuso de autoridad y de Infracción de los deberes de servidor público", acusación que fue admitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema y posteriormente "remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para la investigación de rigor mediante la instrucción del sumario correspondiente".

Cuarto: Que **el Procurador General de la Nación**, "no obstante tener conocimiento por las notificaciones que se le hicieron, de la acusación particular, en forma acelerada dio por concluido el sumario relativo a la denuncia, remitiéndolo a este Tribunal **con su Vista Fiscal N° 17**, de 13 de abril de 1994 en la que **dictamina en forma tal que denota la falta de imparcialidad frente a los hechos de la denuncia presentada por C.I.D.E.S.A. ante su Despacho, que son los mismos hechos punibles por los cuales acusa al Director General de la P.T.J.**".

Quinto: Que "El proceder del SR. PROCURADOR es incompatible

con sus funciones constitucionales y legales, de perseguir los delitos e incurre en la grave falta de desatender, primae (sic) facie, la orden de esta Sala de instruir sumario con base en la acusación particular".

Sexto: Que **la Vista Fiscal N° 17** de 13 de abril de 1994, mediante la cual hace la petición de archivo del sumario **"es un dictamen sobre los mismos hechos punibles a que se contrae la acusación particular"**.

Con base al contenido de esos hechos es que el incidentista solicita "que al reconocerse la causal de impedimento alegada, que afecta la imparcialidad del SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, como AGENTE DE INSTRUCCIÓN, en el proceso que se ha iniciado contra el acusado JAIME ABAD ESPINOSA, se le declare impedido y separado del mismo y le asigne la instrucción del sumario al SR. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN".

Al contestar el traslado que le fuera corrido del incidente, el Procurador General de la Nación sostiene "que no existe en el escrito del recurrente un nexo coherente entre la causal de recusación esgrimida y los hechos con los cuales pretende sustentarla, puesto que ... el actor dirige su esfuerzo, no a comprobar la supuesta causal, sino a redescubrir hechos pretéritos como lo fue la remisión a vuestra Honorable Sala del sumario contentivo de la denuncia interpuesta, ... y a especular con esa situación al atribuirle al despacho falta de imparcialidad frente a los hechos denunciados y al suscrito un proceder, presuntamente incompatible con sus atribuciones constitucionales y legales" (fs. 135-136).

Afirma el Procurador "que la verdadera intención de la parte actora fue tratar de presentar el hecho de haber estado radicada la denuncia anterior en esta agencia del Ministerio Público y de haberse emitido en ella una vista penal, como causal de impedimento para investigar la acusación particular que ahora se adelanta" (f. 136); que a su juicio "la anterior situación no es causal de impedimento, puesto que en la denuncia anterior este despacho se limitó a solicitar el archivo del sumario, en lo referente al presunto abuso de autoridad y a la infracción de los deberes de los servidores públicos, por carecer la pruebas presentadas junto a esa denuncia de la idoneidad y eficacia para la comprobación de los ilícitos denunciados, tal y como lo establece el artículo 2471 del Código Judicial, sin hacer ningún tipo de consideraciones ni mucho menos haber dictaminado por escrito acerca de los hechos irrogados" (f. 136).

Advierte también el funcionario recusado "que el incidente de marras es a todas luces extemporáneo al haber tenido el representante de la Acusación Particular una comprobada gestión en el proceso, una vez iniciado éste y tener conocimiento de la existencia de la supuesta causal invocada, con anterioridad a dicha gestión, de conformidad con el artículo 755 del Código Judicial" (f. 137). A los efectos de comprobar la extemporaneidad de esta iniciativa indica que la acusación se recibió en la Procuraduría el 14 de abril, cuya investigación se inició mediante providencia del 22 del mismo mes, mientras que la aludida gestión del acusador particular se dio el 27 de abril, mientras que el incidente de recusación fue interpuesto el 11 de mayo del presente año. Otra razón que a juicio del Procurador hace improcedente la recusación "es el hecho de que la firma representante de la acusación particular dejó precluir el término legal establecido por el mismo artículo 755 del Código Judicial que le impone la obligación de presentarlo hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite", por todo lo cual solicita que se deniegue el incidente de recusación.

Entre las pruebas aportadas por el incidentista figuran copia de la denuncia y de la acusación particular presentadas contra Jaime Abad, Director de la Policía Técnica Judicial, por los delitos de Abuso de autoridad e Infracción de los deberes de los servidores públicos (fs. 7 y 70-71).

ANÁLISIS DE LA CORTE

De los planteamientos que hace el incidentista en los hechos 4º y 5º resulta evidente que, entre las razones de impedimento que considera la causal 5ª del artículo 749 del Código Judicial, la que concretamente invoca es la relativa a **"haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo"**.

Para resolver la incidencia planteada resulta por tanto útil precisar el significado que debe atribuirse a la noción "dictamen" que utiliza la norma en cita. Con tal propósito se considera que es una "Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones y autoridades" (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, 21ª edición, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, p. 247). Con base en esta definición debemos concluir que toda **"medida procesal recomendada"** por el funcionario de instrucción, por intermedio de una vista fiscal, en cumplimiento del mandato de los artículos 2201 y 2202 del Código Judicial, constituye un dictamen u opinión que, por su misma naturaleza, carece de valor vinculante para la esfera jurisdiccional. En todo caso, a los fines del reconocimiento del valor que la ley le asigna, debe necesariamente recaer sobre los hechos que dieron origen al proceso.

Valga destacar que la vista fiscal proferida con ocasión de la denuncia presentada contiene un dictamen de naturaleza meramente formal, toda vez que se limita a examinar la procedibilidad de esa iniciativa procesal, sin pronunciar una opinión sobre los fundamentos de los cargos irrogados, ello tras el examen de los documentos aportados como la prueba sumaria exigida por la ley en cuanto a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. De allí que no adelante juicio de valor alguno en cuanto a los hechos de la denuncia ni sobre la posible vinculación del imputado con los mismos. Es por ello que se pronuncia en el sentido de que: "En el caso bajo estudio, observo que las copias consistentes en la reproducción mecánica, presuntamente en resueltos y notas con la cuales se pretende demostrar la comisión de un delito, **adolecen de una gran falla, pues las mismas no están autenticadas** como lo prevé la norma en comentario, lo que resta efectividad por no constituir una prueba sumaria idónea para comprobar el relato de la parte denunciante y consecuentemente para acreditar el hecho punible al Director General de la Policía Técnica Judicial, el Director General de la Policía Técnica Judicial, **JAIME ABAD**" (f. 50), por lo que manifiesta "somos de opinión que la misma debe ser **Archivada**, dictándose un **Sobreseimiento Definitivo** de carácter impersonal".

La anterior comprobación deja sin fundamento fáctico el cargo de parcialidad irrogado en el incidente de recusación, visiblemente fundado en meras conjeturas. Por otra parte, es de observar que la denuncia y la acusación particular presentadas constituyen dos iniciativas procesales autónomas, con diverso contenido, toda vez que en la última de ellas se omite la referencia a dos tipos de ilicitud incluidos en el inventario de los cargos formulados en la primera. En adición a todo ello, resulta interesante observar que la vista fiscal remisoría del cuaderno de la denuncia está fechada 13 de abril de 1994 (f. 48), mientras que la remisión que de la acusación particular se le hiciera al funcionario recusado fue hecha un día después, el 14 de abril de 1994 (f. 130).

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE que el Procurador General de la Nación NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO para conocer, como Agente de Instrucción, de las sumarias iniciadas contra el acusado Jaime Abad en virtud de la acusación particular propuesta y, por lo tanto, DESESTIMA el incidente de recusación presentado en tal sentido.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILVIA VARELA DE SELLES CONTRA EL SEÑOR ZÓSIMO GUARDIA VARELA POR EL DELITO EN EL QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Vista 25 del 27 de mayo del año en curso, la Procuraduría General de la Nación emitió concepto sobre las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con motivo de la denuncia formal presentada por la señora SILVIA VARELA DE SELLES, contra el Licenciado ZÓSIMO GUARDIA VARELA, Director General de Aeronáutica Civil, por la supuesta comisión de los delitos contemplados en el Título X, Capítulo III, Artículo 310 y el Capítulo IV, Artículo 336, ambos del Código Penal.

A pesar de que la denunciante aportó un crecido número de documentos, la mayoría de ellos eran simples copias sin la autenticación correspondiente, razón por la cual se descalificaron en su valor probatorio y en cuanto a la denuncia relacionada con la violación del artículo 310 del Código Penal, el Ministerio Público trajo a colación el contenido de la sentencia del 18 de mayo de 1994, expedida por esta Corporación Judicial, mediante la cual se declara que el segundo párrafo, referido a la violación de los Derechos Humanos reconocidos en Convenios Internacionales, suscritos por Panamá, es violatorio de la Constitución por contemplar un tipo abierto que no permite precisar las conductas delictivas que se incriminan.

Siendo ello así, no puede prosperar la denuncia relacionada con la violación de este artículo, por lo que sólo queda el cargo que se le hace por abuso de autoridad.

El delito de abuso de autoridad, imputado a los servidores públicos, según las normas de procedimiento vigentes, debe ser sometido al trámite de los procesos especiales que se siguen contra los servidores públicos y por ello, es necesario que se cumplan las exigencias previstas en estos procesos, que consisten no sólo en la necesidad de la presentación de una denuncia o acusación como requisito de perseguibilidad, sino también, en la aportación de la prueba sumaria, que permita anticipar la veracidad de los hechos que son motivos de denuncia o acusación.

Según el texto de la denuncia la señora SILVIA VARELA DE SELLES y la Dirección de Aeronáutica Civil, suscribieron el 2 de julio de 1985, un contrato de arrendamiento sobre un local ubicado en la planta baja del Edificio que aloja el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuya superficie comprendía 115.52 metros cuadrados, para ser utilizado en la instalación de un restaurante de tipo popular. Dicho contrato tenía una duración de 5 años, prorrogable por término igual, previo consentimiento por escrito de las partes. En abril de 1990, la denunciante solicitó la prórroga de su contrato y como respuesta, dos meses después se le indicó que había una diferencia sobre la superficie ocupada y que a esa fecha se había conformado una Comisión Gubernamental para la elaboración del reglamento de concesiones, el cual regiría en el futuro el uso de los espacios y comercios que se desarrollaran en todos los Aeropuertos del país. Un año después, se le comunicó que para iniciar una nueva relación contractual debía celebrarse un concurso de precios. Sin embargo, transcurrió el tiempo, sin que se celebrara el concurso de precios y en noviembre de 1992, el Director General de Aeronáutica Civil le comunicó que la Junta Directiva de la Institución había decidido no renovar los contratos vencidos y se les concedía hasta el 3 de enero de 1993, como plazo para desalojar el local que ocupaba el restaurante de su propiedad.

En la denuncia se informa también que el apoderado Judicial de la señora Selles presentó todos los recursos previstos por la ley, acudiendo a la vía Contencioso Administrativa y a la Jurisdicción

Civil en demanda ordinaria. El acto de abuso de autoridad que se le imputó al Director de Aeronáutica Civil se hace consistir en que "Ordenó y ejecutó a través de la Corregidora de Tocumen, el lanzamiento de la denunciante y los trabajadores del local comercial que ocupaban, sin que al momento de llevar a cabo dicho lanzamiento las autoridades correspondientes mostraran o hicieran valer la orden Judicial, Administrativa o de la Policía que respaldaran su actuación".

Como es sabido, el delito de abuso de autoridad es una figura innominada y de conformidad con el artículo 336 del Código Penal se refiere a los casos en que un Servidor Público, con abuso de su cargo, ordene un acto arbitrario en contra de una persona, acto que no debe estar clasificado por la ley penal. Esto significa en otras palabras, que el abuso de autoridad y de extralimitación de funciones, puede aparecer clasificado de manera especial por la propia ley penal formando parte de un hecho delictivo y determinado, como ocurre en el caso de la concusión o puede aparecer clasificado de manera especial por la ley penal como una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, en calidad de agravante. En el caso subjúdice la actuación que se le incrimina al Director de Aeronáutica Civil está clasificada especialmente por la ley dentro de los actos administrativos y de las potestades que la ley le confiere, de manera tal que las órdenes de lanzamiento o desalojo de arrendatarios no se subsume en la categoría del hecho delictivo que recoge el artículo 336 del Código Penal.

La Sala, a fin de complementar la información recogida por el Procurador General de la Nación, dictó auto de mejor proveer solicitando al Ministerio de la Presidencia copia autenticada del nombramiento y del acta de toma de posesión del Licenciado Zósimo Guardia Varela, como Director de Aeronáutica Civil, a fin de acreditar su condición de Servidor Público. Esta documentación aparece a folios 130 y 131 y con ello se acredita la competencia de la Sala Segunda para conocer del presente caso y llevar a cabo la valoración del sumario instruido con motivo de la denuncia presentada por la señora SILVIA VARELA DE SELLES.

Si bien el Ministerio Público se limitó a dar su opinión a través de la vista antes comentada, sin practicar diligencia adicional alguna, no cabe duda que la conclusión de dicha vista es acertada, dada la naturaleza de los hechos que motivan la denuncia presentada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBREESEE de manera definitiva e impersonal en este caso, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 2210 del Código Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DR. JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARITZA GIROLDI DE GUILLÉN, CONTRA RAMÓN DÍAZ, HERÁCLIDES SUCRE Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MOISÉS GIROLDI VERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha solicitado "se me declare impedido para notificarme de la resolución Judicial fechada 29 de

junio de 1994, mediante la cual vuestra Sala confirmó a su vez el Auto de 25 de febrero de 1994, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que no admitió la acusación particular promovida por la señora Maritza Girolodi de Guillén".

El peticionario funda su pretensión en la causal que establece el artículo 749, numeral 11, del Código Judicial, la que explica en los siguientes términos:

"Es el caso, Honorables Magistrados que los licenciados Diógenes y Rogelio Arosemena, integrantes de la firma forense Arosemena y Arosemena, suscribieron, junto al H.L. Camilo Brenes, Félix Caballero, Luis Alberto López y Licenciado Silvio Guerra, denuncia criminal en mi contra, por los presuntos delitos de concusión, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y por encubrimiento de los delitos vinculados con el narcotráfico, **por lo que considero que me asiste razón al elevar a su augusta Corporación de Justicia esta solicitud de impedimento**".

Para demostrar los hechos invocados, el Procurador adjuntó copia de la denuncia a que hace referencia.

No cabe duda de que las razones expuestas por el manifestante se encuentran comprendidas dentro de la causal de impedimento que establece la norma invocada, por lo que se considera del caso acceder a la solicitud impetrada y proceder de conformidad con los artículos 337, 390 y 391 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Jorge Ramón Valdés, Procurador General de la Nación, en esta causa, LO SEPARA del conocimiento y llama a su segundo suplente, Dr. Bolívar Dávalos Moncayo, para que actúe en este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA, JUEZ DEL TUTELAR DE MENORES, SINDICADA POR EL DELITO DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Mónica Patricia González Sagel formuló ante la Procuraduría General de la Nación formal querrela contra la licenciada Elsa Méndez de García en su condición de Juez del Tutelar de Menores por el supuesto delito de Extralimitación de Funciones y de Calumnia en su perjuicio.

La querrela fue acogida por el respectivo agente del Ministerio Público, procediéndose de conformidad con los Artículos 2058, 2059 y 2071 del Código Judicial.

Al remitir la vista 44 del 20 de julio de 1993, el representante de la sociedad se pronunció del siguiente modo.

"De modo que, para que exista delito Contra el Honor se requiere que lo expresado afecte o lesiones el Honor de la persona involucrada, lo cual no se da en esta causa, por lo que ante tales razones, se prueba que no hay tales delitos

de calumnia e injuria."

El Código Judicial en su artículo 95 establece lo siguiente:

"La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial; ..."

Esta Corporación de justicia en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado claramente en cuanto a que el contenido de la norma antes citada, hace referencia a aquellos funcionarios que al momento del juzgamiento se encuentran ejerciendo el cargo.

Es un hecho público y manifiesto que en la actualidad la licenciada Elsa Méndez de García no desempeña el cargo de Juez del Tutelar de Menores, pues en el cargo que esta ocupaba fue designado el licenciado Rogelio María Carrillo, situación que inmediatamente nos separa del conocimiento de la causa por no ser competentes, de modo que el presente negocio debe ser ventilado por los tribunales ordinarios.

En virtud de lo anterior, La Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA en la presente causa a la esfera Municipal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JULIO 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON V., EN REPRESENTACION DE BASILIO GIANEREAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR BASILIO GIANEREAS MEDIANTE NOTA DE 7 DE ENERO DE 1992, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. ROBINSON V., actuando en nombre y representacion de BASILIO GIANEREAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdiccion, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo de la solicitud presentada por el demandante al Rector de la Universidad de Panama, el 7 de enero de 1992, de que se le pague dos (2) meses de vacaciones a que tiene derecho por los servicios prestados a esa institucion. El demandante tambien solicita que se declare que la Universidad de Panama esta obligada a pagarle las vacaciones adeudadas sin otros descuentos que no sean los legales.

La parte actora señala en los hechos de su pretension, que inició sus labores en la Universidad de Panamá el día 16 de septiembre de 1988, como Asesor de Mantenimiento y Operaciones adscrito a la Vicerrectoría Administrativa, y que fue trasladado a la Dirección de Planificación Universitaria con el cargo de Asesor de Mantenimiento y Operaciones el 27 de septiembre de 1991. Señala que tiene derecho a tres (3) meses de vacaciones, y que el 28 de octubre de 1991 solicitó al señor Rector de la Universidad la autorización del pago de sus vacaciones. El día 7 de enero de 1992, se presentó a retirar el cheque correspondiente al pago de dos (2) meses de vacaciones, sin embargo, no pudo retirar el cheque debido a que existía una orden verbal de descuento de B/.1,160.13, que carece de fundamento legal. Mediante solicitud de 8 de enero de 1992 reclamó el pago de las vacaciones que le corresponden, no obstante han transcurrido más de dos meses sin que dicha solicitud haya sido resuelta, configurándose el silencio de la administración.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En dicho informe el señor Rector de la Universidad de Panamá admitió haber recibido la solicitud de pago de las vacaciones del señor Basilio Gianereas, pero al someterla al trámite de rigor surgió la inquietud de si podría descontarse de sus vacaciones el saldo de la partida que le entregó la Universidad para gastos que no justificó debidamente, dado que en un informe de auditoría se destacaba que el señor Gianereas había participado o cometido irregularidades en el manejo de dichos fondos y se recomendaba su recuperación. Agrega el funcionario que hizo la consulta correspondiente con base en lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, que condiciona el derecho de vacaciones a una situación de conducta al decir: "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo". Por esta razón se ha retrasado la decisión pertinente.

Observa el señor Rector que si bien la separación del demandante no se fundó en "falta grave", lo cierto es que posteriormente surgió la situación detectada por los auditores, la que ha sido objeto de denuncia ante el Ministerio Público. Por tanto, no ha podido tomar una decisión favorable sobre las vacaciones solicitadas (fs. 20-21).

En la demanda presentada, el recurrente señala que el acto administrativo atacado viola los artículos 796 del Código Administrativo, primero (1º) de la Ley N° 92 de 1974 y 137 del

Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

Con relación al artículo 796 del Código Administrativo -que establece el derecho que tienen los funcionarios públicos a treinta días de descanso remunerado después de once meses contínuos de trabajo-, señala el demandante que tiene derecho a tres meses de vacaciones, y sin embargo la Universidad de Panamá sólo le concedió dos, y de éstos se ordenó que se le descontara B/.1,160.13, lo que es ilegal, ya que las únicas deducciones que pueden efectuarse del sueldo de vacaciones son las de carácter tributario, cuotas de seguro social, pensiones alimenticias, secuestros o embargos y deducciones voluntarias.

En igual sentido se expresa el demandante al analizar el cargo de violación del artículo 137 del Reglamento de Carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá.

Finalmente, el demandante considera que el acto administrativo impugnado viola el artículo primero (1º) de la Ley 92 de 1974 -que dispone que las únicas formas de hacer deducciones al salario del servidor público es por Ley, por orden judicial o por orden voluntaria-, ya que la orden de descuento expedida por la Universidad de Panamá no ha sido emitida en ninguna de estas formas.

Mediante Vista Fiscal N° 106 de 2 de marzo de 1993 el Procurador de la Administración contestó la demanda y se opuso a la pretensión del actor indicando en lo medular, que de acuerdo a los autos no hay prueba alguna que demuestre que la Universidad de Panamá ha emitido orden para que se le descuenta del pago de las vacaciones del señor Gianereas, una suma de dinero en concepto de malos manejos de fondos de la institución. El retraso en el pago se debe a la consulta sobre la posibilidad de efectuar dicho descuento. Agrega que de acuerdo a la nota DP-SV-107-92 de 23 de septiembre de 1992, el Director de Personal de la Universidad de Panamá señala que el señor Gianereas no tiene vacaciones pendientes. Finalmente, observa que de acuerdo al Decreto de Gabinete N° 21 de 2 de junio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete N° 40 de 9 de septiembre de 1992 y por el Decreto de Gabinete N° 50 de 25 de noviembre de 1992, las vacaciones adeudadas a los funcionarios públicos deben cancelarse mediante títulos prestacionales.

Como los cargos expuestos por el demandante están relacionados entre si, la Sala procede a analizarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

Obra en autos una copia de la Nota DP-SV-107-92 de 23 de septiembre de 1992 remitida por el Director de Personal de la Universidad de Panamá al Director de Consultoría Jurídica de esa institución, en la que le informa, entre otras cosas, que el señor Gianereas "**no tiene vacaciones pendientes**", y que las solicitudes de vacaciones "fueron tramitadas en la sección de vacaciones y enviadas al Departamento de Finanzas, (sección de planillas) para su respectivo pago" (fs. 30).

No obstante, en el informe de conducta que se rinde con motivo de la presente demanda, se señala que la Rectoría de la Universidad de Panamá sometió la solicitud de vacaciones del señor Gianereas al trámite correspondiente, pero que el pago de las mismas no se hizo efectivo por estar pendiente una consulta para determinar si se podía descontar de las vacaciones adeudadas un saldo que según informes de la Dirección de Auditoría Interna adeuda el señor Gianereas por anomalías en el manejo de un adelanto de caja, puesto a sus órdenes, para la compra de materiales y para el pago de mano de obra a contratistas que instalaron una tubería eléctrica e hicieron excavaciones en áreas afectadas del Centro Regional Universitario de Los Santos.

Mediante Memorándum N° 73-91 de 14 de noviembre de 1991, el entonces Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, licenciado Federico Ardila A., ordenó al Director de Finanzas de esa institución, que en vista del informe presentado por la Dirección de Auditoría Interna en relación con las anomalías en el adelanto de

caja puesto a disposición del señor Gianereas, debía "proceder a descontar la suma de MIL CIENTO SESENTA BALBOAS CON 60/100 (B/.1,160.60) **de cualquier pago que en concepto de vacaciones u otros se le haga al Ingeniero Gianereas** y de esa forma daríamos solución a este problema".

Este hecho ha sido confirmado por la Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá, licenciada María Ofelia Mora, en su Nota N° DAI-173-94 de 19 de abril de 1994 por la cual se contesta el oficio N° 117 de 4 de febrero de 1994 remitido por esta Sala.

Esta misma funcionaria, mediante Nota N° DAI-158-92 de 17 de septiembre de 1992, había señalado al licenciado Guillermo Chen, Director de Finanzas de la Universidad de Panamá, que el Informe de Cierre de Adelanto de Caja a órdenes del señor Basilio Gianereas había sido remitido a la Fiscalía, y que mientras se surte esta instrucción sumarial el cheque de vacaciones de este funcionario seguiría pendiente. Al pie del referido documento hay una anotación manuscrita fechada el 5 de noviembre de 1992, en la que se ordena a la señora Leticia De Gracia que debido a lo informado por la licenciada Mora, debe procederse a la "anulación de los cheques" y que "una vez se dilucide esta situación, se procederá a rehacer, si fuese necesario".

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Universidad de Panamá ha retenido y no ha hecho efectivo el pago de vacaciones adeudadas al señor Basilio Gianereas, por estar pendiente una instrucción sumarial para determinar si dicho funcionario es responsable penalmente por la pérdida de B/.1,160.60, como consecuencia de anomalías en el manejo de un adelanto de caja puesto a sus órdenes para la compra de materiales y para el pago de mano de obra a contratistas que instalaron una tubería eléctrica e hicieron excavaciones en áreas afectadas del Centro Regional Universitario de Los Santos, según lo indicado en informes de la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Panamá.

A juicio de la Sala, dicha retención no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 92 de 1974, por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público, que a la letra dice:

"ARTÍCULO PRIMERO: Las deducciones sobre el salario del servidor público **sólo podrán ser ordenadas por Ley, por orden judicial** por razón de **secuestro o embargo, pensión de alimentos,** o por **orden voluntaria del afectado** a favor de entidades bancarias, financieras, cooperativas, asociaciones de servidores públicos o empresariales legalmente constituidas que representan el sector comercial, industrial y de seguro". (Acentúa la Sala)

Si bien el artículo 119 del Código Penal señala que "de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo", a juicio de la Sala, en el presente caso se han excedido los límites de la Ley al ordenarse que se retengan las sumas adeudadas al trabajador Gianereas hasta tanto se determine si éste es responsable penalmente por el faltante en el adelanto de caja puesto a su disposición. En este caso, sólo puede retenerse de la suma adeudada en concepto de vacaciones lo que se ordene mediante una orden judicial, como se indica en el artículo 1° de la Ley 92 de 1974, por lo que la Universidad de Panamá, a fin de asegurar el cobro de las sumas cuya pérdida se le imputan al señor Gianereas, debe promover -sin perjuicio de la acción penal correspondiente- una acción civil y la medida cautelar correspondiente, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 1674 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala estima que el silencio administrativo demandando viola, por omisión, lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974, y en consecuencia, debe ordenarse que se le cancele al señor Basilio Gianereas las vacaciones a las que tiene derecho conforme lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 796 del Código Administrativo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo del Rector de la Universidad de Panamá de la solicitud presentada por el señor Basilio Gianereas el 7 de enero de 1992, para que se le pague dos (2) meses de vacaciones por los servicios prestados en esa institución, y ORDENA que se le pague al señor Basilio Gianereas los dos meses de vacaciones a que tiene derecho, sin más descuentos que los ordenados legalmente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNANDO CORNÓ, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR RÍOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 150 DE 1° DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado HERNANDO A. CORNÓ SOLANILLA, actuando en nombre y representación de NÉSTOR RÍOS PONTÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 150 de 1° junio de 1990 dictada por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo originario impugnado se declaró insubsistente el nombramiento del demandante, como empleado N° 2664, Planilla N° 08-14 del Ministerio de Salud.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la parte actora, los actos administrativos impugnados violan el artículo único de la Ley 35 de 23 de noviembre de 1957; los artículos 2, 12, 15, 18, 19, 21, 24 y 30 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuyo Instrumento de Adhesión de la República de Panamá fue aprobado por la Ley 35 de 1957 antes mencionada; el artículo 1° de la Ley 16 de 31 de julio de 1986; el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990; los artículos 1° y 4° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990; y los artículos 1° y 3 del Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969.

Considera que se ha violado el artículo único de la Ley 35 de 23 de noviembre de 1957, porque se han desconocido los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuyo instrumento de adhesión de la República de Panamá se aprueba mediante esta Ley.

Con relación a la violación de las normas de los convenios aprobados mediante la Ley 35 de 1957, estima, en lo medular, que se violó el artículo 2° del Convenio relativo al alivio de la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, porque se ha desconocido la situación de guerra que se produjo en Panamá a partir de la madrugada del 20 de diciembre de 1989, lo que hace obligante la aplicación de estos convenios. Se infringieron los

artículos 12, 15 y 18, 24 y 30 de ese convenio, que son aplicables a todo el personal del centro hospitalario si cae en los supuestos de la convención, porque atendiendo a su deber de médico estuvo presente en el Hospital Santo Tomás en la fecha indicada, para socorrer a los heridos y enfermos que necesitaron de su atención, ocasión en la que hizo llamados a sus compañeros para que se apersonaran al hospital a socorrer a los heridos, razón por la cual tuvo que transitar cerca de las tropas en conflicto, y jamás fue detenido por las tropas norteamericanas con motivo de ese trabajo. Se violaron los artículos 19 y 21 ibídem, porque se le sancionó por no haber expulsado por la fuerza o por cualquier otro medio a los miembros de los Batallones de la Dignidad y de las Fuerzas de Defensa que al refugiarse en el Hospital, pusieron en peligro a quienes estaban en ese centro de salud. También se violaron los artículos 2, 18 y 19 del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, ya que el país fue ocupado por tropas extranjeras en la fecha indicada, y como los hospitales no pueden ser objeto de ataque militar, el Hospital Santo Tomás jamás fue utilizado para ese objeto, sino para centro de socorro para civiles y militares.

El señor Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante Vista Fiscal N° 468 de 23 de septiembre de 1991, y al referirse a los anteriores cargos señaló que ni la Ley 35 de 1957, ni los convenios cuyo instrumento de adhesión aprueba, son aplicables al caso en estudio, toda vez que no se relacionan con los hechos que dieron origen a la sanción de destitución, estos son el hostigamiento, la amenaza y persecución de los trabajadores a su cargo, para apoyar a los Batallones de la Dignidad y otros previstos en los Decretos de Gabinete N° 1 de 1989, 20 y 48 de 1990.

El demandante también considera que se ha violado el artículo 1° de la Ley 16 de 31 de julio de 1986, por la cual se dictan normas para garantizar la asistencia médica de urgencia a las personas que se encuentren en grave peligro de muerte en los hospitales, clínicas y demás establecimientos públicos y privados que funcionen en la República de Panamá, ya que en cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, se encontraba presente en las instalaciones del Hospital Santo Tomás en la fecha indicada, fungiendo como médico de la institución.

Con relación a los anteriores cargos, el señor Procurador de la Administración estima que las mismas no son aplicables al caso en cuestión, ya que la destitución del demandante se produjo como consecuencia de la realización de actos considerados por normas especiales y posteriores, como faltas administrativas graves que ameritan la destitución.

A juicio de la Sala, los anteriores cargos de violación deben ser desestimados, ya que la sanción impuesta al médico Néstor Ríos Pontón no se fundó en las disposiciones que indica el demandante. Al señor Néstor Ríos Pontón no se le sancionó por estar presente en las instalaciones del Hospital Santo Tomás socorriendo y brindando sus servicios como médico de la institución durante los hechos acaecidos en la madrugada del 20 de diciembre de 1989, ni por haber actuado conforme a las normas relativas al alivio de la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y relativas a la protección debida a las personas civiles en tiempos guerra, aprobadas mediante los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sino por haber incurrido en los hechos sancionados por los Decretos de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, 20 de 1° de febrero de 1990 y 48 de 20 de febrero de 1990.

Estima el demandante que se ha violado el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, que establece que las disposiciones de dicho decreto no se aplicarán cuando se trate de funcionarios amparados por leyes especiales, y en este caso se ha destituido a un médico, cuya carrera está amparada por el Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969. Señala asimismo que se han violado los artículos 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990 y 1° y 4° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, porque no ha incurrido ni se le ha comprobado la comisión de ninguno de los supuestos que sancionan dichas normas, y porque el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1990 adiciona al artículo 65 del Código Sanitario otra causal de despido, pero el

encargado de imponer esa sanción no es el Ministro de Salud sino la Comisión de Ética y Conducta Profesional a la que se refiere esta última norma, y además entre las normas que el Decreto de Gabinete N° 48 reforma no está incluido el Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, que regula la carrera de los médicos.

En igual sentido sustenta los cargos de violación de los artículos 1° y 3 del Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, porque a su juicio el Decreto de Gabinete N° 48 sólo modifica el artículo 65 del Código Sanitario al agregar una causal más de despido, y no el Decreto de Gabinete N° 16 de 1969 que en su artículo 1° establece que la Comisión de Ética y Conducta Profesional es el ente competente para establecer la sanción aplicada en este caso, y al emitirse el acto impugnado, se ha violado la estabilidad que dicha norma consagra.

El señor Procurador de la Administración se opone a estos cargos, porque las mismas sirvieron de fundamento a la destitución ordenada en vista de que el demandante incurrió en los supuestos de hecho que esas normas contemplan, y porque el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1990, de orden público y con efectos retroactivos, consideró que toda vez que el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 excluía de su ámbito de aplicación a los servidores públicos comprendidos en las carreras que según la Constitución Política debían regularse por Ley especial, era necesario estabilizar la organización administrativa de éstas, facultando a sus autoridades superiores para destituir o declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios que incurrieran en las conductas de las que se acusa al demandante.

Obran en el expediente contentivo del presente proceso una serie de documentos relativos a las sumarias instruidas con motivo de la denuncia penal interpuesta por el Ministro de Salud, José Trinidad Castellero, contra los señores Benjamín Colamarco y Otros, por los supuestos delitos contra la seguridad colectiva y asociación ilícita para delinquir, las que concluyeron con sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Noveno de lo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá; declaraciones rendidas por funcionarios del Hospital Santo Tomás y otros informes, en las que se señala entre otras cosas, que el doctor Néstor Ríos se encontraba en las oficinas de la Dirección General del Hospital Santo Tomás en la noche de la invasión, mientras entraban y salían de ese despacho miembros de los Batallones de la Dignidad (fs. 53-55).

Al demandante se le sanciona con fundamento en los artículos 1° y 2° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, 1° del Decreto N° 20 de 1° de febrero de 1990, 1° al 5° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y 47 literal e) del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

Estos decretos fueron dictados por el Consejo de Gabinete cumpliendo una función legislativa, dadas las circunstancias muy particulares de la transición de Gobierno y facultado para ello por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, y mediante ellos se otorgó a las autoridades superiores de las distintas entidades del Estado, entre las que se incluyen a los Ministros de Estado, la facultad de reorganizar las estructuras administrativas.

La Sala observa que el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 autorizó a los organismos superiores de dirección de los Ministerios y demás despachos del Órgano Ejecutivo, entre otros, para que declararan insubsistentes los nombramientos de los **jefes y sub jefes** de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los referidos entes estatales, salvo en los casos en que dichos servidores públicos formen parte de las carreras públicas debidamente reguladas mediante Ley. Sin embargo, pese a que Néstor Ríos Pontón, de acuerdo a la certificación N° 221-DRH de 4 de marzo de 1994 expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, al momento de su destitución fungía como médico especialista I con cargo de jefatura en el Hospital Santo Tomás, le era aplicable el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1990 que autorizó a las autoridades superiores de los Ministerios y demás entes públicos

que se rigen por leyes especiales, para destituir y declarar insubsistente los nombramientos de los servidores públicos que pertenecieron o participaron en los Batallones de la Dignidad, Codepadís u otros similares, o que se hubieran dedicado a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción u robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armas, o de cualquier manera atentaran contra la seguridad, integridad física y dignidad de sus compañeros de trabajo y demás ciudadanos panameños o extranjeros. Esta medida sería aplicada de inmediato, una vez se comprobaran los hechos señalados en el anterior Decreto, conforme lo preceptuado en el artículo 2º del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990. Estos decretos, en relación a los médicos del Ministerio de Salud, modifican lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 16 de 1969, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, a los efectos de la aplicación del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1990, **se entienden comprendidos los servidores públicos del Ministerio de Salud y de cualquier otra entidad autónoma o semiautónoma regida y organizada por Leyes especiales.**

En este caso, consta en autos las declaraciones de la señora Olga Molina y Elcinda M. de Lay, en las que se indica que el doctor Néstor Ríos Pontón estaba en la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás en la fecha de la invasión, cuando se recibía en ese despacho a "muchas unidades del Batallón de la Dignidad" (fs. 53) y cuando se llamó a la señora de Lay para investigarla sobre una conversación sostenida con una señora y un periodista europeo en la noche del 20 de diciembre de 1989; para acusarla de desinformar a la prensa extranjera y de estar en contra de las Fuerzas de Defensa y de los Batallones de la Dignidad, para decirle que las enfermeras no debían hablar y ordenarle que se callara la boca y que no dijera nada. Estas declaraciones han servido para identificar al demandante, quien ocupaba un cargo de jefatura, como uno de los funcionarios que apoyaron las actividades de los denominados Batallones de la Dignidad dentro de las instalaciones del Hospital, conducta que puso en riesgo y peligro la vida de pacientes y personal de esa institución y de sus instalaciones.

Por tanto, la Sala debe desestimar anteriores cargos de violación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 150 de 1º de junio de 1990, dictada por el Ministro de Salud, la cual declara insubsistente el nombramiento del señor NÉSTOR RÍOS PONTÓN en el Hospital Santo Tomás y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG, EN REPRESENTACION DE KARELIA A. DE MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 146 DE 1º DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, actuando en nombre y representación de KARELIA ACHON DE MARTÍNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución N° 146 de 1° junio de 1990 expedida por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo originario impugnado se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, como empleada N° 1207, Planilla N° 08-14 del Ministerio de Salud.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la parte actora, los actos administrativos impugnados violan el artículo único de la Ley 35 de 23 de noviembre de 1957; los artículos 2, 12, 18, 19 y 21 del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuyo Instrumento de Adhesión de la República de Panamá fue aprobado por la Ley 35 de 1957 antes mencionada; el artículo 1° de la Ley 16 de 1986; el artículo 21, literales e) y f), y el artículo 47 literal e) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud; el artículo 1° y 2° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990; y el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990.

Considera que se ha violado el artículo único de la Ley 35 de 23 de noviembre de 1957, porque se han desconocido los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuyo instrumento de adhesión de la República de Panamá se aprueba mediante esta Ley.

Con relación a la violación de las normas de los convenios aprobados mediante la Ley 35 de 1957, estima en lo medular que se violó el artículo 2 del Convenio relativo a heridos y enfermos, porque se ha desconocido la situación de guerra que se produjo en Panamá a partir de la madrugada del 20 de diciembre de 1989, lo que hace obligante la aplicación de estos convenios. Se infringieron los artículos 12 y 18 de ese convenio, que son aplicables a todo el personal del centro hospitalario, si cae en los supuestos de la convención, porque siendo la Jefa de Personal Encargada del Hospital Santo Tomás, asistió en la referida fecha a ese centro hospitalario en atención a llamada de sus superiores para que organizara al personal en esa situación de urgencia, y habiéndose retirado a descansar al día siguiente, no regresó porque le asesinaron a familiares, y posteriormente sus superiores la denunciaron penalmente, la enviaron de vacaciones forzadas por 165 días sin salario, y la destituyeron. Se violaron los artículos 19 y 21 ibídem, porque nunca introdujo u ocultó armas en el centro hospitalario, ni persiguió o vejó a sus compañeros de trabajo, ni puso en peligro las instalaciones hospitalarias o las personas que allí se encontraban, ni incurrió en ninguno de los supuestos de hecho que se le imputan en la resolución impugnada. Y se violaron los artículos 2, 18 y 19 del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, ya que el país fue ocupado por tropas extranjeras en la fecha indicada, y como los hospitales no pueden ser objeto de ataque militar, el Hospital Santo Tomás jamás fue utilizado para ese objeto, sino para centro de socorro para civiles y militares.

El señor Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante Vista Fiscal N° 242 de 3 de junio de 1991, y al referirse a los anteriores cargos señaló que ni la Ley 35 de 1957 ni los convenios cuyo instrumento de adhesión aprueba son aplicables al caso en estudio, toda vez que no se relacionan con los hechos que dieron origen a la sanción de destitución, estos son el hostigamiento, la amenaza y persecución de los trabajadores a cargo de la demandante, para apoyar a los Batallones de la Dignidad y otros previstos en el Decreto de Gabinete N° 20 de 1990.

La demandante también considera que se ha violado el artículo 1° de la Ley 16 de 31 de julio de 1986, por la cual se dictan normas para garantizar la asistencia médica de urgencia a las personas que

se encuentren en grave peligro de muerte en los hospitales, clínicas y demás establecimientos públicos y privados que funcionen en la República de Panamá, ya que en cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma se encontraba presente en las instalaciones del Hospital Santo Tomás los días 20 y 21 de diciembre de 1989, fungiendo como Jefa de Personal.

Considera que se han violado los literal e) y f) del artículo 21 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, ya que se presentó en dicho centro hospitalario en atención al llamado de sus superiores, para cumplir con los deberes de su cargo.

Con relación a los anteriores cargos, el señor Procurador de la Administración estima que las mismas no son aplicables al caso en cuestión, ya que la destitución de la demandante se produjo como consecuencia de la realización de actos considerados por normas especiales y posteriores, como faltas administrativas graves que ameritan la destitución.

A juicio de la Sala, los anteriores cargos de violación deben ser desestimados, ya que la sanción impuesta a la señora Karelia Achon de Martínez no se fundó en las disposiciones que indica la demandante. A la señora Karelia Achon de Martínez no se le sancionó por estar presente en las instalaciones del Hospital Santo Tomás en atención al llamado de urgencia que le hicieran sus superiores, ni por haber prestado sus servicios como Jefa de Personal encargada en esa institución durante los hechos acaecidos en la madrugada del 20 de diciembre de 1989, ni por haber actuado conforme a las normas relativas al alivio de la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y relativas a la protección debida a las personas civiles en tiempos guerra, aprobadas mediante los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sino por haber incurrido en los hechos sancionados por los Decretos de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, 20 de 1° de febrero de 1990 y 48 de 20 de febrero de 1990.

La demandante observa que la orden impugnada viola el literal e) del artículo 47 del referido reglamento interno, porque no ha incurrido en conducta desordenada e incorrecta que amerite su destitución.

Considera además que se han violado los artículos 1° y 2° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; primero (1°) del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, y 2° del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, porque no ha incurrido, ni se le ha comprobado, la comisión de ninguno de los supuestos que sancionan dichas normas.

El señor Procurador de la Administración se opone a estos cargos, porque las mismas sirvieron de fundamento a la destitución ordenada en vista de que la demandante incurrió en los supuestos de hecho que esas normas contemplan.

Obran en el expediente contentivo del presente proceso una serie de documentos en los que constan declaraciones rendidas por funcionarios del Hospital Santo Tomás y otros informes, en las que se señala entre otras cosas, que la señora Karelia A. de Martínez depositó unas cajas con armas en la Biblioteca de la institución (fs. 32 y 48°) y hostigó y persiguió por razones políticas a funcionarios de la institución (fs. 33 y 34), hechos por los que se le sanciona con la destitución de su cargo en el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), con fundamento en los artículos 1° y 2° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, 1° del Decreto N° 20 de 1° de febrero de 1990, 1° al 5 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y 47 literal e) del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

Estos decretos fueron dictados por el Consejo de Gabinete cumpliendo una función legislativa, dadas las circunstancias muy particulares de la transición de Gobierno y facultado para ello por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, y mediante ellos se otorgó a las autoridades superiores de las distintas entidades del Estado, entre las que se

incluyen a los Ministros de Estado, la facultad de reorganizar las estructuras administrativas, y si bien en el presente caso se han acompañado a los autos algunas pruebas que vinculan a la demandante con la comisión de hechos sancionados en esos Decretos, la Sala observa que el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 autorizó a los organismos superiores de dirección de los Ministerios y demás despachos del Órgano Ejecutivo, entre otros, para que declararan insubsistentes los nombramientos de los **jefes y sub jefes** de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los referidos entes estatales, salvo en los casos en que dichos servidores públicos formen parte de las carreras públicas debidamente reguladas mediante Ley.

La señora Karelía Achon de Martínez fungía como Jefa de Personal encargada del Hospital Santo Tomás, y no estaba protegida por los beneficios de una carrera pública que le otorgara la estabilidad en el cargo, ya que la carrera administrativa protegida por la Ley 4 de 13 de enero de 1961 fue derogada con la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969. De manera que la administración pública tenía discrecionalidad para disponer de su cargo.

Por lo tanto, la Sala debe desestimar anteriores cargos de violación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 146 de 1° de junio de 1990, dictada por el Ministro de Salud, la cual declara insubsistente el nombramiento de la señora KARELIA A. de MARTÍNEZ en el Hospital Santo Tomás y NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACION DE AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 82 DE 3 DE JULIO DE 1991, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Benedetti & Benedetti ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 82 de 3 de julio de 1991, proferida por el Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se haga otras declaraciones.

La Resolución impugnada resuelve REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 128 de 30 de junio de 1989, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, mediante la cual se negó la solicitud de registro de la marca NURSIE, solicitud N° 039465 para la clase 5; y ORDENA que se continúe con el trámite de registro de la marca "NURSIE".

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración; al funcionario demandado para que rindiera un informe explicativo de su actuación; y a la Sociedad COMPAGNIE GERVAIS DANOME, por el término establecido en la Ley.

El señor Procurador, al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal N° 438 de 25 de agosto de 1992, solicitó a esta Corporación que resolviera favorablemente las pretensiones de la sociedad demandante.

El funcionario demandado, en documento que se lee a foja 33 del presente expediente, rindió informe explicativo de su actuación manifestando lo siguiente:

"La Resolución N° 82 de 3 de julio de 1991, proferida por éste Despacho, que ordenó continuar con los trámites de registro de la demandada marca "NURSIE"; se basó fundamentalmente en que entre las marcas "NURSIE" y "NURSOY" en conflicto, que a pesar de que ambas son para amparar productos (leches) materno infantil, no puede haber lugar a confusión por las claras diferencias entre una y otra.

Los productos (leche materno infantil) amparados con la marca "NURSOY" están dirigidos a un público consumidor (compradores) muy especializado, toda vez que éstos son padres o madres preocupados por la salud de sus pequeños, y bien tienen presente que clase de suplemento deben darle a sus recién nacidos. Y en este caso, la fórmula (el producto) NURSOY, tiene afirmaciones claras (tal como se dice en sus panfletos publicitarios) de que la misma es a base de frijol de soya, lo que, sin lugar a la menor duda, hace saber al consumidor (comprador) que el mismo no es propiamente una leche materno infantil, sino, un producto similar, a base de frijol de soya.

Los productos (leche materno infantil) amparados con la marca "NURSIE", no hacen ninguna alusión a soya o frijol de soya, simplemente son un suplemento materno infantil que el comprador, con el "juicio" propio de un buen padre de familia, sabrá distinguir de cualquier otro; por lo que se estima que nunca habrá lugar a confusión entre unos y otros." (fs. 33-34)

La parte actora en el libelo de la demanda expresó que el acto atacado, infringe los artículos 2014 del Código Administrativo, 14 literal f) y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

Como el proceso está listo para resolver a ello se procede a continuación.

El artículo 2014 del Código Administrativo, que el recurrente considera infringido, preceptúa que "Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente: 1 ...; y 2. De marcas idénticas o **sustancialmente parecidas** a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas."

El recurrente considera que esta norma ha sido violada en forma directa, toda vez que entre las marcas NURSOY y NURSIE, existe una evidente similitud gráfica, fonética, lingüística y visual, la cual es susceptible de crear en la mente del público consumidor un impacto tal, capaz de inducirlo incurrir en errores, confusiones, equivocaciones y/o engaños, respecto a la clase, calidad, origen, procedencia y/o naturaleza de los productos amparados por cada una de estas marcas. Agrega que, la solicitud de registro de la Marca de Fábrica NURSIE, que se intenta registrar para amparar en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 5, viola y perjudica por las evidentes similitudes existentes, un derecho previamente adquirido por la sociedad AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, al haber obtenido desde 1981 el registro de su marca NURSOY, para los productos comprendidos en la Clase Internacional 5. (fs. 16)

Por su parte, el señor Procurador de la Administración comparte el criterio expresado por el demandante, ya que, según afirma, ambas marcas contienen el fonema "NURS"; ambas amparan productos lactantes para niños, que son del uso general del público y son recetados

diariamente a personas de diferentes estratos sociales que fácilmente pueden confundir uno y otro, aunque se usan en casos distintos, la diferencia entre ambos productos no se aprecia con observar visualmente los envases de una y otra fórmulas juntas, sino en el momento que es ingerido por el lactante; de allí que sería peligroso que ambas marcas coexistieran en el mercado. (fs. 83)

En segundo lugar la parte actora estima violado el artículo 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, el cual consagra que "No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los siguientes casos: a) ...; ... f) Las Marcas de Fábrica que sean **semejantes o parecidas a otra marca ya registrada** o usada por otra persona para distinguir productos artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, **siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto de la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo ...**".

En virtud de que los dos cargos a que nos hemos referido guardan relación entre sí, la Sala considera oportuno hacer un análisis conjunto de la alegada violación, por el acto impugnado, de los artículos 2014 del Código Administrativo y 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

La Sala debe en este caso determinar si la marca que se pretende registrar (NURSIE) es semejante o sustancialmente parecida a otra marca registrada y usada por la sociedad AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION (NURSOY) para distinguir productos de propiedades similares, tal como lo prevén los artículos 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y el artículo 2014 ordinal 2 del Código Administrativo, en cuyo caso no podrá usarse ni registrarse la marca parecida a la ya registrada.

Tanto el recurrente como el señor Procurador de la Administración citan al catedrático Nava Negrete, quien en su obra titulada "Derecho de Marcas", cita al tratadista Mascareñas, en relación con las cuatro reglas que permiten apreciar la semejanza entre marcas, que son las siguientes:

- "1. La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto;
2. La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias;
3. La imitación debe apreciarse por imposición, es decir viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una al lado de la otra, y
4. La imitación debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común ordinaria.

Partiendo de la última regla o sea considerando que la confusión puede sufrirla un comprador que preste la atención común ordinaria, si ambas marcas se aprecian en su conjunto son semejantes o parecidas: NURSOY Y NURSIE (Cfr. fojas 90 y 100). Las semejanzas son sustanciales si se toma en cuenta que las cuatro primeras letras de las seis que forman la marca son iguales y de las otras dos letras una tiene un sonido igual en ambas marcas. Si las marcas se ven en forma alternada debe concluirse que son muy parecidas. También al comparar ambas marcas debe tomarse en consideración que con ambas marcas se pretende amparar la misma clase de productos alimenticios, la marca NURSOY, una fórmula para infantes de proteína de soya, clase 46, clase internacional 5; y la marca NURSIE, productos dietéticos y leches dietéticas, alimentos para niños en la clase 5 internacional.

Las marcas de fábrica deben cumplir las siguientes funciones:

"A) Función de distinguir, a la cual corresponde la finalidad de

imponer los productos, conservando y acrecentando la clientela.

B) Función de proteger, cuyo fin próximo es el de impedir la competencia desleal.

C) Función de indicar la procedencia, tiene por objeto amparar al público contra el engaño, mediante la veracidad de la indicación.

D) Función social, que comprende un interés general, como es en efecto la garantía de la calidad de las mercancías.

E) Función de propaganda. En este caso, el fin es el rendimiento comercial". (JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS y FRANCISCO MORALES CASAS, La Propiedad Industrial, Editorial TEMIS, Bogotá, 1973, páginas 221 y 228).".

A fin de que las marcas de fábricas cumplan sus funciones de distinguir los productos que amparan, impedir la competencia desleal, identificar la clase, procedencia y calidad de los productos y proteger el rendimiento comercial que las mercancías amparadas por marcas produzcan a los fabricantes, el artículo 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 no permite el registro de marcas semejantes o parecidas a otra marca registrada o usada por otra persona para distinguir productos iguales, similares o de las mismas propiedades, y en este caso ambas marcas pretenden amparar productos de la misma clase, entre los que se encuentra la leche maternizada para infantes. Igualmente, el artículo 2014 ordinal 2° del Código Administrativo prohíbe hacer uso de marcas de fábrica o de comercio idénticas o sustancialmente parecidas a las ya registradas.

En autos consta que el dueño de la marca NURSOY ha probado haberla usado y renovado su registro básico en Estados Unidos en 1969, y haberla registrado en Panamá bajo el número 26.035 el 6 de agosto de 1981 y haberla renovado mediante el resuelto N° 3162 de 12 de junio de 1992 (expediente N° 26.045) y que esta marca ampara productos similares a los que se pretende amparar con la marca NURSIE.

Tomando en consideración lo expuesto, a juicio de la Sala, en el caso en estudio se dan los supuestos de hecho de los artículos 2014 del Código Administrativo y 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, y por tanto deben estimarse violados directamente por el acto impugnado, por omisión.

Finalmente, el recurrente estima infringido el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 18: El derecho al uso exclusivo de una Marca de Fábrica se ampara por el registro de la misma. En consecuencia, para oponerse al uso de una Marca de Fabrica por otra persona, es necesario tener registrada dicha marca. Sin embargo, no es necesario tener una Marca de Fábrica registrada para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad."

Tal como lo ha manifestado la Sala en fallo de 30 de agosto de 1993, el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, se refiere que una **misma Marca de Fábrica** pretenda ser usada o registrada por aquél que no le asiste el derecho a su uso exclusivo o registro, por tanto dicha norma no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ni puede servir como fundamento jurídico del demandante propietario de la marca NURSOY para oponerse al registro de la Marca de Fábrica NURSIE, los cuales no son iguales. En el citado fallo se pronunció la Sala en los siguientes términos:

"... la Sala considera que el hecho de que la marca **LOUIS VOITTON (LV)** se haya usado primero en el mercado internacional, no le da derecho, con base en la norma que se estima violada, a oponerse al registro de la marca **GLORIA VANDERBILT (GV)**, porque se trata de marcas diferentes. Situación distinta se daría si se tratara de

dos **marcas iguales** y se estuviera tratando de probar quién la usó primero en el mercado, para impedir que se registre o se use por persona que no le asiste el derecho."

Como la marca a cuyo registro se opone la demandante no es igual a la marca que tiene registrada y usa, ya que **AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION**, es dueña de la Marca de Fábrica **NURSOY** y se opone al registro de la Marca de Fábrica **NURSIE**, la Sala considera que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, no es aplicable en este caso y se desestima el cargo de que ha sido violado por el acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 82 de 3 de julio de 1991, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, y ORDENA al Ministerio de Comercio e Industrias que niegue la solicitud de registro N° 039465 de 30 de agosto de 1985, de la marca NURSIE, presentada por la sociedad COMPAGNIE GERVAIS DANOME para amparar la fabricación de productos comprendidos en la clase Internacional 5.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACION DE CELMIRA AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL N° 56 A DE 22 DE MAYO DE 1991, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala M., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Celmira Aguilar, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 56 A del 22 de mayo de 1991 proferido por la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, se destituyó a la señora Celmira Aguilar del cargo de mensajera interna en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) indicó, en la parte medular del informe de conducta, que destituyó a Celmira Aguilar porque sustrajo timbres adheridos a los contratos de becas de los expedientes que manejaba. La falta se comprobó mediante investigación de los hechos consistente en áudios que la Contraloría General de la República y la Dirección General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos realizaron a los contratos de becas; por medio de entrevistas a estudiantes que identificaron a la funcionaria destituida como la persona que les vendió timbres que no aparecían en sus contratos; y también, mediante inspección e inventario efectuado en el escritorio de la funcionaria, en el cual

se detectó timbres usados, alterados y sustraídos de los expedientes.

El demandante estima que el acto administrativo impugnado violó los artículos 58 y 54 del Reglamento Interno del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos; el artículo 58 de la Ley 4 de 1961, y el artículo 847 del Código Administrativo.

Con relación a la infracción de los artículos 58 y 54 del reglamento interno, el demandante manifiesta que se violaron de manera directa por omisión. En el caso del artículo 58, porque no se permitió a la funcionaria destituida defenderse o participar de una supuesta investigación, violándose la estabilidad de la que gozaba; y en el caso del artículo 54, porque la falta de procedimiento previo al despido, dejó a Celmira Aguilar en indefensión absoluta, obviándose el principio de bilateralidad en el proceso.

Mediante Vista Fiscal N° 573 de 5 de noviembre de 1993 el señor Procurador de la Administración contestó la demanda, y al referirse a ambos cargos de ilegalidad, manifestó acerca del primero que el derecho de estabilidad laboral es parte de los beneficios de la carrera administrativa, cuyas normas legales fueron derogadas desde 1969 y que los reglamentos internos de las dependencias estatales no pueden por sí solos otorgar este derecho, que según la Constitución Nacional, debe establecerse mediante una Ley formal; y considera infundado el segundo cargo del artículo 54, porque el actor reconoció en la demanda, que antes de destituir a la señora Celmira Aguilar, se le suspendió indefinidamente hasta que concluyera la investigación, por lo que sí existió bilateralidad en el proceso disciplinario y oportunidad de defensa con pruebas, alegaciones y otros medios lícitos de defensa.

Agrega que, sin carrera administrativa, no es necesario un procedimiento previo a la destitución de un servidor público, sino que rige el sistema de libre nombramiento y remoción discrecional del personal al servicio del Estado.

El demandante considera que el resuelto impugnado violó, en forma directa por omisión, el artículo 58 de la Ley 4 de 1961, porque la destitución arbitraria sin proceso previo, violentó el principio jurídico del debido proceso y agrega que no hubo investigación imparcial ni descargos, sólo una decisión unilateral.

El Procurador de la Administración considera que no se violó el artículo 58 de la Ley 4 de 1961, por cuanto la misma ha quedado sin efecto en virtud de lo que establece el artículo 36 del Código Civil, por existir una norma posterior incompatible con ella: el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969; esto significa la no vigencia de la norma que se estima violada.

Finalmente, el demandante considera violado, de manera indirecta por indebida aplicación, el artículo 847 del Código Administrativo, por no aplicarse en la destitución de Celmira Aguilar los artículos 54 y 58 del Reglamento Interno del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Sobre este último cargo de violación, el Procurador de la Administración indicó que las normas del Reglamento Interno del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos no pueden aplicarse por carecer de jerarquía legal para establecer y regular los derechos y deberes de los servidores públicos, lo que debe hacerse exclusivamente, mediante una ley formal por mandato de la Ley Fundamental del Estado.

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, se procede a analizarlos conjuntamente.

La Sala observa que la señora Celmira Aguilar no estaba amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales establecen que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar

estabilidad a un funcionario público.

Como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue regulada mediante Ley N° 11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, se desarrolló mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4, fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente.

También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad en los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

De lo antes expuesto, se infiere que la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituir a la demandante, pues no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Las normas de carrera administrativa no están vigentes, y por tanto sólo una Ley especial podría desarrollarla para los funcionarios de determinada institución pública, hecho que no se da en el caso del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. En cuanto a su Reglamento Interno, tenemos que no debe aplicarse en virtud del artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarios a la Constitución o a la leyes y el mismo es contrario a la Constitución que reserva a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa.

Por todo lo expuesto, la Sala estima que los artículos 58 y 54 del Reglamento Interno del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos no son aplicables y por tanto, no han sido violados por el Resuelto de personal N° 56 A del 22 de mayo de 1991, impugnado en la presente demanda; y que tampoco procede el cargo de violación del artículo 847 del Código Administrativo, pues el mismo sujeta la actuación de los empleados públicos a los reglamentos dictados por autoridad competente, y en el presente caso, como se señaló, el reglamento no es aplicable.

Asimismo, la Sala desestima los cargos de violación del artículo 58 de la Ley 4 de 1961, que como se ha expresado, no está vigente, por haberse dictado el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 que reforma sustancialmente la Ley 4 de 1961.

Además en el caso de la señora Celmira Aguilar, consta en autos que una exhaustiva investigación, con el conocimiento de la funcionaria, evidenció la grave falta cometida, la que no le fue posible desvirtuar. Por tanto, como todos los cargos de ilegalidad han sido desestimados, deben negarse las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo de destitución contenido en el Resuelto de personal N° 56 A del 22 de mayo de 1991, proferido por la Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y NIEGA las otras declaraciones pedidas en la demanda interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala M. en representación de CELMIRA AGUILAR.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO EN REPRESENTACION DE BLASSER BROTHER INC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 52 DE 27 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO, en representacion de BLASSER BROTHERS, INC, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdiccion para que se declare nula por ilegal, la Resolucion N° 52 de 27 de marzo de 1992 dictada por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria, y el acto confirmatorio.

La parte actora sustenta su pretension aduciendo basicamente que la empresa BLASSER BROTHER INC, S. A. antes llamada BLASSER BROSS INC, S. A. solicitó y obtuvo el Certificado de Registro N° 040977 de la Marca de Fábrica COLLECTION 2000 y LOGO DE UNA ROSA, para amparar cosméticos en la clase 3 del Decreto N° 107 de 1981. Que posteriormente la empresa precitada obtuvo Certificado de Registro N° 050083 de 24 de enero de 1990, que consistía en un envase para amparar preparaciones para blanquear, pulir, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos y lociones. Que en virtud de lo anterior, la empresa BLASSER BROTHER, INC, S. A. ha incoado demanda de oposicion contra la solicitud N° 051287 propuesta por la empresa QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC y publicada en el Boletín N° 55 de 9 de marzo de 1990, expedido por la Direccion de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria y que corresponde a una marca ya registrada denominada CHARISMA y en la que se le agrega el diseño de una rosa. Que esto puede conducir al consumidor a la confusion con las marcas ya registradas con anterioridad de propiedad de la demandante. Que por último la Directora General de Comercio Interior negó la solicitud de oposicion utilizándose el argumento de que la marca CHARISMA ya estaba registrada.

Además estima conculcadas las siguientes normas: artículo 8; 14, literal f; 15, 18, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939; y artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador le solicitó a la Directora de Comercio Interior que rindiera un informe de conducta en relacion a la demanda propuesta por la empresa BLASSER BROTHER INC, S. A. a lo que la precitada funcionaria señaló lo siguiente:

"En la audiencia oral de práctica de pruebas, que es la siguiente etapa procesal, la parte actora adujo la práctica de una prueba pericial, la que se efectuó, y al ser valorada en conjunto con el resto del caudal probatorio no se le dio valor, toda vez que la misma indicaba la similitud entre los envases de los productos del demandante y del demandado, que no es la materia objeto del proceso, por lo que se declaró inconducente, declarándose igualmente inconducentes las pruebas documentales aportadas por la demandante consistentes en los Certificados de Registro de las marcas Collection 2000, America's Original Perfume y Diseño de un Envase que Posee Rayas Horizontales en su Parte Frontal, por ser ajenas a la materia objeto del debate.

La prueba que mas se aproximó a la materia objeto del debate consistía en el Certificado de Registro de la marca Logo de Una Rosa, de cuyo examen se desprende que el logo a que el mismo se refiere consiste de un círculo dorado en

cuyo interior hay un dibujo que se aproxima a una flor, mientras que el logo que acompaña la solicitud de registro de la marca CHARISMA y logo consiste de una flor abierta, que da la impresión de ser una rosa, con sus respectivas hojas y tallo; por lo que se estimó que nunca había lugar a confusión entre una y otra". (Subrayado es nuestro).

De igual manera se le corrió traslado a la empresa QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC y al Procurador de la Administración, y éste último solicitó se accediera a la pretensión de la parte actora.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala tercera entran a resolver la presente controversia:

En virtud de que las normas aducidas por la parte demandante están relacionadas unas con otras como lo son: artículo 8; 14, literal f; 15, 18, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939; y artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo, hemos creído conveniente analizarlas conjuntamente.

Básicamente alega el demandante que las normas antes señaladas han sido conculcadas, dado que en primer lugar el logo de una rosa que pretende inscribir la empresa CHEMICAL INDUSTRY, INC., es sustancialmente parecida al logo de su propiedad; en segundo término que el logo de una rosa, está inscrito con anterioridad a favor de la empresa BLASSER BROTHERS, INC, S. A. desde 1989; y por último de que al permitirse la inscripción del logo precitado, traería confusión al público consumidor.

Frente al argumento expuesto por la afectada, deseamos señalar que le asiste la razón, dado que consta en autos que la inscripción de la marca de fábrica Collection 2000 y logo de una rosa data de 28 de junio de 1989 la cual es de propiedad de BLASSER BROTHERS INC, S. A. es decir es de fecha anterior a la que se pretende inscribir en el Registro de Marcas de Comercio e Industria. Esto por un lado, por el otro, el logo de una rosa que se desea inscribir cuyo dueño es QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC., es bastante parecido al logo cuya propiedad es de quien ha interpuesto la presente demanda, es decir, BLASSER BROTHERS INC, S. A. Dicha situación conduciría, en el evento de que se permitiera inscribir el logo mencionado, a la confusión, error, equivocación en el público consumidor.

Inclusive los envases (los mismos fueron aportados a este proceso contencioso) y los colores de los productos de Collection 2000 de propiedad de la parte actora, y Charisma de propiedad de QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC son iguales, que aunándoles el logo de una rosa, los hace tan parecidos que dan la impresión de que son los mismos productos, cuando no es así.

Dado lo anterior, la marca de fábrica Collection 2000 y el logo de una rosa al ser inscritas y utilizadas con anterioridad, tiene mejor derecho sobre la empresa QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC. quien pretende inscribir el logo, que también consiste en una rosa.

También es importante señalar que en lo que respecta a lo señalado por la Directora de Comercio Interior, de que el "Logo de Una Rosa, de cuyo examen se desprende que el logo a que el mismo se refiere consiste de un círculo dorado en cuyo interior hay un dibujo que se aproxima a una flor, mientras que el logo que acompaña la solicitud de registro de la marca CHARISMA y logo consiste de una flor abierta, que da la impresión de ser una rosa, con sus respectivas hojas y tallo por lo que se estimó que nunca había lugar a confusión entre una y otra", es necesario aclarar que el referido tallo, ni las hojas es características del logo que intenta inscribir QUEEN CHEMICAL INDUSTRY INC.

En conclusión, las piezas procesales que reposan en este expediente evidencian las razones legítimas que llevaron a la empresa BLASSER BROTHERS INC, S. A. a oponerse a la solicitud de registro de la marca Charisma y el logo de una rosa, ya que tanto los envases, las letras y el logo de una rosa son sustancialmente parecidas.

En lo que concierne específicamente a la misma marca Charisma no

procede la oposición, pero sí contra el logo de una rosa, situación ésta que nos conduce a aceptar los cargos impetrados contra los artículos 8; 14, literal f; 15, 18, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939; y artículo 2014, numeral 2 del Código Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 52 de 27 de marzo de 1992 y acto confirmatorio expedido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria y el Ministro de Comercio e Industria, por lo que en consecuencia se ORDENA se niegue el registro del logo de una rosa que se pretende inscribir con la marca de fábrica CHARISMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACION DE MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 002-94 DE 17 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 002-94 de 17 de enero de 1994, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador primeramente, se percata que el actor ha incluido en su demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado. Sin embargo, por motivos de economía procesal quien sustancia procede a examinar el libelo incoado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

A prima facie, se observa que la presente demanda adolece de un defecto formal que impide su admisibilidad, toda vez que un examen exhaustivo del expediente nos demuestra claramente que, si bien es cierto, el recurrente considera agotada la vía gubernativa en virtud de que sobre el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno (22 marzo de 1994), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad administrativa demandada, luego de transcurridos dos meses después de su interposición (22 de mayo de 1994), a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal.

No consta en el expediente constancia alguna que compruebe que el demandante haya solicitado ante la Junta de Control de Juegos, entidad ante la cual interpuso y sustentó la apelación, certificación alguna que acredite que efectivamente, sobre este recurso no recayó pronunciamiento por parte de la referida institución; certificación esta que pone de manifiesto el agotamiento de la vía gubernativa a fin de someter el presente negocio a nuestra consideración. Tal como lo estatuye el artículo 46 de la Ley 33 de 1946.

Este ha sido el criterio sostenido por la Sala en ocasiones similares a la que nos ocupa (Ver Auto de 18 de diciembre de 1992,

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994CONTENCIOSO ADM. DE PLENA JURISDICCION
Auto de 7 de enero de 1993).

Ante el incumplimiento de esta formalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, esta Sala estima procedente no admitir la presente demanda, y no entrará a conocer de la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY, en representación de MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE MADERAS PANAMEÑAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 213-3086 SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila ha presentado, en representación de MADERAS PANAMEÑAS, S. A., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3086 sin fecha expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

La parte demandante presentó la demanda antes mencionada a fin de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 213-3086 sin fecha, en la cual se resuelve expedir Liquidación Adicional para los años 1986, 1987 y 1988 al contribuyente MADERAS PANAMEÑAS, S. A. con R. U. C. 2646-668-43657, por deficiencia en la declaración del Impuesto sobre la Renta para esos años.

Observa quien suscribe que la parte demandante no adjuntó a su demanda prueba de que hubiese pagado la totalidad de los impuestos reclamados por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro tal y como lo exige el artículo 49 de la Ley 135 de 1943. La norma anteriormente mencionada prevé un presupuesto procesal especial que debe cumplirse para que sea admisible la demanda en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en que se debate el pago de impuestos.

El artículo 49 de la mencionada Ley es muy claro en su exigencia de pago previo del impuesto reclamado, como presupuesto procesal indispensable en este tipo de procesos. Consagra esta norma el principio denominado por la doctrina como el de Solve et repete.

Como la parte demandante no le ha dado cumplimiento a este requisito no se debe admitir la demanda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve NO ADMITIR la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de Maderas Panameñas, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 9 DE 10 DE OCTUBRE DE 1989, EMITIDA POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, el 4 de enero de 1994, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Geomara Guerra de Jones, en su propio nombre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 9 de 10 de octubre de 1989, emitida por los Fiscales de Circuito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda que nos ocupa debido a que a su juicio la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda en los siguientes términos:

"a) De acuerdo a las constancias del expediente administrativo, el 10 de octubre de 1989 mediante resolución de esa fecha, N° 9, la demandante fue destituida al declararse insubsistente del cargo como Personera IV Municipal de Panamá, y a pesar de imponerse del contenido de esa resolución, no interpuso recurso alguno contra la misma ni de reconsideración, ni apelación ante los Fiscales del Distrito Judicial, por lo cual debe entenderse que consintió el acto, pues el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, reformado por el N° 20 de la Ley 33 de 1946, le permite esos recursos.

En tal virtud que queda incumplido el Art. 25 de la Ley 33 de 1946, que reforma el N° 42 de la Ley 135 de 1943 queda exige el agotamiento de la vía gubernativa, siendo que de acuerdo con la Ley contra los actos administrativos pueden interponerse los recurso de reconsideración y apelación y que al menos de conformidad con el Artículo 294 del Código Judicial en materia disciplinaria si es que a ello obedeció la destitución, pudo interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos días desde que se notificó del hecho.

Sin embargo, el 12 de octubre de 1989, esto es, dos días después de la declaratoria de insubsistencia, solicitó que se le concedieran las vacaciones vencidas a que tenía derecho y las mismas le fueron concedidas mediante resolución N° 10 de 18 de octubre de 1989, como ex-emplada, sin que interpusiera demanda o recurso alguno contra dicho acto.

El 29 de noviembre de 1989 presentó demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción sin que hubiese agotado la vía gubernativa, por lo que de conformidad con

el Art. 35 de la Ley 33 de 1946 es preciso rechazar la demanda.

El hecho de que la decisión la haya adoptado un cuerpo colegiado constituido por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Panamá en nada impedía la interposición del recurso de reconsideración para el agotamiento de la vía gubernativa por tratarse de un acto que constituye una Acción de Personal que admite el recurso de reconsideración y no fue interpuesto.

En virtud de lo anterior solicito que previa revocatoria de la providencia que ordena el traslado y admite la demanda, se declare no agotada la vía gubernativa y la inadmisibilidad de la demanda".

El resto de los Magistrados que integran la Sala, coinciden con los criterios expuestos por el Procurador de la Administración, toda vez que, efectivamente, al examinar la demanda se observa que no existe constancia de que se presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante los funcionarios que expidieron el acto que se impugna, incumpléndose de esta forma con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el libelo de la demanda deberá acompañarse de esta constancia, pues de no ser así la misma se encontrará deficientemente propuesta, dado que no existe prueba que acredite el agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de cuatro (4) de enero de 1994, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Geomara Guerra de Jones, en su propio nombre, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 9 de 10 de octubre de 1989, emitida por los Fiscales del Circuito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA JEAN FRANCOIS DE MUÑOZ, EN REPRESENTACION PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 210 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La Licenciada CELIA JEAN FRANCOIS DE MUÑOZ, en representación propia ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 210 de 4 de agosto de 1993 y el Memorandum DA y FDP N° 292 de 6 de agosto de 1993, ambos dictados por el Ministro de Planificación y Política Económica, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Considera la recurrente que el acto administrativo impugnado, es violatorio del artículo 16 del Decreto N° de 6 de abril de 1981; y del artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

De la presente demanda se corrió traslado a la institución demandada, a fin de que rindiese un informe explicativo de conducta,

encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal N° 108 de 7 de marzo de 1994, se opuso a las pretensiones del demandante.

Una vez surtidos todos los trámites procesales instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 56 del expediente, procede la Sala Tercera a resolver la controversia planteada.

Primeramente, la recurrente considera que el Resuelto N° 210 de 4 de agosto de 1993 y el MEMORÁNDUM DA y FDP N° 292 de 6 de agosto de 1993, emitidos por el Ministerio de Planificación y Política Económica, es violatorio del artículo 16 del Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981, que establece la forma en que debe dársele el traslado de los servidores públicos dentro del Ministerio de Planificación y Política Económica.

La norma legal en mención es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16°: Solamente podrán hacerse traslados de servidor público de un cargo a otro de la misma clase y jerarquía y remuneración, siempre que medien las siguientes razones:

a) Solicitud del funcionario con el informe favorable inmediato de la oficina donde presta servicios, el jefe de la oficina que haya de recibirlo y la aprobación del jefe superior respectivo.

b) Por razones del servicio, determinados por el jefe superior respectivo. El traslado por razones de servicio no deberá hacer para el servidor público imposible o más oneroso el desempeño del cargo".

La parte actora, sobre el concepto de la violación alegada señala:

El mencionado artículo 16 del Decreto N° 6 de abril de 1981, ha sido violado en el concepto de violación directa, al no ser aplicado en el Resuelto N° 210 del 4 de agosto de 1993 y la Resolución N° 01293 al de 20 de Septiembre de 1993 que se impugnan, ya que de haberse aplicado, se hubiera requerido previamente solicitud de traslado hecha por la suscrita, aunada al concepto favorable de mi jefe inmediato (Directo de Asesoría Legal de la Comisión Bancaria) y del Jefe de la Oficina de Crédito Público o que por razones de servicio así lo hubiere determinado el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria."

Considera este Tribunal, que no prospera tal violación del referido artículo, toda vez que la señora Francois de Muñoz fue trasladada de su cargo de asesora legal en la Comisión Bancaria Nacional; entidad subordinada funcional y económicamente al Ministerio de Planificación y Política Económica a la Dirección de Crédito Público también adscrita a este Ministerio, como asesora legal de dicho departamento tomando en consideración los efectos legales contemplados en el literal b del artículo 16 del Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981, esto es, el traslado de la funcionaria de su cargo a otro de la misma clase y jerarquía y remuneración, por razón del servicio, determinados por el jefe superior respectivo. No habiéndose afectado su ingreso económico, ni su desempeño por razón del traslado, el cual según lo señala la señora Ministra de Planificación y Política Económica en su informe explicativo de conducta se dio por razones de servicio para el mejor funcionamiento de la institución.

Aunado a que la recurrente no está sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, por lo que es potestad discrecional del Ministerio de Planificación y Política Económica el libre nombramiento, remoción y traslado de sus miembros, ya que su condición está señalada de antemano por la ley y los reglamentos.

Por lo expuesto, no prospera el cargo de violación que se le atribuye al acto acusado en relación con el artículo 16 del Decreto N° 6 de 6 abril de 1981.

La segunda norma legal que la parte actora señala como violada es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que a la letra establece:

"Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

La demandante conceptúa la violación de la siguiente manera:

Tal como consta en la copia del Recurso de Reconsideración que adjuntamos como prueba, así como en la solicitud presentada ante el Ministerio de Planificación el 12 de octubre pasado, nunca se me hizo entrega del Resuelto N° 210 del 4 de agosto de 1993. La entrega del mismo se dio el pasado 13 de octubre, previas las dos solicitudes de nuestra parte (una verbal y otra por escrito).

La notificación no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29. La misma se dio mediante el Memorándum DA y FDP N° 292 de 6 de agosto de 1993, el que obviamente, ni siquiera transcribía el texto del Resuelto. El único contenido de dicho memorial dice así:

`Por este medio le informamos que mediante Resuelto N° 210 del 4 de agosto de 1993, se le traslada de la Comisión Bancaria Nacional a la Dirección de Crédito Público.'

Claro es, que no indica recurso alguno y menos el término dentro del cual deban interponerse. Tampoco muestra parte motiva sobre la cual se fundamenta."

La Sala considera que la recurrente con la anterior exposición, no ha puesto en evidencia la violación por omisión de la precitada excerta legal, pues sólo se concretó a señalar que la notificación del acto impugnado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29.

Sin embargo, el Tribunal estima que a través del análisis del expediente, en el caso de que la violación impetrada se hubiese alegado por el hecho de que en el acto impugnado no se hayan expresado los recursos que le asistan al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a esta revisión, debe la Sala Tercera reiterar lo que ha venido sosteniendo en situaciones como la que nos ocupa, en el sentido de que el artículo 29 contiene dos garantías procesales básicas: 1. que el afectado no quede en indefensión por no conocer de una actuación que pueda afectarle; y 2. que pueda impugnarla si no se encuentra conforme con la medida administrativa adoptada.

Estas garantías se han respetado en el caso de la señora CELIA JEAN FRANCOIS DE MUÑOZ, puesto que a la misma se le comunicó del Resuelto N° 210 de 4 de agosto de 1993, que contenía su traslado, mediante el MEMORÁNDUM DA y FDP N° 292 de 6 de agosto de 1993, y contra tal acto promovió recurso de reconsideración en tiempo oportuno, legible a fojas 2, 3 y 4 del expediente, subsanando de esta manera cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los recursos que procedían en la vía gubernativa, tal como lo preceptúa el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, cuando señala:

"Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada,

dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

En atención a las anteriores consideraciones, no se ha dado violación alguna del artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 210 de 4 de agosto de 1993, dictado por el Ministro de Planificación y Política Económica.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACION DE CÉSAR CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 127-PARAÍSO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INRENARE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala M., actuando en nombre y representación de César Contreras, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 127-Paraíso, de 17 de diciembre de 1990, expedido por el Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), por el cual se destituye a su mandante del cargo de Meteorólogo II de esa institución; para que se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Señala el demandante que la resolución impugnada viola los artículos 1° y 7° y el parágrafo del artículo 2° de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, el artículo 752 del Código Administrativo, el artículo 36 de la Resolución N° D. C. J. A. 06-86 de la Junta Directiva del INRENARE por la cual se aprueba el Reglamento Disciplinario, el artículo 116 de la Ley del Presupuesto General del Estado para 1990 y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

Con relación al artículo 1° de la Ley 25 de 1990, señala que dicha norma no ha sido aplicada, porque no se ha comprobado que el demandante incurrió en una conducta contraria a la democracia y el orden constitucional. Considera asimismo que se ha violado por omisión el artículo 2° de la referida Ley, porque la acción de personal se emitió antes de que el Consejo de Gabinete hubiera determinado acciones contrarias a la democracia y el orden constitucional. Y estima que se violó el artículo 7 de la Ley 25 de 1990, por indebida aplicación, ya que la sanción que acusa de ilegal le fue notificada en horas de la mañana del 17 de diciembre de 1990, cuando aún no se había promulgado la Ley 25 de 1990.

El demandante también considera que se violó, por indebida aplicación, el artículo 752 del Código Administrativo, ya que se le aplicó la sanción de destitución sin haber incurrido en las acciones

que la Ley 25 de 1990 autoriza sancionar, y la conducta sancionable en esta Ley debe ser probada antes de que se imponga la sanción respectiva. En igual sentido se expresa el demandante cuando sustenta la violación, por omisión, del artículo 36 del Reglamento Interno de la institución, agregando que el Procurador General de la Nación ha señalado que los servidores públicos no tienen ninguna vinculación en las sumarias que se adelantan a Eduardo Herrera por el supuesto delito de sedición, acaecido los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

También considera que se ha violado, por omisión, el artículo 116 de la Ley del Presupuesto General del Estado para el año 1990, ya que el Ministerio de Planificación jamás conoció, ni aprobó la acción de personal en su contra.

Finalmente, el demandante señala que se ha violado el artículo 58 de la Ley 4 de 1961, por omisión, porque la sanción no ha sido precedida de una investigación, cargos, descargos, pruebas, etc. que represente un procedimiento imparcial.

El señor Procurador de la Administración contestó los anteriores cargos en su Vista Fiscal N° 502 de 28 de septiembre de 1992, y consideró, en lo medular, que no le asiste razón al actor ya que en el expediente hay manifestaciones del propio demandante que indican que participó en los actos desestabilizadores del 4 y 5 de diciembre de 1990, y al no existir en nuestro sistema de gobierno la carrera administrativa, el sistema de nombramiento y remoción es discrecional.

Sobre los anteriores cargos de ilegalidad, la Sala estima no le asiste la razón al demandante, ya que el Resuelto de Personal N° 127 PARAÍSO, de 17 de diciembre de 1990, emitido por el Director General del INRENARE, mediante el cual se destituyó al señor **CÉSAR CONTRERAS** de su posición en dicha institución, se fundamentó en la Ley 25 de 1990, que es una ley especial que autoriza a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado y directores de las instituciones autónomas, previa identificación, a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional (arts. 1° y 2°). En el artículo 5° de la referida Ley 25 se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, las leyes 38 y 39 de 27 de septiembre de 1979, la Ley 40 de 28 de septiembre de 1979 y **cualquier otra disposición que le sea contraria;** y el artículo 6 de la misma Ley, establece que se trata de una **Ley de orden público, con efectos retroactivos a partir del 4 de diciembre de 1990.**

Conforme a lo antes expuesto, la Ley 25 de 1990, como ley de orden público y con efecto retroactivo a partir del 4 de diciembre de 1990, **prevaleció sobre cualquier precepto que le fuera contrario durante su vigencia,** es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Debido al efecto retroactivo de la referida Ley 25 caen dentro de la esfera jurídica de esta ley todas las destituciones de funcionarios públicos, que como **CÉSAR CONTRERAS,** fueron previamente identificados por el Director de la entidad autónoma o semiautónoma donde laboraban, como participantes en el paro general de labores que se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 1990, y que tenía como propósito fundamental el rompimiento de la democracia y del orden constitucional.

Además, los funcionarios del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) no están amparados por los beneficios de una carrera administrativa que les garantice un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, ya que la carrera administrativa desarrollada en la Ley 4 de 13 de enero de 1961, cuyo artículo 58 el demandante lo considera violado, fue suspendida mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969 que la reformó sustancialmente.

Por tanto, deben desestimarse los cargos de violación expuestos

por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal N° 127 PARAÍSO, de 17 de diciembre de 1990, emitido por el Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), y NIEGA las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS VÁSQUEZ ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 154 DE 11 DE MAYO DE 1990, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

Lcdo. Carlos Alberto Vásquez Arrocha ha presentado recurso de apelación contra el auto dictado el 21 de octubre de 1993 por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por Carlos Alberto Vásquez Reyes, a quien representa el apelante, contra el Director de Aeronáutica Civil.

En el auto impugnado se rechazan las siguientes pruebas aducidas por la parte demandante, a saber: copia de la Nota N° 257-ADM-1-1 de 06 de abril de 1990, el Memo N° 149-AJ-DAC de 3 de abril de 1990, las declaraciones testimoniales de la Sra. Gilma E. Durán G., Lic. Ovidio E. Nieto Vega, Lic. Leticia del Carmen Fonseca de Arias y el Sr. Víctor Leopoldo Villareal Goti, y, finalmente, también señala que no se ordenó la práctica de dos pruebas fundamentales como lo eran la de Oficiar al Consejo de Gabinete a fin de certificar si el nombramiento del Cap. John Allen Bennett Novey fue sometido a la consideración de dicho organismo, y la de oficiar a la Asamblea Legislativa si el nombramiento del Cap. John Allen Bennett Novey fue sometido a la consideración de dicho Órgano del Estado.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora ya que, las pruebas aducidas por la parte demandante en nada esclarecen el aspecto central de la controversia, es decir, no desvirtúan la legalidad del acto que se impugna.

Con respecto a los testigos, que según el demandante la resolución impugnada ha dejado al azar la toma de declaraciones de los mismos sin saber el grado de importancia que tienen los no considerados, observa el resto de los Magistrados, que la parte demandante, ni en la demanda, ni en el escrito de apelación, especifica el grado de importancia de la declaración de cada uno de ellos, por lo que queda a criterio del Magistrado Sustanciador determinar el número de testigos para la práctica de la prueba.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado, dado que las pruebas solicitadas no constituyen fundamento alguno para los hechos en que se estructura la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto dictado el 21 de octubre de 1993 por la Magistrada Sustanciadora, por medio del cual se rechazan las pruebas antes citadas, presentadas por el Lcdo. Carlos Alberto Vásquez Arrocha, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en representación de Carlos Alberto Vásquez Reyes contra el Director de Aeronáutica Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACION DE JEAN VUARNET, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 47 DE 18 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, actuando en nombre y representación de **JEAN VUARNET**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 47 de 18 de marzo de 1991, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, por medio de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989, dictada por la Directora General de Comercio Interior.

Además, el demandante solicita que se declare legal y por tanto válida la Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989, por la cual se niega la solicitud de registro de la marca denominada "DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA", N° 044219, presentada por INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.; que no debe continuarse con los trámites de registro de la marca de fábrica DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA DE INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.; y que se declare que el señor **JEAN VUARNET** es el propietario de la marca V LOGO + VUARNET y, cualquier registro de marca idéntica o parecida a ésta es totalmente ilegal y sin ninguna validez, y que por tanto se restablezca el uso y goce de los derechos adquiridos por el señor VUARNET sobre la marca V LOGO + VUARNET y en especial sobre su diseño o dibujo.

La parte actora fundamenta su demanda alegando, entre otros, los hechos siguientes:

"PRIMERO: En septiembre de 1988 se presentó demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, de propiedad de INDUSTRIAS DE CALZADOS DE PANAMÁ, S. A., demanda ésta propuesta por el señor JEAN VUARNET, propietario de la marca de fábrica V LOGO + VUARNET.

SEPTIMO: Mediante Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989 la Dirección General de Comercio Interior decidió NEGAR la Solicitud de Registro de la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, N° 044219, presentada por INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A. y ordenó el archivo del expediente.

OCTAVO: Mediante Resolución N° 47 de 18 de marzo de 1991 el Ministerio de Comercio e Industrias, para nuestra sorpresa, decide revocar la Resolución N° 244 de 24 de noviembre de 1989, sin que la parte demandada hubiese aportado prueba

alguna que sustente el fallo del señor Ministro.

"DÉCIMO: El señor Ministro de Comercio e Industrias basa su Resolución N° 47 de 18 de marzo de 1991 en consideraciones de que supuestamente no nos encontramos ante marcas idénticas, pese a que admite que aún cuando puedan existir ciertas semejanzas entre una y otra marca, es imposible que éstas puedan inducir, a error, equivocación o engaño al público consumidor medio; sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna que sustente dicha afirmación, y mucho menos, prueba que demuestre mejor derecho en favor de INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A.

No existen pruebas periciales, testimoniales o de otro tipo solicitadas de oficio por el juzgador de segunda instancia que demuestren tal afirmación.

DÉCIMO PRIMERO: El señor Ministro de Comercio e Industrias incumplió su deber de ordenar en el período probatorio o en el momento de fallar la práctica de todas aquellas pruebas que estimara procedentes para verificar las afirmaciones de las partes conforme lo establece el artículo 782 del Código Judicial, dado el hecho que si tenía ante sí posiciones contrapuestas de las partes y un vacío probatorio de las afirmaciones de las mismas, el deber del juzgador es probar la comprobación de dichas afirmaciones y, por ende, buscar la verdad material y no la verdad formal como lo hacía el antiguo Código Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor Ministro de Comercio e Industrias desconoce o pasa por alto el hecho de que cuando la Ley sobre marcas habla de marcas idénticas, semejantes o parecidas no se refiere a que una marca sea igual a la otra sino a que los elementos que constituyen una marca sean idénticas, semejantes o parecidas a los elementos de la otra marca con la cual se compara.

DÉCIMO TERCERO: La marca de fábrica de nuestro representado, JEAN VUARNET, consiste en un logo o dibujo de una V atravesada por una barra o línea ancha con la palabra VUARNET; y la marca de fábrica que intenta registrar INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., consiste en un DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA; por tanto, susceptible de causar confusión, o error en el público consumidor.

DÉCIMO NOVENO: Nuestro representado es dueño de la marca V LOGO + VUARNET, por tanto, el hecho que se pretenda registrar un dibujo o diseño igual al del logo de nuestro representado, pero sin la palabra VUARNET no hace diferente una marca de la otra, ya que el logo o dibujo es parte de la marca V LOGO + VUARNET. (fs. 12-14)

El recurrente estima violados directamente por omisión los artículos 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974; 773, 782, 1270, 978 y 470 del Código Judicial; 2014 numeral 2 del Código Administrativo; y 14 literal f) y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

Los cargos de violación de los artículos 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, 773, 782 y 1270 del Código Judicial, los cuales transcribimos a continuación, serán analizados conjuntamente por la Sala, por la íntima relación que guardan entre sí:

"Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974.

Artículo 15: En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial."

"Código Judicial.

Artículo 773. Incumbe a las partes probar los hechos o

datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

...
Artículo 782. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

...
Artículo 1270. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

El recurrente fundamenta la infracción del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, en relación con los artículos 782 y 1270 del Código Judicial, en que, al existir un vacío probatorio por parte de la demandada, ya que no demostró que la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON LA LÍNEA ANCHA fuese diferente al dibujo o diseño de la marca V LOGO + VUARNET; y que tampoco demostró que no existía posibilidad alguna de que el público consumidor incurriera en error, o confusión al adquirir una de dichas marcas; y puesto que el juzgador de primera instancia declaró probados los hechos de la demanda de oposición, el señor Ministro debió ordenar la práctica de las pruebas necesarias conforme lo facultan los artículos 782 y 1270 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 773 del Código Judicial, el recurrente alega que "si la parte demandada a través de su contestación afirmaba que la marca denominada DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON LA LÍNEA ANCHA ... no causaría confusiones ni errores en el público consumidor y si a su vez se amparaba en la defensa de que había usado la marca con anterioridad, ... la demandada no aportó pruebas ni compareció a la audiencia oral; entonces, el juzgador debió haber requerido aquellas pruebas que permitieran fundamentar su resolución ..." (fs. 15, Subraya la Sala).

El señor Procurador de la Administración manifestó por su parte,

"que sí existen pruebas suficientes en el expediente administrativo que pruebe la similitud entre las dos marcas en controversia; de allí que no se justifica la decisión tomada por el Sr. Ministro de Comercio e Industrias; ya que bastaba una simple comparación de ambas marcas para darse cuenta de la similitud de ambas; por tanto este cargo carece de asidero jurídico. (fs. 40) En cuanto al cargo de violación del artículo 773 del Código Judicial, manifiesta, que si bien la sociedad INDUSTRIAS DEL CALZADO PANAMÁ, S. A. no aportó prueba alguna o acudió a la audiencia, con el fin de probar su propiedad sobre la marca en litigio, consideramos que en el expediente existen pruebas suficientes que determinan que sí puede existir confusión o conflictos entre las marcas DIBUJO QUE ASEMEJA SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA y V LOGO + VUARNET, ya que a foja 8 y 9 del expediente administrativo, claramente se puede observar la similitud o casi igualdad de dichas marcas, salvo que la marca amparada por INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ, S. A. carece de la palabra VUARNET, que sí posee la marca del famoso diseñador. (fs. 38)

Los cargos de violación expuestos se fundamentan, básicamente, en el hecho de que el señor Ministro de Comercio e Industrias incumplió la obligación que tenía de ordenar la práctica de las pruebas necesarias para sustentar su Resolución, toda vez que en la misma afirma que, entre las marcas en conflicto, no existe similitud que pueda causar confusión o inducir a errores al público consumidor.

Considera la Sala que, si bien, tal como lo señala el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, las normas de procedimiento del Código Judicial pueden aplicarse al proceso marcario, en lo relativo a cualquier punto no previsto en dicho decreto, no se ha violado esta norma ni los artículos 773, 782 y 1270 del Código Judicial, toda vez la interpretación que el recurrente hace de estas normas es errónea. En sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Civil, de 5 de mayo de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, se expone el sentido y alcance del artículo 1270 del Código Judicial y se aclara la facultad del juzgador consagrada en dicha norma:

"La Sala considera que la redacción de la norma transcrita pudiera llevar a pensar, tal como lo expresa la parte demandante, que el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar, con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos, la recepción de cualquier documento público o decretar la recepción de aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos, lo que implica que de no hacerlo, el tribunal está omitiendo el trámite o diligencia a que se refiere la causal alegada. (Subraya la Corte). Sin embargo, no es esta la situación que plantea el artículo que se dice infringido. De la lectura de esta norma (artículo 1270 del Código Judicial) surge evidente que si bien la disposición contiene el termino "deberá" como si fuere ello un mandato imperativo, el mismo está sujeto a la voluntad del juzgador cuando expresa "que estime necesario". (Sentencia de 5 de mayo de 1994, Sala de lo Civil, Transporte y Equipo, S. A. recurre en Casación en el proceso ordinario que le sigue a Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.)

En este mismo sentido debe interpretarse el artículo 782 del Código Judicial que obliga al Juez de segunda instancia a practicar aquellas pruebas que estime necesarias para aclarar puntos oscuros dudosos del proceso.

Por lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 1974, 773, 782 y 1270 del Código Judicial.

La parte actora estima violados los artículos 470 y 978 del Código Judicial, y el artículo 14 literal f) del Decreto N° 1 de 1939, cuyo texto transcribimos a continuación:

CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 470. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de relaciones de familia ...".

Artículo 978. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas."

DECRETO N° 1 DE 1939

"Artículo 14: No podrán registrarse marcas de fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

...
f) Las marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto de la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo; ..." (Subraya la Sala).

En cuanto a los artículos 978 y 470 del Código Judicial, la parte actora fundamenta el concepto de la infracción en el hecho que en el expediente no existe prueba que permita al juzgador de segunda instancia llegar a la conclusión de que, entre la marca V LOGO + VUARNET y la marca DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, existen elementos diferenciadores, y por ello viola en forma directa su obligación de tener que pronunciarse conforme a las pretensiones y defensas o excepciones que han sido probadas en el proceso. Además, el juzgador de primera instancia declaró probados los hechos fundamentales de la demanda y el señor Ministro aceptó que pueden existir ciertas semejanzas entre una y otra marca, pero considera improbable que estas puedan inducir a error, equivocación o engaño al público consumidor, sin embargo, no existe prueba para sustentar la posición del señor Ministro, lo que conlleva a que no haya concordancia entre lo pedido y probado y el fallo del señor Ministro.

El señor Procurador de la Administración, al contestar la demanda manifestó aceptar el criterio de la parte actora toda vez que considera que sí existe evidencia de la similitud de las marcas en el expediente administrativo, tal como lo declara la Directora General de Comercio Interior, y además porque la sociedad actora logró probar su derecho para el uso de la marca y para la oposición contra la solicitud presentada por la sociedad INDUSTRIAS DEL CALZADO DE PANAMÁ, S. A.

A juicio de la Sala, el demandante ha probado mediante el Certificado de Registro Francés N° 1,269,831 de 26 de abril de 1984 (fs. 31 exp. adm.) y el Certificado de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual N° 488889 de 22 de octubre de 1984 (fs. 34 exp. adm.), su derecho de uso anterior a la solicitud de registro de la marca de fábrica DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA de 13 de mayo de 1987, tal como consta en la copia auténtica de la página 1 del Boletín de la Propiedad Industrial

Nº 46 de 29 de junio de 1988. Además, las marcas de fábrica en conflicto protegen productos de la misma clase Nº 25 internacional.

Además, la Sala, al igual que el Señor Procurador de la Administración, considera que existe una similitud evidente entre la marca gráfica "DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA" y la marca mixta "V LOGO + VUARNET" (ver fs. 72), y que este parecido es un hecho susceptible de causar confusión entre los consumidores e incompatible con la protección que la ley da a las marcas de fábrica, las cuales tienen entre sus funciones distinguir el producto para comercializarlo, crear y mantener una clientela, proteger el producto impidiendo la competencia desleal y la de propaganda tendiente a aumentar su rendimiento comercial (JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS Y FRANCISCO MORALES CASAS, La Propiedad Industrial, Editorial TEMIS, Bogotá, 1973, páginas 221 y 228).

Lo único que diferencia la marca de fábrica gráfica que consiste en "DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON LA LÍNEA ANCHA" y la marca mixta "V LOGO + VUARNET", es la palabra VUARNET escrita dentro de la línea ancha, porque los dibujos en ambas marcas, son idénticos (ver fs. 8 y 9 del expediente administrativo).

Por tanto, en virtud de que en el presente caso se dan los presupuestos contemplados en el artículo 14 literal f) del Decreto Nº 1 de 1939, ya que la marca de fábrica gráfica que consiste en DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA, que se pretende registrar, es semejante a la marca de fábrica mixta V LOGO + VUARNET usada ya desde 1984 para distinguir artículos similares, es decir, artículos dentro de la clase 25 internacional (fs. 8, 31 vta. y 34 vta.), y que esa similitud constituye un hecho susceptible de causar errores, confusiones, engaños o equivocaciones en la mente del público consumidor, la Sala considera que se ha violado directamente, por omisión el artículo 14 literal f) del Decreto Nº 1 de 1939.

En cuanto a los artículos 470 y 978 del Código Judicial la Sala desestima los cargos de violación porque la Resolución impugnada decidió la controversia planteada negando lo pedido por JEAN VUARNET.

En relación con el cargo de violación del artículo 2014 numeral 2) del Código Administrativo, la Sala considera que no resulta aplicable al caso, ya que el mismo **prohíbe hacer uso de marcas de fábrica idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas**, cuando se pretenda amparar con ellas objetos protegidos por éstas, y en el expediente no hay prueba que acredite que la marca de fábrica V LOGO + VUARNET se encuentre registrada en nuestro país, por tanto no se ha violado dicha norma.

Finalmente, la Sala considera que tampoco se ha violado el artículo 15 del Decreto Nº 1 de 1939, ya que tal como lo ha manifestado en múltiples ocasiones la norma se refiere a la situación en que **una misma marca de fábrica** pretenda ser usada, explotada o registrada por persona distinta del propietario inscrito, y sobre la **misma** ya exista un derecho de registro y uso exclusivo de la marca. Sin embargo, en este caso se trata de dos marcas semejantes pero no de la **misma** marca de fábrica, por tanto, no resulta aplicable al caso (ver Sentencia de 30 de agosto de 1993, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma Morgan y Morgan en representación de LOUIS VUITTON contra el Director General de Comercio Interior y Sentencia de 6 de mayo de 1994, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma Durling y Durling en representación de PEPSICO, INC. contra el Ministerio de Comercio e Industrias).

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución Nº 47 de 18 de marzo de 1991, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y **DECLARA** que es legal y debe cumplirse la resolución Nº 244 dictada por la Dirección General de Comercio e Industrias, del Ministerio de Comercio e Industrias, el 24 de noviembre de 1989, mediante la cual se niega la solicitud de registro Nº 044219 de 13 de mayo de 1987 presentada por INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., para registrar la marca DIBUJO QUE ASEMEJA EL SIGNO DE VICTORIA

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994CONTENCIOSO ADM. DE PLENA JURISDICCIÓN

CRUZADO CON UNA LÍNEA ANCHA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 286 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides Figueroa ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **SIMÓN WIERZBICKI Y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN**, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 286 de 28 de diciembre de 1987 y N° 14-90 de 28 de septiembre de 1990, dictadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y la Resolución N° 64-90 de 19 de noviembre de 1990 expedida por el Ministro de Vivienda.

El recurrente solicita además, que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones mencionadas, la finca N° 26,998 **sea reincorporada a la clasificación bajo el código de norma RM1 y el lote segregado de lo que fue la finca N° 30,214 sea reincorporado bajo el código de norma R1**, tal como se encontraban clasificadas antes que la Dirección General de Desarrollo Urbano, - Departamento de Control de Desarrollo-, del Ministerio de Vivienda, emitiera la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la demolición de cualquier obra de construcción que se haya edificado sobre las fincas N° 26,998 y N° 30,214 en contravención de las normas de desarrollo RM-1 y R-1 que rigen en las referidas fincas.

Las resoluciones impugnadas resuelven aprobar el cambio de zonificación de las fincas N° 26,998 y N° 30,214, ubicadas en la Avenida Samuel Lewis, Corregimiento de Bella Vista, del código RM-1 a C2 con un retiro lateral de 1.50 mts., hacia calle Santa Rita e igual en el posterior que colinda con la residencia unifamiliar. La Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987 expresa entre sus observaciones que el cambio de zonificación "se aprueba considerando que no afecta en forma adversa el desarrollo del área circundante y en base al informe técnico N° 432" (fs. 3).

La presente demanda fue admitida mediante Resolución de 18 de febrero de 1991; se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director General de Desarrollo Urbano un informe explicativo de conducta en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno la Directora General de Desarrollo Urbano rindió el informe explicativo de conducta el cual consta a foja 65 y 66 del expediente contencioso administrativo.

Por su parte, el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 43 de 30 de enero de 1992 (visible de fojas 67 a 84) expone su criterio manifestando que no debe resolverse favorablemente la pretensión de declaratoria de ilegalidad de la resolución impugnada por carecer de asidero jurídico, y que resulta improcedente la demolición impetrada.

Mediante resolución de 30 de noviembre de 1993, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por SIMÓN WIERZBICKI y otros contra el Ministerio de Vivienda, a la Sociedad Sari-Sari, S. A.; y se ordenó notificarle la resolución de 18 de febrero de 1991, con fundamento en el artículo 348 numeral 3 del Código Judicial, el cual consagra que cuando se impugna una resolución que ha decidido procesos en la vía gubernativa, en los cuales ha habido controversia entre particulares en razón de sus propios intereses, debe darse audiencia a la contraparte de quien ha recurrido ante la Sala Tercera.

En el escrito de contestación de la demanda, presentado por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la sociedad SARI-SARI, S. A., la parte sostiene que la solicitud de ilegalidad de los demandantes es "extemporánea y hay sustracción de materia en vista de que existe una resolución posterior expedida por el MIVI, de carácter general, que cambia totalmente la zonificación de todo el sector. Estamos hablando de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 expedida por el Ministerio de Vivienda y la cual establece que tanto la finca 26,998 y todas a su izquierda, pertenecen a un código **RM3C2**, mientras que las fincas de propiedad de los demandantes ya no son **R-1** sino **R-2A**, o sea, Residencial de Mediana Densidad. Es principalmente por esto que lo pedido en la demanda no tiene fundamento legal alguno por existir otras resoluciones posteriores no impugnadas por los demandantes que le impiden al Tribunal acceder a lo pedido en las declaraciones" (fs. 233).

Evacuados los traslados a las partes que intervienen en la presente causa, y encontrándose el negocio en estado de resolver los Magistrados de la Sala Tercera dictaron auto para mejor proveer mediante el cual se ordenó requerir a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda copia autenticada del **plano de rezonificación** para el sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, **Obarrio** y Campo Alegre, aprobado mediante el artículo 1° de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 expedida por el Ministerio de Vivienda y presentada como prueba por la sociedad demandada SARI-SARI, S. A., la cual fue remitida mediante nota de 21 de junio de 1994 y consta a foja 247 del expediente contencioso administrativo.

A continuación los Magistrados de la Sala proceden a valorar las pruebas aportadas y resolver la presente controversia.

Mediante memorial de fecha de 10 de diciembre de 1987, el arquitecto Andrés López Piñeiro, en representación de Mauricio Faskha (Sari-Sari, S. A.), solicitó cambio de uso de suelo para las fincas N° 26,998 y N° 30,214, del Código de Zona RM-1 (Residencial Multifamiliar de Alta Densidad) al Código de Zona C2 (Comercial Urbana) (fs. 2). Es así que se dicta la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987 y se concede el cambio de zonificación pedido.

Al momento de dictarse la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987, impugnada en este proceso, la finca N° 30,214 incorporada a la finca 26,998, por la Sociedad Sari-Sari, S. A., conforme certificación del Registro Público (fs. 207-208), tenían asignadas el Código de Zona RM-1, Residencial Multifamiliar de Alta Densidad, conforme consta en la Resolución impugnada N° 286 legible a fojas 3 y el Anexo Técnico presentado por el Subdirector de Orientación de Desarrollo Urbano (fs. 62).

La resolución vigente a la fecha es la N° 150-83 de 28 de octubre de 1983 "por la cual se aprueba la modificación y actualización realizada al documento denominado Normas de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá" (fs. 61, 149-153), en la cual se establecen los códigos de zona, los usos permitidos para cada zona en lo que se refiere a la densidad permitida, área mínima de lote, frente mínimo de lote, fondo mínimo de lote, altura máxima, área libre, línea de construcción, retiro posterior, estacionamiento, etc. Posteriormente, este documento fue modificado por la Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990 "por la cual se aprueba la modificación y actualización realizada a algunas normas de Desarrollo

Urbano para la Ciudad de Panamá".

La Sala observa que tal como lo afirma la firma forense Galindo, Arias y López, apoderados de la Sociedad Sari-Sari, S. A., mediante Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 (G. O. 21,685 de 13 de diciembre de 1990) se aprueba la **rezonificación** de un sector del corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, **Obarrio** y Campo Alegre. El artículo primero resuelve **aprobar** en todas sus partes el **plano de rezonificación** del sector del corregimiento de Bella Vista, conformado por las urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre. Y el artículo segundo consagra que a partir de la presente aprobación y durante un período de cinco (5) años el Ministro de Vivienda se abstendrá de otorgar cambios de zonificación dentro del sector.

Las fincas N° 26,998 y N° 30,214 cuyas zonificaciones fueron modificadas por la Resolución N° 286 impugnada en este proceso, cambiando su código de zona a C2 (Comercial Urbano) están ubicadas en la urbanización de Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, ubicadas en Avenida Samuel Lewis y Santa Rita, área que conforme a la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990 ha sido **rezonificada**, asignándole un nuevo código de zona, RM3C2 (Residencial de alta densidad comercial urbano) (Ver fs. 240-241, 247). Esta resolución estaba vigente el 5 de febrero de 1991, fecha en que se presentó la demanda.

Como quiera que se trata de una Resolución de carácter general, dictada por el Ministerio de Vivienda, con fundamento en la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, que cambia la zonificación aprobada por medio de la Resolución impugnada, y la Resolución de carácter general, vigente a la fecha, no ha sido impugnada, a juicio de la Sala por no estar vigente los actos jurídicos impugnados, el objeto litigioso ha dejado de existir y debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA, debe cesar el procedimiento iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aristides Figueroa en representación de SIMÓN WIERZBICKI y DIANA GABRIELA BOYD DE MORGAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE GBM DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 76 DE 16 DE ABRIL DE 1992, DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DE PROVEEDURIA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee en representación de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 76 de 16 de abril de 1992, emitido por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el proceso antes descrito participa igualmente en calidad de terceros directamente interesados tanto la asociación profesional de abogados Morgan y Morgan en representación de Tecnología Aplicada, S. A. como también la firma Pedreschi y Pedreschi en defensa de los derechos de la Sociedad Telesistemas, S. A. únicos beneficiarios de los resultados que arrojó la controvertida Licitación Pública N° 1-91-DG1 efectuada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y en consecuencia, los principales afectados de la decisión que adopte esta Sala de la Corte en lo concerniente a la legalidad de su desarrollo y conclusión.

En atención a lo expuesto, procederemos a dilucidar por separado y para mayor claridad, la situación planteada por G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. con respecto a las adjudicaciones definitivas llevadas a cabo a favor de Tecnología Aplicada, S. A. y Telesistemas, S. A. por parte de la Dirección General de Proveeduría y Gastos de la precitada entidad gubernamental, actuando por delegación del Ministro titular del ramo.

1. G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. vs TECNOLOGÍA APLICADA, S. A.

A. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA G. B. M. DE PANAMÁ:

La empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. antes denominada I. B. M. DE PANAMÁ, S. A. y distribuidora de los bienes fabricados precisamente bajo la marca I. B. M. solicita la nulidad de la Resolución N° 76, de 16 de abril de 1992, expedida por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro que resolvió adjudicar en forma definitiva la Licitación N° 1-91-DGI a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. y el N° 7 de la Licitación a la sociedad Telesistemas, S. A. que contemplaba la adquisición mediante arrendamiento financiero con opción de compra o "leasing", del computador central y a través de la compra de los servicios de suministro, la instalación y mantenimiento de una red de área local y terminales de proceso para la modernización de los servicios que proporciona el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por ser éstas las ofertas más convenientes a los intereses del Estado; así como la nulidad del Resuelto N° 094 de 23 de octubre de 1992 que confirma la Resolución N° 76 de 16 de abril del mismo año; y que como consecuencia de esta nulidad, se adjudique definitivamente a G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. la Licitación Pública en litigio en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Nótese que la parte demandante requiere la nulidad de la totalidad de las resoluciones impetradas, más sin embargo, no solicita que se le adjudique el renglón N° 7 de la misma, concedido a través de dichos resueltos, a la empresa Telesistemas, S. A. tercero interesado en este proceso como acotamos en párrafos superiores. Siguiendo este orden de ideas, este Tribunal colegiado observa que el actor realiza una extensa relación de los hechos ocurridos desde su perspectiva, durante el desarrollo de la referida Licitación Pública hasta su adjudicación definitiva y confirmación de la misma por parte del Ministro y Viceministro ambos a. i. del Ministerio de Hacienda Tesoro, por lo que seguidamente esbozaremos los puntos esenciales que a juicio del actor ponen de relieve la ilegalidad de los resueltos impugnados:

1. La capacidad de almacenamiento secundario de los discos ofrecidos por Tecnología Aplicada, S. A. es de solamente 10, GB, en incuestionable contravención al pliego de cargo que exigía 13,195 GB.

2. De lo anterior se desprende, que la propuesta de Tecnología Aplicada, S. A. cubría únicamente el 76% de las necesidades de la institución licitante.

3. La sugerencia de los equipos I. B. M. representa el mínimo de dificultad de conversión y migración de datos y programas actualmente en producción, debido a la compatibilidad del nuevo sistema con el ya instalado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo cual equivale a un mínimo de modificaciones; tal como requirió la entidad gubernamental demandada.

4. Los equipos marca Digital propuestos por Tecnología Aplicada,

S. A. en lo concerniente a la capacidad de almacenamiento secundario de discos magnéticos, aún basándose en la suma aritmética de la capacidad total del sistema de almacenamiento instalado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro que de acuerdo a dichos terceros es de 6.5 GB, con las 6 GB adicionales solicitadas en el pliego de cargos en el literal f, punto 2 capítulo IV del pliego de cargos, no cumple con la totalidad de capacidad formateada requerida de 12.56 ó 12.1 GB ya que el peritaje efectuado por los peritos de Tecnología Aplicada, S. A., determinó que la capacidad formateada es de 6.1 y la oferta de esta empresa participante alcanzó un máximo de 10 GB, es decir 2.1 por debajo del requisito de capacidad mencionado; no calificando en su criterio la sociedad favorecida para ingresar al marco de elección del licitante. Cabe resaltar que G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. considera inclusive que dicha capacidad de almacenamiento solicitada en la licitación en cuestión, es de 13.195 GB producto de la suma de la capacidad adicional de almacenamiento secundario en los discos magnéticos, con la capacidad total de almacenamiento de los equipos I. B. M. que operan en el Ministerio de Hacienda y Tesoro que en su opinión asciende a 7.195 GB.

5. La Empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. explica la diferencia entre capacidad formateada y no formateada como reproducimos a renglón seguido para mayor ilustración:

"Cuando se habla de capacidad formateada, se hace referencia a una capacidad neta de almacenamiento, la cual se encuentra totalmente disponible al usuario, más cuando se habla de capacidad no formateada, se hace referencia a la capacidad bruta del dispositivo, es decir, aquella que incluye la capacidad disponible al usuario más la capacidad utilizada para almacenar información de control, programas de diagnóstico e información sobre ordenamiento y control de los datos (índices). Cabe agregar que en materia de cómputos, en lo que respecta a las relaciones entre un proveedor y un usuario, cuando se habla de capacidad de una unidad de disco, se hace referencia a la capacidad formateada, o sea, a la capacidad disponible y de utilidad al usuario."

6. La utilización del Ministerio de Hacienda y Tesoro de 3 peritos y no de 2 como establece el Código Judicial, siendo además uno de ellos funcionario de dicho Ministerio (Javier Solís) en contravención a la precitada excerta legal de procedimiento aplicable a este caso por la remisión que hacen al respecto, los artículos 1194 y 1214 del Código Fiscal.

7. La introducción sorpresiva en opinión del actor, de un nuevo elemento: "la capacidad de Bytes solicitada era en adición a la capacidad que tenía en uso efectivamente la Dirección General de Ingresos, y no a la capacidad disponible."

El demandante destaca en este punto que el pliego de cargo exigía un mínimo de capacidad adicional a la capacidad formateada disponible existente y no a la capacidad en uso; y por otro lado, la dificultad para migrar y convertir la información y programas existentes actualmente en producción del sistema I. B. M. al sistema Digital ofrecido por Tecnología Aplicada S. A. lo cual al final arrojaría como resultado invariable, costos superiores inclusive a la propuesta elaborada por G. B. M. DE PANAMÁ S. A.

A estos efectos, estima el recurrente que los resueltos impugnados conculcan los artículos 36 inciso primero, 47 numeral 2, 49; 50 inciso primero, 1217 y 1227 del Código Fiscal; los artículos 10 incisos 2 y 3, 21, 28 y 29 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985; los artículos 958 y 749 numerales 5 y 12 del Código Judicial y, finalmente, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

B. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR TECNOLOGÍA APLICADA, S. A.:

A su vez, la firma forense Morgan y Morgan en representación de Tecnología Aplicada, S. A. en su calidad de tercero interesado en este proceso, se opuso a las pretensiones del actor, esgrimiendo básicamente los siguientes argumentos:

1) La dudosa recomendación que efectuó la Comisión Evaluadora de esta Licitación Pública a favor de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. dado que la misma se realizó con precaución y reserva, alegándose que la misma podía no satisfacer los mejores intereses del Estado.

2) La función meramente recomendadora, más no obligatoria o vinculante del criterio de la Comisión Evaluadora conformada para expresar su opinión acerca de la manera que debía adjudicarse definitivamente la Licitación bajo estudio.

3) El hecho que los resueltos recurridos motivan suficientemente desde una perspectiva técnica y económicamente su decisión, de adjudicarle a Tecnología Aplicada, S. A. la Licitación N° 1-91-DGI en todos sus renglones, menos el N° 7 que le fue atribuido a la sociedad Telesistemas, S. A. y la cual fue celebrada el 6 de noviembre de 1991.

4) Que la oferta de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. excede pecuniariamente la propuesta de Tecnología Aplicada, S. A. en casi B/.450,000.00, entre gastos propios de la Licitación y de mantenimiento de los equipos, por lo que califica de ilusorio el pretender tratar de "justificar que el Estado adquiriera equipos a precios mucho más elevados", lo cual se traduce en una erogación innecesaria para el fisco.

5) El paquete suministrado por la empresa Tecnología Aplicada, S. A. incluye reemplazar todos los equipos que integran el sistema actual de producción I. B. M. que datan desde hace 12 años, cuyo mantenimiento es altamente costoso por la tecnología digital.

6) La discrecionalidad o reserva del Estado para seleccionar y aceptar la oferta más acorde con sus necesidades reflejadas claramente en el pliego de cargos.

7) Que los 10GB ofrecidos por Tecnología Aplicada, S. A. al Ministerio de Hacienda y Tesoro cumplen con los 6GB de capacidad adicional requerido por la institución licitante, así como los 4GB que como máximo pueden representar la base de datos, incluyendo además, el formateo de dicho sistema. No obstante, igualmente aceptan que en todo caso la capacidad disponible de las unidades de disco actualmente en producción es de 6.1GB; y por otro lado manifiestan curiosamente los siguientes argumentos que contradicen sus planteamientos:

"El pliego solamente se ha expresado en términos del sistema operativo, Adabas y Natural y de volúmenes de información, todo lo cual significa que estos volúmenes de información están contenidas en la base de datos administrada por ADABAS". (El subrayado es de la Corte).

8) El actor considera que dicha base de datos no excede los 3.71GB o un máximo de 4GB como se aprecia a fojas 78 y 79 del expediente bajo análisis.

C. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

De igual forma, la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante su informe explicativo de conducta legible a fojas 98 a la 116 del presente expediente, defendió su posición consistente en la elección de la Sociedad Tecnología Aplicada, S. A. para la adjudicación definitiva de diez (10) de los once (11) renglones sometidos a Licitación, para adquisición mediante leasing de un computador central y para la compra de los servicios de suministro, instalación y mantenimiento de una red de área local y terminales de tele proceso, cuya finalidad es la modernización de los servicios que brinda la institución que representa, poniendo de relieve los siguientes aspectos:

1. La propuesta de Tecnología Aplicada, S. A. en su conjunto global implica un ahorro en cuatro años para el Ministerio de Hacienda y Tesoro, de aproximadamente cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento noventa y uno con cuarenta y siete (B/.453,191.47) con respecto a la postura de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A.; oferta

ésta que incluye además, el reemplazo y mantenimiento del total de los bienes y servicios actualmente instalados en el Centro de Procesamiento de Datos adquiridos hace alrededor de doce (12) años.

2. Al desglosar la cifra antes mencionada, se desprende que en cuanto al costo propiamente tal de la Licitación en contienda, que el fisco ahorra ciento veintiséis mil quinientos seis con veintiséis (B/.126,506.26), obviándose además la suma de trescientos veintiséis mil seiscientos ochenta y cuatro con setenta y siete (B/.326,684.77), en gastos de mantenimiento que indubitadamente incurrirán los equipos I. B. M. Coligiéndose de lo anterior, como consecuencia inmediata que la oferta de la demandante, que la misma no ofrece una solución óptima a precios competitivos, en atención a las necesidades de la Dirección General de Ingresos.

3. La compatibilidad de los equipos adjudicados en los renglones 1, 2, 3, 6, 8 y 9 con los renglones 4, 5 y 10 de la Licitación Pública N° 1-91-DGI en referencia, siendo éstos últimos tres de necesaria e indispensable adjudicación a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. para el fiel funcionamiento y aprovechamiento del resto de los equipos.

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro valoró además la experiencia en la instalación y mantenimiento de los sistemas digitales propuesto por Tecnología Aplicada, S. A. así como la capacidad técnica, organización y solvencia financiera de los proveedores.

5. La autorización consignada en el artículo 4° del Resuelto N° 713 de 18 de agosto de 1981, que le permite a la Dirección de Proveeduría y Gasto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, efectuar las adjudicaciones definitivas de las Licitaciones que se lleven a cabo dentro y fuera de la Institución.

6. Finalmente la entidad precitada acepta expresamente a foja 108 del expediente en cuestión, que la capacidad formateada de los discos magnéticos en uso de la Dirección General de Ingresos es de 6.1 GB y no de 7.1 GB como sostiene la demandante, y que la capacidad de base de datos de la Dirección antes mencionada es de 3.6 GB.

D. POSICIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por otro lado el señor Procurador de la Administración, al contestar el libelo de la demanda interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee se opuso a las pretensiones del actor, esgrimiendo fundamentalmente que no puede estimarse ni declararse la ilegalidad del acto impugnado simplemente porque el mismo conlleva en sí un perjuicio económico o detrimento de los intereses de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. Añadiendo además, que la propuesta de la sociedad recurrente no ha sido debidamente sustentada y fundamentada tomando en consideración las importantes razones consistentes en la calidad del producto, el mantenimiento del mismo y, el precio de oferta en relación con la proposición elevada por **Tecnología Aplicada, S. A.**, mayormente favorecida por los resultados de esta Licitación Pública. Aunado a lo expresado, la Procuraduría de la Administración concluye que si bien es cierto la designación de los peritos por parte del Estado, tal cual se efectuaron, infringe el contenido de los artículos 749 inciso 5 y 12 del Código Judicial y, el artículo 958 de la precitada excerta legal. Ello sin embargo fue indispensable y decisivo en el caso subjuídice, "toda vez que los criterio vertidos por los peritos de la Sociedad demandante eran interpretativos e inconsistentes. ..."

E. MOTIVACIONES DE LA CORTE:

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de las situaciones sometidas a su consideración y decisión.

Primeramente debemos iniciar nuestra exposición, haciendo mención de algunas cláusulas del Capítulo IV de las especificaciones técnicas del pliego de cargos enmendado en sus adendas:

El literal b) del numeral 1º señala a continuación, lo referente a la Unidad de Procesamiento (C. P. U.) dice:

"la unidad de procesamiento central deberá soportar la plataforma actual de desarrollo, con el propósito de migrar los sistemas actualmente desarrollados en producción, con un mínimo de modificaciones".

En el literal f) del numeral 2º modificado por la adenda número 2 en lo concerniente al almacenamiento Secundario (discos magnéticos) establece lo siguiente:

"Un mínimo de capacidad adicional a lo que tenemos actualmente, equivalente a seis (6) mil millones de "bytes" (GB) formateados para almacenar todos los programas e información en los diferentes sistemas de aplicación".

Anteriormente a este ordinal f), se expone que, en cuanto a capacidad de almacenamiento en discos magnéticos, la unidad central debe ser suficiente para contener o almacenar; todos los componentes "software" del sistema operativo; todos los componentes de "software" del administrador de la base de ADABAS y todos los componentes de "software" del lenguaje de cuarta generación, NATURAL.

Ahora veamos de manera concisa la forma en como fue variando los beneficiarios directos de la presente Licitación Pública:

Participantes de la Licitación 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991:

IBM de Panamá, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 10
Centennial Supplies Corp. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 10.

Tecnasa de Mantenimiento, S. A. en los renglones 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11.

Tecnología Aplicada, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Telesistemas, S. A. en el renglón 7.

Industria Sucasa, S. A. en los renglones 7 Y 11. Sonitel, S. A. en los renglones 7 y 11.

Adjudicación provisional:

Tecnología Aplicada, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 6, 8 y 9.

I.B.M. de Panamá, S. A. en los renglones 5 y 10.

Tecnasa Mantenimiento, S. A. en el renglón 4.

Industria Sucasa, S. A. en los renglones 7 y 10.

Dictamen de la Comisión Evaluadora:

I. B. M. de Panamá, S. A. en los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10.

Tecnasa Mantenimiento, S. A. en los renglones 8 y 9.

Desiertos los renglones 7 y 10.

Adjudicación Definitiva:

Telesistemas, S. A. el renglón 7.

Tecnología Aplicada, S. A. los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

a. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 36 INCISO 1º, 47 NUMERAL 2, Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL, DEL ARTÍCULO 10 INCISOS 2 Y 3, 21 Y DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO N° 33 DE 3 DE MAYO DE 1985.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad, estima el demandante que la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro inobservó el contenido del texto del artículo 36 del Código Fiscal, en virtud de que es obligatorio el cumplimiento cabal de los requisitos que establezca el pliego de cargos. Esta infracción se verifica en opinión del actor, dado que se adjudicó definitivamente la Licitación 1-91-DGI en forma errónea e ilegal.

Al respecto efectuaremos una breve relación de los peritajes realizados por los peritos designados por las partes en este proceso, en lo concerniente a la capacidad formateada del sistema de teleprocesos de la Dirección de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, puesto que de ello dependerá la clarificación y determinación de la virtual ilegalidad alegada por el recurrente.

El perito Ernesto NG especialista en cómputos designado por la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. llegó a la conclusión que la capacidad total de almacenamiento de discos, es de 7.296 GB y que la capacidad total de almacenamiento en disco formateado es de 7.195 GB.

Los peritos Américo Cuan Wong y Edgar N. Chong designados por la empresa Tecnología Aplicada, S. A. concluyeron que la capacidad en disco no formateada del equipo actualmente en uso es de 7.1 GB, y que la capacidad formateada con que dispone el Ministerio representa 6.1 GB. Explicaron además los mencionados Ingenieros, que la capacidad formateada no es más que la capacidad disponible al usuario del equipo en uso en la Dirección General de Ingresos. Posteriormente indicaron que la base de datos del usuario, que no incluye su correspondiente programa manejador, corresponde solamente a 3.564.9 MB (3.5 GB) y que los programas producto del software ocupaban un espacio de 540.7 MB no formateados, dedicados a los programas PREDICT BTAM el lenguaje natural los programas DMS, CICS, COBOL, FORTRAN, DITTO, POWER y el Sort/Merge bajo el prefijo de PROD, además del programa manejador de la base de datos ADABAS, el programa producto VSAM y el sistema operativo VSE.

El pliego de cargos en el punto 32 de la adenda N° 2 de la Licitación Pública en cuestión, establece lo siguiente: "Un mínimo de capacidad adicional a lo que tenemos actualmente equivalentes a 6,000 millones de "bytes" (GB) formateados para almacenar todos los programas e información en los diferentes sistemas de aplicación". (el subrayado es de la Corte)

La modificación antes citada corresponde al literal f del punto 2 capítulo IV de las especificaciones técnicas del pliego de cargos en cuestión, que se refiere al almacenamiento secundario de discos magnéticos de la unidad de procesamiento central.

De los anteriores peritajes se desprende que la capacidad formateada del sistema actualmente en producción de la Dirección General de Ingresos, es de por lo menos 6.1 GB o sea la capacidad disponible posterior al formateo como expresó el perito de la sociedad Tecnología Aplicada, S. A. Este criterio es respaldado y avalado inclusive por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en su informe explicativo de conducta, tal como se observa a fojas 84 y 108 del expediente bajo estudio como acotamos en páginas anteriores.

En este punto es importante precisar que todo fabricante debe incluir en sus sistemas como parte de la capacidad ofrecida tres secciones. La primera de ellas es la que contempla los programas de arranque, comunicación, manejo y administración del equipo. La segunda es aquella destinada al desarrollo y a las pruebas; y, finalmente, el tercer sector es el dedicado a la producción del usuario. De lo anterior se colige, a juicio de la Corte, que la capacidad adicional requerida implica capacidades disponibles o formateadas a cuya situación es inherente la disponibilidad de espacio ya sea para que el Licitante lo utilice o lo mantenga libre de acuerdo a sus necesidades, de lo cual se desprende que la capacidad formateada conlleva todos los sistemas de funcionamiento indispensable, y que el fisco lo que en realidad solicitaba, eran 6 GB de capacidad adicional, mas 6.1 GB de capacidad formateada existente en los equipos de la Dirección General de Ingresos, independientemente del espacio que ocupe el sector 1 y 2 del sistema

de teleproceso.

La empresa Tecnología Aplicada, S. A. interpreta que los volúmenes de información tanto del sistema operativo como del ADABAS y el lenguaje NATURAL se encuentran ínsitos dentro de los volúmenes de información contenidos en la base de datos administrada por ADABAS, lo cual no es posible debido a que para que pueda utilizarse la base de datos de los usuarios es evidentemente necesario que exista previamente un espacio dentro del sistema ocupado por los programas de arranque, comunicación, administración y manejo del equipo como hemos anotado en párrafos anteriores. De todo lo expresado se deduce que los 10 GB ofrecidos por la empresa Tecnología Aplicada, S. A. incumple el requisito establecido en el punto 32 de la adenda N° 2 del pliego de cargos bajo estudio, debido a que su propuesta no contempla la totalidad de la capacidad adicional equivalente a 6 GB, más la capacidad disponible formateada de 6.1 GB; quedándose en 2.1 GB por debajo de las necesidades del Estado ya que en todo caso, Tecnología Aplicada, S. A. solamente toma en cuenta la base de datos de los usuarios más la capacidad adicional de 6GB adicionales.

Es incuestionable el hecho que el Estado al efectuar esta Licitación esperaba obtener la capacidad en GB requerida, libre de todo espacio ocupado adicionalmente por los programas de arranque, manejo, administración y comunicación insertos dentro del sistema ofrecido y aceptado, puesto que ello sin duda acarrearía una disminución en su capacidad realmente disponible destinada a sus operaciones.

Si bien es cierto la cotización de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. es pecuniariamente superior a la elaborada por la Sociedad **Tecnología Aplicada, S. A.**, no podemos soslayar que al no cumplir la empresa Tecnología Aplicada, S. A. con todos y cada uno de los puntos exigidos por el pliego de cargos elaborado específicamente para esta Licitación, dicha sociedad (Tecnología Aplicada, S. A.) no califica para ser seleccionada por parte del Licitante, para adjudicarle definitivamente parte de la Licitación 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991.

Afirmamos lo anterior, debido a que aunque el Estado tiene poderes discrecionales para elegir conforme a sus intereses la propuesta más adecuada, ello ocurrirá únicamente dentro del marco de las empresas participantes que observen rigurosamente y a cabalidad, todos y cada uno de los preceptos especiales normas reglamentarias y estipulaciones del pliego de cargos dictadas para tales efectos y aplicables al caso.

No obstante, no podemos soslayar que dicha capacidad discrecional de elección atribuida al Estado debe ser ejercida siempre y cuando justifique técnica y económicamente su decisión mediante resolución motivada, dado que su dictamen debe consultar los mejores intereses a favor del Estado; lo cual nos indica que dicha facultad no es absoluta sino optimizada.

Este concepto de la no existencia de un poder absoluto, se inicia con la obligación de producir una resolución motivada con coherencia a la decisión; sin embargo, cuando dicha decisión va aparejada con una opinión contraria a lo que los técnicos de la Comisión recomiendan, es imperativo el deber de guardar la debida relación con sus argumentos y parámetros de adjudicación, previamente elaborados en el pliego de cargos y sus adendas.

En el caso que nos ocupa el pliego de cargos requería que la unidad de procesamiento central soportara la plataforma de desarrollo actualmente en producción con un mínimo de modificaciones, pero respetando la libre empresa. En concordancia con dicho principio de libre empresa, no se descalificó a Tecnología Aplicada, S. A. ya que de hacerlo se estaría impidiendo de derecho, la libre competencia y prácticamente la única concursante probable sería la empresa GBM o aquellas que fabricaran equipos compatibles con la marca IBM. Lo importante es que las empresas participantes ofrecieran una propuesta que satisficiera plenamente las necesidades del Ministerio de Hacienda y Tesoro con un mínimo de traumas y perjuicios ya que

inclusive era indispensable de acuerdo al pliego de cargos que los licitantes incluyeran los costos adicionales sin establecer preferencias, privilegios o prerrogativas. Sin embargo, en la resolución de adjudicación definitiva se reconoce que existe un "esfuerzo" para realizar el proceso de migración de programas del equipo IBM actualmente en uso y el equipo DIGITAL ofertado por Tecnología Aplicada, S. A. Lo anterior significa que Tecnología Aplicada, S. A. tampoco cumplió con el literal b numeral 1º del pliego de cargos que estatuye la necesidad de que la Unidad de Procesamiento Central permita la migración de los sistemas actualmente en producción con un mínimo de contrariedades.

El asunto de la "compatibilidad", no es un tema tan simple como el estar por debajo de la tolerancia a la "libre competencia". En el Informe de la Comisión Nacional de Informática, para establecer las Premisas y Objetivos de una Política Nacional en Informática y Electrónica, en Argentina, dice que uno de los deberes de Estado es "una revisión de los pliegos de condiciones previamente al llamado a Licitación, a efectos de asegurar la compatibilidad de las adquisiciones con las políticas establecidas". (citado por Carlos M. Correa en Derecho Informático, Editorial Depalma, Buenos aires, 1987, página 30).

Así las cosas, coincidimos con el criterio vertido por parte del recurrente en el sentido que no debió haberse adjudicado definitivamente la Licitación 1-91-DGI en sus renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. por no cumplir con precisión con los requerimientos anunciados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, procediendo en consecuencia, el cargo de ilegalidad impetrado. Las explicaciones anteriormente realizadas son igualmente aplicables a la violación endilgada de los artículos 47 Numeral 2, y 49 del Código Fiscal, y los artículos 10 incisos 2 y 3, 21 y 29 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, por tratar las mismas materias.

b. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 50 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO FISCAL Y DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO N° 33 DE 3 DE MAYO DE 1985:

En lo atinente a la transgresión del inciso 1 del artículo 50 del Código Fiscal, es importante señalar, que no se aprecia colisión alguna de la actuación de la Dirección de Proveeduría y Gasto del Ministerio de Hacienda y Tesoro en lo concerniente al texto de la excerta precitada, debido a que tal como consta en el expediente bajo estudio, dicha Dirección estaba expresamente autorizada por el titular o Ministro del Ramo, para llevar a cabo las adjudicaciones definitiva de las licitaciones que se efectúen dentro de la Institución e inclusive fuera de la sede del Ministerio como delegación expresa de las facultades del señor Ministro. Dicha autorización se encuentra contemplado específicamente en los artículos 2,3 y 4 del resuelto N° 713 de 18 de agosto de 1981, legible a fojas 117 a la 128 del negocio bajo estudio. Por lo tanto, al estar la Dirección en comento plenamente posibilitada para tales efectos, no se configura la acusación de ilegalidad invocada, al no exceder la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro el marco legal de sus atribuciones. Este señalamiento es igualmente aplicable al cargo impetrado al artículo 29 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985.

c. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 1217 Y 1227 DEL CÓDIGO FISCAL:

Con relación a la acusación vertida sobre el tenor de los artículos 1217 y 1227 del Código Fiscal, considera la Corte que no le asiste razón al recurrente, en virtud que el período de alegatos preceptuado por esta norma alude al procedimiento que se desarrolla durante la primera instancia en los procesos ordinarios administrativos en materia fiscal, y en los procesos de única instancia; más sin embargo, ello no ha sido estatuido dentro del procedimiento de segunda instancia consagrado en los artículos 1220 al 1229 de la mencionada excerta legal. De lo anterior se concluye claramente, que el período de ocho días de alegatos al cual se refiere el texto del artículo 1227 del Código Fiscal, no es más que el derecho con que cuentan quienes participan dentro de estos

procesos, de interponer las observaciones que consideren pertinentes con respecto a las pruebas que se practiquen en la alzada.

En atención a lo expuesto, no se visualiza infracción alguna que causare la indefensión del actor, en la cual haya incurrido la administración al estimar que dicho escrito fue presentado extemporáneamente, puesto que en todo caso, el memorial de alegatos debía ser puesto en conocimiento del funcionario competente de segunda instancia, durante el término de ocho días que consigna el artículo 1227 del Código Fiscal, por parte de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A., refiriéndose únicamente a sus opiniones y objeciones en torno a las pruebas admitidas para su práctica.

Por otro lado el señor Procurador de la Administración pone de manifiesto a foja 157 del expediente en comento, que los argumentos de inconformidad de la sociedad demandante fueron contestados en la resolución N° 65 de 21 de agosto de 1992, al señalarle que no se estaba aplicando el Código Judicial de manera supletoria sino el artículo 1194 del Código Fiscal. Al respecto es imperativo añadir, que coincidimos con el criterio de la entidad demandada en el sentido que efectivamente, el procedimiento establecido en el Código Judicial solamente dirige el comportamiento de la administración en los casos en los cuales no exista una normatividad especial que contemple las situaciones procesales que se verifiquen. Por ende no proceden los cargos de ilegalidad invocados.

d. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 749 NUMERALES 5 Y 12 Y 958 DEL CÓDIGO JUDICIAL:

Con respecto a la transgresión de los artículos 749 numerales 5 y 12 y 958 del Código Judicial, es preciso indicar que el señor Procurador de la Administración conceptuó que indudablemente estas disposiciones fueron infringidas como se observa a continuación: "... también se mantuvo el nombramiento y designación de una serie de peritos a favor de la administración (el Ministerio de Hacienda y Tesoro) lo que sí viola el contenido jurídico de las normas precitadas; ...". Por otro lado la misma firma forense Morgan y Morgan externó lo siguiente: "En lo que respecta a la supuesta violación de los numerales 5 y 12 del artículo 749 del Código Judicial, es oportuno refutarlo categóricamente". "En el caso que nos ocupa el Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no es parte del proceso; el Estado es el ente interesado en escoger la oferta más conveniente a sus intereses." (el resaltado es de la Corte) Cfr. pág. 92. Igualmente expresó a foja 93 el representante de Tecnasa, S. A. lo subsiguiente: "El Estado no tuvo ningún interés, ni fue parte del acto público de la Licitación, así como tampoco en el proceso administrativo iniciado por G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. con el recurso de apelación presentado." (el resaltado es de la Corte). Al respecto este Tribunal Colegiado aprecia que es irrefutable el hecho que el Fisco es el Ente Gubernamental más interesado en que la Licitación Pública 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991 se desarrolle y se adjudique definitivamente al participante cuya propuesta sea más cónsona con sus intereses y necesidades, y, que por ende, llene todas las expectativas técnicas y económicas. No podemos afirmar que el Estado sea parte en este proceso, puesto que el mismo es quien preside la Licitación y, decide sobre la misma dentro del marco de la legalidad, tal como expresamente lo establecen los numerales 5 y 9 del artículo 47 del Código Fiscal.

Se colige entonces como consecuencia inmediata del interés del Ministerio de Hacienda y Tesoro en las Licitaciones que convoque, que a tenor del artículo 958 del Código Judicial, no podía nombrar al perito JAVIER SOLÍS para que dictaminara en este proceso administrativo en materia fiscal, por su calidad de funcionario público. Por lo tanto procede el cargo de ilegalidad.

Ahora bien, en lo atinente al artículo 749 del Código Judicial, no podemos puntualizar de igual manera que se haya verificado el vicio de ilegalidad invocado, en virtud de que no reposa en el expediente bajo estudio constancias procesales suficientes, que indiquen fehacientemente que la actuación del señor Javier Solís se encuentra ubicada dentro de los supuestos que estatuyen los numerales

5 y 12 del precitado artículo 749 del Código Judicial, y por lo tanto, que la designación de este funcionario público como perito haya configurado la infracción que señala la empresa G. B. M. DE PANAMÁ S. A. no procediendo la acusación endilgada.

e. EXAMEN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 135 DE 1943:

Finalmente en lo concerniente al quebrantamiento del texto del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, debemos acotar lo siguiente a renglón seguido:

La empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. de acuerdo al informe de conducta emitido por la Procuraduría de la Administración, y específicamente a foja 115 del negocio en cuestión, al notificarse personalmente del resuelto N° 76 de 16 de abril de 1992, utilizó en término oportuno el derecho a recurrir en apelación; hecho éste que confirma el mismo actor al referirse constantemente durante su exposición en este proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, acerca de como se llevó a cabo la alzada y de las irregularidades que en su opinión se verificaron. Es cierto que el acto administrativo impugnado no mencionó en su parte resolutive los términos en los cuales podían interponerse los recursos a los cuales tenían derechos los participantes que se consideraran afectados con el resultado de la adjudicación definitiva de la Licitación 1-91-DGI. Ahora bien, tal omisión no es suficiente para que se estime viciado el acto público precitado, máxime cuando el actor se dio por enterado debidamente de los términos que establece la ley 135 de 1943 en sus artículos 34 y 36, convalidándose en consecuencia dicha omisión, a tenor del artículo 32 de la indicada excerta legal con el ejercicio de los recursos señalados en término oportuno. Por lo tanto no procede el cargo de ilegalidad.

Cabe destacar que ante la vía gubernativa el actor solamente solicitó la adjudicación definitiva de los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, omitiendo en consecuencia que se le adjudicara definitivamente los renglones 7, 8, 9 y 11, tal como se observa a foja 548 del expediente administrativo en sus párrafos finales. Debemos añadir además que la empresa **G. B. M. DE PANAMÁ, S. A.** ni siquiera cotizó al efectuarse la Licitación Pública en cuestión, sobre los renglones 7, 9 y 11 por lo que mal podríamos reconocer a favor del demandante derechos lesionados.

2. G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. -vs- TELESISTEMAS, S. A.

La empresa Telesistemas, S. A. está representada en este proceso por la firma de abogados Pedreschi y Pedreschi e interviene en el mismo en su calidad de terceros interesados en el litigio, en virtud de que son adjudicatarios del renglón número 7 de la Licitación 1-91-DGI a la cual le hemos venido haciendo referencia.

La sociedad profesional de abogados en comento, sostiene que G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. carece de legitimidad o personería adjetiva y sustantiva para solicitar la nulidad de la Resolución impugnada en lo atinente al renglón N° 7 de la referida Licitación Pública, puesto que la empresa demandante nunca hizo propuesta en lo concerniente al renglón N° 7 en controversia, aunado a que nunca les fue adjudicado provisional o definitivamente dicho renglón N° 7, y además, a que tampoco aludieron a este renglón al expresar su inconformidad que a su vez agotó la vía gubernativa, tal como se aprecia a foja 136 del presente expediente.

En este sentido la procuraduría de la administración omitió objeciones con respecto a la posición de G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. en relación al renglón N° 7 adjudicado a Telesistemas, S. A. y por otro lado el Ministerio de Hacienda y Tesoro puntualizó a foja 102 del referido negocio, que los productos ofrecidos por la Sociedad Telesistemas, S. A. satisfacen plenamente sus necesidades.

Siguiendo este orden de ideas y tal como acotamos en párrafos superiores, la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. no requirió ante la vía gubernativa que se le otorgara el renglón N° 7 de la Licitación Pública N° 1-91-DGI tal como igualmente se aprecia a foja 548 del expediente administrativo.

Para ocurrir en Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante esta Sala de la Corte, es imperativo e indispensable que el interesado haya impugnado el acto administrativo que se expida, y además, que solicite su reparación ante la vía gubernativa; o lo que es igual decir, solicitarlo a la misma administración que revoque la resolución que expida, ya que de ello puede depender inclusive, que el demandante no se vea en la coyuntura de incursionar y accionar ante esta Corporación de Justicia. En la medida que el actor eleve su solicitud o recurso con las debidas pretensiones ante la entidad competente, podrá apreciar este Tribunal Colegiado los vicios de nulidad en los cuales haya incurrido el Estado en detrimento de los derechos del recurrente, ante la negativa tácita o expresa de sus peticiones consignadas en dicho libelo. Lo contrario implica la imposibilidad del demandante de aspirar en esta contienda, a la reparación de su virtual lesión ante este ente judicial.

Por lo expuesto es evidente que la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. carece de legitimidad para requerir la nulidad de la referida Licitación N° 1-91-DGI celebrada el 6 de noviembre de 1991, en sus renglones 7, 8, 9, y 11 y por lo tanto, las pretensiones globalizadoras de todo el acto público en cuestión, no puede afectar los beneficios obtenidos por la sociedad TELESISTEMAS, S. A. a través de la adjudicación definitiva de la misma, máxime cuando en el acápite "LO QUE SE DEMANDA" el demandante no solicita que se le adjudique este renglón de la Licitación en controversia. En conclusión, se accede a la petitium promovido por TELESISTEMAS, S. A. terceros intervinientes en este litigio, debidamente representada por la firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI.

Retomando el párrafo anterior, es importante poner de relieve que en dicho acápite "LO QUE SE DEMANDA" del presente libelo de la Demanda, el actor desea que producto de la supuesta declaratoria total de ilegalidad de la Licitación Pública N° 1-91-DGI esta Sala de la Corte Ordene, que se le adjudique definitivamente los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y tal como hemos expresado, el actor carece de legitimidad para solicitar lo atinente a los renglones 7, 8, 9, y 11. Con relación a los renglones restantes cuales son los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10, se observa que la Comisión Evaluadora había recomendado previamente al rendir su dictamen al respecto, la adjudicación definitiva de los mismos a favor la empresa G. B. M. DE PANAMÁ, S. A. más sin embargo, la Corte no posee los suficientes elementos de juicio para determinar si en estos renglones la sociedad demandante cumple cabalmente con las necesidades del Ministerio de Hacienda y Tesoro, motivo por los cuales se efectuó la presente Licitación Pública, ya que ello no se comprueba fehacientemente.

De todos los señalamientos vertidos por la Corte, ha quedado claro que Tecnología Aplicada, S. A. no cumplió con los requisitos técnicos de la Licitación prescritos tanto en el literal f numeral 2 modificado en la adenda número 2 del pliego de cargos, al no ofrecer un mínimo de 12.1 GB formateados, como en el ordinal b numeral 1° que establece lo relativo a la necesidad de que el equipo favorecido implique un mínimo de contrariedades en la migración de los sistemas de datos. Ahora bien, de este vicio de nulidad no se colige automáticamente que la cotización de la empresa G. B. M. de Panamá, S. A. consulte los mejores intereses del Estado dado que no podemos pasar por alto que la propuesta de esta empresa excede la de Tecnología Aplicada, S. A. la suma de B/.453,191.47 en un período de 4 años. Es evidente que el demandante debió comprobar en este proceso, que el precio ofrecido resultaba competitivo con respecto a los demás participantes de esta Licitación Pública, ya sea porque era menor o porque compensaba los gastos que conllevarían la conversión de los sistemas actualmente en producción en el Ministerio de Hacienda y Tesoro con respecto a los nuevos ofertados por las otras empresas, tal como es el caso de la Tecnología Digital propuesta por la sociedad Tecnología Aplicada, S. A. así como los gastos de migración de dicha información y mantenimiento posterior.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PARCIALMENTE ILEGAL el Resuelto N° 76 de 16 de abril

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994CONTENCIOSO ADM. DE PLENA JURISDICCION

de 1992 en sus renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 adjudicados definitivamente a la empresa Tecnología Aplicada, S. A. que deberán abrirse a nueva Licitación y DECLARAN LEGAL el precitado resuelto en su renglón N° 7 adjudicado definitivamente a la sociedad Telesistemas S. A. y en los renglones 8, 9 y 11 igualmente adjudicados en forma definitiva a la empresa Tecnología Aplicada, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO RANGEL, EN REPRESENTACION DE SAMUEL SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 480 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACION, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Ricardo Rangel, quien actúa en representación de SAMUEL SANCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993, emitido por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que el acto impugnado está fechado el 9 de agosto de 1993 y no tiene sello de notificación por lo que debe entenderse que surtió sus efectos en ese momento, pero, en todo caso, el demandante no aportó pruebas de la notificación, como lo requiere la ley.

Seis meses después de que fue expedida la citada Resolución N° 480 por el Ministro de Educación, la parte actora interpuso un recurso de reconsideración ante el funcionario correspondiente mediante escrito que fue presentado el 18 de febrero de 1994. Es claro que este recurso es totalmente extemporáneo, y no puede ahora la parte demandante promover un proceso de plena jurisdicción porque se haya producido un supuesto silencio administrativo en relación a este recurso.

De lo anterior se colige que la parte demandante no agotó la vía gubernativa, por una parte, y por otro lado, que la copia del acto impugnado no contiene constancia alguna de la notificación. Por estas razones la demanda no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Ricardo Rangel, actuando en representación del Sr. Samuel Sánchez, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993, emitido por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DR. TIBURCIO RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE FELIPE A.

REGISTRO JUDICIAL. JULIO 1994CONTENCIOSO ADM. DE PLENA JURISDICCIÓN

CASTAÑEDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 57 DE 25 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Dr. Tiburcio Rodríguez, quien actúa en representación de Felipe Castañedas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 57 de 25 de marzo de 1994, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos.

En primer lugar, la parte actora dirige equivocadamente su acción contra el Resuelto N° 57 de 25 de marzo de 1994, pues el mismo es la resolución que confirma el Decreto de Personal N° 208 de 12 de julio de 1993, mediante el cual se destituyó efectivamente al Sr. Castañedas, ya que como dispone el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la misma dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

En segundo lugar, en la designación de las partes y sus representantes, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar al Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración, aunque este defecto, por sí solo, no sería suficiente para no admitir la demanda.

En tercer lugar, la Resolución N° 57 a que alude el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito le fue notificada personalmente al mismo el 30 de marzo de 1994 y esta resolución confirma el Decreto de Personal N° 208 de 12 de julio de 1993. Posteriormente el Dr. Rodríguez presentó ante esta Sala Tercera la demanda el 16 de junio de 1994.

A juicio de quien suscribe, la presentación de la demanda es extemporánea, puesto que el término de dos meses al que alude el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, debió empezar a contarse a partir de la notificación del mencionado acto confirmatorio, en este caso el Resuelto N° 57 de 25 de marzo de 1994, y por ello el término venció el 30 de mayo de 1994.

En cuarto lugar, el Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En este caso el demandante no expone las modalidades en que se ha producido la infracción la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Dr. Tiburcio Rodríguez, en representación de Felipe Castañedas, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 57 de 25 de marzo de 1994, emitido por el

Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE LOBÓN ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 20 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de JULIO ENRIQUE LOBÓN ORTEGA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 88 de 20 de abril de 1994, emitida por el Fiscal Primero Delegado de la Procuraduría de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar el presente libelo a fin de determinar si se cumplen los requisitos procesales necesarios que hagan procedente su admisibilidad.

Se percata el Sustanciador, que la misma adolece de una serie de defectos formales que no pueden pasar inadvertidos como lo son: Primeramente, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se presentó copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino es un requisito sine qua non exigido por la Ley, puesto que de esta forma se verifica la notificación o ejecución del mismo y, por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, tampoco consta en el expediente indicio alguno de que el recurrente haya agotado la vía gubernativa a los efectos de demandar ante la Sala Tercera de esta Corte, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en busca de la reparación de un acto que lesione un derecho subjetivo, ya que no se constata evidencia alguna de haber presentado los recursos gubernativos (el de Reconsideración ante el funcionario de primera instancia que emitió el acto impugnado, y el de Apelación ante el inmediato superior) que agotan la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 42 en concordancia con el artículo 33 de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior es suficiente para que este Tribunal a-quo inadmita la presente acción de plena jurisdicción.

Sin embargo, quien sustancia se percata que existen otros defectos formales que contiene la demanda instaurada como es el de que el actor no ha designado ni ha precisado en qué concepto interviene el Procurador de la Administración, quien a tenor de lo dispuesto en el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial, interviene en defensa del acto acusado. También se observa que el demandante omite dirigir su acción al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Igualmente, la parte actora no ha precisado el concepto de la violación de las disposiciones acusadas como infringidas por el acto impugnado.

Ante el incumplimiento de estas formalidades y en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, esta Sala estima

procedente no darle curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en representación de JULIO ENRIQUE LOBÓN ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACION DE NCR CORPORATION DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 7195-92- J. D. DE 20 DE AGOSTO DE 1992, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 7195-92-J. D. de 20 de agosto de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto que impugna es violatorio del artículo 29 de la Ley 135 de 1943 y del artículo 17 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Señor Ministro de Salud en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien procedió a rendir un informe explicativo de su actuación, tal como se aprecia a fojas 19-24 del expediente en estudio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 365 de 6 de agosto de 1993 procedió a oponerse a las pretensiones de la parte recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada, y a externar lo siguiente:

El negocio sub-júdice tiene su origen en la expedición de la Resolución N° 7195-92-J. D. mediante la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social negó el pago de un supuesto crédito por la suma de B/.223,243.00 a la empresa NCR CORPORATION DE PANAMÁ, al considerar que no existían títulos válidos que sirviesen de base para justificar el mismo, haciendo referencia de manera específica a: la inexistencia de un contrato perfeccionado de acuerdo a la Ley.

Conforme a lo expresado por el demandante, existía una relación contractual entre la empresa precitada y la Caja de Seguro Social que permitió a ésta última la utilización de equipos de computación, razón por el cual mediante Resolución de 26 de julio de 1984 la Junta Directiva de la Institución de Seguridad Social había autorizado a la Dirección General de la Caja de Seguro Social la cancelación de la suma de dinero antes mencionada, con la salvedad de que el contrato de rescisión convenido con la empresa, debería ser sometido al conocimiento y aprobación de la Junta Directiva y celebrarse de acuerdo a las normas y procedimientos legales correspondientes.

Sin embargo, en la Resolución cuya ilegalidad acusa el recurrente, la Junta Directiva decidió negar el pago del supuesto

crédito, al señalar que no existía un contrato perfeccionado conforme a los parámetros legales correspondientes que constituyera la fuente de la obligación crediticia.

El primer cargo de ilegalidad planteado por el recurrente, descansa en la supuesta transgresión del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Señala el actor que la resolución que impugna, le fue notificada en un plazo ostensiblemente superior al señalado por la norma pretranscrita, omitiéndose expresar los recursos que le asistían en la vía gubernativa a la empresa afectada para atacar tal acto administrativo, por lo que a su juicio, la notificación "no se tiene por hecha ni produce efectos legales".

En relación a esta supuesta violación, debe la Sala reiterar lo que en otras ocasiones ha señalado en situaciones similares a la que nos ocupa, en el sentido de que la intención de la norma supracitada, es tutelar al posible afectado por actos de la administración, garantizándole que sea debidamente puesto en conocimiento de cualquier acto por ella expedido, que pueda vulnerar sus derechos.

Con tal fin, se establece la obligatoriedad de notificación dentro de un término prudencial, y la oportunidad de enervar las actuaciones administrativas mediante los recursos que la ley establece.

Estas garantías se han respetado en el caso de la empresa NCR CORPORATION DE PANAMÁ, S. A. pues la resolución en cuestión sí le fue notificada, pese a que en ello se utilizó un término superior al establecido en la excerta legal invocada, tal como lo reconoce el actor a foja 13 del expediente. Por otro lado, contra ese acto administrativo el actor utilizó en tiempo oportuno el recurso contencioso administrativo que ahora nos ocupa, y que le permitió enervar la Resolución N° 7195-92- J. D, subsanándose de esta manera la notificación tardía y la omisión de señalamiento del recurso que le asistía a la parte afectada.

Este razonamiento ha sido validamente aplicado por esta Superioridad en casos similares al negocio en estudio, en que se han producido retrasos en las notificaciones, pero el interesado ha podido impugnar las decisiones administrativas y no ha quedado en indefensión ante las mismas, subsanándose el defecto en la notificación, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 33 de 1946.

Cabe sobre este punto citar las palabras del autor español FERNANDO GARRIDO FALLA, cuando en su obra Régimen de Impugnación de los Actos Administrativos (pág. 143), señaló que hay irregularidades procedimentales que no vician el acto administrativo. Esto puede decirse, en general, de los expedientes en cuya tramitación se emplea plazo superior al marcado por la ley.

En resolución de 14 de enero de 1993, la Sala Tercera, en una situación similar, señaló:

"La notificación se realizó, y el afectado pudo accionar contra el acto administrativo, por lo cual se cumplió el presupuesto procesal de la norma cual era permitir al afectado enervarlo, lo cual verificó mediante la Reconsideración que en tiempo oportuno promovió, y con ello subsanó cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los Recursos que procedían. ..."

En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera debe descartar

el cargo de ilegalidad aducido en relación al artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, el actor impetra la violación del artículo 17 del Decreto-Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social.

Es preciso indicar que el precitado artículo 17 contiene un listado enumerativo de las funciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. El recurrente al exponer conceptualmente las razones que sustentan el cargo de ilegalidad aducido ha señalado:

"La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es competente `para dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo', que son actos administrativos generales de aplicación indefinida; pero, esta competencia no alcanza la reforma ni la revocatoria de sus propios actos individuales que reconocen o confieren derechos subjetivos, donde lo contrario, significaría que la administración podría en todo tiempo reformar o revocar, por ejemplo, los actos administrativos que reconocen jubilaciones, etc.

Lo que en verdad hace el acto acusado, al pretextar que niega, es revocar las resoluciones indicadas en los hechos SEGUNDO Y TERCERO, desconociendo el principio de inmutabilidad en sede administrativa de estas resoluciones que indican no sólo que la Caja de Seguro Social usó un equipo de computación perteneciente a la NCR CORPORATION DE PANAMÁ, S. A. sino la cantidad de dinero que por dicho uso le debe aquella Institución a esta Empresa, cuyo pago fue autorizado sin que se haya efectuado a la fecha."

Es importante en este punto resaltar los tres instrumentos o actos administrativos que tiene relación directa con el litigio planteado: 1. la Resolución N° 1764-84 J. D. de 26 de julio de 1984 en la que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social autoriza al pago de B/.223,243.00 a la empresa NCR; 2. Resolución N° 3422-88 J. D. de 14 de enero de 1988 en que se remite a la Comisión de Presupuesto y de Auditoría para que junto a la Dirección General evalúen la viabilidad del pago antes autorizado, elaborando un informe al respecto para ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva; y 3. la Resolución N° 7195-92-J. D. de 20 de agosto de 1992 en que la Caja de Seguro Social niega el pago de B/.223,243.00 a la empresa NCR señalando la inexistencia de títulos válidos que sirviesen de base o sustento para tal erogación.

Esta Superioridad antes de entrar a conocer de la transgresión alegada, estima pertinente realizar un bosquejo cronológico de los antecedentes inmediatos de este litigio, lo que permitirá al Tribunal determinar si la resolución cuya ilegalidad se acusa, efectivamente transgrede el orden legal, o si la decisión adoptada al momento de negar el pago del supuesto crédito se ajusta a derecho y a la normativa aplicable para las actuaciones de los funcionarios del sector público y de las contrataciones administrativas.

La vinculación contractual aducida por la empresa demandante con la Caja de Seguro Social, que constituye la base o título para que se exigiese el pago de la suma supuestamente adeudada, se inicia en el año de 1980 en que la Asociación de Empleados de la citada Institución de Seguridad Social suscribió un contrato de servicio de sistemas con la empresa NCR para el alquiler mensual de programas de computación y adiestramiento de personal. Curiosamente, este contrato fue suscrito a través del señor AGUSTÍN DÍAZ quien contrató a nombre de la Asociación de Empleados y de la Caja de Seguro Social (foja 50 del folio I de los antecedentes remitidos por la caja de Seguro Social).

Esta vinculación entre la institución y la empresa carece de validez, puesto que la representación legal de la Institución la ostenta de manera exclusiva el Director General de la Caja de Seguro Social (artículo 10 del Decreto-Ley 14 de 1954).

Debe recalcar este Tribunal por consiguiente, que para adelantar la contratación, el Señor AGUSTÍN DÍAZ carecía de la legitimación y de la personería jurídica que la Ley expresamente ha hecho recaer en otra persona para suscribir una contratación que obligase a la Caja de Seguro Social. Esta sola circunstancia implica un vicio sustancial que invalida la contratación llevada a cabo, en lo que respecta a la Caja de Seguro Social.

Considera la Sala Tercera en cuanto a este punto, que efectivamente la Caja de Seguro Social no estaba obligada a aceptar como válido un crédito por razón de una contratación que no fue suscrita por el funcionario público autorizado (falta de capacidad subjetiva, que en Derecho Público es competencia) por Ley para tal gestión.

El día 19 de abril de 1982 el Doctor ABRAHAM SAIED en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social firma otro contrato con la empresa NCR CORPORATION DE PANAMÁ, S. A. el arrendamiento con opción de compra de un equipo de computación, pactándose una suma mensual de B/.38,078.00 por un período de 36 meses, donde debía presentarse un abono inicial de B/.107,280.00 con una opción de compra por la suma de B/.1,146,663.00.

En este caso, la contratación sí fue suscrita por la autoridad facultada por Ley para tal actuación; sin embargo, se pretermitieron requisitos indispensables para la validez de la respectiva contratación, como se ha detectado luego de un análisis exhaustivo a las constancias probatorias y que esbozamos de manera sintetizada a continuación:

En primer término, nos encontramos ante un contrato de arrendamiento con opción de compra suscrito por 36 meses a razón de 38,078.00 mensuales, lo que involucra una erogación total que rebasa el millón de balboas. El artículo 29 del Código Fiscal vigente al momento de la contratación, disponía expresamente que cualquier contrato administrativo que involucrase un egreso que excediera los B/.150,000.00 se celebraría previa Licitación Pública. Por su parte, la Ley 3 de 1977 "Por la cual se adoptan medidas sobre la celebración de contratos de las Entidades Públicas" sujeta a la aprobación del Consejo de Gabinete todo contrato celebrado por las entidades autónomas que tenga cuantía superior a los B/.250,000.00. Podía sin embargo declararse la excepción de realizarse Licitación si así lo autorizaba el organismo competente para ello (Consejo de Gabinete), para proceder a la contratación directa (autorizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro) que realizaría el Director General de la Institución sujeto a la aprobación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (artículos 17 y 22 de la Ley Orgánica de la Institución).

En síntesis, no se siguieron los procedimientos de competencia pública; no constan las autorizaciones previas de la Junta Directiva que antecedieran a la formación del contrato; no existe evidencia de que el referido contrato haya contado con el concepto favorable de la entonces Comisión Financiera Nacional, ni la autorización del Consejo de Gabinete para proceder a la contratación. Estos contratos tampoco recibieron el refrendo respectivo de la Contraloría General de la República.

Es evidente que estos requisitos fueron pretermitidos en la contratación que suscribió el Director General de la Caja de Seguro Social con la empresa, siendo los elementos precitados, esenciales en el proceso de formación del acto público. El artículo 75 del Código Fiscal es determinante al establecer que son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés el Estado y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones del Código relativas al procedimiento y requisitos de contratación.

Fue precisamente con base en esta situación que la Junta Directiva se negó a autorizar el pago de los dineros requeridos por parte de la empresa.

Es importante destacar que la Sala Tercera de la Corte ya había adelantado ciertos conceptos en relación a la falta de

perfeccionamiento del contrato de arrendamiento con opción de compra en análisis, cuando en sentencia del 22 de diciembre de 1986 señaló:

"Por tanto, a la luz de nuestro derecho, los contratos que celebren las entidades oficiales por suma superior a la señalada en la Ley 3 de 1977 requieren la aprobación del Consejo de Gabinete para que queden perfeccionados. Y el contrato suscrito por la Caja de Seguro Social con la empresa NCR CORPORATION DE PANAMÁ, S. A. no estuvo perfeccionado al no haber sido aprobado conforme lo estipula la Ley. Por otro lado, y como está establecido claramente en el expediente, la CAJA DE SEGURO SOCIAL no llegó a cubrir el pago inicial a pesar de ser requerido varias veces por la empresa (fojas 45 y 61); cabe recordar que se trató de un Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra, por lo que, posiblemente por la razón legal anteriormente señalada, no se convirtió en compra ni se perfeccionó la venta."

La Sala debe indicar por tanto que cuando la Ley impone a la administración el procedimiento a seguir para la suscripción de un contrato, este procedimiento es obligatorio, y debe ser respetado y acatado por la esfera administrativa, pues su inobservancia deviene en la nulidad de los actos contractuales celebrados.

Acotamos además, que aunque el contrato de arrendamiento es consensual, como lo es también lo es la compra-venta porque desde el momento en que se acuerda tanto el precio como la mercancía surge la obligación de ambas partes para la entrega, en este caso, la calidad de uno de los contratantes impide que el mismo se hubiese perfeccionado con el solo acuerdo de voluntades. Tal como expresara la Sala Tercera en la sentencia antes comentada: "... el perfeccionamiento del contrato de compra-venta de manera consensual sólo es posible tratándose de la Caja de Seguro Social, entidad pública, cuando la manifestación de voluntad de la adquirente se formula dentro del marco de la Ley que prescribe los requisitos para que no exista vicio de voluntad".

Resulta palmario en atención a lo anterior, que al tratarse de un contrato cuya cuantía superaba los B/.250,00.00 era "conditione sine quanon" la Licitación Pública (que tiene por finalidad primordial obtener las condiciones más favorables para el Estado) y la aprobación del contrato por parte del Consejo de Gabinete. Estos procedimientos son los controles que la Ley ha dispuesto para la procedencia y eficacia jurídica de estas actuaciones, tendientes a evitar una operación entre la administración y los particulares que pudiese devenir en perjuicios al interés público.

En cuanto al supuesto reconocimiento que hizo la Junta Directiva mediante la Resolución N° 1767-84 J. D. de 26 de julio de 1984, de un crédito a favor de la empresa NCR, y que constituye a juicio del recurrente el compromiso ineludible por parte de la Institución, esta Superioridad debe indicar que tal resolución, carente de motivación o sustento jurídico, oficiosamente autoriza a la Dirección General de la Institución para que cancele la suma de B/.223,243.00 a la citada empresa, sin expresar en concreto en qué concepto surge ese crédito con la NCR, señalándose genéricamente que obedece al "uso de equipo de computación".

Quienes suscriben observan que en tal documento no se ha justificado en manera alguna, de dónde proviene la obligación de la Caja de Seguro Social con la empresa, mas ésta última aduce en su libelo de demanda que tal compromiso fue reconocido y debía ser cancelado.

Del examen de las abundantes piezas probatorias la Sala concluye que la supuesta obligación con cargo a los fondos de la Caja de Seguro Social se apoya (foja 519 del Tomo I del expediente administrativo) en los contratos que hemos examinado, celebrados contraviniendo las normas jurídicas que regulaban la contratación que realizó la entidad Pública.

En aquella oportunidad la Junta Directiva reconoció un crédito

(luego de supuestas negociaciones que no constan en el expediente), por razón de contrataciones que se realizaron sin el cumplimiento de las formalidades del caso, por lo que este acto también se oponía a derecho; la misma reclamación por parte de la NCR carecía de título válido para justificar la existencia del crédito y hay que hacer énfasis en que los créditos con cargo al Tesoro Público se derivan de obligaciones adquiridas conforme a la Ley, y no pueden depender de un simple reconocimiento por parte de la entidad, sin que este se justifique plenamente. Es por ello, que de acuerdo a la Ley 32 de 1984 (a. 74) toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional deberá ser sometido al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no puede ser pagada, y para que la orden de compra reciba el respectivo refrendo, debe haber sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

La Junta Directiva, posterior al "supuesto reconocimiento" emite la Resolución de 14 de enero de 1988 por la que remitió a la Comisión de Presupuesto y de Auditoría la viabilidad del pago, que según informe presentado por los Asesores Legales de ambos Departamentos obtuvo concepto desfavorable (documento adjunto al Tomo II del expediente administrativo) al señalarse la inexistencia de un título válido, fuente de obligación para la Caja de Seguro Social.

Como ha quedado expuesto, el documento legible a foja 1 del cuaderno principal de este proceso, no puede considerarse como válido para los efectos de erigirse en un título idóneo para fundar un reclamo. Mal puede considerarse a éste un reconocimiento eficaz, cuando pretende legitimar actos celebrados en contravención a normas legales.

Este Tribunal finalmente debe expresar, que dado que el cargo de ilegalidad aducido por la parte actora se centra de manera exclusiva en la supuesta revocación de oficio que hiciese la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en cuanto al reconocimiento del supuesto crédito, debemos concluir lo siguiente:

1. Que la Junta Directiva en 1984 no podía reconocer un crédito carente de título válido;
2. Que en 1988 el nuevo Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social somete a departamentos internos el estudio de la viabilidad de dicho pago;
3. Que los Asesores Legales de los Departamentos de Auditoría y Presupuesto en ese mismo año manifiestan su oposición a dicho pago, al comprobarse que no se habían perfeccionado los instrumentos contractuales en que descansaba la supuesta obligación.

Por lo anterior, al haberse elevado por escrito la petición por parte de la empresa NCR para el pago de la suma de dinero antes mencionada, la Junta Directiva de la Institución de Seguridad Social en 1992, no tuvo más opción que negar el pago del reclamo pecuniario.

Nótese que en ningún momento ese organismo ha negado que se hubiesen realizado por parte de administraciones anteriores, negociaciones con la empresa NCR, y que en ciertos casos la relación contractual sí se haya perfeccionado para beneficio de ambas, lo cual es evidente y existen sobrados elementos probatorios que así lo patentizan. Sin embargo, un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación nos permite señalar que de haberse autorizado el pago en mención por parte de la Junta Directiva, con toda probabilidad la Contraloría General de la República hubiese objetado dicho pago, sometiendo su viabilidad a la Sala Tercera de la Corte, que al examinar la legalidad de este acto, podía declararlo contrario a la llamada condición objetiva o Ley, puesto que no se discute si se suscribieron ciertos convenios contractuales, sino si éstos eran o no suscritos conforme a derecho.

Al rendir el informe de conducta explicativo de su actuación, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en apretada síntesis señaló que:

"La Caja de Seguro Social tuvo que negar el pago por las

siguientes razones:

a) Porque el libelista fundamenta su pretension en una serie de antecedentes que ironicamente se encargan de demostrar la nulidad absoluta, por lo que repugna a la logica juridica sostener como causa pedir hechos y actos configurativos de nulidad absoluta.

b) En el asunto sub-judice, se demanda el cumplimiento de un contrato absolutamente nulo y ya se observó que ello no es posible.

c) Que la pretension tiene su genesis juridica en una relacion "ex contractu", hecho o acto no demostrado validamente, condicion sine quanon para la viabilidad del pago."

Posicion similar asume el señor Procurador de la Administracion, quien al oponerse a las pretensiones de la parte demandante señalo:

"... no obstante, dicha contratacion fue hecha al margen de la Ley, al decir del articulo 1129 delCodigo Civil, el cual precepta la obligatoriedad de los contratos, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Por tanto, es evidente los motivos de ilegalidad que afectaron la viabilidad del pago, es decir `por no existir titulos validos que sirvan de base y sustento para el mismo, como lo es la existencia de un contrato perfeccionado de acuerdo a la Ley.'

De lo anteriormente expuesto se desprende que al momento de celebrar un contrato de esta naturaleza, no basta solo con el acuerdo de voluntades y el cumplimiento de algunas formalidades legales, como lo hicieron los representantes de la empresa NCR CORPORATION DE PANAMA, S. A. sino que tienen además que ser refrendados y aprobados por los organismos que la Ley señale en cada caso, cosa que no se cumplió, y por consiguiente conlleva a la negacion del pago de dicha cantidad por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social."

La Sala concluye en atencion a lo expuesto, que debemos descartar el cargo de ilegalidad endilgado en relacion al articulo 17 del Decreto-Ley 14 de 1954, pues la actuacion de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no ha transgredido el texto legal cuya violacion se aducia.

Una vez examinadas integramente las constancias procesales, esta Superioridad reiteramos que no existe vicio alguno en la Resolucion expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que decido negar el pago de la suma de dinero reclamado por la empresa NCR CORPORATION DE PANAMA, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolucion N° 7195-92- J. D. de 20 de agosto de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE IGNACIO PLATA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 2-93 DE 25 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA
PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO
(18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arrocha y Asociados, actuando en nombre y representación de **IGNACIO PLATA RIVERA**, ha solicitado que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 2-93 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo originario impugnado se declara al señor **IGNACIO PLATA RIVERA** "sujeto de responsabilidad patrimonial", por lesión al patrimonio del Estado en el Banco Nacional de Panamá; se establece en la suma de B/.13,521.95 la lesión patrimonial ocasionada al Estado por el señor **PLATA** y en la suma de B/.6,760.50 el 1% de interés de que trata el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, aplicado hasta la fecha de la resolución impugnada; se ordena mantener las medidas cautelares dictadas mediante la Resolución de Reparos N° 03-92 de 15 de marzo de 1992 contra bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor **IGNACIO PLATA RIVERA** y se ordena la notificación de dicha resolución en los términos establecidos por el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 24 del Decreto N° 65 de 23 de mayo de 1990.

Manifiesta la parte demandante que se le conceda la medida cautelar solicitada, toda vez que con ello evitaría los notorios y quizás irreparables perjuicios que podría acarrear la ejecución de la resolución impugnada, la cual lo declara responsable patrimonialmente de la condena al pago de una considerable suma de dinero.

Conforme lo preceptuado en el artículo 73 de la ley 135 de 1993, compete al Pleno de la Sala suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

A este respecto la Sala debe observar que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea, dentro de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento, la resolución de Responsabilidad Patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial **quedará ejecutoriada** transcurridos 2 meses contados a partir de su notificación **salvo que se hubiese interpuesto el Recurso de Reconsideración en contra de la misma, o se hubiese propuesto demanda de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**. El literal C de la referida norma preceptúa que en el evento de que se halla propuesto Demanda de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la Resolución de Responsabilidad Patrimonial **quedará ejecutoriada al quedar ejecutoriado a su vez el fallo respectivo de la Sala Tercera, si en el mismo se desestimare la Demanda promovida**.

Como quiera que por mandato expreso de las disposiciones mencionadas, el acto administrativo que se impugna no está ejecutoriado, no puede ejecutarse ni producir efectos jurídicos, la Sala debe desestimar la solicitud presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2-93 de 20 de mayo de 1993 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACION DE FERNANDO STAPF GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Emilio De León Lokee, quien actúa en representación de Fernando Stapf Gómez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el artículo cuarto de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el Lcdo. De León solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de los efectos de la parte motiva y del artículo cuarto de la resolución adoptada por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial mediante la cual se nombran nuevos Fiscales de Circuito, por haber vencido sus períodos correspondientes. El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición en que su representado, Fernando Stapf está nombrado por un período fijo y que sólo el transcurso del tiempo lo está perjudicando pues le está consumiendo el tiempo para el cual fue nombrado Fiscal de Circuito, aunado al notorio y directo perjuicio económico que a su vez sufre el mismo.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no ha logrado probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible o muy difícil reparación que pueden causar el acto administrativo impugnado. También considera la Sala que el demandante incurre en el error de solicitar la suspensión de los efectos de la parte motiva de la resolución, porque, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley en mención la suspensión se dará con respecto a la totalidad del acto administrativo, no de la parte motiva del mismo en particular.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 4° de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, expedida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CRISTINA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 1° DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado EMILIO DE LEÓN actuando en representación de ANA CRISTINA DE LEÓN, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el artículo segundo de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994, emitida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se destituye a la Licenciada DE LEÓN del cargo que ocupa como Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Chiriquí y se designa a un nuevo Fiscal de Circuito.

El Magistrado Sustanciador del caso, al proceder al análisis del libelo, se percata que la parte actora ha incluido en el mismo, una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la demanda, con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la destitución en mención.

El peticionista al momento de plantear y exponer conceptualmente las motivaciones en que fundamenta la adopción de la medida cautelar requerida, ha señalado a la Sala Tercera:

"La Suspensión de la supramencionada Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994 se justifica, como ha quedado demostrado, en vista de que mi representada está nombrado (sic) por un período fijo y el solo transcurso del tiempo la está perjudicando, porque le está consumiendo el tiempo para la cual fue nombrada Fiscal de Circuito. El perjuicio es tal, que sino (sic) se llega a suspender provisionalmente el acto impugnado, aún con un fallo favorable mi representada no podría reparar el daño que el solo transcurrir del tiempo le viene causando, ya que cada día que pasa le agota el período para el cual fue nombrada."

Este Tribunal Colegiado debe indicar en primer término, que conforme al artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, se establece como premisa general que no hay lugar a suspensión provisional en los casos referentes a cambios, remociones, y movimientos de personal administrativo, con excepción de que la acción de personal recaiga en un empleado nombrado por un período fijo.

Esta Superioridad, al entrar a conocer de la solicitud de adopción de la medida cautelar requerida en este caso, observa que si bien es cierto el artículo 331 del Código Judicial ha dispuesto que el período designado para el cargo de Fiscal de Circuito es de cuatro años, la parte final del precitado texto legal es determinante al señalar que ello está sujeto a las disposiciones de la Carrera Judicial, contempladas en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial.

La excerta en mención dispone por tanto, que es en virtud de la aplicación de la Carrera Judicial al Ministerio Público que se establece un período fijo de nombramiento por cuatro años, en el caso de Fiscales de Circuito Judicial.

Debemos determinar por ende, si la Ex-Fiscal ANA CRISTINA DE LEÓN al momento de producirse su destitución, se encontraba protegida

por el régimen de carrera judicial a la que alude el artículo 331 del Código Judicial.

Para tal fin, la Sala Tercera considera conveniente resaltar ciertos aspectos relativos a la situación jurídica de la Licenciada DE LEÓN en particular, y del Ministerio Público en general.

De acuerdo a las constancias procesales, la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN ingresó al Ministerio Público en el año de 1991, cuando mediante Decreto N° 18 del 3 de diciembre de ese año, fue nombrada Fiscal Segunda del Circuito de Chiriquí. No consta en el expediente que para su designación se haya realizado algún examen o concurso de mérito, por medio del cual se posesionara del cargo que venía desempeñando hasta el momento en que se produce su destitución. De hecho, en el Decreto mediante el cual se procede a su nombramiento, se expresa con claridad que su designación obedece a que se habían efectuado rotaciones y traslados a Fiscales de Circuito, por lo que se hacía necesario designar a un Fiscal para que ocupara el cargo en la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí. (cfr. fojas 1 y 11 del expediente).

Lo anterior implica que la Licenciada DE LEÓN no estuvo, ni se encuentra actualmente amparada por la inamovilidad correspondiente a la Carrera Judicial, toda vez que ésta sólo alcanza a funcionarios judiciales, tal como se aprecia en el artículo 1 del acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aprobó el reglamento de la Carrera Judicial, y que expresamente dispone:

"Artículo 1. ... La carrera se aplica a todos los funcionarios del Órgano Judicial, salvo las excepciones que expresamente señalen la Constitución y el Código Judicial." (el subrayado es nuestro).

Aunque en este momento se debate en la Asamblea Legislativa el Proyecto de Carrera Judicial para el Ministerio Público, como se desprende del Acuerdo pretranscrito, los agentes del Ministerio Público actualmente no se encuentran comprendidos dentro de la Carrera Judicial.

Sin embargo, es conveniente analizar el texto del artículo 271 del Código Judicial, que garantiza estabilidad tanto a funcionarios judiciales como del Ministerio Público, que cumplan con determinados requisitos.

El artículo 271 en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan." (el subrayado es nuestro).

Según se desprende del texto transcrito, sólo en aquellos casos en que el funcionario que no ha ingresado al cargo por concurso, pero cuenta con un mínimo de cinco años de servicios, contados antes de la promulgación de la ley N° 19 de 18 de julio de 1991, gozará de estabilidad, mientras no incurra en causa que conforme a la ley justifique su remoción.

Dado que la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN, al momento de su destitución (abril de 1994) sólo contaba con 2 años y cuatro meses de servicios en el Ministerio Público, esta circunstancia la excluye del supuesto normativo contemplado en el artículo 271 del Código

Judicial, y le veda la oportunidad de reclamar los derechos y garantías que el citado cuerpo legal establece restrictivamente para aquellos que se encuentren en la situación específica de carrera judicial de 5 años de servicios para agentes del Ministerio Público.

En vista de ello, mal puede este Tribunal considerar que en el caso de la Licenciada DE LEÓN su nombramiento tenía un período fijo de cuatro años sin que pudiese antes de cumplirse tal período, ser destituida sin causa legal, pues al no encontrarse tal funcionaria protegida por un régimen de estabilidad o carrera judicial de que carece el Ministerio Público, sus Superiores jerárquicos poseen la facultad de resolución ad nutum de la relación del servidor público con el Estado en cualquier momento, y le excluye del supuesto contemplado en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 que contempla la posibilidad de que este Tribunal Colegiado pueda proceder a la suspensión de un acto administrativo que involucre movimientos de personal en el sector público, sólo en el caso de que el nombramiento de un servidor Público efectivamente tenga un período fijo.

En atención a las razones anotadas, quienes suscriben deben negar la adopción de la medida de suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994 emitida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. NUVIA EDITH RODRIGUEZ DE GARCIA, EN REPRESENTACION DE BLANCA NIEVES SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE COMPROBACION DE SOLICITUD DE TITULOS PRESTACIONALES N° 34 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Nuvia Edith Rodríguez de García, en representación de **BLANCA NIEVES SERRANO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Comprobación de Solicitud de Títulos Prestacionales N° 34 de 11 de octubre de 1993, expedida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la parte demandante no promovió oportunamente los recursos de ley, ya que al notificarse del acto administrativo originario impugnado sólo promovió el recurso de reconsideración, omitiendo la apelación en subsidio, y no es sino hasta cuatro (4) días después de que se le notifica el acto confirmatorio (que resuelve el recurso de reconsideración), que la parte afectada promueve su recurso de apelación, fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

Como la parte demandante no agotó en debida forma la vía gubernativa, no debe darse curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Nuvia Edith Rodríguez de García, en representación de BLANCA NIEVES SERRANO, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Comprobación de Solicitud de Títulos Prestacionales N° 34 de 11 de octubre de 1993, expedida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Carrillo Brux y Asociados, actuando en nombre y representación de **ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante solicita que, antes de que se admita la presente demanda, se suspenda los efectos del acto administrativo impugnado.

Su solicitud la fundamenta en lo siguiente:

"A. En virtud de que la resolución no estableció el derecho de nuestra defendida al término de los dos meses para producir pruebas a su favor e intervenir en el proceso, jurídicamente nuestra poderdante no está facultada para defenderse dentro del proceso administrativo donde se ha dictado la Resolución de Reparos.

B. La Resolución de Reparos cuya ilegalidad se ha demandado, igualmente produce efectos sobre el patrimonio de nuestra poderdante al desprenderse de la misma la medida cautelar en ella dictada.

C. La Resolución de Reparos N° 19-19 de 13 de mayo de 1994 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, coloca en estado de indefensión a nuestra poderdante al haberse dictado sin fundamentar los cargos contra ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ y en contra de la exigencia del artículo 23 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

D. Igualmente la Resolución de Reparos N° 19-94 manifiesta su ilegalidad al aplicar el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial a nuestra poderdante sin ser ella sujeta de responsabilidad patrimonial en los términos legales que define los artículos 1° y 2° del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

En vista de lo anterior se justifica el Decreto de suspensión del acto administrativo impugnado, ya que de no decretarse dicha suspensión, el acto administrativo mantiene su vigencia durante la tramitación de este proceso y en la eventualidad de que se declare la ilegalidad del acto, los perjuicios causados por los efectos jurídicos serán irreversibles e irreparables".

La Sala observa que mediante el acto administrativo impugnado, se ordena el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado que le corresponde, entre otras personas naturales y jurídicas, a **ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ**, por el otorgamiento de facilidades crediticias ilegales o un grupo de empresas de reciente constitución y sin solvencia económica, denominado por el Banco Nacional de Panamá como "Grupo Homsany"; y además, se ordena tomar medidas cautelares sobre el patrimonio de la señora **ALVARADO DE GONZÁLEZ**.

La Sala estima que el acto administrativo impugnado sólo puede ser examinado en lo referente a la medida cautelar decretada, ya que la orden de dar inicio a los trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado que le corresponde a la demandante, no es recurrible ante esta Sala por ser un acto de carácter preparatorio. La resolución definitiva que decida la responsabilidad patrimonial sí es susceptible de demanda de plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se reglamenta su procedimiento.

Al examinar la medida cautelar decretada, la Sala observa que la misma ha sido dictada de conformidad con el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Como a primera vista no se observa que la demandante tenga la apariencia de un buen derecho que amerite la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, a juicio de la Sala, debe negarse la medida cautelar pedida.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. REYNALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACION DE INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 86 DE 26 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Reynaldo Meléndez P., actuando en representación de **INDUSTRIA DE CALZADO DE PANAMÁ, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 86 de 26 de junio de

1991, expedida por la Directora General de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio. Igualmente solicita, que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones antes mencionadas, se declare fundada la demanda de oposición propuesta por INDUSTRIA DE CALZADO, S. A. contra M. D. INVESTMENT CORP. y se ordene negar la solicitud de Registro N° 042032 de 30 de diciembre de 1986 de la marca de fábrica "TRAVEL FOX" de M. D. INVESTMENT CORP.

Mediante la Resolución N° 86 de 26 de junio de 1991, proferida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, se niega la demanda de oposición de la marca "TRAVEL FOX". Tanto este acto administrativo como el acto confirmatorio se fundamentan en el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y los artículos 2012 del Código administrativo y 863 del Código Judicial, ya que a juicio de dicha funcionaria, INDUSTRIA NACIONAL DE CALZADO, S. A., no ha demostrado que los productos distinguidos con la marca TRAVEL FOX han sido utilizados por esta desde 1962. En este sentido, la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias señaló en su informe de conducta fechado el 27 de febrero de 1992 lo siguiente:

"Mediante Resolución N° 86 de junio de 1991, la directora General de Comercio Interior resolvió negar la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica "TRAVEL FOX" identificada con el N° 042032 propuesta por Industrias de Calzados de Panamá, S. A. contra M.D. Investment Corp.

La decisión se fundamentó básicamente en que las cuatro facturas aportadas como pruebas por el demandado no cumplen con lo establecido por el demandado en el artículo 844 de Código Judicial, referente al valor que tendrán las copias de documentos privados. Por otra parte, con la sola presentación de una muestra del producto al cual se adhirió las palabras TRAVEL FOX no constituyen pruebas capaces para probar el uso de marca.

El Ministro de Comercio e Industrias, mediante Resolución N° 184 de 11 de diciembre de 1991 resolvió confirmar la decisión proferida en primera instancia, pues coincidió con este despacho en el hecho de que la parte demandante no demostró tener un derecho previo sobre la marca "TRAVEL FOX"

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado viola los artículos 769 del Código Judicial, 860 del Código Judicial, 23 y 15 de Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, 2023 del Código Administrativo y 788 del Código Judicial.

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante. Aquél afirma que, a su juicio, no se han presentado las pruebas para que se acredite un mejor derecho por haber usado la marca con anterioridad o demostrado que el demandado tenía conocimiento de la existencia del uso de la misma, como lo señala la Convención Interamericana de Protección Marcaría y Comercial.

Señala el actor que el artículo 769 del Código Judicial ha sido violado por la Dirección General de Comercio Interior porque debió valorar las pruebas en base a este artículo y no según el artículo 844 del mismo Código. Y esto es así, agrega el demandante, puesto que el artículo 769 señala que sirven como prueba los documentos y medios científicos, y las fotocopias son uno de estos. Si bien es cierto, esta afirmación, es igualmente cierto que no solo por el hecho de ser la fotocopia un medio científico se debe tener como cierta la prueba para su valoración. Es precisamente el artículo 844 del Código Judicial el que señala los requisitos a seguir para que la fotocopia como medio científico tenga el mismo valor que el de su original y en el presente caso el funcionario juzgador consideró que no reunía estos requisitos para darle valor como tal.

Si la funcionaria administrativa consideró que las pruebas presentadas no reunían los requisitos exigidos en el artículo 844, no

puede considerarse como documento auténtico privado y por lo tanto debe ser desestimada la prueba presentada como tal. Cabe señalar que el hecho de que un documento sea notariado no es suficiente para que el documento tenga efecto jurídico, pues una copia puede ser auténtica del original, pero no refleja todo el contenido del original, como pretende el actor. Además debe aparecer en el documento la firma de quien lo confeccionó, y en este caso se debe advertir que las fotocopias autenticadas no tienen firma de quien lo confeccionó y a pesar de existir entre el primero y el último documento ocho años de diferencia en su confección, la letra y los números impresos en las fotocopias autenticadas son exactamente iguales.

Igual que la infracción anterior, señala el actor que se ha infringido el artículo 860 del Código Judicial puesto que la Directora de Comercio no valoró las pruebas presentadas en base a este artículo, el cual le da el carácter de fidedigna y la Dirección General de Comercio Interior lo valoró según el artículo 844 del Código Judicial. Yerra el actor en su apreciación, pues para que se les dé el valor del artículo 860, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 844, pues éste artículo así lo dispone, por lo que siendo esto así, la funcionaria de primera instancia mal pudiera aplicar cualquier otro artículo de este capítulo, incluyendo el señalado, una vez considerado que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 844.

Las infracciones señaladas a los artículos 23 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y 2023 del Código Administrativo, se analizarán conjuntamente pues tienen un fundamento común y consiste en que han sido violados porque al ser presentadas pruebas de parte de Industria de Calzados Panamá, S. A. que demuestran quien fabricó y produjo primero productos con la marca de fábrica "TRAVEL FOX" así como también facturas de ventas que demuestran la comercialización de la marca, corresponde a él, el derecho de uso de la marca "Travel Fox". Al respecto cabe señalar que la Directora no consideró que las pruebas presentadas probaran la afirmación señalada por el actor, mal entonces pudieran ser infringidas estas disposiciones, pues para que las mismas fueran aplicadas, primero debe ser probado el hecho que se afirma.

Respecto a la infracción del artículo 788 del Código Judicial, señala el actor que ha sido violado porque "los juzgadores de primer y segundo grado le restaron valor probatorio a los documentos presentados ... por considerar que los mismos no le dicen al juzgador la veracidad de su contenido, ni siquiera de la transacción comercial ...". Si el actor pretende que el hecho de que los documentos presentados contengan todos los requisitos fiscales correspondientes da veracidad al contenido de los mismos, la Sala considera que no le asiste razón, puesto que la norma se refiere únicamente a que no se le debe restar veracidad a una prueba al no cumplir con los requisitos fiscales. En el presente caso se le está restando valor por el hecho de no cumplir requisitos señalados en disposiciones de carácter procedimental que nada tienen que ver con el hecho de haber cumplido o no con aspectos fiscales como la falta de una hoja de papel sellado o de un timbre. Consideramos que la infracción señalada en este apartado no amerita mayor análisis.

En conclusión, a juicio de esta Sala, las normas que se consideran infringidas no son aplicables al caso que nos ocupa pues, como se señalara en párrafos anteriores, al no reunir dichos documentos los requisitos del artículo 844, mal podría aplicarse las infracciones señaladas, por lo tanto la Dirección de General de Comercio Interior no ha infringido ninguna de las normas señaladas en esta demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 86 de 26 de junio de 1991 expedida por la Directora General de Comercio Interior y la Resolución N° 184 de 11 de diciembre de 1991 expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, 35-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y 56-88 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Sheyla Castillo Chanis, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **ANAYANSI GONZÁLEZ**, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987 confirmatoria de la Resolución N° 8-87, N° 1-88 de 6 de enero de 1988, N° 35-88 de 26 de mayo de 1988 y N° 56-88 de 12 de julio de 1988 confirmatoria de la Resolución N° 35-88, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Además la recurrente solicita se le reintegre a sus funciones como profesora de tiempo completo, Adjunto VI, en la Facultad de Contabilidad y Administración de Empresas de la Universidad de Panamá; se ordene que se le pague todos los salarios caídos; se le reconozcan los ascensos, sobresueldos y cualquier otro derecho o prestación laboral de que hubiere gozado de no haber sido suspendida; y que se declare que la Universidad de Panamá está obligada al pago de costas y gastos. (fs. 51-53)

En el libelo de la demanda, la parte actora interpuso advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 132 de la Ley 47 de 1946, por considerarlo contrario al artículo 22 de la Constitución Política. Este recurso constitucional fue resuelto mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 1990, en la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 132 de la Ley 47 de 1946.

Por medio de la Resolución impugnada N° 8-87, confirmada por la Resolución N° 13-87, ambas de 1987, el Consejo Académico resolvió instruir expediente a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ y a otros**, "dándole traslado de los cargos de conducta irregular en la presentación, sustentación, falsificación de notas e informes de calificación de Trabajos de Graduación", se dispuso fijar término de prueba y oír a las partes "antes de decidir sobre su responsabilidad y aplicar las sanciones entre las cuales puede estar la de ser removidos de sus cargos." Como medida preventiva, el Consejo Académico decidió también separar provisionalmente de sus funciones docentes y administrativas, con derecho a sueldo, a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**. (fs. 2-3)

En virtud de que la Profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ** recibió traslado de los cargos, se dictó la Resolución N° 1-88 de 1988, también impugnada por el recurrente, por la cual se resolvió fijar los términos para aducir y practicar las pruebas, a fin de continuar con el proceso disciplinario correspondiente.

Además, la recurrente, mediante el presente proceso, impugnó la Resolución N° 35-88, confirmada por la Resolución N° 56-88 de 1988, en las cuales se resolvió destituir, a partir del 26 de mayo de 1988, a la Profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**, y no permitirle trabajar en la universidad de Panamá por un término de tres (3) años.

En los hechos de la demanda se expone que el Consejo Académico

de la Universidad de Panamá, suspendió provisionalmente a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**, sin seguir el procedimiento dispuesto en la Ley para estos casos; y estableció un procedimiento ad-hoc para la práctica de pruebas, ya que se designó una Comisión que intervino, en nombre del Consejo Académico, en la práctica y admisión de las pruebas, con la obligación de rendir un informe acerca de los resultados del proceso disciplinario.

Además, en el proceso disciplinario que se le siguió, no le fue permitido a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ** ser representada por un abogado de su elección, aunque no existe acuerdo del Consejo Académico que consagre tal prohibición; se le impidió que pudiera preparar su defensa legal; no se le permitió interrogar a los testigos presentados en su contra; no se comprobó la culpabilidad de la acusada ni la veracidad de los cargos a ella imputados; no se formularon oportunamente cargos concretos tipificados y sancionados por normas legales aplicables al caso controvertido; dejó de cobrar su salario desde el mes de diciembre de 1987 y fue destituida con fundamento solamente en la supuesta declaración de la testigo Rosa de la Espada.

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a las pretensiones de la demandante.

Cumplidos los requisitos procesales previos, la Sala entra a resolver el fondo de la controversia.

La parte actora afirma que la Resolución 8-87 de 21 de mayo de 1987, confirmada por la N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987, y las Resoluciones N° 1-88 de 6 de enero de 1988, N° 35-88 de 26 de mayo de 1988 y N° 56-88 de 12 de julio de 1988, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, violan los artículos 13 del Código Civil en relación con los artículos 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 147 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El artículo 13 del Código Civil dispone que cuando no exista ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana. Los artículos 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 147 de la Ley 47 de 1946 consagran la estabilidad de los empleados del Ramo de la Educación y el procedimiento aplicable en los casos de investigación por falta disciplinaria.

La parte actora expone el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"el artículo 99 de la Constitución Nacional establece que la Universidad Oficial de la República tiene facultad para "... designar y separar personal en la forma que determine la Ley", y la Ley 11 de 8 de junio de 1981 dispone en su artículo 73 que "El Estatuto contendrá las disposiciones fundamentales sobre disciplina, con referencia, entre otras cosas, a las faltas o contravenciones del personal docente, administrativo y educando y a las correspondientes sanciones disciplinarias", **dicho Estatuto, no establece, y tampoco la Ley 11 ni reglamento universitario alguno, normas de procedimiento de ninguna clase para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario.** En tales circunstancias, por razón de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, resultan aplicables, en materia de procedimiento disciplinario, los artículos 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, y 147 de la Ley 47 de 1946." (fs. 58-59)

En cuanto al artículo 131 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, considera la parte actora que se violó toda vez que se le imposibilitó a **ANAYANSI GONZÁLEZ** preparar su defensa y desvirtuar los cargos antes de ser sancionada, presentar las pruebas que le fueran favorables a su defensa; "vino a conocer formalmente los cargos

específicos que le formulaba el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, cuando le fuera notificada personalmente el día veintitrés (23) de junio de 1988 la resolución N° 35-88 ..., **una vez concluida la primera instancia del proceso disciplinario que le fuera seguido (y que terminó con su destitución) ... pero jamás antes del juicio como para que se le permitiera una adecuada defensa.**" (fs. 66)

Por su parte, el Procurador de la Administración en un análisis conjunto de los cargos, consideró que éstos carecen de base toda vez que el artículo 4 de la Ley 11 de 1981 dispone que la Universidad de Panamá es autónoma y designará, promoverá y separará su personal de conformidad con la presente Ley, su Estatuto y sus reglamentos. Cita los artículos 72 y 73 de la Ley 11 de 1981, normas relativas a las faltas disciplinarias y las correspondientes sanciones y se refiere al artículo 114 contentivo de los deberes y derechos del personal docente universitario; además los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto Universitario señalan las causales para remover un profesor universitario, las sanciones aplicables y los recursos administrativos correspondientes; por tanto, las autoridades universitarias aplicaron el procedimiento regulado por las disposiciones mencionadas.

Agrega el señor Procurador que es importante señalar que el Estatuto Universitario no establece el recurso de revisión al que alude el artículo 139 de la Ley 47 de 1946 y que no cabe la menor duda de las diferencias existentes entre los procesos disciplinarios establecidos en la Ley 47 de 1946 y el que regula el Estatuto Universitario.

La Sala comparte las opiniones externadas por el señor Procurador de la Administración y además considera que sí existe ley aplicable al caso, ya que el artículo 44 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, indica el procedimiento que debe seguirse para sancionar a los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición, como es el caso de la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**.

La profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**, estaba nombrada como profesora de tiempo completo, Adjunto IV, de la Facultad de Contabilidad y Administración de Empresas, de la Universidad de Panamá. El artículo 44 de la Ley 11 de 1981 señala que los profesores nombrados mediante concurso no podrán ser removidos sino mediante la **instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario**.

El Estatuto Universitario en su artículo 120 señala que los profesores podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de sus deberes señalados en la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto y los reglamentos universitarios. El artículo 121 contempla las sanciones aplicables al profesor que incumpla sus deberes, entre las cuales está la suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad. El artículo 122 establece que las sanciones dictadas por el Consejo Académico admiten reconsideración ante el mismo Consejo y son apelables ante el Consejo Directivo y admiten reconsideración ante el Consejo Directivo.

En el caso que nos ocupa, el **Consejo Académico**, mediante la Resolución 8-87 de 1987 resolvió instruirle un expediente a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**, dándole traslado de los cargos de conducta irregular en la presentación, sustentación, falsificación de notas e informes de calificación de Trabajos de Graduación; fijó término de pruebas y resolvió que a solicitud de parte sería oída la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ** por el Consejo Académico antes de decidir sobre su responsabilidad y aplicar la sanción. Además, como medida preventiva resolvió separarla provisionalmente de sus funciones docentes y administrativas, con derecho a sueldo. (fs. 2)

Mediante nota N° 203-87 de 25 de mayo de 1987 se le notificó a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ** la resolución N° 8-87 del Consejo Académico 19-87, en la cual se le hacen cargos y ella se dio por notificada, ya que, el 3 de junio de 1987, presentó a través de apoderado legal recurso de reconsideración contra la resolución 8-87

dictada por el Consejo Académico. Por tanto, no es cierto que no se le hayan comunicado los cargos, ni tampoco es cierto que no se le haya permitido defenderse por medio de abogado, ya que el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Rogelio Cruz fue resuelto por el Consejo Académico mediante la resolución 13-87 de 17 de diciembre de 1987 (Cfr. folios 4 y 21).

Como la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario contienen las normas que indican el procedimiento a seguir en caso de falta disciplinaria, normas que fueron cumplidas durante el proceso de investigación, como ha quedado demostrado, no son aplicables al caso los artículos 13 del Código Civil y 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142 y 147 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y los cargos de violación de estas normas deben desestimarse.

La parte actora, considera que la resolución 35-88 de 1988, confirmada por la N° 56-88 han violado los artículos 982 del Código Judicial, 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos) y 905 del Código Judicial.

El artículo 982 del Código Judicial establece cuándo las resoluciones deben estimarse ejecutoriadas o firmes. El recurrente estima que esta norma ha sido violada porque se resolvió destituir a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**, a partir de la misma fecha en que se dictó la resolución, es decir, antes de que la misma estuviera en firme o ejecutoriada. (fs. 61)

En cuanto a este cargo de violación, el señor Procurador de la Administración considera que la autoridad administrativa suspendió a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ** con fundamento en el artículo 12 de la Ley 137 de 30 de mayo de 1969, el cual consagra que la **autoridad nominadora queda facultada para separar inmediatamente de su cargo al empleado contra el cual se tramita un expediente de despido.** (fs. 106)

La Sala considera que el artículo 982 del Código Judicial no es aplicable en materia administrativa, ya que los actos de personal de la administración surten efectos tan pronto son puestos en conocimiento del servidor público.

En cuanto al artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), considera el actor que ha sido violado porque las garantías procesales consagradas en dicho artículo, no son sólo aplicables a la materia estrictamente penal, sino a todo proceso en que se determinen los derechos y las obligaciones de una persona, y el proceso disciplinario contra la profesora Anayansi González fue tramitado mermando las garantías procesales consagradas en la citada norma.

El artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos), cuyo tenor literal transcribiremos a continuación, se considera violado directamente por falta de aplicación en concordancia con el artículo 2067 del Código Judicial, toda vez que ninguna de las garantías mínimas, aplicables a todos los procesos, inclusive los disciplinarios, fueron respetadas en el proceso seguido a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ:**

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías

mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprendiere o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por ser una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Código Judicial

Artículo 2067: No habrá reserva del sumario para los abogados y para las partes, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento. Siempre y cuando estén acreditados por escrito ante el respectivo despacho, los asistentes y voceros de los abogados también tendrán acceso al expediente."

El señor Procurador de la Administración contesta los cargos de violación de los artículos 14 de la Ley 14 de 1976, y 8 de la Ley 15 de 1977, afirmando que dichos artículos no son aplicables al caso, "ya que se trata de un proceso originado en una supuesta falta o contravención de carácter administrativo, por lo cual las normas aplicables en materia procedimental son las correspondientes a los procedimientos de orden netamente administrativos, de forma tal que se ha empleado las normas de carácter disciplinario que estatuye el Reglamento de la Carrera Administrativa ...". Agrega el señor Procurador, citando al profesor mexicano Andrés Serra Rojas, que no debe confundirse el poder disciplinario con el Derecho Penal, porque aún cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todos y el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en ejercicio de su cargo; y las sanciones penales son más graves que las disciplinarias. Por tanto, las sanciones penales por aplicables a todos y por su gravedad deben estar precedidas de todas las garantías procesales constitucionales y legales y las sanciones disciplinarias, por ser de aplicación general y ser menos graves, están precedidas de un "procedimiento más atenuado, con estimación discrecional" (Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, págs. 472-473).

Y por último, afirma el señor Procurador de la Administración, que a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ** se le otorgó el derecho de ser oída ante la Comisión Disciplinaria, se presumió su inocencia hasta el momento en que dicha comisión rindió su informe, ello se confirma con la simple separación del cargo mientras durara la investigación; luego de comprobado los cargos que se le imputaban se le sancionó con el despido y se le concedió el uso de todos los recursos y acciones establecidos en la Ley. (fs. 113)

En la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de mayo de 1990, en la cual resuelve la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley 47 de 1946, hecha en el caso en estudio, declaró que la norma advertida no es inconstitucional, en consideración a la opinión del señor Procurador General de la Nación, en la que expuso que en los procesos disciplinarios no son extrañas las normas que obligan al acusado a presentar pruebas que justifiquen sus descargos y si no lo hacen el funcionario administrativo podrá dictar resolución que se llevará inmediatamente a efecto (Cfr. artículo 1711 del Código Administrativo). Y continúa el señor Procurador General de la Nación en la Vista Fiscal comentada: "Y es que en los procesos administrativos se atenúa el rigor con que se exige la comprobación de la responsabilidad en los procesos penales, por razón de la menor gravedad de la sanción a imponer".

Tomando en consideración la naturaleza jurídica del procedimiento disciplinario, la Sala concluye que no son aplicables al caso las normas cuya violación señala, ya que el artículo 14 de la Ley 14 de 1976 se refiere a las garantías debidas en la sustanciación de cualquier acusación de **carácter penal y los derechos de las personas acusadas o declaradas culpables de algún delito**; igualmente el artículo 2067 del Código Judicial se refiere a procesos penales, y el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 se refiere a las garantías judiciales a que tiene derecho la persona inculpada de un delito, mientras que en el caso de la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**, se trata de un proceso disciplinario originado en una falta de carácter administrativa y no penal.

Sin embargo, a pesar de no ser aplicables los artículos mencionados, la Sala observa que dichas garantías, tal como lo exige la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario, fueron cumplidas y respetadas, ya que se siguió el procedimiento dispuesto en la ley para estos casos, se le formularon los cargos respectivos, tuvo la oportunidad de aducir y practicar pruebas, de ser oída y de ejercer los medios de impugnación en la vía gubernativa.

Finalmente, y en relación al artículo 905 del Código Judicial, el cual establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición, la demandante estima que ha sido violado por falta de aplicación, por cuanto que con base en la sola declaración de la señora Rosa De la Espada, se destituyó a la profesora **ANAYANSI GONZÁLEZ**.

La Sala comparte la opinión del señor Procurador de la Administración en relación con este cargo de violación, quien considera que en la resolución condenatoria, además de la declaración testimonial de la señora Rosa de la Espada, se tomó en cuenta la investigación hecha por la Comisión Disciplinaria, nombrada por el Consejo Académico Universitario (ver fojas 26 a 31 del expediente administrativo), y se le permitió a la demandante presentar sus pruebas, las cuales fueron admitidas y practicadas las pruebas testimoniales el 10 de mayo de 1988; y finalmente, quedaron comprobados los cargos de presentación, sustentación, falsificación de notas e informes de calificación de trabajos de graduación e incumplimiento de las obligaciones docentes y administrativas.

En mérito de lo expuesto, debe denegarse las pretensiones de la actora de que se anulen por ilegales las resoluciones impugnadas.

De consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las

Resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, N° 13-87 de 17 de diciembre de 1987, N° 1-88 de 6 de enero de 1988, N° 35-88 de 26 de mayo de 1988 y N° 56-88 de 12 de julio de 1988, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; y se NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. BANQUE, EN REPRESENTACION DE ELSIE BISHOP DE WOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 49 DE 19 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DE COLON, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis. A. Banque, actuando en nombre y representación de **ELSIE BISHOP DE WOOD**, ha promovido demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 49 de 19 de agosto de 1993, emitida por la Comisión de Vivienda N° 49 del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se decreta el lanzamiento del arrendatario Agustín Branwell del local que le fue arrendado por Agencia Rojani, S. A. (Roque J. Mick), por mora en el pago de 33 mensualidades del canon de arrendamiento.

Consta en la demanda una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. No obstante, por razones de economía procesal, se procede a examinar la demanda presentada para constatar si la misma cumple con los requisitos de Ley.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la demandante no ha acreditado que se encuentra afectada por el acto administrativo impugnado, o que se ha subrogado en los derechos del arrendatario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, que dispone:

"Los arrendatarios no podrán transferir los derechos que surjan de los contratos de arrendamiento celebrados de acuerdo con las formalidades de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que habiten con el arrendatario, en caso de muerte de éste, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones, sin necesidad de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento. Igualmente, cuando por causa justificada el arrendatario se mude del inmueble, los parientes que convivan con él podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato".

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 33 de 1946, las personas que pueden demandar la nulidad de un acto administrativo, mediante una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, son los afectados por el acto que se impugne.

Como la señora **ELSIE BISHOP DE WOOD** no ha acreditado haberse subrogado en los derechos del arrendatario no puede promover la presente demanda, y a la misma no debe dársele curso al tenor de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis A. Banque, en representación de ELSIE BISHOP DE WOOD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 49 de 19 de agosto de 1993, emitida por la Comisión de Vivienda N° 49 del Ministerio de Vivienda contra Agustín Branwell.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE TECNOLOGIA APLICADA, S. A. (TECNASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 370 DE 21 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA), ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 5 de octubre de 1993 mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora en contra de la Resolución de Gabinete N° 370 de 21 de julio de 1993 expedida por el Consejo de Gabinete.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el acto que entraña cualquier derecho que TECNASA pudiere tener para contratar con la Corte Suprema de Justicia el suministro de 150 estaciones de trabajo, no es la Resolución de Gabinete impugnada, sino el acto por el cual el Consejo Económico Nacional, en su reunión de 19 de abril de 1993, acordó no emitir concepto favorable a la Licitación Pública N° CSJ-1-92, Grupo N° 1 de 24 de noviembre de 1992, cuya adjudicación definitiva le fue otorgada a TECNASA, suspendiendo de hecho, de ese modo, la culminación del proceso de licitación pública. A juicio del Magistrado Sustanciador la resolución del Consejo de Gabinete podría ser suceptible de un recurso de nulidad, pues es de carácter general, pero no hay lugar para el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación indicando que, en el presente caso, la resolución del Consejo de Gabinete recurrida es el acto que entraña los derechos de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA) ya que es a través de dicha resolución que expresamente se resuelve una situación de hecho creada por el Consejo Económico Nacional y se revoca la adjudicación definitiva a favor su representada. A su juicio el acto impugnado viola los derechos subjetivos de su mandante al dejar sin efecto la adjudicación definitiva a favor de TECNOLOGÍA APLICADA S. A. del Grupo I de la licitación pública N° CSJ-1-92 de 24 de noviembre de 1992.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que el acto que, efectivamente, lesiona los derechos subjetivos de la demandante es, a todas luces, la resolución de Gabinete N° 370 de 1993 porque es a partir de ésta que la Corte Suprema de Justicia contrata directamente los servicios de otra empresa para el suministro de 150 estaciones de trabajo, dejando de lado la adjudicación definitiva que previamente se había efectuado a favor de la empresa demandante TECNASA, S. A. De lo anterior se colige que la

demanda que procede es, ciertamente, el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción por lo que, a juicio de quienes suscriben, la misma debió ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución expedida el 5 de octubre de 1993, resuelve ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la empresa TECNOLOGÍA APLICADA S. A. (TECNASA) contra la Resolución N° 370 de 21 de julio de 1993, expedida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. FREDDY ENRIQUE BLANCO MUÑOZ, EN REPRESENTACION PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS SESIONES N° 5-92 DE 11 DE MARZO DE 1992 Y 2-94 DE 12 DE ENERO DE 1994, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Freddy Enrique Blanco Muñoz, en representación propia, para que se declaren nulas por ilegales, las Sesiones N° 5-92 de 11 de marzo de 1992 y la N° 2-94 de 12 de enero de 1994, dictadas por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 287 de 21 de junio de 1994, apeló de la Resolución de 20 de mayo de 1994, mediante la cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente demanda, sustentando su alzada en los siguientes términos:

"Consideramos que debe revocarse la resolución en referencia, por dos (2) razones fundamentales, a saber:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

...

Ahora bien, tratándose de una decisión expedida por el Consejo Académico en el ejercicio de las funciones que le son propias, quien es el Máximo Organismo Universitario en asuntos relacionados con la docencia, investigación y difusión cultural, no era dable la interposición del recurso de apelación para ante el Consejo General Universitario, tal como lo declaró el Consejo Académico en su reunión N° 17-94 del 18 de mayo de 1994 (V. Informe de Conducta a fs. 64).

En tal virtud y dado que el término de dos meses para interponer acción contencioso-administrativa, tendiente a hacer valer los derechos subjetivos del demandante, empezó a correr en el caso subjuídice a partir del día en que se notificó la decisión final del Consejo Académico, esto es, a partir del 1° de febrero de 1994, consideramos que la demanda que nos ocupa se presentó extemporáneamente el doce

de mayo, ya que para esa fecha ya había prescrito la acción en referencia.

...

2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DEFICIENTE.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda subjúdica en el apartado que contiene las disposiciones legales que se aducen como infringidas, omite señalar el concepto que han sido violadas éstas, el cual debe relacionarse con algunos motivos de ilegalidad, a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. ..."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados entran a resolver la presente controversia.

Coincidimos con los planteamientos esgrimidos por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada. Toda vez que al examinar de manera exhaustiva el expediente nos percatamos claramente que, si bien es cierto, el recurrente considera agotada la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, al no decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno contra las referidas resoluciones; no le asiste razón puesto que le precluyó la oportunidad de acudir ante la Sala Tercera, transcurridos dos meses, desde el momento en que se le notificó de la decisión en que el Consejo Académico se pronunció sobre el recurso de reconsideración en la Sesión N° 2-94 de 12 de enero de 1994, ya que de acuerdo con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 12 de la Ley 11 de 8 de enero de 1981, el Consejo Académico es la autoridad superior universitaria en las cuestiones relativas a la docencia, investigación y la difusión cultural, y siendo así, sobre sus decisiones en las referidas materias no procede el recurso de apelación.

La precitada excerta legal es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 12: El Consejo Académico es la autoridad superior universitaria en las cuestiones relativas a la docencia, a la investigación y a la difusión cultural, salvo en los casos que competan privativamente al Consejo General Universitario u otro organismo especializado y estará integrada por: ...".

Dado lo anterior, y como nos encontramos en presencia de una acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción este Tribunal ad-quem, estima pertinente señalarle al recurrente que la misma le ha precluido, tal cual lo establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

"ARTÍCULO 27: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Lo anterior es suficiente para inadmitir la acción de Plena Jurisdicción, sin embargo también compartimos los razonamientos del señor Procurador de la Administración, en cuanto a que la parte actora omitió en su libelo incoado, señalar en qué concepto o conceptos el acto administrativo impugnado ha transgredido las disposiciones legales que se aducen infringidas, los cuales aparecen establecidos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, y que son un requisito sine-qua non que debe contener toda demanda interpuesta ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente observan el resto de los Magistrados que la demanda debió dirigirse contra el Acuerdo N° 2-94 fechado miércoles 12 de enero de 1994, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que es la decisión que lo afecta y no dirigirla contra las sesiones N° 5-92 de 11 de marzo de 1992 y 2-94 de 12 de enero de 1994 como hizo el demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución fechada 20 de mayo de 1994, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Freddy Enrique Blanco Muñoz, en representación propia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 58-C.T. DE 30 DE JULIO DE 1991, EXPEDIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado TEÓFANES LÓPEZ, en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 58-C. T. de 30 de julio de 1991, expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

Dado lo anterior la Sala desea que se practiquen las siguientes pruebas:

Se le tome declaración a los doctores SERGIO FUENTES Y ENERO AVILÉS, en calidad de peritos, para que determinen si conforme a los títulos, créditos y demás documentos presentados por el Dr. MICHAEL CHEN WONG, al Consejo Técnico de Salud y al Instituto Oncológico Nacional, se puede afirmar o deducir que el Dr. CHEN WONG es Cirujano Oncológico o no.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA a los peritos antes mencionados que rindan un informe de acuerdo a lo que desea conocer este Tribunal Colegiado, dentro de los diez (10) días siguientes a partir de notificada esta Resolución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA NOTA DE 27 DE AGOSTO DE 1979, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL, EL CONTRATO N° 07-AL-79 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y EL CONTRATO N° 30 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1983, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. José Ramón García de Paredes, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declaren nulos por ilegales, la Nota N° 27 de agosto de 1979, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, el Contrato N° 07-AL-79 de 28 de septiembre de 1979, suscrito por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá, y el Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1993, suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

1° En virtud de la firma de los Tratados del Canal de Panamá, suscritos en 1977, revirtieron a la República de Panamá una serie de bienes inmuebles ubicados en la Antigua Zonal del Canal, cuya custodia y administración correspondió a la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de lo dispuesto en la Ley 66 de 1978.

2° La Autoridad del Canal de Panamá en uso de sus facultades procedió a celebrar Solicitud de Precios para la Concesión de la Administración y operación de estaciones de expendio de combustible ubicadas en la Boca y en Paraíso y conocidas respectivamente como las estaciones de servicio LA BOCA y PARAÍSO.

3° El 7 de septiembre de 1979 se celebró Solicitud de Precios N° ACO019 a fin de ofrecer al mejor postor la Administración y Operación de las gasolineras de la BOCA y PARAÍSO, cuyo adjudicatario aparente; (no hay constancia sobre ello), resultó ser la empresa SERVICIOS, DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (SEDECO) sociedad debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas (Mercantil) al tomo 115, folio 288, asiento 4639.

4° El Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Nota del día 27 de agosto de 1979, autorizó al Director General de la Institución Dr. Eduardo Tejeira, para firmar un Contrato de Concesión con la empresa SERVICIOS, DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. en razón de la solicitud de Precios N° ACO019 que habría de celebrarse diez (10) días más tarde. (El subrayado es nuestro).

5° La Solicitud de Precios N° ACO019 no fue adjudicada en forma inmediata a la empresa SERVICIOS, DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (SEDECO), la cual aparentemente resultó favorecida con la adjudicación al impugnar al ganador por falta de un Certificado del Registro Público en su Pliego de Cargos.

6° En revisión del expediente del Contrato entre la Nación y la Compañía SERVICIOS, DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (SEDECO), hecha por nuestra firma el día 7 de enero de 1991, no se encontró ningún documento que pruebe fehacientemente que dicha Solicitud de Precios fuese realizado acorde a las formalidades que exige la Ley.

7° El 28 de septiembre de 1979, la Autoridad del Canal de

Panamá, representado por su Director General Eduardo Tejeira suscribió el Contrato de Concesión N° 07-AL-79 para operar las gasolineras de la BOCA Y PARAÍSO con la empresa SERVICIOS, DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (SEDECO) representada por el Sr. José Antonio Monzo, en base al resultado de la Solicitud de Precios N° ACP0101 de 7 de septiembre de 1979.

8° El Artículo 4 del aludido Contrato N° 07-AL-79 fijó término de duración de la relación en tres (3) años contados a partir del 1 de octubre de 1979.

9° El Contrato N° 07-AL-79 expiró en su vigencia el día 30 de septiembre de 1982.

10° El 2 de septiembre de 1983 del Ministro de Hacienda y Tesoro Dr. Orville K. Goodin L. en nombre y representación de la Nación suscribió con la empresa ESTACIONES SOBERANAS, S. A., representada por el Sr. José Antonio Monzo, la prórroga del Contrato de Arrendamiento para administrar y operar las gasolineras de La Boca y PARAÍSO.

11° El término de duración del contrato N° 30 fue pactado en su artículo 3° por un término de ocho (8) años y no de tres (3) años como preveía el Contrato N° 07-AL-79 para su prórroga. Además, de lo anterior hubo una sustitución aparentemente legal en la persona del adjudicatario.

12° Los funcionarios antes mencionados incurrieron definitivamente en extralimitación de sus funciones al modificar el término de duración del contrato y posiblemente lo hicieron también al prorrogar un contrato a una persona jurídica distinta al adjudicatario inicial.

13° El Contrato de Arrendamiento N° 30 de 2 de septiembre en su cláusula segunda fijó el canon de arrendamiento para las gasolineras LA BOCA y PARAÍSO en DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) mensuales.

14° Los ingresos del Estado por el término de duración del contrato fueron de por lo menos ciento noventa y dos mil balboas (B/.192,000.00).

15° La Ley N° 19 de 29 de septiembre de 1983 publicada en la Gaceta Oficial N° 199141 del viernes 7 de octubre de 1983 modificó varios artículo de la Ley 17 de 29 de agosto de 1979 y derogó la Ley 66 de 19 de septiembre de 1978.

16° El Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 entre la Nación y ESTACIONES SOBERANAS, S. A. fue publicado en la Gaceta Oficial N° 19980 el 23 de enero de 1984.

17° La resolución N° 92 de 24 de agosto de 1983 y el Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 fueron publicados en la Gaceta Oficial en fecha posterior a la de la promulgación de la Ley N° 19 de 1983, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de esta última.

18° El Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 expiró el día 1 de octubre de 1990 y al momento se adelantan los trámites para renovarlo".

La parte actora considera que los actos impugnados contenidos en la Nota del 27 de agosto de 1979 y el Contrato N° 07 AL 79 de 28 de septiembre de 1979, vulneran en concepto de violación directa los artículos 58 y 65 del Código Fiscal; y el acto impugnado contenido en el Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983, vulnera en concepto de violación directa lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal y los artículos 1 y 5 de la Ley 19 de 1983. Los artículos que se alegan violados son del tenor siguiente:

"Artículo 58:

No es necesaria la Licitación en los siguientes Contratos:

1º Los que hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00).

2º Los de adquisición que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;

3º Los que se refieran a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados o a reconocidos profesionales;

4º Los que se celebren después de verificadas al efecto dos licitaciones que se hayan declarado desiertas;

5º Cuando hubiere urgencia evidente que no permite conceder el tiempo necesario para la licitación;

6º Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;

7º Los que por la naturaleza del acto, autorizado u ordenado por ley especial, no requieran de licitación;

8º Los que celebre el Estado con los Municipios o las Asociaciones de Municipios; y,

9º Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi- autónomas".

Artículo 65:

"Cuando no proceda la licitación pública ni el concurso de precios, los contratos respectivos se celebrarán mediante solicitud de precios, salvo los señalados en los ordinales 2º, 3º, 7º, 8º y 9º del artículo 58 de este Código. La solicitud a los posibles proveedores deberá ser hecha por escrito y mediante avisos que se fijarán al público en el despacho en que deba realizarse la compra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Las ofertas deberán hacerse respaldarse con la firma del oferente y estarán contenidas en sobres cerrados que se abrirán a la hora indicada ..."

Artículo 29:

"Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) se celebrará previa Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del servidor público de dicho Ministerio en quien se delegue. En los casos del Artículo 22, presidirá la Licitación el Ministro que debe presidir la Licitación y que podrá delegar esta función en otro servidor público del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Licitación se verificará siempre por medio de pliegos cerrados y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de esta Capítulo. Se exceptúan de las formalidades de Licitación los Contratos que se enumeran en el Artículo 58 de este Código".

Los artículos 1 y 5 de la Ley 19 de 1983.

Artículo 1:

"Se declaran de dominio público todos los bienes que reviertan a la República de Panamá, como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos, los cuales quedarán sujetos en cuanto a su uso,

conservación y explotación al régimen administrativo especial de la Dirección de Administración de Bienes del Área del Canal, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que establecerá mediante Ley el Consejo Nacional de Legislación, y sólo podrán ser desafectados, previa autorización de éste, mediante Ley".

Artículo 5:

"La reglamentación necesaria para el uso, conservación y explotación de los bienes revertidos o que en el futuro reviertan a Panamá con ocasión de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos será expedida por Consejo Nacional de Legislación, mediante ley de la República."

La parte demandante señala que se han violado en concepto de violación directa, por omisión, los artículos 58 y 65 del Código Fiscal antes citados, que consagran los requerimientos formales exigidos por las entidades públicas para adjudicar legalmente los contratos administrativos que se abran a solicitud de precios por parte de la Nación. A juicio de la parte demandante el acto del Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, contenido en la Nota del 27 de agosto de 1979 en la cual se autorizó al Director General de dicha entidad a firmar el contrato de concesión con la empresa SEDECO, S. A., infringió estos preceptos legales puesto que autorizó a suscribir dicho contrato de concesión diez (10) días antes de celebrarse la solicitud de precios N° ACP019 sin que supuestamente debiera conocer quién sería beneficiado con la mejor propuesta. También señala que en iguales infracciones incurrió el Director General de la Autoridad del Canal mediante el acto contenido en el Contrato N° 07-AL-79 de 28 de septiembre de 1979. Finalmente asevera, en cuanto a este punto, que en la Dirección de Administración de Bienes del Canal no existe prueba de que a la Compañía SEDECO, S. A., le ha sido adjudicada la solicitud de precios N° ACP019 y también señala que el funcionario que presidió la solicitud no lo declaró desierto ni existe constancia del señalamiento de nueva fecha y del acta de lo actuado firmado por el secretario.

Por otro lado, la parte actora afirma que el acto del Ministro de Hacienda y Tesoro contenido en el Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 entre la Nación y Estaciones Soberanas, S. A., por medio del cual se prorrogó el contrato de arrendamiento para operar y administrar las gasolineras de la Boca y Paraíso por un período de 8 años, viola los requerimientos formales del artículo 29 del Código Fiscal y los Artículos 1 y 5 de la Ley 19 de 1983. Estima la parte actora que los trámites de licitación pública eran requeridos y necesarios para otorgar este contrato, puesto que el artículo 29 del Código Fiscal es claro al requerir que cualquier arrendamiento que produzca ingresos al Estado superior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) se celebre previa licitación pública. En este caso, el canon de arrendamiento mínimo del contrato es de dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales, lo que arroja un total de noventa mil balboas (B/.90,000.00) en un período de ocho años.

Finalmente, en cuanto a la violación de los artículos 1 y 5 de la Ley 19 de 1983, a juicio de la parte actora el Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 publicado en la Gaceta Oficial N° 1980 de 23 de enero de 1984, fue celebrado antes de la promulgación de la Ley 19 de 1983, por lo que es ilegal dado que ante la inexistencia de una ley que estableciera el régimen administrativo referente al uso y explotación de los bienes revertidos, lo actuado por el Ministro de Hacienda y Tesoro carece de fundamento jurídico puesto que no estaba facultado para autorizar el uso de los mismos.

No coincide la Sala con los planteamientos expuestos por la parte actora, toda vez que, efectivamente, tal como lo señala el Procurador de la Administración, el acto impugnado contenido en el Contrato N° 07-AL-79 de 28 de septiembre de 1979 suscrito por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá y que fue autorizado mediante Nota de 27 de agosto por el Comité Ejecutivo de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio del cual se celebró un contrato de concesión con la empresa Servicios Desarrollos y

Construcciones, S. A. (SEDECO) para administrar las gasolineras de La Boca y Paraíso por el término de tres años, ha dejado de existir jurídicamente toda vez que tenía como fecha de expiración el 30 de septiembre de 1982.

En cuanto a que el Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 celebrado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y Estaciones Soberanas, S. A., para administrar y operar las gasolineras de La Boca y Paraíso por un período de 8 años, y que a juicio de la parte actora hubo extralimitación de funciones al modificar el término de duración del mismo habida cuenta que es una prórroga del Contrato N° 07-AL-79 de 28 de septiembre de 1979, estima la Sala que no le asiste la razón a la parte demandante, puesto que lo que se efectuó fue una nueva contratación como se observa en el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Hacienda y Tesoro el 7 de agosto de 1992, y del cual se infiere que el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro estaba plenamente facultado para suscribir dicho contrato, para determinar la cantidad de años de duración del mismo, y en caso de prórroga, se reservara el derecho de realizar un nuevo contrato con nuevos concesionarios.

Finalmente, observa la Sala que en el informe rendido por el Director Jurídico a.i. del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Nota N° 103-01-137-DJ de 5 de julio de 1993, se dio contestación al auto de 31 de mayo de 1993 expedido por el Magistrado Sustanciador, y en el cual se corrobora que el tiempo de duración del Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 fue por un período de ocho años contados a partir del 1° de octubre de 1983, por lo que el 1° de octubre de 1990 venció el término del mismo, y también señala, que no existe constancia de prórroga del mismo tal como se infiere de la lectura de la nota adjunta N° 112-174-93-DABAC de 29 de junio de 1993, expedida por el Director Ejecutivo de la Administración de Bienes del Área Canalera del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De todo lo anterior se colige que la Sala debe de abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del actor, toda vez que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse por haberse producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que en torno al acto contenido en la Nota de 27 de agosto de 1979 emitida por el Comité Ejecutivo por la Autoridad del Canal de Panamá, el Contrato N° 07-AL-79 de 28 de septiembre de 1979 suscrito por el Director General de la Autoridad del Canal de Panamá y el Contrato N° 30 de 2 de septiembre de 1983 suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro, ha operado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MORA. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 1 DE 5 DE ENERO DE 1973, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y EL RESUELTO N° 1651 DE 15 DE OCTUBRE DE 1982. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La asociación Unión Nacional de Centros Educativos Particulares, ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, la firma de abogados Solís, Endara, Delgado y Guevara, demanda

contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N° 1 de 5 de enero de 1982 expedida por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado surge como consecuencia de que el Ministerio de Educación reglamenta el aumento de las matrículas y otros servicios prestados por los colegios particulares.

La parte demandante alega que la resolución impugnada viola en concepto de interpretación errónea e indebida aplicación los artículos 72 Y 73 de la Ley 47 de 1946; asimismo y además por violación directa el artículo 90 del decreto N° 26 de 16 de enero de 1954, y solamente por violación directa los artículos 337 y 338 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley 47 de 1946 Orgánica del Ministerio de Educación.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 371 de 12 de agosto de 1993 y emite el criterio siguiente:

Al examinar con detenimiento cada una de las normas transcritas, así como cada una de las restantes de la Ley Orgánica de Educación, observamos que tal como ha manifestado la demandante, ninguna de ellas autoriza al Ejecutivo para intervenir o regular lo concerniente al régimen económico o financiero de las escuelas o colegios particulares.

Por el contrario, determinan expresamente las materias que están sujetas a la aprobación de dicho Ministerio.

... Por otro lado, subsiste el ineludible problema de la imposibilidad de reglamentar una ley por vía de un resuelto Ministerial o de una Resolución Ejecutiva, ya que como se ha advertido en autos, ello corresponde al Erguían Ejecutivo (al Presidente y el Ministerio del Ramo), por medio de decretos Ejecutivos y en ejercicio de la potestad reglamentaria. Así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia, Pleno ..."

Asimismo, el Procurador de la Administración cita los comentarios de Guillermo González Charry (Fundamentos Constitucionales de nuestro Derecho administrativo, 2a. ed. Librería Jurídica Wilches. Bogotá 1987. pág. 234):

"En ejercicio del poder reglamentario el Ejecutivo no puede dictar una disposición que viole la ley, no sólo la que se pretende reglamentar, sino una cualquiera. La función de reglamentar es hacer eficaz, efectiva, pero nada más que eso. De ahí, que **introducir so pretexto de reglamentación normas nuevas, preceptos que no se desprenden conforme a la naturaleza de las cosas, de las disposiciones a los ciudadanos, más allá del contenido intrínseco de la ley, implica un acto exorbitante, una extralimitación de funciones que constituye una clara violación de la voluntad legislativa.**"

En este orden de ideas, cabe agregar lo señalado por esta Sala en el auto con fecha de 1° de febrero de 1991 sobre los actos administrativos;

"la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entiende que las normas legales frente a las cuales ha de evaluar la legalidad de un acto administrativo deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución. Este principio de hermenéutica jurídica ha sido denominado el de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico".

El catedrático de la Universidad de Madrid, Eduardo García de Enterría, explica este principio en los siguientes términos:

"la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del

ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación- por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate.

... Este principio tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la estructura jerárquica de ese ordenamiento y el puesto superior que tiene en dicha estructura la Constitución. Esta es la única forma de asegurar la unidad del ordenamiento jurídico y en ese sentido debe entenderse lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Código Civil. Del texto del artículo 12 de nuestro Código Civil, que señala que cuando exista incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, debe preferirse aquélla, debe entenderse que las leyes y actos de menor jerarquía deben ser interpretados y aplicados de conformidad con la Constitución. Este principio se deriva de dicha norma y tiende a asegurar la supremacía de la Constitución y la unidad de todo el ordenamiento jurídico."

En este orden de ideas, la Corte Suprema expresó:

"... el artículo 90 de la Constitución señala que el Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos, y en el párrafo final de dicho artículo se dispone que "la ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular" (subraya la Sala).

De la norma constitucional antes transcrita debe entenderse que, como regla general, lo concerniente a la educación particular debe ser reglamentado mediante un acto de carácter legislativo y no mediante actos administrativos. Debe entenderse, por supuesto, que el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Educación, puede reglamentar una ley que regule asuntos relacionados con la educación particular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. También es permisible que quien tenga a su cargo el Ministerio de Educación pueda reglamentar algunos aspectos de la educación particular si se encuentra expresamente autorizado por la ley.

En el caso que nos ocupa el artículo 72 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para impartir su aprobación previa a los planes de estudios, los programas de enseñanza y la organización de las instituciones de educación particular. Asimismo, el artículo 74 dispone que las instituciones docentes de carácter particular para poder funcionar deben llenar diversos requisitos los cuales se refieren a personal idóneo, someter a la aprobación del Ministerio el prospecto contentivo de su organización, planes de estudios y programación de enseñanza y, por último, disponer de local apropiado.

La Sala, sin embargo, no observa disposición legal alguna que faculte al Órgano Ejecutivo o al Ministerio de Educación para establecer un control de precios sobre los servicios educativos que presten los establecimientos docentes de carácter particular. Esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución, debe ser prevista por la ley y no puede ser creada mediante actos administrativos en forma autónoma y sin autorización legal expresa y previa.

Pues bien, la Sala en el auto de 1º de febrero de 1991 emitió su opinión en el presente caso y no encuentra motivo alguno para variarlo, por lo que se concluye que no puede el Órgano Ejecutivo, a través de la resolución impugnada pretender regular una materia objeto de un acto legislativo; el Órgano Ejecutivo sólo podría reglamentar y establecer un control de precios sobre la matrícula y otros servicios que presten los establecimientos de educación

particular si existe una norma legal que expresamente lo faculte para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto considera la Sala que el Ministerio de Educación mediante el Resuelto N° 1651 de 15 de octubre de 1982 y el Órgano Ejecutivo mediante la Resolución ejecutiva N° 1 de 5 de enero de 1973 ha pretendido reglamentar materia que corresponde al Órgano legislativo, por lo que esta Sala debe acceder a las pretensiones del demandante.

Una vez visto que las resoluciones impugnadas violan las disposiciones examinadas (artículos 72 y 74 de la Ley 47 de 1946), está demás un mayor análisis sobre las otras violaciones alegadas por la parte actora.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales y, por tanto, son nulos el Resuelto N° 1651 de 15 de octubre de 1982 emitido por el Ministerio de educación y la Resolución Ejecutiva N° 1 de 5 de enero de 1973 proferido por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MORALES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA INTERNACIONAL DE CEMENTERIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 56 DE 9 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, actuando en nombre y representación de ADMINISTRADORA INTERNACIONAL DE CEMENTERIOS, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el impuesto anual de 0.50 por metro cuadrado disponible para inhumaciones (Rta. 1125-63-00) que deben pagar los cementerios privados, establecido en el Acuerdo Municipal N° 56 de 9 de octubre de 1990, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, por ser violatorio del ordinal 14° del artículo 75 y el ordinal 8° del artículo 17, ambos de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al Presidente del Consejo Municipal de Panamá que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En dicho informe la Presidente del Consejo Municipal solicitó que se ordenara el cese del procedimiento por sustracción de materia, porque el Acuerdo Municipal N° 56 de 9 de octubre de 1990, que establece el impuesto impugnado, fue derogado en todas sus partes por el Acuerdo Municipal N° 99 de 23 de septiembre de 1992.

En igual sentido se expresa el señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 5 de 4 de enero de 1994.

Evacuados los trámites de Ley, y estando el presente proceso en situación de resolver, la Sala observa que, tal como lo afirman las partes, en el mismo se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, ya que el Acuerdo Municipal N° 56 de 9 de octubre de 1991 que establece el gravamen cuya declaratoria de

nulidad se pide, **fue derogado tácitamente** por el artículo 26° del Acuerdo Municipal N° 99 de 23 de septiembre de 1992 que establece que este último acuerdo **"deroga todas las disposiciones anteriores sobre esta misma materia** y aquellas que le sean contrarias".

Este último acuerdo entró en vigencia el 26 de octubre de 1992, y los efectos del mismo fueron suspendidos **hasta el 31 de diciembre de 1993** por el artículo 1° del Acuerdo Municipal N° 89 de 9 de septiembre de 1993. En el artículo 2° de este último acuerdo se dispuso que mientras durara la suspensión del Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992, **entraría en vigencia y efectiva aplicación el Acuerdo N° 56 de 9 de octubre de 1990.**

De lo anterior se infiere que el Acuerdo N° 56 de 9 de octubre de 1990 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, y a partir del 1° de enero de 1994 está vigente el Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992, modificado por el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993.

Como el gravamen impugnado no se está vigente, el objeto del proceso ha desaparecido del mundo jurídico y debe decretarse el cese del procedimiento por sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, en nombre y representación de ADMINISTRADORA INTERNACIONAL DE CEMENTERIOS, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el impuesto establecido por el Consejo Municipal de Panamá e identificado como renta número 1125-63-00 en el Acuerdo N° 56 de 9 de Octubre de 1990 expedido por ese Consejo Municipal, el cual fue promulgado en la Gaceta Oficial N° 21,698 de 4 de enero de 1991 y que literalmente dice: "Los cementerios privados pagarán un impuesto anual de 0.50 por metro cuadrado disponible para inhumaciones. Rta. "25-63-00".

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCA SANTA ROSALÍA, S. A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO N° 7 DE 11 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ALANJE DE LA PROVINCIA DE CHIRI QUI. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado GENEROSO OLMOS, en representación judicial de FINCA SANTA ROSALÍA, S. A, FINCA SANTA LUCÍA, S. A., FINCA LOS ÁNGELES, S. A., FINCA SANTA CECILIA, S. A. FINCA SAN JUDAS TADEO, S. A. y FINCA SANTA MARGARITA, S. A. ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el artículo 3° del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo que el Municipio de Alanje, Provincia de Chiriquí expidió el Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, cuyo artículo 3° tiene una sección que se ocupa y grava las actividades lucrativas agroindustrial y la explotación agroindustrial bananera. Que en virtud de lo anterior el Tesorero Municipal del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, con fundamento en dicho Acuerdo Municipal procedió al aforo y cobro del impuesto a las empresas demandantes, las cuales sólo se dedicaban a

la actividad o explotación agrícola de cultivo y venta de banano en cajas, sin someterlos a ningún proceso de transformación. Por último, que la norma impugnada por un lado define la actividad agroindustrial como la que tiene un proceso de transformación y que seguidamente grava, como si fuera explotación agroindustrial al volumen de cajas de banano.

Adicionalmente señalan los afectados que dicho Acuerdo Municipal viola los artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1983.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Alanje un informe de conducta en relación al cobro del impuesto municipal de que hablan las empresas FINCA SANTA ROSALÍA, S. A. FINCA SANTA LUCÍA, S. A. FINCA LOS ÁNGELES, S. A. FINCA SANTA CECILIA, S. A. FINCA SAN JUDAS TADEO, S. A. y FINCA SANTA MARGARITA, S. A. a lo que el citado funcionario señaló básicamente que el cobro del impuesto municipal obedecía a que la explotación bananera es una actividad lucrativa que reviste ciertas características como lo son:

A. es una industria que se deriva del agro; b. tiene varias fases en las cuales en la primera corresponde a la siembra y cosecha del banano, la segunda a la transformación del banano, que termina con el empaque en las cajas; y c. la comercialización del producto, esto por un lado. Por el otro, aseveró que el Concejo Municipal en referencia consultó a las oficinas de la Unión de Países Exportadores de Banano, con el objeto de determinar como podía denominarse las actividades de estas empresas que se dedicaban a la comercialización del banano y que clases de empresas eran, y dicho organismo señaló que esas actividades lucrativas de explotación de banano se le denominaba industria bananera. (aportaron ejemplares, los cuales contenían distintos informes mensuales de la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) y en las que se hablaba de industria bananera, ver fojas 90, 91, y 92). Que con estos elementos de juicio, el Consejo Municipal de Alanje llegó a la conclusión de que la "Explotación Bananera era una Actividad lucrativa realizada por Empresas Agro- Industriales" por lo que debía ser gravado con el impuesto municipal.

De igual manera se procedió a correrle traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 154 de 23 de marzo de 1993, se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 74 de la ley 106 de 8 de octubre de 1983, que dice:

"Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La infracción se sustenta de la siguiente manera:

"El artículo supracitado ha sido violado directa mente por omisión por cuanto el Municipio de Alanje al dictar el Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, no lo tomó en cuenta, pues grava una actividad agrícola como lo es el cultivo y venta del banano, que no aparece mencionada en dicho artículo y no es una actividad industrial como pretende hacerse ver en el mencionado acuerdo, ya que en tal actividad no se produce transformación alguna de la materia prima, o sea, el banano, porque éste es vendido en la misma forma en que se cosecha de las plantas o plantaciones que lo producen".

Frente al argumento esgrimido por la parte afectada, la cual la constituye varias empresas, debemos señalar que el problema estriba en determinar si las actividades que lleva a cabo las empresas antes mencionadas, son de tipo industrial o no, para poder ser clasificadas en el renglón de empresas agro-industriales del Acuerdo Municipal,

para el cobro de impuestos.

De acuerdo a los informes periciales que se adjuntan a este proceso, se indicó que la actividad bananera pasa por diferentes etapas, las cuales algunas de ellas obedecen a etapas industriales. Esto es que desde el momento en que el racimo de banano se somete al desmane, es decir la separación de los racimos de guineo del pizote, se verifica la primera transformación del producto. Que luego del desmane se someten los racimos del guineo al lavado y selección para determinar la calidad exportable y no exportable. Para ello se necesita pasar el banano por una operación de lavado con sustancias químicas para evitar la putrefacción y deterioro del mismo. Por último, al hacerse la clasificación de exportable o no exportable, se procede a su empaque, que según los peritos, también constituye una actividad industrial.

Consideramos que efectivamente de acuerdo al procedimiento desglosado por los peritos, indudablemente el banano cosechado con fines comerciales debe pasar por un proceso manual y químico para su obtención y conservación, lo que indica que este producto no se vende en la misma forma en que se cosecha de las plantaciones que lo produce, tal como lo manifestara los demandantes mediante apoderado judicial.

Lo anterior nos conduce a señalar que dado que la fruta mencionada no se mantiene igual, desde el momento de la cosecha a su empaque, debe considerarse este proceso como industrial. Igualmente no podemos dejar de un lado el hecho de que la actividad bananera es de gran escala, y su consecución y distribución está dirigido al comercio nacional e internacional.

CABANELLAS señala que "se encuentra alguna vez el enfoque industrialista de la empresa agrícola, que se delinea entonces como un conjunto de capital, con recursos naturales (suelo, clima, agua, vegetación) y bienes industriales (maquinarias, equipos, y otros medios), en combinación con la mano de obra necesaria (familiar o ajena y asalariada), para la obtención de productos que permitan conseguir utilidades". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. IV, F- I. 16ª Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1981. Pág. 398.)

Lo acotado por la doctrina permite observar que las características que enumera para la agro-industria, son las mismas que se verifican en las actividades bananeras, por lo que a nuestro concepto, constituye fundamento suficiente para considerar aquellas actividades agrícolas agro-industria. Esto nos obliga a no aceptar el cargo endilgado.

La otra disposición que se señala como violentada, es el artículo 75 también de la ley 106 de 1973, el cual preceptúa las actividades gravables por los Municipios.

Afirman los afectados que esa norma ha sido transgredida de la siguiente forma:

"El citado artículo de la Ley 106 de 1983, contiene una lista taxativa de 48 actividades susceptibles de ser gravadas por los Municipios, pero en ninguna de ellas aparece la actividad de siembra, cultivo y venta de banano ni la actividad agrícola en general ...

El Municipio de Alanje al gravar la actividad agrícola y venta de banano ha violado directamente por indebida aplicación el mencionado artículo 75, toda vez, que si bien éste autoriza la imposición de gravámenes a diversas actividades, éstas no alcanzan a la actividad o explotación agrícola de cultivo y venta de banano".

Disentimos de lo expresado por la parte actora, dado que la lista contenida en el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, no está confeccionada en numeros clausus. Esto significa que desde que la propia norma estipula que puede ser gravable, de acuerdo al numeral 48, "cualquier otra actividad lucrativa" deja abierta la posibilidad

de que otras actividades, fuera de la lista antes mencionada, puedan ser objeto del gravamen municipal.

Claramente la actividad agro-industrial bananera que ha sido gravada por el Acuerdo Municipal N° 7 de 11 de febrero de 1992, está amparada en el numeral precitado. Y esto obedece a que el numeral en comento establece el parámetro de que la actividad gravable debe ser lucrativa; y no hay duda de que esta actividad relacionada con el banano es lucrativa.

Es imposible que el legislador recoja en una lista todas las actividades lucrativas que existen, o las que puedan crearse en el futuro; por lo que creyó conveniente limitar la libertad de imposición de gravamen como ya lo hemos visto. La situación anterior no desnaturaliza el principio de la legalidad. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha mantenido el mismo criterio en relación con el numeral 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, en Sentencias de 25 de marzo de 1994, de 26 de noviembre de 1993, y de 16 de febrero de 1993. También el Pleno de esta Augusta Corporación en Sentencia de 26 de febrero de 1993, señaló que la precitada norma no era inconstitucional. Es por lo anterior que no prospera el cargo incoado.

En virtud de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el artículo tercero (3°) del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Municipio de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.

Con todo respeto, manifiesto que disiento de la sentencia mediante la cual se declara que no es ilegal el artículo (3°) del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Municipio de Alanje, Provincia de Chiriquí.

En particular, el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973 es claro al establecer que es prohibido a los Concejos Municipales "gravar con impuestos lo que ya ha sido por la Nación"; a su vez, el artículo 79 de la misma ley, reformada por la Ley 52 de 1984 señala claramente que "las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento."

A juicio de quien suscribe, el artículo tercero del Acuerdo N° 7 de 11 de febrero de 1992, emitido por el Municipio de Alanje de la Provincia Chiriquí es ilegal por cuanto las cajas de banano ya han sido gravadas por la nación mediante el artículo 585 numeral 2 del Código Fiscal que establece un impuesto de exportación de sesenta centésimos por cada caja de guineo o banano de 40 a 42 libras. Por todo lo antes expuesto, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI,

CLAUDINA V. DE MARTÍNEZ Y DIANA G. BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 43-90 DE 16 DE AGOSTO DE 1990 DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Aristides Figueroa ha presentado recurso de apelación contra el auto dictado el 25 de marzo de 1994 por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por Simón Wierzbicki, Claudina V. de Martínez y Diana G. Boyd de Morgan, a quienes representa el apelante, contra la Resolución N° 53-90 de 16 de octubre de 1990 dictada por el Ministro de Vivienda.

El Lcdo. Aristides Figueroa sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"La referida Resolución declara inadmisibile la prueba pericial, por inconducente tomando en consideración la pretensión incoada en la demanda ... No obstante la prueba pericial que se aduce en nada desvirtúa ese propósito ya que los peritos se avocaron al examen de la documentación que sirve como fundamento técnico para emitir la Resolución impugnada de allí que la finalidad del peritaje es la de que unos técnicos con una basta experiencia en la ciencia del Desarrollo Urbano puedan en una forma imparcial realizar un examen y emitir su opinión acerca de la valoración que utilizaron los funcionarios públicos que emitieron la Resolución impugnada como sustentación técnica de la Resolución aludida, de allí que la prueba pericial solicitada no vemos por donde pueda resultar inconducente la prueba de peritos aducidos cuando la misma lo que pretende es ilustrar al tribunal y a las partes en materia de Desarrollo Urbano.

En cuanto a la prueba de Informes del Director General de Desarrollo Urbano y del Director de Obras y Construcciones Municipales y de la copia de la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por SIMÓN WIERZBICKI y que el Tribunal considera como inconducentes y dilatorias, lamentamos que sobre dichas pruebas que a nuestro juicio son fundamentales, el Tribunal las haya considerado inadmisibile argumentando la inconducencia de los mismos.

El Informe del Director General de Desarrollo Urbano, le solicitase (sic) el referido informe, toda vez que siendo dicho funcionario el encargado de velar por el ordenado desarrollado Urbanístico de la Ciudad de Panamá, es precisamente este funcionario quien más argumentos de carácter técnico puede brindarle al Tribunal incluso para justificar su conducta al emitir la resolución Administrativa que se pretende impugnar a través del presente proceso.

...
En cuanto a la objeción de la inadmisibilidat de la copia de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por mi mandante, la misma lleva como propósito señalarle al Tribunal que la Resolución Administrativa N° 59-90 del 15 de noviembre de 1990 se emitió y promulgó en abierta discrepancia con el artículo 75 de la ley 135 de 1943 y así quedó demostrado en el acta de Audiencia Pública llevada a cabo el día 26 de octubre de 1990, cuando el punto 2.3 se hace la referencia de que el caso en referencia se encuentra bajo recurso legal, y desatendiéndose tales circunstancias se procede a efectuar la razonificación aludida sin tomar previsión de los resultados del Recurso Administrativo de Plena Jurisdicción pendiente de una decisión."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora puesto que, efectivamente, las pruebas aducidas por la parte demandante no pueden ser admitidas por inconducentes, toda vez que en nada esclarecen el aspecto central de la controversia, es decir, no desvirtúan la legalidad del acto que se impugna, por lo que lo procedentes es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto dictado el 23 de marzo de 1994 por la Magistrada Sustanciadora, por medio del cual se rechazan las pruebas antes citadas, presentadas por el Lcdo. Aristides Figueroa, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por Simón Wierzbicki, Claudina V. de Martínez y Diana G. Boyd de Morgan contra la Resolución N° 53-90 de 16 de octubre de 1990 dictada por el Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICEDECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DEL 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA actuando en representación del señor ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decanos, Vicedecanos de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 5-95, Extraordinario del 29 de junio de 1994.

El Magistrado Sustanciador, al momento de proceder al análisis del libelo incoado, se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que previo al trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente los efectos del acto reglamentario impugnado.

Es preciso hacer constar, antes de entrar a conocer de la solicitud especial requerida, que si bien el libelo incoado ha sido estructurado con ciertas deficiencias en cuanto al orden de exposición y con imprecisiones, especialmente al momento de plantear cuál es la norma legal que se aduce conculcada, además de no haber sido dirigida al señor Presidente de la Sala Tercera tal como exige el artículo 102 del Código Judicial, por lo que hacemos un llamado de atención al recurrente para que estructure sistemáticamente las demandas encausadas. Pese a lo anterior, en términos generales, el actor ha cumplido con los requisitos formales exigibles para darle curso legal a la demanda instaurada.

El peticionista al momento de plantear y exponer conceptualmente las motivaciones en que fundamenta la adopción de la medida cautelar requerida, ha señalado a la Sala Tercera:

"Como quiera que las elecciones están por llevarse cabo en término perentorio, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente, se sirva ordenar lo pertinente a fin de que éstas no se lleven a cabo, hasta tanto se dilucide lo impetrado."

Este Tribunal Colegiado, al momento de entrar a considerar la solicitud pretranscrita debe resaltar, en primer término, la total ausencia de motivación del requiriente al momento de plantear su petición.

Inveteradamente esta Superioridad ha sostenido la exigencia imperativa de que este tipo de solicitudes sean debidamente fundamentadas, con un planteamiento lógico jurídico de las razones que ameritan la adopción de una medida cautelar urgente, como la requerida.

La Sala Tercera ha reiterado por otro lado, en las acciones contencioso administrativas de nulidad en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta procede con fundamento en dos pilares medulares:

a) que se evidencie que en caso de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación; y

b) lo que resulta de mayor relevancia, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, se erija prima facie como contrario a derecho, circunstancia que reviste importancia cardinal, toda vez que dentro de este tipo de acción no se discute la vulneración de ningún derecho subjetivo o particular, sino del ordenamiento jurídico, dado que el acto tiene alcance general.

En ambos casos, no basta con enunciar el posible perjuicio o la supuesta violación alegada; el condicionamiento es claro: estas circunstancias deben ser razonadas y probadas, para que la Sala pueda realizar un juicio ponderativo de la situación y determinar si procede o no la adopción de la medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En vías de poder realizar un examen apropiado de la situación en estudio, la Sala Tercera advierte que el acto administrativo cuya suspensión se invoca, es el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones para Decanos, Vicedecanos de las Facultades, y Directores y Subdirectores de los Centros Regionales de la Universidad de Panamá.

Del análisis íntegro de los argumentos esbozados por el recurrente, se observa que la supuesta ilegalidad del acto acusado recae en el hecho de que cada Unidad o Centro donde deban verificarse elecciones, fijarán por separado la fecha de convocatoria para sus elecciones respectivas, sin atender la fecha de convocatoria de 28 de abril de 1994 que fue fijada para elección del Rector de la Universidad de Panamá.

Como se aprecia de manera palmaria, el recurrente solicita la suspensión no del artículo 5 (acto impugnado), sino de las eventuales y futuras elecciones que se celebren en las Facultades y Centros Regionales. Tal petición por ende, no recae en el acto demandado, sino que pretende impedir la celebración de elecciones, que en algunos centros universitarios ya se han efectuado; es el caso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por ejemplo. Lo anterior hace que la solicitud incoada sea totalmente improcedente, pues la solicitud de suspensión debe recaer en el acto impugnado, tal como esta Superioridad ya ha señalado.

Acotamos que aún en el caso de que se hubiese requerido la suspensión del propio artículo 5 del Reglamento de elecciones, en esta etapa del proceso no se vislumbra una manifiesta contradicción entre el texto reglamentario y el legal, pues el hecho de que cada Facultad o Centro Universitario fije individualmente la convocatoria

para sus elecciones puede obedecer a varias circunstancias que no han sido consideradas por el actor.

Esta Superioridad ratifica el hecho de que en 1992 la Sala Tercera de la Corte conoció de diversas demandas de nulidad encausadas contra Reglamentos de elección y elecciones celebradas en Facultades y Centros Regionales de la Universidad de Panamá. En la mayoría de los casos este Tribunal declaró, que para los efectos de habilitar a quienes podían ejercer el derecho a voto en los sufragios universitarios, debía entenderse que la calidad de profesor, estudiante, asistentes etc., se adquiría o debía estar constituida antes o a la fecha de convocatoria de las elecciones para Rector de la Universidad de Panamá.

En opinión del demandante, este mismo criterio debe prevalecer al momento de considerar quiénes están habilitados para participar en las elecciones generales de 1994, y no atender a una fecha de convocatoria individual que posiblemente habilitará a personas distintas al momento de la votación, de las que estaban constituidas para el 28 de abril 1994, por lo que tal disposición contraviene el texto legal del artículo 6 de la Ley 6 de 1991, que establece que los procedimientos para la elección de Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Facultades y Centros Regionales respectivamente, debe ser igual que el utilizado para la elección del Rector de la Universidad.

Sin embargo, es preciso destacar las circunstancias especiales y distintas que rodean las elecciones generales universitarias de 1994 a las de 1991.

Primeramente, la Ley 6 de 1991 (aprobada con posterioridad a la fecha de convocatoria para la elección del Rector) confirmó que el 21 de marzo de 1991 determinaba la adquisición de la categoría o calidad para participar en la votación, haciendo extensiva y general tal fecha tope o fatal, por una razón fundamental y que no puede ser obviada, y es que la precitada Ley 6 de 1991, en su artículo 6, dejaba en cesantía, simultáneamente todos los cargos de jerarquía administrativa descritos (Decanos, Directores etc.).

En vista de que diversos reglamentos de elección desconocieron tal fecha de convocatoria, fijando otras, fue preciso que la Corte determinara que era el 28 de abril de 1991 la que fijaba de manera general, la adquisición de categoría de votantes, para todas las elecciones a celebrarse, y hasta esta situación debió ajustarse para los casos en que las nuevas elecciones se verificaron con bastante posterioridad, por razón de las demandas legales presentadas.

Esta es la realidad que acontece para las elecciones de 1994, dado que por razón de que en 1991 fueron anuladas las elecciones verificadas en ciertas Facultades y Centros Regionales, y celebradas posteriormente, en la actualidad existen Centros Universitarios en los cuales sus autoridades administrativas no han finalizado el período para el cual fueron designados conforme a la Ley, por lo que evidentemente las elecciones se celebrarán en fechas distintas, atendiendo a esta situación, y la fecha de convocatoria de 28 de abril de 1994 pudiese resultar fuera del contexto real de la situación particular de cada Centro Universitario, lo que fue tomado en cuenta por el Consejo General Universitario en el artículo 5.

Este tampoco fija un lapso de tiempo indefinido, pues el propio artículo 5 establece un control o tope para la adquisición de categoría de votante, esto es: el estar incluido en la organización docente al Primer Semestre del año lectivo 1994- 1995 (en el caso de los profesores), y patrón similar para las restantes categorías de votantes (personal administrativo, investigadores, etc.). Lo anterior parece asegurar que aunque materialmente la convocatoria y las elecciones se realicen en fechas distintas (según el centro de votación), se mantiene un patrón igual en cuanto a la calidad de quiénes quedan habilitados para votar y cuándo se adquiere esa calidad.

Con base a estas consideraciones, en concepto del Tribunal no concurren en este negocio (al menos en esta etapa del mismo), los

elementos fundamentales que deben converger para que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto acusado, al no probarse (tal como exige esta Superioridad) los perjuicios a los que alude la parte actora. Y lo que resulta más fundamental: que no se infiere prima facie que el acto acusado resulte de manera palmaria, manifiesta o evidente contrario a normas concretas de nuestro ordenamiento jurídico, o que pueda causar una lesión potencial al orden legal, por lo que no es procedente acceder a la medida cautelar impetrada; juicio valorativo que realiza el Tribunal en base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN de las "elecciones que están por llevarse a cabo" en la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO, RESOLUCIÓN O DECRETO, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRO A JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, COMO FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado EMILIO DE LEÓN actuando en su propio nombre, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se procedió al nombramiento del señor JAIME ANTONIO MONTERO como Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo incoado, en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos formales que hagan posible su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el recurrente ha incluido en su demanda, una solicitud para que sea atendida de manera preliminar a la admisión de la misma, con el fin de que a través del Magistrado Sustanciador le sea requerida al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, una copia debidamente autenticada del acto administrativo contentivo del nombramiento del Licenciado JAIME MONTERO, al manifestar que tal documento fue solicitado al Fiscal Primero Superior, y tal requerimiento fue negado.

Esta petición debe ser atendida previa a una segunda solicitud especial instaurada por el actor, para que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto acusado.

El Licenciado DE LEÓN, al momento de plantear su solicitud ha señalado:

"Vale anotar que el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, ilegalmente denegó la expedición de copia autenticada del Acuerdo, Resolución o Decreto mediante el cual los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial nombraron al lic. JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA como FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. Por esta razón, ha sido imposible transcribir en este recurso el texto del acto administrativo contentivo del nombramiento que por esta vía impugno. Por esa misma causa tampoco presentamos con esta demanda el acto impugnado.

Entonces, en vista de lo anterior, no queda otra alternativa que pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite, al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito, la copia autenticada del Acuerdo, Resolución, Decreto o el acto administrativo contentivo del nombramiento del Lic. JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA como FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ; ya que en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, se encuentra el libro de nombramientos de los Fiscales de Circuito de Chiriquí."

Quien sustancia observa que efectivamente, legible a foja 4 del expediente, reposa la solicitud que el Licenciado DE LEÓN elevara al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, con el fin de que se extendiese copia auténtica del Acuerdo o Resolución mediante el cual se había procedido al nombramiento del Licenciado MONTERO en el cargo antes descrito, y consta igualmente a foja 5 del expediente, la negativa a la solicitud que presentara el Lic. DE LEÓN.

En estas circunstancias, resulta procedente acceder a la petición previa de documentos del Lic. DE LEÓN, en el sentido de requerir a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que remita a esta Superioridad, copia debidamente autenticada del acto administrativo mediante el cual se procedió al nombramiento del Licenciado JAIME MONTERO en el cargo de Fiscal Tercero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, al constatarse que la parte recurrente gestionó la consecución de la copia mencionada, y sus esfuerzos fueron infructuosos.

Tal documentación es de vital importancia para los efectos de determinar si el Licenciado MONTERO ha sido designado de manera indefinida para el ejercicio del cargo, y si actualmente se encuentra desempeñando el mismo, pues a foja 1 del expediente reposa la Resolución N° 3 de 1° de abril de 1994 mediante el cual se procedió al nombramiento interino del Licenciado MONTERO en dicho cargo, por el período comprendido entre el 1° y el 15 de abril de 1994, mas el acto acusado por el demandante recae en el nombramiento por período indefinido del Licenciado MONTERO en el cargo, al manifestar categóricamente el recurrente, que desde el 15 de abril a la fecha, el Lic. JAIME MONTERO ha continuado desempeñándose como Fiscal Tercero de Circuito.

Resulta por tanto indispensable, no sólo para ajustar el libelo a los requisitos formales establecidos en las Leyes rectoras de los Procesos Contenciosos Administrativos que exigen la presentación en la demanda del acto administrativo acusado (artículo 44 de la Ley 135 de 1943), sino en vías de concretar la existencia del supuesto acto demandado, cuya imprecisión en la demanda es evidente (presumiblemente en virtud de la imposibilidad de contar con la copia del mismo), hacer llegar al proceso instaurado la copia del acto en comento.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ordenar a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial que remita a esta Superioridad, la copia debidamente autenticada del Acto, Resolución, Acuerdo o Decreto mediante el cual se procedió al nombramiento del Licenciado JAIME ANTONIO MONTERO en el cargo de Fiscal Tercero de Circuito del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC), PARA QUE SE DECLARE NULO POR

ILEGAL, EL RESUELTO N° 2241 DE 5 DE AGOSTO DE 1991, EXPEDIDO POR EL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO Club (SONAVIC), ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 2241 de 5 de agosto de 1992 expedido por el Ministro y el Vice Ministro de Educación, por el cual se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en ese Ministerio, **de la transferencia o cesión de derecho de autor contenida en el Contrato celebrado entre WINSTREET CORPORATION, S. A. y UNITED INTERNATIONAL PICTURES, y que comprende las obras cinematográficas producidas por las siguientes empresas: PARAMOUNT, MCA, UNIVERSAL STUDIOS y MGM/VA,** y se expide a favor de la parte interesada el **certificado presuntivo de la propiedad literaria y artística, mientras no se pruebe lo contrario,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Administrativo.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Mediante Nota N° DNAJ/278 de 7 de octubre de 1992, el señor Ministro de Educación informó, en lo medular, que el acto administrativo impugnado fue expedido conforme lo dispuesto en el artículo 1917 del Código Administrativo, que señala que todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público que se inscribirá en el correspondiente registro, y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho. Destaca el funcionario demandando que en este caso, el acto de cesión o transmisión de derechos fue expedido por la sociedad extranjera UNITED INTERNATIONAL PICTURES a favor de la sociedad nacional WINSTREET CORPORATION, S. A., para representarla en derechos literarios o artísticos que pertenezcan a la primera, o sea sobre obras extranjeras, y que de conformidad con nuestro régimen jurídico sobre derechos de autor, las obras extranjeras no requieren registro ni depósito legal en Panamá, y el artículo 1910 del Código Administrativo dispone que "los naturales de Estados cuya legislación reconozca a los panameños el derecho de propiedad literaria en los términos que establece este Título, gozarán en Panamá de los derechos que el mismo conceda sin necesidad de tratado ni gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante juez competente". De esto se colige que no puede exigírsele al titular de derechos de autor de obras extranjeras el cumplimiento de los requisitos y formalidades para el registro y depósito de obras nacionales, establecidos en los artículos 1912, 1913, 1914 y 1915 del Código Administrativo.

Agrega el funcionario demandado que el régimen especial en favor de autores de obras extranjeras también se regula en normas contenidas en tratados y convenios internacionales ratificados y aprobados por Panamá, entre los que se incluyen el artículo 3 de la Convención de Buenos Aires de 1910 sobre Propiedad Literaria y Artística, aprobada mediante Ley 44 de 13 de mayo de 1913; el artículo 3 de la Convención de Propiedad Literaria y Artística de La Habana de 1928, aprobada mediante Ley 70 de 19 de diciembre de 1928; el artículo 3 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor adoptada en Ginebra en 1952 y revisada en París en 1971, aprobadas mediante Ley 35 de 31 de enero de 1962 y Ley 8ª de 24 de octubre de 1974, respectivamente; y el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Convención de Washington de 1946), aprobada mediante Ley 5 de 9 de noviembre de 1982.

Señala el Ministro de Educación que esa institución ha mantenido la fiel observancia del principio de exención del trámite registral

para obras extranjeras, como se ha hecho en las Resoluciones N° 697 de 6 de mayo de 1985 (por la cual se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la autorización exclusiva otorgada por WALT DISNEY PRODUCTIONS a favor de WALT DISNEY PRODUCTIONS), N° 633 de 29 de abril de 1985 (por la cual se ordena la inscripción de la autorización exclusiva otorgada a CASSETTES DISTRIBUTORS CORPORATIONS, S. A. por COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES), y N° 250 de 27 de febrero de 1986 (por la cual se ordena la inscripción de la autorización exclusiva otorgada a PANAVIDEO INTERNATIONAL, S. A. por UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC y WARNER BROS, INC.

Finalmente observa que esa institución no puede negarse a inscribir la cesión de derechos de autor de obras extranjeras, pretextando la omisión del requisito de registro previo a que se refiere el artículo 1912 y concordantes del Código Administrativo, pues de hacerlo podría incurrirse en responsabilidad de conformidad con el artículo 313 del Código Penal.

Al presente proceso ocurrió como tercero opositor, la empresa WINSTREET CORPORATION, S. A.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola, por interpretación errónea, lo dispuesto en el Capítulo III, Título V del Código Administrativo, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir todo autor o sus apoderados para inscribir su obra en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística; sin embargo, esta Sala sólo conocerá de los cargos de violación de los artículos 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916 del Código Administrativo, por ser las únicas normas que el demandante, de manera clara, aduce como violadas, y porque las normas que se estiman infringidas en las acciones contencioso administrativas, deben ser especificadas.

Con relación a los cargos de violación de los artículos 1912 a 1916 ibídem, la empresa demandante señala, en lo medular, que mediante el acto administrativo impugnado se ha ordenado la inscripción de un contrato de cesión de **una pluralidad** de obras **indeterminadas**, cuya propiedad literaria o artística **no ha sido previamente inscrita** en dicho Registro.

Señala que el artículo 1913 ibídem hace referencia a "**una obra**", por lo que a su juicio el autor o productor debe recibir un certificado de inscripción por cada obra que crea o produce, y no sobre la totalidad o pluralidad de sus obras, y menos aún sobre sus eventuales o futuras. En sentido singular también se expresa el artículo 1914 ibídem, destacando la demandante que para inscribir los derechos de autor, debe señalarse el **nombre del autor o productor**, el **nombre de la obra** y su **fecha de publicación**, como lo exige el ordinal 1° de esta norma. Asimismo, en el artículo 1917 ibídem se habla de "todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística", lo que debe entenderse como todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística sobre **una obra**.

Observa la demandante que no es posible inscribir un contrato de cesión de derechos si previamente el derecho que se cede no ha sido inscrito en el Ministerio de Educación, y este criterio ha sido adoptado por este Ministerio en resoluciones N° 1731 y 1732 de 6 de octubre de 1986, publicadas en la Gaceta Oficial N° 20,698 de 10 de octubre de 1986.

Al contestar la demanda presentada, la empresa WINSTREET CORPORATION, S. A. se opuso a la pretensión del demandante, alegando que los supuestos expresados en la demanda no son atendibles, ya que en el presente caso se trata de la cesión o transmisión de derechos de autor sobre **obras extranjeras**, las cuales, por razón de los convenios debidamente suscritos y ratificados por Panamá, no requieren de la inscripción previa en nuestro país si las mismas están debidamente registradas en su país de origen que a su vez haya suscrito y ratificado el convenio respectivo. En ese sentido se ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de

12 de septiembre de 1985, 15 de enero de 1987.

La empresa opositora también se refirió a las disposiciones de las convenciones suscritas y aprobadas por Panamá que mencionó el Ministro de Educación en su informe de conducta, y a la obligación de ese Ministerio de cumplir con dichas normas, so pena de incurrir en el delito tipificado en el artículo 313 del Código Penal.

Agrega que la protocolización en escritura pública del acto de cesión o transmisión del derecho es el único requisito que exige el artículo 1917 del Código Administrativo, y que las normas contenidas en los artículos 1912 a 1915 no le son aplicables a estos casos.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración contestó la presente demanda mediante Vista Fiscal N° 187 de 13 de abril de 1993, y se opuso a la pretensión del demandante indicando que el demandante está confundiendo un acto de transmisión de un derecho ya existente con un acto de registro o constitutivo del derecho sobre la obra. En la parte final de su vista, señala lo siguiente:

...
Una licencia de distribución o de uso o de explotación comercial es un acto de transmisión de derecho de autor porque el autor extranjero en este caso cede en el territorio de Panamá o de Centro América a una empresa panameña el derecho de distribuir y vender allí todas las obras de su repertorio por determinado tiempo; podíamos definir la licencia de derecho de autor en el acto o contrato mediante el cual el titular del derecho, en este caso extranjero, le cede al cesionario la facultad de explotar una obra o todas las obras que constituyen su repertorio actual o su repertorio futuro en determinadas áreas geográficas en este caso Panamá y Centro América por determinado tiempo, en este caso por el término de 1 año. Eso es lo que hay que tener claro, es lo que se llama una licencia o un acto de transmisión de derecho y a eso dice el artículo 1917 debe cumplir dos requisitos únicos que son: Constar en documento público, e inscribirse en el registro y no establece el artículo 1917 ninguno otro requisito el acto de transmisión. El término Licencia Exclusiva equivale a decir el acto de transmisión de derecho de autor. Ahora, siendo que el régimen de los tratados de derechos de autor en Panamá dice que no puede exigirse ninguna formalidad a las obras extranjeras, como ocurre que la legislación nuestra se asegura que los tratados firmados se respeten.

Por tanto, el demandante al solicitar que se acceda a su pretensión, está pidiendo se viole el artículo 313 del Código Penal ... Confunde el registro de una o varias obras con una licencia de comercialización o con una licencia de transferencia de determinados derechos como se refiere el artículo 1917 y no el art. 1914. En conclusión consideramos que el demandante con su petición postula el hecho de que el Ministerio de Educación viole todos esos tratados y que él quede incurso en este delito o sea que si el Ministro hubiese adoptado otra conducta, el particular perjudicado podía haberlo demandado penalmente por incumplimiento o perturbación al cumplimiento del tratado al tenor del artículo 313 anteriormente mencionado. Por tanto, ningún acto de algún funcionario público, menos del Ministerio de educación puede estar dirigido a violar el Código Penal al desconocer cinco (5) o seis (6) tratados internacionales".
(fs. 49-50)

Luego del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo y en el presente proceso, la Sala concluye que los cargos aducidos por la parte demandante deben ser desestimados, habida cuenta de que lo que se sometió a la consideración del Ministerio de Educación para que se ordenara la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad literaria y Artística que se lleva en ese Ministerio, no es la inscripción de los derechos de autor de una obra literaria o artística **nacional** ni una pluralidad de éstas, sino la inscripción de la transferencia o cesión exclusiva "de los

derechos de videogramas del sello CIC (CINEMA INTERNATIONAL CORPORATION), doblados o subtítulados en el idioma español, que se lancen simultáneamente con los Estados Unidos y que podrán ser distribuidos exclusivamente para Panamá y en el área de Centroamérica", videogramas que "son un producto de la PARAMOUNT, MCA, UNIVERSAL STUDIOS Y MGM/UA" (Cláusula primera del contrato). Este es el supuesto previsto en el artículo 1917 del Código Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 1917: Todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público que se inscribirán (sic) en el correspondiente registro; y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho".

El referido contrato fue protocolizado en la Escritura Pública N° 760 de 15 de julio de 1992, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá. Por lo que se considera que la actuación del Ministerio de educación se ajustó a lo contemplado en la norma arriba indicada.

Además, conforme lo preceptuado en el artículo 1910 del Código Administrativo, los naturales de Estados cuya legislación reconozca a los panameños el derecho de propiedad literaria en los términos que establece el Código Administrativo, gozarán en Panamá de los derechos que el mismo conceda sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante juez competente.

Por tanto, no puede exigírseles a los titulares de derechos de autor de obras extranjeras de los Estados que se ajustan al supuesto anterior, el cumplimiento de las formalidades exigidas para el registro de las obras nacionales.

Téngase en cuenta, asimismo, que Panamá ha sido signataria de convenciones en materia de derechos de autor, las cuales han sido ratificadas y aprobadas mediante Ley, en las que exonera a las obras extranjeras del trámite de registro, depósito u otra formalidad cuando las mismas se han inscrito en el país de origen. Tal es el caso del artículo IX de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Convención de Washington), aprobada en Panamá mediante Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, y de la cual es signatario también los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

"Artículo IX: Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad.

Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los estados contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes".

Mediante Fallo de 20 de mayo de 1994, dictado en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC), para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 697 de 6 de mayo de 1985 expedido por el Ministro y Viceministro de Educación, esta Sala señaló lo siguiente:

"...
En el evento de que efectivamente se estuviese inscribiendo alguna propiedad literaria, claramente se desprende de la documentación que reposa en el expediente y de los Convenidos Internacionales que tratan de los derechos de autor, que la propiedad literaria o artística o el derecho de autor de procedencia extranjera **no necesita inscribirse en el registro panameño** si se encuentra debidamente registrada en su país de origen y que este último haya suscrito la Convención respectiva. En otras palabras no es necesario que WALT DISNEY PRODUCTIONS inscriba obras literarias o artísticas presentes o futuras en nuestro

país, en virtud de que ya han sido inscritas en su país de origen y por la existencia de Convenciones Internacionales que le relevan de ésta obligación registral". (Acentúa la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, deben rechazarse los cargos de violación expuestos por el demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 2241 de 5 de agosto de 1992 expedido por el Ministro y el Vice Ministro de Educación, y en consecuencia, NIEGA las otras declaraciones solicitadas por el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, en representación de la SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. EGBERT NATHANIEL WETHERBORNE, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES-TENEDORES DE LOTES DE ARRAIJÁN, ÁREAS REVERTIDAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 114 DE 23 DE ABRIL DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

EL licenciado Egbert Nathaniel Wetherborne, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE MORADORES Y TENEDORES DE LOTES DE ARRAIJÁN, ÁREAS REVERTIDAS**, ha promovido y sustentado recurso de reconsideración contra la resolución de 20 de junio de 1994, mediante la cual, previa revocatoria de la resolución de 13 de diciembre de 1993, no se admite la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos promovida a nombre de sus representados, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 114 de 23 de abril de 1992, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

En la sustentación de su recurso el apoderado de la parte actora señala que debe imperar el fin de estas acciones y no la formalidades que la modernidad jurídica ha ido desplazando, y pide que no se permita la eliminación de la personería jurídica de la Asociación que representa. Acto seguido, sustenta las violaciones al ordenamiento jurídico que a su juicio causa el acto impugnado.

Al revisar nuevamente la demanda presentada, el resto de los Magistrados de la Sala deben reiterar que la demanda presentada no cumplió con uno de los requisitos formales de Ley, lo que por mandato del artículo 31 de la Ley 33 de 1946, causa su inadmisibilidad.

Como se expuso, en la resolución recurrida, el demandante no expuso el concepto de la infracción, que exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Esta Sala ha señalado en reiterados casos, que el concepto de la infracción está íntimamente relacionado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder. Además la

Sala ha estimado que se debe señalar la forma en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En el caso se promueve un proceso contencioso administrativo de Protección a los Derechos Humanos y como derechos humanos violados se menciona los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante Ley 14 de 1976; y de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada mediante la Ley 15 de 1977, sin expresar los motivos de ilegalidad, ni la forma en que se ha producido la infracción. En igual forma se citan como violados los artículos del Código Penal, de la Constitución Política.

Por las anteriores consideraciones debe confirmarse la resolución recurrida.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO M. DUTARI MARTINELLI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Cruz ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz a ROBERTO M. DUTARY MARTINELLI.

El excepcionante manifestó los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, de la siguiente manera:

1º Acorde con la escritura N° 584 del Circuito Notarial de Santiago, el Banco Nacional de Panamá otorgó al DR. ROBERTO M. DUTARI MARTINELLI, una línea de crédito bancario para Ceba, por la suma de B/.50,000.00.

2º Al tres (3) de Diciembre de 1973 mi mandante tenía un saldo moroso de B/.5,987.26.

3º El trece (13) de Abril de 1982, el Banco Nacional de Panamá ordenó mandamiento Ejecutivo hasta la concurrencia de B/.13,735.07.

4º Acorde con la nota (84) 400-02 (06) del Gerente Encargado del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Zoná, se renovó la obligación toda vez que se consolidaron dos obligaciones a saber:

- a) La de FLORENTINO DUTARI (Padre)
- b) La de ROBERTO M. DUTARI MARTINELLI

Esta obligación fue garantizada con la finca 6991 propiedad de FLORENTINO DUTARI.

5º Desde 1984 hasta la fecha, pues no consta pago alguno, han transcurrido más de cinco (5) años; término éste, que señala el artículo 1650, numeral 2º del Código de Comercio, aplicable por lo expuesto en el artículo 1º del mismo cuerpo legal."

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en este proceso, representada debidamente por la Licenciada Elsy Vernaza de Cornejo, se opuso a las peticiones del incidentista esgrimiendo básicamente el siguiente argumento:

1. Que la entidad bancaria ha efectuado una serie de gestiones de cobro, tendientes a la recuperación de la deuda no saldada por el señor ROBERTO M. DUTARY MARTINELLI o su codeudor, garante hipotecario, Florentino Dutary García.

2. El reconocimiento de las sumas adeudadas al Banco Nacional de Panamá por parte de los mencionados señores, al externar su voluntad de cancelar la obligación adquirida con el precitado ente bancario, específicamente a través de las notas de 29 de abril de 1983, 21 de noviembre de 1989 y de 24 de junio de 1993 que actualmente asciende a B/.13,735.07, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta que se surtan en su totalidad los pagos adeudados.

3. Aclara el Banco Nacional de Panamá que el refinanciamiento al cual se refería el memorándum N° 84 (400-02) 06 de 8 de junio de 1984, expedido por el Gerente Ejecutivo Grupo Agropecuario del Banco Nacional de Panamá, hacía alusión únicamente a las transacciones correspondientes a Florentino Dutary García; excluyéndose así la consolidación de las deudas que mantienen los señores Roberto y Florentino Dutary con la institución crediticia, tal como asevera el excepcionante.

Finalmente, el señor Procurador de la Administración estima que no le asiste razón al demandante, al afirmar que la obligación en controversia no ha prescrito, tal como se aprecia a renglón seguido para mayor ilustración, en la parte medular de su escrito de contestación:

"Nos oponemos a la petición del excepcionante, pues como mencionamos anteriormente no es cierto que desde el año de 1984 a la fecha no consta pago alguno. Por el contrario, se intenta desconocer las gestiones tanto de cobro por parte del banco del Estado, como los reconocimientos de la deuda realizados por los obligados; y que a tenor del Artículo 1711 del Código Civil, implican interrupción de la prescripción. ..."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de la contienda planteada.

Es necesario destacar, que la prescripción de la acción en este negocio ha sido interrumpida en diversas oportunidades por parte del incidentista, a través de las notas de 12 de agosto de 1980, 29 de abril de 1983, 21 de noviembre de 1989 y recientemente mediante misiva de 24 de junio de 1993 recibida en la entidad crediticia el 23 de agosto de 1989, legibles a fojas 8, 94, 172, y 173 del expediente de ejecución coactiva. En dichas notas el actor plasmaba en su contenido, el reconocimiento de la obligación que mantiene con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ hasta la actualidad.

Por otro lado es importante recordar, que la prescripción en materia comercial se configura en 5 años de acuerdo al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio. Dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación se haga exigible. No obstante, si la prescripción la interrumpe el ejecutado a través de los mecanismos que estatuye el artículo 1649-A de la precitada excerta legal (que incluye el reconocimiento de deuda), a partir de ese instante comenzará nuevamente a contabilizarse dicho término extintivo. Ello es aplicable en este proceso en particular, debido a que hasta la fecha el auto ejecutivo no se ha notificado formalmente

al señor ROBERTO DUTARI MARTINELLI, por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

De lo anteriormente expuesto se deduce con claridad, que el período de 5 años al cual alude el artículo 1650 del Código de Comercio no ha operado en su totalidad, en virtud de que el último reconocimiento de deuda en el cual incurrió el incidentista data del 23 de agosto de 1989. Por lo tanto, se colige diáfananamente que los 5 años con los cuales cuenta el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para hacer efectivo de manera legal el resarcimiento de la obligación del señor ROBERTO DUTARI MARTINELLI, vencerán el próximo 23 de agosto de 1994.

En cuanto a que se haya verificado una consolidación de las deudas particulares de los señores ROBERTO MARCIAL DUTARY y FLORENTINO DUTARY GARCÍA es preciso destacar, que a foja 97 del expediente coactivo, se observa claramente que en lo atinente a ambas deudas el Banco Nacional de Panamá accedió a confeccionar un arreglo de pago a favor de ROBERTO DUTARY MARTINELLI, y a una redocumentación con respecto al saldo de FLORENTINO DUTARY GARCÍA, pero por separado. Todo lo cual indica que dicha flexibilidad en los pagos no se refería a la conversión o unificación de ambas deudas en una sola, o que haya ocurrido la novación de la obligación.

Veamos a continuación el contenido del precitado memorándum de 17 de mayo de 1984 legible a foja 97 del expediente de la ejecución coactiva:

"Para: Licenciada Briseida Guerra Departamento Jurídico
Casa Matriz

De: Licenciado José Concepción Sánchez H. Sucursal de
Santiago.

Asunto: Roberto Marcial Dutari.

Fecha: 17 de mayo de 1984

A fin de que se proceda a confeccionar el arreglo de pago de Roberto Marcial Dutari y Florentino Dutari por un monto de Catorce Mil seiscientos cuarenta y siete con 06/100 (B/.14,647.06), que adeudan a Casa Matriz, le remito el expediente para tal fin.

En cuanto la obligación que mantiene Florentino Dutari con la sucursal de Soná la misma se arreglo mediante una redocumentación."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, adminis trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Tomás Cruz en representación de ROBERTO DUTARI MARTINELLI.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVIVIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS IMPORTADOS, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense HOMSANY COHEN Y ASOCIADOS en representación de la sociedad SERVICIOS DE ALIMENTOS IMPORTADOS, S. A. ha interpuesto excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviviente (fuerza mayor), dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su representada. A este negocio de acuerdo al auto de 4 de julio de 1994 se han acumulado además los procesos ejecutivos por cobro coactivo que le sigue la institución crediticia antes citada a las sociedades: VÍA LÁCTEA, S. A. (372/72), ALIMENTOS NATURALES (375/92), IMPORTADORA MACU, S. A. (378/92), ASTERIODE INTERNACIONAL INC. (381/92), BUGALU INTERNACIONAL, S. A. (393/92), COMUNICACIÓN EFECTIVA, S. A. (396/92), SUPER JOUET CORPORATION, S. A. (408/92), precisamente por tratarse de pretensiones y situaciones similares entre las partes intervinientes en el presente litigio, tal como se observa que se verificó a foja 490 del expediente bajo estudio.

Las sociedades precitadas de manera unánime sostienen en el escrito sustentatorio de su petición, que efectivamente habían contraído obligaciones (préstamos) con el Banco Nacional de Panamá, pero que sin embargo, le es imposible cumplir con la obligación contraída, debido a que los hechos sobrevinientes acaecidos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 (invasión y saqueo) despojaron, destruyeron o dejaron inservibles los bienes de los deudores de los excepcionantes.

Por su parte el Banco Nacional de Panamá en su libelo oposición al incidente en análisis, esgrimió básicamente el argumento que transcribimos a continuación, para mayor ilustración:

"PRIMERO: La excepción de Incumplimiento de Pago por causa Sobreviviente (Fuerza Mayor), aducida por la Deudora Demanda, es totalmente improcedente, y no tiene cabida en este caso, por las siguientes razones:

a) El Banco Nacional de Panamá concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactados. El contrato de simple préstamo consiste en que una de las partes entrega dinero u otra cosa fungible y la otra se obliga a devolver otra de la misma especie y calidad. En este caso siendo un préstamo comercial y oneroso, la excepcionante se obligó a devolver la cantidad prestada, más los intereses y comisiones pactados.

Siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió, por fuerza mayor, ya que el dinero cosa genérica y fungible y los géneros no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otra de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica. Si ello no fuera así, se llegaría al absurdo jurídico de que cada vez que ocurriera fuerza mayor la obligación se extinguiría. ...

c) La fuerza mayor sólo podrá ser aducida por quien la sufre, para que se modifiquen las condiciones originales del contrato. No se puede aducir la supuesta fuerza mayor que sufrió una tercera persona que no es parte en la relación contractual que se dio entre el acreedor (Demandante) y deudor Demandado). ..."

Finalmente, la Procuraduría de la Administración al vertir su concepto con respecto a esta contienda, manifestó que no puede alegarse la fuerza mayor, como argumento justificativo y eximente de responsabilidad, debido a que ello es ajeno a la situación que involucra y rige la relación obligacional que se surte a tenor del contrato de préstamo celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y las sociedades excepcionantes, por lo que en consecuencia, lo que procede es la cancelación total de la deuda que incluye capital, intereses y comisiones pactadas, acumuladas hasta la fecha de pago. Añade además la citada funcionaria, que de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, el dinero no es más que una cosa fungible que en esencia significa "Dícese de las

cosas o bienes en cada uno de ellos, dentro de su especie, equivale a otro de la misma clase; de modo que pueden sustituirse unos por otros, por ser de igual cantidad y calidad."

De lo expuesto concluye el señor Procurador de la Administración, que en este negocio solamente cabe reemplazar el dinero prestado, más intereses y comisiones, para salvar la deuda asumida, en virtud de que los terceros no son partes del antes descrito contrato de préstamo.

En los alegatos de conclusión, el Banco Nacional de Panamá pone de relieve que dichos terceros a quienes las sociedades demandadas esgrimen haberle prestado el dinero recibido a su vez en préstamo del Banco Nacional de Panamá, nunca tuvieron locales comerciales ni Licencias ni efectuaron declaraciones de renta, por lo tanto, las mismas no pudieron ser saqueadas o desmanteladas durante la invasión del 20 de diciembre de 1989.

Igualmente manifiestan que de acuerdo a las declaraciones de los representantes legales de los deudores de las sociedades excepcionantes, dichos préstamos jamás se efectuaron, ya que como dignatarios de estas sociedades únicamente se limitaban a cambiar los cheques obtenidos producto de dicho contrato de préstamo y a entregar el dinero en efectivo a un miembro de la familia Homsany. Cabe destacar que los testigos que efectuaron esas declaraciones fueron aducidos precisamente por la apoderada judicial de las sociedades impugnantes.

En este sentido se observa a foja 115, 116, 285, 286, 354, 355, 413, 414 del expediente bajo estudio, las declaraciones de los señores Moisés Manuel Arenales Cruz y Enrique Juvenal Vergara Castro en las cuales coinciden al aceptar que eran representantes de las empresas ASTERIODE INTERNACIONAL, INC. VÍA LÁCTEA, S. A. ALBERTINI INVESTMENT, INC. ALEZZANDRINI GROUP; BOSSINI INTERNATIONAL; AMSCAM PEOPLE, INC; COMIDAS ESPECIALES; CUSTOM FRANING, INC; y JULIANI ENTERPRISES, así como de COMUNICACIÓN EFECTIVA, S. A. BUGALU INTERNACIONAL, S. A. SUPER JOUET CORPORATION; QUINTA AVENIDA, S. A. L'OFFICIEL, S. A. MULTICHEQUES, S. A. MULTICHEQUES N° 2 respectivamente, sin recibir de las mismas comisiones o bonificaciones adicionales, y sin poseer acciones de las mismas, ya que en conclusión, participaban en su calidad de empleados del Millón de la Quinta Avenida y de Farida Abadi de Homsany, a firmar sin leer, los documentos elaborados por el Banco Nacional de Panamá y otros adicionales tales como poderes, a cobrar los cheques expedidos por la entidad crediticia a favor de la antes mencionadas sociedades, y entregárselos a EZRA HOMSANY quien disponía de estas sumas.

Añade además el señor Moisés Manuel Arenales Cruz, que quien le propuso vincularse a las sociedades que representa fue a la Licenciada MARCELA HOMSANY, con la excusa de que, el producto de los dinero otorgados en préstamos serían utilizados para crear compañías que generarían empleos, y que de esta manera se evitarían los despidos en las empresas del grupo Homsany. Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de la controversia planteada.

El negocio sometido a nuestra consideración se refiere al incumplimiento de un contrato de préstamo de dinero y cuya ejecución se trata de enervar a través de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviviente, (fuerza mayor).

En este orden se observa que la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, se encuentra estatuida en los artículos 666, 675, 687, 688 y 835 del Código de Comercio, a propósito de la regulación del contrato de transporte terrestre y del depósito de numerario.

El Código Civil cuyo ordenamiento rige las causas mercantiles en casos de vacíos de la ley comercial, es decir, supletoriamente, al referirse a la fuerza mayor establece que no es más que "la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por

funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes", el cual sería en este caso en particular, la invasión y el subsiguiente saqueo del 20 de diciembre y días posteriores.

Fundamentalmente en lo atinente al contrato de préstamo mercantil, la doctrina más autorizada sostiene que debemos partir de la idea básica que el prestatario no ha de utilizar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de cumplir lo pactado con otros bienes de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito, y se produce producto de la transmisión de valor al patrimonio del prestatario, una obligación de restitución.

De manera más concreta en el contrato de préstamo de dinero, de acuerdo a Joaquín Garrigues en su obra Derecho Mercantil, T. IV, Editorial Temis, 7ª ed. Bogotá 1987 pág. 147, el dinero funciona siempre como cosa fungible. El dinero es la cosa fungible por excelencia ya que generalmente interesa su cantidad y el valor pecuniario que lleva ínsito su susceptibilidad al tráfico como medio de cambio. Destaca de igual manera este autor en el tomo I de la precitada obra, páginas 181 a la 185, que además el dinero es una cosa esencialmente consumible destinado a la circulación cuyo uso natural consiste en gastarlo, lo cual lo convierte en irrein vindicable por su indeterminación, en el sentido que se imposibilita su plena identificación. Debemos tener claro que la consumibilidad dependerá de la naturaleza de la cosa y no de la mera liberalidad de las partes.

La consumibilidad del dinero que se pone de relieve, a la luz de la Enciclopedia Jurídica Omeba en su tomo IV página 1005 y siguientes, al hacer alusión al destino económico en el tráfico jurídico, puesto que ésta surge del cambio y se valora por el destino normal económico de la cosa. En otras palabras, el dinero es consumible jurídicamente ya que lo cierto es que se pierde la individualidad con que fue apropiado, ya sea porque se utilice en el tráfico diario, o se confunda con el patrimonio del poseedor. Es así como el dinero es la típica cosa genérica que no perece, ya que puede ser sustituido por otra cantidad igual, lo cual excluye la pretensión del demandante que pretende que se reconozca la categoría de cosa específica al dinero. Ahora bien, el autor español Quintus Micius Scaveola en sus Comentarios al Código Civil Español, Editorial Reus, T. XIX, 2ª ed. Madrid 1957, pág. 550 estima que el género en casos extraordinarios podría desaparecer, acarreado la imposibilidad física del deudor del cumplimiento de la obligación contraída, lo cual implicaría en este caso en particular, la desaparición del balboa o del dólar americano, moneda de curso forzoso en nuestro país, con el consiguiente descalabro de la economía panameña o de la economía mundial incluyendo la nuestra de acuerdo al caso.

Para Guillermo Cabanellas, las cosas específicas atienden a su determinación lo cual indica que los mismos son bienes designados, singulares, con carácter propios, como de cuerpos ciertos. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S. R. L. T II, 16ª ed. Buenos Aires, pág. 395.)

Finalmente debemos añadir, que el dinero es una cosa fungible, lo cual significa que puede ser sustituido por otros de la misma especie, calidad y condición, ya que se determina por su peso número y medida. Cuando el objeto de la obligación es fungible, el deudor se libera entregando al acreedor cualquiera del género convenido. Representantes de la doctrina entre ellos Ugarte, opinan que la fungibilidad de las cosas dependerá de la voluntad de las partes contratantes ya que mientras no se individualice el objeto, el mismo permanece indeterminado, concepto con el cual se muestra en desacuerdo Planiol ya que estima que la intención de las partes no es suficiente para convertir en fungibles o no fungibles cosas que no pueden serlo. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Ibidem, (págs. 1024-1025). De lo expuesto, se deduce que la apoderada de las sociedades excepcionantes no puede en el más amplio de los casos que requería el consentimiento de las partes contratantes, otorgarle al dinero, objeto de este préstamo, el carácter de fungible.

Con respecto a la fungibilidad del dinero y a su pérdida como medio de extinguir las obligaciones, Quintus Micius Scaveola en su precitada obra, página 1047 a 1048, esgrime el siguiente argumento que reproduciremos para mayor ilustración:

"Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otros del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser susceptibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguirlas con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salvo la culpa o la morosidad de quien tenía tales cosas en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor, puesto que no sabe si son del acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustitúbles por otras de igual calidad, falta la relación necesaria del dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce a sensu contrario, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, la de entregar una cosa genérica se encontrará en el caso enteramente opuesto."

Es preciso resaltar que el artículo 1182 del Código Civil Español al cual hace referencia este tratadista, es el antecedente exacto del texto del artículo 1068 de nuestro vigente Código Civil que se observa a continuación:

"Quedaré extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora."

En cuanto al pago del préstamo de dinero, el Código de Comercio en su artículo 805 contempla que, consistiendo "el préstamo en dinero, si otra cosa no se hubiera estipulado, pagará el deudor, devolviendo una cantidad igual o equivalente a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República en el tiempo en que se hizo el préstamo. ..."Dicho pacto en contrario, mediante el cual se liberarían los incidentistas de la deuda contraída, que debería incluir la fuerza mayor ocurrida a sus deudores, no fue comprobada por HOMSANY COHEN Y ASOCIADOS.

El Código Civil con respecto al tema del contrato de préstamo señala en el texto de los artículos 1431 y 1444, que su objeto consistirá siempre en cosas fungibles en relación a las cuales se transfiriere la propiedad de los mismos ya que de lo contrario, confrontaríamos los rigores del comodato que se celebra a partir de cosas fungibles que deben restituirse a su dueño (el comodante) sin que medie la sustitución. Es decir, al adquirir el prestatario la titularidad del bien objeto de este contrato de préstamo, solamente

está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad, para que, en cumplimiento de la obligación pactada mediante su pago, se libere de la misma y se extinga este compromiso, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1043 de la precitada excerta legal. Similar posición adoptó esta Sala de la Corte en reciente jurisprudencia de 20 de junio de 1994 en la contienda surtida entre la Unión de Empleados del Sector Salud y la Caja del Seguro Social, en la cual este Tribunal Colegia do concluyó, con respecto al contrato de préstamo, que solamente se verificará sobre bienes fungibles, sobre los cuales el prestatario adquirirá su propiedad y de cuya obligación se liberará al devolver otra de la misma calidad o especie.

En este orden de ideas, se observa que el artículo 990 del Código Civil contempla el supuesto de fuerza mayor al preceptuar que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de que así declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Del contexto de esta disposición se deduce que la situación que se configure como fuerza mayor para que exima de responsabilidad al deudor, debe pactarse o ocurrirle directamente, lo cual indica que no es extensible a dicho deudor como argumento justificativo, los hechos que si bien es cierto conformen casos de fuerza mayor, afecten a terceros de manera directa. En otras palabras, son los deudores de las sociedades excepcionantes los entes legitimados para invocar la fuerza mayor en contra de quienes en este negocio en concreto contrataron con el Banco Nacional de Panamá, pero no pueden éstos aducirlos a su favor, con respecto al saldo que mantienen con la institución crediticia, ejecutante en este litigio. La relación jurídico-obligacional que se surte entre los incidentistas y el Banco Nacional de Panamá, es completamente diferente y ajena a el vínculo jurídico que se verifica entre las sociedades deudoras de los excepcionantes y éstos últimos.

En atención a los argumentos vertidos, se colige que las sociedades excepcionantes no pueden alegar la fuerza mayor de manera extensible para evadir la obligación que mantienen con el Banco Nacional de Panamá producto de los contratos de préstamos que celebraran con esta entidad gubernamental, ya que ésta solo procede en los casos que esta situación le ocurra al deudor de manera directa y sobre cosas específicas, determinadas, no consumibles y no fungibles. Por lo tanto, dada la desaparición del dinero prestado, el cual es una cosa fungible, consumible, genérica e indeterminada, los deudores tienen la obligación de saldar el monto adeudado, requerido por el Banco Nacional de Panamá, no prosperando la excepción incoada por los incidentistas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (FUERZA MAYOR), propuesta por la firma forense HOMSANY COHEN Y ASOCIADOS, en representación de SERVICIOS DE ALIMENTOS IMPORTADOS, S. A. VÍA LÁCTEA, S. A. ALIMENTOS NATURA LES, IMPORTADORA MACU, S. A. ASTERIODE INTERNACIONAL, INC. BUGALU INTERNACIONAL, S. A., COMUNICACIÓN EFECTIVA, S. A. SUPER JOUET CORPORATION, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIONES DE TRANSACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y DE PAGO DE LO ACORDADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MILLER, VÁSQUEZ, AROSEMENA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASERRADERO EL CHAGRES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ASERRADERO EL CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS

CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO.

VISTOS:

En el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por la Caja de Seguro Social contra Aserradero El Chagres, S. A., con motivo de la indemnización adeudada a los herederos de José Manuel Sicilia, mientras laboraba como empleado del Aserradero, éste recurrió ante esta Superioridad promoviendo la "excepción de transacción y cumplimiento de la obligación" y "excepción de pago de lo acordado".

El expediente contentivo de ese negocio fue destruido por un incendio en el antiguo Palacio de Justicia, razón por la cual, hubo que ordenarse su reposición a solicitud de Aserradero El Chagres. Cumplidos los trámites correspondientes, el expediente fue declarado repuesto, por lo que ahora se pasa a resolver sobre las excepciones propuestas, porque en ese estado se encontraba el negocio al tiempo de la destrucción del expediente en diciembre de 1989.

Veamos el fundamento jurídico de la primera excepción propuesta, esto es, "La de transacción y cumplimiento de la obligación", que está concebida así:

PRIMERO: La CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante las resoluciones 5612 D. G. de 11 de agosto de 1981, dictada por el Director General, y 1074 J. D. del 8 de junio de 1981, expedida por la Junta Directiva condenó a ASERRADERO EL CHAGRES, S. A., a pagarle a la viuda, señora DIANA MARÍA LOAIZA, y a sus hijas, TANIA MARLEY SICILIA LOAIZA y WENDY I. SICILIA LOAIZA, del señor JOSÉ MANUEL SICILIA FLORES, fallecido, prestaciones económicas. Estas resoluciones fueron impugnadas ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la demandada.

SEGUNDO: Antes de que la Sala Tercera dictase su resolución, la viuda, en su propio nombre y en el de sus hijas llegaron a un ARREGLO Extrajudicial con ASERRADERO EL CHAGRES, S. A., mediante un documento cuya copia se acompaña, en la cual ésta última aparte de abonarle a la viuda, y los menores hijos, la suma de B/.4,950.00, por pago retroactivo, se comprometió a reconocerle, a partir del 30 de octubre de 1986, la suma de CIEN BALBOAS mensuales (B/.100.00), por el término de siete (7) años. En dicho arreglo la viuda, en su propio nombre y en el de sus hijos, manifestó no tener ningún reclamo que hacerle a nuestra representada, cubriendo dicho arreglo cualquier reclamo que se origine por riesgo profesional.

TERCERO: Dicho Arreglo fue aprobado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante el auto N° 199 de 23 de octubre de 1986, y fue también aceptado por la Caja de Seguro Social, quien tuvo pleno conocimiento del mismo.

CUARTO: ASERRADERO EL CHAGRES, S. A., desde la fecha de arreglo, 1° de julio de 1986, hasta el presente, ha venido cumpliendo en forma correcta con el mismo; y la viuda y demás deudos han estado aceptando, sistemáticamente y continuamente, los abonos realizados por mi representada, en forma directa, algunas veces, y otras a través de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas y Riesgos Profesionales, Depto. de Contabilidad, todas y cada una de las sumas convenidas. Además en el Ministerio de Vivienda, nuestra representada ha pagado obligaciones de aquellos.

QUINTO: El apoderado judicial de la viuda y los hijos del difunto han presentado una improcedente reclamación laboral, y ante la CAJA DE SEGURO SOCIAL para que se condene a nuestra representada por los mismos conceptos del

arreglo acordado, no obstante que la cuantía de lo reclamado la fija sólo en B/.4,600.00 y que reconoce que la parte demandada ha pagado parte de la totalidad de las pensiones a los sobrevivientes. Este escrito de los demandantes tiene fecha 21 de enero de 1988.

SSEXTO: La CAJA DE SEGURO SOCIAL, no obstante todo lo anterior, a través del Juzgado Ejecutor dictó auto de mandamiento de pago con fecha 11 de septiembre de 1987, en contra de nuestra representada exigiendo el pago de una obligación que se está cumpliendo a cabalidad y que fue objeto de un arreglo entre las partes.

SSEXTIMO: El auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL pretende cobrar una obligación que fue objeto de transacción, y de la cual está debidamente enterada, y que se está cumpliendo como lo reconoce el apoderado de los deudos del difunto, faltando poco para su finalización".

Se trata pues de que según el Hecho Primero transcrito, existía una controversia a la altura de la Corte Suprema de Justicia entre Aserradero El Chagres, S. A. y la Caja de Seguro Social por razón de resoluciones dictadas por el Director General y por la Junta Directiva de dicha Caja mediante las cuales se condenaba a Aserradero El Chagres, S. A. a pagarle unas sumas de dinero a los herederos del trabajador José Manuel Sicilia Flores, y encontrándose el negocio en ese estado y antes que la Sala Tercera se pronunciara según se afirma en el Hecho Segundo de la transcripción se llegó a un "ARREGLO" extrajudicial entre Aserradero El Chagres, S. A. y los herederos del obrero fallecido.

Conforme al Artículo 1500 del Código Civil que define que la transacción ésta "evita la provocación de un pleito o pone término al que había comenzado". Como el "ARREGLO" a que aluden los apoderados de Aserradero El Chagres fue extrajudicial no puso término al pleito pero por la misma razón ese arreglo no participa de la naturaleza de la transacción.

Entonces, se trata de un arreglo extrajudicial que no solucionó el problema ni de los herederos ni de Aserradero El Chagres puesto que no es oponible por ninguna de las partes para extinguir la obligación o novarla. En todo caso surge el problema de la validez del convenio en referencia por el aspecto de las cosas que se dieron o prometieron las partes relacionado con la controversia en que la excepción ha sido propuesta.

Si el arreglo fuere tenido como civil con vistas a transigir diferencias entre las partes, se observa que dicho convenio tropieza con el segundo párrafo del Artículo 1501 del Código Civil que establece:

"Artículo 1501. ...

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de trescientos balboas no surtirá efecto sin la autorización judicial".

Y según la propia excepción el arreglo se celebró entre la viuda y los hijos menores del difunto sin que mediara autorización judicial.

Y si se tuviera el negocio como laboral, pudiera invocarse el Artículo 72 del Código de Trabajo por cuanto permite a los menores reclamar en su propio nombre no solo las prestaciones o derechos derivados del Contrato de Trabajo sino también "los beneficios que la ley establece" entre los que pudiera encontrarse los derechos de indemnización por causa de muerte derivada de un contrato de trabajo en el que los menores no fueron parte sino su padre. Pero esta interpretación encuentra escollo insalvable en el Artículo 8 del Código de Trabajo, que preceptúa que, son nulos los pactos o

contratos en los que se haga dejación o renuncia de los derechos del trabajador, y resulta que la suma convenida en el "ARREGLO", es inferior a la instituida por la Caja de Seguro Social y así se intenta obtener una renuncia de la diferencia, por lo que tal contrato es nulo.

No se dilucida la esfera laboral o civil del "ARREGLO" porque no es necesario para resolver la excepción y se deja para un mayor y profundo estudio de problema, cuando el caso lo amerite.

En cuanto a la excepción de cumplimiento de la obligación, ella es totalmente extraña puesto que el "cumplimiento" es una de las formas de exigir las obligaciones y es evidente que el intento de transigir con un arreglo, solo somete la obligación a plazos, pero no la extingue.

Adoleciendo de los vicios expuestos, no puede prosperar la excepción de transacción y cumplimiento de la obligación".

Por lo que toca a la excepción de pago, se observa lo siguiente:

a) Por la transacción Aserradero El Chagres, S. A. se obliga a pagar determinadas sumas en determinados plazos. Una obligación sujeta a plazos no se reputa cumplida sino transcurrido el plazo y realizada la obligación.

Conforme al Artículo 1044 del Código Civil "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía". No habiéndose entregado la cosa, no hay pago.

Por otro lado, el Artículo 1057 del Código Civil establece que "el pago de las deudas de dinero (y esta lo es) deberá hacerse en la especie pactada, ..." Y el segundo párrafo de esa disposición preceptúa:

"Art. 1057. ...

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".

En la transacción de que se trata se afirma que se entregaron a la viuda del fallecido, a su nombre y de sus hijos, 1,224 acciones de Aserradero El Chagres, S. A. al que se le asignó un valor de B/.30,600.00.

Ya vimos que la viuda, sin autorización judicial comprometió la herencia de sus hijos y por otro lado, debiendo pagarse en dinero la obligación, se pagó en acciones (documento mercantil) que conforme a la norma transcrita, solo surtirá efecto de pago "cuando hubiesen sido realizados" y en este caso tal realización no se ha cumplido.

Finalmente, el pago es uno de los modos de extinguir la obligación, lo que no ha ocurrido con el "ASERRADERO" extrajudicial, tantas veces mencionado.

Tampoco ha sido probada esta excepción.

Por lo expuesto la Corte Suprema (Sala Tercera) en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA no probada la excepción de transacción y cumplimiento de la obligación y la excepción de pago propuesto por los apoderados de Aserradero El Chagres, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS BIEBERACH, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A GALAGRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Bieberach, actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo propuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra la sociedad GALAGRO, S. A. e ISMAEL ENRIQUE CHAMPSAUR JR.

El tercerista fundamenta su petición en los hechos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 15654 de 3 de octubre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público en la ficha 072172, Rollo 6467 Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) desde el 21 de octubre de 1986, la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. recibió del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ la suma de B/.281,900.00 en calidad de préstamo, cantidad que se comprometió a pagar en un plazo de (6) años, contados a partir de su liquidación en los libros del Banco.

SEGUNDO: En virtud de la cláusula novena (9) del contrato descrito en el hecho primero, la sociedad GALAGRO, S. A. en calidad de GARANTE HIPOTECARIO, declaró que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la parte deudora, constituía a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SEGUNDA HIPOTECA Y ANTICRESIS CONDICIONADA, sobre la finca N° 26.293 de su propiedad, inscrita al Folio 306 Tomo 641 del Registro Público, Sección de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Panamá.

TERCERO: Hasta el día 23 de Diciembre de 1992 la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A., mantiene un saldo por pagar de B/.163.136.45, según consta en certificación expedida por la gerencia de Operaciones del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por lo tanto, se trata de una obligación clara, líquida, exigible y de plazo vencido, que por mandato expreso de la ley, presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Mediante resolución del año 1990, el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO HIPOTECARIO, Zona de Panamá, decreta embargo sobre la finca N° 26.293 Tomo 641 Folio 306 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, de propiedad de GALAGRO, S. A., hasta la concurrencia de la suma de B/.86,735.00 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ libró mandamiento de pago ejecutivo contra las empresas OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. y GALAGRO, S. A., decretó embargo sobre la finca N° 26.293 de su propiedad, mediante Auto N° 285 de 30 de noviembre de 1988, hasta la concurrencia de la suma de B/.303,193.02 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

SOLICITUD: Por todo lo antes expuesto, y previo el cumplimiento del trámite señalado en la Ley, solicito la admisión de ésta Tercería Coadyuvante para que una vez resuelta se ordene que del producto del remate a celebrarse

el día seis (6) de Diciembre próximo, de la finca descrita anteriormente, se pague a mi representada la suma de B/.165,136.45 que le adeuda la sociedad OMNI AGROINDUSTRIAL, S. A. en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza".

Mediante Auto de 29 de diciembre de 1993 se le corrió traslado de la tercería al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante su apoderado judicial, negó los hechos, negó el derecho de la pretensión y las pruebas documentales no presentadas en documentos originales y aquellas que pretendan desconocer el derecho preferencial que mantiene a su favor el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Mediante Vista Fiscal N° 150 de 25 de marzo de 1994, el Procurador de la Administración contestó la tercería coadyuvante y solicitó que se declarase improcedente la misma.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Según las pruebas presentadas en la tercería coadyuvante en examen, el día 14 de diciembre de 1988 el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, inició los trámites ejecutivos contra la sociedad Galagro, S. A. ordenando el secuestro de la finca 26293 propiedad de ésta hasta la concurrencia de setenta y tres mil ochocientos setenta balboas con noventa y dos centésimos (B/.73,870.92) por capital, más los intereses calculados hasta el 13 de diciembre de 1988 en nueve mil ciento noventa y cinco balboas con sesenta y un centésimos (B/.9,195.61) más los gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la obligación y los gastos judiciales y de cobranza.

El segundo inciso del artículo 1766 del Código Judicial señala que cuando el acreedor hipotecario persiga un bien que estuviese gravado con más de una hipoteca citará a todos los acreedores para que hagan valer sus derechos mediante tercería coadyuvante. Además este artículo preceptúa que "las tercerías en las ejecuciones hipotecarias sólo son admisibles en el caso de que los terceristas la introduzcan en virtud de la citación de que trata en este artículo o por tener algún crédito que reúna las condiciones del artículo 1639".

En este caso, el Banco Nacional de Panamá ha presentado con su demanda la Escritura Pública N° 15654 de 3 de octubre de 1986 por la cual el Banco Nacional de Panamá otorga préstamo agropecuario a la sociedad Omni Agroindustrial, S. A. con garantía hipotecaria constituida por la sociedad Galagro S. A. como garante hipotecaria y fianza solidaria; certificado del Registro Público donde consta que la finca N° 26923 es propiedad de Galagro, S. A.; los gravámenes existentes a la fecha consistentes en Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario por la suma de B/.281,900.00 y Segunda Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.281,900.00; y certificación extendida por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos-Gerencia de Operaciones del Banco Nacional de Panamá donde consta saldos de la suma adeudada por Omni Agroindustrial, S. A.

En estos documentos consta la existencia de un crédito hipotecario que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 4 y 15 del artículo 1639 del Código Judicial. A su vez, se cumple con lo estipulado en el artículo 1794 numeral 5 del Código Judicial el cual señala que las demandas de tercerías coadyuvantes deben apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. El tercerista ha logrado demostrar por medio de la Escritura Pública N° 15654 de 3 de octubre de 1986, aportada como prueba conjuntamente con la demanda de tercería coadyuvante la existencia de un documento que presta mérito ejecutivo con fecha anterior al auto expedido por el Banco de Desarrollo Agropecuario el 14 de diciembre de 1988.

El Banco Nacional de Panamá ha probado que a su favor se constituyó segunda hipoteca y anticresis sobre el inmueble perseguido por la institución demandada por lo que debe declararse probada la presente tercería y se ordena que con la venta de la referida finca N° 26293 perseguida en la ejecución hipotecaria promovida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, se pague al Banco Nacional de Panamá el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1770 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Galagro, S. A.; y en consecuencia, ORDENA que con el producto de la venta en pública subasta de la Finca N° 26293, inscrita al Folio 306 Tomo 641 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá que se persigue en ese proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo se le pague al Banco Nacional, con la preferencia que la Ley determina, la suma de B/.163,136.45 que le adeuda la sociedad Omni Agroindustrial, S. A. en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza más los intereses y gastos que se causen hasta el completo pago de la obligación que le adeuda la sociedad Omni Agroindustrial, S. A. y Galagro, S. A. (como garante hipotecario), en concepto del préstamo hipotecario otorgado mediante Escritura N° 15654 de 3 de octubre de 1986 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, garantizado con garantía hipotecaria sobre la finca 26293 antes mencionada.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO ~~MOLINA~~ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARGO TOURS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gutiérrez, actuando en nombre y representación de ARGO TOURS, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 26 de enero de 1994, por el cual la Tesorera Municipal de Taboga, actuando en funciones de Juez Ejecutor, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de su representada hasta la concurrencia de B/.67,055.23, en concepto de capital y recargo del impuesto sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga, aprobado mediante el Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990, expedido por el Consejo Municipal de Taboga; y decretó formal secuestro sobre los dineros que tenga depositados la ejecutada en los bancos de la República de Panamá y sobre la nave FANTASÍA DEL MAR, propiedad de la ejecutada.

Señala el recurrente, en lo medular, que la presente ejecución fue dictada en contra de lo establecido en el ordinal 1° del artículo 1801 del Código Judicial, porque la misma no se apoyó en resolución ejecutoriada previamente notificada personalmente al presidente y representante legal de la empresa ejecutada, que pueda servir de título ejecutivo conforme a la Ley, acompañada de la copia de la declaración privada de impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas; además, en el mismo auto ejecutivo se ha decretado una medida cautelar sobre bienes del deudor, lo que

crea una confusión; y por último, la suma cuyo pago se ordena en el auto ejecutivo no está determinada en ninguna resolución o acto que preste mérito ejecutivo.

Evacuados los trámites de Ley, y antes de resolver la presente controversia, la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 8 de junio de 1994, ordenó que para los efectos del artículo 1018 del Código Judicial, se agregara al presente expediente, por Secretaría, copia autenticada de la Sentencia dictada el 24 de mayo de 1994 en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por ARGO TOURS, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos I, II, III, V y VIII del Acuerdo Municipal del Distrito de Taboga, por el cual se fija y cobran tasas sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga. Mediante la referida resolución esta Sala declaró nulos por ilegales, los artículos I, II y V del Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990, y declaró que no son ilegales los artículos III y VIII de dicho acuerdo municipal.

Al examinar el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por la tesorería Municipal contra la empresa ARGO TOURS, S. A., la Sala observa que el auto ejecutivo objeto del presente recurso se fundamentó en un estado de cuenta expedido por la Tesorería Municipal de Taboga que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 1803 del Código Judicial. Sin embargo, en dicho estado de cuenta se detalla la deuda que tiene la mencionada empresa con el Municipio de Taboga por la falta de pago del impuesto sobre el servicio del transporte marítimo que establecen los artículos I, II y V del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990, normas que han sido declaradas nulas, por ilegales, en la sentencia cuya copia autenticada se ha incorporado a los autos.

Esta Sala ha señalado en sentencia de 8 de junio de 1992, dictada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por Pablo Sosa S. contra el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, "que al ser derogada la ley o el reglamento, en razón de su ultraactividad (eficacia residual de la norma que perdió vigencia), prevista en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, puede ser aplicada para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada", sin embargo, "no ocurre así con una ley o norma reglamentaria que ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia" porque "la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan". Los efectos erga omnes que produce la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de aplicación general, como un acuerdo municipal, son similares a los que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de normas de carácter general, ya que no pueden seguirse aplicando para dilucidar hechos que se produjeron mientras estuvieron en vigencia.

De consiguiente, en el presente caso no pueden aplicarse, aunque estuviesen vigentes al momento en que se dictó el auto ejecutivo, los artículos I, II y V del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990, con fundamento en los cuales se está cobrando coactivamente impuestos a la ejecutada, porque fueron declarados nulos mediante la citada Sentencia dictada por la Sala el 24 de mayo de 1994.

Por tanto, la sala estima que la empresa ARGO TOURS, S. A. no está obligada a pagar la deuda que se desglosa en el documento que sirve de título ejecutivo en la presente ejecución, que ha quedado sin fundamento legal, y en consecuencia, debe revocar el auto apelado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De consiguiente, la sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 26 de enero de 1994 expedido por la Tesorera Municipal de Taboga, actuando en funciones de Juez Ejecutor, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Taboga le sigue a ARGO TOURS, S. A., y en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado

sobre los dineros que la ejecutada tenga depositados en los bancos de la República de Panamá, y sobre la nave FANTASÍA DEL MAR, de propiedad de la ejecutada; y ORDENA hacer las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO BERNAL D., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A ALVARO BERNAL D. Y RÍO CHICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. José Salvador Muñoz ha presentado excepción de prescripción en representación de RODRIGO BERNAL DOMÍNGUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Sostiene el Lcdo. Muñoz que mediante la Escritura Pública N° 887 de 3 de julio de 1975, inscrita en el Registro Público en la Sección de Hipotecas y Anticresis al Tomo 505, Folio 212, Asiento 156.793, el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgó un préstamo al señor Alvaro Bernal Domínguez por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00). Señala el Lcdo. Muñoz que el último abono y pago a capital que se hizo a la obligación contenida en la escritura pública N° 887 fue el día 4 de julio de 1977, y que posteriormente, mediante la Escritura Pública N° 658 de 21 de diciembre de 1981, Río Chico, S. A. y Alvaro Bernal Domínguez contraen una nueva obligación por la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos balboas (B/.44,600.00) con el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuyo último abono a capital fue el 23 de noviembre de 1984, y del cual se adeuda actualmente sólo B/.3,462.23 a capital y B/.2,930.60 a intereses lo que hace un total de B/.6,392.83. Añade el Lcdo. Muñoz que el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante la Resolución N° 30-91 de 23 de mayo de 1991 y la Resolución N° 29-91 de 23 de mayo de 1991, ordenó el cobro vía judicial del préstamo 38-75 relativo a la escritura N° 887 de 3 de julio de 1975, y del préstamo 3-82 relativo a la escritura N° 658 de 25 de diciembre de 1981. Como consecuencia de lo anterior, sostiene el Lcdo. Muñoz, el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante auto de 24 de mayo de 1991, libró mandamiento de pago ejecutivo contra Alvaro Bernal Domínguez, le ordena a pagar la obligación y decreta formal embargo sobre la finca N° 33 inscrita al Folio 560, del Tomo 5 de la Sección de Propiedad, perteneciente a Río Chico. Finalmente, señala el Lcdo. Muñoz, que a Río Chico, S. A., por intermedio de su representante legal se le notificó del cobro judicial de la deuda de Alvaro Bernal Domínguez, el 15 de octubre de 1992 y que de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio y el artículo 1700 del Código Civil referentes a la prescripción ordinaria y a la prescripción de la acciones reales sobre bienes inmuebles respectivamente, las obligaciones contraídas por Alvaro Bernal Domínguez están prescritas.

El Procurador de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el Lcdo. Muñoz mediante la Vista B° 98 de 25 de febrero de 1993, mientras que el Banco de Desarrollo Agropecuario lo hizo mediante escrito presentado ante esta Sala el 4 de enero de 1993. En ambos documentos se sostiene que no se da la prescripción a que hace referencia el actor, ya que de conformidad con lo estatuido en el artículo 1073 del Código Fiscal el término de prescripción de los créditos a favor del Estado es de 15 años, por lo que el término no se cumple en estos casos, puesto que el último

abono al préstamo 38-75 fue el 14 de enero de 1988, lo que hace un período de 3 años, 3 meses y días, y al préstamo N° 3-82 fue el 23 de noviembre de 1984, que hace un período de 6 años, cinco meses y veintidós días.

Estima la Sala que le asiste la razón al Lcdo. Muñoz cuando señala que el término de prescripción es de cinco años tal como lo prevé el artículo 1650 del Código de Comercio, dado que los actos de comercio ejecutados por el Estado están sujetos a disposiciones de la ley mercantil como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio. Igualmente coincide la Sala con la parte actora en lo atinente a que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación, que en este caso se dio por la suspensión de los pagos a las obligaciones contraídas.

No obstante, a juicio de la Sala, sólo le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que la obligación contraída por Alvaro Bernal Domínguez, con la garantía de Río Chico, S. A., mediante la Escritura Pública N° 658 de 25 de diciembre de 1981, está prescrita dado que el último abono al préstamo 3-82 se efectuó el 23 de noviembre de 1984, de manera que ha transcurrido más de cinco años desde esa fecha, al 15 de noviembre de 1992 en la que se le notificó a Río Chico del cobro judicial de la deuda. Por otro lado, observa la Sala que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la obligación contraída por Alvaro Bernal Domínguez con la garantía de Río Chico, S. A., mediante Escritura Pública N° 887 de 3 de julio de 1975, se encuentra prescrita puesto que, efectivamente, como lo señala el Procurador de la Administración, a foja 17 del expediente consta el recibo del último abono a dicha obligación, efectuado el 14 de enero de 1988, por lo que desde esa fecha en que se hizo exigible la obligación y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago que se efectuó el 15 de noviembre de 1992, no habían transcurrido cinco años, y por lo tanto, se encuentra vigente el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario de hacer exigible esta obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. José Salvador Muñoz sólo en cuanto al Préstamo N° 3-82, Escritura Pública N° 658 de 21 de diciembre de 1981, y, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción relativa al Préstamo N° 38-75, Escritura Pública N° 887 de 3 de julio de 1975.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO ~~MOLINA~~ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA A. DE RODRÍGUEZ; DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE PENONOME, CONTRA DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., EQUIPOS Y AGROQUÍMICOS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de FELICIA A. DE RODRÍGUEZ, ha promovido tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal de Chitré le sigue a EQUIPOS Y AGROQUÍMICOS, S. A. y a DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A.

Señala el tercerista en los hechos de su pretensión, que el

Banco Nacional de Panamá embargó y puso en venta, en pública subasta, dentro del referido proceso ejecutivo, la finca N° 1169, inscrita al tomo 121 RA, folio 302 de la Sección de la Propiedad (Reforma Agraria), Provincia de Coclé, Registro Público, la cual está inscrita a nombre de Felicia A. de Rodríguez, y que el embargo de la finca no ha sido inscrito en el Registro Público por falta de título traslativo a nombre de Equipos y Agroquímicos, S. A.

Admitida la presente tercería se corrió en traslado a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración, por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá mediante su apoderada judicial, licenciada María del Pilar de Cheng, se opuso a la pretensión de la tercerista indicando que originalmente la finca N° 1169 pertenecía a la señora de Rodríguez, pero que perdió su propiedad en venta en pública subasta dentro del proceso que le promoviera la sociedad Equipos y Agroquímicos, S. A. por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ésta, y como esta sociedad es deudora del Banco Nacional de Panamá, se le ha promovido un proceso ejecutivo en el que se persigue la referida finca.

El Procurador de la Administración contestó la tercería en su Vista Fiscal N° 469 de 18 de octubre de 1993, y solicitó que se denegara la pretensión ya que a fojas 75 del Tomo II del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo mencionado ut supra, hay una certificación extendida por el Registro Público en la que consta que la empresa Equipos y Agroquímicos, S. A. es propietaria de la finca N° 1169 en cuestión.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Consta en autos que la finca N° 1169, inscrita al tomo 121 RA, folio 302 de la Sección de la Propiedad (Reforma Agraria), Provincia de Coclé, Registro Público, ha sido embargada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, le sigue a Equipos y Agroquímicos, S. A. y a Desarrollo Agropecuario, S. A., mediante el auto N° 99 de 15 de octubre de 1991 (Fs. 50 del tomo 2 del juicio ejecutivo).

También consta en autos, de acuerdo a las certificaciones que obran a fojas 75 (tomo II) del expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo, y a fojas 26 del expediente contentivo de la tercería excluyente, expedidas por el Registro Público el 15 de enero de 1992 y el 21 de junio de 1994, respectivamente, que la finca N° 1169, inscrita al tomo 121 RA, folio 302 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, Registro Público, cuyo desembargo se solicita, es propiedad de Equipos y Agroquímicos, S. A., empresa ejecutada en el proceso ejecutivo dentro del cual se promueve la presente tercería.

Como la tercerista no ha probado que tiene título de dominio sobre la finca embargada, tal como lo afirmó al promover la presente tercería excluyente, ésta debe declararse no probada.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente promovida por la firma forense Morgan Y Morgan, en nombre y representación de FELICIA A. DE RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal de Chitré, le sigue a EQUIPOS Y AGROQUÍMICOS, S. A. y a DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISLA MORADA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gutiérrez, actuando en nombre y representación de ISLA MORADA, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 1994, por el cual la Tesorera Municipal de Taboga, actuando en funciones de Juez Ejecutor, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de su representada hasta la concurrencia de B/.38,611.06, en concepto de capital y recargo del impuesto sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga, aprobado mediante el Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990, expedido por el Consejo Municipal de Taboga; y decretó formal secuestro sobre los dineros que tenga depositados la ejecutada en los bancos de la República de Panamá y sobre la nave ISLA MORADA, propiedad de la ejecutada.

Señala el recurrente, en lo medular, que la presente ejecución fue dictada en contra de lo establecido en el ordinal 1° del artículo 1801 del Código Judicial, porque la misma no se apoyó en resolución ejecutoriada previamente notificada personalmente al presidente y representante legal de la empresa ejecutada, que pueda servir de título ejecutivo conforme a la Ley, acompañada de la copia de la declaración privada de impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas; además, en el mismo auto ejecutivo se ha decretado una medida cautelar sobre bienes del deudor, lo que crea una confusión; y por último, la suma cuyo pago se ordena en el auto ejecutivo no está determinada en ninguna resolución o acto que preste mérito ejecutivo.

Evacuados los trámites de Ley, y antes de resolver la presente controversia, la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 8 de junio de 1994, ordenó que para los efectos del artículo 1018 del Código Judicial, se agregara al presente expediente, por Secretaría, copia autenticada de la Sentencia dictada el 24 de mayo de 1994 en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por ARGO TOURS, S. A., para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos I, II, III, V y VIII del Acuerdo Municipal del Distrito de Taboga, por el cual se fija y cobran tasas sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga. Mediante la referida resolución esta Sala declaró nulos por ilegales, los artículos I, II y V del Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990, y declaró que no son ilegales los artículos III y VIII de dicho acuerdo municipal.

Al examinar el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por la Tesorería Municipal de Taboga contra la empresa ISLA MORADA, S. A., la Sala observa que el auto ejecutivo objeto del presente recurso se fundamentó en un estado de cuenta expedido por la Tesorería Municipal de Taboga que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 2 del artículo 1803 del Código Judicial. Sin embargo, en dicho estado de cuenta se detalla la deuda que tiene la mencionada empresa con el Municipio de Taboga por la falta de pago del impuesto sobre el servicio del transporte marítimo que establecen los artículos I, II y V del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990, normas que han sido declaradas nulas, por ilegales, en la sentencia cuya copia autenticada se ha incorporado a los autos.

Esta Sala ha señalado en sentencia de 8 de junio de 1992, dictada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por Pablo Sosa S. contra el Decreto N° 18 de 23 de abril de 1990 dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, "que al ser derogada la ley o el reglamento, en razón de su ultraactividad (eficacia residual de la

norma que perdió vigencia), prevista en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, puede ser aplicada para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada", sin embargo, "no ocurre así con una ley o norma reglamentaria que ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia", porque "la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan". Los efectos erga omnes que produce la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de aplicación general, como un acuerdo municipal, son similares a los que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de normas de carácter general, ya que no pueden seguirse aplicando para dilucidar hechos que se produjeron mientras estuvieron en vigencia.

De consiguiente, en el presente caso no pueden aplicarse, aunque estuviesen vigentes al momento en que se dictó el auto ejecutivo, los artículos I, II y V del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990, con fundamento en los cuales se está cobrando coactivamente impuestos a la ejecutada, porque fueron declarados nulos mediante la citada Sentencia dictada por la Sala el 24 de mayo de 1994.

Por tanto, la Sala estima que la empresa ISLA MORADA, S. A. no está obligada a pagar la deuda que se desglosa en el documento que sirve de título ejecutivo en la presente ejecución, que ha quedado sin fundamento legal, y en consecuencia, debe revocar el auto apelado y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 27 de enero de 1994 expedido por la Tesorera Municipal de Taboga, actuando en funciones de Juez Ejecutor, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Taboga le sigue a ISLA MORADA, S. A., y en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado sobre los dineros que la ejecutada tenga depositados en los bancos de la República de Panamá, y sobre la nave ISLA MORADA, de propiedad de la ejecutada, y ORDENA hacer las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORMAN DOUGLAS CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (SUCURSAL DE DAVID-PROV. DE CHIRIQUÍ). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados Norman Douglas Castro y Aurelio Guzmán Muñoz, actuando como apoderados judiciales principal y sustituto de ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, han solicitado que se aclare la resolución de 25 de marzo de 1994 expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la excepción de prescripción de la obligación promovida en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario (Sucursal de David-Chiriquí) le sigue a su representado.

Mediante la resolución de 25 de marzo de 1994, se declaró probada la excepción de prescripción de las acciones que resultan de las letras de cambio Números 1177 de 1° de agosto de 1978, 1178 de 1° de septiembre de 1978 y 1323 de 5 de diciembre de 1978; y se declaró

no probada la excepción de prescripción de las acciones que resultan de la letra de cambio N° 1040 de 1° de julio de 1978 por la suma de B/.8,901.04; y en consecuencia, previa revocatoria del auto ejecutivo de 19 de febrero de 1992, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario y contra Roger Antonio Aparicio Arracera, hasta la concurrencia de B/.9,428.32 en concepto de capital, más intereses y los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso debidamente comprobados, conforme lo ordena el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial.

En el libelo presentado, la parte ejecutada solicita, en primer lugar, que se aclare si al declararse no probada la excepción de prescripción de las acciones que resultan de la letra de cambio N° 1040 de 1° de julio de 1978 por la suma de B/.8,901.04, concluyó la oportunidad para recurrir por vía de excepción de prescripción contra el cobro que se haga de esta última letra de cambio, o si por el contrario, al librarse mandamiento de pago por vía ejecutiva y originarse un nuevo proceso ejecutivo contra el señor Aparicio Arracera, corre nuevamente o no el término previsto en el artículo 1706 del Código Judicial.

En segundo lugar, solicita que se aclare si al disponerse en el fallo que "previa revocatoria del auto ejecutivo de 19 de febrero de 1992, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario y contra Roger Aparicio Arracera, hasta la concurrencia de nueve mil cuatrocientos veintiocho balboas con treinta y dos centésimos (B/.9,428.32) en concepto de capital, más intereses y los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso debidamente comprobados, conforme lo ordena el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial.", se está ordenando o no una nueva ejecución, y si es una nueva ejecución, deben seguirse o no los trámites del título XVI del Código Judicial, o debe notificarse el nuevo auto ejecutivo al señor Roger A. Aparicio Arracera, y ante qué instancia debe continuarse el trámite ejecutivo, es decir, ante el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario o ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la primera aclaración que se solicita, debe la Sala manifestar que la excepción de prescripción de la acción dimanante de la letra de cambio N° 1040 antes descrita, no fue promovida por el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante el proceso ejecutivo por cobro coactivo en cuestión. Por tanto, se declaró no probada la excepción incoada. Por ambos motivos y por haber precluido el término para interponer excepciones, no puede alegarse nuevamente esta excepción de prescripción. Todas estas son razones legales conocidas por el excepcionante, que en realidad no necesitan aclaración.

Con relación a la segunda aclaración solicitada, es obvio que el auto ejecutivo de 19 de febrero de 1992 se revocó para **modificar** la suma por la cual se libró originalmente la ejecución, la cual se redujo debido a la declaratoria de prescripción de tres de las letras de cambio incluidas en el alcance definitivo que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso dentro del cual se promovió la excepción. Como quiera que el artículo 1804 del Código Judicial establece que compete al Pleno de la Sala, en única instancia, resolver las apelaciones, incidentes, **excepciones**, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías, una vez que se ha resuelto el fondo de la excepción de prescripción, corresponde al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario sustanciar el resto de la ejecución, tomando en consideración que en el proceso principal ya se notificó el auto ejecutivo al demandado el 19 de febrero de 1992, como lo ordenan los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 1667 del Código Judicial, y se ha elevado a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante auto de 19 de febrero de 1992 sobre bienes inmuebles de propiedad del deudor, de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 4 *ibídem*. Y por último, que la cuantía de ese auto ejecutivo ha sido reducida al declararse parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado.

Por tanto, por ser innecesaria, se niega la aclaración de la resolución emitida por la Sala.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la parte resolutive del Auto de 25 de marzo de 1994 expedido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la excepción de prescripción de la obligación promovida en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario (Sucursal de David-Chiriquí) le sigue a ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL LIMITED, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARGARITA VANESSA MACIÁ DE BOYD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Luis Carlos Cedeño, actuando en representación del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Margarita Vanessa Maciá de Boyd.

El tercerista fundamenta su petición en los hechos siguientes:

PRIMERO: El Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited celebró con el señor Ricardo Antonio Boyd Chanis, relación de préstamo hipotecario y anticrético, por la suma de B/.220,000.00.

SEGUNDO: Dicho préstamo con garantía hipotecaria y de anticresis consta en la Escritura Pública N° 9991, de 28 de agosto de 1984, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá.

TERCERO: En dicha relación, la señora Margarita Vanessa Maciá de Boyd se constituyó en garante hipotecaria y anticrética, respecto a un inmueble de su propiedad (Finca de Propiedad Horizontal N° 2880).

CUARTO: De conformidad con la existencia de la garantía hipotecaria y anticrética en referencia, quedó gravada, en favor del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited, la Finca N° 2880, inscrita al tomo 81, folio 74, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público.

QUINTO: El gravamen de hipoteca y anticresis en descripción quedó formalmente inscrito en la Dirección General del Registro Público, en la Ficha 045060, Rollo 4998, Imagen 0068, Sección de Hipotecas y Anticresis sobre Inmuebles.

SEXTO: Hasta la fecha, el Banco acreedor no ha podido obtener el resarcimiento de lo que otorgó en préstamo, manteniéndose el capital adeudado, por el deudor, en la suma de B/.220,000.00 Balboas, más los intereses prestados".

Mediante auto de 28 de junio de 1993 se le corrió traslado de la tercería al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante su apoderado judicial, negó el fundamento de la pretensión y alegó que no fue hasta el 21 de junio de 1993 que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited, interpuso una acción tendiente a cobrar su crédito, por lo que desde la fecha de vencimiento del contrato de préstamo hasta la interposición de la tercería coadyuvante han transcurrido más de cinco años, término que establece el Código de Comercio para la prescripción de las acciones derivadas de un acto de comercio.

Mediante la Vista Fiscal N° 363 de 5 de agosto de 1993, el Procurador de la Administración contestó la tercería y prohibió el criterio vertido por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Del estudio del expediente se observa que mediante Auto N° 247 de 28 de mayo de 1991, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago contra Margarita Vanessa Maciá Durán y decretó formal embargo hasta la suma de cuarenta y siete mil seiscientos once balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.47,611.74) sobre la finca N° 2280, inscrita al tomo 81 P. H., folio 74, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, y sus mejoras.

El segundo inciso del artículo 1766 del Código Judicial señala que cuando el acreedor hipotecario persiga un bien que estuviese gravado con más de una hipoteca citará a todos los acreedores para que hagan valer sus derechos mediante tercería coadyuvante. Finalmente este artículo dispone en su último párrafo que "las tercerías en las ejecuciones hipotecarias sólo son admisibles en el caso de que los terceristas la introduzcan en virtud de la citación de que se trata en este artículo o por tener algún crédito que reúna las condiciones del artículo 1639".

En este caso, el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited, ha presentado con su demanda la Escritura Pública N° 9991 de 28 de agosto de 1984 por la cual otorga préstamo hipotecario y anticrético a Ricardo Boyd Chanis y en donde se certifica como garante hipotecaria Margarita Vanessa Maciá Durán de Boyd, por lo que consta la existencia de un crédito hipotecario que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 1369 del Código Judicial, y se cumple así con lo previsto en el artículo 1794 numeral 5, en el cual se dispone que las tercerías coadyuvantes deben apoyarse en algunos de los documentos que prestan mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

El Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited, ha probado que, efectivamente, a su favor se constituyó segunda hipoteca y anticresis sobre el inmueble que persigue la institución demandada. No obstante, a juicio de la Sala, el derecho de dicho banco de recurrir como tercero coadyuvante a fin de hacer exigible la obligación que contrajo Ricardo Boyd, ha prescrito toda vez que, según lo que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio el término para prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día que la obligación se hace exigible. Observa la Sala que la obligación se hizo exigible en este caso, al transcurrir el plazo de 24 meses pactado por las partes en la cláusula tercera y en donde el deudor se obliga a pagar la deuda contados a partir de la firma de dicho contrato, es decir, el 28 de agosto de 1984, y observa además que, según lo dispuesto en la cláusula novena del mismo contrato "La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que por medio de este contrato contraen el deudor y la garante hipotecaria, determinará el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho a el Banco para exigir su pago inmediato sin perjuicio de la responsabilidad penal que impone el Decreto - Ley dos (2) de mil novecientos cincuenta y cinco (1955)". De todo lo anterior, se colige

que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, y el 21 de junio de 1993, fecha en que se interpuso la demanda de tercería coadyuvante, han trascurrido más de 5 años que es el término que establece la ley mercantil para la prescripción de las acciones derivadas de un acto de comercio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA, la tercería coadyuvante interpuesta por el Lic. Luis Carlos Cedeño, en representación del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Limited, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Margarita Vanessa Maciá Durán de Boyd.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FACTORY STORE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de FACTORY STORE, INC., ha promovido excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

En los hechos de su pretensión, la firma forense Homsany, Cohen y Asociados expone, en lo medular, que su poderdante celebró un contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.126,000.00, y que recibió dicha suma de dinero la cual prestó a las sociedades Super Jouet Corporation, Quinta Avenida, S. A., L'Officiel, S. A., Multicheques, S. A. (Casa de Cambio) y Multicheques N° 2, S. A. (Casa de Cambio). Que tanto las obligaciones comerciales de las mencionadas empresas, como la convenida con el Banco Nacional de Panamá estaban al día para el 19 de diciembre de 1989; sin embargo, con motivo de los hechos ocurridos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 y días siguientes (invasión y saqueo), que no pudieron ser impedidos por la fuerza, las empresas a quienes prestó el dinero recibido del banco, perdieron todos sus bienes, lo que hace imposible que cumplan con la obligación contraída con la excepcionante, y que ésta, a su vez cumpla con la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

La excepcionante fundamenta su petición en los artículos 693, 1706, 1708, 1804 del Código Judicial, en los artículos 13, 34 d, 990, 1043, 1068 y 1069 del Código Civil, y en los artículos 5, 194 y 246 del Código de Comercio.

Admitida la presente excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderado judicial, contestó el traslado, negó los hechos en los cuales se fundamenta la excepción, y se opuso a lo pretendido por la empresa ejecutada. Además, afirmó que esa institución bancaria concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactados. Luego de explicar la naturaleza del contrato simple de préstamo,

observó que siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió por fuerza mayor, ya que el dinero es cosa genérica y fungible, y las cosas genéricas no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otras de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica.

Agrega que los hechos ocurridos a los supuestos deudores de la ejecutada son irrelevantes para el cumplimiento de la obligación convenida con el Banco, quien no puede ser afectado por hechos ocurridos a terceros. La fuerza mayor sólo puede ser invocada por la parte contratante que la sufre para que se modifiquen las condiciones del contrato.

Señala además que no hay prueba en autos de que las empresas deudoras de la ejecutada fueran saqueadas, que la ejecutada tenía licencia comercial para dedicarse al negocio de prestar dineros, y que los dineros hubieran sido prestados a las empresas saqueadas. Termina indicando que el Grupo Homsany ha sido denunciado penalmente por el Banco, por considerarse que los préstamos les fueron concedidos con dolo en perjuicio del patrimonio del Banco.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 621 de 27 de noviembre de 1992, se opuso a la excepción presentada, observando que el excepcionante no acreditó su personería jurídica y representación legal, como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 582 y 585 del Código Judicial; y no presentó la constancia de su notificación del auto ejecutivo, ni prueba alguna sobre los hechos en los que apoya su pretensión. El señor Procurador también considera extemporánea la excepción presentada. Además, el representante del Ministerio Público observó que el contrato de préstamo por cuyo incumplimiento se ejecuta a la excepcionante, fue pactado entre el Banco Nacional de Panamá y dicha empresa, de manera que el traspaso de ese dinero a terceros y la fuerza mayor ocurrida a éstos es irrelevante para el cumplimiento de la obligación pactada entre las partes ejecutante y ejecutada.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En los antecedentes consta la personería jurídica y la representación legal de la excepcionante, y que la excepción fue presentada oportunamente.

La empresa ejecutada FACTORY STORE, INC., pretende con la excepción examinada que se declare que no está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma que le adeuda en concepto de préstamo, toda vez que por los hechos acaecidos al amanecer del día 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, sus deudores -a quienes había prestado el dinero que recibió en préstamo del banco-, fueron despojados de sus bienes, lo que les impide cumplir con las obligaciones pactadas con la ejecutada FACTORY STORE, INC., y por ende, esta sociedad tampoco puede cumplir con la obligación contraída con el Banco.

A este respecto, la Sala debe resaltar en primer lugar, que la excepcionante no ha probado los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, y aún cuando los hubiera probado, el **sujeto pasivo** del saqueo y hurto a los que se refiere la excepción presentada, **no es la empresa ejecutada** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se adelanta, sino empresas que no celebraron contrato alguno con el Banco Ejecutor y por tanto lo ocurrido a éstos no afecta las obligaciones de las partes contratantes.

En segundo lugar, la pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamo de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido.

Nuestro Código de Comercio sólo prevé la fuerza mayor en sus artículos 239, 666, 675, 687, 688 y 835, a propósito de la no exigibilidad del cumplimiento de la cláusula penal en los contratos

de comercio; al reglamentar el cumplimiento del contrato de transporte terrestre; y en lo referente al depósito numerario.

No obstante, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Comercio, la Sala debe remitirse a las normas contenidas en el Código Civil, si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, ni con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza.

El artículo 34 d del Código Civil preceptúa que la **fuerza mayor** es "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables**. Esta norma - que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1ª, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Señala el autor español Ángel Carrasco Perrera, al comentar el artículo 1105 del Código Civil Español, que corresponde al artículo 990 del Código Civil panameño, que "precisamente la obligación de pago de dinero es la que no admite excusa de caso fortuito (ni la insolvencia del deudor lo es)". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. Cit., pág. 633)

En el caso, en estudio, el deudor está obligado a cumplir una obligación de dar, o sea se ha comprometido con el Banco a pagar determinada suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

Con relación al contenido del contrato de préstamo mercantil y obligación de restitución que se pacta, el jurista Joaquín Garriguez en su obra Derecho Mercantil, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"I. Obligación de Restitución

Se determina en el art. 312, partiendo de la idea básica de que el prestatario no ha de usar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito. Esta transmisión de valor al patrimonio del prestatario engendra una obligación de restitución ...

La obligación de restitución se configura diversamente según la naturaleza de las cosas prestadas." (**Derecho Mercantil**, tomo IV, Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá, 1987, pág. 147).

Al referirse al préstamo de dinero, el citado autor señala que en este tipo de préstamo el dinero "funciona siempre como cosa fungible" (Ibídem, pág. 147); es "cosa **consumible**, por lo mismo que es, esencialmente, un medio de cambio; por estar destinado a la circulación, su uso natural consiste en gastarlo". (Conf. Garriguez, Joaquín, ob. cit., Tomo I, Págs. 181-185).

El artículo 1043 del Código Civil establece que las obligaciones **se extinguen** por el pago o cumplimiento, **por la pérdida de la cosa debida**, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores, por la compensación y por la novación.

En el caso de la pérdida de la cosa debida, el artículo 1068

ibídem establece que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Esta norma se refiere a una cosa no fungible, o sea, una cosa no genérica sino determinada. Tratándose de la obligación de entregar una cosa determinada, la pérdida de ésta extingue la obligación, siempre que la pérdida se produzca antes de haberse constituido en mora el deudor y sin culpa de este, hecho que debe probar (Artículos 1068 y 1069 del Código Judicial). Mediante el contrato de préstamo suscrito entre el Banco y la empresa ejecutada, esta última se obligó a entregar una suma de dinero, que es una cosa fungible, no determinada, que puede ser reemplazada por otra de igual calidad.

A este aspecto se refiere el autor español Quintus Mucius Scaevola al analizar los artículos 1184, 1185 y 1186 del Código Civil español, correspondientes a los artículos 1070, 1071 y 1072 del Código Civil panameño, en los siguientes términos:

"Pérdida de cosas genéricas. Nada directamente dice el Código acerca de este particular, pero es doctrina antigua que el género no perece nunca, de la cual nos hemos ocupado por extenso con anterioridad.

...
 Donde con más frecuencia se presenta la cuestión de la pérdida de las cosas indeterminadas es en el metálico. Frecuentemente, los administradores de cosas ajenas pretenden librarse de su obligación por haberles sido sustraído el numerario que tenían en su poder, o procedente de la enajenación de las cosas del dueño, o entregado por éste para atender a los negocios. En estos casos, hay una razón más importante que las anteriores para apreciar la justicia de que la pérdida se ponga a cargo del deudor, y es la imposibilidad, correspondiente a todas las cosas fungibles, de demostrar que lo recibido o perdido era, positiva y ciertamente, de la propiedad del acreedor.

Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otras del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio del acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser sustituibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguirlas con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salva la culpa o la morosidad de quien tenía tales en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor **no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor**, puesto que no sabe si son del acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustituible por otras de igual calidad, falta la relación necesaria de dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce **a sensu contrario**, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, **la de entregar una cosa genérica se**

encontrará en el caso enteramente opuesto". (Código Civil. Comentado y concordado, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, 2ª edición, Madrid, 1957, tomo XIX (artículos 1.088 a 1.213), págs. 1046-1048) (Subraya la Sala).

En conclusión, en el presente caso, la empresa excepcionante está obligada a pagar al Banco una suma de dinero (cosa fungible) que le fue entregada en calidad de préstamo, por lo que, a juicio de la Sala, la pérdida de ese dinero, por terceros, como consecuencia de los hechos acontecidos desde el 20 de diciembre de 1989, aunque hubiese sido probada, que no lo ha sido, no exime a la deudora de la obligación de pagar el dinero al Banco Nacional.

Por las anteriores consideraciones, deben declararse no probada la excepción presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida por la firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de FACTORY STORE INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., ha promovido excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

En los hechos de su pretensión, la firma forense Homsany, Cohen y Asociados expone, en lo medular, que su poderdante celebró un contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.100,000.00, y que recibió dicha suma de dinero la cual prestó a las sociedades Super Jouet Corporation, Quinta Avenida, S. A., L'Officiel, S. A., Multicheques, S. A. (Casa de Cambio) y Multicheques N° 2, S. A. (Casa de Cambio). Que tanto las obligaciones comerciales de las mencionadas empresas, como la convenida con el Banco Nacional de Panamá estaban al día para el 19 de diciembre de 1989; sin embargo, con motivo de los hechos ocurridos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 y días siguientes (invasión y saqueo), que no pudieron ser impedidos por la fuerza, las empresas a quienes prestó el dinero recibido del banco, perdieron todos sus bienes, lo que hace imposible que cumplan con la obligación contraída con la excepcionante, y que ésta, a su vez cumpla con la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

La excepcionante fundamenta su petición en los artículos 693, 1706, 1708 y 1804 del Código Judicial, en los artículos 13, 34 d, 990, 1043, 1068 y 1069 del Código Civil y en los artículos 5, 194 y

246 del Código de Comercio.

Admitida la presente excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderado judicial, contestó el traslado, negó los hechos en los cuales se fundamenta la excepción y se opuso a lo pretendido por la empresa ejecutada. Además, afirmó que esa institución bancaria concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactadas. Luego de explicar la naturaleza del contrato simple de préstamo, observó que siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió por fuerza mayor, ya que el dinero es cosa genérica y fungible, y las cosas genéricas no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otras de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica.

Agrega que los hechos ocurridos a los supuestos deudores de la ejecutada son irrelevantes para el cumplimiento de la obligación convenida con el Banco, quien no puede ser afectado por hechos ocurridos a terceros. La fuerza mayor sólo puede ser invocada por la parte contratante que la sufre para que se modifiquen las condiciones del contrato.

Señala además que no hay prueba en autos de que las empresas deudoras de la ejecutada fueran saqueadas, que la ejecutada tuviera licencia comercial para dedicarse al negocio de prestar dineros, y que los dineros hubieran sido prestados a las empresas saqueadas. Termina indicando que el Grupo Homsany ha sido denunciado penalmente por el Banco, por considerarse que los préstamos les fueron concedidos con dolo en perjuicio del patrimonio del Banco.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 619 de 27 de noviembre de 1992, se opuso a la excepción presentada, observando que el excepcionante no acreditó su personería jurídica y representación legal, como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 582 y 585 del Código Judicial; y no presentó la constancia de su notificación del auto ejecutivo, ni prueba alguna sobre los hechos en los que apoya su pretensión. El señor Procurador también considera extemporánea la excepción presentada. Además, el representante del Ministerio Público observó que el contrato de préstamo por cuyo incumplimiento se ejecuta a la excepcionante, fue pactado entre el Banco Nacional de Panamá y dicha empresa, de manera que el traspaso de ese dinero a terceros y la fuerza mayor ocurrida a éstos es irrelevante para el cumplimiento de la obligación pactada entre las partes ejecutante y ejecutada.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En los antecedentes consta la personería jurídica y la representación legal de la excepcionante, y que la excepción fue presentada oportunamente.

La empresa ejecutada PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., pretende con la excepción examinada que se declare que no está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma que le adeuda en concepto de préstamo, toda vez que por los hechos acaecidos al amanecer del día 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, sus deudores -a quienes había prestado el dinero que recibió en préstamo del banco-, fueron despojados de sus bienes, lo que les impide cumplir con las obligaciones pactadas con la ejecutada PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., y por ende, esta sociedad tampoco puede cumplir con la obligación contraída con el Banco.

A este respecto, la Sala debe resaltar en primer lugar, que la excepcionante no ha probado los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, y aún cuando los hubiera probado, el **sujeto pasivo** del saqueo y hurto a los que se refiere la excepción presentada, **no es la empresa ejecutada** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se

adelanta, sino empresas que no celebraron contrato alguno con el Banco Ejecutor y por tanto lo ocurrido a éstos no afecta las obligaciones de las partes contratantes.

En segundo lugar, la pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamo de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido.

Nuestro Código de Comercio sólo prevé la fuerza mayor en sus artículos 239, 666, 675, 687, 688 y 835, a propósito de la no exigibilidad del cumplimiento de la cláusula penal en los contratos de comercio; al reglamentar el cumplimiento del contrato de transporte terrestre; y en lo referente al depósito numerario.

No obstante, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Comercio, la Sala debe remitirse a las normas contenidas en el Código Civil, si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, ni con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza.

El artículo 34 d del Código Civil preceptúa que la **fuerza mayor** es "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.** Esta norma - que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1º, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Señala el autor español Ángel Carrasco Perrera, al comentar el artículo 1105 del Código Civil Español, que corresponde al artículo 990 del Código Civil panameño, que "precisamente la obligación de pago de dinero es la que no admite excusa de caso fortuito (ni la insolvencia del deudor lo es)". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. Cit., pág. 633)

En el caso, en estudio, el deudor está obligado a cumplir una obligación de dar, o sea se ha comprometido con el Banco a pagar determinada suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

Con relación al contenido del contrato de préstamo mercantil y obligación de restitución que se pacta, el jurista Joaquín Garriguez en su obra Derecho Mercantil, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"I. Obligación de Restitución

Se determina en el art. 312, partiendo de la idea básica de que el prestatario no ha de usar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito. Esta transmisión de valor al patrimonio del prestatario engendra una obligación de restitución ...

La obligación de restitución se configura diversamente según la naturaleza de las cosas prestadas." (**Derecho Mercantil**, tomo IV, Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá, 1987, pág. 147).

Al referirse al préstamo de dinero, el citado autor señala que en este tipo de préstamo el dinero "funciona siempre como cosa

fungible" (Ibídem, pág. 147); es "cosa **consumible**, por lo mismo que es, esencialmente, un medio de cambio; por estar destinado a la circulación, su uso natural consiste en gastarlo". (Conf. Garriguez, Joaquín, ob. cit., Tomo I, Págs. 181-185).

El artículo 1043 del Código Civil establece que las obligaciones **se extinguen** por el pago o cumplimiento, **por la pérdida de la cosa debida**, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores, por la compensación y por la novación.

En el caso de la pérdida de la cosa debida, el artículo 1068 ibídem establece que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Esta norma se refiere a una cosa no fungible, o sea, una cosa no genérica sino determinada. Tratándose de la obligación de entregar una cosa determinada, la pérdida de ésta extingue la obligación, siempre que la pérdida se produzca antes de haberse constituido en mora el deudor y sin culpa de este, hecho que debe probar (Artículos 1068 y 1069 del Código Judicial). Mediante el contrato de préstamo suscrito entre el Banco y la empresa ejecutada, esta última se obligó a entregar una suma de dinero, que es una cosa fungible, no determinada, que puede ser reemplazada por otra de igual calidad.

A este aspecto se refiere el autor español Quintos Mucius Scaevola al analizar los artículos 1184, 1185 y 1186 del Código Civil español, correspondientes a los artículos 1070, 1071 y 1072 del Código Civil panameño, en los siguientes términos:

"**Pérdida de cosas genéricas.** Nada directamente dice el Código acerca de este particular, pero es doctrina antigua que el género no perece nunca, de la cual nos hemos ocupado por extenso con anterioridad.

...
 Donde con más frecuencia se presenta la cuestión de la pérdida de las cosas indeterminadas es en el metálico. Frecuentemente, los administradores de cosas ajenas pretenden librarse de su obligación por haberles sido sustraído el numerario que tenían en su poder, o procedente de la enajenación de las cosas del dueño, o entregado por éste para atender a los negocios. En estos casos, hay una razón más importante que las anteriores para apreciar la justicia de que la pérdida se ponga a cargo del deudor, y es la imposibilidad, correspondiente a todas las cosas fungibles, de demostrar que lo recibido o perdido era, positiva y ciertamente, de la propiedad del acreedor.

Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otras del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio del acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser sustituibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguirlas con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salva la culpa o la morosidad de quien tenía tales en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor **no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor**, puesto que no sabe si son del

acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustituible por otras de igual calidad, falta la relación necesaria de dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce **a sensu contrario**, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, **la de entregar una cosa genérica se encontrará en el caso enteramente opuesto**". (Código Civil. Comentado y concordado, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, 2ª edición, Madrid, 1957, tomo XIX (artículos 1.088 a 1.213), págs. 1046-1048) (Subraya la Sala).

En conclusión, en el presente caso, la empresa excepcionante está obligada a pagar al Banco una suma de dinero (cosa fungible) que le fue entregada en calidad de préstamo, por lo que, a juicio de la Sala, la pérdida de ese dinero, por terceros, como consecuencia de los hechos acontecidos desde el 20 de diciembre de 1989, aunque hubiese sido probada, que no lo ha sido, no exime a la deudora de la obligación de pagar el dinero al Banco Nacional.

Por las anteriores consideraciones, deben declararse no probada la excepción presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida por la firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CUSTOM FRANING INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de CUSTOM FRANING INC., ha promovido excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

En los hechos de su pretensión, la firma forense Homsany, Cohen y Asociados expone, en lo medular, que su poderdante celebró un contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.75,000.00, y que recibió dicha suma de dinero la cual prestó a las sociedades Super Jouet Corporation, Quinta Avenida, S. A., L'Officiel, S. A., Multicheques, S. A. (Casa de Cambio) y Multicheques N° 2, S. A. (Casa de Cambio). Que tanto las obligaciones comerciales de las mencionadas empresas, como la convenida con el Banco Nacional de Panamá estaban al día para el 19 de diciembre de

1989; sin embargo, con motivo de los hechos ocurridos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 y días siguientes (invasión y saqueo), que no pudieron ser impedidos por la fuerza, las empresas a quienes prestó el dinero recibido del banco, perdieron todos sus bienes, lo que hace imposible que cumplan con la obligación contraída con la excepcionante y que ésta, a su vez cumpla con la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

La excepcionante fundamenta su petición en los artículos 693, 1706, 1708 y 1804 del Código Judicial, en los artículos 13, 34 (d), 990, 1043, 1068 y 1069 del Código Civil, y en los artículos 5, 194 y 246 del Código de Comercio.

Admitida la presente excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderado judicial, contestó el traslado, negó los hechos en los cuales se fundamenta la excepción y se opuso a lo pretendido por la empresa ejecutada. Además, afirmó que esa institución bancaria concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactadas. Luego de explicar la naturaleza del contrato simple de préstamo, observó que siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió por fuerza mayor, ya que el dinero es cosa genérica y fungible y las cosas genéricas no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otras de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica.

Agrega que los hechos ocurridos a los supuestos deudores de la ejecutada son irrelevantes para el cumplimiento de la obligación convenida con el Banco, quien no puede ser afectado por hechos ocurridos a terceros. La fuerza mayor sólo puede ser invocada por la parte contratante que la sufre para que se modifiquen las condiciones del contrato.

Señala además que no hay prueba en autos de que las empresas deudoras de la ejecutada fueran saqueadas, que la ejecutada tuviera licencia comercial para dedicarse al negocio de prestar dineros, y que los dineros hubieran sido prestados a las empresas saqueadas. Termina indicando que el Grupo Homsany ha sido denunciado penalmente por el Banco, por considerarse que los préstamos les fueron concedidos con dolo en perjuicio del patrimonio del Banco.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 625, de 25 de noviembre de 1992, se opuso a la excepción presentada, observando que el excepcionante no acreditó su personería jurídica y representación legal, como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 582 y 585 del Código Judicial; y no presentó la constancia de su notificación del auto ejecutivo, ni prueba alguna sobre los hechos en los que apoya su pretensión. El señor Procurador también considera extemporánea la excepción presentada. Además, el representante del Ministerio Público observó que el contrato de préstamo por cuyo incumplimiento se ejecuta a la excepcionante, fue pactado entre el Banco Nacional de Panamá y dicha empresa, de manera que el traspaso de ese dinero a terceros y la fuerza mayor ocurrida a éstos es irrelevante para el cumplimiento de la obligación pactada entre las partes ejecutante y ejecutada.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En los antecedentes consta la personería jurídica y la representación legal de la excepcionante, y que la excepción fue presentada oportunamente.

La empresa ejecutada CUSTOM FRANING INC., pretende con la excepción examinada que se declare que no está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma que le adeuda en concepto de préstamo, toda vez que por los hechos acaecidos al amanecer del día 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, sus deudores -a

quienes había prestado el dinero que recibió en préstamo del banco-, fueron despojados de sus bienes, lo que les impide cumplir con las obligaciones pactadas con la ejecutada Custom Franing Inc., y por ende, esta sociedad tampoco puede cumplir con la obligación contraída con el Banco.

A este respecto, la Sala debe resaltar en primer lugar, que la excepcionante no ha probado los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, y aún cuando los hubiera probado, el **sujeto pasivo** del saqueo y hurto a los que se refiere la excepción presentada, **no es la empresa ejecutada** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se adelanta, sino empresas que no celebraron contrato alguno con el Banco Ejecutor y por tanto lo ocurrido a éstos no afecta las obligaciones de las partes contratantes.

En segundo lugar, la pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamo de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido.

Nuestro Código de Comercio sólo prevé la fuerza mayor en sus artículos 239, 666, 675, 687, 688 y 835, a propósito de la no exigibilidad del cumplimiento de la cláusula penal en los contratos de comercio; al reglamentar el cumplimiento del contrato de transporte terrestre; y en lo referente al depósito numerario.

No obstante, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Comercio, la Sala debe remitirse a las normas contenidas en el Código Civil, si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, ni con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza.

El artículo 34 d del Código Civil preceptúa que la **fuerza mayor** es "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.** Esta norma - que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1º, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Señala el autor español Ángel Carrasco Perrera, al comentar el artículo 1105 del Código Civil Español, que corresponde al artículo 990 del Código Civil panameño, que "precisamente la obligación de pago de dinero es la que no admite excusa de caso fortuito (ni la insolvencia del deudor lo es)". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. Cit., pág. 633)

En el caso, en estudio, el deudor está obligado a cumplir una obligación de dar, o sea se ha comprometido con el Banco a pagar determinada suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

Con relación al contenido del contrato de préstamo mercantil y obligación de restitución que se pacta, el jurista Joaquín Garriguez en su obra Derecho Mercantil, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"I. Obligación de Restitución

Se determina en el art. 312, partiendo de la idea básica de que el prestatario no ha de usar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad.

El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito. Esta transmisión de valor al patrimonio del prestatario engendra una obligación de restitución ...

La obligación de restitución se configura diversamente según la naturaleza de las cosas prestadas." (**Derecho Mercantil**, tomo IV, Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá, 1987, pág. 147).

Al referirse al préstamo de dinero, el citado autor señala que en este tipo de préstamo el dinero "funciona siempre como cosa fungible" (Ibídem, pág. 147); es "cosa **consumible**, por lo mismo que es, esencialmente, un medio de cambio; por estar destinado a la circulación, su uso natural consiste en gastarlo". (Conf. Garriguez, Joaquín, ob. cit., Tomo I, Págs. 181-185).

El artículo 1043 del Código Civil establece que las obligaciones **se extinguen** por el pago o cumplimiento, **por la pérdida de la cosa debida**, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores, por la compensación y por la novación.

En el caso de la pérdida de la cosa debida, el artículo 1068 ibídem establece que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Esta norma se refiere a una cosa no fungible, o sea, una cosa no genérica sino determinada. Tratándose de la obligación de entregar una cosa determinada, la pérdida de ésta extingue la obligación, siempre que la pérdida se produzca antes de haberse constituido en mora el deudor y sin culpa de éste, hecho que debe probar (Artículos 1068 y 1069 del Código Judicial). Mediante el contrato de préstamo suscrito entre el Banco y la empresa ejecutada, esta última se obligó a entregar una suma de dinero, que es una cosa fungible, no determinada, que puede ser reemplazada por otra de igual calidad.

A este aspecto se refiere el autor español Quintos Mucius Scaevola al analizar los artículos 1184, 1185 y 1186 del Código Civil español, correspondientes a los artículos 1070, 1071 y 1072 del Código Civil panameño, en los siguientes términos:

"Pérdida de cosas genéricas. Nada directamente dice el Código acerca de este particular, pero es doctrina antigua que el género no perece nunca, de la cual nos hemos ocupado por extenso con anterioridad.

...
Donde con más frecuencia se presenta la cuestión de la pérdida de las cosas indeterminadas es en el metálico. Frecuentemente, los administradores de cosas ajenas pretenden librarse de su obligación por haberles sido sustraído el numerario que tenían en su poder, o procedente de la enajenación de las cosas del dueño, o entregado por éste para atender a los negocios. En estos casos, hay una razón más importante que las anteriores para apreciar la justicia de que la pérdida se ponga a cargo del deudor, y es la imposibilidad, correspondiente a todas las cosas fungibles, de demostrar que lo recibido o perdido era, positiva y ciertamente, de la propiedad del acreedor.

Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otras del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio del acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser sustituibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguir las

con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salva la culpa o la morosidad de quien tenía tales en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor **no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor**, puesto que no sabe si son del acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustituible por otras de igual calidad, falta la relación necesaria de dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce **a sensu contrario**, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, **la de entregar una cosa genérica se encontrará en el caso enteramente opuesto**". (Código Civil. Comentado y concordado, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, 2ª edición, Madrid, 1957, tomo XIX (artículos 1.088 a 1.213), págs. 1046-1048) (Subraya la Sala).

En conclusión, en el presente caso, la empresa excepcionante está obligada a pagar al Banco una suma de dinero (cosa fungible) que le fue entregada en calidad de préstamo, por lo que, a juicio de la Sala, la pérdida de ese dinero, por terceros, como consecuencia de los hechos acontecidos desde el 20 de diciembre de 1989, aunque hubiese sido probada, que no lo ha sido, no exime a la deudora de la obligación de pagar el dinero al Banco Nacional.

Por las anteriores consideraciones, deben declararse no probada la excepción presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida por la firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de CUSTOM FRANING INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINI INVESTMENT INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de ALBERTINI INVESTMENT INC., ha promovido excepción

de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

En los hechos de su pretensión, la firma forense Homsany, Cohen y Asociados expone, en lo medular, que su poderdante celebró un contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.150,000.00, y que recibió dicha suma de dinero la cual prestó a las sociedades Super Jouet Corporation, Quinta Avenida, S. A., L'Officiel, S. A., Multicheques, S. A. (Casa de Cambio) y Multicheques N° 2, S. A. (Casa de Cambio). Que tanto las obligaciones comerciales de las mencionadas empresas, como la convenida con el Banco Nacional de Panamá estaban al día para el 19 de diciembre de 1989; sin embargo, con motivo de los hechos ocurridos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 y días siguientes (invasión y saqueo), que no pudieron ser impedidos por la fuerza, las empresas a quienes prestó el dinero recibido del banco, perdieron todos sus bienes, lo que hace imposible que cumplan con la obligación contraída con la excepcionante, y que ésta a su vez cumpla con la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

La excepcionante fundamenta su petición en los artículos 693, 1706, 1708 y 1804 del Código Judicial, en los artículos 13, 34 d, 990, 1043, 1068 y 1069 del código Civil, y en los artículos 5, 194 y 246 del Código de Comercio.

Admitida la presente excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderado judicial, contestó el traslado, negó los hechos en los cuales se fundamenta la excepción, y se opuso a lo pretendido por la empresa ejecutada. Además, afirmó que esa institución bancaria concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactadas. Luego de explicar la naturaleza del contrato simple de préstamo, observó que siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió por fuerza mayor, ya que el dinero es cosa genérica y fungible, y las cosas genéricas no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otras de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica.

Agrega que los hechos ocurridos a los supuestos deudores de la ejecutada son irrelevantes para el cumplimiento de la obligación convenida con el Banco, quien no puede ser afectado por hechos ocurridos a terceros. La fuerza mayor sólo puede ser invocada por la parte contratante que la sufre para que se modifiquen las condiciones del contrato.

Señala además que no hay prueba en autos de que las empresas deudoras de la ejecutada fueran saqueadas, que la ejecutada tuviera licencia comercial para dedicarse al negocio de prestar dineros, y que los dineros hubieran sido prestados a las empresas saqueadas. Termina indicando que el Grupo Homsany ha sido denunciado penalmente por el Banco, por considerarse que los préstamos les fueron concedidos con dolo en perjuicio del patrimonio del Banco.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 618 de 27 de noviembre de 1992, se opuso a la excepción presentada, observando que el excepcionante no acreditó su personería jurídica y representación legal, como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 582 y 585 del Código Judicial; y no presentó la constancia de su notificación del auto ejecutivo, ni prueba alguna sobre los hechos en los que apoya su pretensión. El señor Procurador también considera extemporánea la excepción presentada. Además, el representante del Ministerio Público observó que el contrato de préstamo por cuyo incumplimiento se ejecuta a la excepcionante, fue pactado entre el Banco Nacional de Panamá y dicha empresa, de manera que el traspaso de ese dinero a terceros y la fuerza mayor ocurrida a éstos es irrelevante para el cumplimiento de la obligación pactada entre las partes ejecutante y ejecutada.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En los antecedentes consta la personería jurídica y la representación legal de la excepcionante, y que la excepción fue presentada oportunamente.

La empresa ejecutada ALBERTINI INVESTMENT INC., pretende con la excepción examinada que se declare que no está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma que le adeuda en concepto de préstamo, toda vez que por los hechos acaecidos al amanecer del día 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, sus deudores -a quienes había prestado el dinero que recibió en préstamo del banco-, fueron despojados de sus bienes, lo que les impide cumplir con las obligaciones pactadas con la ejecutada ALBERTINI INVESTMENT INC., y por ende, esta sociedad tampoco puede cumplir con la obligación contraída con el Banco.

A este respecto, la Sala debe resaltar en primer lugar, que la excepcionante no ha probado los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, y aún cuando los hubiera probado, el **sujeto pasivo** del saqueo y hurto a los que se refiere la excepción presentada, **no es la empresa ejecutada** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se adelanta, sino empresas que no celebraron contrato alguno con el Banco Ejecutor y por tanto lo ocurrido a éstos no afecta las obligaciones de las partes contratantes.

En segundo lugar, la pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamo de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido.

Nuestro Código de Comercio sólo prevé la fuerza mayor en sus artículos 239, 666, 675, 687, 688 y 835, a propósito de la no exigibilidad del cumplimiento de la cláusula penal en los contratos de comercio; al reglamentar el cumplimiento del contrato de transporte terrestre; y en lo referente al depósito numerario.

No obstante, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Comercio, la Sala debe remitirse a las normas contenidas en el Código Civil, si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, ni con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza.

El artículo 34 d del Código Civil preceptúa que la **fuerza mayor** es "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.** Esta norma - que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1º, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Señala el autor español Ángel Carrasco Perrera, al comentar el artículo 1105 del Código Civil Español, que corresponde al artículo 990 del Código Civil panameño, que "precisamente la obligación de pago de dinero es la que no admite excusa de caso fortuito (ni la insolvencia del deudor lo es)". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. Cit., pág. 633)

En el caso, en estudio, el deudor está obligado a cumplir una obligación de dar, o sea se ha comprometido con el Banco a pagar determinada suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

Con relación al contenido del contrato de préstamo mercantil y obligación de restitución que se pacta, el jurista Joaquín Garriguez en su obra Derecho Mercantil, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"I. Obligación de Restitución

Se determina en el art. 312, partiendo de la idea básica de que el prestatario no ha de usar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito. Esta transmisión de valor al patrimonio del prestatario engendra una obligación de restitución ...

La obligación de restitución se configura diversamente según la naturaleza de las cosas prestadas." (**Derecho Mercantil**, tomo IV, Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá, 1987, pág. 147).

Al referirse al préstamo de dinero, el citado autor señala que en este tipo de préstamo el dinero "funciona siempre como cosa fungible" (Ibídem, pág. 147); es "cosa **consumible**, por lo mismo que es, esencialmente, un medio de cambio; por estar destinado a la circulación, su uso natural consiste en gastarlo". (Conf. Garriguez, Joaquín, ob. cit., Tomo I, Págs. 181-185).

El artículo 1043 del Código Civil establece que las obligaciones **se extinguen** por el pago o cumplimiento, **por la pérdida de la cosa debida**, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores, por la compensación y por la novación.

En el caso de la pérdida de la cosa debida, el artículo 1068 ibídem establece que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Esta norma se refiere a una cosa no fungible, o sea, una cosa no genérica sino determinada. Tratándose de la obligación de entregar una cosa determinada, la pérdida de ésta extingue la obligación, siempre que la pérdida se produzca antes de haberse constituido en mora el deudor y sin culpa de este, hecho que debe probar (Artículos 1068 y 1069 del Código Judicial). Mediante el contrato de préstamo suscrito entre el Banco y la empresa ejecutada, esta última se obligó a entregar una suma de dinero, que es una cosa fungible, no determinada, que puede ser reemplazada por otra de igual calidad.

A este aspecto se refiere el autor español Quintos Mucius Scaevola al analizar los artículos 1184, 1185 y 1186 del Código Civil español, correspondientes a los artículos 1070, 1071 y 1072 del Código Civil panameño, en los siguientes términos:

"Pérdida de cosas genéricas. Nada directamente dice el Código acerca de este particular, pero es doctrina antigua que el género no perece nunca, de la cual nos hemos ocupado por extenso con anterioridad.

...
Donde con más frecuencia se presenta la cuestión de la pérdida de las cosas indeterminadas es en el metálico. Frecuentemente, los administradores de cosas ajenas pretenden librarse de su obligación por haberles sido sustraído el numerario que tenían en su poder, o procedente de la enajenación de las cosas del dueño, o entregado por éste para atender a los negocios. En estos casos, hay una razón más importante que las anteriores para apreciar la justicia de que la pérdida se ponga a cargo del deudor, y es la imposibilidad, correspondiente a todas las cosas fungibles, de demostrar que lo recibido o perdido era, positiva y ciertamente, de la propiedad del acreedor.

Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otras del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía

en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio del acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser sustituibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguirlas con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salva la culpa o la morosidad de quien tenía tales en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor **no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor**, puesto que no sabe si son del acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustituible por otras de igual calidad, falta la relación necesaria de dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce **a sensu contrario**, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, **la de entregar una cosa genérica se encontrará en el caso enteramente opuesto**". (Código Civil. Comentado y concordado, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, 2ª edición, Madrid, 1957, tomo XIX (artículos 1.088 a 1.213), págs. 1046-1048) (Subraya la Sala).

En conclusión, en el presente caso, la empresa excepcionante está obligada a pagar al Banco una suma de dinero (cosa fungible) que le fue entregada en calidad de préstamo, por lo que, a juicio de la Sala, la pérdida de ese dinero, por terceros, como consecuencia de los hechos acontecidos desde el 20 de diciembre de 1989, aunque hubiese sido probada, que no lo ha sido, no exime a la deudora de la obligación de pagar el dinero al Banco Nacional.

Por las anteriores consideraciones, deben declararse no probada la excepción presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida por la firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de ALBERTINI INVESTMENT INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BOSSINI INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE

PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de BOSSINI INTERNATIONAL INC., ha promovido excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

En los hechos de su pretensión, la firma forense Homsany, Cohen y Asociados expone, en lo medular, que su poderdante celebró un contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.150,000.00, y que recibió dicha suma de dinero la cual prestó a las sociedades Super Jouet Corporation, Quinta Avenida, S. A., L'Officiel, S. A., Multicheques, S. A. (Casa de Cambio) y Multicheques N° 2, S. A. (Casa de Cambio). Que tanto las obligaciones comerciales de las mencionadas empresas, como la convenida con el Banco Nacional de Panamá estaban al día para el 19 de diciembre de 1989; sin embargo, con motivo de los hechos ocurridos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 y días siguientes (invasión y saqueo), que no pudieron ser impedidos por la fuerza, las empresas a quienes prestó el dinero recibido del Banco perdieron todos sus bienes, lo que hace imposible que cumplan con la obligación contraída con la excepcionante y que ésta, a su vez cumpla con la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

La excepcionante fundamenta su petición en los artículos 693, 1706, 1708 y 1804 del Código Judicial, en los artículos 13, 34d, 990, 1043, 1068 y 1069 del Código Civil, y en los artículos 5, 194 y 246 del Código de Comercio.

Admitida la presente excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderado judicial, contestó el traslado, negó los hechos en los cuales se fundamenta la excepción y se opuso a lo pretendido por la empresa ejecutada. Además, afirmó que esa institución bancaria concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactadas. Luego de explicar la naturaleza del contrato simple de préstamo, observó que siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió por fuerza mayor, ya que el dinero es cosa genérica y fungible, y las cosas genéricas no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otras de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica.

Agrega que los hechos ocurridos a los supuestos deudores de la ejecutada son irrelevantes para el cumplimiento de la obligación convenida con el Banco, quien no puede ser afectado por hechos ocurridos a terceros. La fuerza mayor sólo puede ser invocada por la parte contratante que la sufre para que se modifiquen las condiciones del contrato.

Señala además que no hay prueba en autos de que las empresas deudoras de la ejecutada fueran saqueadas, que la ejecutada tenía licencia comercial para dedicarse al negocio de prestar dineros, y que los dineros hubieran sido prestados a las empresas saqueadas. Termina indicando que el Grupo Homsany ha sido denunciado penalmente por el Banco, por considerarse que los préstamos les fueron concedidos con dolo en perjuicio del patrimonio del Banco.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 617 de 27 de noviembre de 1992, se opuso a la excepción presentada, observando que el excepcionante no acreditó su personería jurídica y representación legal, como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de

1943, y los artículos 582 y 585 del Código Judicial; y no presentó la constancia de su notificación del auto ejecutivo, ni prueba alguna sobre los hechos en los que apoya su pretensión. El señor Procurador también considera extemporánea la excepción presentada. Además, el representante del Ministerio Público observó que el contrato de préstamo por cuyo incumplimiento se ejecuta a la excepcionante, fue pactado entre el Banco Nacional de Panamá y dicha empresa, de manera que el traspaso de ese dinero a terceros y la fuerza mayor ocurrida a éstos es irrelevante para el cumplimiento de la obligación pactada entre las partes ejecutante y ejecutada.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En los antecedentes consta la personería jurídica y la representación legal de la excepcionante, y que la excepción fue presentada oportunamente.

La empresa ejecutada BOSSINI INTERNATIONAL INC. pretende con la excepción examinada que se declare que no está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma que le adeuda en concepto de préstamo, toda vez que por los hechos acaecidos al amanecer del día 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, sus deudores -a quienes había prestado el dinero que recibió en préstamo del banco-, fueron despojados de sus bienes, lo que les impide cumplir con las obligaciones pactadas con la ejecutada BOSSINI INTERNATIONAL INC., y por ende, esta sociedad tampoco puede cumplir con la obligación contraída con el Banco.

A este respecto, la Sala debe resaltar en primer lugar, que la excepcionante no ha probado los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, y aún cuando los hubiera probado, el **sujeto pasivo** del saqueo y hurto a los que se refiere la excepción presentada, **no es la empresa ejecutada** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se adelanta, sino empresas que no celebraron contrato alguno con el Banco Ejecutor y por tanto lo ocurrido a éstos no afecta las obligaciones de las partes contratantes.

En segundo lugar, la pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamo de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido.

Nuestro Código de Comercio sólo prevé la fuerza mayor en sus artículos 239, 666, 675, 687, 688 y 835, a propósito de la no exigibilidad del cumplimiento de la cláusula penal en los contratos de comercio; al reglamentar el cumplimiento del contrato de transporte terrestre; y en lo referente al depósito numerario.

No obstante, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Comercio, la Sala debe remitirse a las normas contenidas en el Código Civil, si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, ni con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza.

El artículo 34d del Código Civil preceptúa que la **fuerza mayor** es "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables**. Esta norma - que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1º, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Señala el autor español Ángel Carrasco Perrera, al comentar el artículo 1105 del Código Civil Español, que corresponde al artículo 990 del Código Civil panameño, que "precisamente la obligación de pago de dinero es la que no admite excusa de caso fortuito (ni la insolvencia del deudor lo es)". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. Cit., pág. 633)

En el caso, en estudio, el deudor está obligado a cumplir una obligación de dar, o sea se ha comprometido con el Banco a pagar determinada suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

Con relación al contenido del contrato de préstamo mercantil y obligación de restitución que se pacta, el jurista Joaquín Garriguez en su obra Derecho Mercantil, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"I. Obligación de Restitución

Se determina en el art. 312, partiendo de la idea básica de que el prestatario no ha de usar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito. Esta transmisión de valor al patrimonio del prestatario engendra una obligación de restitución ...

La obligación de restitución se configura diversamente según la naturaleza de las cosas prestadas." (**Derecho Mercantil**, tomo IV, Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá, 1987, pág. 147).

Al referirse al préstamo de dinero, el citado autor señala que en este tipo de préstamo el dinero "funciona siempre como cosa fungible" (Ibídem, pág. 147); es "cosa **consumible**, por lo mismo que es, esencialmente, un medio de cambio; por estar destinado a la circulación, su uso natural consiste en gastarlo". (Conf. Garriguez, Joaquín, ob. cit., Tomo I, Págs. 181-185).

El artículo 1043 del Código Civil establece que las obligaciones **se extinguen** por el pago o cumplimiento, **por la pérdida de la cosa debida**, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores, por la compensación y por la novación.

En el caso de la pérdida de la cosa debida, el artículo 1068 ibídem establece que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Esta norma se refiere a una cosa no fungible, o sea, una cosa no genérica sino determinada. Tratándose de la obligación de entregar una cosa determinada, la pérdida de ésta extingue la obligación, siempre que la pérdida se produzca antes de haberse constituido en mora el deudor y sin culpa de éste, hecho que debe probar (Artículos 1068 y 1069 del Código Judicial). Mediante el contrato de préstamo suscrito entre el Banco y la empresa ejecutada, esta última se obligó a entregar una suma de dinero, que es una cosa fungible, no determinada, que puede ser reemplazada por otra de igual calidad.

A este aspecto se refiere el autor español Quintos Mucius Scaevola al analizar los artículos 1184, 1185 y 1186 del Código Civil español, correspondientes a los artículos 1070, 1071 y 1072 del Código Civil panameño, en los siguientes términos:

"**Pérdida de cosas genéricas.** Nada directamente dice el Código acerca de este particular, pero es doctrina antigua que el género no perece nunca, de la cual nos hemos ocupado por extenso con anterioridad.

...
 Donde con más frecuencia se presenta la cuestión de la pérdida de las cosas indeterminadas es en el metálico. Frecuentemente, los administradores de cosas ajenas pretenden librarse de su obligación por haberles sido

sustraído el numerario que tenían en su poder, o procedente de la enajenación de las cosas del dueño, o entregado por éste para atender a los negocios. En estos casos, hay una razón más importante que las anteriores para apreciar la justicia de que la pérdida se ponga a cargo del deudor, y es la imposibilidad, correspondiente a todas las cosas fungibles, de demostrar que lo recibido o perdido era, positiva y ciertamente, de la propiedad del acreedor.

Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otras del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio del acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser sustituibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguirlas con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salva la culpa o la morosidad de quien tenía tales en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor **no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor**, puesto que no sabe si son del acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustituible por otras de igual calidad, falta la relación necesaria de dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce **a sensu contrario**, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, **la de entregar una cosa genérica se encontrará en el caso enteramente opuesto**". (Código Civil. Comentado y concordado, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, 2ª edición, Madrid, 1957, tomo XIX (artículos 1.088 a 1.213), págs. 1046-1048) (Subraya la Sala).

En conclusión, en el presente caso, la empresa excepcionante está obligada a pagar al Banco una suma de dinero (cosa fungible) que le fue entregada en calidad de préstamo, por lo que, a juicio de la Sala, la pérdida de ese dinero, por terceros, como consecuencia de los hechos acontecidos desde el 20 de diciembre de 1989, aunque hubiese sido probada, que no lo ha sido, no exime a la deudora de la obligación de pagar el dinero al Banco Nacional.

Por las anteriores consideraciones, debe declararse no probada la excepción presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida por la firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de BOSSINI INTERNATIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEARL INCORPORATE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de PEARL INCORPORATE, ha promovido excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

En los hechos de su pretensión, la firma forense Homsany, Cohen y Asociados expone, en lo medular, que su poderdante celebró un contrato de préstamo mercantil con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.125,000.00, y que recibió dicha suma de dinero la cual prestó a las sociedades Super Jouet Corporation, Quinta Avenida, S. A., L'Officiel, S. A., Multicheques, S. A. (Casa de Cambio) y Multicheques N° 2, S. A. (Casa de Cambio). Que tanto las obligaciones comerciales de las mencionadas empresas, como la convenida con el Banco Nacional de Panamá estaban al día para el 19 de diciembre de 1989; sin embargo, con motivo de los hechos ocurridos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 y días siguientes (invasión y saqueo), que no pudieron ser impedidos por la fuerza, las empresas a quienes prestó el dinero recibido del banco, perdieron todos sus bienes, lo que hace imposible que cumplan con la obligación contraída con la excepcionante y que ésta, a su vez cumpla con la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

La excepcionante fundamenta su petición en los artículos 693, 1706, 1708 y 1804 del Código Judicial, en los artículos 13, 34 d, 990, 1043, 1068 y 1069 del código Civil, y en los artículos 5, 194 y 246 del Código de Comercio.

Admitida la presente excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderado judicial, contestó el traslado, negó los hechos en los cuales se fundamenta la excepción y se opuso a lo pretendido por la empresa ejecutada. Además, afirmó que esa institución bancaria concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactadas. Luego de explicar la naturaleza del contrato simple de préstamo, observó que siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió por fuerza mayor, ya que el dinero es cosa genérica y fungible y las cosas genéricas no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otras de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica.

Agrega que los hechos ocurridos a los supuestos deudores de la ejecutada son irrelevantes para el cumplimiento de la obligación convenida con el Banco, quien no puede ser afectado por hechos ocurridos a terceros. La fuerza mayor sólo puede ser invocada por la parte contratante que la sufre para que se modifiquen las condiciones del contrato.

Señala además que no hay prueba en autos de que las empresas deudoras de la ejecutada fueron saqueadas, que la ejecutada tenía

licencia comercial para dedicarse al negocio de prestar dineros, y que los dineros hubieran sido prestados a las empresas saqueadas. Termina indicando que el Grupo Homsany ha sido denunciado penalmente por el Banco, por considerarse que los préstamos les fueron concedidos con dolo en perjuicio del patrimonio del Banco.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 623 de 27 de noviembre de 1992, se opuso a la excepción presentada, observando que el excepcionante no acreditó su personería jurídica y representación legal, como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 582 y 585 del Código Judicial; y no presentó la constancia de su notificación del auto ejecutivo, ni prueba alguna sobre los hechos en los que apoya su pretensión. El señor Procurador también considera extemporánea la excepción presentada. Además, el representante del Ministerio Público observó que el contrato de préstamo por cuyo incumplimiento se ejecuta a la excepcionante, fue pactado entre el Banco Nacional de Panamá y dicha empresa, de manera que el traspaso de ese dinero a terceros y la fuerza mayor ocurrida a éstos es irrelevante para el cumplimiento de la obligación pactada entre las partes ejecutante y ejecutada.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En los antecedentes consta la personería jurídica y la representación legal de la excepcionante, y que la excepción fue presentada oportunamente.

La empresa ejecutada PEARL INCORPORATE pretende con la excepción examinada que se declare que no está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma que le adeuda en concepto de préstamo, toda vez que por los hechos acaecidos al amanecer del día 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, sus deudores -a quienes había prestado el dinero que recibió en préstamo del banco-, fueron despojados de sus bienes, lo que les impide cumplir con las obligaciones pactadas con la ejecutada PEARL INCORPORATE, y por ende, esta sociedad tampoco puede cumplir con la obligación contraída con el Banco.

A este respecto, la Sala debe resaltar en primer lugar, que la excepcionante no ha probado los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, y aún cuando los hubiera probado, el **sujeto pasivo** del saqueo y hurto a los que se refiere la excepción presentada, **no es la empresa ejecutada** en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se adelanta, sino empresas que no celebraron contrato alguno con el Banco Ejecutor y por tanto lo ocurrido a éstos no afecta las obligaciones de las partes contratantes.

En segundo lugar, la pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamo de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido.

Nuestro Código de Comercio sólo prevé la fuerza mayor en sus artículos 239, 666, 675, 687, 688 y 835, a propósito de la no exigibilidad del cumplimiento de la cláusula penal en los contratos de comercio; al reglamentar el cumplimiento del contrato de transporte terrestre; y en lo referente al depósito numerario.

No obstante, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Comercio, la Sala debe remitirse a las normas contenidas en el Código Civil, si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, ni con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza.

El artículo 34 d del Código Civil preceptúa que la **fuerza mayor** es "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.** Esta norma - que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1º, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Señala el autor español Ángel Carrasco Ferrera, al comentar el artículo 1105 del Código Civil Español, que corresponde al artículo 990 del Código Civil panameño, que "precisamente la obligación de pago de dinero es la que no admite excusa de caso fortuito (ni la insolvencia del deudor lo es)". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. Cit., pág. 633)

En el caso, en estudio, el deudor está obligado a cumplir una obligación de dar, o sea se ha comprometido con el Banco a pagar determinada suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

Con relación al contenido del contrato de préstamo mercantil y obligación de restitución que se pacta, el jurista Joaquín Garriguez en su obra Derecho Mercantil, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"I. Obligación de Restitución

Se determina en el art. 312, partiendo de la idea básica de que el prestatario no ha de usar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito. Esta transmisión de valor al patrimonio del prestatario engendra una obligación de restitución ...

La obligación de restitución se configura diversamente según la naturaleza de las cosas prestadas." (**Derecho Mercantil**, tomo IV, Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá, 1987, pág. 147).

Al referirse al préstamo de dinero, el citado autor señala que en este tipo de préstamo el dinero "funciona siempre como cosa fungible" (Ibídem, pág. 147); es "cosa **consumible**, por lo mismo que es, esencialmente, un medio de cambio; por estar destinado a la circulación, su uso natural consiste en gastarlo". (Conf. Garriguez, Joaquín, ob. cit., Tomo I, Págs. 181-185).

El artículo 1043 del Código Civil establece que las obligaciones **se extinguen** por el pago o cumplimiento, **por la pérdida de la cosa debida**, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores, por la compensación y por la novación.

En el caso de la pérdida de la cosa debida, el artículo 1068 ibídem establece que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Esta norma se refiere a una cosa no fungible, o sea, una cosa no genérica si no determinada. Tratándose de la obligación de entregar una cosa determinada, la pérdida de ésta extingue la obligación, siempre que la pérdida se produzca antes de haberse constituido en mora el deudor y sin culpa de éste, hecho que debe probar (Artículos 1068 y 1069 del Código Judicial). Mediante el contrato de préstamo suscrito entre el Banco y la empresa ejecutada, esta última se obligó a entregar una suma de dinero, que es una cosa fungible, no determinada, que puede ser reemplazada por otra de igual calidad.

A este aspecto se refiere el autor español Quintos Mucius Scaevola al analizar los artículos 1184, 1185 y 1186 del Código Civil español, correspondientes a los artículos 1070, 1071 y 1072 del

Código Civil panameño, en los siguientes términos:

"Pérdida de cosas genéricas. Nada directamente dice el Código acerca de este particular, pero es doctrina antigua que el género no perece nunca, de la cual nos hemos ocupado por extenso con anterioridad.

...
Donde con más frecuencia se presenta la cuestión de la pérdida de las cosas indeterminadas es en el metálico. Frecuentemente, los administradores de cosas ajenas pretenden librarse de su obligación por haberles sido sustraído el numerario que tenían en su poder, o procedente de la enajenación de las cosas del dueño, o entregado por éste para atender a los negocios. En estos casos, hay una razón más importante que las anteriores para apreciar la justicia de que la pérdida se ponga a cargo del deudor, y es la imposibilidad, correspondiente a todas las cosas fungibles, de demostrar que lo recibido o perdido era, positiva y ciertamente, de la propiedad del acreedor.

Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otras del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio del acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser sustituibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguirlas con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salva la culpa o la morosidad de quien tenía tales en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor **no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor**, puesto que no sabe si son del acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustituible por otras de igual calidad, falta la relación necesaria de dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce **a sensu contrario**, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, **la de entregar una cosa genérica se encontrará en el caso enteramente opuesto**". (Código Civil. Comentado y concordado, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, 2ª edición, Madrid, 1957, tomo XIX (artículos 1.088 a 1.213), págs. 1046-1048) (Subraya la Sala)

En conclusión, en el presente caso, la empresa excepcionante está obligada a pagar al Banco una suma de dinero (cosa fungible) que le fue entregada en calidad de préstamo, por lo que, a juicio de la Sala, la pérdida de ese dinero, por terceros, como consecuencia de los hechos acontecidos desde el 20 de diciembre de 1989, aunque hubiese sido probada, que no lo ha sido, no exime a la deudora de la obligación de pagar el dinero al Banco Nacional.

Por las anteriores consideraciones, debe declararse no probada la excepción presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida por la firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de PEARL INCORPORATE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALL AMERICAN INVESTMENT CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de ALL AMERICAN INVESTMENT CORP. ha promovido excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

En los hechos de su pretensión, la firma forense Homsany, Cohen y Asociados expone, en lo medular, que su poderdante celebró un contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.544,612.06. Que las obligaciones convenida con el banco estaba al día para el 19 de diciembre de 1989; sin embargo, con motivo de los hechos ocurridos al amanecer del 20 de diciembre de 1989 y días siguientes (invasión y saqueo), que no pudieron ser impedidos por la fuerza, se le despojó de todos sus bienes ubicados en el área franca de la Zona Libre de Colón, lo que hace imposible que cumpla con la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la presente excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de Ley.

El Banco Nacional de Panamá, mediante su apoderado judicial, contestó el traslado, negó los hechos en los cuales se fundamenta la excepción, y se opuso a lo pretendido por la empresa ejecutada. Además, afirmó que esa institución bancaria concedió un préstamo de dinero a la excepcionante y ésta se obligó a devolver una cantidad de dinero igual a la prestada, más los intereses y comisiones pactados. Luego de explicar la naturaleza del contrato simple de préstamo, observó que siendo la obligación de pagar dinero, no puede decirse que se extinguió por fuerza mayor, ya que el dinero es cosa genérica y fungible, y las cosas genéricas no perecen y las cosas fungibles son reemplazables por otras de la misma especie y calidad. La fuerza mayor sólo podrá extinguir obligaciones de especie determinada o específica.

Agrega que los hechos ocurridos a la ejecutada, que no ha probado, son irrelevantes para el cumplimiento de la obligación convenida con el Banco, ya que la misma consiste en el pago de una suma de dinero, y la característica del contrato de mutuo o simple préstamo es la transferencia del dominio, con la consiguiente responsabilidad del prestatario de devolver la misma cantidad de igual género y calidad.

Termina indicando que el Grupo Homsany ha sido denunciado penalmente por el Banco, por considerarse que los préstamos les fueron concedidos con dolo en perjuicio del patrimonio del Banco.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 611 de 27 de noviembre de 1992, se opuso a la excepción presentada, observando en que el excepcionante no acreditó su personería jurídica y representación legal, como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 582 y 585 del Código Judicial; y no presentó la constancia de su notificación del auto ejecutivo, ni prueba alguna sobre los hechos en los que apoya su pretensión. El señor Procurador también considera extemporánea la excepción presentada. Además, el representante del Ministerio Público observó que mediante en el contrato de préstamo la ejecutada se obligó a pagar determinada suma de dinero, más intereses y comisiones, y esta obligación sólo se cumple mediante la entrega al acreedor de dinero y no de los bienes muebles como los que alega la ejecutada que le fueron saqueados.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En los antecedentes consta la personería jurídica y la representación legal de la excepcionante, y que la excepción fue presentada oportunamente.

La empresa ejecutada ALL AMERICAN INVESTMENT CORP., pretende con la excepción examinada que se declare que no está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma que le adeuda en concepto de préstamo, toda vez que por los hechos acaecidos al amanecer del día 20 de diciembre de 1989 y los días subsiguientes, fue despojada de sus bienes.

A este respecto, la Sala debe resaltar que la pérdida de la cosa por fuerza mayor no causa la extinción de la obligación en los contratos de préstamo de dinero, en que el prestatario adquiere la propiedad de un bien fungible como lo es el dinero, y se obliga a devolverlo, más intereses, en el término convenido.

Nuestro Código de Comercio sólo prevé la fuerza mayor en sus artículos 239, 666, 675, 687, 688 y 835, a propósito de la no exigibilidad del cumplimiento de la cláusula penal en los contratos de comercio; al reglamentar el cumplimiento del contrato de transporte terrestre; y en lo referente al depósito numerario.

No obstante, conforme lo establece el artículo 5 del Código de Comercio, la Sala debe remitirse a las normas contenidas en el Código Civil, si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieren ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, ni con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza.

El artículo 34 d del Código Civil preceptúa que la **fuerza mayor** es "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

El artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, **nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.** Esta norma - que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1º, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Señala el autor español Ángel Carrasco Perrera, al comentar el artículo 1105 del Código Civil Español, que corresponde al artículo 990 del Código Civil panameño, que "precisamente la obligación de pago de dinero es la que no admite excusa de caso fortuito (ni la insolvencia del deudor lo es)". (ALBALADEJO, Manuel. Ob. Cit., pág.

633)

En el caso, en estudio, el deudor está obligado a cumplir una obligación de dar, o sea se ha comprometido con el Banco a pagar determinada suma de dinero que recibió en calidad de préstamo.

Con relación al contenido del contrato de préstamo mercantil y obligación de restitución que se pacta, el jurista Joaquín Garriguez en su obra Derecho Mercantil, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"I. Obligación de Restitución

Se determina en el art. 312, partiendo de la idea básica de que el prestatario no ha de usar las cosas prestadas para devolverlas después, sino que las consume, contrayendo la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad. El derecho de propiedad del prestamista se convierte en un simple derecho de crédito. Esta transmisión de valor al patrimonio del prestatario engendra una obligación de restitución ...

La obligación de restitución se configura diversamente según la naturaleza de las cosas prestadas." (**Derecho Mercantil**, tomo IV, Editorial Temis, 7ª edición, Bogotá, 1987, pág. 147).

Al referirse al préstamo de dinero, el citado autor señala que en este tipo de préstamo el dinero "funciona siempre como cosa fungible" (Ibídem, pág. 147); es "cosa **consumible**, por lo mismo que es, esencialmente, un medio de cambio; por estar destinado a la circulación, su uso natural consiste en gastarlo". (Conf. Garriguez, Joaquín, ob. cit., Tomo I, Págs. 181-185).

El artículo 1043 del Código Civil establece que las obligaciones **se extinguen** por el pago o cumplimiento, **por la pérdida de la cosa debida**, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores, por la compensación y por la novación.

En el caso de la pérdida de la cosa debida, el artículo 1068 ibídem establece que quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora. Esta norma se refiere a una cosa no fungible, o sea, una cosa no genérica sino determinada. Tratándose de la obligación de entregar una cosa determinada, la pérdida de ésta extingue la obligación, siempre que la pérdida se produzca antes de haberse constituido en mora el deudor y sin culpa de este, hecho que debe probar (Artículos 1068 y 1069 del Código Judicial). Mediante el contrato de préstamo suscrito entre el Banco y la empresa ejecutada, esta última se obligó a entregar una suma de dinero, que es una cosa fungible, no determinada, que puede ser reemplazada por otra de igual calidad.

A este aspecto se refiere el autor español Quintos Mucius Scaevola al analizar los artículos 1184, 1185 y 1186 del Código Civil español, correspondientes a los artículos 1070, 1071 y 1072 del Código Civil panameño, en los siguientes términos:

"**Pérdida de cosas genéricas.** Nada directamente dice el Código acerca de este particular, pero es doctrina antigua que el género no perece nunca, de la cual nos hemos ocupado por extenso con anterioridad.

...

Donde con más frecuencia se presenta la cuestión de la pérdida de las cosas indeterminadas es en el metálico. Frecuentemente, los administradores de cosas ajenas pretenden librarse de su obligación por haberles sido sustraído el numerario que tenían en su poder, o procedente de la enajenación de las cosas del dueño, o entregado por éste para atender a los negocios. En estos casos, hay una razón más importante que las anteriores para apreciar la justicia de que la pérdida se ponga a cargo del deudor, y

es la imposibilidad, correspondiente a todas las cosas fungibles, de demostrar que lo recibido o perdido era, positiva y ciertamente, de la propiedad del acreedor.

Las cosas fungibles, el dinero entre ellas, pueden tener caracteres o signos que eviten su confusión con otras del mismo género, permitiendo probar que el dinero que se tenía en poder del deudor y que ha sido objeto de un robo o de una pérdida cualquiera, era precisamente el propio del acreedor.

Cuando así sucede, hipótesis no prevista por los autores, la cosa fungible viene a convertirse en cierta y determinada, puesto que es evidente, por ejemplo y por otros muchos, que no está reñida la cualidad de ser sustituibles las cosas por otras del mismo género con la de revestir caracteres particulares que permitan distinguirlos con precisión. Por lo tanto, deberá seguirse en estos casos la regla general de que la pérdida corresponda al acreedor, salva la culpa o la morosidad de quien tenía tales en su poder.

En general no ocurre así, sin embargo, sino que suele haber absoluta imposibilidad de demostrar que el dinero que se tenía era precisamente el cobrado en la venta de una cosa del acreedor, o el que de éste se había recibido para un asunto cualquiera. Por consecuencia, el deudor **no puede liberarse diciendo que le han sido sustraídas las cosas o el dinero del acreedor**, puesto que no sabe si son del acreedor efectivamente, ni hay modo de demostrar que lo sean, desde el momento en que, siendo sustituible por otras de igual calidad, falta la relación necesaria de dominio con la cosa cierta y determinada sobre que se ejerce.

Procede, pues, que consideremos subsistente, por las razones indicadas, la doctrina de que venimos haciendo mérito, la cual, si no de una disposición especial de la sección presente, se deduce **a sensu contrario**, en último término, del precepto del artículo 1.182, por cuanto si la obligación de entregar una cosa determinada se extingue por la pérdida de la misma, **la de entregar una cosa genérica se encontrará en el caso enteramente opuesto**". (Código Civil. Comentado y concordado, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, 2ª edición, Madrid, 1957, tomo XIX (artículos 1.088 a 1.213), págs. 1046-1048) (Subraya la Sala).

En conclusión, en el presente caso, la empresa excepcionante está obligada a pagar al Banco una suma de dinero (cosa fungible) que le fue entregada en calidad de préstamo, por lo que, a juicio de la Sala, el despojo de sus bienes como consecuencia de los hechos acontecidos desde el 20 de diciembre de 1989, no le exime de la obligación de pagar el dinero al Banco Nacional.

Por las anteriores consideraciones, deben declararse no probada la excepción presentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida por la firma forense Homsany, Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de ALL AMERICAN INVESTMENT CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO SELLES EN REPRESENTACIÓN DE VARELA HERMANOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VARELA HERMANOS, S. A. -VS- ALBERTO RAMOS D. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado, apoderado judicial de la empresa denominada Varela Hermanos, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de febrero de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representada contra Alberto Ramos Díaz.

Se trata de un proceso abreviado laboral mediante el cual se solicita autorización para despedir al trabajador demandado, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia no concedió la autorización y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

El licenciado Omar Alexis Núñez Carrillo, apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual se opone al recurso de casación y en el mismo solicita que la demanda sea rechazada de plano en vista que el recurso no se halla enmarcado en ninguno de los casos previstos en la Ley, específicamente en el artículo 925 del Código de Trabajo. La Sala desea manifestar que han sido diversos los precedentes en los cuales ha quedado establecido "que ... basta que un trabajador esté investido de fuero y su caso sea motivo de controversia para que la decisión del tribunal sea impugnabile en casación" (Sentencia de 21 de junio de 1982, Pascual De La Sera vs Mariano Beitía).

El recurrente señala que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 213, numeral 5 acápite "a", 765 numeral 1, 777, 812 y 813 del Código de Trabajo.

Antes de proseguir, veamos qué motivó la demanda en primera instancia. La recurrente, Varela Hermanos, S. A., solicitó autorización para despedir al trabajador Alberto Díaz Ramos, quien trabaja como pesador y dentro de sus funciones le toca registrar el peso de los camiones que descargan y venden caña a la empresa; el peso se registra en una computadora. El trabajador goza de fuero sindical por ser secretario de finanzas del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Varela Hermanos, S. A. y afiliadas. El motivo de la solicitud de autorización de despido se debe a que la empresa al revisar el registro del Sr. Ramos el 10 de febrero de 1993 se dio cuenta que el Sr. Ramos había incluido en la computadora una carga inexistente otorgando dicha propiedad al Sr. Celestino, como consta en el recibo N° 51438 y cuando éste niega la propiedad, el Sr. Ramos busca al sr. Maximiliano Quintero para que haga pasar como suya la carga de caña, quien también se niega. Asimismo revisan la carga de ese día, 10 de febrero, y notan que ha "reportado en fraude y detrimento directo de la empresa 1,945 libras de más" beneficiando la carga del señor Celestino Marciaga. Estos hechos del 9 y 10 de febrero, dan motivo para invocar falta de probidad y honradez, alega la demandante.

Además del hecho de haber probado que Alberto Díaz Ramos expidió el recibo N° 51438 el de 9 de febrero de 1993 a nombre de Celestino Marciaga y al negar éste la propiedad del mismo, aquél "trató de obtener infructuosa y dolosamente que Rubén Darío Quintero ... reconociera como suya dicha carga", y, por lo tanto, el Juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo debieron conceder el despido.

Añade el recurrente que no es necesario que se causen perjuicios al empleador para incurrir en falta grave de probidad y honradez y cita a la Corte suprema de Justicia (Luis alberto Delgado vs Coca Cola de Panamá, Compañía Embotelladora, S. A.):

"... en la falta grave de probidad u honradez no es prescindible la producción de un perjuicio que lo genere sino basta que el mismo constituya un acto grave de deshonestidad.

No es pues, necesario, como se expresa el fallo impugnado la comisión de un perjuicio directo al empleador cuando se trata de una falta grave de probidad u honradez para poder considerar que el trabajador ha incurrido en ese tipo de falta, sino (sic) basta que con su acto se dé tal posibilidad."

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo con respecto al hecho del 9 de febrero de 1993, tomó en consideración y transcribió al juzgador de primera instancia, quien señala:

"... La conducta del trabajador tal vez suponga la configuración de otra causal, debido a que era deber del demandado informar ... pero de ninguna manera tal conducta puede ser considerada como falta de probidad y honradez, pues para que se de tal conducta tiene que existir el ánimo o la voluntad manifiesta de ser desleal al empleador:" (sic) y añadió:

"Este Tribunal Superior coincide con lo resuelto por el juzgador de primera instancia, habida cuenta de que no se ha comprobado en autos la existencia de delito alguno y por lo que se refiere a la falta de probidad u honradez, se requiere que la falta sea grave y que cause perjuicios al empleador aunque los mismos no tienen que ser necesariamente de carácter material.

En el caso subjúdice no se ha demostrado en forma alguna que el trabajador con su actuar hubiera revelado una voluntad carente de integridad, rectitud o lealtad para con la empleadora ..."

Observa la Sala que en ambas instancias los tribunales laborales aceptaron que la parte demandante había probado que el trabajador sí había cometido el hecho que se le imputa. Sin embargo, sostiene el Tribunal Superior de Trabajo que no se configura la causal invocada puesto que no existe delito alguno y porque no se han causado perjuicios al empleador "aunque los mismos no sean necesariamente de carácter material" y tampoco el demandante había demostrado que "el trabajador con su actuar hubiera revelado una voluntad carente de integridad, rectitud o lealtad para con la empleadora".

El hecho de que no se haya configurado delito ni perjuicio al empleador ha sido ampliamente discutido en esta Sala la cual ha llegado a la conclusión que para incurrir en falta de probidad no necesariamente se tiene que incurrir en delito; señala la jurisprudencia que delito es una figura sancionada por la ley penal y los tribunales laborales no tienen que esperar la decisión de un juez penal para decidir.

Sobre esto, señala el recurrente que la norma separa con la conjunción disyuntiva "o" la falta de probidad y honradez con la comisión de delito; la Sala considera que esta separación es clara y, por lo tanto, cuando se invoca falta de probidad y honradez, simple y sencillamente no se refiere a la comisión de delito, son dos faltas diferentes, las cuales no son lo mismo ni producen las mismas consecuencias. Inclusive cabe agregar que existe otra causal en el mismo artículo que contempla la figura del delito.

Con respecto a que si se debe o no causar perjuicio del empleador, considera la Sala que la norma se refiere a que la falta debe cometerse en forma directa en perjuicio del empleador y no de un tercero, lo que el legislador ha querido dejar establecido es que al

invocarse esta falta es porque se ocasionó perjuicio a su empleador y no a un tercero; no está contemplando que exista un perjuicio material de mayor o menor grado.

Igualmente expresó el Tribunal Superior de Trabajo que no se incurrió en falta de probidad y honradez por parte del trabajador pues no existió "voluntad carente de integridad rectitud o lealtad para con la empleadora". Sin embargo, se debe recordar que la revisión del peso a la carga de caña, propiedad del Sr. Celestino Marciaga el día 10 de febrero, no fue por simple casualidad, más bien fue el resultado de sospechar que cuando el sr. Ramos pesaba la carga del Sr. Celestino Marciaga reflejaba más peso que con el otro pesador y, efectivamente, al revisar el peso y encontrar la diferencia en los pesos no hace más que confirmar la sospecha de la empresa hacia el Sr. Ramos. Pues bien, si la empresa pudo prever lo ocurrido, es que había una conducta continua y reiterada por parte del Sr. Ramos, y al ser esto así, no es otra cosa que actuar con plena **voluntad** y conocimiento. Veamos lo que relata el sr. Carlos Arturo Cedeño, gerente de destilería con respecto al porqué se revisó el trabajo del Sr. Alberto Ramos:

"El día 10 de febrero de 1993 a inicio de la mañana estuve revisando las listas de la caña entregadas por los colonos de la empresa. Y en ese momento me llamó poderosamente la atención el hecho de que aparecía registrada una entrega de caña del señor celestino Marciaga colono de la empresa, las listas revisadas correspondían a la caña entregada del día 9 de febrero o sea el día anterior. Yo personalmente estuve observando la tarde del día 9 de febrero de 1993 la llegada de los colonos a la entrega de la caña, y me retiré de las instalaciones a la hora que la pesa cerraba sus operaciones a las seis de la tarde. En ese transcurso de tiempo, no pude observar en ningún momento la llegada del sr. Celestino Marciaga cuando en el día 10 de febrero de 1993, revisaba las correspondientes listas de las entregas de cañas de colonos del día 9 de febrero al observar que existía una facturación o recibo de una entrega de caña efectuada por el señor Celestino Marciaga la tarde del 9 de febrero de 1993, me llamó poderosamente la atención, inmediatamente continuamos revisando las listas de la entrega de caña de los colonos y observamos que existían diferencias en las entregas de caña por parte del señor celestino Marciaga, que mostraban que cuando la caña transportada en el mismo camión ... pesaba más cuando la recibía el sr. Alberto Ramos que cuando la recibía Eliécer Huerta. Este hecho me preocupó y me dirigí al departamento de cómputo con la finalidad de verificar que los registros que se efectuaban en la pesa se tuvieran (sic) recibiendo correctamente en el sistema de cómputo. Posterior a esto (sic) me propuse observar desde el sistema de cómputo en la próxima entrega de caña del señor Celestino Marciaga ... Al registrarse en esta (sic) una entrega que consideramos un poco alto con relación al volumen (sic) de caña que transportaba el camión procedimos junto al Sr. Gregorio Samaniego a efectuar una revisión del peso del camión ... éste registró aproximadamente 2,000 libras menos ..."

Con respecto a la violación de los artículos 765 numeral 1, 812 y 813 del Código de Trabajo, alega el recurrente que se incurrió en un "error de hecho en cuanto a la inexistencia de la prueba al no tomarse en cuenta e ignorar ... el testimonio de Rubén Darío Quintero ..." el cual fue de percepción propia y fue confirmado su testimonio por los señores Celestino Marciaga y Eliécer Huerta.

Veamos que se entiende por error de hecho (de la Corte Suprema de Justicia de Colombia):

"Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que esta clase de error consiste en no dar por probado un hecho, estándolo, o tenerlo por establecido, sin que sea así, todo lo cual ocurre por la mala apreciación o la falta de apreciación de la prueba considerada en sí misma y no con relación a las normas que la reglamentan, lo cual debe conducir a la ley

sustancial; pero el error debe ser manifiesto, evidente, ostensible, etc. Esta causal de casación resulta entonces, de un proceso subjetivo del juzgador consistente en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario."

...
El error de hecho resulta más que todo de un proceso subjetivo del juzgador, de un equivocado razonamiento apreciativo de las probanzas que da por establecido un hecho que no sucedió o que al contrario, da por no establecido un hecho consumado y probado plenamente.

(El recurso Extraordinario de Casación Laboral, Luis Lagos Pantoja, Primera edición 1993, pág. 41-42-44, Santa Fe de Bogotá, Colombia).

El Sr. Rubén Darío Quintero manifestó lo siguiente:

"El (sr. Ramos) me dijo que ... había metido un viaje de caña en la computadora y el me dijo que si yo lo podía ayudar no me dijo en que."

El Sr. Quintero se refiere a cuando el Sr. Ramos le pide que acepte la carga del 9 de febrero como suya; además está la nota del 13 de febrero; hechos que definitivamente demuestran que el sr. Quintero da testimonio de hechos en los cuales tuvo percepción propia y el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en cuenta porque el juzgador de primera instancia no los valorizó.

Esta Sala es y ha sido respetuosa de la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo le dé a las pruebas, y ha manifestado que no es el propósito de esta Sala convertirse en un Tribunal de una tercera instancia; sin embargo en el presente caso han existido errores en la apreciación de las mismas, pues es evidente que el Tribunal Superior de Trabajo basa su criterio en situaciones erróneas. Veamos, a foja 150 del expediente dice:

"en cuanto a la conducta del trabajador demandado Alberto Ramos Díaz no podemos considerar que incurrió en falta grave de probidez (sic) u honradez en atención al hecho de **omitir** el nombre del dueño de la carga de caña entregada a la empresa Varela Hermanos, S. A., con el recibo N° 51438 pues tal como consta a foja 71, el pesador Eliécer Huerta introdujo a la computadora un recibo con fecha errada, y por este error no fue no fue pagado en la semana ..." (sic)

Pues bien, el Sr. Ramos no omitió el nombre del dueño de la carga en el recibo N° 51438 del 9 de febrero, y no solo puso el nombre del supuesto dueño de la carga de caña en el recibo, o sea el Sr. Celestino Marciaga, sino que además insistió sobre esto y al ser negado por Celestino Marciaga, el Sr. Ramos quiso poner otro nombre que es el de Rubén Darío Quintero solicitándole que reclamara la carga como suya. El señalamiento hecho por el Tribunal Superior de Trabajo da a suponer que confunde los hechos ocurridos el 27 de febrero, día en el cual el pesador Huertas omitió registrar en la computadora el nombre del dueño de la carga de caña -Celestino Marciaga- comunicando inmediatamente el error a la empresa, lo que atrasó el pago de la caña; a diferencia de Alberto Ramos quien, después que insistiera y diera el nombre de dos supuestos dueños, y ser negada la propiedad de la misma por ambos, no ha dicho todavía a quién pertenece esta carga de caña ni dado explicación alguna que justifique la confección del recibo N° 51438. Esto nos permite suponer que el juzgador acreditó la correcta actuación del Sr. Huertas el día 27 de febrero al Sr. Ramos dando como consecuencia un error al emitir su criterio y no conceder la autorización de despido.

Con respecto a la valoración y crítica de las pruebas que está sala expone, cabe señalar lo siguiente:

"... toda vez que una equivocación de esa naturaleza ... para que pueda estimarse en casación debe surgir en forma manifiesta, ostensible, es decir sin mayor esfuerzo. Pero

cuando la cuestión de hecho es dudosa, según lo tiene dicho la jurisprudencia, escapa a su estudio en casación, porque solo puede plantearse en este recurso los errores que salten a simple vista del estudio de las pruebas de que se trate"

(Sentencia de marzo 22 de la Corte Suprema de Colombia. Tomado de El Recurso Extraordinario de Casación Laboral, Luis Lagos Pantoja, pág. 45)"

El licenciado Jorge Fábrega en su obra Derecho Procesal del trabajo, en el capítulo XXXIII le dispensa al recurso de casación, a foja 374, lo siguiente:

"Se discute si el error en la apreciación de la prueba es susceptible de impugnación, dada la circunstancia de que rige el sistema de la sana crítica. Estimamos que sí, cuando se le ha dado valor probatorio a un elemento que contraviene las normas legales, o cuando la apreciación prescinde de normas fundamentales de la lógica o de la experiencia. Procede recordar que la sana crítica -en contraste con la íntima convicción- requiere puntos objetivos de referencia. Obviamente es indispensable que este error probatorio tenga incidencia en la parte resolutive del fallo- esto es, en el derecho material."

Por lo visto el Tribunal Superior de Trabajo además de su equivocación, su análisis giró en casi exclusivamente con lo sucedido el 10 de febrero. Pues bien, lo sucedido el 10 febrero se explica justificando que fue por un simple error, ya sea en la pesa, porque el trabajador vio mal los números en la pantalla, un 1 en vez de un 7 o este en vez de un 2 (1=7=2); que se debió a causas naturales porque "sopló un fuerte viento"; que por ser sofisticada la computadora se presta a errores o tantas otras situaciones que convencieron a los juzgadores de que el trabajador sencillamente cometió un error.

Al analizar a que se debió este misterioso error, se aleja el Tribunal Superior de Trabajo de esta otra causa que motivó la autorización para despedir, cual es lo sucedido el 9 de febrero y no fue valorada. Se debe observar que el hecho sexto de la solicitud para despedir es aceptado por el trabajador y este es el hecho de haber confeccionado y registrado en la computadora el recibo # 53438 a nombre de Celestino Marciaga y, no se ha dado explicación alguna a este hecho y no ha dicho el trabajador de quien es el recibo #51438 o que fue lo que ocurrió realmente, que de no haberse descubierto, alguien lo hubiera cobrado; el trabajador no ha dado aún excusa alguna (buena o mala) teniendo tantas como las que se encontraron para la falta cometida el día 10 de febrero.

En conclusión, considera la Sala que la interpretación que le ha dado el Tribunal Superior de Trabajo a la norma en cuestión no es la correcta puesto que no es necesario que se incurra en delito o que exista perjuicio material para que se pueda aplicar como causa justa de despido la falta de probidad y honradez. Por lo tanto esta Sala considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo debe ser casada y debe conceder las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia No. 11 de 10 de mayo de 1994 expedida por el Tribunal superior de trabajo y CONCEDE la autorización de despido solicitada por la empresa Varela Hermanos, S. A., dentro del proceso laboral entablado por ella contra Alberto Ramos.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO ~~MORA~~ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
(fdo.) Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY HINDS, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTHONY HINDS -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA-LABORAL.

VISTOS:

La firma Shirley y Díaz, en representación de ANTHONY HINDS, interpuso ante esta Sala Tercera, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se confirmó la Sentencia N° 50 de 24 de noviembre de 1993, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

El casacionista solicita que se case totalmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y se condene a la demandada, Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., a pagarle al señor Anthony Hinds la suma de cuarenta y tres mil ciento noventa y cuatro balboas con nueve centésimos (B/.43,194.09), en concepto de prima de antigüedad, vacaciones vencidas y décimo tercer mes proporcional más, recargos, intereses y costas del proceso.

El tribunal de primera instancia declaró nulo todo lo actuado en el caso en estudio por considerar que no tenía competencia para conocer del mismo.

En la referida sentencia, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección resolvió favorablemente el incidente de nulidad, por falta de competencia, presentado por la parte demandada y expresó: "Como se podrá apreciar de las constancias procesales, el actor se desempeñó como trabajador de la cooperativa demandada, a la cual pertenecía en su condición de miembro asociado, dualidad ésta, que le impedía estar amparado por las disposiciones del Código de Trabajo. La condición de socio de ANTHONY HINDS se acredita con la certificación visible a fojas 23, con el documento que reposa a fojas 5 y con el testimonio de ALICE MYRA LAREMONT SIMON (V. fojas 41). En conclusión los tribunales de trabajo no son competentes para conocer de esta clase de reclamaciones." (Sentencia N° 50 de 24 de noviembre de 1993).

Posteriormente, el Tribunal Superior de Trabajo, en grado de apelación, negó la solicitud hecha por el demandante de que se revocara la resolución de primera instancia, y la confirmó por compartir el criterio de la Juez a quo, en cuanto a que conforme el artículo 12 de la Ley 38 de 1980 y la jurisprudencia laboral, los socios de las cooperativas, que también son trabajadores en ellas, están excluidos de la aplicación del Código de Trabajo. En relación al hecho de que las partes pactaron el pago de prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral contempladas en el Código de Trabajo, el Tribunal Superior consideró "que ello en nada afecta la situación jurídica enunciada, habida cuenta de que no son las partes las que por su propia voluntad pueden **establecer la aplicación o vigencia de las leyes sociales y menos aún cuando de normas de orden público se trata**".

El casacionista estima que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, viola los artículos 62 y 70 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley 38 de 1980.

Considera el casacionista que la Sentencia de segunda instancia viola el artículo 62 del Código de Trabajo, de forma directa por inaplicación porque las partes eligieron regular la relación entre Anthony Hinds y la Cooperativa bajo la legislación de trabajo, mediante la firma de un contrato con vigencia desde el 1° de octubre de 1979, considerando del 1° de marzo de 1962 como inicio de la relación laboral; y posteriormente, el 30 de julio de 1987,

ratificaron su intención de regir esa relación laboral bajo el Código de Trabajo mediante la firma de un nuevo contrato de trabajo. Agrega el casacionista que esta elección fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 38 de 1980 y que, además del deseo de las partes de someter la relación a la normativa del Código de Trabajo, la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. le pagó al señor Anthony Hinds todas las prestaciones laborales que establece dicha legislación, como vacaciones anuales y décimo tercer mes, hasta el día de su despido.

El casacionista expresa que la sentencia recurrida infringió el artículo 70 del Código de Trabajo de forma directa por inaplicación y dice que esta norma obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a aquélla, la buena fe, la equidad, etc., por lo que el Tribunal Superior de Trabajo al interpretar erróneamente el Artículo 12 de la Ley 38 de 1980, violó este artículo 70, desconociendo la eficacia y efectos del contrato de trabajo convenido entre las partes.

También considera violado el artículo 12 de la Ley 38 de 1980 por errónea interpretación, porque el Tribunal Superior interpretó dicha norma excluyendo al trabajador asociado de la aplicación de las normas del Código de Trabajo; dice que esta interpretación impone restricciones a las partes para establecer o acordar el contenido de las normas de trabajo con el fin de regular la relación entre los trabajadores asociados y las cooperativas, y es contraria al tenor literal de la norma violada, que no limita este acuerdo entre las partes.

El demandante mantenía una relación de trabajo con la demandada y además era asociado de su empleadora y ambos hechos están acreditados en el proceso.

La condición de trabajador y la relación que le da origen, no pueden ser desconocidas por el hecho de no estar regidas por el Código de Trabajo, y la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales no se limita a la aplicación del Código de Trabajo.

Para determinar la jurisdicción y competencia de los tribunales de trabajo debemos examinar la norma constitucional sobre la materia y la vigente del Código de Trabajo de 1947, que trata de la organización y competencia de los tribunales de trabajo.

El artículo 73 de la Constitución Política preceptúa:
"Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley".

El artículo 339 del Código de Trabajo de 1947 establece:

Artículo 339. La jurisdicción especial de trabajo se instituye para decidir las controversias que susciten, directa o indirectamente la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.

También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca".

De conformidad con estas normas, el conocimiento de las controversias que se susciten entre las partes con motivo de la relación de trabajo, sean éstas llamadas patrono y asalariado o empleador y trabajador competen a la jurisdicción especial de trabajo.

Como en autos se ha probado la existencia de una relación de trabajo entre Anthony Hinds y la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L., la controversia surgida de esta relación es competencia de la jurisdicción de trabajo.

La ley 38 de 1980, por la cual se crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas vigente desde el 29 de octubre de 1980, en su artículo 12 dispone lo siguiente:

Artículo 12. Las relaciones de trabajo de toda asociación cooperativa y sus empleados o trabajadores asociados se regirán por el estatuto especial que al efecto se acuerde, y los no asociados se regirán por la legislación laboral existente.

Del contenido del artículo anterior se infiere que las relaciones entre los trabajadores asociados y las asociaciones cooperativas deben regirse por el **estatuto especial** que al efecto se acuerde, el cual no ha sido acordado hasta la fecha.

Estamos ante un caso que no puede regirse por la legislación laboral ni por ninguna otra disposición legal complementaria, porque ésta no existe. Por tanto, la controversia laboral planteada debe resolverse de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, la equidad y la costumbre, tal como lo preceptúa el artículo 5º del Código de Trabajo, contenido en el Título Preliminar de ese cuerpo de leyes.

Entre los principios generales, que el Magistrado Arturo Hoyos propone para nuestro sistema jurídico laboral, están el principio de la buena fe y el principio de la primacía de la realidad (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño de Trabajo, vol. I, Panamá, 1982, p. 186).

En autos constan dos contratos individuales de trabajo que reconocen y regulan, en sus catorce cláusulas, la relación laboral entre Anthony Hinds y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Ancón, R. L. (luego Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L.).

La Sala estima que esta realidad debe reconocerse y por tanto, la validez de dichos contratos de trabajo en todo cuanto no sean violatorios de la Ley, a falta de estatutos que regulen las relaciones de los trabajadores asociados con sus Cooperativas.

El primer contrato formalizado por escrito entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ancón, R. L., en calidad de empleador y Anthony Hinds, en calidad de trabajador, fue firmado el día 31 de diciembre de 1979, con vigencia desde el 1º de octubre de 1979; y el segundo contrato de trabajo formalizado por escrito entre la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. (nueva razón social), en calidad de empleador y Anthony Hinds, en calidad de trabajador, fue firmado el día 30 de julio de 1987, con vigencia desde el 1º de junio de 1985.

Estos contratos comprenden diferentes períodos de tiempo que es preciso determinar. Primero tenemos el período comprendido entre el 1º de marzo de 1962 y el 30 de septiembre de 1979, en el cual no se aplicaban las leyes laborales panameñas en la antigua Zona del Canal; el segundo período se inicia el 1º de octubre de 1979, fecha en que empezaron a aplicarse las leyes laborales panameñas a las relaciones entre el capital y el trabajo en el territorio del Área del Canal de Panamá, de conformidad con la Ley 25 de 3 de septiembre de 1979, y se extiende hasta el 29 de octubre de 1980 (fecha de promulgación de la Ley 38 de 1980). Durante este segundo período la relación de trabajo entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ancón, R. L. y Anthony Hinds estuvo regida por las leyes del Código de Trabajo, de acuerdo con lo convenido en el contrato de trabajo vigente desde el 1º de octubre de 1979 formalizado por escrito y firmado el 31 de diciembre de 1979. El tercer período se inicia el 29 de octubre de 1980, fecha de promulgación de la Ley 38 de 1980, y se extiende hasta la fecha en que terminó la relación de trabajo de Anthony Hinds con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ancón, R. L. o Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R. L. (razón social a partir del 14 de julio de 1986). Este tercer período de la relación laboral debió regirse por los estatutos especiales que al efecto se acordaran, los

cuales no existen.

La cláusula décimo segunda de ambos contratos dice:

"Tanto EL TRABAJADOR como LA COOPERATIVA se sujetan a las disposiciones del Código de Trabajo y sus Reglamentos y al Reglamento Interno de Trabajo, documentos que se entienden incorporados a este contrato y son parte integrante del mismo." (fs. 8 y 11)

La cláusula décimo cuarta de los contratos comentados establece:

En vista de que EL TRABAJADOR le ha venido prestando servicios a LA COOPERATIVA en el territorio antes denominado ZONA DEL CANAL, las partes dejan constancia de que los servicios de EL TRABAJADOR se iniciaron el día 1º de marzo de 1962 y que dichos servicios fueron continuos desde la mencionada fecha, hasta la fecha de este contrato, y que las partes convienen en aceptar la antigüedad de servicios establecida en esta cláusula, para los efectos de las indemnizaciones previstas en los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo." (fs. 8 y 11).

Lo que el demandante pretende es que se condene a la Cooperativa demandada a pagarle vacaciones vencidas, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad.

La Cooperativa demandada invoca el artículo 12 de la Ley 38 de 1980 para negarse a cumplir con lo convenido en las cláusulas décimo segunda y décimo cuarta del contrato de trabajo que celebrara con Anthony Hinds antes de dicha Ley.

A juicio de la Sala estas cláusulas, convenidas antes de la Ley 38 de 1980 en el primer contrato y después de esa vigencia en el segundo contrato, devinieron ilegales a partir de la vigencia de la Ley 38 de 1980. Esto es así porque en materia laboral las leyes tiene aplicación inmediata y estas cláusulas infringen clara y ostensiblemente la prohibición consagrada en el artículo 12 de la mencionada Ley.

De conformidad con el principio general de la buena fe, las partes en una relación laboral no pueden ir contra sus propios actos. En el caso en estudio si bien no pueden reconocerse efectos jurídicos a cláusulas contractuales ilegales, no puede desconocerse que la Cooperativa pagó vacaciones al trabajador en 1989 e hizo reservas para pagarle vacaciones pendientes por 63 días y décimo tercer mes proporcional, prestaciones adeudadas en la fecha del despido (Cfr. fs. 47 y 48 del proceso laboral y cuadernillo de la inspección judicial).

A juicio de la Sala es equitativo y no es ilegal, ni contraría el texto ni el espíritu de la Ley que crea el Régimen Legal de las Asociaciones Cooperativas, el hecho de pagarle al trabajador asociado Hinds, las vacaciones que son un derecho laboral universalmente reconocido y décimo tercer mes que en nuestro país reciben todos los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos. Se trata además de prestaciones laborales cuyo pago no lesiona la protección económica que la Ley pretende darle a las Cooperativas, -que son asociaciones sin fines de lucro-, contra los posibles abusos de sus trabajadores asociados, quienes, como todos los otros asociados, deben hacer aportaciones económicas, intelectuales y morales para el logro de los objetivos de la asociación cooperativa.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Laboral estima que la Sentencia de 9 de febrero de 1994 del Tribunal Superior de Trabajo, violó por interpretación errónea, el artículo 12 de la Ley 38 de 1980, al considerar que las partes no podían convenir estipulaciones legales que rigieran la relación laboral existente entre ellos, sin violar esta norma. Esta interpretación dejaría sin reglamentación de ninguna clase una relación de trabajo, contra los principios generales del Derecho de Trabajo denominados de la primacía de la realidad y de la buena fe. Además esta norma fue erróneamente interpretada al estimar que como consecuencia de la no aplicación del

Código de Trabajo a las relaciones entre las partes, el Tribunal era incompetente para resolver el conflicto laboral surgido entre estas.

La Sala estima intrascendente analizar los otros cargos de violación porque al estimar probado uno de los cargos debe casar la sentencia y los cargos de violación de las otras normas no se relacionan directamente con las prestaciones reclamadas.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 9 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por ANTHONY HINDS contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. y CONDENA a la demandada a pagar al demandante la suma de B/.10,470.36 en concepto de 63 días de vacaciones vencidas y la suma de B/.1,014.85, en concepto de décimo tercer mes proporcional, más intereses a la tasa de 10% anual desde la fecha en que estas obligaciones fueron exigibles.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ARTURO AQUILINIO ORDOÑEZ AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE GENARO MORALES BAKER, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GENARO MORALES BAKER VS SAN BOSCO, S. A. Y GRUPO SAN BOSCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

EL Licdo. Arturo Aquilino Ordoñez Aguirre, apoderado judicial especial de Genaro Morales Baker, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de enero de 1994, dentro del proceso promovido por su representado contra San Bosco, S. A. y Grupo San Bosco, S. A.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide el reintegro a sus labores porque fue despedido sin justa causa como consecuencia del paro de labores del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, que motivó a los productores independientes de banano decidieron no cortar ni procesar frutas; por lo que se suspendieron las labores por parte de su representado y la demandada. El juzgador de primera instancia absolvió al demandado y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

El abogado de las demandadas, el Licdo. Arturo Aquilino Ordoñez Aguirre, presentó en tiempo oportuno escrito mediante el cual se opone a los argumentos esbozados por el recurrente en el recurso de casación.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por el impugnada ha infringido los artículos 6, 398, 405, 735 y 737 del Código de Trabajo.

Señala el recurrente que la sentencia impugnada viola el artículo 6 del Código de Trabajo en forma directa por desconocer el principio de "que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma se debe aplicar la que sea favorable al trabajador". El demandante señala el principio violado, pero no señala la norma a la cual se debió aplicar este principio por parte del Tribunal Superior

de Trabajo y que en su opinión resultó transgredido.

Igualmente ocurre con los artículos 398 y 405 del Código de Trabajo. El demandante señala que se violaron estos artículos por desconocer la existencia, valor legal y aplicabilidad de la convención colectiva, pero igualmente falla en señalar, la o las cláusulas de la convención colectiva que no se aplicó o aplicaron.

El demandante manifiesta que se violó el artículo 735 del Código de Trabajo y argumenta que es un hecho conocido que el Sindicato de la Chiriquí Land Company paralizó todas las actividades del área bananera. Aunque vuelve el recurrente a no indicar en que consiste la infracción, la Sala desea señalar que el hecho de que haya existido un paro por parte del sindicato señalado y esto sea un hecho notorio, confirma aún más las consideraciones del Tribunal Superior de Trabajo quien señaló:

"Este Tribunal Superior, coincide con el juez a quo, puesto que obran en el expediente abundante pruebas que revelan que los trabajadores, incluyendo al demandante, decretaron un paro de labores en apoyo a las demandadas del sindicato conocido como SITRACHILCO ..., por lo que dicho paro de labores de hecho no goza de protección legal que establece el Código de Trabajo. En efecto, obra a fojas 106 y 107 así como a fojas 108 y 109, sendos informes del señor Alex Castro, Inspector de Trabajo y Bienestar Social, efectuado a las fincas 77 y 83 de San Bosco, S. A. y del Grupo San Bosco, S. A., en el que se pudo constatar que una mayoría de los trabajadores efectuaron un paro de labores desde el 5 de Agosto de 1992 en apoyo a las demandas de SITRACHILCO ... En dichos informes se hace constar que el paro en cuestión no tiene nada que ver con la relación contractual (obrero-patronal). ...

Pues bien, no ve esta Sala como infringe el Tribunal Superior de Trabajo que sea un hecho conocido el paro de labores de la SITRACHILCO y de las áreas bananeras. Mas bien confirma el informe rendido por el inspector de trabajo que la demandada cumplió con probar su dicho en la carta de despido, como señala el artículo 735 del Código de Trabajo.

Con respecto a la infracción del artículo 737 ordinal 4 señala el recurrente:

"... es decir que para que se de el despido se debe no solo probar, sino que debe probarse más allá de una duda razonable. Es decir no debe haber duda de ninguna naturaleza."

Para empezar, no vemos donde existe la duda de parte del Tribunal Superior de Trabajo, mas bien todo lo contrario, el juzgador ha proferido una sentencia firme y sin permitir duda alguna, sobretodo cuando se está confirmando una primera instancia. Ahora bien, el artículo en mención en ningún apartado señala que se debe probar mas allá de la duda razonable, sin embargo esto es algo intrínseco en cada sentencia emitida por un juzgador, puesto que si no fuera así, no habría tal sentencia. Parece que el recurrente confunde el juicio emitido por un juez con un jurado de conciencia.

Por último cabe agregar que el numeral 4 del artículo 737 del Código de trabajo dispone que se presume que el despido se entiende sin causa justificada, salvo que exista prueba en contrario, y, como bien señalara el Tribunal Superior de Trabajo, "obran en el expediente abundante pruebas" que señalan que el trabajador cometió las faltas que se le imputan.

En consecuencia la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia del 31 de enero de 1994 proferida por el tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por Genaro Morales Baker contra San Bosco, S. A. y Grupo San Bosco, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO ~~MOLINA~~ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & LUNA EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ARTIACH A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JESÚS ARTIACH VS M/N PACIFICO "C" Y LA EMPRESA COMERCIO Y PROMOCIONES, S. A., (COPRASA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Moncada & Moncada en representación de Jesús Artiach A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado contra la M/N Pacifico "C" y la Empresa Comercio y Promociones, S. A. (COPRASA).

Se trata de un proceso en el cual el demandante reclama vacaciones, décimo tercer mes y otras prestaciones dejadas de pagar y en el que el juzgador de primera instancia condenó a la demandada el pago de las prestaciones pero el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia, absolviendo a la demandada.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 62 y 66 del código de Trabajo.

Ambas infracciones se analizarán conjuntamente pues tienen un fundamento común y consiste en que bastaba que el trabajador demostrara la prestación de un servicio personal para que le correspondiera la carga de la prueba al actor.

Según el recurrente el Tribunal Superior de Trabajo ha trastocado la teoría contractualista y relacionista del Código de Trabajo al referirse a la relación de trabajo indicando "para que opere esta presunción resulta indispensable establecer la prestación del servicio por parte del trabajador a favor de la empresa, el cual debe darse en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica".

No concuerda esta Sala con lo expresado por el Tribunal Superior de Trabajo, puesto que el artículo 737 en el numeral 1 dice así:

"Artículo 737 ... en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario;"

Pues bien, al acreditarse la prestación del servicio o la ejecución de la obra se presume que la relación de trabajo existe, salvo prueba en contrario. Pero en este caso, no se ha presentado prueba en contrario, sino mas bien la empresa demandada niega de que existiera una relación de trabajo, por lo cual el Tribunal Superior de Trabajo hizo recaer en el trabajador demandante la carga de probar que si hubo relación de trabajo cuando manifestó:

"Al negar la parte demandada la existencia de la relación de trabajo argüida por el demandante, corresponde a éste probar que tal relación de trabajo se dio."

Al respecto, tampoco concuerda la Sala Tercera con el criterio mencionado puesto que en virtud de las presunciones establecidas en el artículo 737 se produce una inversión de la carga de la prueba,

que obliga en la mayoría de los casos al empleador a acreditar lo contrario. Por tal razón, sí el demandado hubiera negado la existencia del contrato de trabajo arguyendo hechos que no implican la prestación de servicios personales, es muy cierto que le tocaría al actor la carga de la prueba. Pero en el presente caso la empresa demandada ha aceptado que el demandante realizó servicios personales, como lo es el trabajo de inspeccionar la nave cuando estaba en el dique seco; de allí que se presume que existe la relación de trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo debió concluir sus consideraciones en base a esta presunción y no otorgarle la carga de la prueba al actor.

En cuanto a la solicitud de corregir el error aritmético en que supuestamente incurre la sentencia de primera instancia cabe señalar que el juzgador de primera instancia no ha incurrido en error aritmético, sino que no incluyó los días sábados y domingos en la condena.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por Jesús Artiach contra la M/N Pacífico "C" y la Empresa Comercio y Promociones, S. A. (COPRASA) y CONDENA a las demandadas al pago de siete mil quinientos cincuenta y tres balboas con ochenta y seis centavos (B/.7,553.86) en concepto de salario dejado de percibir, vacaciones y décimo tercer proporcionales mas el pago de 10% en intereses y 20% en costas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO ~~Molina~~ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAMIRO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE LEOVIGILDO SUCRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) VS LEOVIGILDO SUCRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Ramiro Guerra M., quien actúa en representación del Señor Leovigildo Sucre, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de abril de 1994 dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), contra su representado.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa demandante solicita autorización judicial para despedir al trabajador demandado, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador demandado incurrió en las causas justificadas de despido que se le imputan y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia mediante la resolución que en este acto se impugna.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 822 del Código de Trabajo; el numeral 9 del artículo 61 y numeral 5 del artículo 116 de la Ley 8 de 1975.

El apoderado de la empresa demandante, Licdo. José Luis Jiménez Alderete, presentó escrito mediante el cual se opone al recurso de casación por considerar que el Tribunal Superior de Trabajo no violó

ninguna disposición y más bien su decisión se ajustó a derecho.

La solicitud de autorización de despido se basa en que al realizar pruebas de orina al trabajador en dos ocasiones, el 16 de enero y el 30 de septiembre de 1992, y resultar ambas positivas en cuanto al consumo de cocaína, constituye una flagrante violación a las disposiciones legales y reglamentarias al presentarse a laborar bajo la influencia de drogas alucinógenas.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El cargo relacionado con el artículo 822 del Código de Trabajo se refiere a que la empresa demandante en el proceso de autorización de despido "no solicitó en los términos del artículo 822 la comparecencia de los testigos ... tampoco los hizo comparecer, lo cual era su obligación. En consecuencia, debiéndose rechazar por extemporáneos", incurrió el Tribunal Superior de Trabajo en el error de sustituir a una de las partes en la obligación de aportar pruebas.

Respecto a este cargo, la Sala Tercera ha acotado en diversas ocasiones que el recurso de casación se promueve por errores "in iudicando" y no por errores "in procedendo", por lo que si el Tribunal Superior de Trabajo dejó de cumplir con una etapa del proceso, no es el recurso de casación el adecuado para suplir o corregir esta situación.

Señala el recurrente que el artículo 61, numeral 9, de la Ley 8 de 1975 se ha violado de manera directa, puesto que "la norma referida no obliga a los trabajadores a cumplir con la orden de practicarse un examen para determinar si ha consumido o no drogas alucinógenas" por lo que, continúa el recurrente, esta orden es nula y por lo tanto sus consecuencias también lo son.

La norma en mención dice lo siguiente:

Artículo 61

"Son obligaciones de los trabajadores:

1. ...

9. Someterse, al solicitar su ingreso en el trabajo o durante este, si lo exige así el empleador o lo ordenan las autoridades, a un reconocimiento médico para comprobar que no padecen enfermedad contagiosa, ni trastorno psíquico que pusiese en peligro la seguridad de sus compañeros o los intereses del empleador." (lo subrayado es nuestro)

Esta norma obliga al trabajador, si así lo exige el empleador, a un reconocimiento médico para comprobar que no sufre de trastornos mentales. El reconocimiento médico se hace en base a tres factores, a saber: historia clínica, prueba física y prueba de laboratorio. En el caso que nos compete, se ha utilizado la prueba de laboratorio como factor de reconocimiento médico.

Además, se debe observar que el fin que permite utilizar el reconocimiento médico al empleador es para conocer si el trabajador padece de "trastornos psíquicos". Trastorno psíquico en el mundo de la medicina moderna es un término obsoleto y considerado deficiente. Antiguamente se utilizaba el término "trastornos nerviosos" y "trastornos psíquicos", hasta hace poco "trastornos mentales". Recientemente las corrientes modernas han empezado a utilizar "trastornos neuro químicos". Lo importante sobre la terminología es que en el mundo de la medicina, sobre todo psiquiátrico, estos son términos que se usan indistintamente. La diferencia entre estos es sencillamente que los dos primeros están obsoletos y los dos últimos están en uso, con tendencia a utilizarse únicamente trastornos neuro químicos, o sea se reemplaza un término por otro más adecuado. Es importante señalar el uso indistinto de la terminología puesto que las obras recientes utilizan el término trastornos mentales.

Veamos si consumir droga es un trastorno psíquico o mental y, por lo tanto, si se ha infringido la norma en cuestión.

La Organización Mundial de la Salud ha diseñado un código en el cual ha clasificado las enfermedades existentes; en el mismo y con la contribución de la Asociación Psiquiátrica Americana (American Psychiatric Association) ha desarrollado el capítulo de los trastornos mentales junto con un grupo de expertos en la materia con el propósito de unificar los términos, uniformar los conceptos y lograr minimizar las discrepancias entre los diagnósticos. En esta clasificación, el uso de la cocaína y otras drogas están catalogadas en el capítulo de los trastornos mentales (290-319). Cocaína tiene la numeración 304.2 para los drogo-dependientes y los no dependientes en el uso de cocaína la numeración 305.6. Es claro entonces que existe un consenso entre los expertos de la materia en que el uso de la cocaína está clasificado como un trastorno mental, sea con o sin dependencia a la misma.

La Asociación Psiquiátrica Americana en el "Diagnostic And Statical Manual Of Mental Disorders, Third Edition, Revised", clasifica a la cocaína entre los trastornos mentales denominados "trastorno mental orgánico" y al igual que la Organización Mundial de la Salud, considera el uso de la misma un trastorno mental independientemente de la dependencia del consumo. Basta que simplemente se use. Así se puede observar en la clasificación 305.60 y 304.20.

Hemos visto que tanto la Organización Mundial de la Salud como la Asociación Psiquiátrica Americana coinciden en clasificar el uso de la cocaína como un trastorno mental.

Contrario a lo señalado por el recurrente, precisamente la supuesta norma infringida (artículo 61, numeral 9 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975) es la que permite al empleador exigir que el trabajador se someta a un examen de orina para verificar si ha consumido cocaína u otra droga, pues de esta manera se recurre a un reconocimiento médico para comprobar si se está padeciendo de algún trastorno psíquico o mental. No vemos, según las razones expuestas, como el Tribunal Superior de Trabajo ha infringido esta norma por aplicación directa.

Señala el recurrente que el tribunal Superior de Trabajo ha violado el numeral 5 del artículo 116 de la ley 8 de 1975 al interpretarlo en forma errónea al calificar esta falta como una causal de probidad y honradez y expresa:

"La medicina científica, en ella, reputados médicos y sobre todo en el campo de las enfermedades socio-psicológicas, han concluido que la adicción al consumo de drogas, se le tiene como una enfermedad ... Nos parece erróneo subsimir los problemas que atraviesa un individuo y **en particular un trabajador por razón de la adicción a drogas** al mundo de la causal ... relativos a la probidad y honradez ... o estamos frente a una enfermedad social o simplemente se trata de un individuo ímprobo y deshonesto? La partida que se tome o asuma frente a este dilema ..." (la negrilla es nuestra).

De lo anteriormente expuesto se deduce que el apoderado de la parte actora reconoce que estamos ante un problema socio-psicológico y por consiguiente no debería oponerse a un examen de reconocimiento médico para conocer si el trabajador sufre de trastornos psíquicos o mentales. Esto no hace más que confirmar que la empresa tiene el derecho a exigir el examen médico. Además, de la lectura del recurso todo parece indicar que no estamos ante un caso común sino ante un trabajador que sufre **problemas de adicción**.

Ahora bien, no olvidemos que estamos ante un proceso laboral en el cual se solicita autorización para despedir por consumo de drogas a un trabajador que es agente de seguridad y goza de fuero sindical. El aceptar la adicción a las mismas, según se desprende de la lectura del recurso, no hace más que confirmar que el rigor de la ley se está aplicando en debida forma y no se ha equivocado el resultado de la prueba de orina. Sin embargo el recurrente señala que la causal de falta de probidad u honradez no se debe aplicar por ser un problema de índole patológico y pretende que el Tribunal Superior de Trabajo catalogue ante que situación estamos, si es una enfermedad social o

ante un individuo ímprobo o deshonesto. A este respecto cabe señalar que estamos ante un Tribunal de justicia, y éste no va a definir lo que le corresponde a la ciencia médica o el perfil psicológico del trabajador. El juzgador resuelve el resultado de una conducta en un momento dado, ya sea que estemos ante un trabajador probo o no, enfermo o no, pues lo que se ventila es la conducta del trabajador por no cumplir con el orden y normas establecidas y en caso tal, decide las consecuencias que trae este incumplimiento.

El juzgador resuelve ante normas y ordenamientos, si se cumple con lo cometido o no con éstas. En el caso que nos atañe el Tribunal Superior de Trabajo consideró en la sentencia impugnada lo siguiente:

"Dentro del libelo de la demanda, observamos que la institución demandante utilizó como causal de despido, el numeral 5 del artículo 116 de la ley 8 de 1975, esto es falta de probidad y honradez. A nuestro juicio, este Tribunal estima que solo el hecho de que el trabajador, quien es representante sindical, tenía un deber para consigo mismo, con sus compañeros y con la empresa para demostrar responsabilidad, honestidad y conducta ejemplarizante, ya que era un dirigente sindical que prestaba también un servicio a la institución y a la comunidad.

Si concebimos que la falta de probidad conlleva a proceder sin rectitud, sin integridad y sin honradez en el obrar; al consumir una persona droga, debe considerarse un acto inmoral que repudia toda sociedad civilizada, y como quiera que el trabajador se desempeñaba como Agente de Seguridad, y este laboró bajo los efectos de la droga denominada cocaína, le asistía la obligación de laborar con eficiencia y con la capacidad necesaria para vigilar la seguridad de la institución con la intensidad requerida por lo que pudo haber puesto en peligro esa seguridad. En vista de ello consideramos que el demandante incurrió en falta de probidad y honradez."

Son claras las anotaciones del Tribunal Superior de Trabajo y concordamos con ellas. El Sr. Leovigildo Sucre debe ser quien, de manera ejemplarizante debe ejecutar las obligaciones y prohibiciones de nuestro ordenamiento laboral, ser representante sindical no es una patente de corso para incumplir con lo establecido, todo lo contrario, no cumplir con las normas establecidas, se incumple con los deberes de lealtad no solo para con el empleador sino también para con los que él representa. No cabe duda que al consumir drogas se incurre en falta de probidad y honradez, pues además de las razones expuestas por el Tribunal superior de Trabajo se debe agregar que al consumir droga se está incurriendo en una prohibición contemplada en el artículo 62 numeral 4 de la Ley 8 de 1975, así como en un delito sancionado por la ley penal y cuando se comete un delito o se hace lo que está prohibido, se deduce sin mayor esfuerzo que no se está actuando con honestidad, integridad y honradez, así como tampoco existe rectitud de ánimo y hombría de bien, elementos que definen la falta de probidad u honradez.

En el caso que nos compete, se concreta la falta cometida, pues estamos ante un trabajador que porta armas, situación que se agrava, pues entre los efectos de consumir cocaína está el cambio hacia una conducta violenta y el efecto delusivo, que no es más que interpretar la realidad equivocadamente, al ser esto así expone seriamente la seguridad de quienes lo rodean, la suya propia y del lugar de trabajo en perjuicio directo del empleador. Por esto no consideramos que el Tribunal Superior de trabajo haya infringido esta norma.

Por último cabe agregar que una persona que consume cocaína u otra droga y no lo comunica al empleador, es deshonesto al ocultarlo, puesto que, en el caso que nos compete, a sabiendas, el trabajador conoce el peligro en potencia que ocasiona presentarse a trabajar en este estado y el empleador evitaría darle armas de fuego y podría reubicarlo, dándole alguna función que no ponga en peligro a la institución y a los compañeros.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que no se han producido las infracciones que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, ya que la conducta del trabajador demandado se ubica dentro del numeral 5 y 13 del artículo 116 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, pues, al probarse que consumió drogas cometió una conducta inmoral durante la prestación del servicio que conlleva la falta de probidad y honradez poniendo en peligro la seguridad del lugar donde trabaja en perjuicio directo del empleador y es precisamente el artículo señalado como infringido el que permite al empleador a exigir que el trabajador se someta al reconocimiento médico a través de una prueba de laboratorio.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de abril de 1994, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) contra el señor Leovigildo Sucre.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS R. AMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORINA CASTILLO DE BARRÍA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTORINA CASTILLO DE BARRÍA Y OTROS -VS- PELUQUERÍA UNISEX FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA-LABORAL.

VISTOS:

El Licenciado LUIS AMSTRONG, en representación judicial de VICTORINA CASTILLO DE BARRÍA Y OTROS, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra el Auto de 2 de junio de 1994, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: VICTORINA CASTILLO DE BARRÍA, Y OTROS -vs- PELUQUERÍA UNISEX FELICIA y FELICIA MORELOS ARENAS.

El recurso en comento, fue interpuesto contra el pronunciamiento que emitió el Tribunal Superior al conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de los trabajadores arriba enunciados, contra el Auto N° 15 de 26 de enero de 1994, emitido por la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección, dentro de un procedimiento complementario de ejecución. Este último no accede a la práctica de pruebas solicitadas por parte de los trabajadores. La decisión del tribunal de segunda instancia, confirmó lo resuelto por el tribunal a-quo.

Frente a lo anterior, la Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que permiten su admisión. En efecto el casacionista a presentado el recurso contra un auto que no accede a la práctica de pruebas, y el mismo no da por terminado el proceso o imposibilita su continuación, tal como lo establece el artículo 925 del Código de Trabajo. Estos autos no ingresan en la categoría de Resoluciones susceptibles de recurso de casación de que habla la norma:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo". ... (Subrayado es nuestro).

El procedimiento complementario a la ejecución de sentencias, si

bien es cierto se tramita en cuadernillo a parte y da la apariencia de un proceso autónomo, el mismo es en realidad la continuación del Juicio Ejecutivo o del procedimiento de Ejecución de Sentencia, tal como se desprende de la redacción del artículo 905 del Código de Trabajo. Es un remedio que tienen los trabajadores, que al no satisfacer su crédito, es decir las prestaciones a que tienen derecho, se ven obligados a citar al empleador condenado para que éste declare si posee otros bienes que le permita cancelar la deuda laboral. La resolución que se dicta en estos casos, decreta el embargo del resto de los bienes denunciados y además ordena que el ejecutado presente los mismos ante el Tribunal, o los ponga a disposición del juzgado para el depósito judicial. Obsérvese que sólo se amplía el caudal de bienes disponibles para saldar la deuda que se tenga con el o los trabajadores.

Aunado a lo anterior, el artículo 928 del mismo Código preceptúa claramente lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. (Subrayado es nuestro).

La disposición transcrita, de manera diáfana, no permite interponer el recurso de casación contra práctica de trámite procesales, y la admisión o no de prácticas de pruebas es precisamente un trámite procesal.

Por último, está el hecho de que el proceso principal ha concluido con una condena en contra de la empresa demandada, como lo es PELUQUERÍA UNISEX FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS. Incluso, tal como se observa de los antecedentes que acompañan este recurso, y lo reitera el apoderado judicial de los trabajadores, la sentencia que da por terminado el proceso por reclamos de prestaciones, ha sido objeto del Recurso de Casación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado LUIS AMSTRONG en representación de VICTORINA CASTILLO DE BARRÍA, Y OTROS, contra el Auto de 2 de junio de 1994 proferido por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO OSORIO A., EN REPRESENTACIÓN DE EMELIDO FUENTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA CHIRICANA DE LECHE, S. A. VS EMELIDO FUENTES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral propuesto por el Lcdo. Antonio Osorio A., en representación de Emelido Fuentes contra la Sentencia de 24 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: COMPAÑÍA CHIRICANA DE LECHE, S. A., VS EMELIDO FUENTES.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento

en los siguientes términos:

"... porque el licenciado Rodolfo Aguilera, apoderado judicial de la empresa parte en el proceso laboral es mi hijo."

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su impedimento de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 749 del Código Judicial, el cual se señala como causal de impedimento de los Magistrados o Jueces para conocer un asunto, el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de sus partes.

En vista de que el impedimento invocado se ubica dentro de la causal antes citada, lo procedente es pues declarar legal el mismo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del negocio interpuesto y procede a llamar al Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ, de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS VIZUETTE QUIEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS VIZUETTE QUIEL VS BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Carrillo Brux & Asociados ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por Luis Vizuette Quiel contra el Banco Interoceánico de Panamá.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante reclama vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, derivados de la relación laboral que duró desde el día 16 de diciembre de 1987 hasta el 30 de octubre de 1990. El juzgador de primera instancia condenó al pago de las prestaciones reclamadas por el período comprendido entre el 16 de diciembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1989, y el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia condenando al pago de B/.5,227.27 en concepto de vacaciones y B/.5,208.30 en concepto de décimo tercer mes dejados de pagar.

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidos los artículos 62, 93, 66, 737 ordinal 1, 735, 734, 736 y 890 del Código de Trabajo.

Con respecto a las infracciones de los artículos 62, 66, 737 ordinal 1, 735, 734 y 736 del Código de Trabajo se analizarán conjuntamente puesto que todas tienen un fundamento común: que el Tribunal Superior de Trabajo así como aceptó la relación laboral que se inició el 16 de diciembre de 1987, debió reconocer la relación laboral durante el período de 12 de enero de 1989 al 31 de octubre de 1990 a pesar de que se le estuviera pagando al trabajador a través de

dos sociedades anónimas.

Básicamente los cargos consisten en que el Tribunal Superior de Trabajo al reconocer la relación de trabajo iniciada el 16 de diciembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1989, debió igualmente reconocer la continuación de la relación de trabajo hasta el 31 de octubre de 1990, sin fraccionar la relación existente entre las partes hasta el 31 de octubre de 1990, pues la relación de trabajo se mantuvo igual y no varió de ninguna manera.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó lo siguiente:

"El banco pagaba, por instrucciones del trabajador, según informe de la perito (ver fojas 406) que expone sobre una carta del trabajador, fechada 12 de enero de 1989, a las sociedades FRAPPER INTERNATIONAL, S. A. y QUIELVI INVESTMENT. ... algún beneficio debía de tener el señor VIZUETTE para emitir esta carta. Se infiere que era para obtener una reducción del impuesto sobre la renta que debía reportar ... Y si tal proceder era para ello, una reducción sobre el impuesto sobre la renta, este Tribunal no puede avalar, con una sentencia tal proceder. En conclusión no existió relación de trabajo entre las partes en el período que se aduce sino desde diciembre de 1987 hasta diciembre de 1988, tal como fue reconocido en la Sentencia."

Pues bien, concuerda esta Sala con el Tribunal Superior de Trabajo con el señalamiento expuesto y cabe agregar que si bien es cierto, según el artículo 737, ordinal 1 del Código de Trabajo, que la relación de trabajo se presume una vez acreditada la prestación del servicio, es igualmente cierto que si existe prueba en contrario se desvirtúa esta presunción, y la nota del trabajador del 12 de enero de 1989, es precisamente esta prueba. Ella permite deducir al juzgador que la relación contractual que existiera entre las partes tuvo dos etapas. Siendo esto así, la presunción se desvirtúa y a quien le corresponde probar su afirmación es al actor. Es por esto que consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido las disposiciones señaladas.

El recurrente señala que se ha infringido el artículo 93 del Código de Trabajo por omisión puesto que se niega al demandante la condición de trabajador por "el simple hecho de que existían dos personas jurídicas a través de las cuales se prestaba el servicio".

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo señaló lo siguiente:

"No consideramos que este mismo trabajador pueda oponer el artículo 93, porque, como se puede leer en la última parte del artículo, estas dos empresas debían estar en el proceso para discutir el derecho sustantivo que este artículo consagra."

El artículo 93 se refiere a la hipótesis de utilización de una persona jurídica para simular que la prestación del servicio es ejecutada por un trabajador y en su última parte dispone lo siguiente:

"La acción correspondiente se tramitará ante la jurisdicción de trabajo con audiencia de la persona jurídica y del empleador."

Concordamos con la opinión del Tribunal Superior de Trabajo, pues debieron participar las empresas aludidas para que el derecho sustantivo que este artículo consagra fuera otorgado. Al no participar en el proceso las sociedades anónimas utilizadas para simular la relación, no pueden ser otorgados los derechos sustantivos que se solicitan, por lo que no puede ser señalado este artículo como infringido.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el recurso de casación laboral interpuesto por la

firma Carrillo Brux y Asociados contra la sentencia de 25 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por Luis Vizuette Quiel contra Banco Interoceánico de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO ~~MOLINA~~ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO FLORES, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LA VENEZOLANA, S. A. VS MARCELINO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Aníbal Herrera, quien actúa en representación del señor Marcelino Flores, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de abril de 1994, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por la empresa denominada La Venezolana, S. A. contra su representado.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa demandante solicita autorización judicial para despedir al trabajador demandado, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador demandado incurrió en la causa justificada de despido prevista en el numeral 10 del Acápito A del artículo 213 del Código de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia mediante la resolución de 18 de abril de 1994 que se impugna en el recurso de casación.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 525; 213, literal A numeral 10; 13 y 991, ordinal 6 del Código de Trabajo.

En cuanto al cargo relacionado con el artículo 525 del Código de Trabajo, la norma no es de carácter sustancial por lo que mal pudiera el Tribunal Superior de Trabajo infringirla.

Señala el recurrente que se ha infringido el artículo 213 ordinal 10 del código de Trabajo en concepto de "violación directa por indebida interpretación" ya que el trabajador no incumplió esta norma porque contaba con el carnet de salud el día que la empresa presentó la solicitud de autorización de despido ante el Juzgado. Al hacer este planteamiento, se equivoca en las fechas el recurrente, pues señala que la empresa presentó la demanda el día 15 de diciembre de 1993, cuando la fecha en que se presentó fue el 12 de enero de 1992. Por lo tanto parte de premisas erróneas.

Se debe advertir que el Tribunal emitió su criterio en base a la desobediencia reiterada antes del 10 de diciembre, fecha de expedición del carnet. Por lo que concordamos con el Tribunal Superior de Trabajo al señalar:

"... se aprecia a foja 5 que la Empresa había instruido al trabajador sobre la necesidad de renovar su carnet vencido hace más de un año y que el trabajador no cumplió con lo que era su deber, por lo que su conducta tipificó la causal establecida en el artículo 213 literal A, numeral 10 del

Código de Trabajo.

Con respecto a la infracción del artículo 13 del Código de Trabajo, señala el recurrente que al trabajador ya se le había aplicado una sanción por la falta que se le quiere despedir.

Por su parte, el Tribunal Superior expresó que en ningún momento de la audiencia se ventiló el asunto de la doble sanción y además indicó:

"... se aprecia a foja 5 lo que se puede denominar la última advertencia para que el trabajador obtuviese su carnet de salud. A foja 65 ... en donde le señala ... estoy confeccionando amonestación escrita. ... No consta en el expediente que esta amonestación se haya dado. En consecuencia, debe entenderse que la advertencia de foja 5 fue la continuación del escrito de foja 65 y por lo tanto no ha habido doble sanción."

Concuerda esta sala con el Tribunal Superior de Trabajo, pues es cierto que la nota de foja 5 es una amonestación por no haber cumplido hasta ese día con las instrucciones, es igualmente cierto que esta nota es también la última advertencia, porque se le amonesta porque hasta ese día, el 23 de noviembre, se le ha venido solicitando en varias ocasiones el carnet de salud y no lo había presentado y la advertencia es que "para el día 26 de noviembre usted debe presentar dicho carnet" pues de lo contrario, la empresa tomará las medidas que considere prudentes. Visto de otra manera, no se puede amonestar por lo que no ha ocurrido.

Por último, y con respecto a la infracción del artículo 991, el recurrente señala que el Tribunal Superior de Trabajo incurre en error en la apreciación de la prueba puesto que señaló que la prueba que reposa a foja 5 del expediente no fue objetada y en esto basó su sentencia. Cabe señalar que se equivoca el recurrente porque el Tribunal Superior de Trabajo no incurrió en error en su interpretación, pues se aprecia claramente que la valoración que el juzgador le da a la prueba en cuestión surge luego de un análisis, pues así lo señala:

"Del análisis de las tres pruebas aportadas por la parte demandante las cuales no fueron objetadas por la parte demandada, se aprecia que la empresa a foja 5 que la empresa había instruido al trabajador sobre la necesidad de renovar su carnet vencido hace más de un año y que el trabajador no cumplió con lo que era su deber ..." (lo subrayado es nuestro)

Como se observa, el Tribunal Superior de Trabajo aprecia la nota que reposa a foja 5 del expediente de conocimiento basado en un análisis y no el hecho de que haya sido objetado o no la prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, considera la Sala que no se han producido las infracciones que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, ya que la conducta del trabajador demandado se ubica dentro del numeral 10, del Acápito A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de marzo de 1994, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por La Venezolana, S. A. contra el señor Marcelino Flores.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO ~~MOLINA~~ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTANA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO DE LA CRUZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERIBERTO DE LA CRUZ VS PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Santana González Atencio, representante legal del señor Heriberto de la Cruz, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 11 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral que promovió el recurrente contra Petroterminal de Panamá, S. A.

Se trata de un proceso en el cual el demandante reclama diferencia de salarios adeudados por razón de desmejoramiento salarial. El juzgador de primera instancia absolvió del pago a la demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

En el recurso se señalan como infringidos los artículos 62, 63, 64, 65, y 159 del Código de Trabajo.

Observa la Sala que el recurrente señala que han sido infringidos los artículos señalados por el juez a quo porque la apreciación que le ha dado a las pruebas presentadas no son las correctas. Así señala como mal apreciados el contrato celebrado entre las partes el día 13 de febrero de 1979 ya que se trataba de un contrato de servicios profesionales y no de un contrato de trabajo, que no existe subordinación jurídica cuando sí existe al igual que dependencia económica.

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral solo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho proceso no procede al tratarse de la valoración de pruebas que le de el juzgador, sobre todo porque no se invoca la norma sobre apreciación de las pruebas que se dice violada.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Santana González Atencio contra la sentencia de 11 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por Heriberto de la Cruz contra Petroterminal de Panamá, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MORALES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ T. VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ESTANISLAO LAM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTANISLAO LAM VS SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José T. Vásquez G., en representación de Estanislao Lam, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la

Sentencia de 23 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el proceso laboral instaurado por su representado contra el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Se trata de un proceso laboral en el cual el actor solicita reintegro por violación del fuero sindical. El juzgador de primera instancia absolvió a la demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

La Sala pasa a examinar los cargos que la parte recurrente le formula a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por el impugnada ha infringido los artículos 381 numeral 2 y 383 del Código de Trabajo.

El presente caso trata de un juicio iniciado en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, con una solicitud de reintegro por violación al fuero sindical con el consecuente reclamo de los salarios caídos. El juzgador de primera instancia, al decidir la pretensión señaló la inexistencia de la relación de trabajo entre Estanislao Lam y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria y la Construcción y Similares (SUNTRACS), por lo que el demandante no podía alegar la existencia del fuero sindical ante esta organización social.

El Tribunal Superior de Trabajo decidió en Resolución de 10 de febrero de 1994 confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de no reconocer la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando, además, que existían otros mecanismos para impugnar las destituciones de que son objetos los directivos de una organización social, que no precisamente se encuentra en el ámbito del fuero sindical.

Frente a lo anterior, la parte afectada ha señalado que se ha violado el artículo 381 numeral 2, y el artículo 383, del Código de Trabajo. Esta Corporación Judicial procederá a estudiar los cargos de manera conjunta puesto que ambos están íntimamente relacionados.

Veamos los cargos endilgados contra la sentencia de segunda instancia, transcribiendo los párrafos pertinentes del recurso.

En relación con la alegada violación del artículo 381 numeral 2, el recurrente sostiene:

"Mi representado señor ESTANISLAO LAM, como quedó establecido en el expediente, goza de Fuero Sindical por ser Secretario de Estadísticas y Censo del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, para el período comprendido entre 1992-1994.

El fuero Sindical adquirido por mi representado tiene plena validez ante cualquier empleador que le preste servicio laboral directamente y en forma permanente.

El empleador de mi representado es el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS, quien así lo denominare) por lo tanto ante éste tiene Fuero Sindical". (Cfr. foja 2)

Sobre la alegada violación del artículo 383, el recurrente sostiene:

"Mas claro no puede estar éste artículo, mi representado probó con pruebas documentales y testimoniales y en forma contundente que laboraba para el SUNTRACS, por lo tanto éste era su patrono ...

...

Lo que realmente no se quiere ver y reconocer es que el SUNTRACS, además de ser Sindicato, realiza labores como empresa, puesto que el mismo posee un taller de ebanistería completa que se explota comercialmente, y ahí realizaba funciones mi representado ...

...
 Ahora, el propio sindicato SUNTRACS a través de la Carta de Despido reconoce la relación de trabajo y un sindicato con las militación y experiencia como éste sabe reconocer más que nadie dónde existe relación de trabajo y si no fuera así, sería contradictorio, y por tales hechos reconocía a mi representado como un trabajador del sindicato.

La tesis de manifestar que la Carta de Despido dada por el SUNTRACS, a mi representado es una impropiedad jurídica de mantenerse, desnaturalizaría lo señalado en el Artículo 214 del Código de Trabajo, dónde (sic) el fin (sic) de la Carta de Despido es para evitar que en el futuro se alegan causas diferentes a las originales, así entonces todo el mundo haría fiesta negando lo realizando por supuestamente no saber lo que hacia por desconocimiento, cuando de todo es conocido el principio constitucional que la ignorancia o desconocimiento de la Ley, no le exime de responsabilidad ante la misma ...

...
 Mi representado en ningún momento está promoviendo ninguna impugnación a ninguna expulsión, puesto que ese hecho no se ha dado de acuerdo a la Certificaciones expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, donde mi representado sigue siendo Directivo". (Cfr. fojas 2 a 4)

Esta Sala percibe que la controversia material en este proceso ha girado en torno a lo siguiente:

1. El actor sostiene que además de ser directivo de **SUNTRACS** él era trabajador de ese Sindicato, y que las sumas que percibía de éste eran en concepto de salario.

2. El Juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Trabajo encontraron que no existía una relación de trabajo y que las sumas pagadas por **SUNTRACS** a su directivo **ESTANISLAO LAM** eran en concepto de dietas; y que, por ello, no tenía la protección del fuero sindical, porque él no era trabajador.

3. El actor alega que como él era trabajador, además de directivo de **SUNTRACS**, le cabe la tutela consagrada por el fuero sindical.

Esta Sala no encuentra reparos que hacerle a la sentencia de segunda instancia, que negó la existencia de una relación laboral, pero sí halla que aún en el caso de que hubiese existido esa relación no hubiese habido lugar para que el actor alegara fuero sindical ante **SUNTRACS** porque sencillamente no es esa relación entre **SUNTRACS** y el señor **Estanislao Lam** (de trabajo o de otra clase que sea) de la que se pueda derivar derecho a la protección que ofrece el fuero sindical.

Conviene anotar a este punto lo señalado por el jurista panameño Rolando **MURGAS TORRAZA** en torno al concepto de fuero sindical, quien manifiesta que éste "se concibe como una protección de la libertad sindical y constituye, por ende, un mecanismo que tutela intereses colectivos y no individuales, aunque se concrete en la protección frente al despido arbitrario de determinados dirigentes o miembros de sindicatos en formación, así como ante posibles traslados o persecuciones por razón de la actividad sindical" (**MURGAS TORRAZA**, Rolando. "La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño" en La Extinción de la Relación Laboral de Mario Pasco Cosmópolis y otros. Editorial AELE. Lima, Perú, 1987. Págs. 205 y 206.)

Advierte este Tribunal que el casacionista fue elegido como dignatario de **SUNTRACS** en razón de la potestad de la Asamblea General del sindicato aludido para escoger a los directivos sindicales. La posición que ostentaba el demandante puede corroborarse en la certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, con fecha de 13 de octubre de 1992, cuyo contenido plasma que el precitado fue elegido el 30 de enero de 1992,

para el período 1992-1994, como Secretario de Estadística y Censo del Sindicato aludido. Posteriormente mediante Carta de fecha de 12 de octubre de 1992, se le comunica al precitado que la Asamblea General del **SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, (SUNTRACS)** decidió removerlo de su cargo directivo (ver foja 3 del expediente principal).

Lo inmediatamente anterior no constituye razón para que el señor **Estanislao Lam** pretenda oponer el fuero sindical ante **SUNTRACS** por su posición en éste como Secretario de Estadística y Censo, para reintegrarse al puesto que ostentaba como directivo sindical. Esto obedece a que estos cargos en la Junta Directiva son asignados por la Asamblea General del Sindicato, lo que se traduce a que, de igual manera como elige, también tiene facultad de remover al dignatario cuando, a su juicio, éste incumple sus obligaciones o lleve a cabo acciones que le impidan el ejercicio del cargo directivo, tal como está previsto en la ley, (artículo 362 numerales 1 y 7 del Código de Trabajo).

El derecho al fuero sindical no puede ser alegado frente al propio sindicato, que por medio de su máxima autoridad ha elegido al afiliado para el cargo directivo y que como consecuencia inmediata lo reviste de dicho privilegio. En otras palabras, el fuero sindical es corolario del cargo directivo pero no puede hacerse valer ante el propio sindicato.

Cuando la Asamblea decide remover a algún directivo, lo único que le queda al afectado por dicha decisión es la impugnación de la misma ante el Ministerio de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 394 del Código de Trabajo, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo; mas no impugnar la decisión, arguyendo que se encuentra amparado por el fuero sindical. Veamos que dice el artículo 394 ordinal 5 del Código de Trabajo:

"Artículo 394. Están sujetos a impugnación ante los tribunales de trabajo los siguientes actos de las organizaciones sociales:

...

5. La expulsión de un afiliado o la remoción de un directivo o representante sindical, en violación de lo dispuesto en el artículo 360"...

El texto de la disposición antes transcrita no puede ser más claro.

Para sustentar la posición que adopta la Sala Tercera a fin de resolver el punto controvertido en torno al fuero sindical (si el señor **Estanislao Lam** tiene o no derecho al mismo) se sintetizan algunos criterios ya expresados:

1. Nada prohíbe que un dignatario o un representante sindical mantenga una relación de trabajo en el sindicato del cual es dignatario. Una y otra posición no son incompatibles.

2. Nada impide tampoco que el dignatario o representante sindical mantenga una relación de trabajo con otros empleados (tercero) bajo un régimen de empleadores múltiples.

3. La posición de dignatario sindical no establece de por sí una relación de trabajo entre éste y el sindicato, ya que, genéricamente hablando, la relación se asemeja más bien a la que existe entre mandante y mandatario. Las normas que gobiernan esta relación son básicamente las relativas al Régimen Interno de los sindicatos y organizaciones sociales (arts. 357 y ss. del Código de Trabajo), no las contenidas en el Libro Primero y los otros que tienen que ver con la relación trabajador/empleador. Aún en el caso de darse esta situación hipotética (que no es el presente, por cuanto en primera y segunda instancia se encontró que no existía relación de trabajo entre el señor **Estanislao Lam** y **SUNTRACS**, extremo sobre el cual esta

Sala no ha hecho reparos), el señor **Estanislao Lam** no está en posición legal de alegar válidamente fuero sindical alguno frente a **SUNTRACS**. Sólo podría anteponerlo frente a un empleador (tercero) con cuya empresa estaría laborando, relación de la cual surgirían las premisas para el reconocimiento del fuero sindical (por ejemplo, porque el señor Estanislao Lam fuese representante sindical de los trabajadores que laboran en la empresa de tal empleador). Este no es el caso del señor **Estanislao Lam** porque sencillamente él no es representante sindical de un grupo de trabajadores de sindicatos que han formado una organización colectiva para defender sus derechos laborales ante **SUNTRACS**.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de (Casación Laboral) administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de febrero de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en este caso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE SALÓN DE BELLEZA KAREM Y JOSEFA VÁSQUEZ MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ -VS- SALÓN DE BELLEZA KAREM Y JOSEFA VÁSQUEZ M. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE MIL NOVE CIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Dr. Rolando Murgas Torraza, en representación judicial del SALÓN DE BELLEZA KAREM y JOSEFA VÁSQUEZ MUÑOZ ha inter puesto recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 16 de junio de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ -VS- SALÓN DE BELLEZA KAREM Y JOSEFA VÁSQUEZ M.

Señala el casacionista que la Sentencia proferida en segunda instancia viola los artículos 106 y 210, numeral 7 del Código de Trabajo.

Los antecedentes de este recurso trata de un proceso de solicitud de reintegro por fuero de maternidad en la que la trabajadora afectada, la señora MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ interpuso contra el SALÓN DE BELLEZA KAREM Y JOSEFA VÁSQUEZ M., en razón de que considera que ha sido despedida verbalmente encontrándose en estado de gravidez. Frente a esta solicitud de reintegro, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección procedió a decretar el reintegro de la trabajadora, mediante Auto N° 8 de primero (1°) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; mas no obstante, la empleadora impugnó dicha decisión aduciendo de que ella no despidió a la señora MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ, sino que ésta última abandonó el puesto de trabajo.

En virtud de la impugnación a que fue objeto el reintegro de la trabajadora precitada, el juzgador de primera instancia resolvió negar dicha impugnación de reintegro en Resolución de veinticuatro (24) de marzo de 1994. Apelada ésta última decisión, el tribunal de segunda instancia, al conocer de la alzada confirmó la sentencia de primera instancia por medio de la Sentencia de 16 de junio del año en curso.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 106 del Código de Trabajo, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 106. La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de sus remuneraciones a partir de la fecha del despido. Vencido el plazo de veinte días de que trata esta norma, y hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro pero con derecho a percibir salarios caídos solamente desde la presentación del certificado médico correspondiente. En caso de renuncia del empleador, la trabajadora podrá solicitar el reintegro, mediante los trámites del proceso correspondiente".

La violación alegada contra la norma por parte de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, consiste básicamente en que la misma se aplicó en forma indebida, en virtud de que la terminación de la relación de trabajo, se debió a la renuncia o abandono de la trabajadora, lo que hace inaplicable la norma en comento. Que el fuero de maternidad sólo puede ser violado en caso de despido sin la respectiva autorización por parte de los tribunales. Que cuando la terminación se produce por causa distinta del despido no se verifica la violación del fuero. Que además, el hecho de que se constituya de manera preliminar prueba preconstituída para que se acceda al reintegro, esto no limita al empleador demostrar la inexistencia del despido en la fase de impugnación. Que pese a la existencia de los elementos probatorios que obran en el expediente, que demuestran la inexistencia del despido, el Tribunal Superior de Trabajo de manera errada entra a analizar situaciones de que si el despido fue injusto o no, cuando esto no es lo que se discute.

Frente a este argumento es importante señalar varias situaciones: en primer lugar es importante dilucidar que realmente motivó la terminación de la relación laboral entre la señora MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ y la empleadora SALÓN DE BELLEZA KAREM y JOSEFA VÁSQUEZ M. y en segundo término, proceder a cotejar las piezas probatorias que anteceden este recurso, para constatar lo aseverado por una u otra parte. En este último punto, si bien es cierto ya esta Sala ha manifestado que no es dable a este Tribunal de Casación entrar a valorar pruebas, no es menos cierto que frente a la existencia de un error de hecho en la valoración por parte del tribunal de la alzada, es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto (ver sentencia de 6 de julio de 1994).

Como anotáramos en líneas anteriores, la señora MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ, propuso una solicitud de reintegro dado que fue despedida verbalmente por la señora JOSEFA VÁSQUEZ quien es la dueña del SALÓN DE BELLEZA KAREM, establecimiento éste en el cual aquella prestaba sus servicios. La empleadora al impugnar la decisión de

reintegró emitida por el tribunal de la primera instancia adujo que la trabajadora no había sido despedida sino, que abandonó el puesto de trabajo, lo que en cierta forma se traduce a la renuncia. Este señalamiento conlleva a la empresa demandada a probar si efectivamente se verificó la renuncia o el despido.

El Tribunal Superior de Trabajo estableció, al confrontar los elementos probatorios, que sin duda alguna se confirmó el deseo vehemente de la empleadora de dar por terminada la relación laboral.

Sin embargo, esta Sala discrepa de la conclusión a que arribó el tribunal de segunda instancia, quien procedió a confirmar la sentencia del tribunal a-quo, coligiendo situaciones que no están acreditadas en el proceso. Y prueba de esto es precisamente la injerencia del Tribunal Superior en las intenciones de la empleadora, cuando califica que ésta tenía el deseo vehemente de despedir a la demandante.

Si nos remitimos a la pruebas que alude el propio Tribunal Superior, y de las cuales extrajo conclusiones que no coincidían con lo que mostraba la prueba, como lo eran el acta de conciliación de 25 de febrero de 1994, y las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo con fecha de 11 y 16 de febrero del mismo año, podemos observar que esta documentación expresa claramente las intenciones del empleador y que precisamente no eran la de despedir.

En primer lugar está el escrito de 11 de febrero del año que decurre y en el cual la señora JOSEFA VÁSQUEZ, propietaria del salón de belleza citado, manifiesta en sus propias palabras lo siguiente:

"Yo propietaria del salón de Belleza Karem, le hago llegar a usted por medio de esta nota que mi empleada Elizabeth de Domínguez abandonó su trabajo el día 10 de febrero de 1994 a las 2:30 de la tarde sin causa justificada. de (sic) seguir así me veré (sic) obligada a tomar otras medidas".

Obsérvese que en ningún momento señala que despedirá a la trabajadora. Simplemente hace constar el comportamiento anómalo de la señora de DOMÍNGUEZ, y que de persistir esta situación tendría que tomar otras medidas. La frase otras medidas no da margen a interpretar que se hace referencia a un despido, tal como lo quiere hacer ver el Tribunal Superior. La propietaria del salón, simplemente procedió a realizar la comunicación respectiva al Ministerio de Trabajo, lo que comúnmente se hace, para que constara el hecho de que la trabajadora sin razón alguna abandonó el puesto de trabajo.

Se convalida lo señalado en líneas anteriores, con otra comunicación que se le hace llegar al Ministerio de Trabajo el día 17 de febrero de este mismo año, en la cual la empleadora comunica:

"La ocasión es propicia para poner en conocimiento de vuestra sala lo siguiente: Soy propietaria de un Salón Comercial de Belleza Karem, que se encuentra ubicado en Calle 6ª y Ave B, de esta ciudad. La señora ELIZABETH DE DOMÍNGUEZ, laboraba para mi salón de belleza, como Operaria, pero es el caso que desde el día 10 de febrero de los corrientes hasta la fecha del día de hoy 16 de febrero, se ha ausentado de sus labores sin causa justificada, sin que se haya presentado documento alguno que indi que las causas de su ausencia.

Por tal razón pongo de su conocimiento, para si fuere el caso pedir autorización para dar por finalizado nuestra relación laboral. Desde ya le manifiesto que conforme a la ley laboral pagaré lo que en derecho le corresponda". (Subrayado es nuestro).

De manera clara se desprende del escrito, que la intención de la empleadora no era la de despedir, dado que lo hubiera manifestado claramente en las notas antes transcritas. Más aun, en ningún momento la empleadora solicitó la autorización para despedir a la trabajadora demandante.

En lo que respecta al acta de conciliación de 25 de febrero de 1994, este documento tampoco es concluyente para dar por hecho las intenciones de despido por parte del patrono, en virtud de que dicha acta es consecuencia de la boleta de citación que presentó la trabajadora porque conside raba que fue despedida.

Aunado a lo anterior están los testimonios que obran de foja 55 a la 74, los cuales coincidieron en el hecho de que quien manifestó que no seguiría laborando en el salón de belleza fue la propia trabajadora ELIZABETH de DOMÍNGUEZ.

Por último, y coincidiendo con el casacionista, la trabajadora al proponer el juicio de reintegro por fuero de maternidad no señala de manera clara la fecha de despido, lo que nos conduce a indicar, que la trabajadora sí abandonó su puesto de trabajo y posteriormente renunció de manera verbal, lo que configura la terminación laboral de manera unilateral por parte de la señora de DOMÍNGUEZ.

El estado de gravidez de la trabajadora MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ, no es motivo idóneo para que ésta solicite el reintegro cuando se ha probado que renunció a su puesto de trabajo. Esto nos conduce a aceptar el cargo endilgado.

Otra norma que considera el casacionista que ha sido vulnerada de manera directa por omisión, por la Sentencia de 16 de junio de 1994 proferida por el Tribunal Superior, es el artículo 210, numeral 7 que reza así:

"Artículo 210. La relación de trabajo termina: ...

7. Por el despido fundado en causa justificada, o la renuncia del trabajador; "...

El argumento utilizado por la empresa es que se transgre dio la excerta legal aludida, en lo concerniente a la renuncia, en vista de que existen suficientes pruebas que confirman la renuncia por parte de la trabajadora MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ.

Efectivamente, como lo señalamos en párrafos anteriores, la empleadora ha podido demostrar mediante el testimonio y documentos que la trabajadora demandante fue quien dio por terminada la relación laboral; en principio de manera tácita cuando abandonó el empleo de manera intempestiva y luego manifestándolo, cuando le señaló a la empleadora que no laboraría en el salón de belleza porque le daba asco. Esto igualmente da cabida a aceptar la violación alegada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, adminis trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 16 de junio de 1994 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que es PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO y se deja sin efecto la orden de reintegro de la trabajadora MARÍA ELIZABETH de DOMÍNGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHEYLA CASTILLO CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 8-87 DE 21 DE MAYO DE 1987, 13-87 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987, 1-88 DE 6 DE ENERO DE 1988, 35-88 DE 26 DE MAYO DE 1988 Y 55-88 DE 12 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ,

CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito del 28 de junio de 1994, el honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Sheyla Castillo Chanis, en representación de Anayansi González para que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones N° 8-87 de 21 de mayo de 1987, 13-87 de 17 de diciembre de 1987, 1-88 de 6 de enero de 1988, 35-88 de 26 de mayo de 1988 y 56-88 de 12 de julio de 1988 dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que en mi condición de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, intervine como miembro del Consejo Técnico Académico de dicha Universidad, en el período comprendido entre el 20 de agosto de 1984 y el 2 de enero de 1990, por lo cual participé en la formación de los actos demandados.

Esta circunstancia, a tenor del texto legal invocado, me impide avocarme al conocimiento de este negocio, pues el mismo contempla como causal de impedimento legal la circunstancia de que el Magistrado llamado a conocer de un proceso contencioso administrativo haya dictado o contribuido a dictar el acto sometido a su revisión, situación que se verifica en el caso sub-júdice".

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el honorable Magistrado Edgardo Molino Mola es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 2° de la Ley 135 de 1943 y el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y reemplazarlo designa al Magistrado Raúl Trujillo Miranda de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JULIO 1994

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE LA CIUDAD DE HINDRICHUV HRADEC, REPÚBLICA CHECA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR LA SEÑORA IVANA SANCHEZOVA EN CONTRA DE FÉLIX ALBERTO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado de Hindrichuv Hradec, República Checa, dentro del proceso de divorcio instaurado por la señora Ivana Sanchezova en contra de Félix Alberto Sánchez.

Es menester manifestar por parte de esta Sala que, entre las República de Panamá y la hoy República Checa, no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

Que el presente exhorto ha ingresado a esta Superioridad para su valoración y análisis, en virtud que se trata de un proceso de divorcio y alimentos en el que se encuentra como demandado un ciudadano panameño de nombre Félix Alberto Sánchez, sin embargo del estudio del presente suplicatorio se puede observar que, el mismo si bien es cierto que aparece en su versión original del idioma checo y que a continuación se hace la traducción al idioma español, y que también aparecen las autenticaciones correspondientes de la autoridad consular panameña acreditada en el territorio de una nación amiga y en la cual el Estado Checo mantiene una sede diplomática de representación regional, que para el caso concreto es la hermana República de Nicaragua; por lo que cabría la posibilidad jurídico-formal para otorgarle la viabilidad a la presente documentación por no atender esta con nuestro orden público interno, pero esta Sala considera que si existe un impedimento también formal por el cual no es posible acceder a declarar viable lo que ahora se pide, y es que definitivamente y luego de un exhaustivo análisis de la documentación que se aporta como sustento de lo que se quiere diligenciar en nuestro país, no aparece en ninguno de ellos la acreditación formal por parte del juez de la causa, del suplicatorio o del exhorto propiamente dicho al juez u homólogo panameño en el que se solicite lo pedido. Y ello es así, una vez que el referido expediente solo aparece la sentencia de divorcio y alimento debidamente registrada con todas las formalidades exigidas tanto por la ley checa, así como por las normas de Derecho Internacional que se aplican a esta materia, sin embargo eso no es suficiente, puesto que la sentencia aludida si bien es cierto constituye la prueba idónea sobre la cual ha de descansar la respuesta de esta máxima colegiatura, esta no puede entrar a conocerla de plano sin que medie la rogatoria correspondiente librada por el juez sustanciador, y obviamente que en esta oportunidad no se aportó la documentación que debe preceder a una solicitud de esta naturaleza, por lo que en palabras llanas, no existe petición rogatoria alguna en la cual se pueda fundar esta Sala para tramitar y ordenar el diligenciamiento de la presente documentación.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se puede conceder algo que no se ha pedido, esta máxima Corporación de Justicia considera que no es posible tramitar la presente documentación hasta tanto no se subsanen las omisiones anotadas en la presente resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Hindrichuv Hradec, República Checa, dentro del proceso de divorcio y alimento instaurado por la señora Ivana Sanchezova en contra de Félix Alberto Sánchez y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se remita el presente expediente a la Cancillería Panameña tendiente a que esta lo devuelva a las autoridades checas utilizando para ello las normas procesales vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA QUE SE NOTIFIQUE A LATIN AMERICAN AIR SERVICES INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de carta fechada 15 de junio de 1994, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, remitió a esta Sala la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Corte de Condado de Dade, para que se notifique a Latin American Air Services Inc., con domicilio en Calle Aquilino De La Guardia N° 8, Panamá, de la demanda incoada en su contra en ese Tribunal de Justicia.

La Sala observa que, anterior a la solicitud formulada a través del exhorto en estudio, esta Corporación de Justicia se pronunció al respecto, en virtud de solicitud hecha por el mismo Tribunal y referente a la misma causa. Dicho pronunciamiento se dio mediante Resolución de 25 de mayo de 1994, en la cual se declara la viabilidad de la comisión rogatoria e igualmente se dispone que por medio de Secretaría se lleve a cabo el diligenciamiento de la misma, dado que cumple con los requisitos necesarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

De lo anterior se colige que la presente solicitud deviene sin objeto por lo que lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente no puede accederse a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) DE SANTA FE DE BOGOTÁ UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, DENTRO DEL PROCESO #289 EXPORTACIONES FICTICIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el Carta Rogatoria librado por la Fiscalía 256 de Santa Fe de Bogotá, Unidad de Investigaciones Especiales, dentro del proceso N° 289 por Exportaciones Ficticias.

El presente exhorto tiene como propósito lo siguiente:

- 1) Determinar si la empresa JULIANA SPORT, con dirección en

el Super Centro El Dorado, Ciudad de Panamá, figura allí como empresa importadora de productos textiles o de cualquier otro producto nacional colombiano. Se servirá discriminar en caso afirmativo a que empresa le compra en Colombia y desde cuando.

2) Determinar sus instalaciones, stops de mercancías y la trayectoria como empresa que tenga en los círculos comerciales como entidad importadora y comercializadora estableciéndose sus filiales a nivel nacional e internacional.

3) Escuchar en declaración a quién figure como gerente para que explique con soportes documentales si en los meses de abril, mayo, junio, agosto y octubre de 1992, importó mercancías de la empresa CONFECIONES MICHELLINE LTDA. de la ciudad de Pereira, (Risaralda), Colombia.

4) Obtener la documentación relativa a la empresa en la Cámara de Comercio de su localidad o quién haga sus veces.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Colombia son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el numeral 2 del mismo artículo exceptúa los casos previstos en los artículos VI y VII como en éste, que se tramitó el exhorto por la vía diplomática a través de la Embajada y el Consulado de Panamá en la Hermana República de Colombia.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Comisión Rogatoria librada por la Fiscalía 256 de Santa Fe de Bogotá, Colombia, Unidad de Investigaciones Especiales, dentro del Proceso N° 289 sobre Exportaciones Ficticias. Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, DENTRO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN JUDICIAL INSTAURADO POR DELIA NARANJO SÁNCHEZ CONTRA ALEXANDER TAYLOR ZÚÑIGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado de Familia de San José, Costa Rica, dentro del proceso de separación judicial instaurado por Delia Naranjo Sánchez, contra Alexander Taylor Zúñiga.

El presente exhorto tiene como propósito **"notificar al señor Robert Alexander Taylor Zúñiga, mayor de edad, casado, panameño, vecino de Puerto Armuelles, Riomar, Provincia de Chiriquí, de la demanda de separación judicial establecida por Delia Naranjo Sánchez"**.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Costa Rica son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, si bien pareciera adolecer de un error en cuanto al cumplimiento del requisito de legalización de los documentos que acompañan al negocio, por parte de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos competentes; requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, el numeral 2 del mismo artículo exceptúa los casos previstos en los artículos VI y VII como en éste, que se tramitó el exhorto por la vía diplomática a través de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, dentro del proceso de separación judicial instaurado por Delia Naranjo Sánchez contra Robert Alexander Taylor Zúñiga, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

EL LCDO. ALFONSO ARIAS, APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA SUSANA ARIAS LOREDO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1987, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR RALPH HORTON QUINN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión conoce esta Sala de la solicitud formulada por Susana Arias Loredo en el sentido que se declare ejecutable en

Panamá la sentencia de 22 de mayo de 1987, emitida por la Corte Superior de California, Condado de Santa Cruz por la que se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor Ralph Horton Quinn.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vistas Fiscales números 18 de 12 de abril de 1994 y 28 de 30 de junio de 1994 establece que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera cumple con todos los requisitos establecidos por Ley, por lo que, "opina que es viable ordenar la ejecución de sentencia en comento".

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, considera que se han subsanado las omisiones anotadas anteriormente y que constituían el obstáculo jurídico formal para no acceder a lo pedido, y de lo cual se puede tomar nota al revisar la resolución dictada el 20 de abril del año que decurre.

Por lo tanto al presentarse la documentación debidamente autenticada por las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, en el sentido que las firmas que aparecen en la referida certificación proveniente del consulado panameño acreditado en San Francisco, California, Estados Unidos de América, son legítimas, esta Colegiatura es del criterio que no existe ningún vicio jurídico que impida darle la ejecutabilidad a la presente solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia de divorcio N° 94859 de 22 de mayo de 1987 mediante la cual se declaró disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que unía a la señora Susana Arias Loredó con el señor Ralph Horton Quinn.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADYENIS E. DOBSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR CORTE DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL CONDADO DUVAL, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ADYENIS E. DOBSON, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Cuarto Circuito Judicial, Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 9 de diciembre de 1982, en la Corte del Circuito del Cuarto Circuito Judicial, en el Condado Duval, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, se profirió sentencia final de disolución del vínculo matrimonio entre el señor **Weldon E. Dobson** y mi mandante.

SEGUNDO: Que dicha sentencia fue proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

TERCERO: Que la sentencia proferida no fue dictada en rebeldía.

CUARTO: Que el cumplimiento de dicha sentencia es lícito en nuestro país.

QUINTO: Que se han cumplido con todas las exigencias de Ley en cuanto a la autenticidad de la copia de dicha sentencia."

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Weldon Edward Dobson y emitida por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá; copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio emitida por la Corte del Cuarto Circuito Judicial, Condado Duval, Florida, Estados Unidos de, con su respectiva autenticación por las autoridades consulares panameñas en Miami, Florida y su traducción al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 26 de 21 de junio de 1994 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que quien solicita el exequátur es la parte demandada, esta figura no se encuentra acreditada. Además se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida en el Distrito de Columbia, Washington.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DORA MINERVA RELUZ BATISTA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LEE, DIVISIÓN CIVIL DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DORA MINERVA RELUZ BATISTA, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de adopción proferida por el Juez de la Corte de Circuito de Lee del Condado de Florida, Estados Unidos de América, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil noventa y tres (1993), Caso N° 934391 CA.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: El niño FERNANDO ELIÉCER ARANDA APARICIO nació el día catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1979) en la ciudad de Panamá, según consta en el asiento 1147, Tomo 726, de la Sección de Nacimientos de la Provincia de Panamá, del Registro Civil.

SEGUNDO: La madre del menor PAULA APARICIO DE ARIAS, posteriormente contrajo matrimonio con el ciudadano norteamericano MARCO ARIAS VEGA, (costarricense, nacionalizado norteamericano), y ambos fijaron su residencia permanente en la ciudad Cape Coral, Florida 33990, Estados Unidos de América.

TERCERO: El esposo de la señora PAULA APARICIO DE ARIAS adoptó al menor FERNANDO ELIÉCER como padre, de conformidad con las leyes norteamericanas, obteniendo la resolución judicial de adopción del Juez de la Corte de Circuito de Lee del Condado de Florida, Estados Unidos de América, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), Caso N° 934391 CA.

CUARTO: La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, ha sido dictada en Estados Unidos de América a consecuencia del ejercicio de una acción personal; no ha sido dictada en rebeldía, toda vez que la madre del menor, representante del mismo, ha tenido conocimiento, y está conforme con dicha sentencia; la situación jurídica decretada en la resolución es lícita en Panamá; y la copia de la sentencia en referencia es auténtica y está protocolizada de conformidad con nuestras leyes.

QUINTO: En la Sentencia Extranjera de Adopción han quedado asegurados los intereses morales y materiales del menor FERNANDO ELIÉCER ARIAS, entrando a formar parte de un matrimonio apto y apropiado, del que forma parte su propia madre, situación que es compatible con nuestra legislación sobre la materia."

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de adopción se adjuntaron los siguientes documentos: copia de los certificados de nacimiento tanto de la madre, como la del niño; certificación emitida por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá; certificado de nacimiento del señor Marco Tulio Arias Vega emitida por el Registro Civil (Oficialía Mayor Civil) de la Provincia de San José; certificación del matrimonio entre el señor Marco Arias Vega y la señora Paula Aparicio Carrasco, emitida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; la copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 19 de 13 de abril de 1994 señala que no debe accederse a lo impetrado, puesto que no se había presentado certificación en la que se demostrara que el padre natural estuviese en conocimiento de la sentencia de adopción de su hijo. Luego, mediante Auto de diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Magistrado Sustanciador le otorgó a la parte interesada el término de 45 días para que se subsanara la omisión anotada, por lo que tal y como se observa de fojas 21 a 24, se adujo la prueba antes mencionada.

Mediante providencia de seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se le corrió nuevamente traslado al

Procurador General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal N° 25 de 21 de junio consideró que se debe acceder a lo solicitado en esta ocasión, toda vez que al "analizar la nueva prueba acreditada en el negocio que nos ocupa, somos de opinión que las mismas llenan los requisitos establecidos por el artículo 864 del Código Judicial".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que se aportó la prueba que certifica que el padre del niño fue debidamente notificado. Además se aprecia que la misma está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de adopción proferida por el Juez de la Corte de Circuito de Lee del Condado de Florida, Estados Unidos de América, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil noventa y tres (1993), Caso N° 934391 CA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ELDA MARÍA GARY IBÁÑEZ (O ELDA M. THACKER), SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE CONDADO DE COMANCHE, ESTADO DE OKLAHOMA, ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Elda María Gary Ibáñez o Elda M. Thacker, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Distrito del Condado de Comanche, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 33 de 8 de julio de 1994 consideró que, la "presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Judicial, y que no se debe proceder a declarar la viabilidad de la misma, toda vez que no se ha comprobado que la parte demandada ha sido notificada de la sentencia de divorcio".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala ha sido constante y reiterativa al establecer que aun cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio estadounidense, la misma debe presentar la prueba en la que se constata la notificación de la parte demandada, requisito éste, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfananamente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequátur.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DYANE ALICE DUQUE DE SOTILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL UNDÉCIMO TRIBUNAL DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dyane Alice Duque de Sotillo, solicita que se declare ejecutable en Panamá la sentencia emitida por el Undécimo Tribunal del Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, por la que se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor Franklin Norberto Sotillo.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 34 de julio de 1994, establece que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera no cumple con los requisitos establecidos por Ley, por lo que, "opina que no es viable ordenar la ejecución de sentencia en comento, fundamentalmente por el hecho que no aparece en ninguno de los documentos que se aportan como prueba, la notificación personal del demandado, el cual constituye un requisito indispensable de acuerdo a nuestro derecho positivo para declarar ejecutable una sentencia extranjera en nuestro territorio".

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, coincide en todas sus partes con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido que no es posible acceder a la ejecutabilidad de la presente sentencia, una vez que esta adolece de un requerimiento sine quanon, y con el cual hay que cumplir, para poder declarar viable la misma, como es la notificación personal del demandado, la que a todas luces no consta dentro del material probatorio aportado en la solicitud ampliamente tratada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco

(45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NATACHA M. CHANDLER, ACTUANDO COMO APODERADO ESPECIAL DE DOROTHY ESTELINA HUNT, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL CONDADO DE KINGS, NEW YORK, EL 3 DE ENERO DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dorothy Estelina Hunt, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, celebrado en el Condado de Kings, en la Corte General, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores Seraphine Pauline Barrows y Lester Kennedy, contrajeron matrimonio en la Ciudad de Panamá, el día 15 de septiembre de 1965, tal como consta en el tomo 59, folio 410, del respectivo certificado de matrimonio.

SEGUNDO: Que la señora Seraphine Pauline Barrows y el señor Lester Kennedy, están formalmente divorciados mediante sentencia expedida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, de 3 de enero de 1977.

TERCERO: Que la demandada fue notificada personalmente de la demanda de divorcio, tal como consta en el extracto de la sentencia que adjuntamos con el escrito.

CUARTO: Que mi poderdante, Dorothy Estelina Hunt, actual viuda de quién fuera el actor de la demanda de divorcio, Lester Kennedy, desea inscribir dicho divorcio en el Registro Civil con el objeto de proceder a la inscripción de su matrimonio con el difunto, el señor Lester Kennedy.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: copia original del certificado de matrimonio emitido por la Dirección de Registro Civil, copia original de la sentencia de divorcio librada por el Juez Gilbert Ramírez de la Corte Suprema de Nueva York, debidamente autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 16 de 7 de abril de 1994, considero que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Judicial, y que no se debe proceder a declarar la viabilidad de la misma, toda vez que no se ha comprobado que la parte demandada ha sido notificada de la sentencia de divorcio. Luego mediante Auto de once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Magistrado Sustanciador le otorgó a la parte interesada el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanara la omisión anotada, por

lo que tal y como se observa a fojas 17 a 20, se adujo la prueba o la corrección antes mencionada.

Mediante Providencia de dos (2) de junio del año que decurre, se le corrió nuevamente traslado al señor Procurador General de la Nación, quién mediante Vista Fiscal N° 29 de 5 de julio del presente año, considero que aún "observa que la omisión no ha sido subsanada, por cuanto, de ninguna forma el petente logra que la demanda se notificó de la sentencia y que por lo tanto que no se debe acceder a lo solicitado por la petente, por reunir los requisitos exigidos por el Código Judicial".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala observa en cuanto a la licitud de la sentencia que ahora nos ocupa, que efectivamente la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que no fue proferida en rebeldía, toda vez que se aportó la prueba que certifica que el demandado está debidamente notificado. Además se aprecia que la misma está debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas acreditadas en el país de origen de la resolución que se pide su ejecución, así como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia aludida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juez de la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings de 3 de enero de 1977, en la cual se le puso fin al vínculo matrimonial contraído entre los señores Seraphine Pauline Barrows y Lester Kennedy.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

LILIAN LANTERMAN, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS SEÑORES LILIAN LANTERMAN Y CLIFFORD JAY LANTERMAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Lima y Asociados actuando en nombre y representación de Lilian Lanterman, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Oakland, Estados Unidos de América de 14 de enero de 1994, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre su representada Lilian Lanterman y el señor Clifford Lay Lanterman.

La peticionaria apoya su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los señores Lilian Lanterman y Clifford Lay Lanterman, contrajeron matrimonio el día 4 de abril de 1964.

SEGUNDO: Mediante la resolución dictada el 14 de enero de 1994, la Corte Superior del Distrito de California, Condado de Alameda, Oakland, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Lilian Lanterman y Clifford Lay Lanterman.

TERCERO: La resolución dictada por la Corte Superior del Distrito de California, Condado de Alameda, Oakland, Estados Unidos de América, calendada 14 de enero de 1994, fue dictada a consecuencia de una acción personal y no fue dictada en rebeldía.

CUARTO: El vínculo matrimonial entre los señores Lilian Lanterman y Clifford Lay Lanterman se encuentra inscrito en el Registro Civil de Panamá, según consta al Tomo 3 de matrimonios de panameños en el exterior, Folio 202, Partida 403.

Los apoderados judiciales de Lilian Lanterman adjuntaron a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentaron la certificación de inscripción del matrimonio examinado, emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual prueba la existencia del vínculo matrimonial y su vigencia en el territorio patrio.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo cual hizo mediante la expedición de la Vista Fiscal N° 31 de 7 de julio de 1994 visible a fojas 21 y 22 del expediente de marras, y en donde consideró lo siguiente:

Analizada la documentación aportada por el recurrente, observo que la sentencia extranjera que se solicita ejecutar, ha sido el resultado del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en nuestro país de acuerdo con lo señalado en el artículo 114 del Código Civil.

La expresada sentencia se aportó autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducidas al idioma oficial por Intérprete Público Autorizado, tal y como lo establece el artículo 864 del Código Judicial.

Es evidente que en el presente caso no estamos frente a la rebeldía de que trata el ordinal 2° del artículo 1409 del Código Judicial, ya que hay constancia de la participación del demandado en el proceso.

En consecuencia, esta Procuraduría General de la Nación, considera que es de lugar acceder a lo solicitado.

Devuelto el expediente a esta Corporación, corresponde examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el cuatro (4) de abril de 1964 ante el Reverendo John Cox, Sacerdote Católico Romano, en Oakland, California, Estados Unidos de América, tal como consta a foja 1 del expediente y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación panameña.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho interno. En cuanto a la rebeldía, no existe

prueba que acredite su configuración.

Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio expedida por la Corte Superior del Distrito de California, Condado de Alameda, Oakland, Estados Unidos de América, a favor de Lilian Lanterman y Clifford Lay Lanterman, y ORDENA su inscripción en el Registro Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

GEORGINA IDALIDES OLIVA DE CRUZ, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE JUDICIAL DE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Georgina Idalides Oliva de Cruz, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Judicial de Miami, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor Félix A. Cruz.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista Fiscal N° 30 de 7 de julio de 1994, que obra de fojas 10 a 11 del expediente, consideró que "esta Procuraduría considera que es de lugar acceder a lo pedido".

Una vez conocida la opinión vertida por el señor Procurador, la Sala Cuarta pasa a examinar si la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia cumple con los requisitos indispensables para que la misma prospere, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Del estudio realizado, la Sala ha podido percatarse que la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita fue el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida al idioma español, no se profirió en rebeldía y reúne los requisitos de legalización correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Pleno de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales consideran viable acceder a lo pedido por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio, dictada por la Corte Judicial de Miami, Florida Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre la señora Georgina

Idalides Oliva de Cruz y el señor Félix Cruz.

Y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

LANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL TRIBUNAL NOVENO, DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CURRY, ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Lanis Mercedes Pimentel Pinto, solicita que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio emitida por el Tribunal del Noveno Distrito Judicial del Condado de Curry, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial que existía con Thomas James Asmus.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 35 de 14 de julio de 1994, establece que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera " si bien cumple con todos los requisitos establecidos por Ley, por lo que cabría darle la ejecutabilidad en nuestro país; la misma omitió la autenticación de la firma de Juez que resolvió el conflicto referido lo que da como resultado que, nosotros consideremos que es no posible acceder a lo solicitado por la parte interesada en esta oportunidad".

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, considera que le asiste la razón al señor Procurador a la vez que la comparte, toda vez que en reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado que en relación a los documentos que se pide, sean ejecutados en Panamá, estos han de provenir de sus lugares de origen debidamente autenticados tanto por la autoridad responsable y que la emitió, así como por nuestras autoridades consulares debidamente acreditadas. Por lo que para el caso que ahora nos ocupa, si bien se cumplió con la autenticación consular, se obvió lo propio con respecto al Juez que profirió la sentencia objeto de ejecución a través de la presente vía jurídica, siendo este un requisito indispensable para que un documento de esta naturaleza e importancia surta todos los efectos de ley deseados.

Por lo tanto, este despacho es del criterio que no debe accederse a declarar la viabilidad de la misma, y debe concedérsele al apoderado especial el término previsto en la Ley, para subsanar la omisión anotada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MARISOL LOMBARDO MENCHACA SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SANTA CLARA, CUBA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Marisol Lombardo Menchaca solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, Cuba, la cual disolvió el vínculo matrimonial que la unía al señor Rolando Cárdenas Alemán.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quien a través de la Vista N° 32 de 8 de julio de 1994 consideró lo siguiente:

" Analizada la documentación aportada por la recurrente, observamos que la resolución extranjera cuya ejecutabilidad se solicita, no cumple con un requisito vital para que dicha sentencia sea reconocida en Panamá, veamos.

El artículo 1409 de nuestro Código Judicial, establece la concurrencia de una serie de requisitos, para que una sentencia extranjera sea ejecutable en Panamá, de ahí que la norma antes señalada establezca, en el numeral 4º, que la sea auténtica, como parte de las probanzas de estos procesos. Así lo expresa la norma aludida la cual transcribimos a continuación.

Artículo 1409: Las sentencias pronunciadas por tribunales ... 4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Sin ahondar más en la referida solicitud, considero que la misma no cumple con el requisito vital señalado por la ley, por lo que debe concederse el término judicial establecido a fin de subsanar la omisión que dejamos puntualizada.

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su vista fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, Cuba, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a

las siguientes consideraciones: Que lo aportado por la parte solicitante es simplemente una certificación de la sentencia que se pide sea ejecutada en nuestro país, y que aun cuando la misma está debidamente autenticada por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio cubano, esta no tiene la autenticación de la firma del Juez de la causa lo cual constituye una omisión formal que da lugar a concluir que no es posible acceder a otorgar lo suplicado por la petente en esta oportunidad.

Además adiciona esta Superioridad, que al aportarse solamente una certificación de la sentencia aludida con anterioridad, tampoco es posible declarar la viabilidad de la misma en nuestro suelo, puesto que, el Código Judicial que constituye la norma procedimental por excelencia que regula esta materia, establece que para poder que una sentencia extranjera sea susceptible de ejecución por la vía del exequátur, esta ha de ser definitivamente una resolución judicial completa, lo que significa que ella ha de contener una relación motivada de los hechos examinados en la misma, a la vez que también ha de llevar intrínsecamente una parte resolutive a partir de la cual se sustancien y se decidan los derechos y las obligaciones de las partes participantes en tal controversia jurídica. Por lo que para el caso concreto que en esta ocasión analizamos, definitivamente eso no es posible observar al no estar debidamente acreditados los hechos referidos en líneas anteriores en la certificación de marras; y adiciona la Sala, por no constituir esta una resolución judicial tal y cual lo ordena la ley aplicable a estos procesos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE LA COMPAÑÍA TRACTORERA LTDA. CONTRA CASIANO MENDIETA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Floreal Garrido, se remitió el exhorto librado por el Juzgado Primero de lo Civil de San José, Costa Rica, dentro del proceso ordinario interpuesto por la Compañía Tractorera Ltda., en contra de Casiano Mendieta García.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina, tiene como finalidad que se **"notifique al señor Casiano Mendieta García, mayor de edad, casado, agricultor, de nacionalidad panameña, vecino de Panamá, cédula costarricense 118-76157-3319"**.

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la

República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía consular, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede otorgar la viabilidad a del referido suplicatorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado Primero de lo Civil de San José, Costa Rica dentro del proceso ordinario interpuesto por la Compañía Tractorera Ltda., en contra de Casiano Mendieta García y DISPONE que por Secretaría se proceda a la notificación personal del requerido por parte de las autoridades jurisdiccionales costarricenses, utilizando para ello las normas procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR BIENVENIDO RAFAEL LÓPEZ OSPINO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 05-94 DE 11 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por medio de resolución fechada 16 de mayo de 1994, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, decidió el recurso de reconsideración presentado por Bienvenido Rafael López Ospino, mediante apoderado judicial. En dicha resolución, la Comisión de Personal dispuso: "Confirmar la Resolución N° 05-94 de 11 de enero de 1994, mediante la cual esta Comisión de Personal, Ramo Penal, decidió cuáles concursantes son seleccionables y no seleccionables para ocupar el cargo de Citador del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial a que se refiere el concurso N° 073-93 (Interno)".

Al no prosperar el recurso de reconsideración, el expediente ha sido remitido ante esta Sala de Negocios Generales, para que se resuelva la apelación subsidiariamente interpuesta.

El recurso que obra de fojas 19 a 21 del expediente, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representado inició sus labores en el Órgano Judicial en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el cargo de Citador, el día 30 de abril de 1992, mediante decreto N° 2 de la misma fecha.

SEGUNDO: Mediante Aviso N° 073-93 del Órgano Judicial se sometió a concurso la posición del Citador del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial

de Panamá, la cual ha ocupado mi representado por un (1) año y dos (2) meses.

TERCERO: Nuestro representado participa en el concurso con todos los requisitos mínimos exigidos por el cargo, empero, para sorpresa de él y de toda la familia judicial, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución N° 94 de 12 de enero del año que decurre, decide no incluirlo dentro de la lista de elegibles, otorgándole un puntaje de 5.58 hecho del cual se notificó mi representado el día 19 de enero de 1994.

CUARTO: Mi representado al momento de presentar sus documentos a efectos de llenar los requisitos del concurso, adjuntó su título respectivo de bachiller, su carta de trabajo respectiva al puesto ocupado y un seminario de administración de Recursos Humanos. Es claro que adjuntó únicamente lo esencial para efectos del concurso y no otra documentación que acreditara realmente la capacidad que tiene en el puesto desempeñado.

La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a examinar el recurso de apelación interpuesto a fin de determinar si éste cumple con todos los presupuestos procesales para su admisión.

Del estudio del expediente en cuestión, la Sala coincide con los criterios vertidos por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, ya que si bien es cierto que el señor López Ospino, cumple con los requisitos mínimos exigidos para el puesto que se somete a concurso, este solamente aportó la documentación esencial para los efectos del propio concurso, y este hecho es corroborado por el propio concursante en su escrito de reconsideración en el punto cuarto y que aparece transcrito en líneas anteriores de la presente resolución.

Por lo tanto y con fundamento a lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que al recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 05-94 de 11 de enero de 1994 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso N° 073-93 (Interno) para la posición (1398) de Citador del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==